

**LA FACULTAD DE DERECHO
DE VALENCIA DURANTE
LA RESTAURACIÓN
(1875-1900)**

YOLANDA BLASCO GIL

**LA FACULTAD DE DERECHO
DE VALENCIA DURANTE
LA RESTAURACIÓN
(1875-1900)**

Prólogo de

MARIANO PESET

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
2000

Col·lecció Cinc Segles

Consell Assessor:

SALVADOR ALBIÑANA

MANUEL ARDIT

MARC BALDÓ

ANTONI FURIÓ

JOSÉ MARÍA LÓPEZ PIÑERO

ANTONIO MESTRE

VÍCTOR NAVARRO

MARIANO PESET

PEDRO RUIZ TORRES

Coordinador:

VICENT S. OLMOS

Edita:

Servei de Publicacions de la Universitat de València
Patronat Cinc Segles

© *d'aquesta edició:* Universitat de València, 2000

Disseny de la col·lecció:

Manuel Granell Josep Hortolà

Fotocomposició, maquetació i impressió: Arts Gràfiques Soler, S. L.
L'Olivereta, 28 46018 València

ISBN: 84-370-4394-8

Dipòsit legal: V. 1.688 - 2000



Aquesta publicació no pot ser reproduïda, ni totalment ni parcialment, ni enregistrada en, o transmesa per, un sistema de recuperació d'informació, en cap forma ni per cap mitjà, sia fotomecànic, fotoquímic, electrònic, per fotocòpia o per qualsevol altre, sense el permís previ de l'editorial.

A Mariano Peset

ÍNDICE

Prólogo de Mariano Peset	13
Introducción	27
CAPÍTULO I.	
UNIVERSIDADES Y FACULTADES DE DERECHO	33
Orígenes de la universidad liberal	33
Las facultades de derecho	42
CAPÍTULO II.	
LA UNIVERSIDAD LIBERAL	49
Gobierno y administración	52
Enseñanza y grados	63
De la revolución gloriosa a la restauración	68
CAPÍTULO III.	
REGENERACIÓN Y AUTONOMÍA	77
El proyecto de autonomía de García Alix	88
Análisis del texto del proyecto	89
La discusión del proyecto	95
La elección de senadores	100
El significado de la reforma y su fracaso	103
CAPÍTULO IV.	
LOS PLANES DE ESTUDIO	107
La duración de los estudios	107

Estructura de la facultad: ciclos y especialidades	110
La reforma de estudios de Fermín Lasala, 1880	114
El plan de Gamazo de 1883	119
La efímera reforma del marqués de Sardoal	128
La reforma de Alejandro Pidal y Mon de 1884	133
Retoques de Antonio García Alix, 1900	138
Apéndice. Planes de la facultad de jurisprudencia	143
 CAPÍTULO V.	
LOS ALUMNOS: CURSOS, EXÁMENES Y GRADOS	147
Presentación y fuentes	147
La población universitaria española	150
Los alumnos de derecho de Valencia	154
Origen geográfico y edad de los estudiantes	157
El rendimiento académico	163
Los grados académicos	169
Mortalidad académica o fracaso escolar	171
 CAPÍTULO VI.	
SELECCIÓN DEL PROFESORADO. I. DE MOYANO A CÁNOVAS (1857-1881)	175
Una propuesta y su fracaso	175
Una oposición (1862) y dos concursos (1862 y 1867)	178
La oposición descentralizada	182
Restauración y vuelta atrás: el marqués de Orovio	185
Categorías del escalafón	190
Las oposiciones de Matías Barrio y Mier	193
La difícil carrera de Vicente Calabuig y Carrá	198
 CAPÍTULO VII.	
SELECCIÓN DEL PROFESORADO. II. DE ALBAREDA A GARCÍA ALIX (1881-1900) .	203
Los progresos liberales de Albareda	203
Nueva regulación de las oposiciones: Montero Ríos y Pidal	207
La cátedra de principios de derecho natural	220
La reforma de Groizard	224
Las normas de García Alix	231

ÍNDICE

CAPÍTULO VIII.

PROFESORES AUXILIARES DE LA FACULTAD	239
Una legislación cambiante	240
Reforma liberal y, de nuevo, los conservadores	243
Hacia la solución final	246
Oposiciones y concursos de auxiliares	250
Informes de la junta. Oposiciones y concursos	254

CAPÍTULO IX.

EL CUERPO PROFESORAL: PODER SOCIAL Y PRESTIGIO ACADÉMICO	259
Una teorización actual de un sociólogo francés	259
Repertorios y análisis de profesores	265
Los catedráticos en la España del XIX	269
Los profesores de Valencia	275
1º <i>Carrera universitaria</i>	276
2º <i>Traslados y vacantes</i>	281
3º <i>Procedencia geográfica y social</i>	286
4º <i>Cargos académicos</i>	288
5º <i>Política</i>	289
6º <i>El ejercicio del foro</i>	293
7º <i>Distinciones varias</i>	297
8º <i>Publicaciones</i>	302
9º <i>Retratos de profesores</i>	307
Apéndice I. Carrera de los catedráticos de Valencia	314
Apéndice II. Fuentes y bibliografía sobre los profesores de la facultad de de- recho de Valencia	319

CAPÍTULO X.

LA JUNTA DE FACULTAD, UNA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA	323
Asistencia a las juntas	325
Premios y ayudas	326
Informes para oposiciones a cátedra	327
Nombramiento de auxiliares	329
Jubilaciones	331
Pensiones en el extranjero	331
Cuestiones de docencia y planes	332
Disciplina escolar	335
Biblioteca de derecho	336
Consultas, congresos y celebraciones	337
Apéndice. Asistencia a juntas de la facultad de derecho	344
Índice onomástico	351

PRÓLOGO

La historia de las universidades hispánicas se ha acrecentado en los últimos treinta o cuarenta años. Me pregunto el porqué de ese interés, y encuentro varias razones —aparte el mayor número de historiadores, debido al desarrollo de nuestras universidades y de la investigación—. ¿Por qué ha interesado la historia de las universidades, que, además, no es una asignatura en nuestros planes de estudio, ni lo ha sido nunca? Durante largos años el núcleo de las investigaciones históricas se centró en la historia económica y social. El marxismo o la escuela de los *Annales* o, en parte, la historiografía anglosajona impulsaron estos sectores que creían que constituían la carne de la historia, las claves para comprender el pasado. Y, sin duda, son importantes para conocer la vida de un pueblo o de un continente... La historia de las ideas o las ciencias entonces quedó relegada a sectores especializados, sin apenas reflejo en los estudios de síntesis o en las investigaciones de los historiadores... Todo lo más, jugaban cierto papel como historia de las ideologías o de las mentalidades —esta última creación más reciente—, pero siempre en un segundo plano, que no podía compararse con las cifras económicas, las coyunturas o estructuras básicas del desarrollo histórico. Interesaba más abordar estamentos, clases o grupos sociales, elites o estratos de una sociedad. Ni siquiera la historia de las ciencias desempeñaba otra función que apoyar los cambios técnicos o industriales, que repercutían en las variaciones económicas...

Pero llegó un momento en que aquella exclusión de determinados sectores quebró. Los historiadores —al menos en las disciplinas o en los países más avanzados— negaron aquella primacía económica y social, y decidieron que la historia podía aplicarse a los más diversos campos, recuperaron la narración y otros terrenos nuevos o que habían quedado marginados. Hicieron antropología o se ocuparon del amor o de la muerte, de

la alfabetización... Resucitó el interés por las instituciones —antes tan vilipendiadas, como estructuras jurídicas de escaso significado—. En esta circunstancia la historia de las universidades resurgió potente... Porque reunía en su seno —si se hace con sentido y no se limita a cantar glorias y contar anécdotas— posibilidades esenciales para comprender una sociedad, un tiempo. En las universidades se elaboran, en buena parte, las teorías del poder y los esquemas jurídicos que regulan la sociedad —los juristas y teólogos—, las justificaciones que estructuran los grupos sociales y sus mecanismos de poder, o las vías de solución de conflictos, sin recurrir a la fuerza. La introducción del proceso romano-canónico, del derecho común —con sus pruebas documentales y testificales—, sustituye los viejos procedimientos de cojuradores y ordalías, de desafío y riepto... Sus graduados ocupan los puestos más notables de la corona y la iglesia, insertando sus conocimientos en la organización de la sociedad.¹ Los médicos universitarios —desde Salerno o después Montpellier— resucitan la ciencia clásica y árabe que vela por la sanidad europea durante siglos... Por tanto, la historia de las universidades representa un núcleo de la historia social, junto a la historia las ideas y de las ciencias... Dos sectores que suelen estar separados y que desde esta perspectiva se unen en un panorama integrador. La historia de las instituciones públicas, en gran parte, también debe contar con estos enfoques, si se quiere conocer su actividad, qué ideas nutren un obispado o una audiencia, ya que los juristas cumplen funciones esenciales en su organización y funcionamiento. Sin embargo, la historia de las ciencias y doctrinas está bien desarrollada, conocemos la historia de la física o de las ideas médicas o políticas, pero en el entronque entre las universidades y las profesiones estamos más rezagados... La historia de las universidades ha procurado conocer su funcionamiento —sus cátedras, los poderes que pugnan en su interior, su hacienda o sus enseñanzas—. De otro lado, ha ido examinando los contenidos de sus enseñanzas, lo que saben y escriben sus profesores. Pero apenas ha iniciado la proyección de sus profesores y graduados en la sociedad...

En sus inicios, que podemos situar en el siglo XIX, se escribió sobre una universidad o sobre varias, las medievales o todas las europeas, lo que resulta muy difícil porque, aunque provienen de unos primeros modelos, la variedad de su organización y la riqueza de sus fondos desbordan un tratamiento conjunto.² Los estados nacionales propiciaron

1. Véase *Fuero de Úbeda*, estudio preliminar de M. Peset y J. Gutiérrez Cuadrado, transcripción de J. Gutiérrez Cuadrado, Valencia, 1979; M. Peset, J. Gutiérrez, "Clérigos y juristas en la baja edad media castellanoleonesa", *Sennara* (Vigo), 3 (1981), Anexo 7-110.

2. H. Denifle, *Die Entstehung der Universitäten des Mittelalters bis 1400*, Berlín, 1885, facsímil, 1956; H. Rashdall, *The Universities of Europe in the Middle Ages*, edición de M. Powicke y A. B. Emden, 3 vols., Oxford, 1936, reimpresión de 1987; S. d'Irsay, *Histoire des universités françaises et étrangères des origines à nos jours*, 2 vols., París, 1933-1935. Se halla en curso de publicación una historia de las universidades europeas, coordinada por el profesor Rüegg, bajo los auspicios del consejo de rectores europeos, con sede en Ginebra.

al comienzo una delimitación del campo: universidades francesas, alemanas...³ En el XIX español empieza Antonio Ortiz de Zárate, alto empleado del ministerio que colaboró en la reforma moderada de Pidal en 1845.⁴ Pretendía presentar el decaído estado de las viejas universidades, para la apología de su reforma, aunque en sus páginas reunía amplia información sobre los viejos establecimientos que ahora desaparecían, convertidos en un departamento del estado liberal. Más adelante aparecieron algunas historias sobre Valencia o Granada, en la época de la Gloriosa revolución, sin duda porque se abría un periodo de cambios, y la historia ayuda a entender mejor las situaciones.⁵ No cabe duda, el presente siempre inspira el estudio histórico, por más erudición y buen hacer que puedan tener los análisis del pretérito...

En la restauración —hay vivos deseos de cambio— surgirán otras dos historias de las universidades españolas. La primera, muy erudita y completa, de Vicente de la Fuente,⁶ clérigo conservador, catedrático de derecho canónico y buen historiador, pasea su mirada por las viejas universidades, exhuma documentos y revive situaciones, superando cuanto se había escrito hasta el momento. Valoraba la historia de aquellos estudios generales, que habían desaparecido para siempre, en una época en que la universidad de los moderados presentaba evidentes síntomas de fracaso, mientras se vivía una recuperación que exigía reformas profundas. La segunda historia de la universidad —más tardía— fue escrita por Francisco Giner de los Ríos,⁷ más liberal, catedrático de filosofía del derecho y fundador de la Institución libre de enseñanza. Es más reducida que la anterior, y sobre todo se dedica a narrar los años liberales, desde Moyano hasta fin de siglo —exalta la época de la revolución—. Aunque tiene elementos históricos, es más bien una propuesta crítica y de cambio de aquel modelo que no funcionaba por escasez de medios, por exceso de reglamentos... El 98 había despertado hondas críticas sobre el estado de las universidades hispanas, se había intentado cambiar el modelo con más auto-

3. Por ejemplo, la obra de M. Fournier, *Les statuts et privilèges des universités françaises depuis leur fondation jusqu'en 1789*, 4 vols., París, 1890-1892, reimpresión de 1970, o L. Liard, *L'enseignement supérieur en France (1789-1889)*, 2 vols., París, 1888-1894; G. Kaufmann, *Geschichte der deutschen Universitäten*, 2 vols., Stuttgart, 1888-1896, reimpresión 1958.

4. *De la instrucción pública en España*, 3 vols., Madrid, 1855.

5. Hay numerosas historias en los años de la revolución: M. Velasco y Santos, *Reseña histórica de la universidad de Valencia. Su origen y fundación: sus progresos y vicisitudes: influjo que ha ejercido en el movimiento general científico y literario de España hasta el año 1845*, Valencia, 1868; F. Montells y Nadal, *Historia del origen y fundación de la universidad de Granada*, Granada, 1870; J. M. Sánchez de la Campa, *Historia filosófica de la instrucción pública en España desde sus primitivos tiempos hasta el día*, 2 vols., Burgos, 1871-1874; F. Canella Secades, *Historia de la universidad de Oviedo y noticia de los establecimientos de su distrito*, Oviedo, 1873.

6. *Historia de las universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 vols., Madrid, 1884-1889.

7. F. Giner de los Ríos, "La universidad española", *Obras completas*, II, Madrid, 1916. Su texto fue premiado en el cuarto centenario de la universidad de Valencia, se conserva escrito a máquina en su archivo.

nomía y posibilidades...⁸ Giner se expresa en esa línea de esperanza en unos cambios que acercasen nuestros centros universitarios a Inglaterra y Alemania... Su enfoque, por tanto, además de histórico, es una meditación sobre aquellos últimos años de la universidad para propiciar nuevas vías. La Junta para ampliación de estudios, creada en 1907 por Amalio Gimeno, fue la respuesta a esa desazón: se prefirieron unas instituciones paralelas –becas e institutos de investigación–, y sólo algunos retoques menores en la estructura universitaria...

Después pasarían años sin que se volviese sobre el conjunto de las universidades españolas. ¿Era quizá más conveniente ocuparse de algunas en particular? Pero parecen avances historiográficos, más que estímulos externos los que explican las obras de esta generación... No parecen tener conexión con la autonomía de 1919 –aunque suspendida en 1922–. Aparecen historias de Cervera y Barcelona, de Zaragoza; algo anteriores las de Esperabé de Arteaga sobre Salamanca y Mariano Alcocer sobre Valladolid...⁹ Aunque sean desiguales, no cabe duda que la historia ha subido un peldaño en su calidad y concreción... Desde esas fechas la investigación, aunque sea descriptiva y elogiosa, supera las anteriores historias generales de las universidades españolas... Sin embargo, la vieja tendencia de una historia general de las universidades hispánicas todavía dio algún fruto tardío. Desde el exilio Alberto Jiménez Fraud, el director de la residencia de estudiantes evocaba la historia universitaria –al estilo de su maestro Giner– para colocar, en su parte final el esfuerzo y grandeza de la Institución libre de enseñanza, las esperanzas y la frustración de la mayor empresa colectiva intelectual de aquella edad de plata.¹⁰ En las antípodas Cándido Ajo y Sáinz de Zúñiga, reunía numerosos materiales –tanto que no fue capaz de consultarlos y ensamblarlos– en su *Historia de las universidades hispánicas*,¹¹ centón descriptivo con una loa desde posiciones muy conservadoras. No pudo completarla, y sus últimos volúmenes son repertorios de ficheros de las diversas bibliotecas y archivos universitarios. Esta dirección acababa, y acababa mal; no sólo por el enfoque, sino porque no era humanamente posible, a la altura en que se encontraba la historiografía, que una persona abarcase el conjunto de las universidades hispanas, incluidas las de territorios que, alguna vez, habían pertenecido a la monarquía como Coimbra o Nápoles...

8. M. Peset, "Política legislativa tras el desastre del 98", *V congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, Salamanca, II, pp. 447-468.

9. M. Rubio y Borrás, *Historia de la real y pontificia universidad de Cervera*, 2 vols., Barcelona, 1915-1916; M. Jiménez Catalán, J. Sinués y Urbiola, *Historia de la real y pontificia universidad de Zaragoza*, 3 vols., Zaragoza, 1922-1929; E. Esperabé de Arteaga, *Historia pragmática de la universidad de Salamanca*, 2 vols., Salamanca, 1914-1917; M. Alcocer, *Historia de la universidad de Valladolid*, 7 vols., Valladolid, 1918-1931.

10. A. Jiménez Fraud, *La universidad española*, Madrid, 1971, aunque su aparición es anterior. Sin el menor interés F. C. Sainz de Robles, *Esquema de una historia de las universidades españolas*, Madrid, 1944.

11. 11 vols., Madrid, 1957-1979.

La investigación se había dividido definitivamente. Se podía investigar sobre una universidad, en ningún caso sobre todas las peninsulares. En esta posición sólo cabía el ensayo, como hizo Jiménez Fraud. Había que escoger una universidad o un periodo, para no despeñarse en generalidades o afincarse en datos ya más o menos conocidos. A inicios de los setenta mi hermano José Luis y yo, optamos por un periodo limitado, los siglos XVIII y XIX.¹² Desde algunas publicaciones preparatorias anteriores, abordamos la ilustración y el liberalismo, desde una perspectiva general... Poco antes Francisco Aguilar Piñal había estudiado las reformas de Olavide en la universidad de Sevilla.¹³ Estaba claro que, salvo en universidades menores, no se podía encarar su historia desde sus orígenes hasta su final. Gandía, por ejemplo, con una documentación fragmentada fue estudiada por Pilar García Trobat desde su fundación a su extinción.¹⁴ Las más grandes, tenían que estudiarse por épocas. La tesis de Luis Enrique Rodríguez-San Pedro, *La universidad salmantina del barroco, periodo 1598-1625*, fue un modelo para estos estudios, con limitación de campo cronológico, pero extensión a todas las facetas o cuestiones que vivía la vieja universidad del Tormes.¹⁵ Marc Baldó para la Valencia liberal o María Fernanda Mancebo desde la dictadura a la república, participaron de estas mismas pautas.¹⁶ O si se quieren abordar en conjunto, en síntesis, hay que recurrir a la participación de numerosos especialistas, como han hecho Salamanca, Valladolid o Valencia.¹⁷ Hay un riesgo de localismo, y la historia local siempre ha merecido cierto desprecio por parte de los historiadores académicos, aunque ahora esté en alza. Es evidente, que

12. *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974; también A. Álvarez de Morales, *La ilustración y la reforma de la universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1971; 3ª edición 1986; *Génesis de la universidad española contemporánea*, Madrid, 1972.

13. F. Aguilar Piñal, *La universidad de Sevilla en el siglo XVIII. Estudio sobre la primera reforma universitaria moderna*, Sevilla, 1969; también editó el plan, Barcelona, 1969.

14. En su tesis doctoral, Valencia, 1989, que ha dado lugar a la publicación de sus constituciones y a su libro *El patrimonio de los jesuitas y su desamortización*, Valencia, 1999, o su aportación citada en nota 16. No quiero recargar estas notas, otras referencias pueden verse en mis prólogos a *Claustros y estudiantes* o *Doctores y escolares*, primero y segundo congreso internacional de historia de las universidades hispánicas, o en los repertorios de bibliografía sobre las universidades españolas.

15. 3 vols., Universidad de Salamanca, 1986. También existen otras tesis doctorales sobre otros periodos o sobre colegios mayores; Águeda Rodríguez Cruz estudió las americanas, dependientes de la corona de Castilla, en su conjunto.

16. M. Baldó, *Profesores y estudiantes en la época romántica. La universidad de Valencia en la crisis del antiguo régimen*, Valencia, 1984; M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia en guerra. La FUE*, Valencia, 1988; *La universidad de Valencia. De la monarquía a la república*, Valencia, 1994; Isaura Varela, *La universidad de Santiago de Compostela, 1900-1936*, La Coruña, 1989.

17. *La universidad de Salamanca*, coordinada por M. Fernández Álvarez, L. E. Rodríguez-San Pedro y L. Robles, 3 vols., Salamanca, 1990; *Historia de la universidad de Valladolid*, 2 vols., Valladolid, 1989; *Historia de la universidad de Valencia*, coordinada por M. Peset, 3 vols., Valencia, 1999-2000. También, M. Peset, M^a F. Mancebo, M. Martínez Gomis, P. García Trobat, *Las universidades valencianas*, 2 vols., Alicante, 1993. Otra cosa son las historias más apresuradas, en alguna efeméride, que existen para Zaragoza o Barcelona; E. Hernández Sandoica, J. L. Peset, *Universidad, poder académico y cambio social (Alcalá de Henares, 1508-1874)*, Madrid, 1990.

puede tentar el detalle menor, pero también es verdad que el análisis de los micromecanismos del poder académico, la comprensión cuidadosa de sus cuentas, la prosopografía de sus profesores o la estadística de sus escolares, en todo caso, la posibilidad de abarcar los materiales, presenta indudables ventajas. El mismo tejido de la vida académica se desarrollaba en los diversos centros, por más que pueda haber diferencias. Una institución, como la universidad, unos grupos de profesores y escolares dedicados a la transmisión de saberes, suelen poseer análogos problemas, conductas, dificultades, miserias y esfuerzos... Naturalmente, a través de otras investigaciones, el horizonte de quien trabaja se llena de planteamientos y técnicas, de datos, que permiten la integración en el propio campo de trabajo...

Sin embargo, incluso en tesis doctorales se consideró excesiva toda la materia que presenta una universidad en un periodo dado. Por razones de la documentación, Amparo Felipo centró su estudio en los profesores –aunque también trabajase grados y trazase líneas generales de la universidad de Valencia en el siglo XVII–. Salvador Albiñana se esforzó sobre profesores de la ilustración.¹⁸ Margarita Torremocha, en Valladolid, en cambio, se ciñó a los estudiantes de esta misma época, con la reconstrucción de la matrícula y de la vida estudiantil...¹⁹ Por tanto, los libros –las tesis doctorales, que suelen estar en la investigación puntera– que van apareciendo sobre las diversas universidades buscan una limitación cronológica o de aspectos a tratar. Y un modo acertado de lograrlo es concentrándose en una facultad, como ha hecho este libro. Empezó esta línea por la facultad de medicina, que, por su carácter científico, o por el interés de los investigadores médicos se estudió separada. La historia de la medicina, centrada en las obras de los médicos, requería conocer sus estudios... De esta forma, se atendía mejor la ciencia médica que en ellas se explicaba o cultivaba.²⁰ En suma, los historiadores de las universidades, desde líneas más generales, han ido centrándose en periodos más cortos, en una facultad o en unos aspectos de su pretérito: profesores o escolares, poderes

18. A. Felipo, *La universidad de Valencia durante el siglo XVII*, Valencia, 1991 y *La universidad de Valencia durante el siglo XVI*, Valencia, 1992; S. Albiñana, *La universidad de Valencia y la ilustración en el reinado de Carlos III*, 2 vols., tesis de doctorado inédita, Valencia, 1987 y *Universidad e ilustración, Valencia en la época de Carlos III*, Valencia, 1988.

19. *Ser estudiante en el siglo XVIII. La universidad vallisoletana de la ilustración*, tesis de doctorado, Valladolid, 1980.

20. A. Muñozerro, *La facultad de medicina de la universidad de Alcalá de Henares*, Madrid, 1945; J. Sanz Serrulla, *Historia de la facultad de medicina de la universidad de Sigüenza*, Guadalajara, Diputación provincial, 1987; V. Amasuno Sárraga, *La escuela de medicina del estudio salmantino*, Universidad de Salamanca, 1990; M^a D. Márquez Moreno, *Los estudios médicos en la antigua universidad de Toledo*, 2 vols., tesis de doctorado inédita, Madrid, 1992; A. I. Martín Ferreira, *El humanismo médico en la universidad de Alcalá (siglo XVI)*, Alcalá, 1995. También las monografías sobre colegios de cirugía o la tesis de María Gloria García del Carrizo, *Historia de la facultad de medicina de Madrid (1843-1931)*, leída en 1963, sólo publicada en mínima parte, *Asclepio*, 13 (1961), 227-249. También, en esta colección Cinc segles, sobre la facultad de ciencias E. Sánchez Santiró, *Científics i professionals. La facultat de ciències de València (1857-1939)*, Universitat de València, 1998.

académicos, legislación o funcionamiento real, hacienda y cuestiones económicas, ciencias y doctrinas...

★ ★ ★

Este volumen de Yolanda Blasco, tras una introducción o panorama de la enseñanza en el siglo XIX, se abre con dos capítulos destinados a estructurar el marco legal de la universidad. Se parte de la ley Moyano de 1857, que estaría vigente durante la restauración, con su reglamento y las numerosas modificaciones de que fue objeto. Los órganos de gobierno centrales y de cada universidad, su estructura y facultades, la enseñanza o la disciplina quedan organizadas, con los cambios en la revolución del 68 y su vuelta a la política de la restauración... Después, el final del periodo, el proyecto de autonomía de 1901 de García Alix y Romanones y su discusión que nos proporciona un completo retablo de las lacras y aspiraciones de los universitarios y de los políticos... Sin duda, con estas páginas el lector puede conocer aquella universidad, hoy ya lejana. Incluso —esta es la parte más nueva— hacia dónde se dirigía el cambio, los deseos de una autonomía, que tardó casi un siglo en afirmarse... Los políticos no querían dejar las universidades a la decisión de los catedráticos.

Tras esta introducción basada esencialmente en leyes y discusiones de cortes, entra en materia. Dedicar un capítulo a los planes de estudio liberales para las facultades de jurisprudencia de la restauración, hasta los retoques de García Alix en 1900. Aquel tejer y destejer desde el ministerio que Unamuno valoró con expresión brillante, recordando a Penélope en su angustiada espera. Pero aquí no hay angustia, sino la necesidad que tenían los ministros de dictar decretos sobre unas universidades que no despegaban de su mediocridad... Informes del consejo de instrucción pública, presiones de personajes influyentes, conducían a un cambio continuo de planes que introducían permanentemente retoques menores... ¿Ponían al día las enseñanzas y recogían avances científicos? A veces sí, aunque en derecho los títulos de las asignaturas fundamentales habían quedado establecidos desde Pidal en 1845, o quizá ya desde el arreglo Quintana de 1836. Podían separar el penal del mercantil, o incrementar los años de derecho civil. Introducir la historia general del derecho o variar las materias complementarias que se daban en la facultad de filosofía y letras. Retoques continuos pero de escasa entidad. Gamazo insertaría los estudios de notariado en la facultad...

El modelo liberal continuó con su escaso vuelo. El ministerio señalaba las materias y disciplinas, cambiaba algunas cosas, pero todo seguía igual. Si las publicaciones mejoraban —no es igual Salvador del Viso que Felipe Sánchez Román— era porque algunos

profesores estudiaban y tenían capacidad para mejorar sus explicaciones. Sin embargo, hay un proceso de cambio que Yolanda Blasco ha descrito bien. Mientras estuvieron vivos los grados, se consideraba que cada tramo de la carrera debía tener ciclos diferentes: bachiller, licenciatura y doctorado. En el primero se estudiaban las materias de forma elemental, en una primera visión del derecho; después se ampliaban estos conocimientos en licenciatura, mientras el doctorado tenía cátedras especiales –que con frecuencia se dotaron en función de las personas–. También estructuró Moyano tres especialidades en la carrera, destinadas a formar en leyes, cánones o derecho administrativo... Todo este entramado se simplificó con Gamazo: las asignaturas se estudiarían en toda su extensión desde el comienzo, sólo doctorado quedaría aparte con unas cuantas materias muy dispares: filosofía del derecho con Giner de los Ríos, historia de la literatura jurídica que explicó Ureña y Smenjaud... Se terminarían las especialidades, seguramente por ahorrar gastos, más que por creer que el abogado debía de gozar de una visión panorámica. En 1900 García Alix quiso establecer una sección de ciencias sociales, pero no llegó a constituirse... En tiempo más reciente hubo algún plan –el de 1965 para Valencia y Sevilla– que estableció especialidades, pero hoy está en vías de extinción. Los nuevos planes derivados de la ley de 1983 introdujeron asignaturas troncales, obligatorias y optativas, amén de prácticas. La idea quizá no era mala, pero el resultado ha sido poco convincente, con programas recargados y numerosos exámenes, con unas enseñanzas que nada innovan y cargan a los alumnos con numerosas asignaturas... Varias universidades con buen sentido han seguido con el plan antiguo –el ministerio lo dejó pasar–; las que cambiaron están haciendo ahora la reforma de la reforma... La cuestión no estaba en cambios de asignatura, sino en una transformación de la enseñanza.

La enseñanza en la universidad liberal estaba limitada a las clases orales –que se controlan con pase de lista y exámenes frecuentes–, como medio único y privilegiado de transmisión de conocimientos. La llamada –con cierta autocomplacencia por los docentes– “lección magistral”, quedaría como única vía, aunque se hiciera alguna referencia en las leyes a prácticas y academias, a laboratorios. En todo caso, la penuria dejó en mero precepto muchas de estas bienintencionadas prescripciones. En las universidades europeas los niveles de enseñanza mejoraron en el ochocientos: en la Sorbona, reformada por la revolución, en el colegio de Francia, en los institutos de investigación o en la escuela politécnica. En Alemania, la fundación de Berlín por Wilhelm von Humboldt orientó las universidades hacia la investigación; mientras Oxford o Cambridge, que mantuvieron una tradición clerical durante años, se interesaron algo después por el cultivo de las ciencias –pocos alumnos, tutores solícitos y esforzados, completaron el sistema anglosajón–. En todo caso, el laboratorio o la clínica se consideraron imprescindibles.

dibles para las ciencias, mientras el seminario, reunión del profesor y los alumnos en torno a una investigación, fue el instrumento en derecho y en humanidades. Formaban profesionales, pero, además, proporcionaban una iniciación a la investigación, a la formación crítica y sedimentada de los alumnos. Laín Entralgo ha expuesto con brillantez el recorrido de la docencia en esa evolución de siglos: se pasa de un oír, más libresco y expositivo, a un ver o presenciar la anatomía y el experimento, hasta un hacer, en que el alumno participa directamente... Todavía cabe un distingo en esta última y actual fase: una cosa es hacer una práctica predeterminada –una auscultación o una visión por el microscopio–, y otra cosa es participar en una investigación, aunque sea primera y sencilla, o en la atención hospitalaria. No es igual, fingir un supuesto caso jurídico –analizar unas tablas económicas– o redactar una demanda ficticia, que participar de verdad en los entresijos de un caso o en los problemas de los delinquentes. La tenue, pero esencial diferencia está en que una práctica es sólo una ilustración o un manejo de objetos, mientras lo que interesa es una iniciación en la investigación. Sólo de este modo, se forma un investigador, que no se logra con un aprendizaje de memoria, unos casos, unas preparaciones que se pasan año tras año... O el futuro profesional adquiere una capacidad crítica, unas técnicas de estudio y conocimiento, que son, sin duda, más profundas...

En lugar de caminar hacia esas metas –que se alcanzarían con menos exámenes y más lecturas, con la presencia de los estudiantes en un trabajo de seminario y en las bibliotecas– la lección magistral sigue ocupando un lugar central, completada por el examen. Pero no creamos que es tan sólo desidia o ignorancia de los profesores, hay obstáculos insalvables que hacen difícil un futuro mejor, más prometedor. En primer lugar, la preparación que se les da a los alumnos en los primeros tramos de la enseñanza. Memorismo, esquemas, más que conceptos y debates, discusiones y lecturas... Todos lo sabemos, pero la universidad no debe seguir esta vía. En derecho, las oposiciones posteriores, que filtran a los mejores, siguen esa pauta –es difícil cambiarlas, pues otros sistemas de designación quizá podrían ser menos objetivos–. No se puede enseñar de una manera, para, después, volver a la misma noria de memoria y acúmulo de conocimientos. De los profesores universitarios –cabezas parlantes se les ha llamado–, se puede decir tres cuartos de lo mismo. Quizá investigamos, pero las clases se convierten muchas veces en exposiciones esenciales, panorámicas con vistas al examen. Pocas veces se puede organizar un seminario, sólo en el tercer ciclo con muchas limitaciones. No se puede seguir, en las llamadas tutorías, la formación de cada alumno. En todo caso, sería mucho más trabajo que dictar unos esquemas y recomendar alguna bibliografía y lecturas... No creo que a la comodidad de los profesores convenga un cambio hacia formas más fecundas y actuales de enseñanza. Como además, se les fijan unos horarios recargados,

pueden despachar con menor esfuerzo la docencia —dentro de una preparación mínima, de una buena información...—. Los alumnos también tendrían que trabajar más, y con los planes expansivos que tenemos, acabarían ya definitivamente enloquecidos; no poseen, cuando llegan, una formación adecuada, ni la adquieren en los años universitarios.

Además, existe otra limitación esencial: las universidades anglosajonas, o las alemanas y francesas, son muy caras. Esta enseñanza requiere una proporción más adecuada entre el número de profesores y alumnos, unas bibliotecas y laboratorios, costosos, que no puede permitirse el presupuesto español o de las autonomías. Estudian muchas personas, la ratio profesor/alumno es inadecuada. Sobre todo, en algunas facultades, en donde los grupos son de más de cien —con esas cifras, tanto da que sean mil, sólo la corrección del examen es un poco más penosa—; pero los seminarios se hacen con una veintena y requieren muchos docentes. El estado no está dispuesto a gastar tanto. Resulta curioso, que para los niños de primaria o EGB, se limite el número de componentes de la clase; como también en los institutos. En cambio, para iniciar en una profesión, en los conocimientos superiores, pueden ser muchos más. La razón que deben de manejar los planificadores es bastante evidente: en los primeros tramos, el niño o el adolescente es más díscolo o travieso; los universitarios son más educados —sobre todo, como no se controla su presencia, los más no acudirán a la clase—. Pero, naturalmente, con esa idea no hay posibilidad de mejora. En Alemania pueden reunirse miles de alumnos para escuchar lecciones ordinarias o magistrales, pues tanto da que el aula esté llena para oír. En cambio, los seminarios son reducidos. Entre nosotros, se ha procurado repartir algo más a los escolares, en grupos más pequeños, pero con enseñanza semejante a como se impartiría ante miles. Y no parece que haya visos de remediarse en el futuro: seguirá la palabra y el esquema, el manual o algunas lecturas; a veces cierta participación de los estudiantes...

Para implantarla ¿debían estudiar menos personas? No, lo que faltan son profesores, o se distribuyen mal entre las distintas facultades; también una enseñanza mejor, más individualizada y menos rutinaria. No debe reducirse el número de graduados, como a veces se dice. Nuestros políticos y planificadores no pueden calcular las necesidades futuras, sin grave peligro de error; no pueden condenar a la exclusión de la universidad, desde ningún criterio. En todo caso, los graduados logran mejores expectativas de trabajo y, además, congelan durante unos años la demanda laboral —como hacía hasta hace poco el ejército—. Sobre todo, hay una fe e ilusión en las personas por aprender y saber, que sería absurdo restringir; no olvidemos, además, que la vida del estudiante en esos años es agradable, gozosa... Un país que tiene tantos universitarios preparados, aun

dentro de las deficiencias que apuntamos, tiene un capital humano extraordinario. Podríamos preguntarnos, ¿puede llevar a frustración porque se tenga que trabajar en un nivel más bajo que el deseado o aprendido? No creemos, siempre está abierta la posibilidad de mejorar; la formación y la autoconfianza del universitario permite enfrentar situaciones y aguantar mejor psicológicamente. En los años de la emigración, ¿no era mejor que fuese al extranjero un médico o un ingeniero, que los braceros que fueron a Alemania o Francia? Todo criterio para limitar podría ser peligroso...²¹

★ ★ ★

El capítulo quinto de este libro está destinado a los alumnos que cursan en derecho. Mucho se ha avanzado en los últimos años en estadística histórica de las poblaciones universitarias, como nos indica la autora. Se centra en la facultad de derecho, y por las limitaciones de la estadística oficial —con más rigor— acude a los libros de registro de matrículas y grados, aun cuando están incompletos, sobre todo la enseñanza libre, pues se destruyó en parte con la riada del 57. Aparte utiliza otros materiales del archivo, como los volantes o estadillos de resúmenes que se enviaban al ministerio. Establece el número de alumnos existente, y descubre en la facultad de derecho una disminución de matriculados difícil de explicar. ¿Se debe a huida de escolares o a menor número de quienes aspiran a ser juristas? Es un punto sobre el que habrá que volver en el futuro, aunque no es fácil sentar afirmaciones... Después analiza la edad y el origen geográfico, los exámenes y sus resultados, los grados, la duración de la carrera... Sin duda, plantea cuestiones nuevas que, hasta ahora no se habían utilizado en estos análisis. En todo caso reconstruye la estadística de la facultad de derecho —en medicina lo hicieron López Piñero y Rosa Ballester; en ciencias Sánchez Santiró—, y valora y analiza su sentido.

Los capítulos dedicados a profesores son excelentes, sin duda. Apenas existía una exposición de las oposiciones y selección de los docentes en el marco de Moyano y reformas posteriores. Ahora los distintos sistemas que cada ministro introduce se ordenan con cuidado, completándose con datos del archivo general de la administración pública de Alcalá, referidos a la facultad valenciana. Desde la ley Moyano y el reglamento de Corvera, aparecen las distintas formas de oposición, en un baile continuo de criterios, aun cuando se conserve unas líneas generales: oposición en Madrid, salvo los años de la

21. Estas páginas, sobre la situación actual, más amplias, en mi trabajo con Marc Baldó, "Pasado y futuro de las universidades", capítulo del libro colectivo que, con ocasión de su séptimo centenario, publicará la universidad de Lérida hoy resurgida, tras su supresión por la nueva planta de Felipe V y la reunión de las universidades catalanas en Cervera.

Gloriosa, con unos tribunales que dependen del ministro –hasta Albareda se limitan a presentarle una terna, de la que escoge libremente–. El criterio de cooptación o dominio del tribunal por catedráticos de igual o análoga disciplina, todavía es tenue, sujeto a avances y retrocesos. El poder del ministro es decisivo, aun cuando pueda ejercerlo a través del consejo de instrucción pública.

Los ejercicios son retóricos y memorísticos, en ellos pesa un cuestionario de temas elaborado por el tribunal y una lección del programa... Unas trincas o grupos de tres opositores por el tribunal, que con sus objeciones demostraba la brillantez de las preguntas y respuestas, y ahorra esfuerzo a los examinadores. Con constantes ejemplos –aunque no reproduce cada oposición– nos permite ver el tono y altura de los conocimientos que se transformarían en enseñanzas. Cuando se trata de ejercicios con libros, se evidencia la parquedad de los solicitados, los más manuales franceses o hispanos que entonces corrían... La investigación apenas se tiene en cuenta, pues las publicaciones que se presentan en los concursos o en los ascensos de categoría en el escalafón, son también manuales y algún que otro discurso de apertura o folleto... El material recogido y su presentación constituye, sin duda, un enriquecimiento para conocer nuestra facultad a fines de siglo –en general las facultades de derecho–. Catedráticos y auxiliares aparecen en sus esfuerzos docentes, en sus estrategias para alcanzar un medio de vida, cercano a su ciudad o a aquella en que han decidido vivir, sin apenas especialización; a veces, tanto les da explicar romano que civil o hacienda pública... Se establece alguna valoración según la cátedra a que concursan, pero la posibilidad de traslados y concursos a cátedras análogas es el instrumento legal para conseguir su designio. La confección y defensa del programa es la única participación activa, ya que la memoria de cátedra todavía no se ha introducido en las oposiciones.

En el momento presente esta situación ha cambiado. Martínez Esteruelas introdujo el sorteo como única vía de evitar intervenciones ministeriales o de otros organismos. La ley de reforma universitaria, de acuerdo con la autonomía de la constitución, decidió la presencia de dos profesores nombrados por la misma universidad. El tribunal constitucional impuso los cinco, en los concursos de méritos. En todos los casos profesores de la misma área, con la aceptación de la cooptación entre especialistas... En los últimos tiempos se ha esgrimido como arma arrojadiza la endogamia que presentan estas oposiciones, ya que los porcentajes de profesores de la misma universidad son elevados. Pero, si no hay dos representantes de la universidad ¿dónde está la autonomía? Un representante ya estableció Lora Tamayo en los tiempos del franquismo, en aquella universidad centralizada y censurada. O como vemos, también en algún momento de la restauración a fines del XIX, que se estudia en este libro. La endogamia, además, es otra cosa que se silencia: que los padres designen a los hijos o parientes, con dinastías de catedráticos.

ticos o titulares en algunas asignaturas, o los maridos a sus esposas... Esta es la auténtica endogamia, que existía también en las viejas oposiciones, como sabe cualquier historiador o persona que ha vivido durante aquellos años... Que un grupo de investigadores, un departamento, procure que se integren quienes se han iniciado en aquel, es lógico —aunque no se debe quebrantar la justicia, se mira con buenos ojos a quienes han colaborado y se han formado en su seno—. Aunque se prefiera que sean grupos más amplios, nacionales, quienes designen, no parece lo mejor. Pueden llegar a coligaciones que detengan el cambio; o a que organizaciones políticas o religiosas intervengan más, como ocurría en épocas anteriores.

El capítulo noveno está bien elaborado. Parte del *Homo academicus* del sociólogo francés Pierre Bourdieu, quien con gran acuidad reconstruye el cuerpo profesoral de la universidad francesa actual. Con multitud de datos —posibles de encontrar en el presente—, verifica el diverso carácter, capital social y prestigio, en las diversas facultades. Escuelas o mecanismos de ascenso a las cátedras y puestos... No puede, sin duda Yolanda Blasco, llegar a aplicar este modelo, los datos que se conservan de los profesores de Valencia a fines del XIX no lo permiten —tampoco se podría aplicar a la universidad francesa decimonónica—. Pero escoge varios indicadores, para trazar con seguridad el perfil de aquellos catedráticos: carrera académica, origen geográfico y social, ejercicio de la abogacía, actividad política, distinciones, publicaciones... Al final un retrato de algunos —de notable interés, para convertir cuadros y datos en personas, a través de algunos testimonios que nos han quedado de Azorín, Insúa o Teodoro Llorente.

El catedrático de la restauración es un hombre que reúne en sí todos los elementos del prestigio social. Ejerce en el foro y en la política, participa en diversas sociedades, la económica de amigos del país o el ateneo científico, la academia de jurisprudencia y legislación... Publica manuales y discursos de apertura, alguna otra cosa... En la facultad se adscriben a dos grupos, los que son de Valencia y han estudiado en sus aulas —algunos de fuera arraigados, como Antonio Rodríguez de Cepeda y Eduardo Pérez Pujol—, que son los más. El otro grupo, entre quienes están algunos de los más notables, como Benito y Endara o Santamaría de Paredes, sólo permanecen unos años —como en medicina Cajal—, pasando a mejor destino en la universidad central... Con todo, la adscripción política de los profesores se divide por otra línea: los más son conservadores, pero no faltan liberales, más abiertos, cercanos a la Institución libre de enseñanza —Pérez Pujol, Eduardo Soler—, incluso alguno ligado al blasquismo... Un análisis profundo, en donde los datos van conformando situaciones y grupos, unos perfiles del claustro docente. Numerosos cuadros y tablas permiten recoger los numerosísimos datos en que basa este análisis.

Hoy los profesores forman un colectivo tan dispar, que difícilmente podría trazarse un perfil tan preciso. Los hay de diferentes talentos y actividades.²² Sus personas distan de los viejos clérigos del antiguo régimen; pero también de aquellos prohombres del XIX y XX, que combinaban la política con sus bufetes, con sus fortunas... Es verdad, que siguen algunos en los partidos, en las cámaras o ayuntamientos –aunque fue más al inicio de la democracia, hoy son menos–. Más bien, hay algunos cuya vocación les lleva a los cargos académicos –uno tras otro–, jóvenes o no tan jóvenes, que pretenden ordenar y mejorar la vida universitaria, o que prefieren la burocracia a las clases y la investigación. En algunas facultades, otros se dedican predominantemente a la actividad profesional, en despachos o clínicas, en consultorías o agencias... Quedan por fin, los que se inclinan más hacia la docencia... Y, por último, aunque no se puedan separar unos de otros, quienes investigan desde sus posibilidades... En todo caso, los profesores se han diferenciado en múltiples tipos, menos unitarios que en tiempos pasados. Sería difícil clasificarlos uno a uno...

Y, por último, el capítulo final analiza la raquítica vida corporativa que muestran las actas de la junta de facultad. Apenas hay más que burocracias, que entretienen a los profesores, reunidos tranquilamente en aquellas sesiones. En una universidad centralizada y dependiente del ministerio, las juntas son tan sólo reflejo de las órdenes y minucias que transmite el ministro o el consejo de instrucción pública. Quizá el momento más noble y esperanzado fue al final del periodo, cuando tras el 98 se aprestan a remozar la universidad, con unas gotas de autonomía y alguna de disciplina. Olóriz y el decano Soler la iniciaron. Por su importancia se ha desplazado este punto –la propuesta de reforma– al capítulo en que habla de regeneracionismo en tiempos de García Alix...

MARIANO PESET

22. Alejandro Nieto, *La tribu universitaria*, Madrid, Tecnos, 1984, realizó una clasificación de los profesores.

INTRODUCCIÓN

He querido dedicar esta investigación a la facultad de derecho de Valencia durante un período reducido, los años de la restauración. Constituye una época de indudable interés, que no ha sido objeto de estudio hasta hoy. La bibliografía sobre la historia de la universidad de Valencia es abundante en los últimos años —la veremos citada en las notas de este libro—. La facultad de derecho en la restauración, en cambio, apenas ha sido investigada. El estudio de Marc Baldó termina algo antes del inicio de la década moderada, María Fernanda Mancebo comienza en los años veinte de este siglo. Sólo la facultad de ciencias está estudiada en estos años por Ernest Sánchez Santiró. Naturalmente existen otros trabajos sobre materias o puntos concretos, que me han servido para adentrarme en la Valencia universitaria de la restauración alfonsina.

Las fuentes sobre que he trabajado han sido, en primer lugar, las leyes y disposiciones legales sobre las universidades liberales, desde Moyano, su ley de 1857 —vigente hasta la ley de ordenación universitaria de 1943—, hasta las normas que se fueron dictando por el ministerio a inicio del xx, con García Alix, primer ministro de instrucción pública. Es imprescindible el conocimiento del marco legal, para entender aquella facultad. He utilizado fundamentalmente la *Colección legislativa de España* —en algún caso la *Gaceta de Madrid*—; así como el *Diccionario de la administración* de Martínez Alcubilla, y sus apéndices anuales. En algún momento, el proyecto de autonomía de García Alix, su discusión, en los diarios del congreso y senado. En un plano más concreto, para saber de la vida universitaria valenciana, he consultado: en el archivo general de la administración pública de Alcalá de Henares (A.G.A.P.), los expedientes sobre oposiciones, concursos y traslados, relacionados con la facultad y sus profesores; en el archivo de la universidad de Valencia (A.U.V.), los expedientes de los profesores de derecho durante el período;

en el archivo de la facultad de derecho de Valencia (A.F.D.V.), las listas de actas, de matrículas, expedientes, etc., relativas al período. La matrícula libre está incompleta. En todo caso, la cronología de los profesores no se limita a las fechas estrictas, de 1875 a 1900, el intervalo estudiado, lo cual sería impropio. La bibliografía sobre universidades del XIX ha sido revisada ampliamente, en especial, por su cercanía y provecho los trabajos de Mariano y José Luis Peset, María Fernanda Mancebo y Marc Baldó –aparecerán mencionados, junto a otras referencias en los distintos capítulos–.

El capítulo primero es una visión de la universidad en una etapa anterior, que era necesaria para situarme en la época. Desde la bibliografía existente trazo una semblanza de las universidades a lo largo del XIX, hasta llegar a la ley Moyano. En el capítulo segundo, ordeno y expongo las leyes y normas que regulaban las universidades y facultades, desde Moyano hasta principios del siglo XX. Es el marco jurídico de la facultad, que va cambiando incesantemente, como la tela de Penélope a la que comparaba Unamuno: cada ministro, cada etapa, establece distintas reglas, convirtiendo los centros universitarios en una continua adaptación y vaivenes, que seguirían largos años –hasta la autonomía, que abre una fase nueva, también con continua reforma–. Desde Moyano a los años de ilusión en la Gloriosa, la vuelta atrás de Cánovas, la apertura de los liberales... Por fin, en el capítulo tercero se relatan los esfuerzos posteriores al 98 para salvar las universidades por el gobierno regeneracionista de García Alix, aunque poco consiguió.

Después, en el capítulo cuarto, los planes de estudios. La duración de la carrera, en primer término: número de cursos y de horas. Después la incesante reforma de los planes, que continúa en la restauración: cambios constantes, en cursos, asignaturas y materias. Los varios planes moderados que desembocan en Moyano, no se lograron mejorar apenas en los años revolucionarios. Orovio en 1875 destruye la tendencia que había habido en los años de la Gloriosa hacia una mayor flexibilidad y autonomía. Después –Torreño fracasa en una ley general– siguen retocando la facultad de derecho los ministros Lasala (1880), Gamazo (1883) –el plan de Sardeña no llegó a entrar en vigor–, Pidal (1884), hasta García Alix en 1900. La línea que se impone termina con ciclos y con especialidades, así como con los cursos, pasando a grupos de asignaturas que podían cursarse con más libertad. Las asignaturas cambian, se modifican, procurando una mejor formación –otras veces, asoman problemas de financiación o falta de recursos–.

A partir de aquí –conocido el marco jurídico– me voy a ocupar de los alumnos y profesores. El capítulo quinto está dedicado a los escolares de derecho en Valencia, analizados estadísticamente, a partir de los recuentos de matrícula y grados. Constituyen una dimensión esencial en la facultad. Su estudio ha de hacerse, por necesidad, de modo estadístico, para la determinación de sus contingentes, a través de los *Anuarios estadísticos*

de España, y otras fuentes impresas y, sobre todo, con los libros de matrícula y grados, he podido presentar análisis más generales, de toda España. En Valencia, respecto de la población universitaria española, se observa una recesión o disminución de sus efectivos. La causa no es fácil de determinar, ya que es extraacadémica, quizá una situación económica explique esa reducción. Pero, como no tenemos la matrícula libre de estos años, sólo con la oficial es difícil pronunciarse. El origen geográfico nos demuestra una facultad que se nutre de las provincias valencianas y limítrofes, Murcia, Albacete, Teruel. Nunca la universidad de Valencia tuvo demasiada atracción sobre alumnos foráneos, salvo en algunos momentos en medicina. La edad se puede calcular, y muestra una gran homogeneidad en el tiempo de estudio de la carrera. Asimismo se han podido calcular resultados de exámenes o fracaso escolar, con la evidencia de que se logra aprobar con facilidad, pero son muchos los que no acuden al examen. La dureza de la enseñanza libre es, lógicamente, mayor que en la oficial. Por último, los grados muestran su limitado número frente a matrículas —un indicador más del fracaso escolar—. Asimismo, permiten establecer de forma rigurosa la duración de la carrera —así a través de la diferencia entre el grado de bachillerato y el grado de licenciado en derecho—.

Pero mi aportación está más en recoger la vida corporativa en las actas de la facultad. Es evidente que sólo hacia 1883 —quizá por la elevación de la vida intelectual española o por el mayor número de decisiones que se le concedía al claustro de derecho o por los problemas que existen— se percibe con más fuerza una actividad en las juntas de facultad. Cuestiones de auxiliares, o de informes de oposiciones, incipiente formación de una biblioteca o repercusiones de una reforma —Gamazo en 1883— o algunas consultas, surgen en sus páginas. Con todo, una vida mínima en una universidad centralizada, reglamentada, pobre en sus contenidos, es la conclusión a que se llega.

Los profesores ocupan los restantes capítulos de este libro. Su estudio puede hacerse mediante prosopografía o biografía colectiva, por lo que conocemos las vidas y carrera de cada uno, cosa imposible de los miles de alumnos. De esta manera se analiza la carrera académica, que no puede entenderse bien sólo desde las leyes; es menester entrar en su aplicación, en la realidad de aquellos profesores, que constituían, junto a los alumnos, la facultad de derecho. Tres capítulos se dedican a la selección del profesorado —cuestión clave en la vida universitaria—. Tanto de catedráticos como de auxiliares. El estudio de los profesores en la facultad de derecho de Valencia se empieza por la oposición o selección de los catedráticos. La legislación se extiende desde Moyano hasta el reglamento de oposiciones de García Alix de 1900. Cada ministro retoca o cambia el sistema en algún detalle de los ejercicios, lo que muestra que no se ha encontrado una selección adecuada, así como los excesos del arbitrio ministerial o de los tribunales.

Sin embargo, las líneas son idénticas: memorismo, escasa importancia de la investigación, designación ministerial de los tribunales –aunque con participación creciente de los catedráticos de igual o análoga asignatura–. El análisis de las oposiciones referentes a Valencia nos proporciona, junto a la norma, una visión más cercana a los ejercicios y su ritual, de la lentitud de las oposiciones que produce largos períodos en las vacantes. Por esta razón, así como porque los catedráticos piden excedencia o las dotaciones son escasas frente a la mayor docencia que exigen los planes, se multiplican los auxiliares. En la ley Moyano se encomendaban las ausencias y enfermedades, las vacantes, a catedráticos supernumerarios, medianamente retribuidos, que cuando había plaza pasaban a catedráticos numerarios por concurso. En la restauración desaparece esa figura y se crean los auxiliares. Cada vez son más numerosos, con menores derechos a concursar directamente –aunque con una situación variable, que deja resquicios por donde pasan sin oposición a la cátedra–. El desorden y multiplicidad de categorías –interinos, suplentes, etc.–, la sobrecarga docente y la escasa remuneración son evidentes.

El cuerpo profesoral no es muy numeroso –unos cuarenta profesores de la facultad, entre catedráticos y auxiliares–. El intento de Bourdieu en *Homo academicus* me ha servido de introducción para el estudio de los indicadores que sirven para su análisis, como también los trabajos que se han realizado sobre profesores de Valencia.

He analizado la carrera académica, desde que se doctoran hasta la cátedra y después, así como la procedencia geográfica de los profesores. Con estos datos he podido distinguir dos grupos en la facultad: los que proceden de fuera y, tras unos años de docencia, pasaron a Madrid o a otra universidad –entre ellos Santamaría de Paredes o Benito y Endara–; y en un segundo grupo, los valencianos u otros que se arraigaron en Valencia –Pérez Pujol o Antonio Rodríguez de Cepeda–. Presentan diferencias indudables en su carrera. Aunque los grupos explícitos –que surgen en alguna votación o en la pertenencia a determinadas sociedades– son más bien conservadores frente a liberales, grupos políticos. Con estas dos agrupaciones –además de catedráticos y auxiliares– he caracterizado el colectivo profesoral, mediante diversos indicadores de su poder social: actuación en la política, cargos académicos, ejercicio del foro, pertenencia a sociedades, etc. Las publicaciones, su recuento y sus caracteres generales –no he pretendido examinar exhaustivamente el contenido de las que no se dedican a la docencia– indicarían prestigio intelectual. Aunque en la época no hay una dedicación excesiva: los profesores son políticos, ejercen, pertenecen a diversas sociedades, publican algunos discursos o folletos, manuales, etc. Están presentes en todos los sectores sociales, sin una dedicación exclusiva, sin una investigación esforzada.

La enseñanza en la facultad muestra limitaciones en aquellos años, reducida a unas clases teóricas –apenas completada por práctica en las academias–, con unos programas

fijados y unos manuales que se generalizan por entonces –incluso apuntes ciclostilados de algún profesor o recogidos por alumnos–. Hay conciencia de cambio, sin duda, que se aceleraría a comienzos del siglo XX. En mi tesis doctoral inicié el análisis de sus obras, de sus manuales o libros, de sus artículos o discursos y conferencias. Ahora dejo este campo, que espero completar y, en el futuro, publicar.

UNIVERSIDADES Y FACULTADES DE DERECHO

La facultad de derecho de Valencia en los años de la restauración precisa de una introducción, si queremos enmarcar, con sus antecedentes, el análisis de esta facultad entre 1875 y 1900. No es esta universidad un islote que vive autónomo, y menos entre las mallas de la centralización liberal. Hay que trazar su marco, con exactitud, mediante la bibliografía sobre las universidades españolas del XIX, sin olvidar condicionamientos políticos y sociales, en especial los estudios de Mariano y José Luis Peset, buenos conocedores de las universidades y facultades de derecho del siglo pasado. Desde luego, son tan sólo unos rasgos generales, pues lo que interesa son los problemas y el caminar de nuestra facultad en la restauración.

ORÍGENES DE LA UNIVERSIDAD LIBERAL

En los últimos días de 1874, el general Martínez Campos se levantó en Sagunto al frente de la brigada Dabán, proclamando a Alfonso XII como rey de España. Cánovas prefería que el cambio se hubiera hecho por otras vías, sin la repetición, una vez más, de los pronunciamientos que habían salpicado y hundido la historia reciente de España. La revolución gloriosa de 1868 había venido por el pronunciamiento de Prim y otros generales. Isabel II había perdido el trono, ante la situación existente de corrupción y cansancio. Pero también porque la muerte de los generales Narváez y O'Donnell dejó sin su apoyo al trono. Amadeo I, el monarca liberal que trajo Prim, abdicó en 1873,

muerto el general e incapaz él solo de poner orden en la lucha política y bélica que envolvía España. Luego, los levantamientos federales de 1869 y la guerra carlista dominan la escena. Proclamada la república, los republicanos se enzarzaron entre sí, los intransigentes proclamaron cantones o estados autónomos en Andalucía, Murcia y Valencia. El ejército hubo de enfrentarse con cantonales y carlistas. Al fin, intervinieron de nuevo los militares con la entrada a caballo de Pavía en las cortes de la república presidida por Castelar: un gobierno provisional, con el general Serrano, duque de la Torre, pervivió algo más de un año, hasta el golpe de Sagunto. Todos estos acontecimientos impidieron que las universidades lograsen la reforma que se pretendió desde 1868. Pero dejemos estas intervenciones militares y tracemos un brevísimo cuadro de las reformas políticas y universitarias anteriores a la restauración.

En el reinado de Fernando VII se luchó por la implantación de un sistema liberal. La intervención de Napoleón y los levantamientos contra el francés, la renuncia de la corona en favor de José I, crearon el ambiente para los cambios. En medio de una guerra de liberación —la guerra de la independencia—, ayudados por Inglaterra, los diputados de Cádiz comienzan en 1810 el retoque o mutación de las instituciones políticas y administrativas, de la propiedad y de las leyes. La constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812 preside el período. Pero vuelve Fernando VII y restaura el absolutismo, durante un sexenio. En 1820 unas tropas, camino de América, se sublevan en Cabezas de San Juan, al mando de Riego: se abre el trienio liberal, hasta 1823, en que una intervención de la santa alianza, con los cien mil hijos de San Luis, al mando del duque de Angulema, restablece el absolutismo.¹

Las universidades viven estos cambios, con profunda intensidad; se destruyen sus viejas estructuras, sin poder ser trocadas por nuevas.² Carlos IV, en 1807, había dado un plan de estudios uniforme para todas ellas.³ Era el ocaso del antiguo régimen. Durante estos

1. Remito a M. Artola, *La España de Fernando VII, Historia de España* fundada por Ramón Menéndez Pidal, t. XXXVI, Madrid, 1968; así como *Los orígenes de la España contemporánea*, 2ª edición, 2 vols., Madrid, 1975-1976; M. Artola, *La burguesía revolucionaria*, 3ª ed., Madrid, 1975. También a las historias generales de M. Lafuente, *Historia general de España, desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, continuada desde dicha época hasta nuestros días por Valera, Borrego, Pirala, G. Maura y Gamazo, 25 vols., Barcelona, 1889-1927; R. Carr, *España 1808-1939*, Barcelona, 1970 y *España: de la Restauración a la democracia, 1875-1980*, Barcelona, 1983.

2. Para esta breve historia de las universidades liberales, M. y J. L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII-XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974; M. Peset, "Autonomía universitaria y libertad de cátedra: una síntesis histórica a través de los siglos XVIII, XIX y XX", *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, n.º 22/23 (1998) 7-33; A. Álvarez de Morales, *Génesis de la universidad española contemporánea*, Madrid, 1972. Los viejos historiadores de la universidad no se ocupan del período liberal: Vicente de la Fuente, Gil de Zárate, Ajo y Sainz de Zúñiga. En cambio F. Giner de los Ríos nos ha sido de gran utilidad, "La universidad española", *Obras completas*, II, Madrid, 1916.

3. El mejor estudio J. L. y M. Peset, *Carlos IV y la universidad de Salamanca*, Madrid, 1983, pp. 259-278.

años las reformas de uno y otro signo se suceden. Cádiz no llegó a aprobar su proyecto de instrucción pública de 1814 –por la vuelta de Fernando– y siguió vigente aquel plan de Carlos IV, aunque algunas universidades prefirieron con la ausencia del monarca volver a antiguos planes de Carlos III. En 1818, el propio rey las sometió a un plan semejante a los de su abuelo, quizá pensando que si volvían sus leyes, también tornarían los buenos tiempos pasados, anteriores a la revolución. En el trienio, en 1821, sí se llegó a aprobar un reglamento general de instrucción pública, donde se regulaban los diversos estratos de la educación, desde la primaria a la universidad. Pero fue derogado con la reacción de 1823, y se dictó el plan de estudios de Calomarde de 1824. En él se respetaban las viejas universidades eclesiásticas, pero la uniformidad de los estudios y la centralización de las decisiones –al fin, ideas ilustradas– se adoptaban por el absolutismo. Los rectores, aunque elegida por el claustro general una terna, se nombraban por el rey. Las materias son idénticas, así como los libros en todas las universidades; sus profesores se igualan en la remuneración y en sus obligaciones. Se les deja la administración de las rentas, pero se especifican los mecanismos de su manejo. Incluso años más tarde, se suprimirán los cancilleres de las universidades o se quitaría el patronato municipal sobre Valencia.⁴ Duraría este plan, con retoques, unos veinte años, hasta 1845.

¿Por qué no se repuso a la muerte del rey el reglamento liberal de 1821? En primer lugar, fueron tiempos turbulentos los que siguieron a la muerte del rey Fernando VII en 1833. Una minoría de edad, que está en manos de la regente María Cristina, y una guerra carlista por los derechos del infante Carlos caracterizan el período. La reina gobernadora concedió la amnistía y siguió sin variar apenas nada. Una advertencia de los capitanes generales Llauder y Quesada, de Barcelona y de Madrid –pronunciamiento de guante blanco, se le llamó–, modifica el gobierno y se llega a un régimen intermedio con Martínez de la Rosa y su *Estatuto real* de 1834. Pero en agosto de 1836 la sargentada de la Granja le hace reponer la constitución de Cádiz –pronto remodelada en la de 1837–.

Tras pequeños retoques del plan de 1824, se promulgó en agosto de 1836 el proyecto del duque de Rivas para su reforma, que sólo estuvo unos días en vigor, ya que se había publicado en las vísperas del golpe de la Granja. La dirección general de estudios, órgano superior en educación, presidida por Manuel José Quintana, realizaría un arreglo en 29 de octubre de 1836. Sólo establecía las asignaturas –más específicas y modernas– y dejaba libertad de textos a los profesores, que Calomarde y los ilustrados fijaban

4. Véase en especial M. Peset Reig, “La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)”, *Anuario de historia del derecho español*, 30 (1968), 229-375.

en los planes. No se atrevió a poner en vigor el texto de 1821 –aunque numerosas leyes gaditanas y del trienio se estaban reponiendo–. Las razones son tres: de un lado, al poder político no le gustaba las soluciones de los primeros liberales. La constitución de Cádiz, en su artículo 369, había creado una dirección general de estudios, formada por personas ilustres y sabias, de los que dependería la instrucción pública, y ellos a su vez del ministro de gobernación o fomento, y del rey y las cortes. Pero no se quería dejar tanto poder a un grupo de personas, que restasen protagonismo a los ministros. En segundo lugar, como era una reforma muy profunda, con las universidades reducidas a teología y derecho y los restantes saberes encomendados a escuelas especiales, su costo era muy elevado. En el origen de 1821 estaba un informe de Quintana, de la época de Cádiz y el proyecto de su última legislatura. Pero el propio Quintana se conformó con el arreglo de 1836 manteniendo el plan de 1824 absolutista. Por fin, el reglamento del trienio se refería a las universidades americanas, cuando ya la independencia se hacía efectiva desde la derrota de Ayacucho en 1824.⁵ “La Universidad –escribió mucho después Giner– no comienza en realidad a removerse, o más bien a ser removida, hasta los tiempos constitucionales. Baste el nombre eminente de Quintana. Los ensayos y proyectos se suceden, hasta que, a impulso del doctrinarismo francés, imperante en la monarquía de Julio, que hizo tanto por la reforma de la enseñanza superior, a la cual pertenecían sus hombres más importantes, Guizot, Royer Collard, Cousin, Villemain, nuestro partido moderado (a la sazón, por circunstancias accidentales, el más intelectual el partido de los Martínez de la Rosa, los Toreno, los Donoso Cortés, los Pidal, los Ríos Rosas, los Pacheco, «los hombres de la suprema inteligencia», les llamaban irónicamente los progresistas, emprendió en múltiples tanteos y vertiginoso tejer y destejer, la reforma de nuestra enseñanza, sobre moldes análogos a los franceses. Tocó la parte más importante a la Universidad, y más aún a la segunda enseñanza, en que fueron creados nuestros institutos, a imagen desteñida de los liceos franceses”.⁶

Con el abrazo de Vergara en 1839, de nuevo se agitó la superficie de la política. Espartero, victorioso, se opone a María Cristina –en torno a la ley de ayuntamientos–, quien tiene que expatriarse. Comienza la segunda regencia, con el general progresista. Y de nuevo se atiende a la enseñanza universitaria, pero sin fuerzas para imponer una ley. Hizo un intento de establecer una facultad de filosofía.⁷ Ésta era una facultad menor en

5. M. Peset, “El primer modelo liberal en España (1821)”, *Università in Europa. Le istituzioni universitarie da Medio Evo ai nostri giorni. Strutture, organizzazione, funzionamento. Atti del Convegno Internazionale di Studi Milazzo 28 set.-2 ott. 1993*, Messina, 1995, pp. 601-624.

6. F. Giner de los Ríos, “La universidad...”, II, pp. 9-10.

7. M. Peset, “Julián Sanz del Río und seine Reise nach Deutschland”, en K. M. Kodalle (ed.), *Karl Christian Krause (1781-1832). Studien zu seine Philosophie und zum Krausismus*, Hamburgo, 1985, pp. 152-173. Agradezco al autor que me haya permitido consultar el original en castellano, inédito.

el antiguo régimen, por lo que se había quedado convertida en estudios secundarios o de bachillerato. María Cristina había creado numerosos institutos, a veces sobre las cenizas de viejas universidades que degeneraron años antes, como Huesca; en las otras provincias se crearon de nueva planta. Pero la facultad de filosofía debió esperar unos años. También unificó Espartero cánones y leyes en una facultad de jurisprudencia en 1842; mientras medicina, su reforma, fue obra del gobierno provisional, presidido por Joaquín María López. Su ministro Pedro Gómez de la Serna emprendió el control y centralización de las haciendas universitarias, y creó el consejo de instrucción pública –definitivamente se extingue la dirección general de estudios– para asesoramiento del ministro de fomento, quien dominaría la instrucción pública. Cambiaban cosas, pero había que esperar a los moderados.⁸

En 1843 el general moderado Narváez vence a Espartero en Torrejón de Ardoz –sigue el mismo mecanismo–. El duque de la Victoria marcha al exilio; los progresistas son sustituidos por los moderados, que estabilizan los cambios, organizan el estudio y sus enseñanzas, dictan en 1845 su propia constitución, firman el concordato con la santa sede en 1851, etc. Frente a lo que les parece excesos revolucionarios, se alían con la iglesia, nobleza y la alta burguesía –bien representados en el senado de 1845– y organizan el estado español, ponen sus bases de una administración unitaria, centralizada, uniforme.

En relación a las universidades creyeron que podían introducir la reforma sin pasar por las cortes. Bastaría un decreto del consejo de ministros, sancionado por la reina. No existían preceptos constitucionales, referidos a la universidad. Seguía vigente el sistema fernandino de 1824, con algunos retoques, y era necesario cambiarlo. De inmediato, en 1845, el ministro de fomento Pedro José Pidal lanza su primera regulación. Es un modelo que, con cambios repetidos, desembocaría en la ley Moyano de 9 de septiembre de 1857 –la segunda ley liberal de educación, si contamos el reglamento de 1821–. En la cúspide del sistema educativo está el ministerio de fomento, auxiliado por una dirección general, en lo ejecutivo y, en lo consultivo, por el consejo de instrucción pública. Sometidos, claro está, a las cortes y al monarca. El ministro de fomento no fue, usualmente, un catedrático de universidad, más bien, este ministerio, surgido con la revolución liberal –con los nombres de gobernación, interior o fomento–, estaba dominado por ingenieros; los titulares serían de diversa extracción pero, en todo caso, una universidad decadente en tiempos del moderantismo, no proporciona grandes políticos.

8. Véase M. Peset Reig, “Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1842)”, *Anuario de historia del derecho español*, 39 (1969), 481-544.

Otra cosa será, como veremos, en la restauración, cuando Segismundo Moret llegaría a presidente del gobierno, y otros profesores a ministros y otros cargos relevantes. Ya en el XX empiezan a figurar catedráticos en instrucción pública y bellas artes, ministerio creado en 1900.

La dirección general ya no es el viejo organismo autónomo, con un grupo de ilustres personajes, que concentraba poderes. Ahora es –como en la actualidad– una dependencia del ministro, sujeto a sus órdenes y a los decretos del consejo de ministros. El consejo de instrucción pública es donde catedráticos, académicos y otras personalidades se reúnen para despachar la consulta de expedientes y trámites sobre manuales, programas, oposiciones..., pero, en todo caso, la decisión la tiene el ministerio.

Las universidades son sólo diez, y comprenden amplios distritos, que engloban todos los tramos de la instrucción pública. El rector es el jefe del distrito, se nombra directamente por el ministro y posee todas las facultades ejecutivas. Como en la administración francesa, se considera que es mejor un órgano unipersonal ejecutivo, arropado por un consejo o junta de gobierno, en donde están los decanos de las facultades, representaciones de los institutos, de escuelas, etc. A diferencia del antiguo régimen, con universidades más corporativas que elegían a su cabeza un rector –como todavía en parte se conservaba por el plan Calomarde; o como es hoy–, la universidad liberal se convierte en una dependencia de la administración. El claustro de profesores deja de tener fuerza, se reúne poco, no tiene materias en las que decidir, como tampoco las juntas de las facultades. Desde 1845 eran teología, medicina, derecho y filosofía –de menor relieve, como en el antiguo régimen, pues contaba poco, y ahora reúne las enseñanzas de ciencias y letras–. El claustro de doctores quedaba, tan sólo, para ceremonias externas. Luego, al concederle la ley electoral la elección de un senador, revivió un tanto.

Los profesores son seleccionados por oposición –aunque hubo regulaciones ministeriales continuas–, ante tribunales designados por el ministerio, hasta que, hacia los años finales de siglo, se impone la cooptación con notable presencia de los catedráticos. Son escalafonados en 1846, y se convierten en funcionarios públicos. Los sueldos no son altos, el absentismo en la universidad es frecuente y su prestigio, hasta fin de siglo es reducido, comparado con otros colectivos, como los políticos o los abogados notables en ejercicio.

La enseñanza se empobrece aunque se deja cierta libertad en la elección de libros de texto; los enfrentamientos con el poder –ya lo veremos– son frecuentes. La disciplina de los alumnos, la uniformidad de las cátedras en los diversos centros son ideales del moderantismo y de la universidad posterior. La minucia en las disposiciones y regla-

mentos es agobiante, como reconocen quienes la sufren, o puede verse en la *Gaceta* a lo largo del siglo.

Giner de los Ríos trazaba, a inicios de este siglo, los caracteres de esta universidad:⁹

1° Como reacción contra la intolerancia anterior, la enseñanza universitaria se secularizó en buena parte, a pesar del concordato de 1851 y de la inspección que se confiere a los obispos —no así en primaria y secundaria—, “máxime si se tiene en cuenta, por una parte, la dificultad en que la mayoría del episcopado español se hallaba entonces —y aun mucho después— para enterarse de las ideas corrientes en aquéllas; y, por otra, la atmósfera más bien de tibieza e indiferentismo religioso que de verdadera tolerancia consciente y segura de sí misma, que a la sazón reinaba en nuestras clases directivas y de que fue expresión política el antiguo partido moderado”.

2° “Una confianza —escribe Giner de los Ríos— que hoy nos parece ingenua y rayana en superstición, en la fuerza punto menos que omnipotente del precepto, de la reglamentación y de la ley. Esta confianza —ya Tocqueville lo mostró plenamente— no es hija de la Revolución, como se murmura en ocasiones, sino del antiguo régimen, de las monarquías absolutas. Para hablar con más rigor, es una disposición de ánimo, propia de ciertos tiempos y que se había ido desenvolviendo a una, como la sombra sigue al cuerpo, con la soberanía del Estado y sus instituciones gubernamentales, y, por tanto, del poder real, su expresión más fiel entonces”.

En Moyano llegó al *summum* la superstición en la fe de la *Gaceta*, pero su ley no alcanzó, como suele ser la ilusión del legislador, a asegurar su texto, frente a la “fecundidad eruptiva de interpretaciones, comentarios y decretos”. No creo que fueran interpretaciones distintas, sino arbitrio constante de los ministerios, lo que lleva a variar una y otra vez la ley de Claudio Moyano. Hubo, eso sí, superstición en la virtud de los decretos, para que éstos cambiasen, una y otra vez, distintas partes de la ley de 1857. Es el tejer y destejer de Penélope, según la frase de Unamuno.

Los gobiernos deben gobernar, pero los partidos, la gente, la opinión pública les pide que legislen. “Cuanto más proyectos de ley, reglamentos, decretos, órdenes de todas clases, publican (las más veces, a tontas y a locas), tanta mayor actividad parece que despliegan. Si no hay condiciones —critica Giner—, ni (ante todo) personas, para que los servicios, quizá malamente improvisados, se desempeñen de una manera efectiva; esto es, para que existan, qué importa! Ya se irán creando esas condiciones, sin considerar

9. F. Giner de los Ríos, “La universidad...”, II, pp. 10-11, las citas están contenidas en estas páginas.

que si en biología se dice que «la función crea el órgano», aquí, en estos otros casos, lo que se quiere crear, la función, es precisamente lo que no existe, sino diseñada en la *Gaceta*”.¹⁰

El modelo del plan de estudios de Pidal se moduló en los ministerios de Nicomedes Pastor Díaz (1847) y de Seijas Lozano (1850). Por fin, a través de una ley de bases, Moyano consiguió la aprobación parlamentaria y consagró definitivamente por ley la reforma de los moderados.¹¹ La estructura de la universidad liberal quedaba fijada —no habría otra ley de educación hasta 1943, la ley de ordenación universitaria de Ibáñez Martín—. Pero, las modificaciones fueron continuas a lo largo de los años. Detalles, reglamentos, disposiciones variadas, jalonan todo el siglo XIX y los comienzos del XX.

La revolución de 1868 introdujo o proyectó una nueva idea de la educación universitaria, que pesaría durante años: la autonomía de las universidades,¹² que no se plasmaría hasta la constitución de 1978. ¡Ciento diez años después! Pero esta y otras ideas presionaron sobre la universidad durante años. Las situaciones políticas y la pobreza condicionaron, sobre todo, la enseñanza superior.

De nuevo recurriré a Giner de los Ríos —hombre de clara visión— para resumir el significado de la revolución en las universidades.¹³ Los principales elementos, recogidos en decretos de 1868 y en una legislación complementaria, se orientaban en las direcciones siguientes:

1º Neutralidad política y religiosa de la universidad, en sus doctrinas y en sus métodos, programas y libros. Es verdad que algunos profesores —entre ellos el historiador de las universidades Vicente de la Fuente— se niegan a jurar la constitución de 1869 y fueron alejados de sus cátedras. La república se las devolvió.

2º Libertad de asistencia a los alumnos, con la creación de la matrícula libre, que concedía más convocatorias, y permitía presentarse a los exámenes, sin cursar, cualquiera que sea la forma en que estudien, particularmente o en establecimientos privados —son aspirantes a los grados—. Se ampliaba, de este modo, la enseñanza a clases más desfavorecidas. Los exámenes quedan en manos de los profesores oficiales.

10. F. Giner de los Ríos, “La universidad...”, II, p. 16.

11. M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 429–492, en donde puede verse la influencia del proyecto de Alonso Martínez que no llegó a aprobarse en las cortes del bienio progresista, pero inspiró la ley Moyano.

12. Todavía más claro el deseo de autonomía y el movimiento en las universidades en el presente siglo, véase M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia. De la monarquía a la república (1919-1939)*, prólogo de M. Tuñón de Lara, Valencia, 1994, pp. 29-63.

13. F. Giner de los Ríos, “La universidad...”, II, pp. 20-44.

3° La libertad de creación de establecimientos privados, en todos los niveles o grados. Reacción contra el monopolio del estado. Los ayuntamientos y diputaciones, la iniciativa particular podían crearlos. Quizá, opina Giner, se debieran regular mejor, para evitar que se centren en el lucro o en el abuso de gastos a los padres.¹⁴

4° Una mayor autonomía, pues los claustros y rectores lograrán muchas de las competencias que tenían el ministerio y el consejo de instrucción pública –que se suprimió durante algunos años–. En algún momento se intentó la elección de rector por los claustros.

5° Mejoras científicas y pedagógicas, en algunos planes –aunque no para la universidad, el plan Chao quedó en proyecto–. En las oposiciones se pidió a los aspirantes que mostrasen alguna idea de la ciencia que pretendían profesar. Concesión del grado de doctor por todas las universidades, superando el monopolio que tenía la central desde Pidal.

6° “Cierta tendencia, asimismo, a unir más internamente la sociedad a la universidad”. Por ejemplo con el nombramiento de un juez extraño a la facultad, en los exámenes. Enseñanza de los obreros, sociedades científicas o asociaciones de alumnos, completaban esa tendencia.

7° En cuanto a las oposiciones, que estaban tan arraigadas, se conservaron, aunque se premió, por el reglamento de 1870, que la atención se centrase sobre la formación científica de los candidatos. “Desgraciadamente, la revolución, a su advenimiento, halló en nuestra sociedad –y no sólo en España, ni en los círculos universitarios– una tendencia vehemente en favor del principio de la oposición, ideal del entendimiento abstracto de la China; pero que, visto por fuera, parece aún a tantos el *summum* de democracia y de impersonalidad en la provisión de los cargos públicos; predilección, ésta, que aquí se explicaba, además, por un lado, como influjo de la tradición escolástica de la Iglesia, y, por otro, como reacción, más o menos ingenua, contra el favoritismo, que pudría, y pudre aún, las entrañas de nuestra vida pública”.¹⁵

Estos principios, que hoy están consagrados en su mayoría, indican el fermento que significó la Gloriosa. Las dificultades fueron graves, pero había esperanza y había trabajo. En líneas generales –dice Giner–, de 1868 a 1874, presenta nuestra vida universita-

14. Sabemos poco de estos centros en Valencia, J. M^o López Piñero nos descubrió algunas enseñanzas médicas y científicas, “La enseñanza de la historia natural y de la agronomía en la Valencia del siglo XIX”, *Doctores y escolares. II Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas (Valencia, 1995)*, 2 vols., Valencia, 1998, I, pp. 375-392.

15. F. Giner de los Ríos, “La universidad”, II, pp. 29-30.

ria un comienzo de desarrollo interno rápido. Son frecuentes las turbulencias estudiantiles, estimuladas por el ambiente general de rebeldía, propio de las épocas revolucionarias. Los claustros se reúnen a cada momento, discuten sus intereses de todo tipo y casi siempre los deciden por sí; proyectan, acuerdan, viven...¹⁶ Estos ideales revolucionarios pesaron fuertemente sobre el desenvolvimiento posterior de nuestras universidades, pero en 1875, se volvió a las pautas anteriores, salvo en contados puntos, como la matrícula libre. Creo que con estos trazos rápidos desde Cádiz a la restauración hemos dibujado un cuadro previo de las universidades. Entremos ya en las facultades de derecho.

LAS FACULTADES DE DERECHO

Con un enfoque más detallado, trazaré el fondo y carácter de estas facultades antes de la ley Moyano —como ésta sigue vigente en la restauración, comenzaré el capítulo siguiente por sus preceptos sobre la facultad—. Aquí veré los antecedentes más inmediatos, y que trato de presentar las universidades y facultades en un esbozo previo, antes de la época que estudio.

En la ilustración se modifican un tanto las viejas facultades de leyes y cánones, en general, las universidades. Algunos aspectos específicos se cambiaron en los planes de estudios carolinos. Las viejas estructuras universitarias, dependientes de la iglesia, o del municipio como Valencia apenas fueron rozadas, salvo excepciones: por ejemplo, Alcalá de Henares fue reformada con hondura al destruir la pujanza del colegio mayor de San Ildefonso. O las universidades dependientes de los jesuitas con su expulsión. Gandía se extinguió, otras pasaron a nuevos distritos.¹⁷ Valencia también encajó una profunda reforma con un rector nombrado por Madrid, y mayor control de la universidad sobre oposiciones y hacienda.¹⁸

Pero cambiaron las enseñanzas. El monarca, o mejor sus colaboradores —en especial Manuel de Roda, secretario de gracia y justicia, y los fiscales Campomanes y Florida—

16. F. Giner de los Ríos, "La universidad", II, p. 33.

17. M. y J. L. Peset, "Política y saberes en la universidad ilustrada", *Actas del Congreso internacional Carlos III y la ilustración*, 3 vols., Madrid, 1990, III, pp. 30-135; M. Peset y P. Mancebo, "Carlos III y la legislación sobre universidades", en *Documentación jurídica XV* (1988), 1-263; P. García Trobat, *Historia de las universidades valencianas*, 2 vols., Alicante, 1993, II, pp. 155-219, en especial 195-219; también *El naixement d'una universitat: Gandia*, Gandía, 1989.

18. J. L. Peset, "Reforma de los estudios médicos en la universidad de Valencia. El plan de estudios del rector Blasco de 1786", *Cuadernos de historia de la medicina española*, 12 (1973), 213-264; A. Ten (ed.), *Plan de estudios aprobado por S. M. y mandado observar en la universidad de Valencia*, estudios preliminares de L. Esteban, S. Albiñana, M. Baldó, A. Mestre, J. L. Peset, M. Peset y A. Ten, Valencia, 1984.

blanca— pensaron en promulgar un reglamento general que unificase todas las enseñanzas. Se lo encargaron y lo escribió Gregorio Mayans pero no fue posible imponerlo pues las universidades tenían distinta dimensión y número de cátedras.¹⁹ Más bien se optó por planes específicos para cada centro, que los proponía, y eran modificados o adoptados por el fiscal del consejo. Sin embargo, todos los planes de estudios carolinos tenían algunos aspectos comunes, en relación a las facultades de derecho, cánones y leyes.

1° Como en otras facultades, se instaura una enseñanza que quiere ser completa en cada materia, con una visión desde los principios esenciales de la materia. Hasta aquel momento, los catedráticos explicaban el *Corpus Iuris Civilis* —o el canónico— comentando sus preceptos, con las cuestiones y casos que planteaban. Como son textos voluminosos, tardaban, según las constituciones y estatutos, cuatro o cinco años en explicar *Código* o *Digesto*. Los escolares oían algunas partes, otras no, pero se trataba de discurrir y argumentar,²⁰ no de aprender de memoria —salvo quizá *Instituta*—. El racionalismo ilustrado prefirió las visiones panorámicas, e introdujo en cada materia un texto sencillo a través del cual podía recorrerse, sucintamente, toda la disciplina. Aparecen los manuales universitarios fijados por el plan.²¹

2° Con todo, no se suprimieron otros vehículos de la enseñanza jurídica, como las disputas —en grados, oposiciones, en ejercicios—, sino más bien se restauran. Incluso se mantienen las repeticiones de los catedráticos de propiedad, solemnes lecciones magistrales, sobre la materia que exponen durante el año. O las lecciones de extraordinario de los bachilleres.²²

3° Aparecen asignaturas nuevas, singularmente el derecho natural, pronto suprimido en 1794 ante el miedo a la revolución francesa —tras el guillotinado de Luis XVI—, significaba la presencia del iusracionalismo, que ya había penetrado con amplitud en las universidades europeas.²³ Existían unos principios racionales, o incluso derivados de

19. M. y J. L. Peset, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria. Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España, 1 de abril de 1767*, Valencia, 1975.

20. Véase M. Peset, “Método y arte de enseñar las leyes”, *Doctores y escolares...*, II, pp. 253-265.

21. M. Peset, “L’introduction des manuels d’enseignement dans les universités espagnoles au XVIII^e siècle”, *De l’alphabétisation aux circuits du livre en Espagne XVII^e-XVIII^e siècles*, París, 1987, pp. 163-185. También se insistirá en que se explique *viva voce*, o de modo suelto, no leyendo el manual o la lección, pero ésta es una discusión que se remonta a fines del XVI.

22. Sobre estas formas de enseñanza en Salamanca M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III y la universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la universidad de Salamanca por el real y supremo consejo de Castilla en 1771*, Salamanca, 1969; en Valencia, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria...*

23. Véase A. Álvarez de Morales, *La “ilustración” y la reforma de la monarquía en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1971, edición última 1985; en relación a Europa, H. Coing, “L’insegnamento del Diritto nell’Europa dell’Ancien Régime”, *Studi senesi*, 82 (1970), 179-193.

Dios, que regían el derecho; en un principio, era una materia que estaba conforme con la ilustración y el despotismo ilustrado, pero se coloreó de aspiraciones y principios revolucionarios.

También surgen las primeras cátedras de derecho patrio o real. Hasta este momento, en la facultad de leyes se estudiaba el derecho romano, aunque se hicieran referencias a *Partidas* u otros textos del derecho real. Ahora se crean cátedras específicas —mucho antes en Alemania, en Francia en 1679—. Exponían sus reglas de dos modos: a) En Salamanca y las otras universidades mayores mediante el comentario directo de las *leyes de Toro* y la *Nueva Recopilación* de 1567, aunque renovada. *Partidas* no tuvo cátedra, ya que se consideraba derecho común, derecho romano y canónico, hasta los planes de 1807 y 1818. b) En Granada o Valencia, se explicaba, aprovechando el reciente manual de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel y Rodríguez aparecido en 1771. Más adelante se impone la *Ilustración del derecho real de España* de 1803, del pavorde valenciano Juan Sala.²⁴ Este último modo, que es el general, por manual, prevalecería en el futuro.

Éste es, brevísimamente expuesto, el sistema ilustrado de enseñanza jurídica —prescindo de la facultad de cánones— hasta la introducción de los cambios liberales. Las reformas posteriores, ilustradas o absolutistas, siguen estos cauces. En 1802 se unifican los estudios en las facultades de leyes; se amplían los años de estudio, hasta diez con las pasantías y se generaliza el derecho patrio en todas las facultades. En 1807 se unifican todas las facultades, y en leyes, aparece alguna variación: la economía política por Adam Smith y Jean Baptiste Say o, ahora ya, una cátedra de *Partidas*. Pero el esquema de enseñanza —con distintas organizaciones de cursos, grados, disputas, etc.— es análogo, como lo sería en las reformas de 1818 o en el plan Calomarde de 1824.²⁵

Los liberales tenían otra idea de cómo se debía estudiar el derecho. El reglamento de 1821 no hubo tiempo para implantarlo, pero evidencia ya la reducción del derecho romano y la extensión del derecho español. Quintana, en el arreglo de 1836 presenta un panorama muy distinto: el derecho romano es una asignatura más, entre otras de derecho civil, penal, mercantil, político, administrativo, etc. Las disputas u otras formas de enseñanza del antiguo régimen desaparecen. Ahora ya están todas —o casi todas— las

24. M. Peset, "Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII", *Anuario de historia del derecho español*, 45 (1975), 273-339; M. y J. L. Peset, "Política y saberes...", en general, sobre la época y los estudios de derecho, 30-135. Véase también A. Jara Andreu, *Derecho natural y conflictos ideológicos en la universidad española*, Madrid, 1977, en la universidad española de la ilustración pp. 240-261; y en la primera mitad del XIX pp. 261-278; y M. Martínez Neira, "Despotismo o Ilustración. Una reflexión sobre la recepción del *Amici* en la España Carolina", *Anuario de historia del derecho español*, 66 (1996), 951-966.

25. M. Peset Reig, "La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)", *Anuario de historia del derecho español*, 30 (1968), 229-375.

asignaturas que formarán la licenciatura de los juristas en el siglo XIX, con sus nombres modernos que se refieren a núcleos de normas, no a textos romanos como *Digesto* o *Partidas*. Incluso algo después dejó libertad a cada profesor para que utilizaran el manual que quisieran, de una lista que publicaría la dirección general de estudio.²⁶ Es una solución intermedia, entre texto obligatorio único y libertad, que no sería definitiva. En verdad, se van modificando los planes de estudios, pero la estructura y organización de las universidades no cambia. Sigue habiendo dos facultades jurídicas, sigue vigente el plan de 1824, aunque se respira una mayor libertad, frente a los controles que había establecido para atajar las ideas revolucionarias. Los liberales depuran a algunos profesores, como antes hizo Fernando VII en 1823.²⁷

Los cambios más profundos vinieron después. Espartero creó una escuela de administración pública en 1841, para la formación de funcionarios. La ley Moyano salvó esta posible desmembración, con una especialidad de derecho administrativo, más adelante refundida por Gamazo en una licenciatura unitaria. En 1842 se dio un plan para la facultad de jurisprudencia por Espartero. Establece un solo año de derecho romano, derecho civil y mercantil, derecho penal, administrativo y procesal y derecho canónico –cuatro cursos y el grado de bachiller–. Dibuja perfectamente la distribución en este primer tramo: al inicio y al final, las dos grandes ramas del viejo derecho común, en medio dos cursos de derecho español, ya con los nombres de las asignaturas. En segundo el derecho privado –civil y mercantil– y en tercer año, el público, penal y procesal. Luego, en la licenciatura, los códigos civiles, el de comercio de 1829 y el criminal –éste no estaba redactado, ya que ni se repuso en 1822, ni se había alcanzado el de 1848–. En sexto, disciplina eclesiástica, en séptimo derecho constitucional y economía política y en octavo prácticas en academias teórico-prácticas. Por fin el doctorado, con el derecho natural y de gentes –o sea, internacional– y los principios generales de legislación, codificación y legislación comparada.²⁸ El decreto de 1 de octubre de 1842 establece una carrera en diez cursos y tres ciclos –bachiller, licenciatura y doctorado–, esquema básico que estará presente en los estudios jurídicos a lo largo del XIX.

26. Así se hizo el 9 de octubre de 1841. Antes los moderados habían introducido los textos o manuales obligatorios en 1771.

27. M. y J. L. Peset, “Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825)”, *Anuario de historia del derecho español*, 37 (1967); *La universidad española...*, datos sobre Alcalá, pp. 397-406; en Valencia M. Baldó, *Profesores y estudiantes en la época romántica. La universidad de Valencia en la crisis del antiguo régimen (1786-1843)*, Valencia, 1984, depuraciones preventivas en 1823 pp. 170-172 y depuraciones en la universidad absolutista (1820-1824) pp. 173-177.

28. Véase M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 682-683; M. Peset Reig, “Universidades y enseñanza...”, pp. 501-506.

Pero es en los planes moderados donde se estructura definitivamente la carrera de derecho. Sus líneas llegarían con escasa variación hasta la ley de Moyano. Tienen algunas diferencias entre ellos –Pidal, Pastor Díaz y Seijas– pero son más conservadores y sus notas distintivas se perciben en los puntos siguientes:

- a) Amplían a dos cursos el derecho romano, si bien en el primero se estudian también los prolegómenos del derecho, especie de resumen o presentación del mundo jurídico. La historia y las instituciones del derecho canónico, frente a la disciplina eclesiástica, sigue con dos años.
- b) Se unen en un año, derecho civil, mercantil y penal de España, pero después en la licenciatura se amplían –es el sistema cíclico del que después he de ocuparme–, en Seijas, sobre todo.
- c) El derecho público, político y administrativo, está poco atendido, pues comparte un año con otras materias distintas en cada uno de los planes.²⁹ El derecho procesal, práctica forense y oratoria forense completan la licenciatura. El doctorado es un año, muy semejante a Espartero, aunque aparece una asignatura de métodos de enseñanza, que Seijas cambia por filosofía del derecho.

El *currículum* era amplio, sin duda. Servía para la educación de la clase gobernante, fenómeno común en los pueblos latinos decía Giner³⁰ y, con sus ventajas e inconvenientes, se refleja esta formación en el parlamento y en todos los órdenes de la administración del estado, en los tribunales, en la sociedad completa. El siglo XIX fue un siglo de abogados, en donde éstos cumplieron las funciones más variadas. Paulatinamente alcanzaron prestigio, junto con los ingenieros, los médicos, los militares. Las facultades de derecho tuvieron una importancia notabilísima –sólo se pueden comparar con medicina– por el número de sus alumnos, por su peso en la época. Letras sólo servía para la formación del profesorado, unida a ciencias, que preparaba algunos técnicos para los escalafones del estado. Después, por la industrialización, tendría un mayor relieve aunque siempre dentro de una sociedad agraria, poco desarrollada.³¹

29. En Pidal (1845) con códigos civiles, de comercio y materia criminal –la ampliación de derecho civil, mercantil y penal de España–. En Pastor Díaz (1847) con el derecho procesal y práctica forense; en Seijas (1850) con disciplina eclesiástica. Véase M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 686-687, establecen unas tablas comparativas que se reproducen en el Apéndice a mi capítulo IV.

30. F. Giner de los Ríos, “La universidad...”, II, pp. 56-57. Una idea de las carreras jurídicas en M. Peset, “Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX)”, en J. M. Scholz (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt del Main, 1992, pp. 349-380.

31. E. Sánchez Santiró, *Història de la facultat de ciències de la universitat de València (1857-1939). Orígens i desenvolupament d'una comunitat científica i professional*, 2 vols., tesis doctoral, Valencia, 1995, II, pp. 464-519; publicada parcialmente, *Científics i professionals. La facultat de ciències de València (1857-1939)*, Valencia, 1998, en especial la última parte.

Las facultades de derecho –como ahora– estarían en todos los distritos universitarios, sin faltar uno solo. Estaban constituidas por unas aulas, unos cuantos *catedráticos* –muy pocos auxiliares, luego lo veremos–. No tenían biblioteca, pues la universitaria no se desmembró por facultades. Unos cuantos *bedeles*. Ciertamente tardarían en alcanzar mejores instalaciones.

El decano y los *catedráticos* se reunían en las juntas con escasa frecuencia –la universidad de gobierno liberal no les dejaba competencias–. Ya no hay discusiones... No ocurre siquiera como a inicios de siglo, al final del antiguo régimen, cuando ya las universidades están sujetas al poder central de la corona, que se leen las órdenes y cédulas para que todos se enteren en el claustro.³² Ya no tienen que oír las propuestas de la dirección general de estudios, que se referían a todos o a alguna universidad, por escrito. Ahora el ministerio publica sus órdenes, no es menester repetirlas en los claustros o en las juntas de facultad. La vida corporativa ha cesado: los *catedráticos* son funcionarios y la universidad, la facultad, un departamento de la administración. Pasemos a mostrarlo en la facultad de derecho de Valencia.

32. Véase M. Peset, “La enseñanza del derecho...”, en cuyas notas se alude a numerosos claustros de la universidad de Valencia.

Planes de estudios universitarios (1807-1900)

Primeras Cortes	Plan Caballero 1807 Proyecto de las Cortes 1814
Sexenio absolutista	Reformas fernandinas 1818
Trienio liberal	Reglamento general 1821
Década ominosa	Plan Calomarde 1824
Primera regencia	Plan Rivas 1836 Arreglo Quintana 1836
Segunda regencia	Reformas Espartero 1842 y 1843
Moderados	Plan Pidal 1845 Plan Pastor Díaz 1847 Plan Seijas 1850 Reglamento Arteta 1851 Reglamento González Romero 1852
Bienio progresista	Proyecto Alonso Martínez 1855
Moderados y unionistas	Plan Moyano 1857 Reglamentos Corvera 1859 Decretos Orovio 1866 Decretos de Ruiz Zorrilla 1868
Revolución	Proyecto Eduardo Chao 1869 Proyecto Castell 1873
Restauración	Decretos de Orovio 1875 Plan Lasala 1880 Plan de derecho Gamazo 1883 Plan de derecho Sardeal 1884 Plan de derecho Pidal y Mon 1884 Reformas de García Alix 1900

LA UNIVERSIDAD LIBERAL

Para lograr un análisis completo de la organización universitaria en la época de la restauración, es necesario examinar sus antecedentes legales inmediatos. La organización de 1857, en la ley Moyano, nos proporciona la legislación vigente en la restauración. Desde aquella ley entenderemos las cuestiones planteadas, estructura y funcionamiento de las universidades. Es esencial para comprender la institución.

En la organización legal, se trata de ver el equilibrio o juego de poderes que existe en una universidad. En el antiguo régimen se habla de poderes externos –rey e iglesia, o el municipio por ejemplo en Valencia...– y poderes internos propios de la universidad, como el canciller, el rector: que en el caso de Valencia lo nombra el ayuntamiento, y recae en un canónigo de la catedral por un período de tres años; incluso las cátedras pavordeas –cátedras de teología, leyes y cánones– o, en las demás, también designa el ayuntamiento. Dentro del sistema salmantino son los escolares los que eligen al rector y catedráticos, y, a partir del XVII, serían designados los profesores por el consejo de Castilla. En el plan de 1824 todavía era el claustro el que nombraba al rector, con designación de ocho compromisarios que elevaban una terna al monarca, mientras los tribunales de doctores elegían a los profesores. Por tanto, las universidades antiguas poseen cierta autonomía, tienen unos poderes propios –con intervención en algunos casos de poderes externos–, hasta la época liberal.¹

1. El plan de 1824, en *Colección legislativa*, t. 9, pp. 230-296. Sobre este plan, E. Silva, "El plan de estudios y arreglo general de las universidades españolas, redactado en 1824 por el P. Manuel Martínez, mercedario, obispo

Para la universidad del XIX estos poderes se constituyen de modo centralizado y uniforme. Las decisiones vienen de Madrid, ya no intervienen los escolares o los claustros, y las universidades se identifican en una sola pauta de organización, haciéndose idénticas entre sí. En el primer modelo liberal, el reglamento general de 1821, se concentran los poderes en la dirección general de estudios, organismo autónomo formado por unos cuantos hombres ilustres; los rectores se eligen todavía por los claustros. Pero, en el modelo moderado que comienza en 1845, la situación es ya distinta. El rey y las cortes legislan sobre las universidades, que dependen absolutamente del ministerio de gobernación o de fomento —con su dirección general de instrucción pública—, que controlaría las rentas y nombraría los rectores, como delegados del ministerio. La universidad queda convertida en una sección de la administración central. El rector viene nombrado desde Madrid, depende del ministerio. El dominio del poder central sobre la universidad es total. Ahora será el “modelo francés” el que domine en la enseñanza, no totalmente, pero sí de manera esencial como dependencia del centro.

En las universidades francesas, a lo largo de la historia, los reyes intervienen desde muy pronto en las universidades, de una manera muy notable —primero reformándolas, luego dando disposiciones, etc.—. Hay una intervención del poder real y la iglesia se pone al lado del monarca. Las características de las universidades francesas serían, por un lado, la presencia del rey, a lo largo de la historia, en las universidades. El rey se interesa para que se logren instituciones que enseñen bien y funda lo que es hoy el colegio de Francia, instituciones para estudios de astronomía, humanidades, etc. Por otro lado, se crean instituciones paralelas donde se realiza un cultivo de las materias con mayor intensidad que en las universidades. Poco después de llegar la revolución, se suprimen las universidades y se piensa que es mejor establecer escuelas aisladas donde se estudien las diferentes materias. Escuelas que representen por sí solas, sin engarce unas con otras, el nivel más elevado. Pero Napoleón repondrá las universidades, no imponiendo todas las materias, pues quedan fuera otras instituciones de gran categoría científica en París, como el colegio de Francia o la escuela politécnica.

En España cabe preguntarse si el proceso es semejante, si se imitó la universidad napoleónica: ¿no se utilizaría ese modelo francés? No, porque la situación no es la misma, aunque se pretende y existe influencia de aquellas reformas francesas.² Incluso de las

después de Málaga”, *Boletín de la orden de la Merced*, 14 (1924), 74-79, 103-104, 137-139. También A. Martínez de Velasco y Farinós, “El plan de estudios de 1824 y su aplicación en la universidad de Alcalá de Henares”, *Hispania*, 113 (1969), 562-609. Véase en M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 138-144.

2. M. Peset, “¿Universidad napoleónica o universidad de la revolución?”, *Arbor*, 527-528 (1989), 59-77. J. Verger, “Las universidades francesas y el poder político de la edad media a la revolución”, *I poteri politici e il mondo universitario (XIII-XX secolo)*, Messina, 1994; *Histoire des universités en France*, Toulouse, 1986.

posteriores, que modificaron la universidad de Napoleón. Pero hay muchas diferencias con las universidades francesas del siglo XIX, el capricho ministerial y las limitaciones de dotación constituyen elementos que diferencian las universidades españolas de las francesas. Se centralizaron y se uniformaron, conforme al modelo galo, con sus peculiaridades y diferencias, pero apenas existen esas instituciones de mayor categoría, separadas de la universidad, quedan tan sólo las academias de la lengua y de la historia. Ese modelo francés centralizado, a grandes rasgos, es el que imita la universidad española. En 1845 se inicia la reforma. En conjunto, la supresión del plan de 1824 se realiza en 1845 por Pedro José Pidal, y con sucesivas reformas se llega a la ley Moyano de 1857, con lo cual asegura su supervivencia. Aunque la ley se verá modificada constantemente por reformas posteriores, en numerosos puntos.³

Prescindiremos de examinar la ley de bases de Moyano de 17 de julio de 1857, así como los problemas que tuvieron los diputados acerca de la función de la iglesia respecto de la universidad.⁴ La universidad quedará, finalmente, establecida bajo el principio de secularización, lo cual no significa que, en algunos artículos de la ley, haya cierta dependencia de la iglesia, de los obispos.⁵

El ministro de fomento Claudio Moyano no duró demasiado en el poder, le suceden una serie de ministros que van a dar los reglamentos para la aplicación de la ley, fundamentalmente Corvera. La ley Moyano tendrá cierta estabilidad, desde 1857 a 1868, con la gloriosa sufrirá un cambio radical –con la aparición de cuestiones sobre autonomía universitaria, enseñanza libre y privada–.

Moyano, continúa la idea de que haya pocas universidades –como el modelo de Olavide y de los planes ilustrados que pretendían que hubiese pocas universidades y bien dotadas–. Ya el plan de 1807 y los anteriores decretos moderados suprimieron muchas; Moyano conserva ese número reducido de universidades, aunque varía sus facultades. Vamos a analizar su ley de instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, como marco legal de la restauración.

3. M. Peset, “El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho”, *Anuario de historia del derecho español*, 40 (1970), 613-651; también A. Álvarez de Morales, *Génesis de la universidad...*, sobre las reformas, pp. 270 y ss. En 1907, cuando se crea la junta para ampliación de estudios por Amalio Gimeno, catedrático de farmacología primero en Valencia y después en Madrid, aparecen instituciones o laboratorios con subvenciones para determinadas materias, fuera de la universidad –ya que se cree que las universidades son mediocres– aunque dirigidas por profesores de la misma.

4. M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 460-471. La ley Moyano será el punto final de varios proyectos anteriores, fundamentalmente el de Manuel Alonso Martínez de 1855.

5. Así lo veía Giner de los Ríos, en los artículos 295 y 296 de la ley. Unamuno escribía contra esta ingerencia, pero la verdad es que no se ejercía.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

En la ley Moyano las diez universidades existentes eran sostenidas por el Estado:

Las universidades y escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos (art. 126).

Para la enseñanza de las Facultades habrá diez universidades: una central y nueve de distrito (art. 127).

La universidad central estará en Madrid; las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza (art. 128).

Las diez universidades continuaron durante todo el siglo, ya que Murcia y La Laguna son creaciones del XX. Se habían reducido a diez por obra de Pidal, antes desaparecieron algunas en 1807 con Carlos IV.⁶

Las facultades se amplían con Moyano, en un lógico proceso de especialización de las enseñanzas. El artículo 31 decía: “Habrá seis Facultades, a saber: de Filosofía y Letras; de Ciencias exactas, físicas y naturales; de Farmacia; de Medicina; de Derecho; de Teología”. Las enseñanzas superiores son: ingenieros de caminos, canales y puertos; ingenieros de minas; ingenieros de montes; ingenieros industriales; así como bellas artes, diplomática y notariado (art. 47).

Para entrar en la facultad de derecho se necesitaba cursar unas determinadas asignaturas —así se crean unas cuantas materias preparatorias— en la facultad de letras. Pero, aunque el número de facultades se amplía, no ocurre lo mismo con las especialidades de esas facultades que son mucho más reducidas. “La facultad de derecho existirá en todas las universidades hasta el grado de licenciatura inclusive, en la sección de leyes; en la sección de cánones en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de administración en Barcelona, Sevilla y Valladolid”, según el artículo 132.

Las facultades en las universidades del antiguo régimen habían sido —por siglos— cinco: la menor de artes o filosofía, y las mayores de teología, cánones, leyes y medicina. Artes o filosofía era preparatoria de las demás, y quedó oscurecida en las primeras etapas liberales. Pidal diseñó una enseñanza elemental —grado de bachiller—, que, después, podía pasar a ampliación con grados de licenciado y doctor en letras o en ciencias. Pastor Díaz separó ya esta facultad de los estudios de bachiller en secundaria, con cuatro sec-

6. Véase J. L. y M. Peset, *Carlos IV y la universidad de Salamanca*, Madrid, 1983, pp. 259-272.

ciones: literatura, ciencias filosóficas, físico-matemáticas y naturales. Se debe a Moyano la división en dos facultades: filosofía y letras y ciencias. De una vez, se bifurcan estos conocimientos que eran muy diferentes. Se habían agrupado desde la ilustración, ahora quedaban divididos. Teología continuaba, así como medicina. Farmacia, que había constituido colegios especiales, o se había reunido en algún momento con medicina –1799 Urquijo, 1843 plan Mata–, se transformó en facultad con Pidal, en 1845. La facultad de jurisprudencia, unidas leyes y cánones desde 1842, es la sexta. Moyano significaba el final de una lenta evolución de las facultades que no se alteraría hasta fechas muy próximas.⁷

En el gobierno y administración de la instrucción pública, en Moyano, hay una mezcla entre lo estrictamente académico y lo administrativo. Por un lado, políticamente, está el rey y las cortes, y por otro el ministro de fomento del que depende la universidad. Luego, ya al frente de las universidades se encuentra el rector, un catedrático nombrado por el ministro, a través del cual se inserta el mundo académico en el sistema administrativo. Las universidades dependieron, en los primeros años liberales, del ministerio de gobernación, creación de los liberales en la constitución de Cádiz y que, después, estableció María Cristina en los últimos años del reinado de Fernando VII. Después se dejó gobernación para las materias de orden público y municipios, pasando a otro nuevo, de fomento, las obras públicas, la agricultura y la industria. La instrucción pública dependió de este ministerio, en manos de los ingenieros usualmente. Hasta 1900 no se crea el ministerio de instrucción pública y bellas artes, con Silvela en el gobierno.

La universidad depende, pues, directamente del ministro de fomento que tiene el gobierno (art. 243), por tanto, le corresponde: aconsejar al rey, presidir las secciones del real consejo de instrucción pública, conferir el grado de doctor y expedir los títulos profesionales.⁸ Es ayudado por una dirección general de instrucción pública que establece su plantilla o estructura, y que tiene funciones ejecutivas dependientes del ministerio (art. 244). Junto a ella, un consejo de instrucción pública cumple tareas de asesoramiento y burocracia desde 1843. Se produce una centralización de la universidad y un predominio del poder político. Las facultades que tenía la vieja dirección general de estudios pasan al consejo de instrucción pública, con funciones meramente consultivas,

7. M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 422-427.

8. El real decreto de 11 de febrero de 1876 deroga el de 21 de diciembre de 1868, que atribuía a los rectores y claustros universitarios la facultad de expedir títulos académicos o profesionales. Posteriormente, la real orden de 20 de noviembre de 1880 establece que las certificaciones expedidas por los rectores carecen de valor legal del título correspondiente para el ejercicio de alguna facultad. Respecto de la expedición de títulos en el acta del consejo universitario celebrado el día 16 de septiembre de 1876 aparece una falsificación de documentos en la secretaría de la facultad de derecho, por el alumno Manuel Hernández Robredo.

basado en el modelo francés de instrucción pública.⁹ En este consejo la participación de los profesores es mínima. Se compondrá de 30 individuos y un presidente, nombrado por el rey (art. 245). Habrá escasa proporción de profesores, entre otras cosas porque la universidad pasa por una mala situación, pesan más la iglesia y otros funcionarios o notables. Estos consejeros podrán ser: 1) personas que hayan sido ministros de instrucción pública, directores generales, consejeros, o como mínimo durante seis años rectores de universidad; 2) dignidades eclesiásticas que tengan el grado de doctor; 3) individuos de las reales academias –no más de uno por cada una–; 4) inspectores generales del estado en el orden civil; 5) catedráticos numerarios con reputación científica –que hayan ejercido en propiedad durante doce años–. El gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de consejeros en personas de eminente saber (arts. 246-247). La universidad no tendrá demasiada representación en el consejo de instrucción pública. Aparte cinco catedráticos –nunca dos de la misma facultad– serán los inspectores, con una buena retribución (arts. 248 y 249), luego se crearía unos inspectores específicos. Hay unos consejeros natos: el director general de instrucción pública, el rector de la universidad central, el fiscal del tribunal de la rota y el vicario eclesiástico de Madrid (art. 250). Hay siempre una presencia eclesiástica que conservaba una fuerza específica en Moyano.¹⁰ Por su parte, los obispos, en general, no intervendrán demasiado en la universidad, realmente la iglesia está interesada en la primera y segunda enseñanza, donde consiguen un buen adoctrinamiento y retribución.¹¹ Aunque también se plantearán su intervención en la universidad, cuando surgen las dos cuestiones universitarias. Cuando llega el ministro Orovio, en 1875, no ve bien la efervescencia revolucionaria de la gloriosa, y obliga a un reconocimiento o juramento de que no se pueda enseñar en contra de la religión católica y de la monarquía, lo que limitaba la libertad de cátedra. Orovio se apoyaba en que la mayoría de los españoles eran católicos. Con esta ocasión se crea la Institución libre de enseñanza, se depuran varios catedráticos en la universidad, que no serían repuestos hasta 1881 por Albareda.¹²

9. Sobre sus antecedentes M. Peset, “Universidades y enseñanza...”, pp. 481-544.

10. Además existen las incompatibilidades siguientes: el cargo de consejero con el de catedrático en activo y el de consejero retribuido con otro cargo público, arts. 251-252.

11. Y. Turin, *La educación y la escuela en España de 1874 a 1902. Liberalismo y tradición*, Madrid, 1967.

12. El ministro Orovio daría varios decretos para reformar la enseñanza en las universidades –también la primaria y secundaria–: seis decretos de 9 de octubre, uno de 24 de octubre y dos de 7 de noviembre, acerca de que no se enseñará en contra de la religión católica y de la libertad religiosa en las universidades, *Colección legislativa*, t. 96, pp. 670-702, 780-801 y 826-838. Orovio “prodigó decretos y disposiciones que tendían a anular las reformas de la gloriosa; expedientó a cuantos catedráticos significaban resistencia a su decreto, renovación”, M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, p. 488. Después, en 1881 vendría un período más tolerante, con Sagasta, y su ministro Albareda, que a través de sus circulares repondrá a los catedráticos depurados en sus puestos. Por su real orden circular de 3 de marzo de 1881 deroga la real orden de 26 de febrero de 1875, restableciendo a los profesos-

Por lo demás, el consejo de instrucción pública se divide en cinco secciones: a) de primera enseñanza; b) de segunda enseñanza, bellas artes y filosofía y letras; c) de enseñanzas superiores y profesionales, de ciencias exactas, físicas y naturales; d) de ciencias médicas; e) de ciencias eclesiásticas y derecho, si bien pueden los consejeros pertenecer a más de una sección. El rey nombrará de entre los consejeros el presidente de cada sección. Los consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes. El gobierno oirá al consejo y, en caso de duda e importancia le consultará. El secretario general del consejo será un oficial de secretaría del ministerio de fomento. La universidad queda, por tanto, subordinada al poder político. La gloriosa suprimirá el consejo de institución pública —porque descentralizará—, aunque luego se repondrá con el advenimiento de Alfonso XII, con la restauración de 1875. El consejo cambia, cada vez adquieren mayor fuerza los profesores.

Respecto de la administración territorial de la enseñanza, ¹³ España se divide en tantos distritos cuantas son las universidades: o sea diez. Así, por ejemplo el distrito de Valencia comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia. En cada uno habría un rector nombrado por el rey. Este nombramiento recaerá: en los que hayan sido ministros, los directores generales de instrucción pública o consejeros del ramo, consejeros de estado, magistrados de los tribunales superiores, regentes de las audiencias territoriales o presidentes de sala, canónigos de oficio y dignidades de las iglesias metropolitanas y catedrales, los catedráticos de facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso o de término y lleven diez años de antigüedad (arts. 259-267). Son delegados del ministro, sin necesidad de que sean catedráticos —aunque es lo usual—, y tienen poder sobre todo el distrito, en los distintos escalones de la enseñanza. Cuando un catedrático sea nombrado rector, conservará su lugar en el escalafón, sin número, y si fuere de ascenso, podrá aspirar a la categoría de término. ¹⁴ El rector de la universidad central tendrá el sueldo anual de 40.000 reales y los de las universidades

res destituidos, suspensos y dimisionarios, *Colección legislativa*, t. 126, pp. 649-652. Véase V. Mir Montalt, "Depuraciones y postergaciones en la universidad de Valencia durante la época isabelina. 1833-1874", *Doctores y escolares, II congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, 2 vols., Valencia, 1998, II, pp. 111-121.

13. Acerca del centralismo, la uniformidad y la jerarquía liberal, véase E. García de Enterría, *Revolución francesa y administración española*, Madrid, 1981.

14. Según la real orden de 7 de julio de 1877 el gobierno puede nombrar libremente a profesores excedentes para cátedras vacantes de igual o análoga asignatura. Sobre el escalafón de catedráticos, en una etapa anterior, véase J.-L. Guereña, "El primer escalafón de catedráticos de universidad (1847) y la creación del cuerpo de catedráticos de universidades en España", *Doctores y escolares...*, I, pp. 231-250; "Los escalafones de antigüedad de los catedráticos de Universidad", *X Coloquio de Historia de la Educación. La Universidad en el siglo XX (España e Iberoamérica)*, Murcia, 1998, pp. 532-537; para una etapa posterior, "Aproximación sociológica al cuerpo de los catedráticos de universidad a finales del siglo XIX", *V Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas* (Salamanca, mayo de 1998), en prensa.

de distrito el de 30.000. En el posterior reglamento de universidad, según real decreto de 22 de mayo de 1859, se señala en el artículo 2 que corresponde a los rectores adoptar las disposiciones convenientes para la conservación del orden y disciplina escolástica y nombrar a los empleados cuyo sueldo no llegue a 4.000 reales.¹⁵ Según la ley Moyano en las vacantes, enfermedades o ausencias se encargará de sustituirle el vicerrector –nombrado de entre los catedráticos de término o ascenso–, que percibirá la tercera parte de su sueldo. Además, en cada distrito universitario habrá un secretario general nombrado por el gobierno –a cuyo cargo estarán las oficinas de la universidad–, que tendrá el mismo sueldo que los catedráticos numerarios de la universidad a que pertenezca... El secretario general, en cambio, fue con frecuencia extraño al escalafón.¹⁶ El cargo de rector, vicerrector y de secretario de la universidad son de nombramiento real y, por tanto, una jerarquía burocrática dependiente del ministerio. En las capitales de distrito también habrá un consejo universitario, que es el órgano de auxilio al rector, formado por el vicerrector, decanos de las facultades –nombrados por el gobierno a propuesta del rector– y los directores de los institutos y escuelas normales, nombrados directamente por el ministerio (arts. 268–275).

Sobre el régimen interior de las facultades y otros establecimientos de enseñanza (arts. 270 y ss.) se establece que al frente de cada facultad se nombrará a un decano, de entre

15. Según el art. 172 del reglamento de 1859 corresponde a los rectores, así como a los decanos y catedráticos, castigar: las injurias y ofensas leves a otros alumnos; la desatención con los dependientes de la universidad; y la falta de compostura en las aulas. El reglamento general, real decreto de 20 de julio de 1859 para la administración y régimen de instrucción pública, regulaba: la administración central, atribuciones, nombramientos, sueldos, del ministro de fomento (arts. 1–3), del director general (arts. 4–6) y del real consejo de instrucción pública (arts. 7–24). Para el gobierno de los distritos universitarios: de los rectores (arts. 25–31), secretarios generales (arts. 32–37), de los consejos universitarios (arts. 38–50). Trata también de las autoridades civiles y de las juntas de instrucción pública, para primaria (arts. 51–74). Y del régimen interior de los establecimientos, personal administrativo... (arts. 75 y ss.).

16. En la ley Moyano el secretario general tenía el mismo sueldo que los catedráticos (art. 267), pero será modificado por la real orden de 4 de abril de 1882 que establece que los secretarios de las universidades sólo tienen derecho al sueldo de 4.000 ptas. anuales, el de Madrid, y 3.000 los de provincias. Significa por tanto una rebaja. Por la ley de 14 de agosto de 1895 se modificarán los arts. 266 y 267 de la ley de 9 de septiembre de 1857, sobre el secretario general de los distritos universitarios. Se nombra por el gobierno a propuesta del claustro ordinario –catedrático o licenciado–, con sueldo igual al de los catedráticos, con 500 ptas. cada cinco años, hasta llegar a 6.000 en Madrid y 5.000 en provincias. Si es catedrático 2.000 más o 1.000. También se modifican los arts. 7–79 del reglamento para la administración y régimen de la instrucción pública sobre el oficial primero de la secretaría general y la provisión de las vacantes de oficiales, auxiliares, escribientes y dependientes. El reglamento de 1859 requiere que sea catedrático supernumerario (art. 41). Además, señala que habrá en cada universidad un bedel mayor, bedeles, porteros y mozos necesarios. Se prohíbe a los dependientes, bajo pena de separación, recibir de los alumnos propina o gratificación por sus servicios. En los actos solemnes de la universidad, será un bedel nombrado por el rector el que actúe como maestro de ceremonias, y llevará bastón negro con puño de plata, mientras otros dos llevarán al hombro mazas siempre que esté reunido el cuerpo universitario, facultad o comisión (arts. 46 y 56); los reglamentos señalarán los sueldos que deberán cobrar.

sus catedráticos, a propuesta del rector. Las escuelas superiores profesionales e institutos tendrán a su vez un director, nombrado por el gobierno, cuyo cargo puede recaer en un profesor del establecimiento. A los decanos y a los directores les corresponde gobernar, a las órdenes del rector. El secretario será un catedrático nombrado por el rector a propuesta del decano o director. Como se ve es un sistema dependiente y jerárquico en todas las facultades y escuelas. En general, la vida corporativa de la universidad está muerta al optarse por la centralización.

El papel de los claustros queda notablemente reducido. Los catedráticos de cada universidad formaban el claustro ordinario —sin apenas relevancia—; el claustro general extraordinario estaría formado, además de los anteriores, por los directores y profesores de los establecimientos públicos de enseñanza de la población, añadiéndose todos los doctores (art. 276). Éste tan sólo se reunía cuando lo convocaba el rector, para las sesiones solemnes de apertura de curso de las universidades, celebraciones y también en alguna solemnidad que a su juicio merezca su presencia (art. 66.3 del reglamento). Sin embargo, se mantuvo, por la representación que la constitución confería en el senado a las universidades; según la ley electoral, se designaba en el claustro de doctores —un senador por cada universidad—. Pero fuera de esa posibilidad, el claustro de doctores no tenía ningún poder, quien decide realmente es el rector. Es una universidad sin autonomía.

Cada vez más, las juntas de facultad eran las portadoras del escaso papel que tenían los profesores. El rector convocará y presidirá las juntas de profesores, que estarán formadas por los catedráticos, y presididas por el decano y director (arts. 278 y ss.). Los reglamentos se encargarán de determinar los asuntos, la forma en que han de reunirse los claustros y las juntas. Así, en el reglamento de universidades de 1859 se señala que las juntas de profesores estarán compuestas de los catedráticos de la universidad, pero sin voto los supernumerarios. El decano oír a la junta y la convocará dos veces como mínimo durante el curso. De hecho, esta frecuencia no se cumple, como veremos. También se reunirá la facultad para las investiduras del grado de licenciado, actos solemnes, etc. (arts. 69-72 del reglamento). Las juntas tendrán también el carácter de consejos de disciplina, informarán al gobierno, promoverán mejoras, vigilarán la administración, darán cuenta al rector... (arts. 280 y ss. de la ley Moyano). Según el reglamento, el juicio del consejo de disciplina será verbal y sumario, procurando resolver el hecho planteado el mismo día. Para ello tendrá que ver si el hecho es o no de su competencia, examinar los antecedentes y a los testigos, oír al acusado —si no comparece se considera circunstancia agravante— y resolver. El secretario extenderá y firmará el acta, rubricada por los vocales, y el decano dará cuenta al rector (arts. 79 y ss. del reglamento). Los alumnos

serán juzgados por el consejo de disciplina cuando concurra desorden en la facultad, casos de segunda reincidencia, insubordinación a los profesores o injurias u ofensas graves a los alumnos... Las penas impuestas son bastante severas, y nos hace ver la rigidez que existía: aprender de memoria, copiar o traducir páginas de textos; reprensión pública o privada; encierro hasta ocho días dentro de la universidad; la pérdida de curso en una o más asignaturas... (arts. 173 y 176-177 del reglamento). El fallo se publicará, dándose inmediatamente aviso de las penas impuestas a cada alumno, a su padre, guardador o encargado. Al consejo universitario le corresponderá juzgar las faltas de insubordinación más graves contra el rector o los decanos, alborotos o desórdenes en que tomen parte los alumnos de varias asignaturas, la resistencia a las órdenes superiores. El consejo universitario podrá imponer, además, de manera temporal o perpetua, la expulsión o inhabilitación para cursar en establecimientos del reino (arts. 178 y 179 del reglamento). Se acudirá a la autoridad civil cuando concurren desórdenes graves en que participen la generalidad de los alumnos y no pudieran solucionarlo el rector, decanos y profesores.¹⁷

Los profesores, por último, designados por oposición en buena parte —existió la posibilidad de nombrarse por concurso entre auxiliares o en forma extraordinaria por el ministerio—, gozaron de escasa retribución a lo largo de esta época, lo que explica su absentismo y dedicación a otras tareas. Aparte, el sistema de oposición inicial, entre otras razones, no estimulaba trabajo ulterior (arts. 219 y ss.). Respecto de los catedráticos el reglamento de 1859 establece, en los artículos 22 y siguientes, que si no cumplen con los deberes de su cargo, infunden doctrinas perniciosas a sus alumnos o son indignos, por su conducta moral, de pertenecer a ese cuerpo, el rector podrá suspenderlos provisionalmente de su cargo, y reunirá el consejo universitario.¹⁸ Si observasen mala conducta moral o cometiesen actos impropios de su cargo podrán ser amonestados por el rector; en caso de reincidir serán juzgados por el consejo universitario y privados de su sueldo hasta por un mes; a la tercera vez que lo hagan se les instruirá expediente para ser separados. Así pues, no podrán faltar, sin causa justificada —poniéndolo en conoci-

17. Se acudirá para que los reprima, sin perjuicio de imponer a los culpables las penas académicas que procedan, artículo 181 del reglamento. Véase más adelante la real orden de 3 de febrero de 1886, derogando la real orden de 22 de noviembre de 1884 y determinando que a los rectores corresponde el deber de cuidar especialmente del orden, dentro de los establecimientos de enseñanza.

18. El artículo 170 de la ley de instrucción pública de Moyano prevé los casos en los que el rector puede suspender a los catedráticos que incumplan. “Los profesores que no se presenten a servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, o que permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian a sus destinos; si alegasen no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el anterior artículo”, tampoco podrán ser trasladados a otro establecimiento o asignatura sin consulta previa del real consejo de instrucción pública, según artículos 171 y 172.

miento del jefe, para que se nombre sustituto—, a la cátedra o a los actos convocados por el rector o decano, pudiendo el rector privarles de su sueldo hasta por ocho días. Los profesores deberán anotar diariamente las faltas de asistencia de los alumnos, así como la manera de responder a sus preguntas, las faltas de atención y compostura.¹⁹ En caso contrario, serán amonestados por el decano; y si reincidiesen, el rector los someterá al consejo universitario, que podrá privarles del sueldo hasta por un mes. En los tribunales de ejercicios de exámenes y grados, el presidente será el catedrático numerario más antiguo del escalafón, salvo que forme parte el vicerrector o el decano, en cuyo caso presidirán. El secretario será el catedrático supernumerario más moderno, o si todos fuesen de número, el menos antiguo.²⁰ En vacaciones, finalizados los exámenes, los catedráticos podrán ausentarse de la población donde residan pero tendrán que comunicarle al rector a dónde van. Por otra parte, los catedráticos podrán enseñar en colegios privados o dar enseñanza doméstica, si con ello no perjudican la enseñanza pública, pero no podrán dar lecciones particulares de las materias que se enseñen en la universidad, salvo que el gobierno —oyendo al rector y al decano— conceda la autorización porque circunstancias muy especiales así lo exijan.²¹

También las autoridades civiles intervendrán en el gobierno de la enseñanza, vigilando que se cumplan las leyes, pero sin entrometerse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni administrativa de los establecimientos, limitándose a dar cuenta a los rectores y al gobierno. También los obispos podrían ejercer control (arts. 293–295).²² Al gobierno le corresponde la inspección y vigilancia, a través de los rectores de la universidad o mediante catedráticos que designen (art. 297).²³

19. Artículo 97 del reglamento de universidades de 1859.

20. A tenor del artículo 35 del reglamento, los catedráticos usarán para esos actos el traje académico: toga, birrete, y medalla de oro pendiente de un cordón del color designado para cada facultad. Los eclesiásticos llevarán en lugar de toga el traje propio de su estado. Además, en las solemnidades académicas llevarán guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo del mismo color que el cordón, y las insignias propias de sus grados; si fuesen doctores en varias facultades llevarán la muceta del color propio de la facultad en la que impartan sus enseñanzas. Por el contrario los supernumerarios no llevarán vuelos. En los besamanos, los catedráticos llevarán el traje académico con medalla, vuelos y guantes blancos, sin las insignias de los grados.

21. Las autorizaciones en unos y otros casos se concederán sólo por un año, pero podrán renovarse, artículos 30–32 del reglamento de 1859.

22. Fue criticado por Unamuno, pero, sobre todo, se burlaba del incesante cambio y reformas, M. de Unamuno, “De la enseñanza superior en España”, Madrid, 1899, en *Obras completas*, III, p. 86: “De lo demás, de ese tejer y destejer desde el ministerio la tela de Penélope de nuestra enseñanza oficial nadie hace caso. Cada ministerio trae su receta, cambia las etiquetas de los frascos y el lugar de colocación de algunos, y sólo consigue que, confundiendo los que despachan en la droguería, hagan una barbaridad. Y si no lo hacen es porque todo lo sirven en pildorillas homeopáticas disueltas en un tonel de agua del pozo”. También J. Gascón Marín, *La evolución de la ciencia jurídico-administrativa española durante mi vida académica*, Madrid, 1944 y *Cincuenta años en la facultad de derecho*, Madrid, 1953, aporta datos sobre la universidad.

23. La ley de instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 confió la inspección a los inspectores generales, rectores e inspectores de primera enseñanza. No obstante, la inspección general fue organizada desde 1857 de distintas

La financiación de la universidad —sobre matrículas y su presupuesto público— es una cuestión que no debe olvidarse. Las cuentas permiten ver, además de los ingresos, los gastos. En esta época, al parecer —como se puede ver en la legislación y posteriormente en las actas—, empiezan a aplicarse fondos a material de laboratorio o clínicas, lo que no era usual en el período isabelino. El reglamento de universidades de 1859 se ocupa de los medios materiales de instrucción que debe haber en cada universidad: un número suficiente de aulas claras, bien ventiladas y capaces para los alumnos. Los asientos estarán colocados en forma de anfiteatro y numerados. El asiento del catedrático estará más elevado y junto a él habrá una pizarra. Siempre y cuando lo permita la instalación el profesor entrará por distinta puerta que los alumnos. Gabinetes, laboratorios, colecciones y aparatos serán necesarios para la enseñanza de las facultades (arts. 111-112).

El reglamento general de 1859 se encarga de regular la administración económica, en tres capítulos de su título V. El primero lo dedica a los presupuestos (arts. 91 a 99); el segundo, a la recaudación y distribución (arts. 100 a 107); y el tercero, a la rendición de cuentas (arts. 108 a 113). Se dictarán normas sobre presupuestos, distinguiendo el ordinario y el extraordinario. El primero comprende los sueldos de los jefes, profesores, empleados y dependientes, así como la previsión de gasto ordinario de material, y el extraordinario el resto. Tanto uno como otro son confeccionados por los decanos de las facultades, que los remiten al rector del distrito, dentro de los cinco primeros días de enero de cada año, razonándolo si lo consideran oportuno. Al presupuesto anual debe acompañar la previsión de ingresos del establecimiento por derechos de matrícula, gastos y títulos que deban satisfacer los alumnos (arts. 91-93).

Los rectores aceptan los presupuestos y los elevan a la dirección general de instrucción pública, con un informe y cálculo antes del 1 de febrero, acompañando el presupuesto propio de la universidad. La dirección general incluye todos los presupuestos de las universidades en los generales del reino, así como el mensual de gastos de cada establecimiento en el que se incluye el gasto de personal, junto a la duodécima parte del gasto ordinario previsto para material (arts. 94-96). El artículo 98 prevé el mecanismo

maneras: el 19 de junio de 1874 se restablece, con cinco funcionarios, también ponentes de consejo; la real orden de 17 de diciembre de 1875 organiza con carácter transitorio la junta de inspección de la instrucción pública; la real orden de 24 de septiembre de 1883 deroga la de 4 de marzo de 1882 que disponía que la inspección de los establecimientos de instrucción pública fuese desempeñada por catedráticos de universidad. Hasta que por el real decreto de 21 de octubre de 1889 se estructura con dos inspectores generales: uno de primera enseñanza, y otro de segunda enseñanza. Los rectores tendrán atribuciones propias, la jurisdicción en la universidad y servirán de lazo de unión entre la universidad y la administración local. Por el real decreto de 27 de marzo de 1896 se aprueba el reglamento para la inspección de la enseñanza. Este real decreto derogará el título VI del reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública de 20 de julio de 1859.

para obtener crédito extraordinario en los supuestos de gasto necesario y urgente. La recaudación de los establecimientos proviene: a) de derechos de matrículas, grados y títulos²⁴ o b) de rendimientos de bienes, propiedades y derechos de establecimiento (arts. 100-101).

El nombramiento de los administradores de los bienes del establecimiento será: a) por el gobierno, si su dotación anual llegase a 6.000 reales; b) por la dirección general, en caso contrario. Siempre previo depósito de una fianza en la caja general de depósitos. Por lo que respecta a la distribución, de acuerdo con los presupuestos, no se puede emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquel para el que haya sido concedida. El control del gasto se realiza mediante nota a la dirección general los 10 primeros días de cada mes. La rendición de cuentas se hará mediante cuenta justificada enviada a la misma, los primeros 15 días de los meses de enero, abril, julio y octubre, o sea, trimestralmente. Las cuentas de las universidades constarán de tres capítulos: gastos generales del establecimiento, biblioteca y facultades (arts. 102-109). La ley de instrucción pública de 1857, en su artículo 158, consideraba a las academias, bibliotecas, archivos y museos dependencias del ramo de instrucción pública.

Acerca de la acreditación de los gastos se señalan: a) obras de reparación y mejora, en su caso: certificación del arquitecto visada por el jefe del establecimiento, si fue por subasta. En otro caso, mediante recibos; b) los restantes gastos: mediante “recibí” de quien haya realizado el servicio, “cónstame” del jefe de dependencia y visto bueno del superior del establecimiento. También se regula el examen y aprobación de las cuentas por parte de la dirección general (arts. 110-113).²⁵

Un resumen final nos servirá para conocer mejor los órganos y su funcionamiento, según la ley Moyano y el reglamento de 1859:

24. En 1877, mediante el real decreto de 6 de julio, se dispondrá que la matrícula se divida en ordinaria –en el mes de septiembre– y extraordinaria –en octubre–; el 10 de agosto, también por real decreto, se fijarán los derechos de matrícula en las universidades. Se pagaba quince pesetas por asignatura en la facultad; el 14 de noviembre, según una real orden, se establece que se publique un resumen general estadístico comparativo del número de alumnos y de inscripciones de matrícula ordinaria y extraordinaria en el presente curso, grados académicos, ingresos y gastos y número de alumnos que hayan obtenido matrícula de honor.

25. El análisis de los gastos, M. y J. L. Peset, “Los gastos públicos de enseñanza en España (1842-1875)”, *Hispania*, 39 (1979), 671-683. También M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 729-751, en particular pp. 745-751.

Órganos unipersonales

1. *Rector*. Sus competencias, entre otras, son las siguientes: convoca el claustro general; en materia disciplinaria, se encarga de conservar el orden; preside el claustro general, la junta de decanos, el consejo de disciplina y la junta de profesores; confiere el grado de licenciado; nombra a los profesores y cargos de vicerrector, decano, dependientes y empleados cuyo sueldo no llegue a 4.000 reales; también amonesta a los profesores.
2. *Vicerrector*. Sustituye al rector en aquellas tareas que éste no pueda realizar.
3. *Decanos*. Son los jefes de sus respectivas facultades y convocan la junta de profesores y el consejo de disciplina; designan a los jueces y tribunales de exámenes y grados; se reúnen en la junta de decanos una vez al mes.
4. *Catedráticos*. Los numerarios son los titulares de la asignatura, presiden los exámenes, ejercicios, asisten a la cátedra y a todos los actos, si fallan a algún acto se les puede privar de su sueldo. Forman parte del claustro general, con voz y voto. Tienen la obligación de obedecer a sus superiores y mantener el orden. Los supernumerarios sustituyen a los numerarios, asisten al claustro pero no tienen voto. En el caso de incumplimiento de sus funciones se someterán al consejo de disciplina.
5. *Secretario general*. Está supeditado a los rectores, se encarga del gobierno y la administración de la universidad, instruye expedientes, asientos de matrícula, etc.
6. *Secretarios de las facultades*. Será secretario de la facultad el catedrático supernumerario que nombre el rector a propuesta del decano. Éstos se encargan de firmar cédulas, extender comunicaciones, redactar actas de la junta de profesores, recaudar los derechos de exámenes, etc.

Órganos colegiados

1. *Claustros*. Existen dos claustros, el ordinario, convocado por el rector cuando considere oportuno someter a su deliberación cuestiones generales, cuando algún profesor desee someter a discusión algún punto y para la recepción solemne de catedráticos numerarios. Los catedráticos supernumerarios concurrirán a ellos con voz y sin voto. Por otra parte está el claustro general extraordinario que se reunirá previa convocatoria del rector, para la apertura anual del curso o cuando la universidad tenga que acudir a alguna solemnidad o festividad. También en Madrid para conferir el grado de doctor.

2. *Consejo universitario*. Es el órgano consultivo del rector, formado por los decanos, los directores de institutos y escuelas normales, así como vicerrector y secretario. En sus reuniones resuelve, bajo la presidencia del rector, todos los asuntos más notables de la universidad. En materia de disciplina, juzga las faltas de insubordinación de los alumnos contra el rector o decanos, los desórdenes y la resistencia a las órdenes de los superiores. El consejo podrá expulsarlos o inhabilitarlos para poder cursar en otros establecimiento del reino. También a los catedráticos que dejen de anotar las faltas de asistencia de los alumnos y demás señaladas en el reglamento de universidades, observen mala conducta o cometan actos impropios, podrá privarles de su sueldo, hasta un mes.

3. *Juntas de profesores*. Compuestas por todos los catedráticos, aunque sólo tendrán voto los numerarios, así el decano oirá a la junta, en la formación del cuadro de asignaturas para el nuevo curso, en la redacción de los presupuestos anuales, etc.

4. *Consejo de disciplina*. Está compuesto, en cada facultad, por el decano que actúa como presidente, y los catedráticos numerarios. Se convoca por el decano. El procedimiento será verbal y sumario. Los alumnos serán juzgados por el consejo de disciplina cuando falten gravemente al respeto del profesor, cuando concurra desorden en la facultad, caos de segunda reincidencia, insubordinación a los profesores... Las penas que impone son bastante severas: represión pública o privada, encierro hasta por ocho días dentro de la universidad, pérdida del curso en una o más asignaturas. Al consejo universitario le corresponde realizar de manera temporal o perpetua la expulsión de la facultad y la inhabilitación para cursar en establecimiento del reino. También a éste le corresponde imponer sanciones por las faltas cometidas por los profesores.

ENSEÑANZA Y GRADOS

En cuanto a cómo se enseña y cómo se controla el saber, veamos las prescripciones de la ley y reglamentos. En la ley Moyano se mantiene la estructura clásica de los tres ciclos que habilitarán para los grados de bachiller, licenciado y doctor (art. 32). Además, se introduce un sistema de especialidades que divide los estudios jurídicos en tres secciones: leyes, cánones y administración (art. 44), siendo el grado de bachiller común para los tres y el de doctor conjunto para leyes y cánones (art. 45).

El reglamento 1859 señala, en sus preceptos, la duración del curso y la enseñanza (arts. 83, 88 y ss.): el 1 de octubre se celebra públicamente la apertura de los estudios, con asistencia del claustro general y bajo la presidencia del rector, invitándose a las autoridades y corporaciones oficiales. Cinco días antes de comenzar las lecciones, se expone un

cuadro con las asignaturas que se enseñan: profesores, textos, locales, días y horarios. Para ello el rector oír a la junta de decanos y cuidará la distribución de las asignaturas. Las clases son de hora y media: todos los profesores, excepto en doctorado, deben preguntar con frecuencia a los alumnos para ver la marcha de su estudio. Las clases son públicas, pero el profesor puede expulsar de clase a quienes no guarden la debida compostura. Las explicaciones son en castellano. Ningún alumno puede hablar ni levantarse sin permiso del profesor, y las dudas se contestan al final de la clase. También regula con gran minuciosidad las faltas cometidas por los alumnos.²⁶

Por lo demás, el alumno tiene al menos dos lecciones diarias, según señala el artículo 80 de la ley, y el gobierno se encarga de publicar los programas de cada asignatura, debiendo los profesores sujetarse a ellos hasta la licenciatura. El gobierno, cada tres años, revisaría las listas de los libros de texto, no pasando de tres el número de obras señaladas para cada asignatura (arts. 84-93). Se publicaron cada año, señalando unos seis manuales por asignatura.²⁷ Es una enseñanza fundamentalmente teórica, sostenida en unas clases, que desarrollan sus programas —con el apoyo de manuales o de apuntes editados—. Sin embargo, en las academias tiene alguna dosis de práctica. Desde 1845 el sistema de enseñanza se había limitado a la clase, lo cual significa un empobrecimiento que ha llegado hasta nuestros días. Pero dentro de este ambiente hay un deseo de mejorar a través de prácticas y así aparecen las academias, en donde se intenta algo diferente de esa visión puramente memorística y panorámica. La vida de estas academias no fue demasiado floreciente. El artículo 102 del reglamento señala que todos los jueves lectivos del curso se reunirán en ella los alumnos de cada facultad que estudien asignaturas posteriores al bachillerato y anteriores a la licenciatura. En cuanto a la sección de derecho administrativo señala que se harán en clase los ejercicios para las academias (arts. 102-110 del reglamento).

La condición para entrar en la facultad es ser bachiller en artes o filosofía, y serán matriculados los que certifiquen haber cursado y aprobado los estudios generales de se-

26. El alumno que faltase de manera grave al profesor será expulsado de clase y juzgado por el consejo de disciplina. En el caso de que se produjera un desorden generalizado, el profesor lo pondrá en conocimiento del decano, quien podrá suspender las clases durante ocho días que se computarán como faltas de asistencia. Véase los arts. 95-96 del reglamento de universidades de 1859. El alumno que cometiera 16 faltas de asistencia si la clase fuera de lección diaria, ocho si fuera de días alternos, o cuatro si fuera de menor número de lecciones, será borrado de la lista, y el profesor dará cuenta al rector. Las faltas por enfermedad u otras causas que el profesor considere excusables se anotarán como involuntarias, imputándose sólo la mitad. Dos faltas de lección se considerarán como una involuntaria de asistencia.

27. El real decreto de 20 de septiembre de 1858 aprobó algunos programas de las carreras superiores, entre ellas notariado (art. 1). Véase sobre las listas de libros, P. García Trobat, "Libertad de cátedra y manuales de derecho", *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 2 (1999), 37-58.

gunda enseñanza, aunque no hayan recibido el grado. Pero se admite en los estudios de licenciatura a los que no sean bachilleres y en los de doctorado a los que no sean licenciados, siempre que tengan los estudios necesarios para aspirar a dichos grados (arts. 115-116 del reglamento). Por otra parte, se señalan las obligaciones de los alumnos: proveerse de los textos o manuales de las asignaturas y asistir puntualmente a las clases, guardar la compostura y no cometer faltas de asistencia voluntarias; respetar y obedecer al rector, decano y profesores –fuera y dentro del establecimiento–, y a las amonestaciones de los dependientes y encargados del orden. Así como el deber de asistir a la universidad vestidos con decencia (arts. 135-141). En las clases el alumno debía tener una actitud pasiva, receptiva, sin que se le incitase a plantearse cuestiones o iniciarse en la práctica o en la investigación.

El período de matriculación se anuncia en el boletín oficial correspondiente y además también en la casa consistorial. En este anuncio se deberá incluir los requisitos de la matrícula y su plazo. Normalmente el período de matrícula será del 16 al 30 de septiembre. Los alumnos, cuando se vayan a matricular, deberán entregar una papeleta en la que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar. Los alumnos de las facultades de derecho y farmacia que deseen ganar algún año de práctica privada, exigida en los programas generales, presentarán una instancia acompañada de una certificación del profesor en la que exprese haberlos admitido. Asimismo, los que quisieran practicar en la academia matritense de jurisprudencia y legislación adjuntarán certificado de inscripción en la sección de práctica.²⁸ La secretaría dará al alumno una cédula donde consten las asignaturas en que se han matriculado. Posteriormente, el 10 de octubre, remitirá el rector a la dirección general de instrucción pública la lista de alumnos matriculados en cada asignatura. Para los que aleguen justa causa por no haber solicitado la matrícula se abre un período extra. También los alumnos podrán cambiar de facultad, por certificación expedida en la secretaría de la facultad y dirigida al decano de la nueva. Los matriculados en derecho, teología, medicina o farmacia satisfarán por derecho de matrícula 280 reales, aunque sólo cursen una asignatura.²⁹ En filosofía y letras se estudiarán las materias que pertenezcan a estas facultades y formen parte de

28. Arts. 123 y siguientes del reglamento. La real orden de 9 de octubre de 1883 pondrá en vigor la de 10 de marzo de 1858, autorizando a los bachilleres en derecho civil y canónico a cursar dos años en la academia matritense de jurisprudencia y legislación.

29. El real decreto de 6 de julio de 1877 dispone que la matrícula se divida en ordinaria –en el mes de septiembre– y extraordinaria –en octubre–. También por el real decreto de 10 de agosto de 1877 se fijan los derechos de matrícula en las universidades. Se pagaba 15 pesetas por asignatura en la facultad. Según el art. 75 de la ley Moyano, para que los estudios tengan efectos académicos, los alumnos no podrán matricularse sin haber aprobado el curso anterior, así como haber satisfecho los derechos de matrícula.

otras. “Los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan” y “se prohíbe la simultaneidad de los cursos exigidos para cada carrera...”.³⁰

Con todo, la carrera de derecho fue reducida a la lección teórica durante el siglo XIX, fundada en la clase magistral –con programas publicados por el gobierno y ayudada por apuntes o manuales que a menudo son obligatorios o están en las listas oficiales–, con escasa práctica, salvo en materia procesal, en donde se conservó esta vertiente. No existía una teoría procesal suficiente y la variedad y casuismo de los juicios exigía quizá esta forma de enseñanza.

Por otro lado, en la universidad antigua se controlaba el saber a través de los grados. Cursaban cuatro o cinco años y la facultad les daba a los alumnos el grado, a través de un control: con una *disputa* si era un bachiller usual, si era a claustro pleno con mayor dificultad. Luego empezaban la licenciatura, en la que los mismos alumnos daban clases. A partir de Carlos III cursan asignaturas en la licenciatura. Después venía el examen de licencia y el doctorado. El doctorado era un grado muy caro que muchas veces no se recibía. En la universidad antigua los grados tenían sus distintas finalidades. Así, el bachiller en leyes era el más importante para ejercer u opositar a cátedra –con el compromiso de acceder a la licenciatura y doctorado–. Estos dos últimos tienen sólo un significado intra-académico.

En la ley Moyano, a tenor de su artículo 79, para poder acceder a los grados y títulos será necesario aprobar los exámenes y ejercicios sobre las materias de que se trate, así como satisfacer los derechos de matrícula. Por su parte el reglamento de universidades establece que los exámenes se iniciarán el 2 de junio, siendo los profesores los que pasarán a la secretaría los nombres de los alumnos que puedan examinarse en la convocatoria ordinaria y los que tendrán que ir a la extraordinaria, que se iniciará el 15 de septiembre.³¹ Los exámenes son públicos y consisten en responder a las preguntas que, por

30. Arts. 76-78 de la ley Moyano. El real decreto de 11 de septiembre de 1858, en su artículo segundo, establece que puedan realizarse al mismo tiempo los estudios de las diversas secciones de una misma facultad, y también simultáneamente los de filosofía y letras y ciencias exactas, físicas y naturales, con los de otras facultades o carreras, salvo los que en los programas se exijan para comenzarlas; pero no se permitirá matricularse en más de tres asignaturas de lección diaria y una más de tres lecciones semanales o prácticas. Su artículo tercero señala que los licenciados que obtengan nota de sobresaliente, en la mitad de las asignaturas, podrán cursar privadamente las materias teóricas que se requieran para el doctorado.

31. Los exámenes extraordinarios son pruebas obligatorias para los alumnos que el catedrático ha incluido en su lista, para los que no se han presentado en junio, para los suspensos y para los que quieren subir nota, art. 154 del reglamento de 1859. En general arts. 142 y siguientes.

espacio de 10 minutos, les hacen los jueces sobre tres lecciones de la asignatura. Además en cada asignatura se concederá un premio ordinario a uno de los alumnos que haya obtenido la nota de sobresaliente.³²

Los que aspiren al grado de bachiller, licenciado o doctor, deben presentar al rector instancia para la instrucción del expediente, tras el cual acordará la admisión o no a los ejercicios. Una vez aprobado el expediente, se remitirá al decano para que señale el día y la hora para los exámenes –el graduando satisfará los derechos del examen–. Después de terminados los ejercicios se hará una votación secreta y aprobado el aspirante deberá satisfacer en papel timbrado los derechos correspondientes. El tribunal del grado de bachiller se compondrá de tres catedráticos, dos de los cuales serán numerarios, si los hubiese en la sección. El ejercicio consistirá en un examen de preguntas sobre las asignaturas cursadas, que realizarán los jueces por espacio de una hora. Para ser admitidos al grado de licenciado, aparte de los requisitos generales, deberán haber asistido a la academia de la facultad o sección por el tiempo señalado,³³ tomando parte en alguna discusión. Los ejercicios para el grado de licenciado variarán según cada facultad, pero el tribunal se compondrá de la misma forma que para el grado de bachiller. En la facultad de derecho habrá un cuestionario para cada sección. En las facultades en que se prescriben dos ejercicios para licenciatura, votará el tribunal en secreto, al terminar el primero, si se aprueba; y concluyendo el último, se realizará la votación definitiva. Del mismo modo, el reglamento describe ampliamente la investidura del grado de licenciado. El que aspire al grado de doctor escribirá un discurso sobre el asunto que prefiera, de entre los temas –una lista de cuarenta– comprendidos en la lista que todos los años forma la junta de catedráticos de cada facultad o sección de la universidad central. El tribunal para el grado de doctor –limitado a Madrid– estará compuesto por cinco catedráticos, tres de los cuales tienen que ser numerarios. El ejercicio del doctorado consistirá en la lectura del discurso que no durará más de media hora ni menos de 25 minutos, y en las observaciones que harán al graduado tres jueces, durante un cuarto de hora. Los jueces calificarán valorando no sólo el mérito del discurso, sino las muestras de suficiencia dadas. Es obligatorio para los profesores asistir a los grados de doctor. En los actos de investidura se podrá dar toda la pompa que los graduados quieran. El traje académico consta de la toga

32. Arts. 183-227 del reglamento. La real orden de 6 de octubre de 1877 señalaba que en los títulos académicos se expresase la nota de sobresaliente cuando se hubiese obtenido dicha calificación. Según la ley de instrucción pública de Moyano, artículo 85, a los alumnos sobresalientes –por buena conducta y progresos– se les concederían premios anuales, que podrían consistir en diplomas, medallas y en la relevación de pagar los derechos de matrícula, grados y títulos.

33. Según el artículo 108 del reglamento: “Los alumnos asistirán a las academias tantos cursos cuantos sean los que, según el programa general de la facultad que estudien, deben invertir en el período de la licenciatura”.

y el birrete, sobre los cuales se llevarán las insignias de los grados —los eclesiásticos quedan exceptuados del uso de este traje, pero no de las insignias—. ³⁴

Frente a los grados aparecen los exámenes —en 1786 estaban en la universidad de Valencia, en el plan Blasco—. Son exámenes de curso minuciosos y solemnes, en los que los alumnos exponen lo que han aprendido. Con el sistema de los grados los estudiantes tenían que adquirir una buena formación para poderlo demostrar al final. El examen de grado exigía una formación panorámica, más general. Los exámenes de curso no aparecerán en todos los planes ilustrados, pero se generalizan desde 1824. No obstante, durante todo el siglo XIX se toman muy en serio. Se regulan con rigor y minuciosidad. En Moyano se establece el sistema de exámenes por asignaturas, procurando que sean tribunales los que se encarguen de juzgar las materias. Se establecerán de manera general en todas las facultades, siendo exámenes por asignaturas a partir de Pidal en 1845. Además siguen los grados, pero veremos como empiezan a decaer. Moyano será una pieza clave en esta transformación, aunque hay otros elementos o cambios a tener en cuenta: Espartero en 1842 exige la licenciatura para el ejercicio y en 1870 se suprime el grado de bachiller. Hoy sólo queda el doctorado.

DE LA REVOLUCIÓN GLORIOSA A LA RESTAURACIÓN

Los años de la revolución, entre 1868 y 1875, fueron momentos de efervescencia que se transmitieron a la universidad. Se pretendió una mayor libertad y fueron años de desajustes universitarios. ³⁵ La revolución de 1868 supondrá la libertad de enseñanza, y la restauración, con los decretos de Orovio de 1875, la destrucción de la tendencia de la Gloriosa hacia una mayor flexibilidad y autonomía. Pero con algunas modificaciones seguirá funcionando la ley Moyano y su reglamento de universidades. Vamos a exponer los cambios legales en estos dos períodos.

34. Arts. 214-223. La real orden de 17 de abril de 1879 recomendará un “prudente y saludable rigor” en los exámenes de curso y grado. El grado de doctorado en Madrid consistía en un discurso doctoral sobre un cuestionario con un tono o nivel escaso, véase M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 378-379, a raíz de la visita, a mediados del XIX, del profesor alemán Julius von Minutoli a España, en donde asiste a un doctorado de medicina.

35. En 1865 se produjeron los primeros altercados estudiantiles, la llamada primera cuestión universitaria. Hasta ese momento se habían producido alborotos o huelgas de menor relevancia. Véase en M. Peset, “Autonomía universitaria...”, pp. 7-33, en esa fecha Emilio Castelar escribió un artículo donde criticaba a la reina que en su cesión del patrimonio real al estado se había reservado un veinticinco por ciento y fue destituido de su cátedra. Como reacción los alumnos prepararon una serenata en apoyo que dio lugar a enfrentamientos con la guardia civil, así como una excesiva represión por parte del gobernador. Más tarde caería la reina, M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 753-763. También P. Rupérez, *La cuestión universitaria y “La noche de San Daniel”*, Madrid, 1975.

La ley Moyano tuvo gran estabilidad hasta la revolución gloriosa, entonces sufrirá un cambio más radical, primero con la huida de Isabel II y después con la reforma de Manuel Ruiz Zorrilla que significó nuevas modificaciones a la ley Moyano.³⁶ Ruiz Zorrilla, va a intentar desde el ministerio de fomento, modificar varios aspectos relacionados con una mayor autonomía. Hay tres pautas en la reforma de universidades: 1º una mayor autonomía de las universidades y fuerza del claustro, con mayores facultades de decisión, control sobre nombramientos y sobre oposiciones, mayor poder del rector...; 2º se establecerá la enseñanza libre, libertad de ideas en la enseñanza y de los alumnos de cursar libres u oficiales; y 3º se favorece la enseñanza privada, con libertad de fundación de nuevos establecimientos que apenas tuvo lugar.³⁷ Pero esto se cortará con la restauración alfonsina.

Durante el período de la Gloriosa se van a suceder una serie de decretos y leyes. El decreto de 10 de octubre de 1868 suprime el consejo de instrucción pública. De todos los que se dictaron el decreto de 21 de octubre —siendo ministro de fomento Ruiz Zorrilla— instituye las bases de todo el régimen de la enseñanza universitaria durante el período de la revolución: es una apología de la libertad de enseñanza.³⁸ Se iniciaba la apertura de la universidad y se volvía a la ley Moyano y al reglamento de Corvera. Se establecía la enseñanza libre “en todos sus grados y cualquiera que sea su clase”, de manera que todos podían fundar establecimientos de enseñanza, incluso las diputaciones provinciales y los ayuntamientos con fondos de la provincia y del municipio (arts. 3-6 y 12). Los profesores serán nombrados por oposición; podrán señalar “el libro de texto que se halle en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean más conveniente”. No se les exigirá presentar el programa de su asignatura. El artículo 20 decidía: “El cargo de rector se ejercerá por un catedrático de la universidad respectiva, nombrado por el gobierno”. Y el 22 permitía el doctorado en todas las universidades (arts. 13-22).

En otro decreto de 25 de octubre de 1868³⁹ se regulan los planes de segunda enseñanza y de las facultades. El 5 de noviembre, el ministro Ruiz Zorrilla declara la inamovilidad

36. Las reformas del marqués de Orovio y de Severo Catalina por decretos de 19 de julio de 1867 y 2 de junio de 1868 fueron derogadas por el artículo 3 del decreto de 21 de octubre de 1868. Véase Y. Turín, *La educación y la escuela...*, pp. 11 y ss. y pp. 291 y ss.; M. Puellas Benítez, *Educación e ideología en la España contemporánea (1767-1965)*, Barcelona, 1980, pp. 161-188.

37. Véase M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, p. 57. La enseñanza privada aparece en el decreto ley de 29 de julio de 1874.

38. Véase F. Giner de los Ríos, “La universidad...”, II, pp. 20-44, en especial pp. 20 y 21; y los decretos de 14 y 21 de octubre de 1868, *Colección legislativa*, t. 100, pp. 315-319 y 416-424.

39. *Colección legislativa*, t. 100, pp. 453-467.

de los catedráticos nombrados legalmente, y ordena que, previa revisión, se anulen los nombramientos ilegales.⁴⁰ En su introducción señala que “la inamovilidad de los profesores de instrucción pública es una garantía necesaria de la libertad a que tienen derecho. Sin ella habría una ciencia oficial que en vez de ser absoluta, general y progresiva, cambiaría con las circunstancias y sería tan variable como ellas. Es imposible que el profesor ejerza con dignidad el magisterio... si puede ser separado arbitrariamente por el Gobierno”. Los profesores de instrucción pública que no hayan sido nombrados legalmente no tienen derecho a la inamovilidad establecida en la ley Moyano, y se revisarán todos los expedientes de nombramientos y traslaciones de catedráticos en virtud de concurso y se anularán las ilegalidades cometidas en cada uno (arts. 1 y 3). Y según el artículo 5, se anularán también los nombramientos que desde el 17 de julio de 1866 hasta la fecha no se hubiesen hecho en virtud de oposición o concurso legal en el turno correspondiente. Un mes después, por el decreto de 26 de diciembre, se declara que “los claustros de las facultades, institutos y escuelas especiales, que dependan de la dirección general de instrucción pública, concederán o negarán el permiso necesario a los que necesiten abrir cátedras de cualquier género en los establecimientos de la nación que estén bajo su dependencia”. En 1869 se dará otro proyecto ministerial de Eduardo Chao que no llegaría a aprobarse. También con la ley de 7 de mayo de 1870 se abole el grado de bachiller en todas las facultades.⁴¹

Por su parte, la república de 1873, según Giner, “aumentó la neutralidad y libertad espiritual de la universidad, devolviendo sus cátedras a los profesores injuramentados y su libertad exterior, haciendo su primer ensayo de rectorado electivo”. También permitió la acumulación de cátedras, reorganizó las facultades de filosofía y letras y de ciencias, suprimiendo el examen anual, y concediéndoles cierta intervención en el nombramiento de los profesores, contra el principio de la oposición centralizada.⁴² En el gobierno provisional de Serrano, el decreto ley de 29 de julio de 1874 regulaba la libertad de enseñanza en establecimiento público o privado o en el hogar doméstico:⁴³ son establecimientos públicos los que se pagan con el presupuesto del estado, y al gobierno compete dictar los planes, programas y reglamentos, así como el nombramiento de

40. Decreto de 5 de noviembre de 1868, *Colección legislativa*, t. 100, pp. 559-561.

41. El proyecto Chao se encuentra en *Diario. Congreso. Ley de 7 de mayo de 1870*, *Colección legislativa*, t. 103, pp. 563-564.

42. F. Giner de los Ríos, “La universidad...”, II, pp. 30 y ss.

43. Decreto de 29 de junio de 1874, *Colección legislativa*, t. 113, pp. 204-209, declara cuáles son los establecimientos públicos y privados de enseñanza; enseñanza doméstica; seminarios conciliares; enseñanza a cargo de las diputaciones y ayuntamientos (arts. 1-10). La real orden de 6 de agosto de 1874, *Colección legislativa*, t. 113, pp. 341-342, contiene disposiciones complementarias sobre las enseñanzas que establezcan las diputaciones y ayuntamientos.

jefes, profesores y empleados (arts. 2 y 3). Son privados los que se sustentan con fondos particulares y el gobierno tiene facultades de inspección en cuanto se refiere a la moral y las buenas costumbres (arts. 6 y 7). La enseñanza doméstica es la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, y no está sometida a inspección (art. 8). Los reglamentos determinarían la validez de sus estudios, que en el ámbito universitario exigen exámenes y grados ante los profesores oficiales de las facultades. Su decreto ley de 29 de septiembre contenía el plan de estudios de todas las facultades e introducía por vez primera un sistema de incompatibilidades de las asignaturas en su matriculación, en las distintas facultades según la especialidad.⁴⁴

Según Giner, de 1868 a 1874, la universidad cobra cierta vida interior, más científica y con más relaciones entre sus miembros, a la vez que una vida exterior más interesada por la sociedad. Pero toda esta vida se apaga con la restauración. El partido conservador reduce la independencia de la cátedra a límites mezquinos; los profesores que se rebelan contra estos proceder y las leyes de enseñanza son separados de la universidad e incluso desterrados. El gobierno recobra el nombramiento de profesores auxiliares, ayudantes, empleados y dependientes de los centros docentes; suprime las atribuciones de los claustros e interviene en la elaboración de los programas. En los nombramientos por oposición se generaliza el escándalo de conceder las cátedras a los segundos y aun terceros lugares de las ternas, a veces pretextando ilegalmente las ideas radicales de los propuestos en primer lugar; se terminan las reuniones de los claustros, las academias de profesores, las asociaciones de alumnos, las clases para adultos y obreros, las conferencias públicas, la revista universitaria...⁴⁵

Los decretos del marqués de Orovio supondrán la vuelta al control y la expulsión —en la segunda cuestión universitaria— de las cátedras de algunos profesores. Uno de los primeros decretos del ministro canovista fue el de 26 de febrero de 1875,⁴⁶ por la que deroga los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de octubre de 1868 que declaraban la libertad de textos y de programas, y restaura las normas de Moyano. Temía la libertad de enseñanza y repuso el control sobre libros y programas, ya que la libertad absoluta “ha venido a tiranizar a la inmensa mayoría del pueblo español que, siendo católica, tiene derecho, según los modernos sistemas políticos fundados precisamente en las mayorías,

44. Decreto de 29 de septiembre de 1874, *Colección legislativa*, t. 113, pp. 622-631. Este decreto se estudiaría en el repuesto consejo de instrucción pública, véase J. L. Peset, “El real consejo de instrucción pública y la restauración canovista”, *Hispania*, 170 (1988), 989-1030, en especial 997-999.

45. F. Giner de los Ríos, “La universidad...”, II, en general pp. 20-44, en especial pp. 34 y 35.

46. El decreto de 26 de febrero de 1875, en *Colección legislativa*, t. 114, pp. 288-290; la real orden circular de 26 de febrero de 1875, *Colección legislativa*, t. 114, pp. 290-294.

a que la enseñanza oficial que sostiene y paga esté en armonía con sus aspiraciones y creencias".⁴⁷ Hay una visión pesimista del estado en que se encuentra la legislación vigente, así como conciencia de los horrores de la república. En cambio, aparecen patentes los elogios a la reforma de 1874 –del general Serrano–. Y dio lugar a la segunda cuestión universitaria, al exigir que los catedráticos jurasen la religión y el trono. La real orden circular dirigida a los rectores de las universidades, de 26 de febrero de 1875, señala las directrices del gobierno sobre instrucción pública y las reglas a que deben ajustar su conducta, así como los catedráticos y profesores para que mantengan el absoluto respeto a la iglesia católica y a la religión, a la monarquía, recién instaurada. Igualmente a que se establezca la disciplina y el orden en la enseñanza. Una serie de profesores protesta y se les priva de sus cátedras. Entre los profesores depurados se encontraba Giner de los Ríos, que fundaría entonces la Institución libre de enseñanza.⁴⁸

Por otro lado, se suprimía la posibilidad de crear escuelas libres universitarias, aunque se reconocen los estudios realizados en ellas. Por el decreto de 4 de junio de 1875,⁴⁹ Orovio da criterios para que los alumnos que hayan realizado estudios privados puedan conseguir los títulos, y determina los tribunales que van a juzgarlos. El real decreto de 27 de octubre de 1875 dictará disposiciones complementarias sobre validez académica de estudios privados: tribunales de examen; grupos de asignaturas para la licenciatura en derecho, entre otras facultades...⁵⁰ La real orden de 2 de junio de 1877 estableció las condiciones y circunstancias que debían reunir los alumnos que habiendo hecho estudios privados desearan obtener grados académicos. La de 10 de agosto de 1880 –referida a farmacia– autorizará el canje de títulos académicos de escuelas libres por títulos

47. Circular al decreto de 26 de febrero de 1875, recogida por A. Jiménez-Landi Martínez, *La institución libre de enseñanza y su ambiente*, 3 vols., Madrid, 1973-1987, I, p. 652, en general 649-655. Esta real orden fue derogada por la circular de 3 de marzo de 1881, que restableció en sus puestos a los profesores destituidos, suspensos y dimitisionarios, con ocasión de la citada circular, en *Colección legislativa*, t. 126, pp. 649-652.

48. Remito, además de la ya señalada, a la numerosa bibliografía sobre la Institución libre de enseñanza, cuyo origen está ligado a esta segunda cuestión: P. Jobit, *Les éducateurs de l'Espagne moderne*, 2 vols., Madrid, 1936; J. López Morillas, *El krausismo español. Perfil de una aventura intelectual*, México, 1954; 2ª ed., 1980; V. Cacho Viu, *La Institución libre de enseñanza. I: Orígenes y etapa universitaria (1868-1881)*, Madrid, 1962; D. Gómez Molleda, *Los reformadores de la España contemporánea*, Madrid, 1966; E. Terrón, *Sociedad e ideología en los orígenes de la España contemporánea*, Barcelona, 1969; E. Díaz, *La filosofía social del krausismo español*, Madrid, 1973; varios autores, *En el centenario de la institución libre de enseñanza*, Madrid, 1977. Sobre estas cuestiones universitarias, además de A. Jiménez-Landi, *La institución libre de enseñanza...*, véase *La cuestión universitaria. Epistolario de F. Giner de los Ríos, G. de Azcárate, N. Salmerón*, introducción, notas e índices de P. de Azcárate, Madrid, 1967; M. Puelles Benítez, *Educación e ideología...*, pp. 194-200; M. Cancio, *Funciones sociales de la universidad: De 1833 a la retirada de la L.A.U.*, Santiago de Compostela, 1986; F. Giner de los Ríos, "La universidad...", II, pp. 1-149. La actuación del consejo en J. L. Peset, "El real consejo de instrucción pública...", pp. 1003-1008.

49. Decreto de 4 de junio de 1875, *Colección legislativa*, t. 114, pp. 893-898.

50. *Colección legislativa*, t. 115, pp. 638-644. Con igual objeto se dictó la real orden de 2 de junio de 1877, *Colección legislativa*, t. 118, pp. 948-950.

oficiales, mediante su rehabilitación y pago de derechos, conforme al decreto de 28 de septiembre de 1869. Asimismo, la real orden de 5 de enero de 1881 convalidará los títulos expedidos por los rectores de las universidades a los alumnos de las facultades o escuelas libres.⁵¹

En cambio, la enseñanza libre universitaria y la privada, en tramos inferiores continuaría. Ley de 29 de diciembre de 1876, mantenida por el decreto de 5 de febrero de 1886.⁵² En 1890, por una real orden de 16 de agosto se declara que los alumnos libres paguen los mismos derechos que los oficiales. Por otro lado, los alumnos de enseñanza libre serán juzgados por un tribunal compuesto de profesores oficiales y con un programa que establecerá cada año la junta, a propuesta del catedrático de la asignatura. Téngase en cuenta la importancia del real decreto de 22 de noviembre de 1883, sobre la validez de los estudios privados y nombramiento de vocales para los tribunales de exámenes, cuyo artículo 1 dice: “la validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de instrucción pública, cualquiera que sea su ramo y denominación, ya pertenezcan a la enseñanza pública o privada se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia, y conforme a un mismo reglamento de exámenes”. Es decir, este real decreto hace incorporables entre sí y recíprocos todos los estudios académicamente aprobados, ya se trate de enseñanza oficial o pública y enseñanza privada. Una real orden de la misma fecha dispone que los profesores publiquen en el programa de la asignatura la doctrina de que han de examinar.⁵³ De otra parte, vemos la dureza de esta enseñanza ya que los alumnos libres deberán contestar a un número doble de lecciones que los oficiales –debiendo verificarse el examen todo o parte por escrito–.

El consejo de instrucción pública fue repuesto por el duque de la Torre el 12 de junio de 1874.⁵⁴ El real decreto de 13 de abril de 1877 aprueba su reglamento que regula su

51. *Colección legislativa*, t. 126, pp. 10-31. Posteriormente, la real orden de 20 de agosto de 1888 versará sobre el canje de títulos expedidos por universidades libres, en los que se tendrá como pago lo percibido por el estado.

52. Ley de 29 de diciembre de 1876, *Colección legislativa*, t. 117, p. 871; el real decreto de 5 de febrero de 1886, *Colección legislativa*, t. 136, p. 328. Por otra parte, la real orden de 16 de agosto de 1876, en *Colección legislativa*, t. 117, pp. 281-283, disponía que los establecimientos libres de enseñanza no pudieran llamarse ni institutos ni universidades.

53. Real decreto de 22 de noviembre de 1883, *Colección legislativa*, t. 131, pp. 757-769; real orden de 22 de noviembre de 1883, *Colección legislativa*, t. 131, pp. 769-770.

54. Por la real orden de 20 de febrero de 1875 se establece que los distintivos, honores y consideraciones que corresponden a los individuos del consejo de instrucción pública se rijan por los artículos 6 y 20 a 24 del reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública, aprobado por el real decreto de 20 de julio de 1859. Se repone el consejo, con las reglas de la ley Moyano y del reglamento de 1859. Asimismo, el real decreto de 11 de febrero de 1876 introduce el decreto de 12 de junio de 1874 que restablecía el consejo de instrucción pública, un apartado en el párrafo 4º del artículo 9 que decía: “cuando el consejo hubiere de hacer propuestas, deberá ser siempre una terna, conforme a lo establecido para el caso de oposiciones en el reglamento vigente”.

organización y atribuciones, conforme al real decreto de 12 de junio último. Sus órganos son las juntas del pleno, y cinco secciones, cada una con un presidente y entre siete y once miembros (art. 4). Además puede funcionar también el consejo pleno. Las atribuciones del consejo son principalmente consultivas, y dirigidas a dar su dictamen sobre formación y modificación de los planes de estudios, programas y reglamentos, creación y supresión de establecimientos públicos o de cátedras y provisión de las mismas, ascensos, premios, etc. y sobre cualquier otro asunto de la instrucción pública. No obstante, podrá éste consultar al gobierno (art. 3). El presidente convocará y presidirá las sesiones que celebre el consejo en pleno, dirigirá las discusiones, determinará las secciones que deben dar dictamen sobre asuntos remitidos al consejo, nombrará y separará los dependientes del consejo, ordenará los gastos del material y ejercerá las demás atribuciones que le confiera el reglamento (art. 10). El presidente de sección convocará y presidirá juntas, designará individuos que deban formar comisiones para despachar asuntos, autorizará actos y acuerdos de la sección, cumplirá con el reglamento (art. 12). El secretario general del consejo presentará al despacho del presidente los expedientes que el gobierno remitiere a consulta del consejo en pleno, los pondrá a disposición de los presidentes de cada sección, los cuales harán el extracto de cada asunto, facilitarán a las secciones o comisiones los documentos necesarios para despachar los asuntos, asistirán a las sesiones del consejo pleno para dar cuenta de los asuntos, y redactarán las actas cuidando de que se autoricen una vez aprobadas, así como vigilarán del cumplimiento de las obligaciones de los empleados y dependientes de la secretaría (art. 14). También, los secretarios de sección que se deberán ajustar a las prescripciones relativas al secretario general (art. 18). El consejo de instrucción pública celebrará juntas ordinarias y extraordinarias, conforme lo exigieren las necesidades y conveniencias del servicio (arts. 21 y ss.).⁵⁵

Hay pues retoques legislativos importantes –luego lo veremos en el profesorado con más detenimiento–, pero la ley Moyano sigue sirviendo de marco, con su reglamento de universidades, aun cuando se pueda variar en diversos puntos. También se tendría en

55. El consejo de instrucción pública sufre diversos avatares y es objeto de diversas regulaciones legislativas. El real decreto de 16 de marzo de 1888 autoriza a presentar un proyecto de ley reorganizándolo. Por la ley de 27 de julio de 1890 se vuelve a reorganizar el consejo, la composición de sus miembros: presidente y vocales, inspectores generales de enseñanza; su funcionamiento; su actuación como órgano consultivo del ministro de fomento, su iniciativa para someter a consideración del gobierno las reformas sobre instrucción pública. Por real decreto de 27 de julio de 1895 se determina la forma de elección de los miembros de la parte electiva del consejo. El real decreto de 1 de noviembre de 1895 reorganiza su secretaría general, y el de 12 de noviembre de 1897 reconstituye el consejo, conforme a la ley de 27 de julio de 1890. También el real decreto de 11 de octubre de 1898 lo reorganiza –composición igual a catedráticos / no catedráticos–, este real decreto concede a los profesores auxiliares de universidad el derecho a concursar a cátedras de número.

cuenta en algunos casos la legislación de los años revolucionarios. Las facultades de las juntas y claustros en la designación de profesores, por el reglamento de oposiciones de 15 de enero de 1870, eran suprimidos. Pero se aceptó, en cambio, la enseñanza libre. Y, sobre todo, pasado el ministerio de Orovio, un aliento nuevo, en la autonomía y la reforma que se extendería durante la restauración y después. Apenas existirán reformas de relieve a lo largo de la restauración, se prefieren normas rígidas, pero que, derogadas por otras, dan a veces un cierto respiro a los profesores. Durante el reinado de Alfonso XII y la regencia, tras una fase de reacción contra los excesos revolucionarios, se suavizan los controles a partir de 1881, aunque volverán a reforzarse a finales del siglo XIX y principios del XX.

En definitiva, en la Gloriosa se perciben aires de cambio, en algún proyecto que no llegó a entrar en vigor. Durante este período, como hemos señalado, se dieron más facultades a los rectores al tiempo que se suprime el consejo de instrucción pública y se facilita la oposición con miembros del tribunal nombrados por la facultad. También se crea la enseñanza libre y se fundan escuelas libres universitarias. En el proyecto de Ruiz Zorrilla los rectores debían ser elegidos por los catedráticos y se concedían amplios poderes al claustro general. Se daba una financiación autónoma. Unos pasos hacia la autonomía. Sin embargo, poco se consiguió y la restauración significó la vuelta a Moyano. No obstante, había deseos de renovar las universidades a través de una mayor autonomía. El mayor cambio sólo podía venir del gobierno, ya que una enseñanza y una universidad centralizadas y burocratizadas no podía proponer mejoras desde su seno. Hubo varios intentos que, sin embargo, no lograrían modificaciones sustanciales en la instrucción pública. Había demasiados enfrentamientos y rutinas, escasez de medios y diversos campos a que atender, por detrás la pugna entre conservadores y liberales.

El 98 daría lugar a unos nuevos planteamientos, y los profesores pidieron la autonomía.⁵⁶ Pequeños cambios en aquel año del desastre revelan la penuria y los problemas, más que una intención regeneracionista sobre la instrucción pública. No es hasta 1900 cuando empiezan a inaugurarse algunos cambios que pretenden mejoras. Tras el desastre, el gobierno de Silvela creó el ministerio de instrucción pública y bellas artes, en la ley de presupuestos de 1900, debida a Fernández Villaverde.⁵⁷ El ministro

56. M. Peset, "Centralismo y autonomía en las universidades (siglos XIX y XX)", *X Coloquio de Historia de la educación, La universidad en el siglo XX (España e Iberoamérica)*, Universidad de Murcia, 1998, pp. 25-33, en particular pp. 29-33.

57. Véase Y. Turin, *La educación y la escuela...*, pp. 340-353. En 1899 Fernández Villaverde había confeccionado unos presupuestos nuevos, una reforma fiscal que permitía salir del desastre al que la guerra había conducido. Así, se liquidaron con superávit, y se abrió la puerta hacia las reformas. La ley de presupuestos de 1900, en su artículo 20 creaba el ministerio de instrucción pública y bellas artes, con su titular García Alix separado de fomento. Acer-

García Alix elaborará el proyecto de autonomía universitaria y lo presentará a las cortes, pero aunque su sucesor, el conde de Romanones –ministro de Sagasta–, lo adoptará, no se llega a aprobar. Unamuno pensaba que Romanones no lo apoyó suficientemente para que se aprobara. De todas maneras no resultaba fácil acabar con el modelo, con una excesiva participación del poder político y un escaso poder de decisión de los centros universitarios. Estaban sometidos a un régimen centralizador, siendo la enseñanza un mero servicio público, como decía García Alix en la exposición de motivos del proyecto.⁵⁸

ca del nuevo ministerio de instrucción pública, véase el real decreto de 18 de abril –y su reglamento de 1 de junio–, reorganización del consejo de instrucción de 18 de mayo, reglamento de 15 de junio y ley de 17 de abril. 58. Véase su conferencia de 1917 en la real academia de jurisprudencia y legislación, en *Obras completas*, VII, Madrid, 1958, pp. 919-942.

REGENERACIÓN Y AUTONOMÍA

El 98 significó el fracaso de los políticos y de los militares, mientras los hombres de ideas supieron presentarse como no vinculados con esos acontecimientos y como la solución para la regeneración de España. Frente al 98 hubo tres reacciones:¹ 1. El regeneracionismo, la literatura de que escribieron Macías Picavea y Costa entre otros.² Las ideas de Costa se extienden, con su crítica de los políticos y su esperanza de encontrar en la escuela el remedio de nuestros males. La distancia entre las naciones adelantadas y la península sólo puede colmarse a través de la enseñanza. 2. La universidad, aunque no presenta un nivel relevante, también se suma a esa mejora de la enseñanza, como vía para la regeneración de España, así el discurso de apertura de Altamira en Oviedo, que busca solucionar la situación de la universidad.³ 3. Otros universitarios con tonos regene-

1. M. Peset, "Política universitaria tras el desastre del 98", *V congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, 2 vols., Salamanca, 1998, II, pp. 447-468

2. R. Macías Picavea, *El problema nacional. Hechos, causas, remedios*, Madrid, 1899, utilizo la edición de J. Esteban, Madrid, 1992. J. Costa, *Reconstitución y europeización de España*, Madrid, 1981, edición de S. Martín Retortillo, fechado en 1899. Sobre su obra, G. J. G. Cheyne, *Joaquín Costa, el gran desconocido*, Barcelona, 1972; M. Peset, "Autonomía y regeneracionismo", *Foralismo, derechos históricos y democracia*, Madrid, 1998, pp. 233-260.

3. R. de Altamira, "El patriotismo y la universidad", *Boletín de la institución libre de enseñanza*, 22 (1898), 257-270, 291-296 y 323-327. Escribió acerca de las consecuencias del 98, su discurso inaugural que, junto con otros artículos —publicados en *La España moderna*— recogió en *Psicología del pueblo español*, Madrid, Fernando Fe-Antonio López, 1902; donde plantea la esencia del pueblo español, sus caracteres y la posibilidad de salir de ese marasmo. Véase M. Peset, "Política universitaria..."; "Altamira y el 98", *Anuario de historia del derecho español*, 67, I (1997), 467-483. El problema que plantea es, frente a la desesperación, una metafísica sobre la psicología o ser de España. Se convierte en un tópico que ha llegado a nuestros días casi con P. Laín Entralgo, *España como problema*, Madrid,

racionalistas contestan a la situación y a los problemas que se plantean: Ramón y Cajal decidió dedicarse a su trabajo pues creía que era lo mejor; Unamuno, Giner y Cossío... pretenden reformar la universidad.⁴ 3. Por último los sucesivos gobiernos van a ocuparse, sobre todo, de la instrucción primaria —se incorpora el pago de los maestros al estado, hasta el momento dependían de los municipios—. Pero las universidades también les preocupan.

La facultad de derecho de Valencia fue adelantada y pionera de la reforma. En 10 de mayo de 1899, en su junta, planteó una reforma de las enseñanzas, por iniciativa de Juan Juseu. Se le encargó a Rafael Olóriz que presentase un informe. En las actas de las juntas —que veremos ampliamente en el capítulo último— se percibe un desasosiego por el estado de las enseñanzas, que acusa el cansancio ante el sistema de Moyano.

Olóriz presentó su informe y los días 8 y 10 de noviembre, se debatió sobre sus ideas y se determinó: 1º Por mayoría de los claustres, se quiso dar a la enseñanza un carácter más práctico y hacer colaborar a los alumnos en la obra científica; se buscaba un desarrollo no sólo de la memoria: las antiguas academias querían configurarse como verdaderos laboratorios científicos, en vez de favorecer los trabajos puramente oratorios. 2º Por unanimidad, se pidió asignar a las facultades una cantidad anual para la adquisición de libros, con el propósito de formar una biblioteca especializada, a disposición de profesores y alumnos. 3º Se decide por mayoría que los programas y manuales se sometiesen a una junta de profesores, no para que juzguen el contenido y fondo, ni el plan o método, sino la comprobación de que abarcan todo el cuadro de materias que comprende la asignatura. 4º Por unanimidad, la designación de auxiliares interinos por el

1957. En la polémica de Américo Castro y Sánchez Albornoz, hay una generalización de esos problemas, una huida frente a la realidad. Frente a los regeneracionistas que planteaban una serie de recetas, éstos dan vueltas a una historia reivindicativa resaltando los elementos psicológicos del pueblo español. Algo de esto en Joaquín Costa, pero lo plantea de manera más general, intenta una acción política. En cambio, Altamira le ofrece su ayuda pero no quiere dedicarse a la política activa porque le apetece más su trabajo. De su relación con Costa, *Epistolario de Joaquín Costa y Rafael Altamira (1888-1911)*, introducción y edición de G. J. G. Cheyne, Alicante, 1992, cartas sobre la actividad política de Costa a la que invita a su corresponsal Altamira sin resultado.

4. M. de Unamuno, “De la enseñanza superior...”, *Obras completas*, III, pp. 55-119, donde se plantea la catástrofe e intenta buscar algunas vías para solucionar esa situación de desaliento, y habla de la patria como una fe, por eso es necesario tener fe. Intenta remover esa idea de que existe un ideal para España, para mejorar la situación española. Una crítica sobre la universidad del momento y la cátedra, como una especie de beneficio eclesiástico, un expediente administrativo que se convierte en un bazar de ideas, donde no hay un esfuerzo ni trabajo. Arremete contra los manuales como una especie de píldoras y los contrapone a lo que sería un seminario. Se muestra contrario al especialismo, él lo ve con una visión más amplia porque opina que el especialista acaba no sabiendo de nada. En definitiva, arremete contra la universidad, critica la enseñanza pero no da remedios excesivos contra la idea del utilitarismo. También contra el intento de creer que las asignaturas más prácticas mejoran la enseñanza. Véase sobre estos autores M. Peset, “Política universitaria...”, citado en nota 1. Asimismo Y. Turin, *La educación y la escuela...*, pp. 320-326.

claustro, sin intervención del rector, pues tal derecho estaba reconocido en el real decreto de 10 de diciembre de 1897. 5° Por mayoría, que los profesores puedan castigar por un cierto número de faltas, quedando a su arbitrio señalar el número. 6° Por mayoría, que los programas de enseñanza libre fuesen diferentes a los de la oficial, redactados por la junta —con presencia del profesor de la asignatura— y que se dificulte el traslado tan fácil y usual en esta enseñanza. 7° Por mayoría se rechazó la presencia de personas extrañas a la facultad en los tribunales de exámenes de libres, contra la propuesta de Olóriz. 8° Sobre cómo debían ser estos exámenes, por mayoría se aprobó que fuesen seis lecciones, pudiendo ser el examen en todo o parte escrito. Como puede percibirse saben que es preciso cambiar la enseñanza, pero se quedan en pretensiones de mayor rigor. Sólo en el punto primero hay un atisbo, aunque vago, de práctica e impulso a la investigación. El 98 había despertado a la junta de facultad.

El decano Eduardo Soler, sobre la lectura del dictamen anterior, presentó a la junta unas bases en 11 de noviembre de 1899. Sin duda, estaba en el ambiente la nueva autonomía, que había conseguido la facultad de letras de Madrid unos años antes. Estas bases expresaban, desde la mente de un institucionista como Soler, esas posibilidades de futuro. En primer lugar trataba de la capacidad civil de las universidades y presupuestos. Cada una lograría la personalidad jurídica, para los efectos del código civil. Administrará y dispondrá de sus bienes el claustro ordinario, y en los de facultades éstas dentro de los límites del presupuesto. Se formará un presupuesto, aprobado en el claustro a propuesta del consejo universitario y se dará cuenta al ministerio —en lo referente a facultades lo aprobarán las juntas—. La aplicación del presupuesto corresponde al consejo universitario y de cada facultad, al decano. El claustro y la facultad vigilarán su administración. La representación en juicio corresponde al rector. La supresión de una facultad o escuela dará lugar a que sus bienes se destinen por el claustro ordinario a otra semejante. No llega a plantear la elección del rector.

En segundo lugar habla de la biblioteca. Se asignarán cantidades a cada facultad para adquirir las obras destinadas a la biblioteca a disposición de profesores y alumnos. En tercer lugar, las academias de derecho se establecerán para aprendizaje de la práctica, así como para hacer colaborar a los alumnos en la obra científica, sin que predomine la memoria, ni se realicen trabajos oratorios o polémicos. Las viejas academias se transformarían en laboratorios científicos. Hay, por tanto, un planteamiento docente nuevo, cercano a la Institución libre, a las universidades europeas: iniciación a la investigación. En cuarto lugar, trata de los profesores auxiliares. Sus nombramientos serán provisionales durante un curso, hasta que se pueda informar de sus cualidades profesionales, en el desempeño de una asignatura. En quinto lugar, se prohibirá toda manifestación y actos

de aprobación o censura de los profesores y alumnos acerca de personas extrañas a la enseñanza, salvo los derechos que como ciudadanos españoles tengan con arreglo a las leyes. Sólo serán voluntarias las órdenes o invitaciones que menoscaben derechos del título primero de la constitución –los derechos y libertades fundamentales–. Las juntas de facultad pueden censurar y juzgar a sus individuos en aquellos casos en que, no procediendo un expediente administrativo, les haga indignos de convivir con sus compañeros. No podrán referirse estas censuras a convicciones o ideas científicas, religiosas o políticas. Podrán ser apelados al claustro ordinario. También podían los profesores borrar de la lista a los alumnos que faltaban un número de veces y se transfería a los decanos y juntas las facultades que en esta materia tenían los rectores y consejos universitarios. Recogía ordenadamente las ideas de Olóriz y los acuerdos anteriores. Estábamos en el camino de la autonomía, aunque habría de esperar muchos años para lograrlo. Un intento de que exista una corporación de catedráticos frente al rector y consejo, designado por Madrid.

La facultad de derecho de Valencia había sido pionera en exigir la reforma. El rector Julve completó los materiales con medicina y farmacia y los remitió al ministro.⁵ El informe se dividía en tres partes: la primera es de carácter general y las otras dos estaban referidas a las facultades de ciencias y medicina. En las reformas de carácter general se reconoce personalidad jurídica a la universidad, el dominio sobre los bienes que posee y los que adquiriese por otros títulos: del presupuesto del estado, así como el cincuenta por ciento de las matrículas. El claustro universitario administrará los bienes y a las facultades, aprobará los presupuestos, dando conocimiento al ministro, las inversiones y aplicación de las cantidades a la junta de decanos bajo vigilancia del claustro y de las juntas. La representación en juicio corresponde al rector y si se suprime alguna facultad o escuela, destinarán sus bienes a la fundación de otra enseñanza semejante. Las facultades podrán percibir honorarios por los trabajos científicos o técnicos que realice. La base 2ª señalaba que los claustros y juntas estarán presididos por el rector y los decanos, elegibles y reelegibles durante dos años por los catedráticos numerarios. Los profesores y alumnos no pueden aprobar o censurar a personas y acontecimientos ajenos a la enseñanza. La junta de facultad podrá prohibir a los profesores la asistencia a las juntas –pero nunca por razones religiosas, científicas o políticas–, pudiendo éstos recurrir. También juzgarán la disciplina de los profesores y alumnos. El profesorado elegirá un consejo de hombres eminentes encargado de inspeccionar los premios o censuras de los profesores. Este consejo suponía también un control de las facultades o universidades sobre el valor de los trabajos científicos de los profesores, que no recogería el proyecto de ley. La base

5. Véase el legajo 5393, del archivo de Alcalá de Henares, reproducido por M. Peset, *El proyecto de ley...*

6ª decía: “El articulado de la ley y reglamentos en que se desarrollen las anteriores bases será redactado por una comisión compuesta de un profesor de cada facultad y universidad designados por las respectivas facultades”. Parece que piensan en estatutos o reglamentos de cada universidad, según las enseñanzas que imparte.

La base 4ª relativa al acceso al profesorado preveía que se realizara por los auxiliares mediante oposición a asignatura determinada o asignaturas análogas, y serán confirmados en los puestos cuando el consejo de eminentes lo considere oportuno por sus méritos. Las oposiciones seguirán siendo en Madrid. La enseñanza es oficial o libre. Los alumnos libres deberán contestar al doble de lecciones que los oficiales. Unos tribunales de profesores realizarían los exámenes, conforme a los programas de la asignatura. Habrá un examen de entrada en la facultad, que excluirá al tercer suspenso; las notas consistirán en aprobado o suspenso y habrá premios de pensiones para los alumnos pobres, así como de honor. La licenciatura y el doctorado deberán diferenciarse. La base 5ª apuntaba las ideas de la extensión universitaria, con conferencias y folletos, siendo obligatorio para los profesores participar de estos trabajos, y su publicación. Las facultades de ciencias y medicina de Valencia señalaban algunas cuestiones propias. Proponían que para los destinos públicos se tuviera en cuenta los grados académicos y que las asignaturas preparatorias de ciencias tuviesen validez para ciencias. Esta facultad estaba interesada en ampliar sus secciones, completando la de fisicomatemáticas, y quería que hubiese cuatro: químicas, física, exactas y naturales. Para ello presenta un plan de estudios para cada una. También le interesaba la enseñanza práctica y el aumento de sus asignaciones, así como la reorganización del jardín botánico. La facultad de medicina también se ocupaba de un nuevo plan de estudios, de los laboratorios, del personal docente subalterno desde internos a docentes libres, sin sueldo, y profesores extraordinarios, con honorarios procedentes de los alumnos.

Políticos como García Alix y Romanones responderán con una serie de reformas que demuestran, a pesar de sus buenas intenciones, que van a seguir con lo mismo, una continuidad con la política liberal de la restauración. Hay una cierta mejora, hay modificaciones, pero dentro de la misma línea de Moyano –sistema centralizador, uniforme...-. Hay una reacción para buscar vías de remedio a la universidad, unas críticas que sin embargo no son recogidas por García Alix y Romanones –sobre todo las de Giner-. Tras la guerra de 1898, la situación financiera no permite mayores gastos en las universidades; la reforma Villaverde solucionó la hacienda pública, pero no sobraban medios para elevar las dotaciones universitarias. Quizá por esto se considere oportuno conceder autonomía, como única solución para estimular las universidades.

García Alix, como hacían los ministros liberales empezó con largos decretos para la reforma de la universidad —después los enviaría resumidos en una ley a las cortes, que no la aprobaron—. ⁶ La política regeneracionista se limitó al fin, a algunos retoques, veremos los más relevantes. Mariano Peset los ha estudiado con detalle, aquí me limitaré a su reflejo en las cortes, en el proyecto de ley que reúne sus decretos.

1°. *Oposiciones y concursos*. Las mayores modificaciones se introducían en la elección del profesorado. Se quiso mejorar el acceso a cátedra, que había quedado durante algún tiempo sin reforma, tanto en las facultades como en institutos y escuelas normales. La oposición era la única vía de ingreso para el profesorado numerario y auxiliar de facultad, excepto las cátedras de doctorado de la universidad central (arts. 13 y 14). Las cátedras vacantes de facultad se cubrirán primero por concurso entre los profesores en excedencia por supresión o reforma de su asignatura, de igual o análoga asignatura. Si éstos no optasen a las cátedras y resulta desierta, dejarán de estar en el escalafón hasta que tomen posesión de otra y perderán dos tercios de su salario (arts. 15-17). ⁷ Luego se proveerán por tres turnos rigurosos: 1° turno de traslado entre numerarios de la misma asignatura, 2° turno de oposición restringida entre auxiliares o supernumerarios, y 3° oposición libre entre doctores (arts. 19-21). En el turno de oposición de auxiliares podrán presentarse los catedráticos de igual asignatura. Los auxiliares deberían ingresar por oposición, mediante cuatro ejercicios, dos de respuestas por escrito u orales a un cuestionario confeccionado por el tribunal, el tercero el desarrollo de un tema del mismo cuestionario y el cuarto es práctico. De otra parte, las cátedras numerarias tendrían seis ejercicios: esos cuatro, más un quinto, sobre un trabajo de investigación de tema libre y el sexto sobre su programa (art. 18). Los tribunales están formados por siete catedráticos —y siete suplentes— ⁸ de la misma facultad, designados por el consejo de instrucción pública, que también decide el presidente, salvo que fuese consejero, en cuyo caso le corresponde. El secretario se elige por los vocales. La propuesta del tribunal es única. Un esquema nos servirá para ver el sistema de ingreso del profesorado:

6. Véase el *Diario. Congreso*, apéndice 6° al núm. 3, comisión I, pp. 51 y 132; sobre su sentido, 142-143.

7. Véase en el real decreto de 18 de septiembre. Acerca del cómputo de años de servicio de auxiliares, véase la real orden de 3 de mayo. Las disposiciones legales están recogidas en los apéndices —anuales de Alcobilla—, prescindiendo, por su facilidad de encontrarlas, de las referencias en cada una.

8. Pueden ser también académicos, según el art. 8.3° del reglamento. Véase sobre oposiciones y ejercicios, en general, reglamento de 27 de julio, también la real orden de 12 de octubre, sobre reorganización de tribunales que tengan que juzgar oposiciones, así como la real orden de 26 de noviembre.

VACANTE DE CÁTEDRA	
Entrada de catedráticos excedentes	← Catedráticos en excedencia
1° Turno de traslado	← Catedráticos de otras universidades de igual asignatura
	✓
2° Turno de oposición restringida	← Auxiliares y supernumerarios por oposición, u otros antiguos con derechos adquiridos
3° Turno de oposición entre doctores	← Doctores

A los supernumerarios o auxiliares actuales se les reconocen derechos adquiridos, si han ingresado por oposición o cumplen alguna de las siguientes condiciones: 1° haber realizado anteriormente alguna oposición a cátedra, quedando entre los tres primeros lugares; 2° haber explicado durante tres años; o 3° llevar prestando ocho años de servicio (art. 10). Los que no reuniesen estos requisitos quedarían en sus puestos, según orden de 2 de agosto de 1900. Los ayudantes doctores que hubiesen ingresado por oposición pasarán a auxiliares, haciendo un ejercicio de lección.

Las cátedras de doctorado que no se cubran por designación del ministerio quedarán sujetas a dos turnos, uno entre catedráticos y otro libre entre doctores (art. 22). Las permutas se limitan, con informe del consejo, a casos de igualdad o analogía de asignatura y facultad o establecimiento y diferencia máxima de 15 años en el escalafón. Nunca con ninguno de los vocales del tribunal que la hubiera concedido (arts. 24-25). Se determinaba la acumulación de enseñanzas con la gratificación de 2.000 pesetas, también la posibilidad de permanecer un año en el extranjero con el sueldo íntegro, además de la edad y título para poder ser catedráticos y auxiliares —siendo suficiente la licencia y tener aprobados los ejercicios de doctor (arts. 27-29 y 32)—. Continúan las tres categorías de catedráticos, de entrada, ascenso y término, siendo los primeros la mitad del escalafón. El ascenso o el término, debe solicitarse y se les concede por el ministro con informe del consejo de instrucción pública (arts. 35-37). También determina los sueldos, con una pequeña subida (art. 38) y la jubilación a los 70 años (arts. 39 y 41).

2°. *La jubilación* se discutiría mucho en el congreso. Le interpelan sobre el decreto de 19 de octubre de 1900 en que se daban normas para la jubilación de catedráticos a los setenta años y que produjo el cese de muchos, aunque luego hubo retrocesos —la circu-

lar de 18 de marzo del mismo año preveía la posibilidad en algunos supuestos de volver a la cátedra—. Acerca de esta cuestión le ataca Nieto, el 7 de enero de 1901, criticando el conjunto de su reforma: la jubilación no era legal. La ley Moyano sólo permitía la jubilación cuando hubiese sentencia firme que le inhabilite o en virtud de expediente gubernativo que demuestre que no se cumplen los deberes de su cargo, una vez oído el interesado y consultado el consejo de instrucción pública. No podía apoyarse en la ley de presupuestos de 1892, que señalaba que nadie sería jubilado antes de los 65 años, ni tampoco la ley de 1866 era aplicable.⁹ Además el ministro tuvo que publicar en la *Gaceta* las jubilaciones individualmente y cometió errores al jubilar a auxiliares que no tenían ese derecho. La jubilación de catedráticos al llegar a una edad le parece a Nieto absurda, ya que puede afectar a los mejores profesores. En la contestación el ministro de instrucción pública hacía ver la gran aceptación que había tenido su reforma en las universidades, academias e institutos; que era legal, además la enseñanza se encontraba en manos de sustitutos y auxiliares, porque eran muchos los catedráticos que no acudían a clase durante años. Además esta medida fue sometida a la comisión codificadora del ministerio. Para García Alix hay muchos jóvenes que pueden desempeñar esas cátedras en manos de sustitutos o auxiliares. Ahora se discute si se puede hacer o no.¹⁰ Vincenti argumenta que algunas de esas cátedras han sido para auxiliares por concurso, además al jubilar a los 95 catedráticos —contando los de institutos— se crearán 31 tribunales formados por 217 catedráticos, que dejarán sus clases en manos de auxiliares.¹¹ En todo caso, las reformas de García Alix eran puestas en duda; por eso remitió un proyecto de ley, en 24 de diciembre de 1900, que abarcaba los principios de los decretos. Pidió que se enviase a su comisión codificadora ministerial —formada por Azcárate, Barrio y Mier, Bergamín, Requejo, Planas y Casals y La Cierva—, pero no se aceptó y se nombró otra.¹² No obstante no se llegaría a discutir en esta legislatura. Este proyecto introducía también otros cambios, aunque no esenciales. El consejo de instrucción pública se regulaba con 35 consejeros elegidos por el ministro entre quienes tuviesen determinadas categorías, además de cuatro que podían serlo sin requisito especial, el arzobispo de Madrid-Alcalá, el subsecretario y el rector de la central serían consejeros natos.¹³

9. Nieto señala que se excluye en el reglamento de esa ley a los catedráticos, pero García Alix afirma que la ley nada dice y que no es suficiente el reglamento.

10. *Diario. Congreso*, sesión de 7 de enero de 1901, III, pp. 1096-1107, pidió antecedentes en I, 41 y se le dan en 294; también los solicitó Vincenti, II, 888 ss.

11. *Diario. Congreso*, III, pp. 1107-1109, también presentó reclamaciones contra la jubilación, II, p. 807. Otras en I, 86; III, 1156.

12. *Diario. Congreso*, 24 de diciembre de 1900, II, p. 802, apéndice 1º al núm. 29; oposición de Vincenti y el marqués de Casa-Iglesias, pp. 802-805, nombramiento; pp. 854, 859 y 938, entran Casa-Iglesias y González Besada por Barrio y Mier, el resto queda igual.

13. El consejo se había restablecido con todos los consejeros elegidos por el ministro, desde el real decreto de 11 de octubre de 1898 de Gamazo.

3°. *Cuestionarios, programas y libros de texto.* Otros artículos del proyecto versan sobre la enseñanza. En los artículos 42 y siguientes establece sus criterios diferentes —que recogía en sus decretos y que serían derrotados en la cámara—:

Art. 42: El gobierno encomendará al consejo de instrucción pública que determine, cuando lo estime necesario, el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluidas en el plan de estudios, con objeto de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra, y no resulte en su consecuencia, duplicada una enseñanza u omitida la que el legislador ha querido establecer.

El profesor o profesores desenvolverán el contenido de la asignatura y redactarán el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción, en su caso, a lo determinado en el párrafo anterior —aunque él por error dice artículo anterior—.

Art. 43: El libro de texto que señale el profesor deberá estar previamente aprobado, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el consejo de instrucción pública o por la junta de profesores del establecimiento o facultad en que se estudie la asignatura. Si se formulara, no obstante, alguna reclamación de oficio o por particular sobre el precio del libro de texto, su extensión o condiciones didácticas, la expresada junta de profesores resolverá si es excesivo el precio y si debe retirarse de los cuadros de enseñanza. La votación, en todo caso, será nominal y pública y se insertará individualmente en la *Gaceta de Madrid*. Contra la resolución se podrá recurrir ante el consejo universitario, y después en última instancia, ante el consejo de instrucción pública.

Art. 44: Las pruebas o exámenes de alumnos, tanto oficiales como libres, se verificarán exclusivamente en los establecimientos de carácter oficial y ante los mismos tribunales: los primeros con arreglo a los programas de los respectivos profesores que hayan servido para la enseñanza oficial; los segundos, con arreglo a un cuestionario único para cada asignatura, en el que deberá figurar todo el contenido de la misma, pero sin imponer un sentido doctrinal determinado.

Estos cuestionarios los formará el consejo de instrucción pública teniendo en cuenta los proyectos de cuestionarios enviados por los profesores respectivos, pudiendo solicitar además el concurso de personas de reconocida competencia.

Los catedráticos redactarán un cuestionario de ejercicios prácticos que acompañará al de cuestiones teóricas, y con arreglo al cual se verificarán las prácticas.

Estas normas significaban la última etapa en la cuestión del control de textos y programas que dio lugar a tantos problemas. En el congreso el marqués de Villaviciosa de Asturias le reprochaba que había creado 32 asignaturas —13 en filosofía, 3 en farmacia, 5 en derecho en la nueva sección de ciencias sociales, etc.—. Se queja de que haya exámenes por asignaturas y después de grado. Además le preocupa que haya un programa único, ya que esta fórmula ya se ha abandonado en otros países. En la sesión siguiente,

del 10 de diciembre, Villaviciosa continúa atacando, con la disociación entre quienes buscan la enseñanza y quienes la imparten, un antagonismo entre quienes quieren la libertad y los que prefieren el monopolio. En este país la enseñanza es sectaria: “Aquí en realidad, vivimos en un conjunto –permitidme la palabra– de majaderías. Para mí tanta majadería hay, por un lado, en aquella afirmación de que el liberalismo es pecado, como en aquella otra de «soy enemigo de la libertad de enseñanza»; tan enemigo de la libertad es el que sostiene una como el que mantiene otra...”. Le reprocha que está del lado de los catedráticos, y con citas francesas o textos de un folleto de Julián Ribera sobre la supresión de exámenes, ataca el decreto de 28 de julio de 1900.¹⁴ García Alix le hace ver que no tenía razón, que confunde libro de texto, programa y cuestionario único que sería el medio de control que subsistiría.¹⁵ Villaviciosa había presentado una proposición de ley en la anterior legislatura, que pasa al senado y ahora vuelve, en sentido distinto a como aparecía en la ley: el artículo primero señalaba la redacción de cuestionarios semejante al artículo 42 de García Alix, si bien en los siguientes decía que valdría para todos los exámenes de libres u oficiales; los libres podrán adquirir cualquier texto y, si no está redactado el cuestionario, examinarse por el programa del profesor que gusten de cualquier establecimiento público.¹⁶ Vincenti estaba en contra de los cuestionarios por su rigidez, y del desbarajuste que podían producir hasta que aparecieran si cada uno eligiese un texto. Además los alumnos no se presentarían sabiendo que el profesor es contrario al libro estudiado. Éste prefiere el sistema de lista.¹⁷ Intervienen otros como el profesor Morayta, republicano, que decía que los cuestionarios no se redactarían, por lo que lo provisional se convertiría en definitivo. Además señaló que Silvela estaba decantando a la mayoría contra el ministro, así se votó y ganó, pasando al senado, pero no salió por ser el final de la legislatura.¹⁸

4º. *Exámenes*. Los siguientes artículos del proyecto de ley de García Alix señalan el doble carácter de los exámenes, teóricos y prácticos (art. 45)¹⁹ –junto a normas de enseñanza

14. *Diario. Congreso*, sesiones del 8 y 10 de diciembre, II, pp. 360-63, incidente 363-364, 379-384.

15. *Diario. Congreso*, sesión del 10 de diciembre, II, pp. 384-386.

16. *Diario. Congreso*, apéndice 3º al núm. 20 y apéndice 7º al núm. 24 de esta legislatura de 1900-1901, se pide su discusión, II, 657, III, 926.

17. Prefiere todavía el sistema de lista, promulgada con consulta del consejo de instrucción y de las academias en su caso. *Diario. Congreso*, 24 de diciembre de 1900, II, Vincenti, pp. 821-824, respuesta del ministro, 824-826, otros, 827-830. En sesión del 31 de diciembre, Nieto dice que es incongruente e inocuo y no se cumplirá, III, pp. 950-953, otros 953-954 y 983.

18. *Diario. Congreso*, 4 de enero de 1901, III, pp. 1048-1050; Silvela, 1047-1048, en general hasta 1052 otros varios; votación que se gana pero falta quorum, 1053 y ss., la definitiva en 7 de enero, p. 1109.

19. Los exámenes de las asignaturas tendrán una parte teórica y, cuando la asignatura lo exija, una práctica. La parte teórica consistirá en una prueba oral y otra escrita, que se realizará en días distintos. La calificación de suspenso habilita para examinarse en septiembre, pero la de desaprobado significa que tendrá que esperar al siguiente curso (arts. 13 y 14).

primaria, segunda enseñanza y normales, escuela de fábricas— y otras sobre el examen de ingreso en las universidades realizado por las facultades de letras o ciencias (art. 50), reformas de secciones en algunas facultades, ejercicios de licenciatura y doctorado —aparece una mayor importancia de las tesis de doctorado—²⁰ y que las asignaturas cursadas tendrán siempre efecto académico en las facultades —se refiere a las preparatorias—. En general, los exámenes serían por asignaturas para los alumnos oficiales y por curso para los libres. A éstos se les exigirá las prácticas y no podrán examinarse de dos asignaturas que tengan dos cursos. Si los grupos son de más de cien alumnos podrán empezar el 10 de mayo. Los tribunales serán los mismos para todos, los oficiales según el programa del profesor y los libres según unos cuestionarios que recogen toda la materia. El ministerio los redactará cada cinco años, los profesores enviarán sus propuestas y el consejo de instrucción pública los aprobará... Los exámenes son más duros que en épocas anteriores.

Pese a todo, como hemos visto, el ambiente no era propicio. La caída del ministerio y la vuelta de los liberales, con el ministro de instrucción pública el marqués de Romanones, da paso a una nueva etapa, pero las líneas esenciales se mantienen. García Alix pretendió reformar la enseñanza a todos los niveles, con cuestiones tan importantes como la formación de las clases trabajadoras, el pago de los maestros por el estado, reforma esta última que completará Romanones.²¹

20. El doctorando presentará la tesis a un tribunal para que la califique, después se reunirán para hacer las observaciones oportunas, durante hora y media como mínimo. En caso de aprobar deberá editar la tesis para la investidura de doctor —con las notas que hubiese recibido de cada profesor—. Además deberá entregar treinta ejemplares para su distribución en facultades y bibliotecas. Los decanos facilitarán al doctorando los aparatos y recursos que precise, pero éste deberá pagar los desperfectos ocasionados y el material utilizado (arts. 16-18).

21. En los lugares donde no existiesen escuelas de artes e industrias, encargaba a los institutos de segunda enseñanza clases nocturnas sobre: gramática, aritmética, geometría y álgebra, dibujo, mecánica, agricultura, mediante el real decreto de 25 de mayo. Según éste, se establecían escuelas en las fábricas para menores de 18 años, de lectura, escritura y las cuatro operaciones elementales, para establecimientos de más de 150 operarios. También se establecían clases alternas o bisemanales nocturnas en los institutos donde no hubiese escuela de artes e industrias. Así como en las escuelas normales, con una hora y media semanal, siendo prácticas sin que los alumnos tengan que hacer gasto alguno. La real orden de 1 de abril obligaba a las corporaciones locales a mantener las cantidades presupuestadas para las antiguas escuelas de artes y oficios, en favor de las nuevas, sin rebaja, salvo autorización. Véase también las órdenes de 14 de septiembre y de 8 de octubre. Finalmente el 26 de abril se había realizado la transformación de la escuela central de artes y oficios de Madrid, a escuela superior de artes e industrias —quedaban elementales las de Alcoy, Almería, Bejar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú—; se completaba por real orden de 1 de octubre. En la legislatura de 1900-1901 hay numerosas reclamaciones en torno al pago de maestros, que se encuentran todavía en mala situación en la siguiente legislatura.

EL PROYECTO DE AUTONOMÍA DE GARCÍA ALIX

Tanto García Alix como Romanones pensaban que el remedio para cambiar la universidad era un proyecto de autonomía universitaria, que significaba que la universidad no dependería de manera estricta del ministerio de instrucción pública.²² Sin embargo no llegaría a convertirse en ley, mostrando el escaso interés del mismo Romanones. Para Mariano Peset la autonomía universitaria venía a remediar dos cuestiones: una más antigua que ya hemos visto, recoge las aspiraciones de los años de la gloriosa revolución, 1868 a 1874; y otra más cercana, se quieren superar los desastres de 1898. La pérdida de Cuba y Filipinas va a ser el punto de partida para la denuncia de la situación por los intelectuales y por las universidades.

No conocemos bien los orígenes del proyecto pero sabemos que en 1892 el claustro de la universidad de Madrid pidió al ministerio que se concediese mayor autonomía a la universidad.²³ Sin embargo esta petición no tuvo fuerza para imponerse hasta el año del desastre.

La primera reacción del ministro Gamazo en los presupuestos fue la posibilidad de disminuir el número de universidades y reforzar el consejo de instrucción pública para controlarlas.²⁴ Con la creación del ministerio de instrucción pública y bellas artes en 1900 se intentaba reordenar la enseñanza a todos los niveles. García Alix, en su decreto de 18 de mayo de aquel año, buscaría controlar los saberes, los manuales o libros por el universitario o juntas de universidad, reforzando su poder y el del rector. El 6 de julio encarga al consejo de instrucción pública la elaboración de cuestionarios para controlar las asignaturas. Al tiempo, preparaba su proyecto de organización de las universidades, con mayor autonomía administrativa, pero vigilada por el ministerio.²⁵ En el cambio de ministerio, Romanones lo presentaría a las cortes y fue aprobado primero por el senado y después por el congreso donde se discutió pero no se llegó a aprobar en reunión de las dos cámaras. Las bases primeras enviadas a las universidades eran todavía esbozo de lo que sería. Una junta de notables o de codificación en el ministerio lo re-

22. M. Peset, "La autonomía de la universidad española", *Pasado, presente y futuro de la universidad española*, Madrid, 1985, pp. 91-116; también, *El proyecto de ley de organización de las universidades de 1901*, inédito; M. de Puellas Benítez, "Política universitaria y debate público en España", *X Coloquio de Historia de la educación. La Universidad en el siglo XX (España e Iberoamérica)*, Murcia, 1998, pp. 35-52, en especial pp. 35-46.

23. *Diario. Congreso*, sesión de 25 de febrero de 1902, IX, p. 3727, largos extractos del informe leídos por Azcárate. En este sentido el libro de A. Posada, *La enseñanza del derecho en las universidades. Estado actual de la misma en España y proyectos de reforma*, Madrid, 1889.

24. Véase J. L. Peset, "El real consejo de instrucción pública...", pp. 989-1030.

25. *Diario. Congreso*, sesión de 21 de febrero de 1902, IX, p. 3635, cuenta esos inicios García Alix.

dactó: estaban Azcárate y Barrio y Mier.²⁶ En otros lugares se habla de un grupo de catedráticos que presiona sobre el ministerio, “un consejo de catedráticos, no creado por la ley, pero sí por la afición de los interesados, los cuales, no satisfechos con las labores propias de su cometido, con la enseñanza que dan en las universidades, creen que deben aconsejar constantemente al ministro, preparar toda clase de género de proyectos de ley más o menos avanzados...”, los denomina Lema. Algún dato de Andrade, al ocuparse de la autoría del proyecto: “Creo que este proyecto, como muchos otros que se han publicado antes por el señor conde de Romanones y por otros ministros, no son inspirados por ellos. Quizá me escuchen desde las tribunas sus inspiradores y confeccionadores, conteniéndose para no decir que son los padres de los proyectos (Un Sr. Diputado: No están en las tribunas, están en el salón). Este es un hecho de nuestra vida política y administrativa, que después de todo nada tiene de particular...”; Azcárate dirá: “...he asistido a todas las transformaciones de esta ley, en su origen, en el consejo de instrucción pública, en la comisión codificadora de instrucción pública, en el claustro de la universidad de Madrid”.²⁷ Las universidades informarán sobre unas preguntas acerca de las bases que debían sustentar el proyecto.²⁸

ANÁLISIS DEL TEXTO DEL PROYECTO

El texto del proyecto no llegaría a publicarse sino en el diario de cortes: el proyecto y las sucesivas enmiendas.²⁹ Significaba una autonomía administrativa, en torno a la elección del rector por los claustros y la organización de organismos universitarios sin apenas poder. Comparada con la universidad anterior que era un departamento burocrático del ministerio, suponía un cierto avance. García Alix concedía algunas competencias reducidas, que crearon cierto movimiento en las universidades. La autonomía universitaria sería una idea a alcanzar, que volverá a plantearse en 1919 –apenas en la república– y por fin, en nuestros días. Significaba una nueva distribución de poderes.

26. *Diario. Congreso*, sesión de 20 de febrero de 1902, IX, p. 3611, intervención de Requejo.

27. *Diario. Congreso*, sesión de 24 de febrero de 1902, IX, pp. 3686 y ss.; Andrade, p. 3722; Azcárate en IX, 3727.

28. Referencias a algunas bases, las de Salamanca y Granada, en *Diario. Congreso*, IX, pp. 3632 y 3633.

29. Presentado por Romanones a cortes el 29 de octubre de 1901, *Diario. Senado*, apéndice 5º al número 47, firmado por García Alix, se sometió a una comisión formada por Becerro de Bengoa, San Martín, González Blanco, Amalio Gimeno, marqués de la Hermida, Nieto Valle y Cárdenas, en *Diario. Senado*, sesión de 2 de noviembre de 1901, p. 786.

Según el artículo 1 del proyecto: “Las universidades españolas son, a la vez que escuelas profesionales, centros pedagógicos y de alta cultura nacional, en los cuales dará libremente la enseñanza sin más límites que los consignados en las leyes”. Este artículo define las universidades, pero en ningún momento habla de la investigación, excepto al referirse a un centro de alta cultura nacional. Más bien eran centros pedagógicos y profesionales donde se expiden títulos. Contenía un segundo párrafo que sería suprimido por el congreso, en el que se dejaba el nombre de universidad y facultad para los centros oficiales, para no perjudicar a la enseñanza privada, aunque ésta no podía establecerse a nivel superior.

Según el artículo 2 constituían la universidad las distintas facultades, con lo cual excluía a las demás corporaciones dependientes del rector —a pesar de los esfuerzos del diputado Brugada—,³⁰ tales como escuelas especiales, institutos, escuelas normales (art. 38). El gobierno y las cortes no creían en la autonomía generalizada, sólo estaban dispuestos a conceder algunas posibilidades o poderes menores a los profesores universitarios. Los artículos siguientes preveían el traspaso de algunos fondos, pero no la aprobación de cuentas que serían revisadas por el consejo de autoridades académicas del distrito, formado por el rector que es el jefe inmediato de la universidad, el superior jerárquico del distrito universitario y el presidente nato de todas las corporaciones mencionadas. El secretario de la universidad también lo sería de este consejo, salvo que se lo conceda a un catedrático de facultad. Además el consejo de autoridades académicas juzgará las cuestiones de los profesores y alumnos del distrito, y maestros en los casos en que juzgaba antes el consejo universitario. También le corresponderían todas las demás atribuciones del consejo universitario, con excepción de las que la ley le confiera al mismo. Se separaban las universidades de otros niveles, pero, sin embargo, se preceptuaba que los directores de los institutos, escuelas especiales y normales se nombrasen de la misma forma que los rectores, entre los catedráticos que figurasen en la primera mitad del escalafón, y los secretarios serían nombrados por el claustro (arts. 39-44).

El artículo 3 establecía los órganos de las universidades: 1º el claustro ordinario, 2º las juntas de facultades, 3º el claustro extraordinario, 4º las asociaciones de estudiantes, 5º la asamblea general de la universidad. Además del rector, que es el presidente nato, el vicerrector, los decanos de las facultades y los secretarios de la universidad y de las facultades. Vamos a ver en el proyecto primero los órganos unipersonales que son fundamentales en la administración liberal española, ya que tienen normalmente el poder de decisión, con alguna limitación o asesoramiento por parte de los órganos colegiados, que son deliberantes.

30. *Diario. Congreso*, sesión de 25 de febrero de 1902, IX, pp. 3704, 3707, 3713, 3715 y 3716.

1. *Los órganos de gobierno unipersonales*

El rector es nombrado mediante real decreto entre los catedráticos que forman el claustro ordinario, a propuesta del mismo (art. 17). Eran elegidos por cinco años sin posibilidad de reelección, salvo que obtengan cuatro quintas partes de los votos. Se requería que fuese por unanimidad, si no por una terna —dándose preferencia en caso de empate al más antiguo en el escalafón—, y el ministerio elige entre los tres, no siendo necesario que respetase la mayoría si no gustaba. Vincenti en su intervención diría que muchos catedráticos en el fondo de su alma pensarán que en Salamanca, en lugar de Unamuno, será rector el que indique el obispo y en Barcelona, en lugar de Rodríguez Méndez, el que sugiera el Sr. Robert, catedrático de medicina de aquella universidad. El integrista Nocedal le interrumpió para decir que no estaría mal. A lo cual Vincenti contestó: “No estaría mal para el gusto de S.S. en Salamanca, pero estaría mal respecto a Barcelona; a no ser que sea candidato de S.S. para aquel rectorado el Sr. Robert”. De nuevo Nocedal dijo: “Mucho que sí”. Y Vincenti: “Pues lo celebro, porque ya son SS.SS. dos para formar en la cámara la minoría que yo creí que estaba representada por S.S.”.³¹ Pero Vincenti no tenía razón, sus ataques van dirigidos contra la autonomía que, sin embargo, en el proyecto estaba muy limitada, incluso en el nombramiento de rector. Al final del artículo 17 se establecía la posibilidad de ser suspendido en sus funciones y separado por el ministro, no pudiendo ser reelegido por un quinquenio. El vicerrector elegido de forma semejante al rector se encargará de sustituirle en ausencias, enfermedades y vacantes. Pero en caso de suspensión del rector, el ministerio podrá nombrar a un catedrático del claustro ordinario o que haya pertenecido al mismo (arts. 21-22). Vincenti quería que también en este caso le sustituyese el vicerrector. Pero García Alix señalaba que se le debería encargar a la persona que en aquellos momentos le mereciese absoluta confianza al ministerio.³²

El rector es el jefe inmediato de las universidades y presidente de sus corporaciones. Tiene la representación de la universidad en juicio y fuera de él, siendo ayudado por un asesor jurídico nombrado cada tres años por el claustro ordinario y que recaerá en un profesor de derecho. Si el asunto es grave, podría ser asesorado por la facultad de derecho en pleno, o por una comisión de catedráticos. Las bibliotecas universitarias dependen de la autoridad del rector, tanto las centrales —según el real decreto de 18 de octubre de 1901— como las de facultades, a cargo de un catedrático de la misma. El

31. *Diario. Congreso*, sesión de 21 de febrero de 1902, IX, p. 3639.

32. *Diario. Congreso*, 25 de febrero, IX, pp. 3714 y ss., otras intervenciones de Lema y Robert acerca de que no sean los que ya no pertenecen al claustro, aceptando la corrección García Alix para que todos estén conformes.

cargo de rector lleva anejos honores de jefe superior de la administración civil, con el sueldo anual de 3.000 ptas. en Madrid, y 2.000 en el resto. Pero este punto del proyecto se modificó, quedando las gratificaciones como antes (arts. 18 y ss.). Mientras, el cargo de vicerrector es gratuito. Los decanos son elegidos por la facultad, debiendo estar en la primera mitad del escalafón, con las limitaciones para su reelección análogas a las del rector y vicerrector. Los decanos se encargan de presidir las juntas de catedráticos de las facultades y aprueban las decisiones de las juntas de secciones para filosofía y ciencias que preside el catedrático más antiguo. Por último estarían los secretarios de facultad (arts. 31-32 y 36-37).

2. *Los órganos colegiados*

No se modifica demasiado la estructura de Moyano que seguía vigente, pero hay diferencias:

- a) Con la creación del consejo de autoridades académicas, la presencia de los directores de institutos y normales desaparece; aunque se conservan en el consejo universitario. Se acerca a formas más recientes del gobierno universitario, que irá desgajándose del conjunto de la enseñanza: el distrito universitario se separa de las enseñanzas universitarias. Aparecen nuevos componentes, como el senador nombrado por la universidad, el asesor jurídico, dos doctores y dos alumnos (arts. 23 y 24).
- b) El claustro ordinario y las juntas de facultad apenas cambian, pero parece que se quiera restringir el claustro extraordinario de doctores. Las juntas de facultad están compuestas por todos los catedráticos, con participación de los auxiliares con voz pero sin voto (arts. 4-7, 14 y 15, 31 y 32).
- c) Aparecen las asociaciones de estudiantes —en los artículos 3 y 8— y la asamblea general formada por todos los estudiantes y doctores del artículo 9. Sin embargo no se les concede participación, porque la representación estudiantil era elegida por el rector para entrar en el consejo universitario o junta de gobierno. Además se prohíbe que la asamblea delibere en ningún caso. A los doctores también se les permitía entrar en el consejo universitario, elegidos por el claustro extraordinario de doctores (art. 23, párrafos 6 y 24).

Por tanto, el poder está en el rector y decanos que siguen controlados en sus nombramientos y actuaciones por el ministro, mientras que los demás órganos no tienen apenas poder. Por lo que la autonomía universitaria no significaba mucho. Veamos ahora cómo se distribuyen las competencias de estos y aquellos órganos:

Bienes y rentas de las universidades

Según el artículo 12 el presupuesto anual de las universidades tendría dos partes, una destinada al personal docente y administrativo; y la otra formaría dos fondos propios de la universidad y de las facultades en su caso:

En el artículo 13 se conceptúan como fondos propios de la universidad: 1. Las cantidades procedentes de los presupuestos del Estado para material y conservación de edificios. 2. El importe de enseñanzas prácticas que paguen los alumnos. 3. Rentas, si las hubiera. 4. Subvenciones de los ayuntamientos y diputaciones, así como de particulares. 5. Donaciones, herencias y legados. 6. Un seis por ciento de las matrículas que en la actualidad se pagan. 7. Productos de publicación de la universidad y el de la venta de material inútil para la misma. La unión de estos dos conceptos resulta inadecuada por sus contenidos, lo que demuestra que su redacción debió hacerse por un contable, o quizás refleja el escaso valor que se le concede a las publicaciones. También se recogían otros ingresos en general, obtenidos por servicios universitarios, de los que se destinarían al personal docente y administrativo la parte correspondiente (art. 13.8).

Los fondos propios de las facultades estaban enumerados en el artículo 34: 1º los consignados por material científico, oficina y escritorio; 2º rentas; 3º subvenciones; 4º donaciones, herencias y legados; 5º revistas y publicaciones; 6º otros ingresos obtenidos por enseñanzas o servicios propios de la facultad. Como se ve, semejantes, salvo la conservación de edificios, fondos de prácticas y matrículas, venta de material inútil. Sin embargo estos fondos eran reducidos. Los gastos de personal eran más importantes que los de material. Respecto de los fondos de las facultades, se establecen cuentas por el decano y el secretario que se aprueban por la junta de facultad (art. 35.6 y 8). Una vez reunidas y completadas las aprobará el consejo universitario (art. 27.6) —quien se encarga también de la aceptación de herencias, donaciones, legados, compras y permutas, recursos, juicios, etc.—, que las remitirá al ministerio para su aprobación definitiva. Por tanto, seguirán dependiendo del ministerio, el claustro ordinario sólo las verá a través de la memoria de la universidad (art. 27.12 y art. 28).

Nombramientos

Los nombramientos del personal no docente también los realiza el consejo universitario (art. 27.7º). La selección del profesorado queda en manos del ministerio, por vía de oposición y concursos. Se pretendió en el proyecto que los auxiliares se nombrasen por

el claustro ordinario, pero una enmienda de Vincenti logró dejarlo para las juntas de facultad. Sin embargo, el claustro ordinario podía dictar al consejo universitario las reglas generales que estimase convenientes para el cumplimiento de sus funciones (art. 16.1º) y designar el secretario de la universidad (art. 16.2º). Aunque el rector, los decanos y el consejo universitario tenían la protección del ministerio y las facultades necesarias para poder desvirtuar alguna regla general, así como existía un informe previo del consejo para la designación del secretario.

La universidad podría proponer la supresión o acumulación de alguna cátedra, pasando su dotación al presupuesto universitario o fundar una nueva enseñanza (art. 16.3º), pero dependiendo del ministerio. También puede establecer enseñanzas nuevas con sus fondos, y encargárselas a persona competente, pero con la aprobación del ministerio (art. 16.4º); podía elevar al ministerio propuesta extraordinaria para nombrar catedrático numerario en una vacante a persona de notoria reputación y aptitudes para el desempeño del cargo (art. 16.5º) —es la vía del profesor extraordinario—. La propuesta debe hacerse por la junta de facultad respectiva, con votos favorables de las dos terceras partes, informe del consejo de instrucción, de la real academia correspondiente, y finalmente del ministerio. Nunca podrá afectar a más de una de cuatro vacantes que se produzcan.³³ Así pues, la universidad tampoco interviene apenas en los nombramientos.

Planes de estudio

Otra preocupación fue el control de las ideas, pero tampoco se concederá la menor fisura, por lo que podemos decir que apenas logran autonomía. En la estructuración de los planes de estudio apenas había novedad. El claustro ordinario y las juntas de facultad no tenían más que contestar al ministro cuando éste les preguntase, acerca de la modificación de los planes de enseñanza (arts. 16.7º y 35.7º). García Alix había querido controlar los contenidos de las asignaturas a través de la redacción de cuestionarios por el consejo de instrucción pública, y que los rectores y facultades controlasen la enseñanza en armonía con las ideas del ministerio. Esa idea se llevaría a este proyecto, al artículo

33. Esta cuestión suscitó una discusión en el congreso, ya que podía producirse la vacante en disciplina que no interesase o hacer falta más de una. Según García Alix, debía entenderse que el número de nombramientos no podía pasar de la cuarta parte de los profesores, ya que de lo contrario “todo serían grandes capacidades”. Esto indica que no se utilizaría esta vía. Véase, en *Diario. Congreso*, apéndice al núm. 120, el 14º. Toda esta materia fue introducida por el senado, por su comisión, sobre la intervención de García Alix, *Diario. Congreso*, IX, p. 3711. Texto remitido, en el apéndice 5º al núm. 47, fecha 20 de octubre, *Diario. Senado*; dictamen, 11 de diciembre, apéndice 26º al núm. 83; la discusión el 20 de enero de 1902, V, pp. 2057-2059; texto remitido al congreso, en apéndice 9º del núm. 105, remisión en p. 2167.

35.3° que regulaba las atribuciones de las juntas de facultad: “Acordar respecto de los programas, así como de los límites, carácter y extensión de cada asignatura. Estos acuerdos se pondrán en conocimiento del gobierno para el efecto de corregir cualquier extralimitación legal que pudiera cometerse”. No se confiaba en el sistema de designación de libros, y se cedía a las juntas el control de la enseñanza. La comisión del congreso prefirió modificar la expresión suavizándola: “Vigilar de qué modo se da cada enseñanza, a fin de que responda cumplidamente al propósito que ha movido al estado a establecerla y mantenerla”. Además, en las disposiciones finales se declaraba la alta inspección por parte del ministerio, en la enseñanza y en los establecimientos docentes. No hay apenas autonomía en este punto, como tampoco en la parte económica o en los nombramientos.

LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO

El 20 de octubre de 1901 el proyecto se remite al senado, la comisión determina y emite su dictamen, cambiando algunos artículos.³⁴ En su exposición de motivos se exponía el arrepentimiento de los liberales por haber destruido las viejas universidades, aunque más bien justificaba aquella corta autonomía con analogías con las universidades europeas. En el senado apenas se le hizo caso. En sesión de 20 de enero de 1902 se despachó el asunto sin problemas, excepto que alguno pedía que se restaurase la teología, pero se rechazaron las enmiendas y se hizo un pequeño retoque.³⁵

No aparecerá una disputa de partidos en el proyecto de organización de las universidades, sino de posiciones propias de los diversos diputados que intervienen,³⁶ cabe ver tendencias más retrógradas de algunos conservadores —marqués de Figueroa, marqués de Lema—, sin que Nocedal, el único diputado integrista, interviniese apenas. Vincenti representaría tendencias más críticas dentro del partido liberal, y Robert a la minoría catalana. En la discusión del artículo 7 sobre la representación de senador de las universidades se pondrán de manifiesto estas posiciones. Ante las alusiones del diputado An-

34. Apéndice 5° al núm. 47 del *Diario. Senado*.

35. Las enmiendas de Campogrande, véase en el apéndice 1° al núm. 90, su lectura, *Diario. Senado*, sesión de 19 de diciembre de 1901, IV, p. 1792. La petición sobre teología de Calvo Martín se contesta por Nieto, sesión de 20 de enero de 1902, V, pp. 2057 y 2058. La modificación en el texto aprobado de la ley de organización de universidades.

36. Y. Turin, *La educación y la escuela...*, pp. 340-349, organiza esta disputa parlamentaria según las diferentes tendencias de los diputados en el congreso; una caracterización de las posturas en torno a la iglesia, pp. 103-143. Sin embargo, M. Peset, en *El proyecto de ley...*, opina que no es una postura de partidos, sino que se pretende remediar la situación de la universidad desde criterios convergentes y de armonía.

drade sobre la autoría del proyecto, García Alix interrumpe para proclamarse como el autor. Son del mismo partido pero, cuando obtiene de nuevo la palabra, volverá a insistir sobre esta cuestión desde la comisión de que formaba parte.³⁷ García Alix reconocía que no tenía la representación del partido conservador, sino que defendía lo que consideraba justo que era el proyecto, pero dejaba claro que contaba con Silvela. Andrade cederá ante el temor de que se trate de la opinión del partido conservador.³⁸

Hay por parte de los diputados una valoración negativa de las universidades,³⁹ ya que la enseñanza no había funcionado en los años liberales, con los planes moderados y la ley Moyano. Son conscientes de que se encuentran distanciados de las universidades europeas, en la enseñanza y en la investigación. Las razones son varias: la pérdida de una tradición, la desorganización, la falta de medios, los sueldos insuficientes, la dudosa selección del profesorado, etc. No obstante, no percibirán el sentido que puede tener una mejor enseñanza y nivel de conocimiento para el desarrollo de España. Tan sólo en el diputado liberal Vincenti hay algunas ideas sobre las ciencias útiles. Apoya soluciones que permitan estudiar a los más, para que las personas inteligentes puedan adquirir sus títulos, su formación, y para que se desarrolle la primaria y las escuelas de artes y oficios, mientras que del proyecto no espera ningún progreso científico. García Alix piensa que la burocracia ministerial no es capaz de llevar a cabo mejoras en las universidades, sólo a través de una regulación nueva se podría solucionar.⁴⁰ Pero existirá el deseo de reformar en torno al proyecto. Se concibe la esperanza de que la sociedad reaccione y ayude al esfuerzo oficial. Es un proyecto que está apoyado por todos los sectores. Incluso en quienes lo impugnan, como Vincenti, se admite la esperanza.⁴¹

Las opiniones vertidas en la cámara de diputados pedían la armonía entre todos para lograr una nueva ley y una nueva organización de las universidades, estaban de acuerdo en las nuevas medidas de autonomía. Pero el acuerdo en sí mismo significaba muy poco. Si a esto añadimos que el proyecto no llegó a convertirse en ley, vemos que no se tiene idea clara de cuáles son los males de la universidad, y los conocidos, no se pueden ni se quieren solucionar. Aquellas decaídas universidades cumplían funciones que se

37. *Diario. Congreso*, sesión de 25 de febrero de 1902, IX, p. 3728, respuesta de García Alix, pp. 3725 y ss.

38. *Diario. Congreso*, IX, pp. 3729-3730.

39. Algunos diputados reflejan el estado de las universidades con tonos negativos: así, el marqués de Lema, en 24 de febrero de 1902, IX, p. 3688; el marqués de Figueroa, *Diario. Congreso*, 21 de febrero, IX, p. 3607; el discurso de Robert, *Diario. Congreso*, 22 de febrero, IX, pp. 3650-3657; Andrade, *Diario. Congreso*, 25 de febrero, IX, p. 3723, alude a un discurso anterior de Melquíades Álvarez sobre el estado de las universidades.

40. *Diario. Congreso*, sesión de 21 de febrero de 1902, IX, p. 3633; García Alix, p. 3641, y p. 3636 sobre centralización y desorganización.

41. Véase marqués de Figueroa y Requejo, IX, pp. 3610 y 3611; Vincenti, sesión de 21 de febrero de 1902, *Diario. Congreso*, IX, p. 3633.

aceptaban y eran suficientes para la sociedad que representan los políticos. Se debatió, no obstante, la nueva organización o autonomía universitaria para solucionar los males de la universidad. García Alix reconocía que no se había aspirado a hacer una obra perfecta, completa, que se trataba de un ensayo o de un punto de partida.⁴² Se quería una descentralización, dotar de medios a los establecimientos bajo la dependencia del ministerio, con rectores elegidos, con amplias atribuciones, para que dominase sobre las facultades y sobre el distrito universitario. Se discute la escasez de medios con que cuenta la universidad, y se pretende que se completen con donaciones y ayudas particulares. En menor medida la selección del profesorado, y relacionados con éste la enseñanza y la investigación. Vamos a ver cada uno de estos temas:

a) El deseo de conseguir un acuerdo general es patente. García Alix señalaba que todas las universidades se han manifestado a favor del proyecto.⁴³ También Romanones se suma, por lo que considera suyo el texto de García Alix. A lo largo de las discusiones continúa esa idea de armonía.⁴⁴ García Alix presentará el proyecto con tolerancia, al decir que no es una cuestión cerrada, que se somete a deliberación de la cámara para que pueda completar y proponer lo que estime conveniente. No representa un triunfo de un partido político determinado.⁴⁵ Según Romanones el proyecto vendría a resumir lo que estaba en la conciencia de todas las personas dedicadas a la enseñanza.⁴⁶ Sin embargo, el acuerdo de los políticos y de las universidades no se basa en un auténtico convencimiento de que aquí se encontraba la solución de los males de la universidad. Más bien el problema se encuentra en otros términos, como demuestra Mariano Peset.⁴⁷ El 98 significó la pérdida de las colonias americanas y surge como un gran desastre nacional, el descrédito de políticos y militares que habían creído que España era fuerte. Los profesores creen llegada su hora, la ciencia y la ilustración son la solución para modernizar España y asimilarla a Europa y Norteamérica. Además los movimientos estudiantiles han sido frecuentes en los últimos tiempos, con peligro para el orden y la estabilidad.⁴⁸ Los dirigentes políticos se ponen de acuerdo, sin apenas interés, en que los

42. *Diario. Congreso*, sesión de 21 de febrero de 1902, IX, p. 341.

43. *Diario. Congreso*, IX, p. 3635.

44. Figueroa resalta la idea de armonía una y otra vez, dice que ha examinado el proyecto buscando aquello que puede ser motivo de armonía, *Diario. Congreso*, 20 de febrero, IX, p. 3606. Al contestarle Requejo, vuelve a insistir en que la idea de concordia que éste quiere es la que aparece en el proyecto, en el que sigue el actual ministerio, aunque lo engendró el anterior ministro, p. 3611.

45. *Diario. Congreso*, 21 de febrero, IX, p. 3638.

46. *Diario. Congreso*, 24 de febrero de 1902, IX, p. 3677. También puede verse lo que diría Francos Rodríguez, p. 3692.

47. M. Peset, "Política universitaria tras el desastre del 98", citado en nota 1 y *El proyecto de ley...*, citado en 22.

48. En 1896 se produjeron, de nuevo —después de los de 1865—, disturbios estudiantiles —dos años antes del desastre— en las universidades de Madrid, Granada y Barcelona, que obligaron al gobierno a dictar la real orden de

universitarios tengan mayor decisión en el gobierno de sus establecimientos, acallando sus reproches con la entrega parcial de las universidades. El dominio ministerial de los liberales termina en parte, pues no había sido capaz de lograr unas universidades que se pudiesen comparar con las europeas. Por otra parte, parece que la mayoría de los cate-dráticos no quisieron la reforma, tan sólo hubo algunas voces en su favor.

b) La autonomía sería la solución a todos los problemas de la vida universitaria, controlada por el gobierno. El diputado catalán Robert fue su gran defensor, como ponen de manifiesto sus intervenciones en el congreso.⁴⁹ Según él hay que conceder autonomía administrativa y política a las regiones, y a las universidades; ahora se da un paso que ha de agradecerse a García Alix y a Romanones. Sin embargo Vincenti se mostraba desconfiado de la autonomía administrativa, pero no de la docente: entiende que el rector debe tener esa autonomía docente, pero la administración deberá quedar en el ministerio.⁵⁰ Y si se controla al profesorado no existirá autonomía en la docencia. Figueroa pedía que se nombrase un curador —como en las universidades alemanas— que se encargase de la administración, pero el representante de la comisión del congreso contestaría que esto sólo podía traer discordias en las universidades.

La autonomía se limitaba en esencia a la elección del rector. Vincenti decía que no existe autonomía docente, ya que se van a establecer cuestionarios oficiales y programas, ni la enseñanza está bajo la jurisdicción del rector. El decreto de 6 de julio de 1900 quería decir, por parte del ministro García Alix, “el Estado soy yo” y no vale que el rector tenga facultades sobre maestros, si no posee las indispensables sobre enseñanza universitaria. El rector será propuesto por el claustro, pero se puede suspender y separar sin expediente. García Alix le contestaría que no era conveniente una libertad excesiva, mejor que sólo se nombrase si había propuesta unánime, de lo contrario en terna.⁵¹ Vincenti propuso que se necesitase expediente para su separación, pero no se le pudiese suspender, al discutirse el artículo 17; o pretendió que, en estos casos, le sustituyese el vicerrector, pero sin éxito.⁵² Otras propuestas, procedentes de los diputados más reac-

4 de marzo de 1896 suspendiendo los cursos con carácter temporal y encargando a las autoridades la custodia de los edificios y la represión de la perturbación del orden público. Tal suspensión afectó a la universidad de Valencia, por real orden de 5 de marzo, pues los estudiantes continuaban agitados y preparaban actos que podían dar lugar a las alteraciones del orden público; la suspensión fue levantada por real orden de 31 de marzo y se reanudaron las clases el día 8 de abril. Véanse las reales órdenes, en *Gaceta de Madrid*, núm. 65, de 5 de marzo de 1896, p. 799; núm. 66, viernes 6 de marzo de 1896, tomo I, p. 811; y núm. 92, miércoles 1 de abril de 1896, tomo II, p. 1.

49. *Diario. Congreso*, 23 de febrero, IX, p. 3650.

50. *Diario. Congreso*, 21 de febrero, IX, pp. 3630 y 3634, también en 24 de febrero, Romanones, p. 3681 y Vincenti, p. 3683.

51. *Diario. Congreso*, sesión de 21 de febrero, IX, pp. 3632 y 3636; vuelve a insistir en 3639 y ss., le contesta en 3640 y ss. Más convencido al día siguiente Robert, p. 3653. Sobre control p. 3611.

52. Véanse sus enmiendas en el apéndice 14 al núm. 120 del *Diario. Congreso*, IX.

cionarios o conservadores, querían que siguiera dependiendo del gobierno la dirección de la universidad, el nombramiento de rector.⁵³ Brugada defendió la posibilidad de ser rector algún catedrático de instituto o escuelas especiales.⁵⁴ Finalmente, apenas se aludió a la relación entre rector y facultades, la idea de un rector con todos los poderes seguía en el ambiente del debate.⁵⁵

c) Acerca de los fondos universitarios, nadie discutía los artículos del proyecto: mantener el personal como hasta ahora y dedicar tan sólo los fondos que se describen en el artículo 13 y el 34 para las facultades, como bienes y rentas de las universidades. No se querían aumentar, por lo que algunas de las gratificaciones señaladas en el proyecto desaparecieron, como las de rectores.⁵⁶ Sin embargo, se recordaron los viejos patrimonios de las universidades, las escasas posibilidades de donaciones o herencias, así como de la parte de las matrículas que se destinaban a las universidades con la autonomía.⁵⁷ Existía esperanza de que la sociedad y los particulares se volcaran en favor de las universidades, como en el modelo norteamericano. Requejo lo señalaba al contestar al marqués de Figueroa.⁵⁸ Sin embargo, Vincenti se mostraba escéptico, y pensaba que se seguirían aumentando las matrículas.⁵⁹ A lo que le contestaron que estaba en un error pues no se querían aumentar. Pero en lo que estaba acertado era en que no se producirían donaciones por más que García Alix lo recalcará o lo esperasen algunos diputados.⁶⁰

El seis por ciento de las matrículas, defendido por García Alix, consideraba que no era demasiado y que se podía compensar a las clases menos pudientes a través de subvenciones o premios.⁶¹ Era necesario aumentarlo, al menos como prácticas, fundamentales en algunas facultades.⁶² Pero la interpretación que se dará finalmente es que se detrae

53. *Diario. Congreso*, IX, apéndice 5 al núm. 127, también en p. 3712, sobre la discusión 3714.

54. *Diario. Congreso*, 25 de febrero, IX, p. 3713.

55. Vincenti aludió a esta relación, IX, p. 3638.

56. Vincenti se opuso, véanse sus enmiendas. Logra dejar a los rectores como estaban antes de la discusión del art. 29, *Diario. Congreso*, IX, pp. 3717 y ss.; sobre diferencia de Madrid, Robert, p. 3656.

57. Vincenti, *Diario. Congreso*, 22 de febrero, IX, p. 3634, recordaba la contestación de Salamanca que quería recobrar los bienes de su antiguo patrimonio, incautado hacía muchos años. García Alix contestó explicando que había hecho algunos esfuerzos para que aquellos restos de la desamortización o centralización de fondos se reconocieran a la universidad, con el ministro de hacienda de su gobierno, pp. 3636 y ss., con las consiguientes dudas de Vincenti en p. 3640.

58. Requejo, IX, p. 3611.

59. Vincenti, IX, p. 3640, también el día 24, en p. 3684.

60. García Alix, *Diario. Congreso*, IX, p. 3641; Robert, en la sesión del día siguiente, de 22 de febrero, IX, p. 3652, y vuelve a manifestar su esperanza en la sesión del 24, p. 3685; también Azcárate, en la sesión de 22 de febrero, IX, p. 3657.

61. *Diario. Congreso*, IX, p. 3637.

62. Sobre la importancia de las prácticas, Robert, *Diario. Congreso*, IX, p. 3655, también García Alix, p. 3637; Vincenti, p. 3638.

esa cantidad de las matrículas actuales.⁶³ Robert manifiesta su queja por la escasez de dinero que invertía el estado en las universidades, a lo que se sumaría Azcárate.⁶⁴ Pero en aquellos momentos no se podía hacer otra cosa.

d) Otro punto básico es la selección del profesorado, aunque el proyecto casi no lo trataba. Robert propone una carrera universitaria, desde auxiliar a catedrático, que se rompería con aquellos nombramientos excepcionales que se regulaban. Además de facilitar la presencia de profesores extranjeros, a semejanza de las universidades europeas.⁶⁵ Romanones y otros disenterían o aceptarían esa apertura.⁶⁶

LA ELECCIÓN DE SENADORES

Una cuestión que produciría amplia discusión sería la elección de senadores y la composición del claustro extraordinario de doctores. La constitución de 1876 concedió representación a las distintas universidades en el senado, y la ley electoral estableció que fuese el claustro de doctores quien lo nombrase. El proyecto de ley proponía la reducción de este claustro, para que los profesores tuviesen mayor fuerza de decisión. Parece ser que había abusos en estas elecciones, que se querían solucionar, pero parecía una estrategia de los políticos. Según Barrio y Mier, el proyecto tenía alcance político: “con objeto de que no se repitan el escándalo y la vergüenza que se han dado en varias universidades, y entre ellas en alguna de que yo he formado parte, saliendo elegidos senadores iletrados...”.⁶⁷ También Azcárate dijo: “Yo he visto que un senador que no logra el voto de sus compañeros, ni de uno solo, ha salido senador por la universidad, porque en el claustro de doctores le votaron una porción de doctores que no van allí nada más que a votar y no se les ve más en todo el año...”.⁶⁸ Incluso Melquíades Álvarez, otro catedrático que apenas había intervenido, dijo: “Yo conozco alguna universi-

63. Intervenciones de Robert y de Azcárate, *Diario. Congreso*, sesión de 25 de febrero de 1902, IX, p. 3708.

64. De los ocho o diez millones de ptas. que figuran en los presupuestos, solamente 200.000 son fondos del estado, el resto procede de las matrículas, *Diario. Congreso*, IX, p. 3658; en la p. 3660 Robert dice que Barcelona presenta un superávit de 100.000 ptas. También Vincenti manifestará su desacuerdo, p. 3638.

65. Robert en sesión del 22 de febrero, *Diario. Congreso*, IX, pp. 3653-3655, otra vez el día 24, p. 3685. No existen viajes pagados al extranjero en el proyecto, según Y. Turin, *La enseñanza...*, p. 343.

66. Romanones, IX, p. 3679, Vincenti no será partidario, p. 3684. Otras cuestiones como la enseñanza o los exámenes, la existencia de dos grados... apenas se aclaran, *Diario. Congreso*, 25 de febrero de 1902, IX, pp. 3710 y 3711.

67. *Diario. Congreso*, IX, p. 3731, hay una interrupción en su intervención de Cortezo, que le pregunta cómo sabía quién votaba a quién, pues debía ser secreto; le responde que el secreto era innecesario y más de una vez se votó con papeleta abierta.

68. *Diario. Congreso*, 25 de febrero, IX, p. 3728.

dad en donde se ha dado el caso de que los senadores no han salido catedráticos...”, y “Yo he formado parte del claustro a que pertenecía también mi maestro el Sr. Barrio y Mier, y, ante los intereses de la universidad, nos hemos puesto de acuerdo todos, republicanos, conservadores y carlistas, y enfrente de esta opinión del claustro oficial que buscaba una persona ilustre como el Sr. Menéndez y Pelayo... (El Sr. Suárez Inclán, D. Félix: Pido la palabra). No me refiero en manera alguna al que supone el Sr. Suárez Inclán, porque S.S. sabe también que en aquella unión de los catedráticos todos los doctores adscritos al claustro votaron al candidato contrario y se tomaron acuerdos que demostraban la confianza que les inspiraba su manera de defender los intereses de la universidad de Oviedo”.⁶⁹ Como vemos hay voluntad por parte de los catedráticos de controlar los claustros.

El diputado Andrade realiza afirmaciones de manera radical: “...no es necesario gran esfuerzo para demostrar que el artículo 7 del proyecto que impugno persigue un fin esencialmente político; más aún, que es el único fin que se han propuesto los autores del proyecto de ley”; “lo que yo combato, lo que combatiré con el mayor entusiasmo, es que por medio de una ley anodina, que nada resuelve ni mejora en materia de instrucción pública, se modifiquen las fundamentales leyes políticas que regulan nuestro sistema electoral”.⁷⁰

Conozcamos el desarrollo de las discusiones. Comenzaron de manera suave, al criticar Robert la composición del claustro extraordinario con una casuística tan complicada que respondía a la mentalidad burocrática de la administración hispana, le gustaba más el primitivo proyecto de García Alix, que tan sólo establecía que pagasen al estado una cuota determinada. Ahora son ocho supuestos en que se exigía que los doctores, para participar en el claustro, deberían haber dado clases, o escrito alguna obra de mérito o haber hecho donaciones a la universidad... Mejor sería que se dejase a todos los doctores, pero pensaba que era entrar en una minucia.⁷¹ Azcárate le responde que no es una minucia, ni para la elección ni para constituir un órgano universitario. El senado había introducido esa casuística y la comisión, contra su voto, la respetó, dando razones.⁷² El marqués de Lema retoma la cuestión con una alusión contra la idea de Azcárate, de excluir a los doctores, a algunos de ellos del claustro porque no estaban cercanos a la universidad. Azcárate intenta demostrar que él no defendía ningún espíritu de cuerpo y lee los distintos números del artículo 7.⁷³ Pero como este artículo era conflictivo se

69. *Diario. Congreso*, IX, pp. 3723 y 3732, la primera es una interrupción al discurso de Andrade.

70. *Diario. Congreso*, IX, p. 3721.

71. *Diario. Congreso*, IX, p. 3651.

72. Azcárate en la misma sesión de 22 de febrero, IX, p. 3658, al contestarle.

73. Lema y Azcárate, en 24 de febrero de 1902, *Diario. Congreso*, IX, pp. 3687 y 3690.

dejó su debate para el final de todos. Y allí se encendieron los ánimos y se peleó con fuerza. Estaban todos pendientes de este artículo, que tendría consecuencias políticas en el senado. Se continuó con el artículo 14, sobre estudiantes, a pesar de la intervención violenta de Andrade, aunque se le convenció de que el artículo 7 se discutiría al final. Los estudiantes no merecieron el menor interés, la comisión rompió la posibilidad de una vertebración estudiantil al dejar la elección de los alumnos que debía estar en el consejo universitario a la libre designación del rector. Para Vincenti esto no era adecuado porque entrarían a deliberar en un órgano ejecutivo, siendo mejor que estuviesen en los claustros.⁷⁴

Se vuelve a la discusión con las palabras de Groizard, manifestando que el artículo 7 no tenía consecuencias electorales para la comisión, sino tan sólo académicas. Andrade dice que la opinión de Groizard no concuerda con la de Azcárate, siendo ambos miembros de la comisión. Además se va contra la constitución y la ley política electoral, que sólo pedía ser doctor y estar matriculado como tal en la universidad.⁷⁵ Se elimina a los de enseñanza privada, porque el ministro parece que ha suprimido los centros incorporados, uno de los requisitos, y ninguno de los profesores de éstos pagan cuota, la pagan los colegios, los directores podrán estar representados, pero ninguno más. Los doctores podrán estar desligados de la ciencia, pero no ocurre lo mismo con los profesores que se ven obligados a dedicarse a ganar dinero en otras profesiones, y se pregunta por qué este trato distinto.⁷⁶ Romanones contestaría haciendo suyo el proyecto, a pesar de las insinuaciones de Andrade, y diría: “Ahora tengo que hacer una declaración de más importancia para el debate. Asumiendo la responsabilidad de este proyecto, yo no he pretendido modificar en poco ni en mucho la ley electoral; lo digo terminantemente; y en este concepto, ruego a la comisión que acepte todas las alteraciones que sean necesarias; así, en absoluto”.⁷⁷ Admite que se debería retocar la ley electoral en este punto, ya que se concedió la representación a quienes tenían conexión y vivían en la universidad —aunque trata este punto con celeridad quizá por miedo a que se entrase en el peligroso camino de la reforma electoral—. También García Alix defenderá su proyecto con algunas acotaciones sobre cómo se ejerce el derecho de voto, de manera que se inscriben unos quince días antes. Sin embargo, hace constar que se limitó a la mejora de las universidades, como también lo haría Azcárate que se remonta a su participación en el claustro de 1894 y señala que no hay infracción constitucional y sigue

74. Andrade, sesión del 25, *Diario. Congreso*, IX, p. 3685 intervención sobre los estudiantes. Vincenti, IX, p. 3633, acerca del cambio de la comisión.

75. *Diario. Congreso*, 25 de febrero, IX, p. 3720 Groizard y pp. 3720-3725 Andrade.

76. *Diario. Congreso*, IX, pp. 3723-3724, no es el único caso en que se plantearon problemas con la enseñanza privada, en especial en las intervenciones del marqués de Lema, pp. 3688-3693.

77. Romanones, *Diario. Congreso*, sesión del 24 de febrero, IX, p. 3725.

defendiendo su idea, aun cuando sabe que está en minoría en la comisión.⁷⁸ Finalmente Groizard propondrá la solución que prevalecería. Algunos diputados quieren votación nominal, que tuviese efectos electorales, para intentar conseguir la propuesta de Azcárate. Pero Romanones, junto con la minoría conservadora, está de acuerdo en que no es el lugar adecuado, en todo caso presentará una propuesta de ley electoral en este sentido, con lo que desarma a los que quieren un votación nominal. Así queda terminada la discusión, siendo aprobado el texto en su totalidad.⁷⁹

EL SIGNIFICADO DE LA REFORMA Y SU FRACASO

La ley García Alix-Romanones no llegó a entrar en vigor, pero la idea de autonomía universitaria siguió en el ambiente, como remedio de los males de la universidad. Incluso se intentaría de nuevo en 1919 y en la segunda república en Cataluña, aunque fue pronto suprimida. La idea de autonomía universitaria tenía en el proyecto tres significados:

El primero era descentralizar el servicio de la administración regida por el ministro, pasando algunas decisiones al colectivo universitario, el nombramiento de rector y decanos aunque con límites: en parte mínima se concedía la decisión sobre el dinero, la selección del profesorado, planes de estudio y creación de asignaturas, etc. Dentro de los estrechos límites, concedía cierta autonomía a los catedráticos universitarios —no a los de escuelas o institutos, o a los escolares o doctores— destinatarios de esa ligera posibilidad de decidir. No significaba una mayor libertad del docente para enseñar según conciencia, con el método o formas que le parezcan más adecuados.

Por tanto significaba una posibilidad de dotar a un cuerpo de la administración, los catedráticos, de unas limitadas facultades de decisión. Cuando, en la cámara, se compara con otras universidades europeas o antiguas hispanas, no está claro hacia qué modelo se tiende.⁸⁰ Vincenti tras hacer un recorrido por todas ellas, por los planes liberales, concluye que no se ha seguido ninguno. García Alix, al contestarle quiere hacer ver que se inspira en la universidad española tradicional.⁸¹ No hay nada que no tenga una tradición española, la personalidad, la designación del rector por los claustros o la presencia

78. *Diario. Congreso*, IX, García Alix, pp. 3725 y ss., Andrade pp. 3726 y ss., Azcárate para disculparse leyó gran parte del informe del claustro de Madrid en p. 3727.

79. *Diario. Congreso*, IX, p. 3730, en las páginas siguientes otras intervenciones como Lombardero pidiendo la votación nominal en pp. 3730 y ss., tras la intervención de Romanones la retira Melquiades Álvarez, p. 3731, que tiene otra en 3732. Todavía en la sesión del día 26 hubo alguna corrección del acta por el diputado Castellano, p. 3736.

80. *Diario. Congreso*, 20 de febrero de 1902, IX, pp. 3607-3611, 3631 y 3638.

81. *Diario. Congreso*, IX, p. 3635.

de los estudiantes en los mismos. Realmente no conocen demasiado ni les interesa la historia de nuestras universidades, sino como mera argumentación, tampoco se habían asomado demasiado a las extranjeras. Lo que queda claro en las intervenciones es que no se trata de volver a formas antiguas, ni de imitar al extranjero.⁸² En definitiva, significaban retoques o retazos sobre Moyano, pero sin salir de la misma estructura.

Para el ministro y la mayoría de las cortes había que hacer algo respecto de las universidades, pero sin perder su dominio ni enfrentarse al profesorado. Creen que, sin el respaldo del gobierno, las universidades estarían peor; un cambio profundo, sin embargo, daría o podía dar origen a movimientos en las universidades. García Alix se queja de que al dictar una circular para que los catedráticos oficiales cumplieran en sus clases con la constitución, se le atacó en cortes como si hubiera cometido un atentado contra la universidad.⁸³ Pretendía poner orden, y concediendo cierta autonomía, conseguir un mejor control e interés de los catedráticos por la universidad. Robert pide mayores medios, habla de la selección del profesorado, incluso quiere que vengan profesores extranjeros. Duda de que la enseñanza sea una función del estado, sin embargo considera que hay algunas universidades que no reúnen las condiciones necesarias para que se les conceda la autonomía.⁸⁴ Azcárate al contestarle saca el principio de subsidiariedad, no es función esencial del Estado pero sí función transitoria, accidental, histórica... Debe darse a todas por igual, pero limitada, porque de lo contrario no habría más que catedráticos gallegos en Santiago, catalanes en Barcelona, etc.⁸⁵

Por tanto, no se trataba de una verdadera reforma, sino de un cambio limitado que convenciese al profesorado de que se les daba mayor decisión, quedando todo igual. Sin embargo, en España la idea de la autonomía será durante largos años un mito hacia el futuro —entre profesores como Giner y ministros como Silió—, así como la única vía que se presentaba para una auténtica reforma de las universidades.

Romanones no tenía interés en el proyecto, ya que no lo impulsó y dejó que fracasara. Por una parte no era su proyecto.⁸⁶ Además, como vimos al tratar la discusión del artículo 7, pudo haber sido una maniobra electoral para asegurarse los votos en relación a los senadores designados por los claustros, y después al no lograrlo se desinteresara. No

82. Vincenti, *Diario. Congreso*, en 24 de febrero, IX, pp. 3683-3684, y Lema, IX, p. 3689, véase las palabras de Azcárate en p. 3657, donde habla de la libertad del profesorado.

83. *Diario. Congreso*, IX, pp. 3640 y ss.

84. Robert considera que deberían establecerse requisitos para conceder la autonomía, *Diario. Congreso*, IX, pp. 3652 y 3657.

85. *Diario. Congreso*, IX, p. 3657, Robert contesta a estas posturas, p. 3652, que también comparte Vincenti.

86. Andrade, en la discusión del art. 7 insiste en que no era su obra, *Diario. Congreso*, 25 de febrero, IX, p. 3722.

estaba dispuesto a plantear un cambio del sistema electoral, cosa complicada, que no se realizaría hasta 1907. Según opinión de Mariano Peset, no le interesa a Romanones ni a su partido complicarse con las universidades, sobre todo si el cambio significa perder poderes, y finalmente deja las cosas como están. Tampoco a los catedráticos poderosos les interesa, ya que pueden tener mejores posibilidades continuando como hasta ahora. Además el ministro podía concederles algunas dádivas sin tener que recurrir a una ley —volviendo a la libertad de cátedra o regulando temas como los auxiliares o las oposiciones—. ⁸⁷

El 3 de enero de 1917, Miguel de Unamuno realizó una valoración de esta fracasada ley de autonomía, en una conferencia en la real academia de jurisprudencia y legislación de Madrid. ⁸⁸ Critica la penosa situación en que se encontraba la universidad española, de donde tanto los profesores como los alumnos huyen. El desbarajuste y descontento ha llegado a crear instituciones colaterales fuera de la universidad para los universitarios con ganas de trabajar. ⁸⁹ Para solucionar esta situación se creó el proyecto de autonomía universitaria de 1901, que en 1905 sería reiterado por el ministro Santamaría de Paredes, quien en su preámbulo decía que las cortes aprobaron el dictamen definitivo, pero quedó pendiente de la ratificación del senado. En opinión de Unamuno el culpable fue Romanones que en el fondo no quería que prosperase, pero el proyecto fracasaría, no por esa causa menos decisiva, sino porque no estaban preparadas ni las universidades, ni los claustros, ni la limitada autonomía que concedía el proyecto.

Unamuno no cree en la idea de autonomía como remedio de la situación de la universidad. Para Peset la razón de que no prosperasen aquellas leyes fue que quizá los ministros no quieran abandonar los poderes que poseen, pero los profesores tampoco creen ni confían en la autonomía, aunque sea limitada, porque tienen miedo a acabar con

87. M. Peset, *El proyecto de ley...*

88. *Obras completas*, VII, Madrid, 1958, pp. 919-942, realiza algunas consideraciones negativas sobre la universidad pero sin plantearse la autonomía como el remedio. Advertía de los males que significaba el gobierno de los claustros, defectos de los catedráticos que no cumplen bien, pp. 924 y ss. La mezcla de lo electoral con la cosa universitaria, que según él le costó el rectorado de Salamanca, p. 933. Tampoco en su ensayo "De la enseñanza superior en España", III, pp. 55-119, aparecen ideas de autonomía, en la fecha de 1899. En su ponencia "La enseñanza universitaria", VII, a la *II Asamblea universitaria de Barcelona*, de 1905, pp. 613-623, tampoco habla de autonomía, al contrario, al contraponer las viejas universidades autónomas a las actuales que son oficinas del estado, admite que "cabe que el profesorado modifique el espíritu que le anima o que, cuando menos, le anime algún espíritu". "Es en rigor posible cualquier transformación íntima sin necesidad de alterar la ley externa...". "No es la autonomía universitaria verbigracia, lo que ha de vivificar la docencia (pudiera ser que la empeorase), sino que es vivificándola primero como se ha de merecer aquella...", pp. 613 y 614.

89. Sin duda, está pensando en la *Institución libre de enseñanza y la Junta para ampliación de estudios*, que después acabarían con la guerra civil, véase, de varios autores, "La Junta para ampliación de estudios", *Arbor*, 121, núms. 493 y 499.

formas universitarias dependientes, pero más cómodas. Los que tienen interés por la autonomía son los ministros García Alix y Romanones, y algunos posteriores, Santamaría o Silió, que creen que a través de esa autonomía se hace partícipes a las universidades de la penosa y crítica situación en la que viven, para solucionarla. Algunos catedráticos aceptaban esa limitada autonomía, pero con temores, como hemos podido ver en las discusiones en el congreso. Después, en 1919, el ministro César Silió concedió ampliamente lo que parecía deseaba la universidad. Por un decreto sentaba las bases que se desarrollarían en los estatutos, pero se suspendió en 1922.⁹⁰

El pesimismo del 98 sirvió para alumbrar nuevos planteamientos, y para exigir reformas de la universidad a partir de este momento. La creación del ministerio de instrucción pública y bellas artes, en 1900, abordó problemas, entre ellos la concesión de una autonomía que proponía unos mínimos, que podían incrementarse en el futuro. Pero el proyecto, como remedio de los males de la universidad, fracasó.

90. Un análisis de la reforma Silió en M. Peset y M^a F. Mancebo, "Un intento de autonomía universitaria: el fracaso de la reforma Silió de 1919", *Homenaje a Juan B. Vallet de Goytisolo*, Madrid, 1988, VI, pp. 505-557. También, A. Reyna, "Reforma Silió de autonomía universitaria", *Revista de Educación*, 227-228 (1973).

LOS PLANES DE ESTUDIO

LA DURACIÓN DE LOS ESTUDIOS

Las sucesivas reformas de los planes de estudio, desde la ley Moyano de 1857 en adelante, presentan variaciones sobre cursos, horas y estructuración de las materias de enseñanza. Tras un cuidadoso cálculo de las horas que reciben los escolares, a lo largo de la carrera, puede afirmarse que la enseñanza, en conjunto, permaneció bastante estable durante la segunda mitad de siglo. Tantos planes como se dieron, no modificaron esencialmente la duración de la docencia en derecho. Las razones son, tal vez, que, aun cuando disminuyen los cursos, se aumentan algunas asignaturas y horas. Se pasa, además, de un sistema de especialidades a una formación unitaria para los futuros juristas. La presencia de nuevas disciplinas en licenciatura presiona para su ampliación, que compensa al suprimir especialidades. El número de cursos presenta una constante disminución, desde los ocho años de Espartero en 1842, hasta los cinco en que quedaría la licenciatura desde Pidal —sin contar aparte las asignaturas preparatorias—. El cuadro 1 puede servir para apreciar, con toda nitidez, esa disminución (ver página siguiente).

He de advertir que, a partir del plan de Fermín Lasala, en 1880, desaparecen los cursos como unidades sucesivas de estudio. Se establecen grupos de asignaturas, de carácter análogo a los antiguos cursos, pero el alumno puede matricularse en las que guste siempre que cumpla un sistema de incompatibilidades. He considerado que cada uno de los grupos constituye un año o curso, salvo las asignaturas del preparatorio que se si-

multanearían con las primeras jurídicas. Para justificar esta forma de contabilizar he realizado un análisis de las matrículas de Valencia, para comprobar que, en general, ésta es la forma usual de cursar la carrera. Con todo, esa flexibilidad de grupos, en vez de cursos, permite a los escolares efectuar sus estudios con cierta libertad, en los años que deseen. De esta forma la presión que pueda originar la ampliación de asignaturas, logra un respiro particular en cada caso.

CUADRO 1
Cursos de la carrera de derecho

	1842	1845	1847	1850	1857	1858	1867	1880	1883	1884
Bachiller	4	5	4	4	5	4	4	—	—	—
Licenciatura	4	2	3	3	2	2	2	5	6	5
Doctorado	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1
Total	10	8	8	8	9	7	7	6	7	6

Fuente: M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 682-691, los últimos años, directamente de *Colección legislativa*.

Ahora me propongo determinar el número de horas que se daban en la facultad, cada día y cada semana —en cierto modo, por decirlo con lenguaje actual, intento calcular el número de créditos u horas que se cursaban a lo largo de la carrera—. Hay una ventaja indudable: que todas las asignaturas son obligatorias para el conjunto de los alumnos.

Una primera presentación puede verse en el siguiente cuadro:¹

1. Vemos que existe una tendencia a disminuir las horas de la carrera. Esto se comprueba al ver los años: en el plan Moyano de 1857 su artículo 80 establecía dos lecciones diarias, al menos. El reglamento de universidades de Corvera de 22 de mayo de 1859 establecía en su artículo 90 que las clases durarían 1'5 horas y el artículo 29 establece que no podrá obligarse a un catedrático supernumerario a dar más de dos lecciones diarias. En 1875 también será de 1'5 horas. En Lasala la especialidad de civil y canónico dura 1'5 horas. Véase las diferentes leyes y planes que se dieron anteriores a la restauración; M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 679-706; en pp. 689-691, los cuadros que se reproducen como apéndice a este capítulo.

CUADRO 2

Horas diarias de clase de la licenciatura

PLANES	ESPECIALIDAD	Nº DE ASIGNATURAS		HORAS		TOTAL
		DIARIAS	ALTERNAS	DIARIAS	ALTERNAS	HORAS DIARIAS
Moyano 1857	Leyes	14	2	21	1	22,5
	Cánones	14	1	21	0,5	21,75
	Administrativo	13	2	19,5	1	21
Corvera 1858	Leyes y Cánones	10	3	15	2,25	17,25
	Administrativo	4	1	6	0,75	6,75
Orovio 1866	Leyes	8	9	12	6,75	18,75
	Cánones	8	9	12	6,75	18,75
	Administrativo	7	9	11,5	6,75	18,25
Lasala 1880	Civil y Canónico	15		22,5		22,5
	Administrativo	10		15		15
Gamazo 1883	Carrera unitaria	18	2	27	1,5	28,5
Sardoal 1884	Carrera unitaria	18		27		27
Pidal 1884	Carrera unitaria	15	4	22,5	3	25,5

Para confeccionar este cuadro, hemos debido distinguir en algunos planes las diferentes especialidades de leyes, cánones o administración como puede verse. Después, se determinan las asignaturas que se imparten diarias, frente a las alternas —solamente tres días a la semana— que suponen la mitad de su horario. La lección diaria o alterna, que se prescriben en los planes, tiene una duración de hora y media, según el reglamento de universidades del marqués de Corvera, que estuvo vigente durante el período.² La carrera de derecho presenta a lo largo de toda esta etapa una estabilidad horaria evidente. Las 21 ó 22 horas semanales de Moyano, se acortan en el arreglo de Corvera de 1858, y de Orovio en 1866. Pero luego se incrementaron las horas. En suma, toda la última parte del reinado de Isabel II y hasta casi terminar el de Alfonso XII resulta más reducida en sus horarios.

2. El artículo 74, de la ley de instrucción pública de Moyano de 1857, decía que los reglamentos determinarían el tiempo que había de emplearse en cada asignatura. Sobre la duración del curso véase el reglamento de universidades de Corvera de 11 de septiembre de 1858, *Colección legislativa*, t. 77, pp. 200-215, cuyos artículos 29 y 90 hacen referencia a la lección diaria, expresión que utilizan también los demás planes.

Lasala las elevó por la introducción de nuevas asignaturas, si bien disminuyó los estudios de administración. Desde Gamazo vuelve a ascender, para quedar centrada en torno a las 25 horas en la facultad, a partir de Pidal y Mon. García Alix apenas modificó esta pauta.

¿Cuántas horas comprendía la carrera de derecho durante estos años? Al menos, en teoría, podemos estimarlas. Las clases son de hora y media —dedicadas a pasar lista, explicar la lección y preguntar—; después se reducen a una hora, con unas asignaturas que se dan todos los días y otras alternas. El curso comenzaba el 1 de octubre y terminaba el 15 de junio —según los artículos 83 y 86 del reglamento de universidades de 1859, de Corvera—, con los exámenes, más los extraordinarios a partir del 15 de septiembre. Si había muchos alumnos —es el caso de derecho— podría terminar el 30 de mayo. Las fiestas también se especifican con exactitud en este reglamento.³ Entonces, si las descontamos, podemos obtener el total de días o semanas lectivos. A partir de esta cifra, no resulta difícil el cálculo o estimación de las horas totales que recibía el escolar a lo largo de su carrera. Si estimamos que hay unas treinta semanas, basta multiplicar por las horas semanales de toda la facultad, para conocer la duración de la carrera: por ejemplo Moyano, significaría entre 375 y 400 créditos, según la especialidad.

ESTRUCTURA DE LA FACULTAD: CICLOS Y ESPECIALIDADES

Los estudios jurídicos habían tenido dos facultades —leyes y cánones— en los siglos anteriores. Los liberales las unifican en 1842, y mezclan las materias civiles con algunas asignaturas canónicas. En cierta manera fue una supresión de la facultad de cánones, mientras se implantaban nuevas y más modernas asignaturas.⁴ En este arreglo de Espartero se mantiene la carrera con tres ciclos o períodos, que corresponde a los tres grados tradicionales: bachiller, licenciado y doctor. Cada uno tiene sus enseñanzas, elevando el nivel progresivamente. Es decir, el bachiller es un aprendizaje de los primeros elementos, en la licenciatura se amplían y, por fin, en doctorado se estudian asignaturas espe-

3. Los artículos 87 y 88 del reglamento de Corvera hacen referencia a los días festivos. Así, por ejemplo, el art. 87 considera los siguientes días: domingos; fiestas: navidad, desde el día 23 de diciembre hasta el 2 de enero, vacaciones y fallas en Valencia; días y cumpleaños del rey y de la reina; conmemoración de difuntos; 3 días de carnaval; miércoles de ceniza; miércoles, jueves, viernes y sábado santo; y pascua de resurrección y pentecostés.

4. Véase el decreto de 1 de octubre de 1842, *Decretos de Isabel II*, t. 29, pp. 358 y ss.; también en *Colección de Instrucción pública*, II, pp. 11 y ss. El artículo 5 del decreto contiene el programa de enseñanzas de la carrera de jurisprudencia. Un análisis en M. Peset, "Universidades y enseñanza...", pp. 529-533.

cializadas, que no han tenido cabida antes.⁵ Los grados académicos han perdido su carácter de control único de los saberes al aparecer los exámenes anuales liberales,⁶ pero siguen estructurando la carrera.

El bachiller con un número de años variable comprende todas las asignaturas de la carrera, que después se amplían en licenciatura. En el plan de 1842 aparece con toda claridad esa idea, que se conserva después en los planes moderados. Con Moyano empieza a difuminarse esta estructura: están los dos ciclos, pero la licenciatura no repite automáticamente las mismas asignaturas. Este sistema, de inspiración antigua, tenía su razón de ser en que el bachiller era el grado que autorizaba para la práctica en el foro, en los tribunales, o para alcanzar puestos en la administración real. La licenciatura era ya un grado intraacadémico, para los catedráticos. Espartero la exigió para el ejercicio forense y para otros cargos, pero, sin embargo, conserva el grado de bachiller. Ha perdido su finalidad inmediata como requisito para ejercer, y se convierte en un examen o escalón que distribuye la carrera en dos ciclos. En los últimos planes de Isabel II puede observarse cierta pérdida de esa división en ciclos —sobre todo Corvera, 1858, apenas repite asignaturas—. ⁷ Más radicales, los revolucionarios del 68 optan por suprimir definitivamente el grado de bachiller en 1870.⁸

Más adelante, la licenciatura queda, por tanto, como núcleo central y único de la carrera, a partir de Lasala y los planes siguientes. Ya no existe la división en ciclos. Las asignaturas se estudian al nivel más elevado en cada momento. Si algunas son muy extensas

5. Esto responde a la partición que existía en el antiguo régimen de estos tres niveles. El bachiller era el requisito para poder ejercer, mientras que a partir de Espartero es la licenciatura. De ahí que desaparezca el bachiller en 1870 y la licenciatura absorba sus asignaturas. Ahora bien, en la universidad antigua el bachiller es para oír materias, cursarlas durante cuatro o cinco años; mientras que durante el período de licenciatura los escolares las explican ellos mismos, sin cursar materias determinadas. Las reformas de Carlos III introdujeron cambios en las materias a cursar en la licenciatura, en Salamanca o en Valencia, véase M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III...*; M. Peset y E. González, "Las facultades de leyes y cánones", en *La universidad de Salamanca*, II, Salamanca, 1990, pp. 9-61; J. L. Peset, "Reforma de los estudios médicos en la universidad de Valencia. El plan de estudios del rector Blasco de 1786", en *Cuadernos de historia de la medicina española*, 12 (1973), 213-264. Véase S. Albiñana, "Leyes y cánones en la Valencia de la ilustración", *Claustros y estudiantes*, 2 vols., Valencia, 1989, I, pp. 1-16. El doctorado era un simple acto solemne, que se hacía por los que querían ser o ya eran profesores de universidad, era un simple acto de pompa. En 1842, donde aparece cada uno de los ciclos con sus asignaturas correspondientes, el doctorado se convierte en un acto previo para acceder a la cátedra. Véase B. Clavero, "Arqueología constitucional: empleo de la universidad y desempleo del derecho", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, 21 (1992), 37-87.

6. La regulación sobre exámenes fue base principal de la reforma de la enseñanza, real orden de 20 de mayo de 1837, *Decretos de Isabel II*, XXII, pp. 247 y ss. Luego, se regulan en cada decreto o ley de reforma.

7. En la reforma de Corvera de 1858 ya apenas se ve esta idea de ampliación de asignaturas en el ciclo de la licenciatura, ésta supone un escalón más práctico, para el posterior ejercicio de la profesión. En cambio, el plan de Orovio en 1866 supone una vuelta atrás, es decir una ampliación de las asignaturas en la licenciatura.

8. Se suprime el grado de bachiller por la ley de 7 de marzo de 1870, en *Colección legislativa*, t. 103, pp. 563-564.

se imparten dos o tres cursos, para distribuir su materia, pero sin superponer una misma materia o repetirla. Es el título oficial que permite el ejercicio o el ingreso en las profesiones en las que se exige ser licenciado. El doctorado constituye el último grado y se requiere para la docencia universitaria, para el acceso a la cátedra, con un conjunto de disciplinas variadas que se imparten sólo en Madrid. La enseñanza por ciclos trae su origen del antiguo régimen, en donde está perfectamente justificada: los juristas que se dediquen al ejercicio o a la práctica son simples bachilleres, mientras la licenciatura y el doctorado se conciben como un grado interno de los catedráticos de la facultad. Si bien, en algunas universidades –Valencia o Gandía– la facilidad de alcanzar el doctorado –no existe licenciatura– determina que la mayoría obtenga ese grado superior.⁹ Esta concepción desaparece desde 1842, pero se mantiene la distribución en ciclos durante largos años, hasta quedar, de nuevo, reducida a la licenciatura para el ejercicio y el doctorado para la docencia.

Por otra parte, en la ley Moyano se introduce un sistema de especialidades que tan sólo duraría unos años, hasta el plan Gamazo de 1883. Se distribuyen los estudios jurídicos en tres secciones: leyes, cánones y administración. El bachiller es igual para todos, pero, en licenciatura y doctorado, cada especialidad tiene sus asignaturas, si bien con algunas coincidencias. Corvera reduce a dos –leyes y cánones, juntos– y Orovio vuelve a las tres anteriores. Lasala reduce de nuevo a derecho civil y canónico, por una parte, y derecho administrativo por otra; por fin, se suprimen con Gamazo en 1883.¹⁰

¿Qué sentido tenían estas especialidades? ¿Se trataba de restaurar, aunque sólo en parte, la vieja división entre leyes y cánones, concediéndoles secciones en vez de facultades separadas? Sin duda algo de esto pretende Moyano, conservador recalcitrante. Por ello, las suprime el marqués de Corvera, ministro de un gobierno más liberal, con O'Donnell. En cambio, el marqués de Orovio, conservador, las repone. Pero poseen otro fin indudable. Los estudios sobre administración habían sido creados, para funcionarios, fuera de la facultad de derecho por Espartero en 1841¹¹ –siguiendo pautas francesas–. De haber continuado esta solución, los estudios de administración y derecho administrativo habrían quedado, en buena parte, fuera de la facultad. Moyano, al absorberlos

9. Acerca de la facilidad para obtener los grados véase P. García Trobat: “Los grados de la universidad de Gandía (1630-1772)”, *Universidades españolas y americanas*, Valencia, 1987, pp. 175-186; *Historia de las universidades valencianas...*, pp. 180-186; “La universidad de Gandía: ¿fuga académica?”, *Doctores y escolares, II Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, Valencia, 1998, I, pp. 183-193.

10. El plan de Lasala en su artículo 18 reduce a dos secciones la carrera de jurisprudencia. Hay que advertir que esta especialidad sólo se dará en Madrid y Barcelona.

11. La creación de la escuela de administración véase en M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 683-684.

evitó que las facultades de leyes perdieran esa posibilidad, esas materias.¹² Téngase en cuenta también que, por estas fechas, se están creando las especialidades en las facultades de ciencias y de filosofía y letras. Moyano, con un mimetismo indudable, pensó que también el derecho permitía esa posibilidad.

Las razones que tuvo Gamazo, cuando unifica la carrera, las expone en la justificación de su reforma:

a la vez que los abogados reciben en las universidades un caudal mezquino de instrucción, que no puede completarse sin abrir nuevas cátedras, viven separadas de la facultad de derecho civil y canónico, la sección de derecho administrativo y la carrera de notariado; y siendo análogas todas estas enseñanzas, existe duplicidad excusable de cátedras y profesores para unas mismas materias. Al propio tiempo se observa que las disposiciones administrativas y los programas que rigen para proveer las plazas sujetas a oposición, suponen en los aspirantes conocimientos más latos que la enseñanza dada en las Universidades a los licenciados en Derecho administrativo y los Notarios, y aunque aquella misma que reciben los Licenciados en Derecho civil y canónico.¹³

Hay, pues, una intención de abaratar los estudios, ya que se evita la duplicidad de cátedras. Asimismo, indica que la especialidad de administrativo no tenía éxito. Sin duda, la formación jurídica se concebía como un sistema de conceptos trabados entre sí, que no aconsejaba la especialización. Tenían más posibilidades los juristas de las ramas de leyes y cánones, que los de administrativo —tan sólo se exigía a los abogados del estado el título de licenciado en derecho, mientras la mayor parte de la burocracia no lo requería—. ¹⁴ En suma, la formación jurídica sería unitaria hasta nuestros días. ¹⁵ La supresión de ciclos y la carrera unitaria son las dos características esenciales de la época de la restauración. Pero conviene que entre ya en los contenidos de la enseñanza.

12. La idea es fundamentalmente de Moyano, porque el plan de Alonso Martínez era para facultades de ciencias sociales, más que para administrativo. Sobre este proyecto, véase *Diario de cortes. Congreso*, sesión de 23 de diciembre de 1855, t. XI, apéndice 2º.

13. Véase la reforma de Gamazo, real decreto de 2 de septiembre de 1883, *Colección Legislativa*, t. 131, pp. 442 y ss., cita en la exposición de motivos p. 443.

14. Acerca de las salidas de la carrera jurídica, véase F. Villacorta Baños, *Profesionales y burócratas. Estado y poder en la España del siglo XX, 1890-1923*, Madrid, 1989; sobre la sección de derecho administrativo, J. Sarrión, "Los licenciados y doctores en administración en la universidad española del siglo XIX. Su ingreso en la función pública", *Doctores y escolares...*, II, pp. 401-414.

15. Salvo el plan experimental de 1965, que ha durado hasta hace poco para Valencia y se mantiene en Sevilla.

LA REFORMA DE ESTUDIOS DE FERMÍN LASALA, 1880

La situación en los primeros años de la restauración alfonsina había sido compleja. El conservador marqués de Orovio, ministro de fomento de Cánovas, así como sus sucesores, intentaron reorganizar la legislación revolucionaria, que no llegó a consolidarse.¹⁶ Hacia finales del gobierno de Cánovas –en 1881 será sustituido por Sagasta, por los liberales– Lasala cree llegado el momento de reordenar los estudios de derecho, su plan para esta facultad de 13 de agosto de 1880 regulaba por decreto las materias jurídicas, en espera de una ley de instrucción:¹⁷

Si es llegado el momento de elaborar una ley general que funda y aune las diversas disposiciones vigentes, producto de diferentes sistemas y tendencias, no es menos indudable que por todos los gobiernos desde hace bastantes años se ha evidenciado la dificultad de resolver rápidamente en una sola y vasta fórmula los graves y tan complicados problemas que comprende la enseñanza pública; pudiendo afirmarse que en ningún otro caso ha de hallar tantos obstáculos que vencer el espíritu por lo general saludable de codificar, como en una materia que afecta a los más importantes del estado, al carácter individual y a los derechos y a los organismos más elevados en toda sociedad humana, a las costumbres y a la cultura general.¹⁸

Su reforma no fue muy profunda; conservadora, en tanto mantiene, en buena parte, la situación existente. Había heredado unas condiciones determinadas, que no traspasó en su decreto.

1. La libertad de enseñanza de la Gloriosa suponía que los alumnos podían aprender las materias como gustasen, revalidando después sus conocimientos en los exámenes y grados. “La libertad de enseñanza consiste –decía– esencialmente en la facultad de enseñar y aprender fuera del organismo que a la instrucción pública fije el estado. Pero al ser permitido a todos adquirir los estudios en el establecimiento, en la forma, en el tiempo que más sea de su agrado y conveniencia, el estado cumple el más elemental de sus deberes estableciendo las condiciones ineludibles de la instrucción que a costa de su país

16. Véase sobre las reformas de Ruiz de Zorrilla y el plan Chao, que no se llegó a aprobar, y la enseñanza libre: M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 763-784. Prescindo, por su carácter menor y de vuelta a lo anterior, de examinar los retoques del plan de Orovio de 1875 con minuciosidad. Véase al final de este capítulo los planes anteriores procedentes de M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 686-691.

17. Plan Lasala de 1880, en *Colección legislativa*, t. 125, pp. 205-227, en particular pp. 216-217.

18. Real decreto de 13 de agosto de 1880, en *Colección legislativa*, t. 125, pp. 205-227, cita en p. 205.

quiere prodigar. Por otra parte, la disciplina y aprovechamiento escolar dependen de la distribución de la enseñanza según la capacidad y las fuerzas de los que han de recibirlas, de modo que si bien sujeta a determinada dirección, lejos de imponer ésta una tarea dura, tiende a aliviarla”. El artículo 1º proponía esa máxima libertad que, después, sería organizada, por los arreglos establecidos en esta norma, según los decretos de 4 de junio y 27 de octubre de 1875. Por tanto, había que ordenar las asignaturas, con cierta libertad para los alumnos, pero también con unas incompatibilidades que dirigiesen mejor su aprendizaje. El artículo 2º preceptuaba que los alumnos seguirían un orden metódico en los estudios, sin dispensa alguna. Las matrículas se ajustarían a este orden, sin perjuicio de elegir entre las que sean compatibles.¹⁹

2. La enseñanza libre determinó la aparición de los grupos de asignaturas, en lugar de cursos, a que no podían asistir los escolares que optaban por esa modalidad. Ahora los grupos de asignaturas se van a establecer con carácter general, sin duda para facilitar esas facultades de elección o libertad que se quieren conceder. Cosa distinta es el que una misma asignatura se duplique, con un primer y segundo curso, como por ejemplo el derecho civil o el romano. Sin duda, estos grupos se cursaban en años sucesivos en una gradación paulatina, que procuraba iniciar a los alumnos en las asignaturas más sencillas o previas, para pasar después a las más complejas o dependientes de conocimientos anteriores. “Si no es justo imponer al estudiante una marcha inalterable, conveniente le es a todas luces hallar delante de sí, formulados por los maestros del saber, modelos de distribución de las asignaturas que le sirvan de norma y de guía en su natural inexperiencia”. Esto se conseguía por la ordenación de los grupos, numéricamente, de menor a mayor, y por el sistema de incompatibilidades. Éste era muy sencillo, sólo afectaba a las asignaturas que tenían dos cursos –romano, civil e historia universal– o que se asemejaban entre sí o se consideraban previas: economía y estadística con hacienda, y derecho político y administrativo con derecho político comparado, ambos casos en la sección de administrativo. Aparte, se señalaban otras.

3. El sistema de especialidades, creado por Moyano y repetido en planes posteriores, se conserva en Lasala, con dos especialidades: derecho civil y canónico, por un lado, y derecho administrativo por otro. La especialidad de derecho administrativo sólo se estableció en Madrid y Barcelona, mientras la otra estaba en todas las universidades (art. 18). En administrativo tan sólo hay tres grupos, con diez asignaturas, mientras la

19. El artículo 2 también dice que en el caso de que se quiera estudiar sin validez académica, podrán formalizar la matrícula en el orden que tengan por conveniente. El sistema de incompatibilidades se verá más adelante al tratar las asignaturas.

otra especialidad tenía cinco grupos y quince asignaturas. Aparte, en una y otra se añadía otro grupo con las materias preparatorias que se cursaban en filosofía y letras. Éstas se podían cursar durante los tres primeros años, en la sección de leyes y cánones, y antes de los ejercicios de licenciatura, en la otra (art. 21). Al haber dos secciones, Lasala se ve forzado a establecer reglas de convalidación entre las asignaturas coincidentes en ambas. Sin embargo, están bastante separadas, pues tan sólo permite que quienes hayan cursado, en leyes y cánones, derecho civil y derecho mercantil y penal, con amplitud, se les pueda convalidar la asignatura resumida de estas materias en administrativo: las “Nociones de derecho civil mercantil y penal de España” (art. 27).

4. Las asignaturas son todas, en la licenciatura, de lección diaria; en el doctorado alternas (art. 24). Lasala consideraba que la carrera estaba demasiado recargada. Se llegaba a dar hasta seis lecciones diarias a los alumnos, cosa que era excesiva, pues cada una de ellas requería una esmerada aplicación. Ahora, con la nueva distribución y flexibilidad se corregía este exceso. También se permitía algunas puntualizaciones sobre exámenes —como es preocupación usual en nuestros legisladores del XIX—, aunque no los modificaría; más bien le sirven como medio de coacción para las faltas colectivas, que pierden la convocatoria ordinaria de junio. Exige la asistencia y premia a los alumnos que la cumplen y logran notas altas (arts. 56 y 57).²⁰

En cambio, lo que ha desaparecido ya por entero en esta reforma es la repetición de las asignaturas de forma cíclica —que servía para ampliar conocimientos del grado de bachiller—. En los artículos 22 y 23 se ve claramente que ya no existe esa idea de ciclos. Ahora, cuando una asignatura está en dos o más cursos tiene contenidos distintos. Así, por ejemplo, el artículo 23 dice que la asignatura de derecho civil se dividirá en dos cursos: el primero, en tercer año, comprenderá la historia de la legislación española e instituciones de derecho civil; mientras que en el segundo curso, en cuarto, se estudian testamentos, obligaciones y contratos.

5. Por fin, vamos a ocuparnos del arreglo que realiza en las asignaturas. No hay grandes novedades, aun cuando en su preámbulo insiste en los cambios que el progreso debe ir estableciendo. Se apoya en el dictamen de expertos representantes de las ciencias y del profesorado para ordenar las materias, que, en su día, las cortes podrán mejorar de forma más definitiva.

20. Véase también el artículo 58 de derecho transitorio, que trata del paso de un plan a otro.

Reforma Lasala, 1880

DERECHO CIVIL Y CANÓNICO		DERECHO ADMINISTRATIVO	
GRUPOS	ASIGNATURAS	GRUPOS	ASIGNATURAS
1°	Prolegómenos del derecho, historia y elementos del derecho romano —primer curso—. Historia universal —primer curso—. Literatura general.	1°	Historia universal —primer curso—. Literatura general. Nociones de derecho civil mercantil y penal de España.
2°	Elementos de derecho romano —segundo curso—. Economía política y estadística. Historia universal —segundo curso—. Literatura griega y latina.	2°	Historia universal —segundo curso—. Literatura griega y latina. Derecho político y administrativo español. Economía política y estadística.
3°	Derecho civil español —primer curso—. Derecho político y administrativo. Derecho canónico. Literatura española.	3°	Literatura española. Instituciones de hacienda pública en España. Derecho político comparado.
4°	Derecho civil español —segundo curso—. Disciplina eclesiástica.		
5°	Derecho mercantil y penal. Teoría de los procedimientos judiciales de España y práctica forense.		
LICENCIATURA		LICENCIATURA	
Filosofía del derecho y derecho internacional público. Historia general del derecho. Historia eclesiástica, concilios y colecciones canónicas.		Filosofía del derecho y derecho internacional público. Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias.	
DOCTORADO		DOCTORADO	

A mi juicio, sus propuestas y modificaciones son las siguientes:

a) En las *asignaturas preparatorias*, como formación previa a los estudios jurídicos, Lasala insiste en la literatura, con tres disciplinas: general, griega y latina y española (arts. 14 y ss.). Este interés se encuentra ya en Orovio, tanto en su arreglo de 1866 como después en 1875. ¿Por qué esta atención a la literatura clásica, universal e hispana? Se consideraba que el jurista ha de ser un hombre culto, buen lector y degustador de la buena literatura; el conocimiento clásico le sirve de apoyo para los estudios de derecho romano y aun del canónico. En todo caso, es un distintivo de clase que le permite reconocerse entre sus iguales. Asimismo señalaba en el preámbulo que, al ser una reforma conectada con letras, tenía que conformarse con la situación o conocimientos que podía proporcionar filosofía y letras, no se podían crear nuevas cátedras.²¹ Era una forma de llenar de alumnos las facultades de letras que, en otro caso, no tendrían viabilidad suficiente. Corvera en 1858 había preferido la metafísica y la historia universal. Ahora, Lasala, aunque alude a la primera en su exposición de motivos, la olvida, mientras la historia universal también aparece, sobre todo en la especialidad de derecho administrativo, donde está duplicada, en su licenciatura.

b) En los *viejos derechos*, romano y canónico, su actitud es semejante. Los conserva en buena proporción, como habían propuesto Moyano u Orovio. Dos cursos de derecho romano y dos asignaturas de canónico, la segunda de disciplina eclesiástica. El derecho de Roma seguía constituyendo una introducción al derecho junto a la historia romana. Por otro lado, conserva los prolegómenos —introducción antigua— en principios de derecho natural.²²

c) El *derecho privado* tenía amplio desarrollo en leyes y cánones, como ocurría en los planes anteriores. El derecho civil cuenta con dos cursos, mientras la antigua y extraña unión del mercantil y el penal se mantiene, quizá por ser disciplinas codificadas.²³ En administrativo, en su sección, más vertido al derecho público, se contentaban con una asignatura para estas tres materias, que antes citamos.

21. Véase el preámbulo del plan de Lasala, concretamente al final de la p. 207.

22. Como Moyano y Orovio tenían especialidad separada de leyes y cánones, todavía lograban mayor proporción de estas materias —derecho romano y canónico—. Sería más semejante a Corvera. En realidad, esa reducción ya estaba hecha en los grupos de enseñanza libre de 1875. Mientras, en la sección de administrativo no habría ni derecho romano ni canónico. El derecho natural aparece en el plan Gamazo.

23. Se sigue a Moyano y Orovio, si bien, ya no tiene sentido de ampliación como ocurría en aquellos planes cíclicos. La antigua unión de mercantil y penal, quizás tenga su origen en que eran las dos primeras materias codificadas. El mercantil ya había tenido algunos intentos de independizarse, con una idea de un derecho comparado en Orovio, en 1875, y, definitivamente, se logra en Gamazo, en 1883.

d) El *derecho público* estaba representado por dos ramas, el político y el administrativo. Naturalmente se le daba menor relieve en la sección de leyes y cánones, mientras en la otra, a pesar de ser más corta se duplicaba: un derecho político y administrativo y un derecho político comparado.

e) Por último, el *derecho procesal* sufrió una reducción en Lasala, si comparamos con Moyano, Corvera y Orovio: se va a limitar a una sola asignatura en la especialidad de civil y canónico. La razón no debió ser eliminar esta materia, sino verse forzado a no recargar demasiado la carrera.

f) La *economía política y estadística* siguió como en planes anteriores y posteriores. Lasala la situó en ambas especialidades, mientras la hacienda pública figuraba en la de administrativo, como venía ocurriendo desde Moyano.

En resumen, este plan no innovó demasiado. Organiza en grupos, pero mantiene latentes las especialidades; las asignaturas recogen —con pequeñas variaciones— la situación de 1875. Será Gamazo, unos años más tarde, quien reforme, con mayor hondura, los estudios de derecho. Lasala fue el último gran plan general de la segunda enseñanza y las facultades en un solo texto. En el futuro, se procederá por retoques sucesivos, en cada una de las facultades o en los institutos se cambian los planes, pero no de modo simultáneo. La ley Moyano sigue vigente —modificada constantemente— hasta fecha reciente, hasta 1943.

EL PLAN DE GAMAZO DE 1883

Durante el gobierno de Sagasta, el ministro de fomento, Gamazo, cree que debe procederse a una reforma honda, nueva, de la enseñanza pública.²⁴ El cambio constante de la vida social determina que la enseñanza deba adaptarse; la instrucción pública es fuente de problemas, dados los cambios que son necesarios. La enseñanza pública está íntimamente ligada con la sociedad, la familia y el individuo, por ello se debe proceder a adecuarla. Entre las reformas más apremiantes estaba la de la facultad de derecho, cuyo plan de formación teórica no correspondía a las aplicaciones prácticas, ni preveía el creciente número de alumnos que iban a emprender esta carrera. Se critica, además, la poca vocación y la salida fácil a que daban lugar los estudios jurídicos. Preparada la reforma durante los últimos años, no se estima conveniente demorarla por más tiempo.

24. Plan Gamazo de 1883, *Colección legislativa*, t. 131, pp. 442-455, en particular 451-452.

Aunque el ministro hubiera preferido resolver íntegramente el problema de la enseñanza, pero se cree que podrá obtener los mismos resultados a través de cambios parciales y sucesivos. Ante la dificultad de resolver rápidamente, en una sola ley, los graves problemas de toda la enseñanza pública, se regulan por decretos las materias jurídicas, en espera de una reforma general.²⁵

Gamazo va a representar una organización de la jurisprudencia muy cercana a la nuestra. Su reforma introduce cambios muy importantes:

1. Refunde en una sola carrera académica las dos ramas en que hasta ahora aparecían divididas. El sistema de especialidades, creado por Moyano y repetido en planes posteriores –conservado en Lasala–, desaparece. En Gamazo aparecerá ya unitaria la carrera de derecho, con una carrera menor adjunta: la de notariado. Sus razones para este cambio son:

a) La mala situación en que se encontraban los estudios, en especial los de derecho administrativo y notariado. La enseñanza dada en las universidades a los licenciados en derecho administrativo o a los notarios era deficiente. Esto se ponía de manifiesto a la hora de proveer las plazas sujetas a oposición para la administración, donde actuaban con desventaja con respecto a los de la sección de derecho civil y canónico. La refundición de la carrera hace que se supriman los estudios de derecho administrativo, se absorban, más bien sus materias, y que se introduzca en la facultad de derecho la carrera de notariado. Gamazo, en su exposición de motivos, razona sobre el final de la división y la conveniencia de estas refundiciones. Afirma que los títulos de licenciado y doctor en derecho administrativo han resultado en la práctica poco numerosos y estériles:

No vacila, pues, el Ministro que suscribe en someter a la aprobación de V.M. la refundición en una sola carrera académica de las tres ramas en que ahora vive fraccionada, sin que esto se oponga a que los alumnos que sólo aspiren al título de Notarios queden exentos de cursar ciertas asignaturas extrañas a sus privativas funciones. Se suprimen los títulos de Licenciado y Doctor en Derecho administrativo que en la práctica son muy contados y han resultado casi estériles. Al propio tiempo se enaltece la carrera Notarial hasta el nivel en que ya era urgente colocarla, pues el Ministro de Gracia y Justicia lo había señalado, patentizando la extrema deficiencia de los cursos universitarios que hoy la constituyen.²⁶

25. Así el intento del conde de Toreno, en 1875, de crear una ley general que fracasó. Véase al respecto Y. Turín, *La educación y la escuela...*, pp. 297-301. Sobre el proyecto de Toreno, M. Puelles Benítez, *Educación e ideología...*, pp. 204-205.

26. Véase la exposición de motivos del plan Gamazo, *Colección legislativa*, t. 131, p. 443.

b) La segunda de las razones por las que se instituye la carrera unitaria es la necesidad de crear nuevas cátedras. Para completar la instrucción de los futuros licenciados se hacía imprescindible una mayor provisión. El problema radicaba en la falta de medios para hacer frente a la situación: la refundición de las dos secciones en una sería la solución para crearlas sin necesidad de aumentar el gasto público. Al estar separada la sección de derecho civil y canónico de la de derecho administrativo y la carrera de notariado, fuera de la facultad, existe duplicidad de cátedras y profesores para las mismas materias. Si bien, el nivel de enseñanza recibido en la especialidad de civil y canónico es más elevado, entre todas, cabe ajustar una carrera unitaria más rica, con mayor docencia, y, junto a ella, los estudios de notariado.

2. Gamazo, al igual que Lasala, distribuye las asignaturas por grupos para estructurar el estudio de manera progresiva. Los grupos que componen la licenciatura serán siete, si bien, los dos primeros para formación general del jurista –asignaturas preparatorias por un lado y por otro, economía y estadística, principios generales del derecho e historia general del derecho español– constituyen un bloque que debe aprobarse conjuntamente. Los restantes grupos hacen hincapié en materias de derecho positivo y práctica al final. Las asignaturas serán todas de lección diaria, excepto las de derecho internacional público y privado, que se darán alternas y por un mismo profesor. No obstante, para no hacer tan larga la duración de la carrera, se relevó de la obligación de cursar en las universidades y con limitación de tiempo las seis asignaturas de los dos primeros grupos (art. 8), y se permitió el estudio simultáneo de todas ellas. De esta manera se salva el inconveniente que podría suponer para alumnos que, teniendo aptitudes para los estudios, no pudiesen acceder a la carrera por no disponer de recursos económicos:

De esta dificultad se ha preocupado mucho el Ministro que suscribe, convencido de que, si es conveniente dificultar la rutinaria e imprevisora persecución de los títulos académicos, es también deber estrecho del Gobierno facilitar a las capacidades verdaderas, con mayor motivo cuanto más avara se haya mostrado con ellos la fortuna, el acceso a las carreras en donde pueden alcanzar encumbramientos consoladores y dar a la patria días de gloria.²⁷

Asimismo, se preveía un sistema de pensiones para poder auxiliar a estos estudiantes, con escasos recursos, que fuesen dignos de obtenerlas.

27. Plan Gamazo, *Colección legislativa*, t. 131, p. 448.

3. Por otra parte, en cuanto a exámenes se refiere, éstos solo se darían para las asignaturas de los dos primeros bloques. Se realizaban en un solo acto y debían ser aprobados para poder pasar al tercer grupo. En el resto de asignaturas de la carrera quedan suprimidos los exámenes anuales, a tenor del artículo 13 de la presente norma.

Gamazo, 1883 (carrera unitaria)

GRUPOS	ASIGNATURAS
1º	Reseña de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos. Literatura española y nociones de bibliografía y literatura jurídica de España.
2º	Ampliaciones de la psicología y nociones de ontología y cosmología. Economía y estadística. Principios de derecho natural. Historia general del derecho español.
3º	Derecho romano. Elementos de derecho eclesiástico general y particular de España. Elementos de hacienda pública.
4º	Derecho civil español, común y foral –primer curso–. Derecho administrativo, político y nociones de lo contencioso –primer curso–. Derecho penal y procedimiento criminal.
5º	Derecho civil español, común y foral –segundo curso–. Derecho administrativo, político y nociones de lo contencioso –segundo curso–. Derecho internacional público.
6º	Derecho civil español, común y foral –tercer curso–. Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América. Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.
7º	Derecho internacional privado. Teoría práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales. Asistencia obligatoria a las academias de derecho.
LICENCIATURA	
Filosofía del derecho. Historia y examen crítico de los más importantes tratados de España con otras potencias. Instituciones civiles y políticas de los principales estados de Europa y América. Derecho público eclesiástico e historia particular de la iglesia española.	
DOCTORADO	

No existía un sistema de incompatibilidades como ocurría con Lasala. Al no existir exámenes, los profesores juzgaban qué alumnos estaban capacitados o no para matricularse en el siguiente grupo. En la segunda quincena de mayo los profesores formarán y publicarán las listas de alumnos que consideren admitidos. Los alumnos no aptos podrán pedir, en los ocho primeros días del mes de julio, el examen extraordinario de las asignaturas en que hubiesen sido preteridos, que se realizará la primera quincena de septiembre (art. 13).²⁸

4. En este plan se intenta dar preponderancia a los estudios de derecho positivo y práctico, con el objeto de conceder títulos que capaciten para el ejercicio de la profesión. Esto se pone de manifiesto al examinar las líneas generales con que se estructuraban las materias, la división en dos zonas –separadas con nitidez–: una primera fase formativa de carácter jurídico, compuesta por asignaturas que preparaban al futuro jurista, para no caer en un mero aprendizaje del derecho positivo; y una segunda, destinada al derecho vigente.

La zona formativa estaba configurada por dos núcleos:

a) Las *asignaturas preparatorias* o núcleo de materias que se cursaban en la facultad de filosofía y letras. Estas disciplinas se modificaron en parte con Gamazo, quien, al introducir la historia general del derecho, varió, asimismo, un tanto estos estudios previos. Tampoco concedió tanta importancia a la literatura como sucedía en planes anteriores. Suprime la literatura latina y griega –debido a la disminución del derecho romano, como se verá luego– y sólo exige el estudio de la literatura nacional y literatura jurídica española, en el primer grupo.²⁹ Disminuye el legado clásico, en beneficio de una formación en bibliografía y literatura jurídica. Una novedad fue la enseñanza de la historia de las sociedades europeas, por considerar que el desenvolvimiento del derecho tiene caracteres específicos en esta cultura. Otra innovación fue el incluir, en este primer núcleo, una ampliación de filosofía –que él llama psicológica– que abarque el estudio de las nociones principales de la ontología y la cosmología, fundamentos necesarios, según Gamazo, para la ciencia jurídica.

28. Véase en el real decreto de 2 de septiembre de 1883 del plan Gamazo, los artículos 9, 10, 12, 13, 16 y 17, relativos a asignaturas preparatorias y al sistema de exámenes anuales. También la real orden de 24 de septiembre de 1883, relativa a exámenes.

29. Gamazo en la exposición de motivos de su real decreto de 2 de septiembre de 1883, p. 444, dice que el estudio de la literatura nacional y de la jurídica permitirán al alumno consultar libros inspirados por diversas escuelas, así como ampliar y confrontar las enseñanzas. También, considera las asignaturas preparatorias: historia sociológica, literatura nacional y literatura jurídica, ampliación de la psicología, con cosmología y ontología, serían las que se estudian en filosofía y letras.

b) Los antiguos derechos, el *derecho natural* y la *historia general del derecho*, eran las asignaturas que formaban al alumno en un ámbito más general. A ellas se añadía en el grupo segundo la *economía y estadística* y la *hacienda pública*. Los viejos derechos eran el núcleo tradicional formado por las asignaturas de derecho romano y canónico. En los anteriores planes, el romano sirvió de introducción en los dos primeros cursos, el primero de los cuales se hallaba en consorcio con los prolegómenos o conceptos primeros del derecho.³⁰ Ahora la situación cambia: por un lado se suprimen los prolegómenos y por otro, se disminuye a un curso el derecho romano.³¹ Respecto al canónico, si bien era derecho vigente, lo sitúa en esta primera fase. El estudio del derecho eclesiástico se reduce a un solo curso en la licenciatura, quedando para la asignatura de procedimientos el examen de los canónicos, y para el período de doctorado la ampliación de la materia.³²

Las asignaturas de filosofía e historia del derecho, que en Lasala estaban todavía en el doctorado, Gamazo las colocaría en la licenciatura.³³ La *filosofía del derecho* se hallaba, como ya hemos visto, bajo el nombre de prolegómenos del derecho y unida con el primer curso de derecho romano. Gamazo colocará en la licenciatura unos principios de derecho natural, separándolos definitivamente del derecho romano. En estos principios básicos, hallará el alumno materiales necesarios para apoyar las nociones de las otras ciencias jurídicas. La antigua asignatura de prolegómenos o primeros conceptos tenía un sentido muy diferente, como simple propedéutica con que se iniciaba la facultad.

30. En esta misma exposición, al enumerar las nuevas asignaturas que introduce, dice Gamazo: "...el examen de los principios del Derecho Natural, que ahora bajo el impropio nombre de Prolegómenos se exponen, en inexplorable consorcio con el primer curso de derecho romano...".

31. Véase la exposición de motivos del plan Gamazo, *Colección legislativa*, t. 131, pp. 445-446. "La novedad de concentrar su estudio en un solo curso, no proviene, pues, de que se tenga en menos de lo justo el examen de la que pudo llamarse sin hipérbole la razón escrita. Pero debiendo enseñarse por separado la historia de las sociedades europeas, en la que tan señalado fue su influjo; segregándose, los principios de Derecho natural, y creándose además la Historia general del Derecho, el examen de las instituciones positivas como antecedente a nuestra legislación civil, común y foral, podrá ser más completo en el curso que queda que en los dos hoy existentes, consagrados a la vez a otras materias".

32. El derecho canónico acusó una tendencia a la baja, desde los planes moderados, hasta la reducción en licenciatura y en doctorado con Lasala en 1880 y Gamazo en 1883. Todavía Lasala en 1880 señala en licenciatura dos materias: "Instituciones de derecho canónico" y "Disciplina general de la Iglesia y particular de España" y en doctorado "Historia eclesiástica, concilios y colecciones canónicas". Gamazo en 1883 simplificó, conservando las instituciones en la licenciatura y estableciendo en doctorado derecho público e historia particular de la iglesia española. El conservador Pidal y Mon, en 1884, ampliará a dos las asignaturas canónicas en el doctorado, pero su intento no llega a granar, se suprime el derecho público eclesiástico en 1893.

33. M. Peset, "Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX)", en J. M. Scholz (ed.), *El tercer poder*, Frankfurt, 1991, pp. 11 y 12.

Por otra parte, la *historia general del derecho*, que también se introducía ahora por vez primera en la licenciatura, permitirá a los profesores de las diversas ramas entrar en el estudio interno de éstas. Gamazo, al establecer la historia general, eliminará la referencia a la historia en el derecho civil. La evolución de cómo va eliminándose la historia de las asignaturas positivas al mismo ritmo que aparecen los códigos, es significativa. Respecto al derecho civil, Moyano en 1857 y Corvera en 1858, lo denominan “Historia e instituciones del derecho civil, común y foral” e “Historia y elementos del derecho civil...”, respectivamente. Orovio, en 1867, más directo, llama “Reseña histórica de los códigos españoles, derecho civil...” a la materia de bachiller; mientras Lasala, en 1880, vuelve a la rotulación de Corvera. La codificación –sólo faltaba el código civil– hacía innecesaria la historia, los viejos cuerpos del derecho medieval y moderno. En cuanto a la economía y estadística³⁴ y elementos de la hacienda pública, nada cambiará con respecto a 1880. Estas asignaturas se darán en un solo curso al igual que en Lasala.

En el resto de la licenciatura se van entremezclando las disciplinas de derecho vigente. Así pues, la segunda de las zonas, ya mencionadas, estará formada por los siguientes núcleos:

c) *Derecho privado*. El núcleo privado, representado por el derecho civil, va a tener en cuenta, al igual que sucedía desde Moyano, el estudio del derecho foral, incluyéndolo en su denominación.³⁵ En Gamazo la asignatura de “Derecho civil, español, común y foral” se afirma como parte esencial de la carrera, consagrándose a su estudio tres cursos sucesivos de lección diaria. De esta manera, pasa a ser la más ampliamente conocida por los juristas. Si, además, añadimos que el derecho procesal va a estar vertido fundamentalmente al procedimiento civil, podemos afirmar, ya, una mayor privatización de la carrera de jurisprudencia. En este sector es decisivo, como en otros, Gamazo, ya que además de la denominación que suponía tener en cuenta el derecho foral, se separa, como ya se ha mencionado, la historia general de la asignatura de derecho civil.

En cuanto al *derecho mercantil*, se va a romper la unión que había con el derecho penal:

Se rompen las ligaduras con que el Derecho Mercantil estaba agregado al penal dentro de un solo curso, y se satisface de esta suerte la necesidad más notoria y la más viva reclamación de la opinión pública, para quien era difícil determinar cuál de los dos inconvenientes pesaba más: si la absoluta imposibilidad de explo-

34. La estadística acompañaba desde antiguo a la economía y que será suprimida por A. García Alix en 1900.

35. Los planes moderados de derecho civil de España: en 1850 Seijas, “Historia e instituciones del derecho civil de España”; en 1857 “Historia e instituciones del derecho civil español, común y foral”. En Lasala sólo se estudiará el derecho civil español.

tar en un solo curso horizontes tan vastos, o la atrevida violencia con que se juntaba en una sola enseñanza y se sometía al mismo examen materias tan heterogéneas que casi parecen divergentes.³⁶

Antes, estas dos asignaturas, tan dispares, se daban juntas dentro de un solo curso. Ahora, el mercantil se explicará independiente del penal. Además, se ampliará la asignatura abarcando el estudio comparado de otras legislaciones. Curiosamente, en 1875, en la sección de administrativo va a aparecer un mercantil comparado y legislación de aduanas que Lasala suprimirá. Era un intento de independizarse del penal, semejante al ocurrido en este momento. Ahora se llamaría: “Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América”, asignatura ésta que se ampliará con el tiempo, en consonancia con el desenvolvimiento que esta rama del derecho había de lograr en aquellos años.

d) *Derecho público*. En el núcleo público ocurre lo contrario que en el privado. Mientras se mantuvo la especialidad de administrativo —en planes anteriores— las asignaturas de derecho público tuvieron mayor importancia, aunque menor en la especialidad de leyes o cánones. Con su desaparición se acentúa su debilidad frente a los privados.³⁷ Con todo, Gamazo agregó un curso al que ya existía para explicar el derecho político y administrativo, conjuntamente, dilatando su alcance para que abarcara la materia de la administración contenciosa. Tampoco el derecho penal va a sufrir reducción. Al contrario, al separarse del mercantil y unir a su estudio el procedimiento criminal, se le va a conceder un curso. El procedimiento criminal se une al penal por considerarse que, además de guardar estrechas conexiones, está basado en fundamentos distintos a los del enjuiciamiento civil, materia con la que se solía estudiar. Así pues, hay un curso de derecho penal y procedimiento criminal —que con el tiempo también se separan, con incremento del derecho criminal—. Gamazo, pues, amplía el penal; sin embargo, le parece escaso y dice que las nociones previas de la ciencia penal se encontrarán en el derecho natural.³⁸ ¿Por qué le parece poco si él lo amplía? La doctrina ha cambiado sin duda, con ocasión del código de 1870, en lo referente a la materia penal y ahora se le está concediendo mayor importancia. Las nuevas ideas de la criminología italiana o la atención a los presos y delincuentes están en el ambiente de estos años.

36. Plan Gamazo, *Colección legislativa*, t. 131, p. 446.

37. Con Gamazo y Pidal y Mon en 1884 se reduce la amplitud del derecho público. Véase M. Peset, “Estudios jurídicos...”.

38. Véase la exposición de motivos del plan Gamazo, *Colección legislativa*, t. 131, p. 446, donde dice: “El recelo de que resulte escaso el tiempo, se mitiga considerando que en los principios de derecho natural, habrá hallado previamente el alumno buena parte de los materiales con que ahora es preciso cimentar las nociones que se enseñan de la ciencia penal”.

El *derecho internacional* será otra de las asignaturas que se introducen ahora por primera vez en la licenciatura. Gamazo la considera una rama muy importante de la ciencia jurídica, así como cotidianos los problemas de derecho internacional que se plantean. Hasta el momento sólo se daba en el doctorado, por lo que los estudiantes, al terminar su licenciatura, no tenían ni unas leves nociones de esta asignatura, lo que les suponía problemas a la hora de ejercer: el internacional público y, sobre todo, el privado. Son las únicas asignaturas de la licenciatura que se darán alternas y por un mismo profesor.³⁹

Por otra parte, las materias de *derecho procesal* están fundamentalmente vertidas al derecho civil. Nos hallamos, aun antes de la promulgación del código, con una formación apoyada en el sector privado. El derecho procesal sigue reducido a una sola asignatura, pero ahora, además de la especialidad de civil y canónico, se le añade la de administrativo. En el último grupo de la licenciatura aparecen unidas la teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones jurídicas. Albareda, en su real orden de 1882, ya había unido la teoría de los procedimientos con la práctica forense.⁴⁰ El derecho procesal, civil, canónico y administrativo, y la teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y de actuaciones judiciales, se darán en dos cursos de lección diaria. El segundo, en su parte teórica, servirá para complementar la doctrina procesal y en la práctica enseñará a los alumnos el ejercicio de la profesión. Los alumnos que estén en el séptimo grupo deberán asistir a las academias de derecho, con dos sesiones semanales, desde la segunda quincena de octubre hasta el 15 de mayo; en una se discuten temas de derecho positivo y en la otra se celebran juicios orales, visitas, etc. (art. 7).⁴¹

39. Gamazo introduce el derecho internacional justificándolo en la página 447 de su plan: "El Derecho internacional público y privado es otra necesidad imperiosísima a que también se acude y provee. Ni las contrataciones, ni otra fase alguna de la vida social se contienen ya en las fronteras de una sola nación; son cotidianos los problemas de Derecho internacional que se someten al Abogado, al Juzgador, al Notario o al funcionario administrativo, sin que, al pasar éstos por las Universidades, hayan recogido siquiera una leve noción de rama tan importante y lozana de la ciencia jurídica".

40. Albareda, en la real orden de 30 de agosto de 1882, une la teoría de los procedimientos con las prácticas forenses. Dispone que desde 1883 se estudien como una sola asignatura, salvo para los alumnos que tengan aprobada solamente la primera de estas materias, *Colección legislativa*, t. 129, p. 771. Esta asignatura se unirá más tarde en 1888 en una sola cátedra.

41. Véase el plan Moyano, real decreto de 9 de septiembre de 1857, artículos 74-93; el reglamento de universidades de Corvera, real decreto de 22 de mayo de 1859, artículos 82-114, en los últimos se hace referencia al establecimiento de las academias para todas las facultades, con un discurso por un alumno y un debate que son restos del antiguo régimen, que perviven en los planes siguientes hasta Gamazo en 1883 y Pidal y Mon en 1884. Sardoal les concedió gran relieve, véase su artículo 5, y la real orden de 16 de enero de 1884, con ejercicios teóricos y prácticos de redacción de documentos. En el artículo 5, de Sardoal, se exige a los alumnos de derecho y de notariado la asistencia obligatoria a las academias teórico-prácticas, desde el primer curso de derecho procesal hasta el fin de la carrera.

Cabe mencionar otras asignaturas de menor relieve por no figurar entre las exigidas en la carrera, si bien figurarán en este plan. Se trata de asignaturas que podrán impartirse para aquellas personas que tengan deseos de perfeccionarlas –por ejemplo el derecho militar–.⁴²

El grado de licenciatura constaría de tres ejercicios: 1) escrito de dos horas, sobre seis preguntas sacadas a la suerte de las asignaturas de toda la carrera; 2) un caso práctico propuesto por el tribunal por espacio de tres horas, con ayuda de textos; 3) oral consistente en la exposición de un tema, con preguntas posteriores, se conceden tres horas para prepararlo (art. 14). Respecto de la *medicina legal*, aun cuando no se integra dentro de esta facultad, se exigirá su conocimiento para la expedición del título (art. 15).⁴³ Gamazo será el gran innovador, introduciría exámenes estrictos para la entrada en las facultades, como consecuencia del desenvolvimiento de las ideas liberales, y pretendió modernizar la enseñanza –aunque habría falta de medios, conforme a la opinión pública y las últimas discusiones en el parlamento–. Su plan de reforma de la facultad de derecho –con algunos retoques de Pidal en 1884 y García Alix en 1900– se conservará hasta la guerra civil. Cosa distinta pasaría con la reforma de Sardeal de 1884.

LA EFÍMERA REFORMA DEL MARQUÉS DE SARDEAL

Apenas estuvo vigente, ya que se deroga a los veinte días de su entrada en vigor. No obstante, a pesar de su corta existencia, introducía cambios importantes en la facultad de derecho, que deben valorarse para entender reformas posteriores.⁴⁴ Uno de sus principales objetivos era establecer una enseñanza jurídica más especializada, al considerar que las materias enseñadas en la facultad de derecho se debían limitar al campo estrictamente jurídico, así lo dice en su exposición de motivos: “Desde que el alumno expresa su vocación particular por los estudios de la facultad de Derecho parece indudable la necesidad de mantener concentrada y fomentar su atención sobre materias de propio y legítimo interés en la enseñanza jurídica, antes que distraer y enervar su es-

42. Plan Gamazo, *Colección legislativa*, t. 131, p. 447.

43. La real orden aclaratoria de 24 de septiembre de 1883, respecto de la composición de los tribunales para los exámenes, señala que las propuestas se harán los primeros dos días de mayo y de agosto y se remitirán a las universidades. Los jurados destacados en el ejercicio de sus funciones serán propuestos por los rectores para las condecoraciones y honores. Se ocupa también de la composición del tribunal para los exámenes de medicina legal.

44. La reforma de Sardeal es de 1884, por real decreto de 16 de enero, *Colección legislativa*, t. 132, p. 48.

fuerzo con estudios que, si siempre útiles e interesantes, no deben ser igualados a los necesarios...”.

De este modo, Sardoal suprime las tres asignaturas preparatorias. Estas asignaturas preparatorias, que correspondían a estudios de la facultad de filosofía y letras, aparecen en Moyano en 1857 y se mantendrán en las posteriores reformas con diversas variaciones y matices, otorgándoseles una especial importancia como formación previa a los estudios jurídicos. Sardoal en 1884 quiso suprimirlas. También en los años de la autonomía de 1919, las facultades se mostraban contrarias a estas asignaturas.⁴⁵ El artículo 1 enumera las asignaturas suprimidas: 1) reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos; 2) ampliación de psicología y nociones de odontología y cosmología; 3) literatura española y nociones de bibliografía y literatura jurídicas de España. Sólo respeta la parte puramente jurídica que hasta ahora figuraba en un segundo plano, dentro de una de las asignaturas preparatorias, bajo el nombre de “Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España”, dándole cabida en los estudios complementarios de la carrera —constituye una de las asignaturas obligatorias en los estudios de doctorado—.

Sustituye algunas denominaciones de asignaturas por otras que le parecen más adecuadas a sus contenidos.⁴⁶ En la licenciatura queda suprimida la asignatura de derecho internacional público, si bien, conserva el internacional privado (art. 2). Sardoal va a exigir el estudio de nuestro derecho colonial (art. 5), a la vez que exige de la necesidad de aprobar la medicina legal, como ocurría con Gamazo —sólo era necesario acreditar que se conocía para la expedición del título—. Se considera que esta materia requiere unos conocimientos especiales que no pueden darse en esta facultad (art. 4). Todas las asignaturas serán de lección diaria sin alternas, como había en los planes anteriores.

45. Véase M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, pp. 168-169.

46. El artículo 2 de esta ley enumera los cambios que se producen en los títulos de las asignaturas; el derecho administrativo, político y nociones de lo contencioso cambiarán su nombre por el de derecho político y administrativo; el derecho procesal, civil, canónico y administrativo, y teoría práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, se unirán en una sola asignatura que pasará a llamarse: derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos. Esta asignatura comprenderá, a su vez, el procedimiento penal, por lo que la asignatura de penal y procedimiento criminal se denominará derecho penal. Como se ve, estas denominaciones se impondrán en el futuro.

Sardoal, 1884

GRUPOS	ASIGNATURAS
1°	Principios de derecho natural. Economía y estadística. Derecho romano.
2°	Derecho civil español, común y foral –primer curso–. Derecho político y administrativo –primer curso–. Derecho eclesiástico general y particular de España.
3°	Derecho civil español, común y foral –segundo curso–. Derecho político y administrativo –segundo curso–.
4°	Derecho civil español, común y foral –tercer curso–. Derecho mercantil de España y de los principales estados de Europa y América. Hacienda pública.
5°	Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos. Derecho penal. Asistencia obligatoria a las academias teórico-prácticas.
6°	Derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos. Derecho internacional privado. Historia general del derecho español. Asistencia obligatoria a las academias teórico-prácticas.
LICENCIATURA	
Filosofía del derecho. Instituciones civiles y penales de los pueblos antiguos y modernos. Instituciones políticas de los pueblos antiguos y modernos. Historia general de la iglesia y particular de la de España. Derecho público eclesiástico e influencia de la legislación de la iglesia en la del estado. Derecho internacional público. Estudios superiores de derecho romano. Sistemas y legislación coloniales. Literatura y bibliografía jurídicas en general y en particular de España.	
Bastará cursar y aprobar cinco de las nueve asignaturas a elección del alumno. Entre las cinco figurarán necesariamente Filosofía del derecho, Instituciones políticas o civiles y penales y Literatura y bibliografía jurídicas.	
DOCTORADO	

Otro de los asuntos importantes de que trata esta reforma es la ruptura del riguroso sistema de grupos que componen la licenciatura y del orden preciso en la verificación de la matrícula. Si bien distribuye en grupos, no les da carácter obligatorio. Todo ello con el fin de otorgar a los alumnos la libertad de agrupar las asignaturas como deseen, respetando siempre un sistema de incompatibilidades. El artículo 6 de esta reforma contiene las siete reglas a las que se tiene que sujetar el orden de examen y aprobación de las distintas materias: 1. Los principios de derecho natural precederán a todas las demás asignaturas. 2. El derecho romano precederá al derecho civil. 3. La economía y estadística precederá al derecho político y al derecho mercantil, y estas dos a la hacienda pública. 4. Los tres cursos de derecho civil precederán al derecho mercantil. 5. El derecho civil, el derecho mercantil y el derecho político y administrativo precederán a la aprobación del derecho procesal. 6. El derecho penal precederá a la aprobación del segundo curso de derecho procesal. 7. Finalmente, para poder examinarse de historia general y de derecho internacional privado es necesario haber aprobado todas las demás asignaturas de la licenciatura. Un riguroso sistema de incompatibilidades acompaña a la libertad del alumno para elegir. En el artículo 7 se establece “una distribución normal” de asignaturas y cursos que será voluntaria, siempre y cuando se respete el sistema de incompatibilidades descrito.

Respecto a los exámenes se derogan los artículos 9 y 10 del plan Gamazo que establecían la obligación de exámenes escritos anuales en las asignaturas preparatorias ante un tribunal mixto compuesto de tres profesores y dos personas del gobierno. Se deroga también el artículo 13 que suprimía los exámenes anuales para el período de la licenciatura —Gamazo los dejaba sólo para las preparatorias—. Estos exámenes serán ahora sustituidos por el juicio del catedrático de la asignatura correspondiente, el cual declarará qué alumnos son o no aptos para aprobar. Sólo para el doctorado y la carrera de notariado se conservarán los exámenes orales, limitado de esta manera el sistema anterior, a la espera de que se publicara un decreto en el que se unificara la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en las universidades.

En los estudios del doctorado se establecen, en el artículo 8, las asignaturas que deberán cursarse y aprobarse. De entre las nueve asignaturas enumeradas habrán de aprobarse cinco obligatoriamente, entre las que deberían figurar necesariamente filosofía del derecho, instituciones políticas o civiles y penales y literatura y bibliografía jurídica. Los alumnos deberán presentar además un discurso escrito sobre una tesis de libre elección ante un tribunal. Las clases del doctorado, como en planes anteriores, serán alternas.

La escuela de notariado continúa unida a la facultad. Tampoco sus estudios varían apenas con respecto al anterior plan. En la reforma de Gamazo se suprimían los dos pri-

meros cursos que existían en Lasala, y se eximía a los alumnos de cursar algunas asignaturas ajenas a su función. En Gamazo la función notarial se enaltece por entender que tiene una gran importancia en la vida social y jurídica, concretamente: en la paz familiar, la eficacia de los contratos, los derechos reales de la función de garantía del derecho, etc. Se pretende una culminación de los principios recogidos en la ley de notariado de 1862. Los estudios se cursaban en cuatro grupos —en las mismas clases que los alumnos de derecho—, siendo los dos primeros iguales que el tercer y cuarto grupo de derecho, y los dos últimos comprendían sólo algunas de las asignaturas de los restantes grupos.⁴⁷ La carrera de notariado en Gamazo quedaba estructurada de la siguiente manera (art. 12 del real decreto de 1883):

Notariado en Gamazo, 1883

GRUPOS	ASIGNATURAS
1º	Derecho romano. Elementos de derecho eclesiástico, general y particular de España. Elementos de la hacienda pública.
2º	Derecho civil español, común y foral —primer curso—. Derecho administrativo, político y nociones de lo contencioso —segundo curso—. Derecho penal y procedimientos criminales.
3º	Derecho civil español, común y foral —segundo curso—. Derecho administrativo, político y nociones de lo contencioso —segundo curso—. Derecho internacional privado.
4º	Derecho civil español, común y foral —tercer curso—. Derecho mercantil de España y de las principales naciones de España y América. Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Además de aprobar estas asignaturas, se exigía el examen previo de la asignatura de paleografía para la obtención del título. También se dispensaba de la obligación de asistir a

47. Según la real orden aclaratoria, de 24 de septiembre de 1883, los alumnos de notariado deberían satisfacer los mismos derechos de matrícula previstos para la facultad de derecho. Estos alumnos no podrán simultanear con la licenciatura; si una vez obtenido el título de notariado quieren obtener la licenciatura deberán completar los cursos y efectuar los correspondientes exámenes.

las academias. Ésta era, pues, la forma de estructurarse la carrera de notariado por Gamazo que Sardeal apenas modifica, añadiendo dos materias más, según su artículo 11: principios de derecho natural, derecho procesal y teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos (primero y segundo curso), en lugar de la teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales que en el plan Gamazo se daba en el cuarto grupo. Así pues, divide las asignaturas en cinco grupos en lugar de cuatro, con carácter facultativo. El orden de examen y aprobado de las asignaturas de notariado es el mismo que para derecho, es decir las reglas generales contenidas en el artículo 7, ya citado.

A diferencia de Gamazo, Sardeal obligaba a los estudiantes a asistir a las academias teórico-prácticas desde que se matriculen en el primer curso de derecho procesal hasta que terminen su carrera (art. 5),⁴⁸ respetando las incompatibilidades. Finalmente, se obliga a continuar los estudios según el sistema establecido en esta reforma y se suprime el artículo 16 del plan Gamazo. Esta norma transitoria establecía que los alumnos que hubiesen aprobado el primer curso de derecho y notariado con arreglo al anterior plan se registrarían por éste, salvo que hubiesen estado dos años sin cursar estudios, en cuyo caso quedarían sujetos al nuevo plan. De esta manera se trata de evitar el desbarajuste que al parecer reinaba al estar aplicando al mismo tiempo sistemas diferentes.

LA REFORMA DE ALEJANDRO PIDAL Y MON DE 1884

El ministro de fomento Alejandro Pidal y Mon realizó otro cambio en la enseñanza pública universitaria.⁴⁹ Sus modificaciones en la facultad de derecho se basan fundamentalmente en el cuadro de asignaturas, sin entrar en los puntos esenciales de las anteriores reformas. Con su decreto se vuelve a reponer el año preparatorio, todavía existente en 1883 y que Sardeal suprimió. La organización del año preparatorio se instaura con arreglo a los planes anteriores a 1883. Las asignaturas de este primer núcleo introducidas por Gamazo⁵⁰ se suprimen, y se reponen las de metafísica, literatura general es-

48. El artículo 5 del plan de Sardeal modifica el artículo 7 de Gamazo, estableciendo reglas para la organización de las academias teórico-prácticas. Véase el reglamento de academias, real orden de 16 de enero de 1884, *Colección legislativa*, t. 132, pp. 81 y ss.

49. El plan en el real decreto de 14 de agosto de 1884, *Colección legislativa*, t. 133, pp. 279-290, en particular 284-285.

50. Las asignaturas nuevas instauradas por Gamazo eran: *Reseña histórica...*, *Literatura española y nociones de bibliografía...* y *Ampliación psicológica...* Corvera en 1858 prefirió la metafísica y la historia universal. Orovio, los

pañola e historia crítica de España. La aparición de nuevo de estas asignaturas supone una vuelta a los planes moderados. Pidal, con este cambio pretende disminuir los presupuestos económicos y mantener las facultades de letras. La reforma de Gamazo significaba que sólo para los alumnos de derecho debían ser enseñadas asignaturas nuevas, por catedráticos de la facultad de filosofía y letras, lo cual suponía un aumento considerable de los gastos. Por consiguiente, la antigua organización –que de nuevo sigue Pidal– era más ventajosa, incrementaba la matrícula de letras con respecto a la de Gamazo.⁵¹ Otra de las razones, a la que alude Pidal para justificar su reforma, es la necesidad de igualar la organización del año preparatorio a países extranjeros como Austria, Alemania, Francia e Italia. Por ello, exige que al emprender los estudios jurídicos se completen las asignaturas preparatorias (art. 1).

Todas las asignaturas de la facultad son de un solo curso, excepto derecho civil, derecho político y administrativo, derecho procesal y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, que se dan en dos cursos (art. 2). Así pues, el derecho civil se reduce a dos cursos –por razones económicas–, y el procesal –civil, canónico y administrativo– se amplía al entrar a formar parte el procedimiento penal. Al igual que en Sardoal, el derecho procesal y la teoría y práctica de redacción se dan en una misma asignatura. Los alumnos de esta asignatura están obligados (según el art. 4) a asistir desde el primer curso a las academias de derecho.⁵² También, al igual que sucedía con Gamazo, en Pidal se reduce la amplitud del derecho público con respecto al privado.

principios generales de literatura. Lasala alude en su preámbulo a la metafísica, concediéndole importancia, aunque luego la olvide, pero sí incorpora la historia universal y la historia general. Gamazo, en cambio, sólo la literatura general.

51. Durante la vigencia del plan, debido a las dificultades que ofrecía en varias universidades la convalidación para la facultad de filosofía y letras, de las asignaturas aprobadas como preparatorias de derecho, la real orden de 12 de mayo de 1890 dispuso la validez como estudios académicos de dichas asignaturas, cursadas en la facultad de derecho y en la de filosofía y letras, ya en un curso de lección diaria, ya en dos de lección alterna, para las dos facultades o carreras.

52. Conforme a la real orden de 16 de enero de 1884, en *Colección legislativa*, t. 132, pp. 81 y ss., así como anteriormente la de 9 de octubre de 1883.

Pidal, 1884

GRUPOS	ASIGNATURAS
1°	Metafísica. Literatura general española. Historia crítica de España.
2°	Elementos de derecho natural. Instituciones de derecho romano. Economía política y estadística.
3°	Historia general del derecho español. Instituciones del derecho canónico.
4°	Derecho político y administrativo —primer curso—. Derecho civil español, común y foral —primer curso—. Derecho político y administrativo —segundo curso—. Elementos de hacienda pública. Derecho penal.
5°	Derecho civil español, común y foral —segundo curso—. Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América. Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos —primer curso—. Academias de derecho. Derecho internacional público.
6°	Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos —segundo curso—. Academias de derecho. Derecho internacional privado.
LICENCIATURA	
Ampliación de las asignaturas más importantes de la licenciatura, además de otras que puedan considerarse complemento de los estudios de la facultad. De las asignaturas del doctorado sólo serán obligatorias la metafísica del derecho, los estudios superiores de derecho romano, la literatura jurídica y otras más a elección del alumno —según el art. 6 de esta reforma—.	
DOCTORADO	

Las asignaturas de la licenciatura son todas de lección diaria, salvo la economía política y estadística, los elementos de la hacienda pública y el derecho internacional público y privado, que son alternas y están a cargo de un solo profesor, indicando la conveniencia

por razones de afinidad (art. 3). El resto de las asignaturas siguen siendo análogas al plan de Gamazo. Del mismo modo, se exime de la necesidad de estudiar la medicina legal (según el art. 5)⁵³ y se conserva el estudio del derecho romano un año —que se estudia en el primer grupo o curso de la licenciatura—. Pidal deseaba ampliarlo a dos, y procuró remediarlo creando una cátedra en el doctorado.⁵⁴ Cabe mencionar que a Pidal se le debe el nombre definitivo de la asignatura de derecho natural: “Elementos de derecho natural”, en el primer grupo de la licenciatura, en el primer año de la carrera.

Al igual que ocurría en la reforma de Sardoal, la división en grupos de asignaturas no tenía un carácter obligatorio. No existe un riguroso orden a la hora de realizar la carrera y verificar la matrícula, si bien, hay una distribución normal de las asignaturas de la licenciatura. Sólo el primer grupo preparatorio es obligatorio, siendo preceptiva su aprobación. Los alumnos pueden realizar sus estudios libremente, sin limitación de tiempo ni orden, pero con las siguientes incompatibilidades: 1. El estudio y aprobación de la metafísica, la literatura general y española y la historia crítica de España precede necesariamente al de todas las demás asignaturas. 2. Las asignaturas que son materia de dos cursos se estudian según el orden numérico. 3. El estudio de elementos de derecho natural y el de las instituciones de derecho romano precede al de varias ramas de derecho español; la economía política y estadística, a los elementos de la hacienda pública; el primer curso de derecho civil al mercantil; el derecho político y administrativo, el primer curso del derecho civil, el canónico y penal, serían incompatibles y antecederían al derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos; por fin, el derecho internacional público se cursaría después del derecho privado (art. 7).

En materia de exámenes y grados, quedan derogados los cambios introducidos por el real decreto de 2 de septiembre de 1883 y la real orden de 24 del mismo mes (art. 11)⁵⁵ —relativas a asignaturas preparatorias y exámenes—. De esta manera, se vuelve a implantar el sistema tradicional de exámenes anuales que Gamazo había suprimido. Con motivo de la implantación del plan, y debido a que numerosos estudiantes habían

53. Fue derogado el artículo 15 del real decreto de 2 de septiembre de 1883, que imponía a los alumnos que aspirasen al grado de licenciado la obligación de aprobar previamente la asignatura de medicina legal, en la facultad de medicina, como enseñanza peculiar de la facultad de derecho, para dotar al alumno de la preparación necesaria para adquirir su conocimiento.

54. Espartero, en 1842, redujo el derecho romano a un curso, pero los planes del reinado de Isabel II, aunque junto a los prolegómenos u otras asignaturas, le dedicaron dos cursos; a partir de Lasala, en 1880, lo reducen a un curso, disminuyen su presencia; Pidal y Mon, en 1884, añadió una asignatura efímera de estudios superiores de derecho romano.

55. Se derogan las innovaciones introducidas por los artículos del plan Gamazo relativos a asignaturas preparatorias y al sistema de exámenes —arts. 8, 9, 10, 13 y 14—, por los que quedaban suprimidos los exámenes anuales.

comenzado sus estudios durante la vigencia del anterior, se dictó la real orden de 24 de agosto de 1884, con objeto de facilitar la ejecución del nuevo plan, disponiendo que a los alumnos a quienes faltasen una o dos asignaturas para la licenciatura fuesen admitidos a examen de las mismas, y aludiendo razones de equidad extendió la aplicación al resto de facultades. Acerca de la normativa sobre exámenes y matrículas, la real orden de 26 de septiembre de 1884 amplió el plazo de exámenes y matrícula ordinaria hasta el 31 de octubre, ya que a consecuencia de la epidemia de cólera que azotaba a España, fueron numerosos los alumnos que no pudieron presentarse a los exámenes extraordinarios. Quizás por los mismos motivos se dispuso el aplazamiento de los exámenes extraordinarios, tanto de la enseñanza oficial como de la libre, así como de las inscripciones y matrículas, en todos los establecimientos de instrucción pública, por real orden de 22 de agosto del mismo año, por el mal estado sanitario que atravesaba la mayor parte de la península. La real orden de 14 de febrero de 1885 dispuso la anticipación de exámenes en las asignaturas que estuviesen cursando los alumnos a quienes hubiese tocado la suerte de soldado.⁵⁶

En cuanto a los estudios de doctorado, éstos constan de asignaturas de ampliación de las más importantes enseñanzas del período de la licenciatura, siendo de carácter obligatorio: la filosofía del derecho; los estudios superiores del derecho romano; la literatura jurídica y otra más a elección del alumno. A diferencia de la licenciatura las asignaturas son de lección alterna en el doctorado.

En el notariado se conserva el plan formulado en el real decreto de 2 de septiembre de 1883. Tan sólo exime a los alumnos de cursar el tercer año de derecho civil —que ahora

56. En cuanto a las normas aparecidas durante la vigencia del plan, el 9 de julio de 1888 se dictó una real orden que concedía matrícula extraordinaria y examen anticipado en la segunda quincena del mes de octubre a aquellos alumnos a quienes faltase una o dos asignaturas para terminar los estudios de facultades, para lo cual debían solicitar la admisión a dicho examen dentro de la primera quincena del mes de octubre. Se trataba de un examen que constaba del doble de preguntas que el fijado para exámenes ordinarios. Los alumnos que suspendían no tenían derecho a nuevo examen, ni a seguir los estudios como alumnos libres, al haber sido alumnos oficiales en el curso 1888-1889. Esta real orden fue repetidamente dictada en los años 1892, 1893 y 1897, pero con algunas particularidades. La real orden de 29 de agosto de 1892 indicó que aquellos alumnos que con dichos exámenes finalizasen la licenciatura, y en el mismo curso desearan comenzar el doctorado, debían formalizar matrícula extraordinaria, y, en caso de suspender, no perdían la matrícula y podían examinarse en las convocatorias de junio o septiembre, en cualquiera de ellas, si no se habían presentado a exámenes en octubre. La real orden de 29 de agosto de 1893 declaraba como motivos de solicitud de concesión de dicho examen extraordinario, que en ninguna de las órdenes anteriores se había fijado plazo para concluir los estudios con una matrícula y un examen que carecía de fundamento, ya que por medio de la enseñanza libre podía obtenerse adelanto de tiempo en los estudios, y que por última vez se concedía dicha matrícula oficial extraordinaria y examen anticipado, pero paradójicamente, la real orden de 27 de septiembre de 1897 concedió de nuevo la gracia de matrícula oficial extraordinaria y examen anticipado, en los mismos términos que en años anteriores.

La real orden de 7 de noviembre de 1891 estableció la concesión de matrícula oficial y extraordinaria en las asignaturas de licenciatura o doctorado, para examinarse en junio o en septiembre, a aquellos estudiantes que por virtud de la real orden de 14 de julio del mismo año, hubiesen finalizado el período de bachillerato o licenciatura en el mes de octubre.

se suprime también para derecho— y obliga a estudiar el nuevo curso de procesal, en lugar de estudiar, sólo, la teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales que exigía Gamazo. La asignatura de derecho procesal incluye —aparte del civil, canónico y administrativo— el penal y la teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos. Además, es obligatoria la asistencia a las academias de derecho. Los estudios de notariado se cursan en las mismas clases que los de derecho, y con iguales limitaciones. La carrera de notariado sigue incorporada a la facultad, y Pidal va identificando esta carrera con derecho. Así pues, el notariado comprende sus mismas asignaturas aparte de las preparatorias —metafísica, literatura general española, historia crítica de España—, derecho natural, historia general del derecho y el derecho internacional público. También para el notariado se sigue exigiendo la paleografía, al igual que sucedía con Gamazo. El artículo 10 señala la posible distribución en grupos de las asignaturas del notariado, sin carácter obligatorio.⁵⁷

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12, del presente plan, que prohíbe en lo sucesivo rehabilitar matrículas en derecho, se dictó la real orden de 4 de septiembre del mismo año, haciendo extensiva la prohibición a todas las facultades. Finalmente, el artículo 13 deroga todos los planes, reglamentos y disposiciones anteriores contrarias a este decreto.⁵⁸

RETOQUES DE ANTONIO GARCÍA ALIX, 1900

En este período no hay nuevo cambio de planes, pero sin embargo se reformaron todas las facultades. La facultad de derecho sería la primera; el ministro de instrucción pública García Alix en su reforma del plan de estudios de derecho, mediante real decreto de 2 de agosto de 1900, declara en su exposición de motivos las razones de la reforma.⁵⁹

57. En los estudios de notariado se planteó si los notarios debían realizar los ejercicios de reválida, y si ésta podía efectuarse en cualquier universidad o únicamente en Madrid, cuando como alumnos libres hubieran aprobado la mitad más una de las asignaturas que componen la carrera. La real orden de 6 de julio de 1888 determinó que, aunque en el decreto de 14 de agosto de 1884 no apareciese la omisión de los ejercicios de reválida de dicha carrera, en los exámenes y grados en derecho —notariado— se aplicase la legislación anterior que exigía la prueba de asignaturas y los ejercicios de grado o reválida.

58. Respecto a la distribución de las cátedras, tanto de derecho como de notariado, se mantuvo la establecida en la real orden de 12 de septiembre de 1883, pero adaptada a las modificaciones introducidas por la reforma del plan de estudios.

59. Reforma García Alix de 1900, *Gaceta* de 4 de agosto de 1900, p. 485. Por detrás asoma otro problema que empezaba a manifestarse, la abundancia de abogados y la falta de estudio y de conocimientos suficientes en un gran número de licenciados que salen de las universidades, véase el folleto de F. Galwey Mongrand, *De la muchedumbre de Abogados*, Málaga, 1900, p. 31; una recensión en la *Revista de legislación y jurisprudencia*, 96 (1900), 444, donde el autor, antiguo decano del colegio de abogados de Málaga, propone las siguientes soluciones: “limitar el número de matrículas, poner trabas a la enseñanza libre, y llevar mayor severidad a los exámenes de prueba de curso y a los ejercicios del grado de licenciado”.

Reconoce que la situación no se correspondía con los progresos realizados, las asignaturas casi seguían siendo las mismas, con muy ligeros cambios. Las facultades de derecho son escuelas profesionales, pero al lado de la jurisprudencia opina que debe figurar la política, “que comprende las leyes a que se ajusta la acción pública del que gobierna en el régimen de los pueblos, materia de los otros dos poderes...”. Se debe estudiar política, ya que la división de clases sociales ha originado “la cuestión social”. Así, opinaba, el socialismo se desarrolla en muchos congresos internacionales de Gante, París, Bruselas y Zurich, y por los de Zaragoza, Barcelona, Valencia y Madrid, con lo que se agrava el conflicto. Nace una preocupación especial por los estudios sociológicos a causa de que los gobernantes no saben cortar de raíz el peligro o abrir algunos cauces por los que desaguar la inmensa ola que amenaza destruir la sociedad contemporánea. En los principios del derecho habrá que encontrar la solución, siendo necesario ampliar las enseñanzas jurídicas según los progresos sociológicos, para que se formen hombres con una política basada en la razón de estado y la salud del pueblo, que puedan dirigir los destinos de la patria.

La facultad de derecho se denominará “facultad de derecho y de ciencias sociales”, con dos secciones (arts. 1 y ss.). La sección de derecho continuará organizada de manera tradicional con algunas pequeñas modificaciones:

Derecho en la reforma García Alix, 1900

GRUPOS	ASIGNATURAS
1º	Elementos de derecho natural. Instituciones de derecho romano. Economía política y hacienda.
2º	Historia general del derecho español. Instituciones de derecho canónico. Derecho político comparado con el extranjero. Derecho civil común y foral.
3º	Derecho civil –segundo curso–. Derecho administrativo. Derecho político.
4º	Procedimientos judiciales y de práctica forense y redacción de instrumentos públicos. Derecho mercantil de España y de las principales naciones de España y América. Derecho internacional público y privado.

La estadística será eliminada de la sección de derecho. Por otra parte, Gamazo, en 1883, y Pidal y Mon, en 1884, reducen la amplitud del derecho público pero la separación definitiva entre político y administrativo —un curso para cada uno, en lugar de dos para ambos— se producirá también con García Alix, en 1900. Las asignaturas del año preparatorio serán comunes para ambas secciones —de derecho y de ciencias sociales— (art. 3): lengua y literatura española, lógica e historia de España. El doctorado, también compartido, y comprenderá las siguientes asignaturas: filosofía del derecho, historia del derecho internacional, legislación comparada e historia de la literatura jurídica española (art. 4).

La sección de ciencias sociales se establecerá por ahora únicamente en la universidad central, y comprenderá en la licenciatura las siguientes asignaturas:

Ciencias sociales en García Alix, 1900

GRUPOS	ASIGNATURAS
1º	Antropología, cursada en la facultad de ciencias. Ética, cursada en letras. Economía, cursada en derecho.
2º	Estadística. Derecho político español comparado con el extranjero, cursado en derecho. Derecho común de España comparado con el foral. Hacienda pública, cursada en derecho.
3º	Derecho internacional público, cursado en derecho. Derecho administrativo, cursado en derecho. Estudios superiores de derecho penal y antropología criminal. Sociología, cursada en letras.
4º	Historia de las doctrinas económicas. Asociaciones mercantiles e industriales. Historia de la iglesia y del derecho canónico.

Realmente una pobre respuesta a la reforma de las enseñanzas y a la situación obrera, una sección con alguna relación con estudios sociales, pero sólo con escasas asignaturas nuevas: derecho común de España comparado con el foral, estudios superiores de derecho penal y antropología criminal, historia de las doctrinas económicas y asociaciones mercantiles e industriales. No obstante, no llegaría a funcionar. Los artículos 5 y siguientes encargaban estas cátedras, que no se daban en derecho, a los mismos profesores

de la sección de derecho, con una gratificación de 1.000 ptas., siendo todas de lección alterna. El artículo 11 declaraba que el gobierno daría cuenta en su día a las cortes de este decreto.

★ ★ ★

En suma y para concluir, al realizar un estudio comparativo de los distintos planes de estudio de derecho en la restauración, observamos que el gran innovador fue Germán Gamazo. Los demás ministros introducen algunos retoques, en aspectos determinados, pero todos los planes se asemejan al de Gamazo, que llega casi a nuestros días. Gamazo configuró la carrera de derecho, al menos en la estructuración de las asignaturas del plan. En él, en su decreto de 2 de septiembre de 1883, convergen y se consolidan tendencias anteriores: ya no se distribuyen los estudios en ciclos —ya lo hizo Lasala—, ni se recogen especialidades. Las asignaturas se colocan en grupos, y tienen ya los perfiles que se conservan hasta casi la actualidad; tan sólo los retoques posteriores que son escasos, algunos de García Alix en 1900, o la aparición reciente de nuevas materias como el derecho laboral o el derecho financiero. ¿Significa que la carrera queda anquilosada, petrificada? Creo que no, pues bajo etiquetas semejantes en las asignaturas, fluye el cambio con las enseñanzas en los manuales y explicaciones. Otra cosa es que nuestras facultades se aferren, hasta hace muy poco, a un mismo mecanismo de enseñanza: la lección magistral, panorámica y única de una materia.

En la carrera de derecho predomina el derecho privado —civil, mercantil— que sirve para el ejercicio de la abogacía o para las salidas profesionales, como jueces o registradores, etc. En cambio, el derecho público —más desarrollado doctrinalmente— alcanza una extensión menor, como ha ocurrido después. La enseñanza libre se consolida —desde los años revolucionarios— y los exámenes anuales, que no gustaban a Gamazo, se reponen de inmediato. Gamazo construiría el cuadro de asignaturas definitivas de la enseñanza liberal. Los liberales iniciaron su reforma con el decreto de 1821 —primer modelo doceañista—, pero no fueron capaces de imponerlo. Los moderados, tras varios cambios —Pidal, Pastor Díaz, Seijas Lozano...— alcanzaron la ley Moyano con sus ciclos y especialidades. Esta ley estaría vigente casi un siglo, pero retocada constantemente en los diversos períodos de la agitada historia de nuestras universidades. En materia de asignaturas, de plan de estudio, creo que he podido trazar el cambio que se produjo en la restauración, dentro de la ley Moyano. En 1883 Gamazo sentaba bases definitivas —con retoques y modificaciones menores—. Ni siquiera la ley de ordenación universitaria de 1943 destruyó esta línea esencial.

La vida universitaria se verá afectada por la realidad política, pues el cambio constante se dejará sentir profundamente en las aulas. Además, la situación del profesorado presentará problemas por sus malas condiciones económicas y por la mediocridad de sus publicaciones o explicaciones,⁶⁰ lo que repercutirá en los alumnos. Se puede decir que en el ámbito universitario se vivirá todo el problema de cambio de estructuras, con el agravante de que durante buena parte del siglo XIX no se conseguirá ofrecer una organización universitaria firme y constante.

60. M. Peset, "Cuestiones sobre la investigación...", p. 332.

APÉNDICE

Planes de la facultad de jurisprudencia

	PIDAL, 1845	PASTOR DÍAZ, 1847	SEIJAS, 1850
CURSOS	ASIGNATURAS	ASIGNATURAS	ASIGNATURAS
1º	Prolegómenos del derecho. Historia y elementos del derecho romano, con las diferencias con el derecho español.	Prolegómenos del derecho. Derecho romano.	Prolegómenos del derecho. Historia del derecho romano. Instituciones del derecho romano. Lengua griega.
2º	Continuación del derecho romano.	Continuación del derecho romano. Lengua griega.	Instituciones del derecho romano.
3º	Derecho civil, mercantil y criminal de España.	Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal.	Historia e instituciones del derecho civil de España. Derecho mercantil y penal de España.
4º	Historia e instituciones del derecho canónico.	Historia y elementos del derecho canónico.	Prolegómenos y elementos del derecho canónico. Nociones de economía política.
		GRADO DE BACHILLER	GRADO DE BACHILLER
5º	Códigos civiles españoles. Código de Comercio. Materia criminal. Derecho político y administrativo.	Disciplina general de la iglesia y particular de España. Colecciones canónicas. Oratoria forense.	Disciplina general de la iglesia y particular de España. Derecho público y administrativo.
	GRADO DE BACHILLER		
6º	Disciplina general de la iglesia y en particular de España. Colecciones canónicas.	Códigos españoles. Economía política.	Ampliación del derecho civil. Historia crítica y filosófica de los códigos. Teoría de los procedimientos judiciales.
7º	Academia teórico-práctica de jurisprudencia. Estilo y elocuencia con aplicación al foro.	Teoría de los procedimientos, práctica forense. Derecho público y administrativo español.	Ampliación del derecho español, mercantil y penal y fueros particulares. Historia crítica y filosófica de los códigos. Práctica forense.
	GRADO DE LICENCIATURA	GRADO DE LICENCIATURA	GRADO DE LICENCIATURA
	Derecho internacional. Legislación comparada. Métodos de enseñanza.	Derecho internacional. Legislación comparada. Métodos de enseñanza.	Filosofía del derecho. Derecho internacional general y particular de España. Legislación comparada.
	GRADO DE DOCTOR	GRADO DE DOCTOR	GRADO DE DOCTOR

MOYANO, 1857

CURSOS	ASIGNATURAS
1º	Prolegómenos de derecho. Historia e instituciones del derecho romano. Literatura latina.
2º	Continuación de las instituciones del derecho romano. Filosofía (Ética y ampliación de psicología y lógica).
3º	Historia e instituciones del derecho civil español, común y foral. Literatura general y española.
4º	Derecho mercantil y penal. Economía y estadística. Historia general y particular de España.
5º	Instituciones de derecho canónico. Elementos de derecho político y administrativo.

GRADO DE BACHILLER

	LEYES	CÁNONES	ADMINISTRACIÓN
CURSOS	ASIGNATURAS	ASIGNATURAS	ASIGNATURAS
6º	Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Disciplina general de la iglesia y particular de la de España.		Economía política, industrial y mercantil. Ampliación del derecho administrativo, con aplicación a hacienda y aduanas.
7º	Códigos españoles. Ampliación del derecho civil, fueros provinciales. Oratoria forense. Práctica forense.	Ampliación del derecho canónico. Historia de la iglesia, concilios generales y de España, colecciones canónicas.	

GRADO DE LICENCIATURA

	GRADO DE LICENCIATURA		
8º	Estudiarán 7º de Cánones.	Estudiarán 7º de Leyes.	Derecho político de los diferentes estados de Europa.
9º	Derecho internacional común y de España. Legislación comparada.		Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España.

GRADO DE DOCTOR

REFORMA CORVERA, 1858

LEYES Y CÁNONES

DERECHO ADMINISTRATIVO

Cuatro cursos, como mínimo.

Introducción al estudio del derecho, principios de derecho natural, historia y elementos del derecho romano.

Elementos de derecho romano.

Historia y elementos del derecho civil español, común y foral.

Elementos de derecho mercantil y penal.

Elementos de derecho político y administrativo español.

Instituciones de derecho canónico.

Elementos de economía política y de estadística.

Dos cursos.

Elementos de economía política y estadística.

Nociones de derecho civil, mercantil y penal de España.

Elementos del derecho político y administrativo español.

Instituciones de hacienda pública de España.

GRADO DE BACHILLER

Dos cursos.

Disciplina general de la iglesia y particular de España.

Teoría de los procedimientos judiciales de España.

Práctica forense y asistencia a bufete.

Principios de literatura y literatura española.

Derecho político de los principales estados, derecho mercantil y legislación de aduanas.

GRADO DE LICENCIATURA

Un curso.

Filosofía del derecho; derecho internacional.

Legislación comparada.

Historia eclesiástica, concilios, colecciones canónicas.

Filosofía del derecho; derecho internacional.

Historia y crítica de los tratados de España.

GRADO DE DOCTOR

REFORMA OROVIO, 1866

CURSOS ASIGNATURAS

1°	Prolegómenos, historia e instituciones del derecho romano. Economía política y estadística. Principios generales de literatura, con aplicación a la española.
2°	Continuación del derecho romano. Economía política y estadística. Literatura latina.
3°	Reseña histórica de los códigos españoles, derecho civil español, común y foral. Prolegómenos, noticia de las codificaciones e instituciones de derecho canónico. Derecho político y administrativo.
4°	Derecho mercantil y penal. Continuación del derecho canónico. Derecho político y administrativo.

GRADO DE BACHILLER

DERECHO CIVIL DERECHO CANÓNICO DERECHO ADMINISTRATIVO

5°	Ampliación del derecho civil y códigos españoles. Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.	Disciplina eclesiástica. Teoría y práctica de los procedimientos.	Hacienda pública. Derecho político comparado.
6°	Ampliación del derecho mercantil y penal. Práctica forense. Oratoria forense.	Historia de la iglesia, concilios generales y particulares de España. Derecho de las decretales. Juicios y procedimientos eclesiásticos.	Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales. Derecho mercantil comparado.

GRADO DE LICENCIATURA

7°	Filosofía del derecho. Historia general del derecho y sucinta noticia de los escritos y obras más notables, especialmente en España. Derecho internacional público y privado. Legislación comparada.
----	--

GRADO DE DOCTOR

LOS ALUMNOS: CURSOS, EXÁMENES Y GRADOS

PRESENTACIÓN Y FUENTES

El análisis de las poblaciones universitarias ha logrado extraordinaria atención en las últimas décadas, debido al desarrollo de la historia social. Desde los trabajos de Lawrence Stone sobre Oxford,¹ se ha considerado pieza clave para entender el mundo universitario: las variaciones del cuerpo estudiantil, sus elevaciones y retrocesos, son esenciales —el pulso— para entender la historia universitaria. Los volúmenes coordinados por Dominique Julia, Jean Revel y Roger Chartier han recogido aportaciones sobre las diversas universidades europeas: son un buen resumen de este tipo de estudios.² En España, los recuentos de Richard L. Kagan para Castilla en la edad moderna, en 1974,³ han sido completados por numerosos investigadores, de modo que hoy disponemos de un buen acopio de datos sobre diferentes universidades y períodos.⁴

1. L. Stone, "The Size and Composition of the Oxford Student Body 1580-1910", *The University in Society*, 2 vols., Princeton University, 1974, tomo I; también "The Educational Revolution in England 1560-1640" y "Social Mobility in England 1500-1700", *Past and Present*, 28 (1964), 41-80 y 33 (1966), 56-73, respectivamente.

2. D. Julia, J. Revel y R. Chartier, *Les universités européennes du XVII^e au XVIII^e siècle. Histoire sociale des populations étudiantes*, 2 vols., París, 1984-1986.

3. R. L. Kagan, *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, 1981, la edición inglesa 1974.

4. M. Martínez Gomis, *La universidad de Orihuela 1610-1807. Un centro de estudios superiores entre el barroco y la Ilustración*, 2 vols., Alicante, 1987; M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII. La Universidad vallisoletana de la Ilustración*, Valladolid, 1989; L. E. Rodríguez-San Pedro, *La universidad salmantina, período barroco, 1598-1625*, 3 vols., Salamanca, 1986, II, pp. 727 y ss. sobre grados; III, pp. 72 y ss. sobre población universitaria en las universidades hispanas (xvi-xviii), pp. 74 y ss. matrícula salmantina, y pp. 83 y ss. descripción de la matrícula; también, "Barroco y tradicionalismo, siglo xviii", *La Universidad de Salamanca*, 3 vols., Salamanca, 1990, I,

La universidad de Valencia está estudiada, en buena parte, gracias a Mariano y José Luis Peset, M^a Fernanda Mancebo, Amparo Felipo, Marc Baldó y Ernest Sánchez Santiró.⁵ Pero existe un período, desde el reinado de Isabel II hasta el año 1921, en que todavía no se han obtenido cifras, aunque se encuentra en estudio en el momento presente. Dentro de este período, y concretamente en los últimos años del siglo XIX y primeros del XX, quiero aportar datos sobre el cuerpo de alumnado valenciano, en la facultad de derecho, comparando con el resto de universidades, con otras facultades de Valencia. El estudio del cuerpo profesoral o docente es una pieza esencial para comprender el mundo universitario. Pero no menos importantes son los alumnos. Los profesores, por su número reducido y su mayor relevancia o documentación, nos han permitido un estudio detallado de quiénes fueron, sus *curricula*, sus vidas académicas. Mientras, los estudiantes exigen ser tratados estadísticamente, dado su mayor número y la menor información de que se dispone.

La primera tarea que pretendo realizar será determinar los datos sobre la población escolar española: su número, su distribución por facultades, cursos y especialidades, las notas y el fracaso escolar, así como la comparación con otras universidades. Los datos se extraen de los *Anuarios estadísticos de España* y del *Anuario estadístico de instrucción pública*, de fines del XIX y principios del XX. La segunda fuente son los datos que aparecen en los *libros de registros de matrículas y de grados* de la facultad de derecho de Valencia, en el período que abarco. Los números de estudiantes, su origen geográfico, la edad y otros datos me permitirán una radiografía de la facultad. Al examinar estas fuentes comprobamos que los parámetros importantes para definir una universidad son los alumnos: su dimensión, su distribución por facultades. Quiénes forman el conjunto de alumnos que estudian en la facultad de derecho.

La población estudiantil del siglo XIX –en las universidades españolas– no ha sido calculada. Existen problemas de fuentes que hacen difícil la estimación. Durante la primera mitad no hay una estadística oficial, sino tan sólo en algunos períodos limitados.⁶ Sólo con el recuento de las matrículas de las diversas universidades, sería posible su cálculo.⁷

pp. 103-143, en particular pp. 130-141; sobre recuento de matrículas y grados. J. L. Polo Rodríguez, *La universidad salmantina del Antiguo Régimen (1700-1750)*, Salamanca, 1996, pp. 308 y ss.

5. M. Peset, M^a F. Mancebo y J. L. Peset, “La población universitaria de Valencia durante el siglo XVIII”, *Estudis d’història contemporània del país valencià*, 1 (1979), 9-42; M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, pp. 279-305; M. Baldó Lacomba, *Profesores y estudiantes en la época romántica...*, pp. 82-110; A. Felipo, *La universidad de Valencia en el siglo XVII (1611-1707)*, Valencia, 1991, pp. 241-278; E. Sánchez Santiró, *Científicos i professionals...*, pp. 181-293.

6. Aparecen algunas estadísticas en el *Boletín del ministerio de fomento*, en algunos años. Sobre el XVIII, para España, M. Peset, M^a F. Mancebo, “La población universitaria de España en el siglo XVIII”, *El científico español ante su historia. La ciencia en España entre 1750-1850. I Congreso de la Sociedad Española de Historia de las ciencias*, Madrid, 1980, pp. 301-318; también M. Peset, “Estudiantes de la Universidad de Valencia en el siglo XVIII”, *Actes du 1er Colloque sur le Pays Valencien à l’époque moderne*, Pau, 1980, pp. 187-207.

7. Tan sólo hay recuentos de algunas, I. Varela, *La universidad de Santiago, 1900-1936: reforma universitaria y con-*

Nos interesa la segunda mitad, más exactamente, aunque tampoco las series son completas. Siguiendo los estudios de Mariano Peset,⁸ con alguna aportación por mi parte, se pueden presentar, sin embargo, algunas consideraciones y análisis. Las series del *Anuario estadístico de España* son las siguientes:

- a) La serie más antigua consta de cinco volúmenes, publicados entre 1858 y 1871, con datos que se refieren a estudiantes entre 1857 y 1870.
- b) Luego, se produce un vacío, y se vuelve a publicar, desde 1912. Continúa todos los años –menos los de la guerra civil– hasta la actualidad.

El hueco que aparece en el *Anuario estadístico de España* entre la serie antigua y la moderna puede rellenarse, en parte sólo, mediante el *Anuario estadístico de instrucción pública*, que salió entre 1889 y 1911. Es incluso más rico en sus datos, por ser monográfico, pero presenta algunos saltos, imposibles de colmar, salvo por estimaciones o por recuento directo de las matrículas de las universidades que conservan sus fondos. La descripción de su volumen primero: *Anuario estadístico de instrucción pública correspondiente a 1889, publicado por la inspección general de enseñanza*, Madrid, 1890.

- c) Para Valencia, en la facultad de derecho se dispone de los siguientes libros:

- *Registro general de matrículas y exámenes de la facultad de derecho*: cursos 1874-76; 1877-1882; 1882-1887; 1887 a 1892; 1892 a 1897; 1897 a 1902; 1903 a 1907; 1908 a 1912; 1913 a 1916; 1917 a 1921; 1921 a 1926; 1926 a 1930; 1931 a 1934.
- *Registro general de matrículas libres*, con resultado de exámenes, según real decreto de 22 de noviembre de 1883: cursos 1885 a 1894.
- *Registro de grados de licenciatura*: 1875 a 1954.⁹

Sería muy conveniente contar con datos de otras facultades. Disponemos de algunos, de las facultades de medicina y de ciencias.¹⁰ Faltaría filosofía y letras, para completar, en su día, el panorama de la matrícula de la universidad de Valencia.

flicto estudiantil, La Coruña, 1989; existen también viejos datos de F. Montés y Nadal, *Historia del origen y fundación de la universidad de Granada*, Granada, 1870, pp. 799-806; G. Borao, *Historia de la universidad de Zaragoza*, Zaragoza, s.a., pp. 192-197; A. Vidal y Díaz, *Memoria histórica de la universidad de Salamanca*, Salamanca, 1869, pp. 382-392.

8. M. Peset, “Los estudiantes universitarios...”, en J. L. Peset y otros, *Historia y actualidad de la universidad española*, 6 vols., inédito de la Fundación March, I, pp. 334-369.

9. En el archivo de la universidad de Valencia están las *estadísticas* de la facultad de derecho de varios años del distrito de Valencia; cajas 417, 72 y 73: contienen unos volantes de la enseñanza libre de los cursos 1886 a 96 –con el recuento mal elaborado– y de 1876 a 1896 de la oficial con las inscripciones de las matrículas y exámenes... Aunque estos volantes sólo en parte me han servido, pues he preferido el recuento propio.

10. J. M^o López Piñero, R. Ballester, “Demografía de los estudiantes de medicina en la facultad de medicina de Valencia”, *Medicina española*, 66 (1971), comprende de 1893 a 1971. E. Sánchez Santiró, *Historia de la facultat de ciències...*, II, pp. 464-519; en *Científics i professionals. La facultat de ciències...*, pp. 295-305.

LA POBLACIÓN UNIVERSITARIA ESPAÑOLA

El marco en que se ha de colocar la facultad de derecho es la universidad española. Unos datos nos permiten el conocimiento del alumnado en la España de la restauración. Las posibilidades de las fuentes nos limitan a unos cuantos años, con una cadencia de aproximadamente diez.

CUADRO 1

Estudiantes universitarios en España

1867-68	12.069	1900-01	16.177
1878-79	16.874	1909-10	15.205
1889-90	18.093	1919-20	22.936

Fuente: *Anuario estadístico y Anuario estadístico de instrucción pública*, varios años; Mariano Peset, *Historia y actualidad...*, I, p. 351.

En toda la época se da un período de cierta estabilidad de la población universitaria. Si en el último período del reinado de Isabel II es baja,¹¹ a fines de siglo se elevó. Los incrementos se observan también en segunda enseñanza, por lo que no se trata sólo de un fenómeno universitario: los españoles estudiaban en más número. La población había aumentado de 15,6 millones en 1869 a 18,6 millones en 1900. Si bien, el simple incremento de la población no se traduce automáticamente en mayor número de estudiantes, ya que sólo concurren a la universidad los estratos más elevados económicamente. Quizá la explicación se halle en la mejora de la economía y la renta de los españoles. Asimismo, la universidad había creado nuevas facultades, nuevos estudios.

Hay una razón interna para el aumento de matrículas en estos años: la enseñanza libre. Introducida en los años de la Gloriosa, se mantuvo durante la restauración. Giner de los Ríos, en su alabanza de las realizaciones de la revolución, veía cuatro grandes aportaciones: 1º la neutralidad política y religiosa de la enseñanza; 2º la libertad de asistencia de los alumnos a las cátedras —la enseñanza libre—; 3º la libre fundación de estableci-

11. M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 528-529, los datos del período 1857 a 1867 entre unos 7.000 y 12.000, con un pico de 16.399 en 1864.

mientos de enseñanza en todas las ciudades; 4º cierta autonomía de los centros, y mayor unión a la sociedad, con un juez ajeno a la universidad en los exámenes, con la enseñanza para la mujer y los obreros. Al segundo de estos apartados, la enseñanza libre, le dedica la mayor atención, pues servía para sancionar conocimientos, adquiridos “donde y con quien quisieran”. “Toda esta vida se apaga en la Restauración de 1875”, afirma: pero la enseñanza libre se mantuvo, y permitió estudiar a estratos más humildes de la población que, de otra forma, no hubieran tenido acceso a un título.¹²

La universidad de Valencia fue un centro menor frente a Madrid, Barcelona y otros, como se puede comprobar en el siguiente cuadro:

CUADRO 2

Población estudiantil universitaria por distritos

	1867-68	1878-79	1889-90	1900-01	1909-10	1921-22
Barcelona	1.694	2.459	2.478	2.361	2.678	3.125
Granada	611	1.225	1.634	1.280	1.284	1.760
Madrid	5.707	6.672	5.149	4.822	5.001	8.195
Murcia	—	—	—	—	—	944
Oviedo	149	216	551	299	359	750
Salamanca	204	372	804	826	860	947
Santiago	483	779	1.050	1.565	1.053	1.097
Sevilla	780	1.382	1.650	1.185	1.002	1.565
Valencia	967	2.118	1.076	1.392	1.095	1.354
Valladolid	1.129	880	1.299	1.515	1.098	1.744
Zaragoza	345	771	2.402	1.032	775	1.455
Total	12.069	16.874	18.093	16.277	15.205	22.936

Fuentes: *Anuario estadístico de instrucción pública y Anuario estadístico de España*, varios años; Mariano Peset, *Historia y actualidad...*, I, p. 351.

La población universitaria, en general, aumenta a principios del siglo XX en Valencia, aunque con un claro descenso en el primer decenio —que comparten otras—. Se recupera claramente en la segunda década del siglo. En relación con el final del XIX se pueden constatar oscilaciones, tanto a la baja como al alza, en el número de alumnos

12. F. Giner de los Ríos, “La universidad...”, pp. 21-34, pp. 22 y 34 las citas.

matriculados: en 1878-79 el número de estudiantes universitarios en Valencia es de 2.118; en 1889-90 de 1.076; 1900-01 es de 1.392; 1909-10 de 1.095; y 1921-22 de 1.354. Parece, a la luz de los datos expuestos, que existen variaciones decenales: la población estudiantil sube en los cursos 1900-01 (aumenta en 316 alumnos respecto del curso 1889-90) y 1920-21 (aumenta en 259 alumnos en relación con el curso 1909-10), mientras que disminuye los cursos 1889-90 (pierde 1.042 alumnos en relación con el curso 1878-79) y 1909-10 (pierde 297 alumnos respecto del curso 1900-01). Las causas de esta oscilación no son fáciles de determinar, tampoco pretendo su determinación, ya que me centro en la facultad de derecho. En todo caso, no se corresponden con la tendencia alcista de las universidades españolas en su conjunto, que mantuvieron un crecimiento sostenido —salvo alguna disminución en 1909-10—. Valencia, que había tenido una alta población estudiantil en el XVIII, quedó rezagada en relación a otras ciudades como Granada o Valladolid.

Naturalmente, la primacía de Madrid y Barcelona depende de la demografía y riqueza de su distrito. Hay una mayor proporción de personas que estudian. Con datos del *Anuario estadístico* de 1916 se puede constatar ese porcentaje superior de estudiantes.

CUADRO 3

Alumnos y población de España, año 1916

UNIVERSIDADES	ALUMNOS	POBLACIÓN	POR 1.000 HABS.
Barcelona	3.521	1.953.123	1,80
Granada	1.419	2.318.265	0,61
Madrid	7.938	2.410.891	3,29
Murcia	111	879.803	1,02
Oviedo	574	1.080.561	0,53
Salamanca	836	1.213.934	0,69
Santiago	1.111	2.063.589	0,54
Sevilla	1.001	2.913.015	0,34
Valencia	1.382	1.704.127	0,81
Valladolid	1.802	1.803.942	1,00
Zaragoza	988	1.609.567	0,61

Fuente: *Anuario estadístico*, 1917; Mariano Peset, *Historia y actualidad...*, I, p. 352.

Podría pensarse que, al tener las enseñanzas más completas, Madrid, Barcelona o Granada alcanzaron mayor número de estudiantes, pero esto no es cierto: ciencias o letras no significan un contingente alto de alumnos; algo sí puede distorsionar farmacia, que supone un número más considerable. Derecho y medicina son, con todo, las grandes facultades de la época, por sus mayores posibilidades y salidas y ambas existían en Valencia. El cuadro 4 nos revela esa situación.

CUADRO 4

Distribución por facultades

	DERECHO	MEDICINA	CIENCIAS	LETRAS	FARMACIA	TOTAL
1857-58*	4.126	1.352	327	714	561	7.170
1867-68*	4.120	5.648	642	471	983	11.864
1878-79	6.409	6.187	881	598	2.169	16.874
1889-90	9.122	3.515	1.172	1.442	1.370	16.711
1900-01**	5.848	5.014	3.316	1.400	1.652	17.250
1909-10	4.534	4.853	2.813	1.652	1.351	15.203

* No se tiene en cuenta teología con 338 y 159 alumnos.
 ** Se omiten los estudios de notariado y de archiveros.
 Fuente: *Anuario de instrucción pública*, varios años. Mariano Peset, *Historia y actualidad...*, I, p. 355.

La universidad española se nutre fundamentalmente de derecho y medicina, algo menos de farmacia. A partir de finales de siglo ciencias y letras incrementaron sus efectivos, debido a que una parte de sus estudiantes están cursando un preparatorio para medicina, farmacia o derecho —ciencias para las dos primeras, filosofía y letras para derecho—. En ciencias de Valencia se ha calculado quiénes están en la carrera y en el preparatorio.¹³

13. E. Sánchez Santiró, *Científics i professionals...*, pp. 296-300.

LOS ALUMNOS DE DERECHO DE VALENCIA

Tras esta primera visión de la población universitaria en la España de la restauración, analizaré los datos de derecho en Valencia. Las dificultades son evidentes, como ya advertí en la presentación de las fuentes. Existen dos posibilidades, incompletas ambas, para este análisis. La más fiable es, sin duda, el recuento de los libros de matrícula, pero éstos —perdidos en parte por la riada de 1957— carecen de algunos años. Podría completarse, algún año, con los volantes de estadística remitida al ministerio de fomento —después de instrucción pública—, pero son todavía más incompletos.¹⁴ Por tanto, traeré los datos y algunas conclusiones sobre el período de la restauración, basada en la primera posibilidad, mis recuentos directamente extraídos de los libros de matrículas:

CUADRO 5

Estudiantes de derecho (enseñanza oficial y libre)

CURSOS	OFICIAL	LIBRE	CURSOS	OFICIAL	LIBRE	CURSOS	OFICIAL	LIBRE
1874-75	369	—	1885-86	461	105	1896-97	331	—
1875-76	495	—	1886-87	454	214	1897-98	374	—
1876-77	586	—	1887-88	356	294	1898-99	391	—
1877-78	768	—	1888-89	401	316	1899-00	316	—
1878-79	708	—	1889-90	403	333	1900-01	279	—
1879-80	655	—	1890-91	443	343	1901-02	325	—
1880-81	677	—	1891-92	459	419	1902-03	291	—
1881-82	663	—	1892-93	422	434	1903-04	279	—
1882-83	690	—	1893-94	430	378	1904-05	283	—
1883-84	570	—	1894-95	357	—			
1884-85	655	—	1895-96	360	—			

Fuente: *Registros de matrícula de la facultad de derecho*, varios volúmenes, Archivo de la facultad de derecho de Valencia. Elaboración propia.

En el cuadro aparece la matrícula oficial y la libre sólo entre los cursos 1885-86 y 1893-94, de los que existen datos. Por tanto, resulta una matrícula fragmentaria, pero

14. En el curso de 1895-96 se halla un volante con la matrícula libre. Pero su forma de recuento no me permite su uso, ya que cuenta la matrícula para la convocatoria de enero, junio y septiembre como separadas, cuando pueden ser los mismos alumnos, según he comprobado en otros volantes de 1886-87 a 1894-95, en el A.U.V., caja 73.

con todo, se puede afirmar un evidente descenso a lo largo del período, que repercute en el total de la universidad de Valencia según vimos.

Hay asimismo otra cuestión referida a la forma de apuntar que es distinta según los períodos, a saber:

– Años 1874-75 a 1881-82, no figura el curso preparatorio que se estudia en la facultad de filosofía y letras.

– Años 1882-83 figura, pero se simultanea con las asignaturas de derecho romano e historia (plan Lasala).

– Años 1883-84 hasta el final de la serie no se simultanean, la primera entrada se daría al cursar las asignaturas de metafísica, historia general e historia crítica de España (plan Gamazo). Estas precisiones hacen que veamos los datos estadísticos oficiales con gran cautela, al recoger alumnos matriculados por vez primera.

Por tanto, en los primeros años, al no contar con el año preparatorio, son menos los estudiantes de la facultad. Para depurar la serie sería menester tenerlo en cuenta. Para remediarlo y percibir mejor la tendencia y variaciones intentamos un cuadro de primeras entradas en la facultad en la enseñanza oficial. La primera entrada se refiere a la primera matrícula en los registros de la facultad; son aquellos estudiantes que se matriculan por vez primera de unas asignaturas que podrán variar según los cursos. Así por ejemplo en el curso 1875-76 y siguientes aparece señalada por el primer curso de derecho romano; en 1883-84 y siguientes por las asignaturas de metafísica, historia general española e historia crítica de España.

CUADRO 6

Alumnos de primera entrada. Enseñanza oficial

1875-76	94	1885-86	126	1895-96	98
1876-77	69	1886-87	157	1896-97	98
1877-78	172	1887-88	128	1897-98	125
1878-79	118	1888-89	129	1898-99	89
1879-80	134	1889-90	112	1899-00	75
1880-81	178	1890-91	125	1900-01	52
1881-82	184	1891-92	138	1901-02	74
1882-83	179	1892-93	104	1902-03	66
1883-84	115	1893-94	102	1903-04	51
1884-85	152	1894-95	89	1904-05	63

Fuente: *Libros de Registros de matrículas*, varios volúmenes.

De esta manera podemos percibir que la matrícula en la facultad de derecho descendió en los años de la restauración tanto si juzgamos por primeras entradas (cuadro 6) como por matrícula (cuadro 5). Al principio aparece elevada, pero a partir de 1885-1886 descendió. En el primer período entre 1875 y 1886 existe una media de unos quinientos a setecientos oficiales, mientras en el resto de la serie desciende hasta 268,7. Quizá por la mayor dificultad del plan, o tal vez se compensa con la matrícula libre —como ésta la tenemos incompleta no lo podemos afirmar—. En todo caso, como parece que descendió en el conjunto de la universidad de Valencia, es fácil que se deba a causas más generales: la situación económica o el cólera de 1885.¹⁵ También ocurre lo mismo en otras.

Por otra parte, para ver mejor la importancia numérica de la facultad de derecho en toda la universidad podemos tomar un año y comparar con las diversas facultades:

CUADRO 7

Estudiantes universitarios en Valencia, 1878-79

Derecho	943
Medicina	945
Ciencias	150
Letras	80
Farmacia	—

Fuente: *Anuario estadístico de instrucción pública...*, 1891.

Por tanto, el descenso de derecho —como también de medicina—¹⁶ determina la disminución de la universidad de Valencia en estos años. Así, vemos como en 1878-1879 los estudiantes que cursaban la carrera de derecho eran 943, y en medicina 945, mientras en el resto de facultades —ciencias, letras y farmacia— apenas es importante su número. En las otras universidades de España ocurre lo mismo. Las “grandes vocaciones” de la juventud española —o de sus padres— de aquella época —incluso podría afirmarse que también actualmente— eran el estudio de la ciencia del derecho o de la *ars medica*. Las facultades de filosofía y letras y de ciencias, además, se nutrían de estas facultades en el preparatorio.

15. M. y J. L. Peset, *Muerte en España (política y sociedad entre la peste y el cólera)*, Madrid, 1972. Las epidemias de cólera se suceden en 1834, 1854, 1864 y 1885.

16. Véase J. M. López Piñero y R. Ballester, “Demografía de los estudiantes de medicina...”.

ORIGEN GEOGRÁFICO Y EDAD DE LOS ESTUDIANTES

En los estudios sobre las universidades la edad de los estudiantes tiene una relevancia menor: se utiliza para conocer durante qué años cursan los más, o para precisar la mayor o menor desviación de la media en los contingentes escolares. En la restauración el sistema de grupos de asignaturas, con libertad para matricularse, no permite agrupar por cursos a los alumnos. Mayor interés tiene todavía el origen geográfico o lugar de nacimiento, pues indica –aproximadamente, ya que no es lo mismo nacimiento que residencia– el ámbito geográfico que abarca la universidad. Usualmente, en el XIX se ciñen a su distrito universitario: Valencia tenía las tres provincias del reino, más Murcia y Albacete, según la ley Moyano, hasta la creación de Murcia en 1912.

Las diez universidades españolas del siglo XIX se nutren con alumnos de su entorno. Sólo Madrid, como capital, atraería gentes de toda la península: bien por la emigración de los padres, o bien porque muchos estudiantes acudirían a ella cuando debían desplazarse de su domicilio. En todo caso, para el doctorado. En Valencia esta dependencia de su distrito es evidente. Hemos recontado unos cuantos años que nos evidencian esta idea. Tanto en los inicios como al final del período contemplado la mayoría son valencianos, o del distrito universitario que comprendía también Murcia y Albacete. Véase en el cuadro 9 y los gráficos que acompañan.

Es evidente que los porcentajes de personas del distrito son elevados. Parece que las universidades se atienen a su entorno, aunque pueda atraer de otras provincias.¹⁷ Valencia figura a la cabeza –es la población más populosa– junto a las otras dos provincias del reino. Murcia o Albacete tienen menor entidad, sin duda envían muchos de sus alumnos a Madrid, Granada u otras universidades. Cataluña, Aragón y Mallorca no logran grandes porcentajes –incluso Baleares, que en los primeros años enviaba un mayor número de alumnos, parece ser superada por Cataluña–. El resto de la península, con gran extensión, se limita a un 10%, aproximadamente. Siempre existen algunas provincias más activas en su envío de escolares a Valencia: Teruel, Cuenca, Ciudad Real, Almería, sin duda por la proximidad geográfica o por tradición anterior –también Madrid, por ser una capital de gran población–. De Cuba, Puerto Rico y Filipinas vinieron algunos estudiantes, sobre todo, hasta el 98, con cierta disminución –en todo caso son cifras

17. Ya en el siglo XVIII se nutría de estudiantes valencianos, en buena parte, véase M. Peset, M^a F. Mancebo y J. L. Peset, “La población universitaria...”, pp. 34-37. Sobre los años 20 y 30 M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, sobre origen geográfico 294-298, que llega a la misma conclusión. Véase mi estudio “Procedencia geográfica y edad de los estudiantes de derecho de Valencia durante la restauración”, *Doctores y escolares*, I, pp. 81-92.

CUADRO 8
Procedencia geográfica
Enseñanza oficial 1877-1904

	Valencia	Alicante	Castellón	Murcia	Albacete	Total	Aragón	Baleares	Cataluña	Total	Resto península	Cuba...	Extranjero	Total	TOTAL
1877-78	305	119	99	31	52	605	16	42	16	76	68	10	1	11	759
1878-79	284	100	95	37	40	556	21	46	13	80	65	5	1	6	708
1884-85	241	109	85	34	29	498	16	11	7	34	55	6		6	593
1885-86	183	57	91	38	17	386	8	10	9	27	48	5		5	466
1886-87	169	57	98	47	14	385	6	10	16	32	45	3		3	465
1887-88	167	37	64	24	7	299	8	3	5	16	37	3	1	4	356
1888-89	169	60	42	30	15	316	8	14	7	29	51	4	1	5	401
1889-90	173	63	43	32	13	324	13	11	7	31	40	7	1	8	403
1890-91	197	62	40	23	28	350	12	7	8	27	55	8	3	11	443
1891-92	206	73	40	32	21	372	11	8	8	27	51	8	1	9	459
1892-93	214	65	34	24	21	358	9	2	8	19	50	4		4	431
1893-94	232	54	36	19	18	359	9	3	13	25	42	3	1	4	430
1894-95	203	46	26	18	16	309	9	1	12	23	24	1	1	2	357
1895-96	209	56	26	10	11	312	14	1	5	20	27	1		1	360
1896-97	195	50	21	8	11	285	8	1	7	16	28	2		2	311
1897-98	220	45	25	11	16	317	10	1	11	22	27	3	5	8	374
1898-99	217	50	31	9	12	319	24	3	11	38	28	4	2	6	391
1899-00	187	40	23	5	10	265	8	1	8	17	30	3	1	4	316
1900-01	158	26	21	4	8	217	9	1	7	17	29	5	1	6	269
1901-02	182	36	26	8	19	271	6	2	9	17	32	3	1	4	324
1902-03	158	40	22	15	11	246	6	2	7	15	23	1	2	3	287
1903-04	174	32	19	10	10	245	4	2	7	13	19	1	1	2	279
1904-05	172	43	15	10	10	250	4	3	4	11	20		2	2	283

muy reducidas—. Todavía menos, son los extranjeros, entre los que figuran algunos de Francia, Inglaterra o Estados Unidos. En todo caso, tienen apellidos españoles; lo que indica que sólo casualmente han nacido en aquellos países.

Cabe plantear —como ocurrió en el XVIII y en épocas más recientes— si eran hijos de padres emigrados a Valencia, más que estudiantes que vienen de otros lugares. Pero es una cuestión que no podemos resolver; no fue esta época momento de notable emigración, pero como se refiere a un colectivo reducido, podrían ser hijos de funcionarios que tienen una movilidad indudable en la España finisecular.

No me ha parecido de interés deslindar entre quienes proceden de capitales y quienes vienen de diferentes pueblos. Por otro lado, Xàtiva o Alcoy son semejantes a Castellón o Albacete. En todo caso, el recuento de un año 1896-97 nos muestra los datos siguientes:

CUADRO 9

Alumnos de capitales y de pueblos
Curso 1896-1897. Enseñanza oficial

	CAPITAL	PUEBLOS
Valencia	111	84
Alicante	6	45
Castellón	4	17
Murcia	2	6
Albacete	2	9
<i>Total</i>	<i>125</i>	<i>161</i>
Aragón	3	5
Baleares	—	1
Cataluña	5	2
<i>Total</i>	<i>8</i>	<i>8</i>
Resto	11	17
Cuba, etc.	1	1
Extranjero	—	—
Total	145	187

Fuente: *Registro de matrículas, 1892-1897*. Elaboración propia.

La población de Valencia capital pesa fuertemente, no sólo por su número, sino por estar concentradas las autoridades y los servicios —es decir los funcionarios y la burguesía—. De todas formas, toda la costa está formada por otras ciudades y pueblos de cierta dimensión que sostienen a menudo estratos de gentes ricas que envían a sus hijos a la universidad. En Alicante y Castellón predominan, sin duda, núcleos como Alcoy, Monóvar, Elche o Burriana, entre otros.

¿La enseñanza libre tenía otro tipo de estudiantes? No. Sin duda, el estudio oficial o libre se determinaba por razones particulares, sin que el colectivo difiera de las oficiales. Es más, posiblemente, algunos se pasaban a esta enseñanza que tenía mayor número de convocatorias, aunque pudiera ser más difícil. En todo caso, en cuanto a su origen geográfico es evidente la similitud de sus escolares.

CUADRO 10

*Origen geográfico
Enseñanza libre*

	1885-86	%	1886-87	%	1893-94	%
Valencia	54	51,4	87	41	135	35,6
Alicante	19	18,1	32	15,1	62	16,4
Castellón	12	11,4	28	13,2	22	5,8
Murcia	—	—	17	8	32	8,4
Albacete	6	5,7	10	4,7	15	4
Total	91	86,6	174	82	266	70,2
Aragón	2	1,9	4	1,9	9	2,4
Baleares	—	—	14	6,6	33	8,7
Cataluña	8	7,6	1	0,5	16	4,2
Total	10	9,5	19	9	58	15,3
Resto península	2	1,9	16	7,5	50	13,2
Cuba, etc.	1	1	2	1	4	1
Extranjero	1	1	1	0,5	1	0,3
Total	4	3,9	19	9	55	14,5
Total	105		212		379	

Fuente: *Registro general de matrículas libres 1885-1894.*

Parece evidente que la enseñanza libre no se utiliza por venir de lugares lejanos: se concentra en Valencia, y su distrito, aunque quizá en proporción algo menor a la matrícula oficial. La procedencia, en conjunto, es análoga a la matrícula oficial. En todo caso, la matrícula oficial o libre es una opción que afecta a un mismo colectivo: quienes pueden estudiar, por no estar forzados al trabajo, eligen entre una y otra. El cuadro de edades nos lo confirma. La matrícula libre es más dura, sin duda, pero permite mayor número de matrículas y convocatorias —tres al año—. Se puede observar además cómo hay alumnos oficiales que pasan a libres, y viceversa.

CUADRO 11

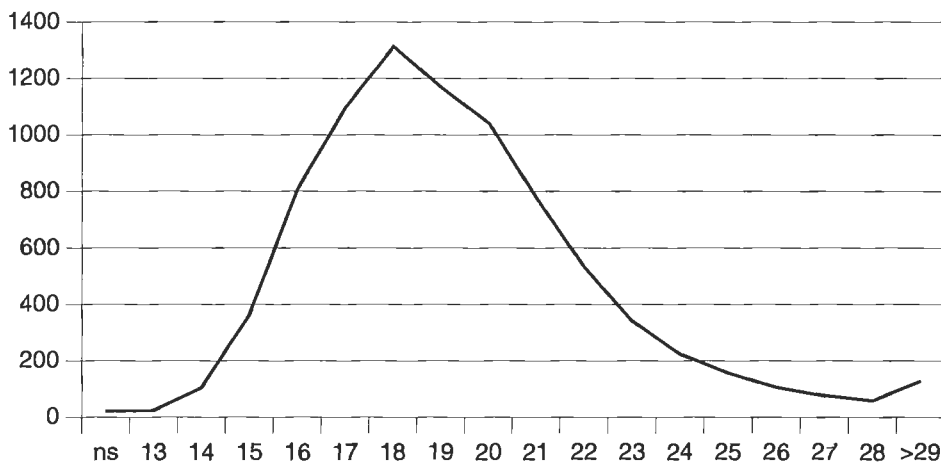
Edad de los alumnos. Enseñanza oficial

CURSO	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	>29	TOTAL
1884-5	1	8	19	47	67	82	80	82	45	40	35	27	23	15	10	6	33	620
1885-6	0	4	19	50	48	71	57	72	35	38	15	20	8	5	3	3	20	468
1886-7	0	2	24	53	64	65	61	52	45	17	17	12	6	6	4	2	10	440
1887-8	0	6	14	36	60	78	42	45	29	19	5	5	2	1	0	2	8	352
1888-9	0	4	17	28	58	63	66	43	42	25	19	13	9	2	1	3	3	396
1889-0	0	2	12	35	52	57	60	58	44	26	23	13	9	4	2	0	3	398
1890-1	0	2	10	40	65	67	56	56	45	29	31	15	6	4	3	1	3	377
1891-2	1	6	15	40	70	83	64	62	46	29	18	10	5	2	3	2	2	458
1892-3	0	6	23	39	66	88	66	49	35	22	16	5	8	2	0	2	4	431
1893-4	0	1	22	55	55	61	62	61	34	30	10	11	4	4	4	1	5	430
1894-5	0	5	17	36	52	61	52	48	38	19	12	3	5	2	5	0	2	357
1895-6	1	4	21	43	48	57	60	44	31	18	9	8	6	3	2	3	2	360
1896-7	2	6	25	40	48	61	39	39	29	20	6	7	4	2	0	0	3	331
1897-8	2	11	25	53	47	56	68	37	37	15	8	1	6	2	2	0	3	375
1898-9	0	13	18	40	67	57	63	49	28	28	15	2	4	5	1	0	1	391
1899-0	2	3	20	29	36	59	35	41	34	24	13	9	2	0	1	1	6	390
1900-1	2	4	16	27	29	35	50	29	35	24	14	8	0	2	1	0	3	316
1901-2	0	1	13	30	36	52	43	43	34	32	12	10	4	3	3	1	5	325
1902-3	0	3	9	31	33	41	48	37	33	15	17	6	5	4	2	3	3	290
1903-4	0	0	8	20	41	46	35	36	26	19	11	10	11	7	2	0	7	279
1904-5	0	0	2	21	38	55	42	39	32	22	12	5	5	5	1	1	2	283
Total	24	105	364	809	1.097	1.313	1.168	1.042	778	533	341	224	157	106	77	59	128	8.067

Fuente: *Registro de matrículas*, varios volúmenes. Elaboración propia.
 Faltan aquellos de los que no se sabe la edad por no figurar en los libros de registros.

Con una gráfica se visualiza mejor el cuadro anterior.

Totales de edades de estudiantes 1884-1905



En cuanto a la edad, puede afirmarse que el estudiante en el siglo XIX forma cursos de edades semejantes. En el antiguo régimen se juntaban alumnos de diferentes edades, había mayor desviación estándar. Ahora casi todos tienen análogas edades. Es verdad que, con la desaparición de los cursos o años,¹⁹ hemos de considerar la edad conjunta de todos los escolares de la facultad. Son las edades, en conjunto, desde 1884 a 1905.

Se muestra claramente, en el extenso cuadro anterior, que los estudiantes tienen edades análogas: empiezan a los 15 ó 17 años, y tras unos cinco, terminan de 20 a 22. El registro de edades menores es escasísimo, y aun de 15 son en poca proporción. A partir de 23 el número que permanece en la facultad es residual. En todo caso, el cálculo de la duración de la carrera es mejor a través de los grados, ya lo veremos. Esta característica de escolares jóvenes y de análoga edad es propia de los años liberales, en donde las estructuras de enseñanza están mejor organizadas que en el antiguo régimen.²⁰ Se ha afirmado que la mayor edad de los estudiantes, en etapas anteriores, explicaría el mayor poder estudiantil: sin embargo el estado liberal quitó el poder, sobre todo, a los profe-

19. Recuérdese que a partir de 1880, con el plan Lasala, desaparecen los cursos que pasan a ser grupos de asignaturas, con la libertad del alumno de matricularse siempre que cumpla un sistema de incompatibilidades.

20. Véase M. Peset, M^a F. Mancebo y J. L. Peset, "La población universitaria...", pp. 32-34, para el siglo XVIII en Valencia, en donde se percibe mayor desviación en las edades escolares.

sores, a los claustros.²¹ Más bien, el rejuvenecimiento de los alumnos se debe a una mejor organización de los estudios por los liberales –frente a las viejas universidades clericales, donde acudían los escolares cuando podían a lo largo de su vida–.

En enseñanza libre he recontado algunos años, una muestra:

CUADRO 12
Edad de los alumnos
Enseñanza libre

	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
85-86	1	2	5	6	13	14	24	13	12	3	5	6	1	2	8
86-87	1	4	12	12	21	28	24	38	18	12	14	4	6	2	14
93-94	3	9	29	23	42	46	59	34	40	29	22	17	3	6	15

Fuente: *Registro de matrículas 1885-1894*.

La correspondencia de edad con la oficial nos confirma que es el mismo colectivo. No se dirige a clases más desfavorecidas –apenas entran en el XIX en las aulas–, ni tampoco a personas que vienen de lejos y no se pueden desplazar –aunque éste sea un factor a tener en cuenta en la decisión individual–. Es verdad que se percibe un número mayor de quienes están cerca o han pasado la treintena. Sin duda, acoge a personas de cierta edad, pero en un número que no es demasiado elevado. Por no tener que asistir a clases –quizá trabajan– o por cursar con un ritmo más rápido, quizá prefieren muchos esta enseñanza libre. Junto a ellos, un grupo de más edad, de quienes han tenido problemas para empezar en su momento.

EL RENDIMIENTO ACADÉMICO

El estudio de los resultados de exámenes es un apartado que conviene abordar, para poder percibir la mayor o menor dificultad de la carrera. El fracaso escolar o mortalidad académica lo abordaré después en el apartado de grados. Ahora examino los exámenes, y para ello dispongo de dos posibilidades:

21. Véase R. L. Kagan, *Universidad y sociedad...*, pp. 219-223; también J. L. Polo Rodríguez, *La Universidad salmantina...*, pp. 296-299.

1° A través de los volantes de estadística recogidos, para su envío al ministro, puedo lograr una ojeada general de la facultad o de las distintas asignaturas. Es una fuente, si se quiere, menos fiable pues no son míos los recuentos. Pero dado el amplio volumen de datos conviene analizarlos. Aunque son tan sólo de algunos años, cabe suponer que los porcentajes son análogos en todo el período que examino.

2° A través de los recuentos de algunos cursos de los libros de matrículas —en donde figuran los resultados— compruebo estos datos y además veo quizá algunos aspectos que no son posibles con la fuente anterior.

Primero analizaré comparativamente la facultad de derecho con otras facultades, realizado mi análisis en los años 1878-79 y 1880-81. En todo caso, se percibe con claridad que estas facultades son las más rigurosas en sus exámenes, quizá no sólo por sus materias, sino porque son un filtro de entrada a las otras carreras. También como en épocas posteriores se da esa misma situación.²²

CUADRO 13

Porcentaje de calificaciones

1878-79	SOBRESALIENTE	NOTABLE	BUENO	APROBADO	SUSPENSO	TOTAL EXÁMENES
Letras	5,8	11,0	15,6	44,5	23,1	308
Derecho	8,3	12,6	17,7	43,4	18,0	1.287
Ciencias	7,3	7,8	10,8	46,0	28,1	424
Medicina	6,0	9,1	15,6	51,1	18,2	1.845
1880-81	SOBRESALIENTE	NOTABLE	BUENO	APROBADO	SUSPENSO	TOTAL EXÁMENES
Letras	14,2	13,3	16,4	34,2	21,9	360
Derecho	8,5	10,9	21,6	46,9	12,1	918
Ciencias	10,1	10,8	13,3	45,1	20,7	435
Medicina	6,9	8,9	14,6	41,5	12,1	1.885

Fuente: Volantes resumen, archivo de la universidad de Valencia, caja 73.

22. M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, pp. 291-294.

Se traen también en estos volantes las pérdidas de cursos, por suspenso o no presentación en los exámenes ordinarios y extraordinarios, siendo bastante elevados sobre todo los que no se presentan a ninguno de ellos. En derecho, en 1878-79, nada menos que 385, mientras que otros 72 faltaron a alguna de las dos convocatorias. O sea, no se examinaron un total de 842 alumnos.²³ Significa que en el 65,4% de los casos no acudieron a un examen. En medicina alcanzan los 1.213 de no presentados, lo que significa un 67,7% de los alumnos.

También esta fuente nos permite un análisis de las diferentes asignaturas. Tomaremos algunos años en el cuadro 14.

CUADRO 14

Porcentaje de calificaciones por asignaturas. Enseñanza oficial

1878-79	SOBRE-SALIENTE	NOTABLE	BUENO	APROBADO	SUSPENSO	TOTAL EXÁM.	TOTAL ALUMNOS
1º romano	13,3	14,7	28,0	30,7	13,3	75	104
2º romano	12,8	26,4	32,8	21,6	6,4	125	134
Civil	19,3	13,3	8,4	39,7	19,3	83	100
Mercantil y penal	5,0	18,3	10,0	38,4	28,3	60	103
Político y administrativo	22,6	19,3	21,0	27,4	9,7	62	124
Canónico	13,4	13,4	14,9	40,4	17,9	67	93
Economía política y estadística	5,8	9,3	12,8	43,0	29,1	86	141
Ampliación del dº civil	8,5	12,3	13,2	59,4	6,6	106	131
Disciplina eclesiástica	13,1	14,3	27,4	32,1	13,1	84	119
Procedimientos judiciales	5,4	6,4	21,5	44,1	22,6	93	109
Práctica forense	3,8	18,7	20,0	50,0	7,5	80	111
Total media	8,3	12,5	17,7	43,4	18,1	921	1.552

23. Es decir, los 72 + 385 + 385, ya que estos últimos faltaron a las dos convocatorias.

CUADRO 14 (cont.)

1890-91	SOBRE- SALIENTE	NOTA- BLE	BUENO	APRO- BADO	SUS- PENSO	TOTAL EXÁM.
Metafísica	19,0	15,3	23,4	30,6	11,7	111
Literatura general española	12,4	30,1	21,2	30,1	6,2	113
Historia crítica de España	33,6	16,8	20,4	15,0	14,2	113
D° natural	7,2	21,6	20,5	36,1	9,6	83
Romano	7,8	10,1	22,5	41,6	18,0	89
Economía y estadística	6,7	12,2	17,8	41,1	22,2	90
Historia general del d° español	3,0	9,0	10,4	44,8	32,8	67
Canónico	1,4	10,8	17,6	37,8	32,4	74
1° político y administrativo	0	3,2	17,4	44,5	34,9	63
1° civil	22,2	20,4	27,8	29,6	0	54
2° político y administrativo	5,9	15,7	30,2	41,3	5,9	51
Hacienda pública	3,2	3,2	19,0	54,0	20,6	63
Penal	20,7	28,3	18,9	26,4	5,6	53
2° civil	39,1	15,2	26,1	17,4	2,2	46
Mercantil	31,7	4,9	31,7	31,7	0	41
Procedimiento judicial	15,4	25,6	28,2	23,1	7,7	39
Internacional público	9,2	9,2	23,1	43,1	15,4	65
Práctica forense	8,9	26,7	13,3	44,4	6,7	45
Internacional privado	12,5	12,5	20,8	45,8	8,4	48
Total media	13,8	15,5	21,2	35,2	14,3	1.308
1892-93	SOBRE- SALIENTE	NOTA- BLE	BUENO	APRO- BADO	SUS- PENSO	TOTAL EXÁM.
Metafísica	22,0	8,8	16,5	48,3	4,4	91
Literatura general española	21,8	14,9	21,8	29,7	11,8	101
Historia crítica de España	35,8	13,7	13,7	28,4	7,4	95
D° natural	9,4	14,2	25,5	36,8	14,1	106
Romano	13,9	9,9	29,7	30,7	15,8	101
Economía y estadística	7,4	13,2	24,8	31,4	23,2	121
Historia general del d° español	12,1	20,8	27,5	35,2	4,4	91
Canónico	9,9	7,7	18,7	45,0	18,7	91
1° d° político y administrativo	3,6	5,9	7,1	42,9	37,5	84
1° civil	5,9	11,8	13,2	52,9	16,2	68
2° político y administrativo	10,9	5,5	18,2	50,9	14,5	55
Hacienda pública	12,3	7,7	29,2	43,1	7,7	65
Penal	10,7	16,1	10,7	51,8	10,7	56
2° civil	0	5,3	15,8	50	28,9	38
Mercantil	6,5	29,0	16,1	48,4	0	31
Procedimiento judicial	0	0	20	54,3	25,7	35
Internacional público	0	5,4	27,0	24,3	43,3	37
Práctica forense	2,2	10,9	15,2	43,4	28,3	46
Internacional privado	0	13,2	23,7	26,3	36,8	38
Total media	11,9	11,5	20,2	39,3	17,1	1.350

Fuente: Archivo de la universidad de Valencia, caja 73.

Este cuadro nos indica las asignaturas más aprobadas y las más suspendidas. También los profesores que suspenden más o menos. Según se desprende del cuadro, en los exámenes ordinarios, las asignaturas más suspendidas fueron: economía política y estadística que en 1878 impartía Antonio Rodríguez de Cepeda; procedimientos judiciales, que regentaba Vicente Gadea Orozco –aunque en 1890-91, desciende mucho–; también ampliación del derecho civil, con Vicente Calabuig y Carrá o Juseu en canónico. Rodríguez de Cepeda debió tener fama de duro, como se comprueba en una carta manuscrita, fechada en Valencia el 3 de mayo de 1878. En ella, el abogado y político, Cirilo Amorós contesta a otra carta del Excmo. Sr. D. Juan Valero Soto, en la que se le solicitaba hacer valer sus influencias con este profesor respecto de su hijo, estudiante de esta facultad. Pero se lamenta el que suscribe de los resultados desfavorables que ello pudiera ocasionar, ya que afirma “la facultad de Valencia continúa siendo rigorista, hasta el punto de que muchos cursantes huyen de los exámenes de aquí”. Además señala el carácter rígido de este profesor que con ser amigo “de mi mayor intimidad” le ha dado algunos disgustos. Por lo que teme no poder ayudarle, así como sufrir un desaire a pesar de sus recomendaciones.²⁴ Por otro lado, las asignaturas más aprobadas, más fáciles, eran las del preparatorio. La historia general y el derecho mercantil con Salvador Salom y Puig, que no suspendía a casi nadie. La dureza no depende de la asignatura, sino del profesor. Véase la diferencia existente entre los dos cursos de derecho político y administrativo, aunque también se percibe que el primero es más difícil y el segundo –después de la criba– más fácil. En historia general del derecho, en ambos cursos ya no estaba Pérez Pujol; en 1890-91 lo dio algún auxiliar y suspendió al 32,8%, mientras en 1892-93, el catedrático Francisco Javier Jiménez tan sólo el 4,4%.

También hemos creído conveniente la comparación de la enseñanza libre –dos cursos– con la oficial. Y el resultado es evidente: la mayor dureza en cada una de las asignaturas y en el total. En términos generales, en 1890-91 y 1892-93, los porcentajes medios de suspenso son en enseñanza oficial 14,3 y 17,1; en la enseñanza libre 31,4 y 33,5, es decir el doble o más. En sobresalientes son inversos: 13,6 y 11,9 frente 3,8 y 3,1 en la libre.

24. Carta manuscrita, del archivo de don Cirilo Amorós –propietario Eduardo Genovés–. Agradezco al profesor Telesforo Marcial Hernández que me hiciera llegar esta referencia.

CUADRO 15
Porcentaje de calificaciones por asignaturas
Enseñanza libre

1890-91	Sobresaliente	Notable	Bueno	Aprobado	Suspense	Total exám.
Metafísica	9,2	9,2	15,8	48,7	17,1	76
Literatura general española	11,7	21,7	15,9	34,8	15,9	79
Historia crítica de España	16	18	30	32	4	50
D ^o natural	3,9	3,9	17,2	43,4	31,6	76
Romano	3,1	6,1	10,8	38,5	41,5	65
Economía y estadística	6	3	11,9	46,3	32,8	67
Historia general del d ^o español	0	0	5,1	6,1	30,8	39
Canónico	1,3	2	8	32	54,7	75
1 ^o d ^o político y administrativo	0	0	0	56,4	53,6	28
1 ^o civil	0	8,1	27	43,3	21,6	37
2 ^o político y administrativo	0	2,9	23,5	67,7	5,9	34
Hacienda pública	0	2,0	16,3	4,1	35,6	59
Penal	4,1	12,2	14,3	55,1	14,3	49
2 ^o civil	7	11,6	23,3	58,1	0	43
Mercantil	0	0	16	56	28	50
Procedimiento judicial	0	0	4,8	30,9	64,3	42
Internacional público	0	0	4,7	42,2	53,1	64
Práctica forense	0	0	15,8	52,6	31,6	19
Internacional privado	0	0	0	46,7	53,3	45
Total media	3,8	5,6	13,5	42,3	31,4	987
1892-93	Sobresaliente	Notable	Bueno	Aprobado	Suspense	Total exám.
Metafísica	13,1	14,1	16,2	45,5	11,1	99
Literatura general española	5,1	12,2	21,4	42,9	18,4	98
Historia crítica de España	14,1	7,1	21,2	54,1	3,5	85
D ^o natural	2	0	6	35,6	56,4	101
Romano	0	3,5	10,5	22,8	63,2	57
Economía y estadística	1	10,1	10,1	39,4	39,4	109
Historia general del d ^o español	0	3,1	21,5	58,5	16,9	65
Canónico	1,8	8,8	24,5	47,4	17,5	57
1 ^o d ^o político y administrativo	0	0	4,3	48,9	46,8	47
1 ^o civil	0	7,7	17	33,8	41,5	65
2 ^o político y administrativo	0	0	9,1	50	40,9	44
Hacienda pública	0	3,5	7,9	56,8	31,8	88
Penal	1,3	2,6	17,1	46,1	32,9	76
2 ^o civil	0	2,8	8,6	34,3	54,3	35
Mercantil	0	8,8	17,5	44,1	29,4	34
Procedimiento judicial	0	0	5,5	39	55,5	18
Internacional público	0	3,2	6,5	29	61,3	38
Práctica forense	0	0	0	62,5	37,5	8
Internacional privado	0	4,5	4,5	36,4	54,6	22
Total media	3,1	6	13,7	43,7	33,5	1.139

Fuente: Volantes resumen, Archivo de la universidad de Valencia, caja 73.

LOS GRADOS ACADÉMICOS

En este período histórico, en Valencia, tan sólo existe el grado de licenciatura. El de bachiller había desaparecido en 1870, y el doctorado tan sólo se cursaba y confería en Madrid. Los datos sobre grados de licenciatura en las universidades españolas pueden conocerse, en parte, a través de los *Anuarios estadísticos*. Algunos años nos pueden dar idea del número de licenciados que producía la península cada curso, cada año. Por otro lado, está la serie de grados de licenciatura de la facultad de derecho del *Anuario estadístico de instrucción pública*, que nos proporciona las calificaciones de derecho de toda España:

CUADRO 16

Grados de licenciatura en Derecho en las universidades españolas

CURSO	SOBRESALIENTE	APROBADO	SUSPENSO	TOTAL	TTT. EXPED.
1900-01	190	795	62	1.047	557
1906-07	159	478	66	703	727

En Valencia, a través del libro de los *Grados de licenciatura de derecho*, se ha podido determinarlos durante toda la restauración y los inicios del siglo XX, al igual que en páginas anteriores los recuentos de matrícula: aquí tenemos la información completa. Vamos a examinarlos, anotando también las calificaciones obtenidas —véase cuadro 17—.

La tendencia en el número de grados no refleja ascenso en el número de graduados, sino más bien una cierta estabilidad con tendencia a decrecer, señaladamente al final del período, con dos momentos diferentes: 1º de 1875 a 1886, hay un número elevado de grados, con una media de 76,75; 2º después decrece este número con medias de 53,21 entre 1887 y 1905, mientras que todavía es menor de 1906 a 1915 con media de 44,9. Si comparamos con el descenso de matrícula advertimos análoga tendencia, aunque tal vez los grados descienden en menor número. La razón estriba en que a los grados acuden oficiales y libres, por lo que ambas series no son comparables. Tan sólo puede subrayar una tendencia general en derecho.

Dado que el número de grados no crece a lo largo del período, hemos de interpretar que Valencia pierde posiciones, especialmente en la facultad de derecho que estoy examinando. Esta tendencia a la baja de derecho se percibe en toda España si comparamos por ejemplo: el curso 1900-01 con 1.047 grados de derecho en toda España, con el curso 1906-07 que pasa a 703. En todo caso, Valencia está bajando, luego se coloca en una posición menor, entre las diez facultades existentes.

CUADRO 17

Grados de licenciatura en Valencia

CURSO	SOBRESALIENTE	APROBADO	SUSPENSO	TOTAL
1874-75	1	28	1	30
1875-76	12	53	0	65
1876-77	6	61	0	67
1877-78	10	83	0	93
1878-79	13	75	0	88
1879-80	6	76	0	82
1880-81	9	72	0	81
1881-82	4	72	4	81
1882-83	6	53	3	62
1883-84	3	55	3	61
1884-85	9	62	4	75
1885-86	8	71	16	95
1886-87	9	54	8	71
1887-88	1	31	5	37
1888-89	6	33	0	39
1889-90	6	34	0	40
1890-91	15	38	0	53
1891-92	5	49	2	56
1892-93	1	44	1	46
1893-94	0	41	2	43
1894-95	8	32	4	44
1895-96	9	58	3	70
1896-97	6	52	2	60
1897-98	10	50	0	60
1898-99	11	40	3	54
1899-1900	7	44	7	58
1900-01	5	53	14	72
1901-02	1	42	3	46
1902-03	4	55	0	59
1903-04	7	53	0	60
1904-05	8	38	3*	49
1905-06	8	58	0	66
1906-07	8	49	0	57
1907-08	12	33	0	45
1908-09	7	39	0	46
1909-10	13	29	0	42
1910-11	11	40	0	51
1911-12	11	30	—	41
1912-13	16	32	2	50
1913-14	6	32	0	38
1914-15	11	29	0	40
1915-16	16	21	0	37

Fuente: *Registro de grados de licenciatura 1875-1954*. Elaboración propia.
* No admitidos.

Cabría preguntarse el por qué de este descenso de estudiantes de la facultad de derecho, fundamentalmente si se mantiene mejor la proporción de estudiantes de las demás facultades: ¿un cierto y súbito cambio vocacional en la juventud estudiantil? ¿La saturación de las aulas o del mercado de trabajo? ¿La implantación de otras facultades, con lo que habría una mayor oferta ante la misma o similar demanda y, por tanto, supondría una difusión de ésta? ¿La creación de estudios especiales, como notariado en 1883, o el trasvase a otras universidades? ¿La concesión de mayores facilidades en otras facultades?²⁵ No podemos decidir las causas, ya que requeriría conocer todas las facultades de España, con mayor detalle de lo que nos proporciona la estadística impresa en los *Anuarios*.

En el cuadro anterior, extraje las calificaciones obtenidas por los estudiantes, que demuestran: 1ª Que el grado es fácil, con escasos suspensos, salvo en algunos años puntuales 1885-86 y 1900-1901 en que son más elevados, sin duda por alguna circunstancia de composición del tribunal o dificultad del examen propuesto. 2ª La nota de sobresaliente no se prodiga, pero puede llegar a representar en algunos años cerca del 30%, por ejemplo en 1907-08. Parece existir una tendencia a elevar el número de sobresalientes a partir de 1907-08, aunque es una serie errática. Con todo, parece evidente que el grado es el final de la carrera, y que se ponen pocas dificultades en estos últimos años. El fracaso escolar o mortalidad académica es anterior al acto del grado. Desde 1917 se dispensaría el examen de grado, bastando aprobar las asignaturas de la licenciatura para ejercer.

MORTALIDAD ACADÉMICA O FRACASO ESCOLAR

¿Cuántos aspirantes a jurista no llegan a acabar la carrera? Algunos quedan en el camino como siempre ocurrió en las universidades.²⁶ El número de grados comparado con el número de estudiantes es reducido, lo que nos indica un fracaso escolar elevado. Véase la siguiente comparación de los cuadros 5 y 18:

25. E. Sánchez lo ha visto más claro para las facultades de ciencias, donde se conceden matrículas de gracia mediante reales órdenes, dadas por el rey con motivo de su boda. También se deja cursar la carrera a alumnos aun no teniendo aprobadas las asignaturas de los años preparatorios. Véase E. Sánchez Santiró, *Història de la facultat de ciències...*, II, pp. 471-478; en *Científics i professionals. La facultat de ciències...*, pp. 185-190, las matrículas en la universidad de Valencia; pp. 191 y ss., las matrículas de la facultad de ciencias.

26. M. Peset, M^a F. Mancebo y J. L. Peset, "La población universitaria...", pp. 38-40; también J. L. Polo Rodríguez, *La universidad salmantina del Antiguo Régimen...*, pp. 327-330.

CUADRO 18

Estudiantes y grados

CURSO	MATRÍCULA OFICIAL Y LIBRE	GRADUADOS	%
1885-86	566	95	16
1886-87	668	71	10,6
1887-88	650	37	5,6
1888-89	717	39	5,4
1889-90	736	40	5,4
1890-91	736	53	7,2
1891-92	878	56	6,3
1892-93	856	46	5,3
1893-94	808	43	5,3
Total	6.635	480	7,22

Como no se distingue por cursos, no es posible averiguar quiénes se encuentran al final de la carrera: o sea posibles graduados. Pero un 16% del total es ciertamente poco en 1885-86, con 566 alumnos matriculados y 95 graduados, y posteriormente es todavía menor.

Si establecemos una comparación con todas las facultades de derecho de España —incluida la de Valencia—, el número de estudiantes matriculados y graduados en los años que se citan es el siguiente:

CUADRO 19

Estudiantes matriculados y graduados

CURSO	ESTUDIANTES MATRICULADOS	GRADUADOS	%
1878-79	6.409	820	12,79
1889-90	9.212	615	6,68

Tomando como referencia el curso de 1889-90, y comparando el número de graduados en derecho de Valencia en el mismo año, vemos que Valencia va 1,28 puntos por

debajo del resto de España, lo cual es muestra de rigor, o de escaso interés por los estudiantes. No obstante, ni que decir cabe que su número se va acrecentando a inicios del siglo XX.

Mayor sentido posee la comparación de los grados con los escolares que entran por vez primera cada año. Naturalmente, tienen un retardo o lapso —los años de duración de la carrera, pues quienes entran hoy, se graduarán al cabo de 5 ó 6 años—. Pero, como son series bastante estabilizadas, nos permiten cierta comparación. En general, muestran también esa alta mortalidad académica. Entre 1885-86 y 1893-94 habrían entrado aproximadamente unos 1.500 alumnos, mientras que salían con grado 480: es decir, una tasa media de licenciatura se aproxima al 30%. De este modo es más claro, de cada tres alumnos se quedaría uno.

La duración de la carrera oscila entre 5 y 6 años, en donde siempre se sitúa la moda o valor más frecuente de éste. Aunque otros tardan algunos años más. El conjunto de grupos de asignaturas —aunque no haya cursos— se suelen aprobar durante este período de tiempo. El cálculo se ha hecho de la siguiente forma: en el libro de grados, figura el año del título de bachiller y asimismo, la fecha de los ejercicios del grado —el título tarda a veces en expedirse, pues depende del depósito—. En cambio el grado de bachiller, aunque no siempre, parece lógico que se deposite y expida de inmediato, con el fin de pasar a la carrera. He recontado algunos años, con el resultado siguiente:

CUADRO 20

Duración de la carrera de Derecho

AÑOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9 O MÁS	TOTAL
1879-80	1	0	1	2	36	14	10	5	13	82
1889-90	0	0	0	2	4	15	6	5	8	40
1899-1900	0	0	0	2	19	16	6	6	9	58

Fuente: *Registro de grados*. Elaboración propia.

Por tanto, la duración real de la carrera se sitúa para la mayor parte en cinco o seis años, muy pocos la logran en menor tiempo. Algunos se retrasan, no sabemos razones, a mayor número de años. Habría que seguir uno a uno a estos estudiantes, para deci-

dir si suspenden, no se presentan –es lo más usual, nos parece– o interrumpen sus estudios.

En suma, he querido en este capítulo analizar mediante estadística los escolares de Valencia. Su número –por desgracia incompleto en la enseñanza libre–, su edad, su origen geográfico, fracaso escolar... De este modo se logra presentar uno de los dos elementos que forman la facultad. Ahora me ocuparé de los profesores.

SELECCIÓN DEL PROFESORADO. I. DE MOYANO A CÁNOVAS (1857-1881)

UNA PROPUESTA Y SU FRACASO

La historia de las oposiciones y de la selección del profesorado durante la restauración, e incluso antes y después de esta época, es —si se me permite el símil— la historia de un edificio, cuyos cimientos y estructura los determinó la ley Moyano de 1857, pero que se halla en continua y sucesiva reforma. Efectivamente, los distintos ministros que se suceden en los diferentes gobiernos —incluso en un mismo gobierno— dejan su impronta reglamentaria en la regulación de las oposiciones y nombramiento del profesorado. Todos ellos mantienen los cimientos que representa Moyano, pero también cada uno introduce reformas y contrarreformas, a resultas de la ideología política de su gobierno o de las particulares ideas del ministro de turno, o de sus asesores.¹ La cuestión central de estas sucesivas e incesantes modificaciones se halla en el mantenimiento o no de una mayor influencia política, de una mayor voracidad del poder político, de un mayor control ministerial, en definitiva, en la selección y nombramiento de los profesores. Tradicionalmente, y salvo algún atisbo mínimo de reivindicación de autonomía universitaria, durante la segunda mitad del siglo XIX las universidades están sometidas al poder ministerial.

Llama la atención que se mantuvieran bastante estables los esquemas de la universidad, al tiempo que se retocaba incesantemente la que podemos denominar legislación uni-

1. M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 491-511; M. Peset, "Oposiciones y selección del profesorado durante los años de la restauración", *Boletín de la institución libre de enseñanza*, segunda época, I, 2 (sept. 1987), 3-28; A. Álvarez de Morales, *Génesis de la universidad...*, pp. 270 y ss.

versitaria. Básicamente son varias las razones que a juicio del profesor Mariano Peset provocan estos cambios: los vaivenes o vicisitudes políticas, la insatisfacción generalizada por el bajo nivel de las universidades, la continua sucesión de ministros del ramo, frente al escaso poder o fuerza de los catedráticos en aquella sociedad, y, por último, el conformismo de catedráticos y profesores respecto de su *status* y sueldos, sin duda porque no viven sólo de ellos.

Veamos cómo fue, en las normas, la selección del profesorado. Moyano la establece, siguiendo los planes liberales anteriores, con tres pilares: 1. Centralización de las oposiciones en Madrid. 2. Amplio poder político o ministerial, que se traduce en el nombramiento de los tribunales, y en la elección del profesorado o catedrático de la terna propuesta por el tribunal, en los nombramientos frecuentes por real orden, que luego van desapareciendo. 3. La oposición se estructuraba en ejercicios bastante similares a los de oposiciones antiguas –incluso a 1824–. Por tanto, la característica básica de la selección y nombramiento de profesores se halla en la omnipresencia del poder político, que nombraba los tribunales, y a su vez decidía de entre la terna propuesta por éstos, con lo cual el conseguir la cátedra dependía no de los conocimientos y la investigación de los candidatos, sino de la docencia desempeñada, de cierta brillantez y acúmulo de conocimientos, de relaciones e influencias académicas y políticas.

Brevísimamente narraré cómo era la oposición, según Moyano, para que sirva de fondo a los cambios que después se introducen en la restauración.² Estaba centralizada y dependiente del ministerio, desde el plan Pidal de 1845, con tribunales de siete o nueve miembros designados por el ministerio. “El nombramiento de profesores de los establecimientos públicos corresponde al gobierno o a sus delegados, que lo harán previas las formalidades que se dirán en los títulos respectivos” (art. 169). Según el artículo 15 del reglamento de universidades de 1859 un reglamento especial determinará cómo ha de ejecutarse la ley de instrucción pública, en lo que se refiere a provisión de cátedras, traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos de las universidades. Las oposiciones serán para cátedras numerarias o supernumerarias. Estas últimas concedían un sueldo menor y servían para cubrir vacantes y ausencias, pasando después mediante concurso al escalafón de los numerarios –luego me ocuparé de estos profesores–. Todos entran por oposición (arts. 221-227).³ Los catedráticos numerarios formarán escalafón

2. Véase en M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 504-508.

3. Ley de 9 de septiembre de 1857, arts. 219-242 y reglamento de universidades de 22 de mayo de 1859, *Colección legislativa*, 73, pp. 291-294; 80, pp. 312-316; y reglamento de oposiciones de 1 de mayo de 1864, 91, pp. 585-591, así como el reglamento de 15 de enero de 1870, donde el título II que trataba de las oposiciones (artículos 8 a 40) será derogado y sustituido por el reglamento de 2 de abril de 1875, *Colección legislativa*, 114, pp. 473-482.

general, en que se asciende por antigüedad –cinco años de antigüedad en la inmediata inferior– y de ella dependerá su sueldo. Además, se constituirían en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término –estas dos últimas se concederán por el gobierno a propuesta en terna del consejo, según los méritos y servicios prestados en la enseñanza–. La categoría de ascenso aumenta en 4.000 reales el sueldo y la de término en 8.000 (arts. 228-242).

Cada vacante salía, en primer lugar, a turno de traslado entre catedráticos de igual asignatura o análoga. Si no se cubre, pasa a concurso, al que pueden acudir los catedráticos supernumerarios y también los numerarios. De cada tres cátedras numerarias vacantes, dos se proveerán mediante concurso entre supernumerarios, a propuesta del real consejo de instrucción pública, y una se proveerá por oposición. En las vacantes que se den en la universidad central y en las escuelas superiores de Madrid se llamará a concurso, además de los supernumerarios de éstas, a los catedráticos de número de las universidades y escuelas de distrito y los de institutos de Madrid. Mientras que a las vacantes que se den en universidades y escuelas de distrito podrán aspirar, además de los supernumerarios, los de instituto que tengan la edad y títulos necesarios... (arts. 226 y 227). Luego lo examinaremos mejor al tratar los profesores auxiliares.⁴

En la ley Moyano son tres los ejercicios, una lección preparada que se presenta en el momento de la firma, se expone y objetan o trincan los coopositores, otra del programa presentado elegida de tres tras sorteo y finalmente preguntas del tribunal. No difiere demasiado –salvadas las distancias– de los ejercicios que se establecieron en el plan de 1824, aun cuando su inspiración está en los planes ministeriales intermedios moderados, que habían conservado en buena parte el espíritu viejo.⁵ Hay una notable dependencia del ministerio y unas oposiciones que se pueden calificar de viejo cuño. No miran apenas a la formación investigadora, sino a la docencia; no obstante, el trabajo de firma podría servir algo en este sentido, pero se concibe como una lección o discurso.

Todos los ministros del ramo mantienen la oposición como criterio para la selección del profesorado, oposición que por lo demás había sido claramente criticada por sus deficiencias,⁶ y que además convive con el concurso y en algunos períodos con el nombra-

4. Real orden de 6 de noviembre de 1872, vistos los arts. 227 y 172 de la ley de instrucción pública y artículo 2 del reglamento declara que para aspirar por concurso a cátedra de facultad es necesario explicar una asignatura de la misma.

5. El plan de 1824, *Decretos de Fernando VII*, t. 9, pp. 233 y ss. Véase M. Peset, "Oposiciones...", p. 8; compárese con el plan Pidal, *Decretos de Isabel II*, t. 35, pp. 197-246 y su reglamento, en t. 35, pp. 400-475. Se perciben sus analogías.

6. Fue criticada por autores como F. Giner de los Ríos, "La universidad...", II, p. 77 y M. de Unamuno, "De la enseñanza superior...", III, pp. 71 y ss.

miento directo. Debido a la lentitud de las oposiciones se producen largos períodos de vacantes. Por esta razón, así como porque los catedráticos piden excedencias o la mayor docencia que exigen los planes, se multiplican los auxiliares, como veremos. En la ley Moyano se encomendaban las vacantes –por ausencia o enfermedad– a catedráticos supernumerarios que, cuando había plaza, pasaban a catedráticos numerarios por concurso.

Vamos a ver, con cierto detalle, una oposición a supernumerario, y varios concursos, que ilustrarán el sistema de la ley Moyano –sus ritos y quiénes participaban–.

UNA OPOSICIÓN (1862) Y DOS CONCURSOS (1862 Y 1867)

Hemos dicho que las oposiciones eran lentas. Examinemos la oposición a la cátedra de elementos de derecho mercantil y penal en Barcelona, Santiago y Valencia, que fue anunciada en la *Gaceta* de 26 de enero de 1862, se cumple el plazo el 26 de marzo. El 14 de junio se nombró para esta cátedra a Manuel Durán y Bas, para Valencia; Agustín Gómez, para Barcelona; José M^a Llopis Domínguez en Santiago. Había durado seis meses. Las condiciones para ser opositor eran ser mayor de 25 años, “conducta moral irreprochable” y doctor. Se presentan 22 opositores, tres de ellos se retirarán y uno fallecerá. El 27 de marzo se nombra el tribunal: presidente Manuel Ortiz Zúñiga; vocales, Laureano Arrieta, Teodoro Moreno, Juan González Acebedo, Manuel Silvela, Francisco de Paula Novar, Carlos Coronado, Pedro de la Puente, Benito Gutiérrez, este último secretario. Los ejercicios se inician el 23 de abril. Hay cien preguntas sobre materias de toda la carrera, que los opositores extraerán a suertes de una urna. En el segundo ejercicio hay cien preguntas de mercantil y penal. En el tercero, los 18 opositores supervivientes se organizan en ternas o trincas. El tribunal elige 12 ternas. En cada trinca los opositores defienden el tema que les ha tocado en suerte y critican a sus compañeros. El cuarto ejercicio, como el tercero, se realizan del 20 al 30 de mayo, José M^a Llopis Domínguez defiende: “Personas responsables criminalmente de los delitos y faltas”; mientras Augusto Comas: “Penas de los que quebrantan sentencias o delinquen durante su condena”. El 4 de junio el tribunal falla: 1^{er} lugar en la propuesta, Manuel Durán y Bas por unanimidad, Augusto Comas Arques por siete votos, Cayetano Población Fernández por siete votos –fallece el 11 de junio–; 2^o lugar en la terna, José M^a Llopis por siete votos, Bienvenido Mires por seis votos, José Lázaro por seis votos; 3^{er} lugar, José López Romero por ocho votos, Venancio Moreno por ocho votos, Manuel Tarrasa Romans por cinco votos.⁷

7. Esta oposición se encuentra en el legajo 5337/16 y 9, en el archivo general de la administración pública de Alcalá de Henares (A.G.A.P.), sección de educación y ciencias.

También los concursos pueden ser lentos. Fue rápido el que en 1862 se resolvió para una cátedra de filosofía del derecho en doctorado, vacante en la universidad central.⁸ Se presentaron cinco aspirantes. Hubo algún retraso porque había firmado uno de los aspirantes fuera de plazo. La sección 5ª acordó por unanimidad que Francisco Permanyer, aunque se presentó dos días después del plazo, podía y debía considerarse apto para optar a la vacante, porque considera que este plazo y todos los demás, que no se fijan precisamente por la ley sino por la administración, no se consideran improrrogables. También acordó por unanimidad, teniendo en cuenta todas las circunstancias y méritos de los interesados, formar la terna con Francisco Permanyer en primer lugar; segundo lugar, Saturnino Gómez Escribano; tercer lugar, Fernando de León Olarieta. Se le concede el primer lugar a Permanyer porque “además de ser catedrático, juez de oposiciones, sobresaliente en su carrera, de talento, de lucimiento y del más ferviente celo por la enseñanza, según los informes del rector, se ha hecho notable por sus conocimientos y dotes oratorias en el parlamento, en el foro y en la cátedra” –valoración en donde no se destacan escritos ni estudios–. En segundo lugar presenta a Gómez Escribano, “no de tanta nombradía como el anterior; pero el más antiguo de los cinco opositores, también catedrático de ascenso, igualmente juez de oposiciones, que obtuvo la licenciatura por premio según el plan de 1824, jurisconsulto muy distinguido y de mucha reputación en el foro, y no menos acreditado como profesor por su celo y por sus conocimientos”. Coloca en el tercero a Fernando de León, porque en su cátedra de Valencia –ganada por oposición en 1857– lleva cinco años, con mayor antigüedad que los otros dos aspirantes. Además, obtuvo sobresaliente en su carrera, premio en la licenciatura y tiene publicadas obras de mérito; así como un informe favorable del rector como catedrático, letrado y escritor.

Otro concurso entre supernumerarios se celebró en 1867, para proveer cátedras numéricas vacantes en las universidades de Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valencia y Zaragoza.⁹ En Valencia obtiene la cátedra de derecho romano Juan Espinós y la de derecho político y administrativo Gabriel Luengo, ambos supernumerarios en esta universidad. El concurso se convoca el 24 de julio de 1867 y se resuelve el 28 de septiembre. Fue más rápido, a pesar de la complejidad, duró dos meses. El 21 de septiembre, el real consejo de instrucción pública anuncia a concurso, para proveer

8. Legajo 5337/11 A.G.A.P., concurso para la provisión de una cátedra de filosofía del derecho y legislación comparada en la universidad central, el 25 de agosto de 1862.

9. Legajo 5338/20 A.G.A.P. En este período, a partir del real decreto de 1 de mayo de 1864 (arts. 50-53), siempre que en alguna facultad resulte vacante alguna cátedra de ascenso o término la dirección general de instrucción pública lo anunciará en la *Gaceta*, y las instancias se remitirán al real consejo, que resolverá –en igualdad de circunstancias se lo dará al más antiguo–.

entre catedráticos supernumerarios, doce cátedras vacantes en las universidades mencionadas —a consecuencia del arreglo de personal de las facultades de derecho—. Con el fin de extinguir cuanto antes dicha clase de catedráticos supernumerarios, que se había suprimido por el real decreto de 19 de julio de 1867. Durante el plazo de un mes, señalado para presentar la solicitud, pretendieron las cátedras diez supernumerarios, haciendo concurso unos a todas y otros a determinadas vacantes. Veamos un extracto de los méritos, antigüedad y servicios de los profesores, así como de las vacantes que solicitan; son personas que han enseñado largos años —otros menos— que, por fin, alcanzan la cátedra. Sus méritos y carreras nos adentran en aquellos caminos hacia la cátedra, en que sólo cuentan los nombramientos y la docencia. Proporcionan excelentes datos de profesores de Valencia y de otras universidades.

Juan Espinós Rubio, catedrático supernumerario de Valencia, comprendido en la 2ª disposición transitoria de la ley de 9 de septiembre de 1857, obtuvo dicho nombramiento por real orden de 30 de septiembre de 1858. Había prestado servicios en la enseñanza desde enero de 1848 y solicita una de las dos cátedras vacantes en aquella universidad, prefiriendo la de derecho romano, que viene sustituyendo desde hace seis años. Gabriel Luengo Serra era catedrático supernumerario de derecho en Valencia, por real orden de 29 de noviembre de 1858. Prestó servicios en la enseñanza desde 1839 y ha sido catedrático numerario de notariado, con la publicación de un manual de derecho civil para el notariado. En real orden de 24 de mayo de 1861, se mandó que se le tuviera muy presente en la primera provisión de cátedras numerarias de la facultad. Solicita la cátedra de derecho político y administrativo vacante en la misma universidad, que hace años viene desempeñando. Manuel Anglasell Serrano, catedrático supernumerario de la universidad de Barcelona, en virtud de real orden de 6 de julio de 1864, por haber hecho oposición a cátedras numerarias y obtenido lugar en la terna, según lo preceptuado en la disposición transitoria del reglamento de 1 de mayo del mismo año. En los cursos de 1852 y 1854 a 1856 fue nombrado por el rector sustituto, a propuesta del claustro. Desde el 12 de noviembre de 1861 viene desempeñando cátedras, ya como encargado, ya como auxiliar, ya como supernumerario, y durante cuatro cursos ha desempeñado entre otras la cátedra de teoría de los procedimientos judiciales y práctica forense. Pide una de las dos cátedras vacantes en dicha universidad. José López Romero, catedrático supernumerario de Sevilla, por real orden de 8 de julio de 1864, en virtud de haber hecho oposición a cátedras numerarias y haber obtenido lugar en la propuesta, según lo previsto en la disposición transitoria del mismo reglamento citado. Por nombramiento del rector, a propuesta del decano de la facultad, sustituyó la cátedra de derecho canónico en los cursos de 1859 y 1861. Desde el 25 de noviembre de 1863 está prestando servicios a la enseñanza, ya como sustituto nombra-

do por el rector, ya como auxiliar, ya como supernumerario, siendo adscrito en este concepto a las asignaturas de derecho romano, derecho canónico y disciplina eclesiástica. Solicita todas las vacantes, según este orden de preferencia: 1º derecho canónico, 2º derecho romano, 3º civil español, 4º político y administrativo y 5º economía política y estadística. Domingo Valls Castillo, catedrático supernumerario de Barcelona previa oposición –por real orden de 6 de agosto de 1866–, solicita una de las dos cátedras vacantes en aquella universidad. José Nieto, catedrático supernumerario de Oviedo en virtud de oposición –por real orden de 6 de agosto de 1866–, fue trasladado en comisión a desempeñar el mismo cargo en la universidad de Valladolid, por real orden de 3 de diciembre del mismo año. Hace concurso a todas las vacantes y con preferencia a las de teoría y práctica de procedimientos o a la de derecho civil de Barcelona, o la de derecho romano o político de Zaragoza, o la de teoría de los procedimientos de Salamanca. Didio González Ibarra, catedrático supernumerario de Salamanca en virtud de oposición –por real orden de 6 de agosto de 1866–, pide la cátedra vacante en dicha universidad, a la cual sirvió algún tiempo en el curso anterior. Ramón Segovia Solanes, catedrático supernumerario de Granada –previa oposición por real orden de 6 de agosto de 1866–, ha desempeñado la asignatura de derecho político y administrativo de dicha universidad, y solicita la cátedra de teoría y práctica de procedimientos vacante en la universidad de Salamanca. Antonio José Pou Ordinas, catedrático supernumerario de Zaragoza –en virtud de oposición y real orden de 6 de agosto de 1866–, por real orden de 2 de enero de 1867 pasó a servir en comisión la misma plaza en la universidad central, en la que fue auxiliar de la facultad desde el 29 de diciembre de 1865, habiendo desempeñado las asignaturas de derecho político y administrativo y de teoría de los procedimientos. Solicita las siguientes cátedras vacantes, prefiriendo: 1º la cátedra de derecho romano de Valencia, 2º la de político de la misma universidad, 3º la de civil español o teoría y práctica de procedimientos de Barcelona y 4º la de romano de Zaragoza. Salvador Parga Torreiro, catedrático supernumerario de Santiago previa oposición –por real orden de 6 de agosto de 1866–, por orden de la dirección general de instrucción pública de 2 de junio de 1865 fue nombrado auxiliar de la facultad en la misma universidad, habiendo desempeñado las asignaturas de derecho político y administrativo, mercantil y penal, civil –teoría y práctica–, así como durante veintisiete días derecho canónico. Solicita una de las dos cátedras vacantes en dicha universidad, prefiriendo la de derecho canónico.

Los rectores informaron favorablemente a todas las instancias. En vista de lo cual, el consejo decide que cada uno de los interesados sea nombrado numerario en la universidad en que sirve, y para la asignatura en cuyo desempeño más se haya distinguido –se seguirá esta regla para aquellos que, por no haber vacante en las universidades donde se

hallan, tengan que ser destinados a otra—. En este concepto, el consejo hará las propuestas con arreglo a las bases establecidas, al no poder hacerlo en terna por ser menos las personas que tienen opción que las cátedras vacantes. Como se aprecia han pasado rápidamente, los más, de la cátedra de supernumerario a la definitiva. Se resolvió del siguiente modo: en Barcelona, derecho español, común y foral, a Domingo Vallas Castillo y teoría y práctica de procedimientos judiciales a Manuel Anglasell Serrano. En la universidad de Granada, derecho político y administrativo a Ramón Segovia Solanes. En Salamanca, la teoría y práctica de los procedimientos judiciales a Didio González Ibarra, mientras en Santiago, derecho político y administrativo a Salvador Parga Torreiro, derecho canónico a José López Romero. En Zaragoza, derecho romano a Antonio José Pou Ordinas; derecho político y administrativo a José Nieto Álvarez. Y en la universidad de Valencia: derecho romano a Juan Espinós Rubio y derecho político y administrativo a Gabriel Luengo Serra. No se proponen para las dos vacantes de Oviedo, ya por ser sólo diez los supernumerarios firmantes, ya porque ninguno de ellos ha pedido ser destinado a Asturias. Los supernumerarios se estaban extinguiendo rápidamente; la idea de Moyano de dos escalas en el profesorado no prevalecía.

LA OPOSICIÓN DESCENTRALIZADA

La legislación revolucionaria por decreto de 21 de octubre de 1868 y reglamento de oposiciones de 15 de enero de 1870 —que en sus artículos 13 y 1 respectivamente hablan de la oposición legal—, otorga un mayor poder a cada universidad en la selección y nombramiento de sus profesores.¹⁰ El rector convoca la oposición y se celebra en ella, no en Madrid, nombra los miembros del tribunal de acuerdo con la facultad, un tribunal de nueve personas compuesto sólo por profesores designados por sorteo, y presididos por el decano. Se consagraba una mayor autonomía del rector para la designación de sus miembros, con el límite de que fueran cuatro de la misma asignatura y cuatro de análoga. Todos eran profesores, por lo que el principio de cooptación era absoluto. Los opositores han de presentar un programa y una memoria sobre las fuentes y método. La defensa del programa y de la memoria —dos primeros ejercicios— iniciaban la oposición, con un tercero en el que los candidatos explican las lecciones —una por elección y otra a suerte—; y, a juicio del tribunal, podía hacerse un cuarto de carácter práctico —regla-

10. Reglamento de oposiciones de 15 de enero de 1870, selección y nombramiento de profesores título II en artículos 8-40. Los artículos 11 y 14 señalan el plazo de tres meses para que los aspirantes a la oposición presenten sus instancias y demás documentos. Véase el artículo de M. Peset, "Oposiciones...", citado en nota 1.

mento de 1870, artículos 16, 17, 20 y 26 a 31—. Esta oposición, sin duda más moderna, es diferente a las pautas o reglas de Moyano, aunque desapareció pronto.

Veamos el ritual y ejercicios de la oposición, que tiene lugar en 1871-72, a la cátedra de teoría y práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense, vacante en la facultad de derecho de Valencia.¹¹ Se pide su convocatoria el 21 de noviembre de 1871. Anunciada en la *Gaceta* de 8 de diciembre, termina el plazo en 8 de marzo de 1872. El 23 de enero de 1872 el rector de Valencia nombra el tribunal propuesto por el claustro, y el 29 se aprueba. El 11 de mayo obtiene la plaza por unanimidad Vicente Gadea Orozco, pero el resto de opositores reclaman contra el fallo. Había durado cinco meses, pero se recurrió. Usando del derecho que les concede el artículo 35 del reglamento de 15 de enero de 1870, los cuatro opositores no agraciados presentaron escrito de apelación pidiendo la nulidad de las oposiciones. Gadea Orozco contestó, sosteniendo la validez de las oposiciones. Y el opositor Víctor Navarro presentó otro de ampliación acompañado de unas notas y de un número del periódico *Las Provincias*. El consejo universitario, convocado a propuesta del rector —con arreglo al artículo 38 del reglamento—, considera improcedente las reclamaciones y proclama a Gadea Orozco. Las reclamaciones se fundamentaban en que los jueces del tribunal no eran los adecuados y la memoria de Gadea no se ajustaba a la asignatura y además: “Respecto a la Memoria, inútil es esforzarse en demostrar que la mente de la ley es que sea un trabajo original del opositor. En el de quien se trata no hay de original mas que la idea de haberlo formado con retazos y páginas enteras de Caravantes, Manresa, León y otros”. Por lo que se ve el ataque es duro. No obstante, el 27 de mayo se confirma el nombramiento de Gadea para la expresada cátedra, y se le expide el correspondiente título el 3 de junio de 1872. Un año después será nombrado como vocal del tribunal de censura en los ejercicios de oposición a igual cátedra en Oviedo, pero solicitó se le relevara al ser la mayor parte de los opositores sus compañeros de oposición a la cátedra que desempeñaba, además de haber transcurrido poco tiempo desde entonces y por las tensiones suscitadas.

Ésta será una oposición todavía peor, controvertida por las muchas recusaciones de los opositores y renuncias del tribunal,¹² por lo que se prolongaría varios años. El 4 de mayo de 1870 se ofertó la plaza por traslación pero no se cubrió, por lo que el 26 de julio se oferta por concurso. Al año siguiente se procede a nombrar catedrático de la asignatura a un supernumerario o excedente de la facultad de derecho, o en su defecto

11. Legajo 5338/38 A.G.A.P.

12. Legajo 5338/44 A.G.A.P.

de teología, que tenga además el título de doctor en derecho civil y canónico. Se trataba de absorber a estos catedráticos, después de suprimida la facultad de teología. En este último caso se halla Tomás de la Fuente Pinillos, que tiene solicitada la cátedra de derecho canónico de Valencia; el negociado opina que debe ser nombrado pero De la Fuente no acepta y vuelve a situación de excedente. En enero de 1872 se convoca la oposición a teoría y práctica de los procedimientos en Oviedo. Los opositores son Eduardo Soler Pérez, José Salvador Gamboa, Manuel Torres, que solicitan que se celebre en Madrid, lo cual se aprueba.¹³ A propuesta del rector el tribunal estará compuesto por profesores de Madrid –Manuel Colmeiro, Luis Silvela, José M^a Maranges, Francisco Pisa Pajares, Benito Gutiérrez, Benigno Cafranga y Salvador Torres Aguilar– y otros profesores de Oviedo –José Manuel Piernas, José M^a de la Barrera y Mantenegro–. El opositor Manuel Torres Campos recusa como juez del tribunal, según derecho que le concede el reglamento de 15 de enero de 1870, a Salvador Torres Aguilar.¹⁴ Eduardo Soler recusa a Benito Gutiérrez y a Benigno Cafranga. Manuel Colmeiro, José de la Barrera, Giner, Arnau y Madrazo renuncian a ser jueces. Por lo que se nombra un nuevo tribunal: José Ignacio Conde, Vicente Gadea Orozco –que también renuncia–, Felipe Vallapero, Rafael Conde Luque, Roberto Casajús Gómez, que dimite, y Fabio de Rada. El tribunal se queda sólo con cinco miembros, pero ante la insistencia de algunos opositores se opta por continuar los ejercicios. Obtuvo la plaza por mayoría Eduardo Soler Pérez y fue nombrado el 4 de abril de 1874. Había durado más de cuatro años. Esta oposición nos proporciona una buena muestra de la complejidad y conflictos que llevaban consigo las cátedras universitarias.

También en abril de 1872 se sacó a concurso –de conformidad con lo previsto en el artículo 226¹⁵ de la ley de 9 de septiembre de 1857 y el reglamento de 15 de enero de 1870– la cátedra de historia y elementos de derecho romano de la universidad de Valencia, vacante por haber sido baja en el escalafón Carmelo Miquel. Anunciada por traslado el 27 de abril, la obtiene en 9 de julio Manuel Bartolomé Tarrasa que había impartido la misma asignatura en Salamanca, desde el 15 de febrero de 1863 al 18 de octubre de 1870.

13. Otro opositor, Mariano Laspra, auxiliar de Oviedo, solicitará que las oposiciones se celebren en Oviedo, pero no se estimará su solicitud, así como tampoco su recusación de sustitutos del primer tribunal.

14. Falta resolver dónde se celebran oposiciones por el recurso de Laspra y reponer al recusado y a J. M^a Masanges que falleció.

15. Este artículo decía que de cada tres plazas vacantes de catedráticos numerarios, se proveerían dos en supernumerarios, mediante concurso y a propuesta del real consejo, y una por oposición. Legajo 5338/45 A.G.A.P. Ya antes, en 1862 se había presentado a la cátedra de economía política y estadística, pero no la obtuvo por no acreditar el título de doctor, legajo 5337/13 A.G.A.P. El legajo 5338/35 A.G.A.P. contiene el traslado de Manuel Bartolomé Tarrasa a Valencia a la asignatura de disciplina general de la iglesia y particular de España, desde Salamanca donde daba derecho romano.

Para pasar de categoría en el escalafón, ya lo dije, se tenía que presentar solicitud a concurso. En este período tuvieron lugar cinco categorías de ascenso, vacantes en la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico.¹⁶ Las plazas procedían de Jacinto Rosell que falleció el 6 de mayo de 1871; Carmelo Miquel, declarado baja en el escalafón de 10 de enero de 1872; Pedro Puente, jubilado el 9 de julio de 1870; Rafael Barea, ascendido a término; y Vicente de la Fuente, también ascendido a término. Los aspirantes a las plazas de Valencia son: Eduardo Pérez Pujol, Fernando de León Olarieta, José M^a Llopis Domínguez y Manuel Tarrasa Romans. Suspendida la junta de instrucción pública del período revolucionario los expedientes pasan al consejo de Estado. La comisión correspondiente —formada por Alonso, presidente, Lasala, Sanromá y Barlart— examinó los expedientes personales de todos los catedráticos de entrada de la facultad de derecho, sección de civil y canónico, que solicitaron las cinco categorías de ascenso vacantes, y de aquellos que sin haberlas pedido tenían derecho a optar a dichas categorías. Después de comparados los méritos y servicios, incluidos en la lista que el ministro de fomento les remitió, y en vista de las disposiciones legales vigentes, la comisión le propuso al ministro cinco ternas. Los catedráticos de Valencia quedaron organizados del siguiente modo: Eduardo Pérez Pujol elegido en primer lugar, en la 1^a terna, José M^a Llopis Domínguez en segundo lugar, en la 2^a terna, Manuel Tarrasa Romans tercero en la 2^a terna y Fernando de León Olarieta en segundo lugar en la 3^a terna. La comisión antes de terminar su dictamen hace observar y llama la atención del ministro sobre el cumplimiento del artículo 232 de la ley de instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, que señala como mérito principal para los ascensos de los catedráticos la publicación de obras y otros trabajos literarios o científicos, calificados por el real consejo de instrucción pública con anterioridad a la vacante. Ahora bien, como ni el consejo ni la junta de instrucción pública existen, dicho hueco deberá ser cubierto por alguna otra corporación. Las cinco categorías de ascenso fueron dadas en 23 de agosto de 1872, a los catedráticos propuestos en primer lugar de las ternas: Eduardo Pérez Pujol, Augusto Comas Arqués, Juan Inocencio Conde, Pedro López Sánchez y Juan Membrilla López.

RESTAURACIÓN Y VUELTA ATRÁS: EL MARQUÉS DE OROVIO

Con el final de la república se suprimieron los cambios introducidos: Chao, en 1873, tornaba la oposición a Madrid para ahorrar gastos al tribunal, a los opositores y al erario; y la designación de los tribunales se hacía por la dirección general de instrucción

16. Legajo 5338/47 A.G.A.P.

pública, oído el claustro a que perteneciera la vacante.¹⁷ Pero no variaba la cooptación, ni los ejercicios a cátedra. Vino después la restauración de Sagunto, y la situación se hizo penosa. En el reglamento de oposiciones de 2 de abril de 1875, siendo ministro a la sazón el marqués de Orovio, se vuelve ya a la situación anterior. Nombra el ministro los tribunales (art. 6) y se restablecen las ternas (art. 25, 7^a). La selección del profesorado vuelve al poder ministerial (arts. 6 y 26 a 28), el cual actúa nombrando en algunos casos catedráticos a quienes no ocupaban el primer lugar en la terna, elevada al ministro por el tribunal correspondiente.¹⁸ Se celebran en Madrid (arts. 3-4). Y, desde luego, desaparece el principio de cooptación, ya que el ministro, a propuesta de la dirección general de instrucción pública nombra, como presidente, a un consejero de instrucción pública, dos catedráticos en activo, y los otros cuatro serán elegidos entre individuos de las reales academias, doctores de los claustros de universidades y personas que hayan escrito y publicado trabajos de importancia acerca de la ciencia objeto de la oposición, que, por lo demás, elige libremente y sin los sorteos que introdujo el reglamento de 1870. También suprimía los catedráticos supernumerarios y establece auxiliares por real decreto de 25 de julio de 1875 –elevado a ley en 29 de diciembre de 1876–. Pero Toreno, por decreto de 6 de julio de 1877, los restablece. El vaivén es continuo. De nuevo, por un decreto de septiembre de 1882 volvería a 1875. Ya nos ocuparemos de estos cambios.¹⁹

Los ejercicios son todavía más pobres que en Moyano y en el reglamento de 1864. El primero es la respuesta a diez preguntas de un cuestionario de cien o más, preparado por el tribunal. Más pobre solución no cabe, aunque si comparamos con el doctorado de la época entendemos este ejercicio, ya que consistía también en un tema de un cuestionario. El segundo es la clásica lección del programa, elegida de tres a suerte, si bien con libros y materiales, con la correspondiente trinca. El tercero es la defensa del

17. Por el reglamento de oposiciones de 1 de junio de 1873 del ministro de fomento Eduardo Chao, vuelve el centralismo y se devuelve el control de la selección al poder ministerial, *Colección legislativa*, t. 110, pp. 1417 y ss.

18. A este período pertenece el legajo 5340/24 A.G.A.P., sobre el expediente de provisión de una categoría de término, sección de derecho civil y canónico, vacante el 9 de enero de 1879 por jubilación de Julián García Valenzuela, anunciada a concurso el 30 de enero y publicada en la *Gaceta* del 11 de febrero. Tienen aptitud legal para obtenerla, entre otros, Antonio Rodríguez de Cepeda y Eduardo Pérez Pujol. Pero se le concede a Pedro López Sánchez porque alega como título preferente haber escrito y publicado unos *Elementos de derecho internacional*, obra calificada por el consejo en 28 de junio de 1878 de mérito especial para el ascenso en categoría. Por tanto, no se le puede disputar el primer lugar a que tiene derecho según el artículo 232 de la ley de 9 de septiembre de 1857, el 5 de la real orden de 13 de abril de 1861 y el 52 del reglamento de 1 de mayo de 1864. El consejo se atiene a los precedentes establecidos y propone en primer lugar a Pedro López Sánchez y en segundo lugar queda Antonio Rodríguez de Cepeda. Priman, por tanto, las publicaciones en los ascensos de categoría en el escalafón.

19. El real decreto de 14 de mayo de 1875 determinaba la constitución de los tribunales de exámenes y la forma en que éstos debían verificarse, así como los ejercicios de oposición a premios.

programa y el plan de enseñanza. Un ejercicio práctico podía añadirse si la decisión del tribunal lo juzgaba oportuno: que no se realizaba en las oposiciones a derecho.

Examinaremos cómo funcionaba, en la realidad, la norma de Orovio. El concurso entre supernumerarios a la cátedra vacante de historia y elementos de derecho romano de Valencia²⁰ se convocó en 28 de abril de 1879, por fallecimiento de Juan Espinós Rubio.²¹ Se plantearon una serie de irregularidades y observaciones a tener en cuenta por el gobierno, y finalmente el 30 de septiembre de 1880 será nombrado Eduardo Gadea Alera, con el sueldo de 3.000 ptas. Año y medio de duración, que si añadimos el período anterior en que salió a traslado, son tres años más. Además, mientras, se desarrollaba la oposición a la otra cátedra de romano de Valencia. Al fin, se hizo un arreglo y se nombraron a la vez ambos catedráticos, Gadea y Barro Mier. Luego la veremos.

Veamos el proceso que se sigue. En el plazo de treinta días, sólo se presentaron al concurso cinco catedráticos supernumerarios: Ramón Gutiérrez de la Peña y Quiroga de Santiago; Federico Brussi Crespo y Salvador Cuesta Martín de Salamanca; Eduardo Gadea Alera y Salvador Gavilá García de Valencia. Todos los aspirantes reunían los ocho años de servicios exigidos para tomar parte en concursos a cátedras numerarias, y además dos de ellos el mérito de haber ocupado el segundo lugar en terna de oposiciones. El negociado los admite a todos al concurso y pasa el expediente al consejo de instrucción pública²² para que emita su dictamen, un tanto extenso. En primer lugar figura que Salvador Cuesta y Federico Brussi, pertenecientes a la de Salamanca, han presentado con su solicitud un certificado de servicios y carrera expedido por aquella secretaría con el visto bueno del rector, documento hartamente menos circunstanciado y explícito de lo que sería de desear para el consejo; si bien Cuesta ha agregado un ejemplar de la obra de *Elementos de derecho político* —trabajo ciertamente apreciable para el consejo—, y un certificado en que consta haber sido propuesto en terna de oposiciones a una cátedra de derecho. Pero falta, a favor de uno y otro, el informe del claustro con que debieran acreditar sus servicios, requisito exigido de modo expreso por el artículo 7 del real decreto de 6 de julio de 1877, en el que se funda su derecho a tomar parte

20. Legajo 5340/17 A.G.A.P.

21. Se anunció por traslación, según el reglamento de 15 de enero de 1870 y el real decreto de 21 de julio de 1876, en 16 de junio en la *Gaceta* del 19. Habiendo transcurrido veinte días sin que se hubiese presentado aspirante, se acuerda el concurso en 23 de julio en la *Gaceta*, llamando a los supernumerarios de facultad que tengan los requisitos del real decreto de 6 de julio de 1877.

22. Estaba formado por H. Sern —como presidente—, M. de S. Gregorio, M. de Toca, F. de Castro, Nieto Serrano, Márquez, Arrieta, Rivera, Palau, Vallen, M. de Pidal, Mena Zorrilla, Núñez de Arce, Santero, Rector, Colmeiro, Aguilar, Magaz y Barrates.

en el concurso. Ambos, así como Ramón Gutiérrez de la Peña, ceden en tiempo, número y calidad de servicios a los dos aspirantes Salvador Gavilá García y Eduardo Gadea Alera, profesores uno y otro de la universidad donde reside la vacante. En efecto, al tiempo de presentarse en concurso, contaba Ramón Gutiérrez de la Peña sólo ocho años, dos meses y veintiocho días de servicios prestados en diferentes épocas y asignaturas, o sea poco más de lo estrictamente necesario para ser legalmente admitido. Federico Brussi ostenta un tiempo próximamente igual en servicios, si bien con ventaja de haber dado seis cursos completos y sin interrupción. Respecto de Salvador Cuesta, si se eliminan sus servicios de segunda enseñanza, queda la suma de sus servicios reducida a poco más de cinco años, careciendo por tanto de aptitud para el concurso.

La cuestión, por tanto, consiste en saber quién debe merecer la preferencia entre Gavilá y Gadea, cuestión no exenta de dificultades porque los méritos son favorables para ambos: a) el primero contaba en agosto último 11 años y 10 meses de servicios, el segundo en la misma época 12 años y 3 meses; aquél ha explicado 8 cursos completos de derecho político; éste 6, en dos de ellos derecho romano y disciplina eclesiástica en los demás; b) en cuanto a antigüedad de supernumerarios, la diferencia es corta y la ventaja pertenece a Gadea, ambos fueron nombrados en 1878; éste en mayo y aquel en junio; c) por lo que respecta a la carrera literaria Gadea acredita los grados de bachiller en ciencias y en derecho, y los de licenciado y doctor en esta facultad con nota de sobresaliente, y con premio extraordinario en el primero de dichos grados de bachiller. Gavilá obtuvo nota de sobresaliente sin excepción en todas las asignaturas de segunda enseñanza y de la facultad de derecho, premio ordinario en todas las asignaturas de 4º, 5º y 6º de segunda enseñanza, en la mayor parte de las pertenecientes a la facultad de derecho, en la historia universal y metafísica y por premio extraordinario los grados de bachiller en artes y derecho, y el de licenciado en esta última facultad. Por último, ha sido propuesto en segundo lugar en las oposiciones a la cátedra de derecho civil de la universidad de Zaragoza. Como se ve, apenas aparecen publicaciones, investigación ninguna. Todo se reduce casi a calificaciones en los grados, años de docencia...

A un resultado contrario conduciría el reglamento de 15 de enero de 1870, si sólo él fuese de aplicación. El artículo 45 declara de mérito especial para estos casos, el haber explicado la asignatura a que corresponde la cátedra de cuya provisión se trata, circunstancia que asiste a Gadea. Además, debe tenerse en cuenta a propósito del ascenso de los catedráticos supernumerarios que sus méritos han de regularse por el mencionado real decreto de 6 de julio, claro es que aquellas circunstancias que según su artículo 7 dan aptitud para ascender, implican un merecimiento mayor cuando concurren en mayor extensión o en mayor número. Admitiendo este criterio y teniendo en cuenta la

casi igualdad de los méritos y servicios de ambos aspirantes, así como que Gadea aventaja en antigüedad a Gavilá, el consejo somete a la aprobación del gobierno la siguiente terna: 1^{er} lugar, Eduardo Gadea Alera, 2^o Salvador Gavilá García y 3^o Federico Brussi Crespo.

Aquí terminaría este informe, si el examen del expediente no hubiera sugerido al consejo algunas observaciones, a tener en cuenta por el gobierno. Pero hay un extenso informe, que resulta de gran interés para percibir la burocracia y conflictos. Las sombras que se extienden sobre las oposiciones. La primera observación es relativa a la irregularidad ya indicada, de que adolecen los documentos venidos de Salamanca. A falta de informes del claustro respecto al mérito de los aspirantes, imputable al rector que omitió ordenarlos y a los interesados que olvidaron pedirlo, se agrega lo incompleto y oscuro de las certificaciones expedidas por aquella secretaría. No obstante, el consejo no ha logrado descubrir sino dos cursos completos ciertos y uno dudoso, entre los cuatro completos que afirma Salvador Cuesta haber explicado. Parece que esta falta reclama algún correctivo y una medida general que recuerde la necesidad de los mencionados informes, e imponga la obligación de acompañar tales certificados con una verdadera hoja de servicios que comprenda de un modo circunstanciado la época, duración y asignaturas a que se refieren los interesados.

La segunda observación concierne a la acertada aplicación del mencionado decreto. Salvador Cuesta en su instancia, y la dirección al declararle admitido a concurso, acumulan para los efectos del artículo 7 los servicios prestados en la segunda enseñanza a los prestados en la facultad de derecho; y del propio modo la secretaría del consejo toma en cuenta los tres cursos de la enseñanza jurídica, dados por virtud de lo dispuesto en el decreto de 25 de octubre de 1868, en el instituto provincial de Salamanca, para acreditar los siete completos que dicho interesado enumera entre sus servicios. Esto es un error, en nada conforme con el espíritu del real decreto. Los servicios prestados en cualquier tiempo por sustitutos y auxiliares en los institutos, podrán servir con arreglo al mismo para sus ascensos dentro de los establecimientos de la misma índole, pero no autorizan a computarlos para su ascenso en las facultades como si se hubieran prestado en ellas.

Da motivo, la tercera observación, al sentido que en las certificaciones de la universidad de Salamanca se atribuye a la frase “Curso completo sin interrupción”, expresada en el último caso del artículo 7. No se alude en ella a lo material de trabajo no interrumpido, sino al hecho tanto más importante de haber explicado el profesor en cada curso sin interrupción una misma asignatura. El consejo entiende que el trabajo de esta especie, hábilmente cumplido, es una muestra de aptitud incomparablemente mayor que las

que pueda ofrecer el desempeño accidental interrumpido y fragmentario de diferentes asignaturas. El hecho de que haya solución de continuidad, dentro de un mismo curso y respecto de una misma materia, es lo que se requiere para que el servicio pueda entrar en cómputo a dicho texto. El número 1 del artículo 6 que contiene una disposición análoga, se ajusta exactamente a esta interpretación, pero el que aquí se examina no es igual y deja lugar a dudas que tal vez convendría prever.

La cuarta y última observación, a diferencia de las anteriores, tiende a buscar alguna mayor holgura para la aplicación del texto que se discute. Haber explicado, se lee en él, tres cursos completos sin interrupción o el tiempo de cinco cursos con diferentes periodos. La sucesión parece entrar aquí como esencial elemento en la apreciación de estos servicios. Así pone como ejemplo un supernumerario, y lo mismo en un auxiliar, que explica durante un curso una sola y única asignatura, cuenta pues un curso completo para los efectos del posible ascenso. Otro se encarga en el mismo curso, no de una sino de parte de tres asignaturas y las desempeña durante todo él; pues como falta la sucesión de servicios su merecimiento no será mayor que el de su compañero, aunque haya trabajado tres veces más. La equidad o más bien la justicia parecen exigir que al menos parcialmente se admita la simultaneidad de servicios en el cómputo de merecimientos.

En conclusión, el consejo de instrucción pública cree: 1º que debe ser propuesta para la cátedra, de cuya provisión se trata, la expresada terna; 2º que será conveniente que la dirección del ramo expida una circular en que después de recordar a los rectores que no deben cursar solicitudes fundadas en los artículos 6 y 7 del decreto de 6 de julio de 1877 sin el informe del claustro, se disponga que las certificaciones con que se acreditasen vengan acompañadas de sus hojas de servicios y comprendan circunstancialmente la época, duración y asignatura que ha sido objeto especial de los mismos; y 3º que se consulte al ministro la conveniencia de aclarar el citado real decreto sobre los puntos y en el sentido que expresan las últimas observaciones. El 30 de septiembre de 1880 se nombra a Eduardo Gadea Alera catedrático numerario de historia y elementos de derecho romano de la universidad de Valencia, por ocupar el primer lugar de la terna.

CATEGORÍAS DEL ESCALAFÓN

También en este periodo del reglamento de 1875 se proveen categorías de ascenso y de término. Existe amplia documentación de este tipo, referida a Valencia. En 1878 se realiza el concurso para proveer siete categorías de ascenso.²³ Se presentan 27 candidatos,

23. Legajo 5340/23 A.G.A.P.

22 son admitidos a concurso para todas las plazas y 5 sólo para las últimas cinco vacantes que se produjeron con posterioridad al 13 de enero de 1877. La provisión de categorías no se produjo cuando se solicitó, 16 de octubre de 1875, sino más de tres años después. Por otra parte, el consejo pide que las obras se presenten para su valoración sin esperar a concurso, pero recuerda que el consejo se suprimió en 1868 y no se restableció hasta 1874, por eso ahora admite todas las obras presentadas para valorar, pero recuerda que no es lo correcto. Son más de 40 las obras que debe calificar para el concurso, su opinión es la siguiente: "...trabajo insoportable, lectura premiosa y crítica, ligera por necesidad...", "La calificación anterior contribuirá a corregir la opinión extraviada de algunos catedráticos que imaginan publicar un libro o folleto, siquiera de 30 páginas en 8º y pretenden a tan poca costa haber adquirido derecho indiscutible a un ascenso en la carrera del profesorado oficial y siendo desatendidos se dan por agraviados. Cuidan los autores de agrupar estos partos fáciles del ingenio a su expediente personal, y sin embargo, rara vez las obras que se escriben y publican *ad hoc*, son de verdadera importancia". Los criterios acordados por el consejo para calificar las obras son los siguientes: 1. No tiene en cuenta las obras extrañas al derecho. 2. Tampoco las traducciones, sólo obras originales. 3. No atribuye excesivo interés a los libros que se recomiendan por su utilidad concreta al ejercicio de ciertas profesiones, "libros que son útiles en la práctica de los negocios, pero que arguyen menos estudio que trabajo". 4. "No parar atención en los folletos (salvo raras excepciones) porque este género de producciones volanderas no suele dejar rastro ni vestigio en la ciencia o en la enseñanza". 5. "Distinguir entre los discursos inaugurales, en cuanto unos son oraciones académicas que solamente ofrecen un interés pasajero y otros pueden y deben apreciarse como disertaciones sobre tema o cuestión grave que imprime huella". Los criterios para la elección de los aspirantes serían: 1º los catedráticos que han publicado obras originales dignas de aprecio; 2º para los que prestaron servicios extraordinarios a la enseñanza; 3º para los que cuentan mayor antigüedad. El consejo presenta siete ternas, siendo el primero de la quinta el catedrático de Valencia Juan Juseu Castanera, por lo que obtiene una de las siete plazas de categoría de ascenso. Vemos, por tanto, que los criterios son claros, pero los méritos de las obras que se presentaban eran exiguos.

Otro ejemplo de concesión de una categoría de término es la vacante al año siguiente, el 25 de junio de 1879, por fallecimiento de José M^a Frías Jerez.²⁴ Pueden presentarse tras cinco años en la categoría de ascenso. Se presentan 13, entre ellos Eduardo Pérez Pujol y Antonio Rodríguez de Cepeda. Uno de los aspirantes fallece antes del fallo.

24. Legajo 5340/44 A.G.A.P., concesión de una categoría de término, anunciada por concurso el 6 de diciembre, en la *Gaceta* del 17. El 19 de julio de 1880 provista en Antonio Rodríguez de Cepeda.

Una vez examinados los merecimientos de los demás aspirantes, a tenor del acuerdo adoptado por el consejo para hacer las propuestas para la provisión de categorías, resulta: que ninguno tiene obra calificada por esta corporación, con anterioridad a la vacante, como de mérito suficiente para dar preferencia a su autor en los concursos para obtener la categoría superior, y que casi todos han prestado servicios de los comprendidos en la regla segunda del citado acuerdo. Entrando en su examen y anteponiendo los servicios facultativos a los administrativos, y los gratuitos a los remunerados, parece que han desempeñado otra cátedra además de la suya como titular: Rodríguez de Cepeda, Aramburu, Fernández Cuevas, Manovel, López Gómez, Verges y Nadal, y Mambriela unas comisiones facultativas que constan en el expediente. Comparando estos merecimientos, el consejo cree preferente a Rodríguez de Cepeda, que dio un curso sobre legislación de aguas;²⁵ materia que debió imponerle especiales y más detenidos estudios, por no estar comprendida en el programa general de la facultad, que la enseñanza de cualquiera de las de la carrera, como las que han tenido a su mayor los demás profesores que se han citado. Por este motivo el consejo entiende que le corresponde el primer lugar de la propuesta. El segundo lugar a Nadal y el tercero a Verges, que han impartido otras asignaturas y poseen discursos inaugurales, mérito del que carecen los demás, incluyendo Rodríguez de Cepeda. En posesión ya del criterio para proponer, el consejo no cree necesario entrar en comparaciones de servicios menos atendibles; sin embargo, añadirá que los catedráticos propuestos en primer y segundo lugar han sido jueces en oposiciones a cátedra varias veces, y que todos los propuestos han desempeñado o desempeñan cargos importantes en la administración de la enseñanza, siendo Nadal rector de la universidad de Zaragoza y ejerciendo el decanato de la facultad Verges y Rodríguez de Cepeda, que ha sido también vicerrector de Valencia. Posteriormente lograría una categoría de ascenso Matías Barrio y Mier,²⁶ quien antes había realizado oposiciones a varias cátedras.

25. Antonio Rodríguez de Cepeda fue autor de la ley de aguas de 1866. Antes, en 1860, mediante real orden de 27 de septiembre, fue encargado —como ponente de la comisión creada el 27 de abril de 1859— de redactar el proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas, y se le relevó de todo servicio académico hasta que terminase su cargo. En 1861 se presentaría terminado el proyecto de aguas.

26. Legajo 5344/11 A.G.A.P. Expediente de concurso para proveer quince categorías de ascenso, una por fallecimiento de José Laso, en 7 de noviembre de 1887, y catorce aumentadas por real orden de 16 del mismo mes y año. Anunciadas a concurso el 2 de diciembre de 1887, *Gaceta* del 3. Provistas el 2 de diciembre de 1890, una de ellas en Matías Barrio y Mier y otra en Eduardo Soler. También se celebraría concurso para proveer otras cinco categorías de término, una vacante en 3 de septiembre de 1886 por salida del profesorado de Francisco Gómez Salazar, y cuatro aumentadas por la misma real orden citada. El 26 de julio de 1890 fueron provistas, una de ellas en Vicente Santamaría y otra en Melchor Salvá. En un período posterior, en 1891, obtendría una de ascenso Vicente Gadea Orozco, legajo 5344/13, anunciadas quince categorías en 9 de septiembre de 1890, *Gaceta* del 17; y una de término vacante por jubilación de Nicolás de Poso, defunción de M. López Gómez, renuncia de Francisco Giner y por jubilación de Antonio Rodríguez de Cepeda, en 3 de agosto y 7 de septiembre de 1893 y 2 de junio y 30 de noviembre del 94. Anunciadas por real orden de 19 de febrero de 1895, *Gaceta* del 27, provista en 13 de mayo del 96, una de ellas en Vicente Gadea.

LAS OPOSICIONES DE MATÍAS BARRIO Y MIER

También en el período de Orovio se convoca la oposición a la segunda cátedra de romano de Valencia que ganará Matías Barrio y Mier.²⁷ Convocada el 23 de julio de 1879, en la *Gaceta* de agosto. Es nombrado catedrático el 30 de septiembre de 1880. Se presentaron a esta cátedra de derecho romano de Valencia diez opositores: Matías Barrio y Mier, Eduardo Gadea Alera —que como vimos sacó la otra—, Rafael Rodríguez de Cepeda y Marqués, M. Puig Euran, A. Corbella Pascual, Vicente Calabuig y Carrá, Gerardo Berjano Escobar, Manuel Torres Campos, Rafael Comenge Dalmau, Leopoldo García Alas y Ureña, pero de todos ellos sólo actuaron cinco. Como veremos, entre los opositores, además de Matías Barrio y Mier, figuran otros que, con el tiempo, llegarían a catedráticos de las más diversas asignaturas: Eduardo Gadea y Alera, así como Leopoldo García Alas y Ureña —el último también de economía política—. Rafael Rodríguez de Cepeda y Marqués acabó en derecho natural y Vicente Calabuig y Carrá en derecho civil, ambos en Valencia. Manuel Torres Campos lo será de derecho internacional y Berjano, derecho mercantil. Los otros no alcanzaron cátedra, pero con los citados basta para poder afirmar que no hay una especialización mínima a la hora de acudir a la oposición, por parte de los aspirantes a cátedras.

En el tribunal predominan los catedráticos, aunque también de diversas asignaturas: Arnau, de metafísica (Valencia), Pastor, de derecho romano (Madrid), Benito Gutiérrez de civil (Madrid), Gómez Salazar, Conde y Luque de derecho internacional y derecho natural (Madrid) —el secretario Zafra parece que no pertenece al cuerpo—. Por tanto, dispersión de especialidad, todos saben de todo. Cooptación en cuanto que todos son catedráticos, pero no de la misma asignatura. Y, lo que es más importante, casi todos de Madrid —algunos ya mayores, otros más jóvenes—. Luego, la universidad central —su facultad de derecho— ejercía un dominio sospechoso sobre las asignaturas de jurisprudencia. Sólo el presidente Joaquín Arnau Ibáñez es catedrático de metafísica.

27. Legajo 5340/16 A.G.A.P. *Instrucción Pública de la Universidad de Valencia de 1879-1880. Expediente de provisión a la cátedra de historia y elementos de derecho romano de Valencia, vacante el 15 de julio de 1879 por fallecimiento de Manuel Bartolomé Tarrasa Romans*. Anunciada por oposición el 23 de julio en la *Gaceta* de agosto. En 30 de septiembre de 1880 es nombrado Matías Barrio Mier. Algunas posibles erratas en los títulos de los libros solicitados proceden de los mismos expedientes de oposición. Las plazas se habían anunciado en la *Gaceta* haciendo mención al sueldo de 3.000 ptas. También que las solicitudes debían presentarse en la dirección general de instrucción pública, en el improrrogable plazo de tres meses. Los diez expedientes de los opositores se remiten al presidente del tribunal, manifestándole que los seis primeros tienen que acreditar aptitud legal: Berjano que tiene los 21 años de edad el 1 de este mes, y Torres, Comenge y García Alas un certificado, de fecha corriente, de hallarse en posesión de los derechos civiles. Por lo que respecta al tribunal, el 10 de diciembre, Francisco de la Pisa Pajares renuncia al cargo de juez de estas oposiciones, a causa de haber sido rechazado en otro tiempo por uno de los opositores que han firmado la oposición. Por lo que se acuerda sustituirle por Benito Gutiérrez.

Los ejercicios de oposición se inician el 9 de enero de 1880, en el salón de grados de la facultad de derecho. Manifestaron estar presentes los opositores Gadea Alera –que todavía no había logrado la cátedra–, Comenge Dalmau, Barrio y Mier, Rafael Rodríguez de Cepeda y Corbella Pascual. Se procedió al sorteo y se formó una trinca: 1º Gadea Alera, 2º Comenge Dalmau, 3º Barrio y Mier; y una binca, formada por Rodríguez de Cepeda y Corbella Pascual.

Tiene gran interés su descripción, porque nos proporciona buena idea del nivel y la bibliografía consultada. En el primer ejercicio los opositores contestarían por espacio de hora y cuarto a diez preguntas sacadas a suerte del cuestionario. La oposición es al final de la tarde, para no embarazar el trabajo y deberes de los miembros del tribunal. En el segundo ejercicio los opositores explican una lección del programa. Gadea Alera explicó el “Estado del derecho en la tercera época: 1º Carácter general del derecho, 2º Tendencia a una mayor fijeza, 3º Modificaciones del derecho en cuanto a las personas. Constitución de Caracalla, 4º Distinciones que provienen de las leyes *Papia y Poppea*, *Junia Norbana* y *Aelia Sentia*, 5º Invenciones de la época relativa al derecho de propiedad. Nuevo modo de adquirir *ex lege*, 6º Variaciones introducidas en el derecho en orden a las sucesiones, 7º Disposiciones relativas a las obligaciones, 8º Indicaciones generales sobre el derecho de procedimientos, 9º Vestigios de las acciones de ley y origen del procedimiento extraordinario”. Los libros pedidos por los opositores, para consultar durante su incomunicación, son fundamentalmente manuales de derecho romano e historia –algunos franceses, los más de autores españoles o traducciones–. Sólo piden algunas fuentes como la *Instituta* de Gayo, o los *Fragmenta vaticana*.²⁸ Terminada la intervención se realizan las objeciones, por parte de los opositores de las trinca, a las que contesta el actuante, por espacio de media hora cada uno. Comenge hizo las primeras objeciones, a las que contestó Gadea. Las segundas objeciones las haría Barrio.

Comenge explicaría la lección 6ª: “*De libertinis*”, siguiendo igual proceso como el resto. Matías Barrio Mier explicó la lección 7ª: “Servidumbres de los predios urbanos. Título

28. Algunos de los libros pedidos por Gadea fueron los siguientes: Pastor Alvira, *Historia del derecho romano*; Gómez de la Serna, *Curso histórico exegético del derecho romano*; Ortolan, *Historia del derecho romano y explicación de las instituciones de Justiniano*; Ihering, *L'esprit du droit romain*; Hugo, *Historia del derecho romano*; Mackeldey, *Elementos del derecho romano*; Troplong, *Influencia del cristianismo en el derecho civil de los romanos*; Van Wetter, *Cours élémentaire de droit romain*; C. Accarias, *Précis du droit romain: contenant avec l'exposé des principes généraux, le text, la traduction et l'explication des Institutes de Justinien*; Mommsen, *Historia de Roma*; Gayo, *Instituta*; *Domitii Ulpiani Fragmenta* y *Fragmenta Vaticana*; Antequera, *Historia de la legislación romana*; Azcárate, *Historia del derecho de propiedad*; Walter, *Historia del enjuiciamiento civil entre los romanos*; Ahrens, *Compendio de la historia del derecho romano*; P. F. Girard, *Histoire du droit romain*; Laferrière, *Histoire du droit français*; Navarro Zamorano, *Curso de derecho romano*; Heineccio, *Recitaciones, Historia*.

3º, libro 2º, Instituciones de Justiniano. Idea y fundamento especial de esta clase de servidumbres. Esencia de las mismas. Sus caracteres distintivos. Las distintas especies de servidumbres urbanas. Naturaleza y principios propios de cada una de ellas”.²⁹ Gadea Alera hizo las primeras objeciones y luego intervendría Comenge.

Rodríguez de Cepeda impartió la lección 145 del programa: “Del contrato de sociedad: su naturaleza. Definición, requisitos esenciales. Personas; consentimiento en expresión: cosa, bienes o prestaciones personales. Causa, división de las sociedades. Efectos de la sociedad entre los asociados: obligación del asociado de aportar la cosa; derechos y obligaciones del asociado respecto a la gestión de la sociedad: prestación de dolo; culpa y caso fortuito: participación en las ganancias y pérdidas y reglas para decidir las. Efectos de la sociedad con relación a un tercero: caso en que todos los asociados hayan contratado con el tercero; caso en que solo uno o algunos hayan contratado.”³⁰ Objetó Corbella, quien le precedió siguiendo igual proceso con la lección 98: “De la *restitutio in integrum* de los menores. Su noción. Sus requisitos. Modos y efectos. Ampliación que hace la ley a otras personas”.

En el tercer ejercicio se explicaría el programa durante una hora. Empiezan los opositores que forman la primera trinca. Primero Gadea Alera, objetando Comenge durante media hora y otro tanto se utilizó para contestar. Le siguió Barrio. Después el turno será para Comenge y las objeciones por parte de Barrio y Gadea. También Barrio explicó su programa y objetaron Gadea y Comenge. Por último, el turno fue para Rodríguez de Cepeda y las objeciones de Corbella. Después se reúnen los opositores que forman la binca. Empieza Corbella y objeta Rodríguez de Cepeda. Terminados los ejercicios de oposición se procede a la votación para el mérito que dio el resultado siguiente: 1º Barrio y Mier por unanimidad; 2º E. Gadea Alera, con seis votos, y uno Rafael Rodríguez de Cepeda y Marqués; 3º Rafael Rodríguez de Cepeda seis votos, y uno Comenge; 4º Corbella, cuatro votos, y tres Comenge; 5º Comenge, por unanimidad.

Se elevó la terna de los tres primeros y fue designado por el ministerio Barrio y Mier. Este profesor pasaría pronto a derecho civil en Oviedo y, en 1883, pretendía regresar a Valladolid para explicar elementos de hacienda pública, pero el concurso fue declarado

29. Comenge, para consultar durante su incomunicación, pidió los libros de C. Maynz, *Cours de droit romain*; M. Ortolan; *Corpus iuris civilis*, la *Instituta* de Gayo, la *Paráfrasis* de Teófilo.

30. Los libros pedidos son los siguientes: el *Corpus iuris civilis*; Vinnio, *Comentario a las instituciones de Justiniano*; algunos manuales, P. Van Wetter, *Cours élémentaire de droit romain*; Maynz, *Cours de droit romain*; Ortolan, *Explication historique des Institutes de Justinien*; también una filosofía del derecho de Prise, *Filosofía del derecho*, se ve que ya estaba interesado por esta disciplina.

desierto, pues no reunían los requisitos los aspirantes, como veremos a continuación. Al final, con la creación de las cátedras de historia del derecho pudo pasar a Madrid, donde tomó posesión en 1892.³¹ Como se ve hombre de diversas disciplinas, como eran la mayoría. Caso muy diferente fue el de Pérez Pujol, un civilista apasionado por la historia, que fue su primer catedrático en Valencia.

El concurso para hacienda pública en 1883 no tuvo ganador, a pesar de ser muchas las cátedras ofrecidas.³² Aunque pertenece a un período posterior, he preferido traer aquí todos los datos sobre Barrio y Mier. Por real orden de 9 de octubre de 1883, se anunciaron a concurso las cátedras de elementos de hacienda pública vacantes en las universidades de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Sólo se presentaron como aspirantes a la cátedra de Valladolid: Lorenzo de Prada y Fernández, de Salamanca y Matías Barrio y Mier, de Oviedo, ambos numerarios de derecho civil español, doctores en derecho civil y canónico, licenciados en derecho administrativo y con los títulos de numerarios de facultad. Por tanto, se convino pasar el expediente al consejo de instrucción pública, para que formulara la propuesta y anunciara la provisión de las cátedras no solicitadas. En Madrid el 22 de noviembre de 1883, el consejo, en vista de lo informado por la sección 2ª, emite el siguiente dictamen: “Anunciadas a concurso las cátedras de elementos de hacienda pública que resultaban vacantes en las universidades de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, etc. sólo se han presentado dentro del plazo legal y exclusivamente para Valladolid: Lorenzo de Prada y Matías Barrio”. En el legajo se contienen las alegaciones de De Prada que certifica ser doctor en derecho civil y canónico, y licenciado en derecho administrativo; sustituto de varias cátedras en 1872-1876; catedrático de derecho civil español en Oviedo; y vocal del tribunal de oposiciones para auxiliar de derecho. Barrio aporta sus méritos: que es doctor en la sección de derecho civil y canónico y licenciado en derecho administrativo; auxiliar de varias cátedras de derecho desde 1866-1868; y siendo todavía alumno, pero ya licenciado en administración, había susti-

31. Barrio y Mier tomó posesión en 1892 de la cátedra de historia del derecho en Madrid, por oposición, con 4 votos favorables, para sustituir a Sánchez Román, que la dejó vacante en 1885. Acerca de la creación de la cátedra de historia del derecho A. Mora Cañada, “Notas sobre la primera cátedra de historia del derecho en Valencia y en otras universidades españolas”, *Vida, Instituciones y Universidad en la Historia de Valencia*, Valencia, 1996, pp. 163-172.

32. Legajo 5341/39 A.G.A.P. *Instrucción pública de la facultad de derecho de 1883*. Se contiene el anuncio de que se hallan vacantes en las universidades mencionadas la cátedra de elementos de hacienda pública, con sueldo anual de 3.500 ptas., haciendo constar que pueden tomar parte catedráticos numerarios de la misma facultad con los supernumerarios de la misma, que reúnan las condiciones del decreto de 6 de julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deberán tener el título de licenciado en las dos secciones y de doctor en cualquiera de ellas y, además, los profesionales que por su clase les corresponda. Todas las solicitudes se dirigirán al rector.

tuido, interinamente en 1864, y por espacio de cerca de un mes, las cátedras de instituciones de hacienda pública y derecho político y mercantil comparado, en la universidad de Valladolid. Había hecho tres oposiciones: la primera en 1870, a la cátedra de derecho romano, con segundo lugar en terna; la segunda en 1874, a la cátedra que obtuvo de geografía histórica de Zaragoza; la tercera en 1880, a la cátedra de derecho romano de Valencia que obtuvo por unanimidad en primer lugar, pasando después por permuta a la de derecho civil español de Oviedo. Había sido dos veces juez de oposiciones a plazas extrañas a la facultad de derecho; también diputado a cortes y, actualmente, decano de la facultad de derecho de Oviedo. Tenía publicada una obra sobre derecho penal y además varios trabajos científicos literarios.

El consejo entiende que para la resolución de este expediente debe partir, como criterio legal, del real decreto de 30 de noviembre de 1883, artículo 3 y disposiciones transitorias, que se refieren a grupos de analogías. El artículo decía: “al concurso tendrán derecho los catedráticos numerarios de asignatura análoga y los supernumerarios que posean los requisitos exigidos por la ley”. La 2ª disposición transitoria establecía “grupo de analogía con el derecho civil español, común y foral, ampliación del derecho civil y códigos españoles, derecho romano... grupo de analogía con hacienda pública, economía y estadística, derecho político y administrativo y derecho político comparado”. A tenor de las vigentes disposiciones, son improcedentes las solicitudes de De Prada y Barrio. La cátedra de derecho civil español, que ambos desempeñan, no tiene analogía legal ni científica con la que solicitan. No pueden, por tanto, ser admitidos a este concurso, porque no son catedráticos numerarios de asignatura análoga. Según estos fundamentos: 1º procede declarar desierto el concurso para la debida provisión de las cátedras de elementos de hacienda pública, vacantes en las universidades indicadas, por no presentarse ningún aspirante dentro del plazo legal; 2º que, igualmente, procede declarar desierto el concurso para la provisión de la cátedra de elementos de hacienda pública vacante en la universidad de Valladolid, en atención a que De Prada y Barrio, únicos aspirantes, a pesar de sus distinguidos méritos, no reúnen las condiciones señaladas, en las últimas disposiciones vigentes; 3º que declarado desierto el concurso para las cátedras mencionadas en los anteriores párrafos procede sacarlas todas a oposición entre doctores. Anotemos cómo a Barrio y Mier, hombre de desplazamientos frecuentes, no le importa cambiar la materia que imparte.

LA DIFÍCIL CARRERA DE VICENTE CALABUIG Y CARRÁ

En este período conservador, se celebró la cátedra de derecho civil de la facultad de Valencia que obtuvo Vicente Calabuig y Carrá.³³ El camino hacia la cátedra de Calabuig no fue fácil. En 1879 se presentó a la plaza de Oviedo, vacante por traslado de Lorenzo de Prada a Salamanca, y la obtuvo. Fue complicada, ya que el tribunal no se reunió en la fecha convocada para el sorteo de trincas, por lo que se tuvo que realizar otro día, con la dilación correspondiente. Pasó al consejo de instrucción pública, quien emitió un dictamen cuya síntesis es la siguiente: 1º que el 4 era el día señalado para proceder al sorteo de las trincas entre los opositores a la cátedra de civil, vacante en la universidad de Oviedo; 2º que por no haberse constituido el tribunal de oposiciones ese día, no se pudo verificar el acto; 3º que fueron advertidos los opositores confidencialmente, por uno de los jueces presentes el día 4, que serían de nuevo convocados por medio de la *Gaceta*, y en efecto se publicó la convocatoria el 5, anunciando que se celebraría el sorteo el 6; 4º que en dicho día se hizo el sorteo de las trincas, a cuyo acto no asistió el opositor M. Garijo, ni se excusó; 5º que el interesado, comprendiendo que el tribunal aplicaría con todo rigor el artículo 14 del reglamento de 2 de abril de 1875, acudió al ministro de fomento, alegando que por la premura del tiempo y la circunstancia de verse obligado a guardar cama el día 5, según lo acredita, le llegó tarde esa noticia, por lo que suplica no se le excluya de la oposición, sino que proceda a nuevo sorteo de trincas. Considerando: 1º Que si bien es verdad que los opositores que no asistan ni excusen con causas legítimas su ausencia del sorteo de trincas, quedan excluidos según el artículo 14 del reglamento, es cierto que este artículo supone el cumplimiento del artículo 10 relativo a la presentación de los opositores para dar principio a los ejercicios, y para que el tribunal proceda al sorteo de las trincas; lo cual no sólo no se hizo así, sino que ni aun así pudo constituirse el tribunal. 2º Que esta presentación debe estimarse como verdadero punto de partida del derecho de los opositores a la admisión a los ejercicios, porque su doble publicidad la comunica la fuerza de su conocimiento solemne bilateral. 3º Deberá incluirse a Garijo en el lugar que le designe la suerte, correr la numeración de los opositores que le sigan en orden, y reformar las trincas desde el punto en que sea necesario a consecuencia del resultado de este sorteo

33. Anunciada a oposición el 27 de marzo de 1879 en la *Gaceta* de 5 de abril. El 14 de enero de 1880 fue nombrado Vicente Calabuig y Carrá. Legajo 5340/13 A.G.A.P. *Instrucción pública, 1879. Expediente de provisión de la cátedra de historia y elementos del derecho civil español, común y foral, vacante por traslado el 30 de enero de 1879 de Lorenzo de Prada y Fernández, a igual asignatura en Salamanca, de la cual se posesionó en 12 de marzo siguiente*. El legajo contiene el anuncio de la plaza convocada, con sueldo anual de 3.000 ptas. Establece como requisitos que los aspirantes hayan cumplido 21 años, y sean doctores en dicha facultad y sección. Las solicitudes se presentarán en la dirección general de instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses.

supletorio. Si el otro opositor, Sancho-Tello, también presente el día 4, acreditase que no pudo concurrir al sorteo de las trincas celebradas el día 6 por causa legítima, podría formarse una pareja final, decidiendo la suerte el lugar respectivo de los dos opositores que se añaden a los ya admitidos a sorteo.

Calabuig tendría ocasión de trasladarse más cerca de Valencia, en donde se había formado y tenía su fortuna. Aunque, a principios de 1881, se presentaría a un concurso de derecho político y administrativo en Barcelona sin éxito. No le molestaba cambiar de materia, del derecho privado al público: le importaba la cercanía, y, como a otros numerosos, en una etapa de escasa especialización —y sin grupos que blindasen por cooptación la asignatura— eran posibles esos cambios. La especialización es cosa del siglo XX: los juristas sabían todo el derecho. Pero no le salió bien. Se anunció la cátedra por traslado el 4 de enero de 1881 en la *Gaceta* del día 16.³⁴ Fueron los catedráticos numerarios aspirantes, según el informe de la sección segunda de 15 de febrero de 1881: Enrique Gil Robles, de derecho político y administrativo en Salamanca con 4 años, 11 meses y 13 días de antigüedad; Rafael Ureña y Smenjaud, de derecho político y administrativo en Oviedo con 2 años, 7 meses y 29 días; Vicente Calabuig y Carrá, de historia y elementos de derecho civil español común y foral en Oviedo con 1 año, 1 mes y 16 días; Ángel Bas Amigo, de procedimientos judiciales y práctica forense en Oviedo, con 5 meses y 23 días. Todos con título de derecho civil y canónico y el de catedrático numerario de universidad.

El dictamen del consejo fue el siguiente: de los cuatro, dos de ellos, Gil Robles y Ureña Smenjaud, son numerarios de la misma asignatura, y los otros dos, Calabuig Carrá y Bas Amigo, de historia y elementos de derecho civil y de procedimientos judiciales, respectivamente. Tuvieron en cuenta que Ureña había hecho varias oposiciones, figurando en terna y por dos veces a la asignatura de elementos de derecho político y administrativo; que Bas era doctor, no sólo en la sección de derecho civil y canónico, sino también en la de derecho administrativo; que ha desempeñado como auxiliar la enseñanza de la asignatura de derecho político y administrativo, y ha demostrado conocimientos en esta especialidad. El 8 de abril de 1881, el consejo dictamina el siguiente orden de prelación: 1º Ureña; 2º Gil Robles; 3º Bas.

Pero, algo más tarde, el fallecimiento del titular de civil de Valencia solucionó los deseos de Calabuig y Carrá. El 27 de febrero de 1882 —se falló ya en la etapa siguiente—

34. Legajo 5340/25 A.G.A.P. *Instrucción pública 1880-1881. Facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico de Barcelona. Expediente de provisión de cátedra de elementos de derecho político y administrativo español, vacante por fallecimiento de Ignacio Ferran Rivas el 4 de diciembre de 1880.*

fue provisto en esta plaza.³⁵ Aunque estuvo pendiente durante largos años. Salió a concurso la cátedra a principios de 1879, y se presentó junto a otro supernumerario, Salvador Gavilá García, y los catedráticos Rafael de Ureña Smenjoud y Narciso Guillén Tomás.³⁶ En vista de lo informado por la sección segunda, el consejo general de instrucción pública en sesión de 24 de julio de 1879, y con asistencia de sus miembros, emitió el siguiente dictamen: el consejo ha examinado el expediente de la cátedra de ampliación de derecho civil y códigos españoles vacantes en la universidad de Valencia, del cual resulta que la han solicitado en tiempo hábil: Narciso Guillén, catedrático de economía política de la universidad de Barcelona, y Rafael Ureña, que lo es de derecho político y administrativo de la de Oviedo; ambos numerarios y, además, los supernumerarios de la universidad de Valencia: Eduardo Gadea y Salvador Gavilá. Los dos primeros tienen aptitud legal para ocupar la vacante, puesto que desempeñan cátedras de la misma facultad y sección y tienen el título profesional y el grado académico correspondiente; y entre ellos debe ser preferido a juicio del consejo Narciso Guillén, que lleva 16 años de catedrático numerario, a Rafael Ureña que cuenta poco más de un año en esta categoría, sin que haya alegado méritos extraordinarios en el tiempo de servicio. Las asignaturas que enseñan estos aspirantes no son de las más análogas a la vacante; pero no cree el consejo suficiente este motivo para desestimar las pretensiones de estos profesores. Por ello estima que debe hacer la propuesta en la forma siguiente: 1º Narciso Guillén y 2º Rafael Ureña. Pero, sin embargo, no propone a ninguno de los firmantes, porque no están comprendidos en los artículos 7 y 11 del real decreto de 6 de julio de 1878. Aquí terminaría el consejo su dictamen, pero como al propio tiempo se le pide su parecer en cuanto al derecho de los supernumerarios a obtener cátedras, por concurso, ha de exponer su sentir acerca de este punto. El consejo cree que cuando se anuncia la provisión de una cátedra por traslado deben ser llamados a pretenderla todos los catedráticos de igual sueldo y categoría que enseñen en propiedad asignaturas de la misma facultad y sección, sea que deseen cambiar la materia de su enseñanza o variar de establecimiento; puesto que no se trata de ascender, sino meramente de mudar de ocupación o de residencia. Si por no haber aspirantes o por otra causa la cátedra no se proveyera por traslado, entonces procederá anunciar el concurso llamando a los que según la ley puedan ascender por este medio, y caso de no presentarse solitu-

35. Legajo 5341/11 A.G.A.P. *Instrucción pública de universidades de 1881-1888, de la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico de Valencia. Expediente de provisión de la cátedra de historia y elementos de derecho civil español, común y foral, vacante el 19 de noviembre de 1881 por fallecimiento de Narciso Guillén.*

36. Legajo 5340/15, nº 11 A.G.A.P. *Instrucción pública 1878-79. Expediente cátedra de ampliación de derecho civil y códigos españoles vacante en Valencia.*

des, de no estar en condiciones para ser nombradas, se habría de proveer por oposición entre doctores. De este modo se mantendrá cada uno de los medios que establece la ley para la provisión de cátedras, el traslado para los que no aspiren a ascender, el concurso para el ascenso; y en último caso, la oposición para el ingreso. Se firmaba por el presidente en 24 de julio de 1879. Fueron reconocidos los méritos del primero, pero no se consideró conveniente proponerlo.

Anunciada después a traslado —según reglamento de 15 de enero de 1870 y el real decreto de 21 de junio de 1876— el 6 de diciembre de 1881 —*Gaceta* del día 14—. El 27 de febrero de 1888 fue provista en Vicente Calabuig y Carrá, ya en Valencia, pero que ahora volvería a civil, que sin duda le agradaba.

El consejo de instrucción pública se dirige al ministro de fomento informando que, dentro del plazo de 20 días, han solicitado traslado a esta cátedra: Vicente Calabuig y Carrá —actual numerario de derecho romano en Valencia, y hasta hacía poco de derecho civil en Oviedo— y Salvador Cuesta y Martín —numerario de disciplina general de la iglesia por concurso y como supernumerario—. El 10 de enero de 1882 se emitía el siguiente dictamen: “...con arreglo a la convocatoria y al artículo 45 del reglamento de 15 de enero de 1870, son llamados primeros los que desempeñen cátedra igual o análoga a la vacante, en cuyo caso se halla comprendido Calabuig. El consejo entiende que para cubrir la vacante debe formularse la siguiente propuesta: 1º Calabuig; 2º Cuesta”. Por tanto, Calabuig cambia la cátedra de derecho romano de Valencia por la de historia y elementos de derecho civil, con carácter numerario y sueldo que disfruta en el momento.³⁷ En ella se jubilaría muchos años después.

Hemos examinado en este capítulo tres sistemas de selección del profesorado: el primero de Moyano, con su doble nivel de numerarios y supernumerarios, que empieza a ser destruido en 1864 y, después en 1875, por Orovio. Unos momentos de descentralización durante la revolución; después de nuevo las oposiciones en Madrid, a disposición

37. Contiene el anuncio declarando vacante en la facultad de derecho, sección de civil y canónico, de Valencia la cátedra de historia y elementos de derecho civil, dotada con 3.000 ptas., según el artículo 226 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 y el 2 del reglamento de 15 de enero de 1870. Sólo podrán tomar parte los catedráticos de la misma facultad y sección siempre que tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Fechada en Madrid a 26 de febrero de 1879. También contiene el anuncio del negociado de la dirección general de instrucción pública para la *Gaceta*, fechado en Madrid a 6 de diciembre de 1881, advirtiendo que sólo podrán aspirar a la cátedra los profesores numerarios que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma o análoga asignatura, que tengan el título académico y profesional correspondiente. Los catedráticos dirigirán sus solicitudes a la dirección general por conducto del rector de universidades. Por el real decreto de 17 de junio de 1881 se declaraba que los premios de categoría y mérito concedidos a los catedráticos, daban derecho a la antigüedad y aumento de sueldo.

del ministro desde 1875. Se suprimían los supernumerarios, pero, en cambio, vuelven en 1877. Hemos visto varias oposiciones y concursos, las carreras de algunos catedráticos como Gadea, Gavilá, Barrio y Mier o Calabuig y Carrá. Ahora me ocuparé de las reformas de los liberales en 1881 y, de nuevo, de los conservadores. Larga duración de las vacantes, complicaciones varias, profesores que están pendientes muchos años de su carrera... Mucha burocracia en las oposiciones, y escasa investigación.

SELECCIÓN DEL PROFESORADO. II. DE ALBAREDA A GARCÍA ALIX (1881-1900)

LOS PROGRESOS LIBERALES DE ALBAREDA

Con la llegada al poder de los liberales de Sagasta en 1881, el ministro de fomento, José Luis Albareda, además de reponer a los profesores destituidos por la cuestión universitaria, expone sus ideas: quiere favorecer la investigación científica, sin que se pongan obstáculos al libre y tranquilo desarrollo del estudio, ni fijar límites a la actividad del profesor, que no sean los que señala el derecho común a todos los ciudadanos. Además, el gobierno cree indispensable suprimir las limitaciones que pesan sobre la enseñanza, originadas por causas que ya han desaparecido; por tanto las medidas restrictivas deben ser suprimidas, en aras de la paz y la tranquilidad. En consecuencia, aquellos profesores que fueron suspensos, destituidos y dimisionarios, vuelven a ocupar sus puestos, que legítimamente les corresponden; habiendo de ser, además, reparados en sus derechos, sin excepción alguna y sin que pueda irrogárseles perjuicio de ningún género. Por idénticas razones de justicia y de equidad serán compensados los actuales profesores que ocupan aquellas cátedras, ocupando en breve plazo otras de iguales condiciones, sueldo y categoría.¹

Albareda realiza dos notables reformas, en relación con las oposiciones: en primer lugar, la propuesta unipersonal de los tribunales –por ser más justo–, por tanto, supre-

1. Circular de 3 de marzo de 1881 por la que el ministro de fomento Albareda expone su programa sobre enseñanza, deroga la circular de 26 de febrero de 1876, y atiende a la reparación de los derechos de los profesores destituidos, suspensos y dimisionarios. Sobre la circular de Albareda, M. Puelles Benítez, *Educación e ideología...*, pp. 211-213.

sión de la terna, por real decreto de 17 de marzo de 1882, en artículo único;² en segundo lugar, establece un turno para aquellos opositores que, aun habiendo estado en primer lugar en la terna, no accedieron a la cátedra por sus ideas —real decreto del mismo día—. ³ No modificó los ejercicios de oposiciones.

En 1882 quedó vacante la cátedra de derecho romano en la universidad de Valencia, por posesión, el 9 de marzo, de Vicente Calabuig de la cátedra de derecho civil de la misma universidad. ⁴ No habiéndose presentado aspirantes se procede declarar desierto el turno de traslado, y anunciar el concurso entre numerarios y supernumerarios de la misma facultad que tengan las condiciones exigidas. Dentro del plazo del concurso presentaron su documentación: Salvador Gavilá García y Eusebio Sánchez Reina, supernumerarios en las universidades de Valencia y Granada. Examinadas sus hojas de méritos y servicios el consejo emitió su dictamen, según el cual Gavilá García contaba con los siguientes méritos: 1º más de catorce años de servicios en la enseñanza, contando de aplicación, a más de los cursos en diferentes períodos, más de nueve sin interrupción, y siendo dos de ellos correspondientes a la asignatura vacante; 2º fue nombrado auxiliar en 27 de agosto de 1875 y es supernumerario desde el 28 de junio de 1878 de la misma escuela que la vacante; 3º fue propuesto en segundo lugar en ternas de oposición a una cátedra de derecho civil, y en otra, igual a la vacante, de derecho romano en

2. Real decreto de 17 de marzo de 1882 mandando que la provisión de cátedras se haga mediante propuesta unipersonal, porque según decía en la exposición de motivos que precede al decreto, el sistema de las propuestas en forma de terna para la provisión de cátedras origina perturbaciones, pues son conocidos los medios que “desdichadamente se emplean para torcer la recta intención del Ministro, no cabe esperar sino consecuencias desagradables”. Así, los buenos estudiantes modestos se alejan de estos certámenes, por carecer de influencias y recomendaciones... Por otra parte, por real decreto de 29 de abril de 1881 creaba en el doctorado de la universidad central cátedras complementarias de las siguientes asignaturas: derecho internacional privado y estudios superiores de derecho público eclesiástico.

3. El real decreto de 1882 versaba sobre la colocación de opositores propuestos en primer lugar de las ternas, y no elegidos. Este decreto es consecuencia del anterior, para la justa reparación a los opositores postergados. El artículo 1 ordenaba: “los opositores a cátedras de universidad..., que hayan sido propuestos en primeros lugares de las ternas y no hubiesen obtenido el correspondiente nombramiento para los mismos, serán colocados en las vacantes de igual asignatura que concurren en los establecimientos de la misma clase de enseñanza, siempre que no hayan ingresado en el profesorado oficial mediante nuevos ejercicios. Los que al ser propuestos tuviesen ya el carácter de numerarios, lo serán también en cátedra igual en el mismo establecimiento objeto de la propuesta. Artículo 2 De los turnos de concurso que establecen las disposiciones vigentes para la provisión de cátedras, se destinará uno exclusivamente a la colocación de dichos opositores, no pudiendo solicitar más vacantes que las comprendidas en las convocatorias; si no concurren a dichos concursos se entenderá que renuncian a su derecho. Artículo 3 A los opositores, primeros lugares, así nombrados, no se les reconocerá más antigüedad que la de la toma de posesión en la cátedra que se les confiera”.

4. Legajo 5341/26 A.G.A.P., contiene el *Expediente de provisión de la cátedra de historia y elementos de derecho romano de Valencia, vacante el 9 de marzo de 1882 por posesión de Vicente Calabuig de la de historia y elementos de derecho civil*. Anunciada por traslado —según dispone el reglamento de 15 de enero de 1870 y el real decreto de 21 de junio de 1876— en 15 de marzo de 1882, en la *Gaceta* del 24, y por concurso en 24 de abril, *Gaceta* de 5 de mayo. El 26 de julio fue nombrado Salvador Gavilá García, que era supernumerario de la misma facultad.

Valencia, y en otra de procedimiento y práctica de Oviedo; teniendo además informes muy favorables del decano y rector. Por su parte, Sánchez Reina reunía: 1º más de nueve años de servicios en cuatro cursos sin interrupción y más de cinco en diferentes periodos de aplicación, correspondientes más de tres meses a la asignatura vacante; 2º fue nombrado auxiliar en 7 de julio de 1879 y supernumerario en 4 de febrero de 1880; 3º fue propuesto en tercer lugar en la terna del concurso a la cátedra de procedimientos de Oviedo, en la misma que Gavilá fue segundo; los informes son favorables. Ambos catedráticos tienen aptitud para el concurso por reunir el tiempo de servicio y algunas de las condiciones señaladas en el artículo 7 del real decreto de 6 de julio de 1877 y el 45 del reglamento de 15 de enero de 1870. En vista de lo informado, el consejo acuerda proponer como catedrático numerario para la cátedra de derecho romano a Salvador Gavilá, ya que cuenta con mejor posición en oposiciones, reúne mayor tiempo de docencia y es supernumerario, durante más tiempo, de la misma facultad que la vacante. Nada de publicaciones o méritos en la investigación.

En 1883, el marqués de Sardeña, ministro del corto gobierno de Posada Herrera, reguló un tanto los traslados y concursos, sin ocuparse del contenido o ejercicios de la oposición. De cada dos cátedras, la primera se reserva al turno de oposición entre doctores, mientras la segunda se abre a concurso de traslado entre catedráticos numerarios por oposición; si quedaba desierta, pasaba a concurso de catedráticos de disciplina análoga, con preferencia sobre supernumerarios y catedráticos de instituto para ciencias y letras.⁵ Ponía un orden estricto, pues, como vimos, había dudas.

Al siguiente ministro Gamazo se debió un plan de estudios, según hemos visto —también arreglos sobre auxiliares, de los que me ocuparé después—. Con motivo del nuevo plan, sacó a concurso la nueva enseñanza de historia del derecho, merece que nos detengamos en el nombramiento de Eduardo Pérez Pujol para Valencia. El legajo, referente a estas provisiones de cátedras de historia del derecho,⁶ contiene el anuncio de 9 de octubre de 1883 de las plazas, con sueldo anual de 3.500 pesetas. En este concurso pueden tomar parte los catedráticos numerarios y supernumerarios de derecho. Firmaron el concurso los numerarios: Juan de Dios Trías, de derecho natural de la universidad de Salamanca, para Barcelona; Faustino Álvarez del Manzano de derecho mercantil de Granada a la de Oviedo; Teodoro Peña Fernández, de economía de Salamanca, a

5. Real decreto de 30 de noviembre de 1883, *Colección legislativa*, t. 31, pp. 794 y ss.

6. Legajo 5341/31 A.G.A.P., contiene el expediente de provisión de varias cátedras de traslado de historia general del derecho español —creadas por real decreto de 2 de septiembre de 1883, en la *Gaceta* del día 16—, en las universidades de Barcelona, Granada, Oviedo, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, véase A. Mora Cañada, “Notas...”, citado en nota 31 del capítulo anterior.

Valladolid; Eduardo Pérez Pujol de derecho civil en Valencia a la de la misma; Celestino M^a Herrero, Lorenzo de Prada y Fernández, Salvador Cuesta, Matías Barrio y Mier de derecho civil de Oviedo a la de Valladolid; Modesto Falcón, Tomás de Lezcano y Fernández, Antonio Andrade y Navarrete, Francisco Leal de Ibarra, etc. Personas de distintas asignaturas que, en la mayoría de los casos –no Pérez Pujol–, buscan volver a sus lugares de origen, o a la universidad que desean.

Todos los solicitantes reúnen las condiciones y títulos exigidos, por lo que se remite al consejo general de instrucción pública las 18 peticiones, en 21 de noviembre de 1883. El consejo, en 23 de noviembre de 1883, dirigido a la sección segunda, transmite el siguiente dictamen: “Con arreglo al art. 27. 3^o del real decreto de 30 de noviembre último, que según el 12 se aplica a los expedientes de traslación y concurso que se hallen en tramitación, como es el caso por la provisión de cátedras de historia del derecho español de las universidades, sólo tienen derecho los catedráticos que desempeñando en propiedad cátedra igual, para la traslación y para concurso los numerarios de asignatura análoga y los supernumerarios que posean los requisitos de la ley”. Por tanto, algunos no pueden figurar en la propuesta. Otros en cambio, no hay duda: 1^o Eduardo Pérez Pujol, catedrático en ese momento de historia y elementos del derecho civil de la universidad de Valencia, que lo ha sido de ampliación del derecho civil y códigos españoles y derecho romano en la que ingresó por oposición en 1854, ha sido rector de aquella universidad y tiene publicaciones sobre derecho, el discurso inaugural de 1860-1861 y brillantes informes. Por tanto merece, en concepto del consejo, ocupar el primer lugar para la cátedra de Valencia, siendo el único numerario que la pretende, pues los demás todos son supernumerarios. 2^o Para la de Valladolid, concurren Lorenzo de Prada, Matías Barrio, Manuel Falcón y Salvador Cuesta. El doctor De Prada debe figurar en primer lugar, por haber ingresado en la cátedra de historia y elementos de derecho civil por oposición directa y antes obtuvo el primer lugar en las oposiciones a la de ampliación, y los doctores Barrio y Falcón en la de derecho romano el primero y en disciplina de la iglesia el segundo, y Cuesta ascendió de supernumerario, habiendo obtenido el segundo lugar en oposiciones a cátedras de instituto y derecho político y administrativo, por tanto la propuesta para la cátedra de Valladolid debe hacerse por el orden expresado anteriormente. Y así se hacen los diversos nombramientos.⁷ Vacante el 31 de julio de 1888 por cese de Eduardo Pérez Pujol que fue jubilado, el 29 de agosto siguiente fue anunciada a traslado –*Gaceta* del 3 de septiembre–. No cubierta en ese turno, el 11 de octubre es anunciada a concurso –*Gaceta* del 18 de octubre–. El 10

7. Legajo 5343/9 A.G.A.P. *Instrucción pública de universidades. 1888-1890. Facultad de derecho de Valencia. Expediente de provisión de la cátedra de Historia general del derecho español.*

de febrero de 1890 es provista en Francisco Javier Jiménez y Pérez de Vargas. Este profesor en 1893 se fue a la cátedra de derecho civil de Granada, y vino de allí Bernabé Herrero —fue una permuta que luego examinaremos—. Enseñaría en esta cátedra —que fue de su suegro— hasta su muerte en 1919. Podemos subrayar los amplios intervalos en que estuvo vacante, lacra de aquellas universidades, en que turnos, oposiciones y traslados dejaban la enseñanza en manos de auxiliares.

NUEVA REGULACIÓN DE LAS OPOSICIONES: MONTERO RÍOS Y PIDAL

Volvieron los conservadores. Durante el gobierno de Cánovas, Pidal y Mon publicó el real decreto de 15 de mayo de 1884, sobre tribunales y oposiciones, que intenta limitar el poder ministerial o político al establecer una nueva forma de designar los tribunales: de un lado, no reconoce la renuncia voluntaria a formar parte del tribunal, aunque, como siempre, se permitiría recusar a algunos de sus miembros; de otro lado, los tribunales se conformaban por catedráticos y por individuos de las reales academias, libremente designados.⁸ En materia de cátedras, a tenor de lo preceptuado en la disposición transitoria tercera de la reforma de estudios de derecho de 1884,⁹ sobre la provisión por concurso o por oposición de las cátedras vacantes, el real decreto de 24 de octubre de 1884 dispuso que en la universidad central de cada tres cátedras vacantes se proveería una por oposición entre doctores, otra por concurso entre catedráticos numerarios de los demás distritos universitarios, y la tercera por concurso entre los supernumerarios y auxiliares con opción al ascenso de los respectivos establecimientos de Madrid; siendo estos últimos, en virtud de dicha disposición transitoria tercera, los que de un modo provisional desempeñaban las cátedras.

En el gobierno liberal, desde 1885 a 1895 con el intervalo de Cánovas de 1890 a 1892, se suceden varios ministros de fomento. Se favorece algo la cooptación por Montero, aunque con intervención del gobierno, pero con retrocesos después con Pidal. Así, siendo presidente Sagasta, Eugenio Montero Ríos exigió el cumplimiento de los deberes de los catedráticos, sacó las vacantes a oposición y suprimió las comisiones o cátedras encargadas a otros, con el fin de solucionar problemas.¹⁰ En su decreto de 13 de

8. M. Peset, "Oposiciones...", p. 18. Véase el real decreto de 15 de mayo de 1884, arts. 1 a 10, *Colección legislativa*, t. 132, p. 493.

9. Real decreto de 14 de agosto de 1884, siendo ministro de fomento Alejandro Pidal y Mon, que examiné en el capítulo cuarto; el de 24 de octubre, *Colección legislativa*, t. 133, pp. 558-960.

10. Y. Turin, *La educación y la escuela...*, pp. 309-312. Órdenes de 7 de abril y 11 de septiembre de 1886, *Colección legislativa*, t. 136, pp. 700-701; y t. 137, pp. 468-469.

septiembre de 1886 organiza la oposición con predominio de catedráticos en los tribunales, y el arbitrio ministerial lo limita, ya que el consejo de instrucción pública hacía el nombramiento.¹¹ El presidente sería consejero de instrucción pública y los otros seis catedráticos de la asignatura, o de otra análoga en su defecto; sólo a falta de éstos, se designarían académicos o personas que hubieran acreditado su conocimiento de la materia, mediante publicaciones. Ya hay un orden; no elige libremente el ministro, sino que es el consejo de instrucción pública quien hace los nombramientos; y no con libertad entre unas categorías señaladas –catedráticos, académicos y publicistas–, sino con una preferencia por catedráticos.

Pero, algo después, en 1888, el ministro Navarro y Rodrigo volvía a lo anterior: el tribunal se compondría de un presidente consejero de instrucción, tres catedráticos de igual o análoga asignatura, y tres miembros de las academias o personas de reconocida reputación y competencia. Un equilibrio, si se quiere, pero el ministerio volvía a dominar en mayor proporción.¹² Y la recusación de los individuos del tribunal se hacía conforme al derecho común procesal. El vaivén de la legislación es continuo. Sin embargo, no se logra solucionar la situación, debido al lento procedimiento de oposición. No modifica los ejercicios, convencido de que lo decisivo es el nombramiento del tribunal de oposiciones –o quizá le parecen adecuados–.

Veamos la oposición de Gestoso Acosta a la cátedra de derecho internacional de Oviedo convocada según las normas de Montero.¹³ El 4 de junio de 1888 fue convocada a oposición, en la *Gaceta* del día 23; no obstante, se retrasaría hasta 1891. En su día sólo comparecieron los opositores Jesús Sánchez Diezma y Luis Gestoso Acosta, resultando una binca. El tribunal estaba formado por: Eduardo Palou Flores, presidente; vocales, Rafael Ureña Smenjaud, Manuel Torres Campos, Francisco Javier Jiménez Pérez de Vargas, Adolfo González Posada Biesca, Salvador Bermúdez de Castro y Adolfo Morris Fernández Vallín, secretario.

Los ejercicios eran tres. En el primero se contestan diez preguntas del cuestionario. Gestoso extrajo 10 preguntas de las 120, empleando una hora y media en contestarlas. Eran las siguientes:

11. Real decreto de 13 de septiembre de 1886, *Colección legislativa*, t. 137, p. 476. Véase M. Peset, “Oposiciones...”, p. 20.

12. Real decreto de 23 de agosto de 1888, *Colección legislativa*, t. 141, pp. 486-490. Véanse también los reales decretos de 9 de marzo y de 23 de agosto de 1888, en *Colección legislativa*, t. 140, pp. 585-588; t. 141, pp. 486-490 respectivamente.

13. Véase el legajo 5343/22 A.G.A.P., acerca del expediente de provisión de la cátedra de derecho internacional público y privado, vacante el 9 de abril de 1888 en la universidad de Oviedo.

1ª Nacionalidad y domicilio ¿cuál debe preferirse en la determinación del estado y la capacidad de las personas?; 2ª Examen y juicio del sistema internacional del equilibrio; 3ª Cuestión acerca de la libertad de los ríos navegables. Disposición del congreso de Viena de 1815 sobre esta materia; 4ª La prerrogativa diplomática de extraterritorialidad. Su naturaleza, alcance y crítica; 5ª ¿El *Fuero real*, las *Partidas* y el *Ordenamiento de Alcalá* contienen algunas leyes referentes al derecho internacional?; 6ª La libertad de los mares. Solución razonada de la cuestión; 7ª Fuentes de derecho internacional público; 8ª Distinción entre el estatuto personal y real; 9ª Conveniencia del estudio de los tratados para la enseñanza del derecho internacional; 10ª Ley que debe regir la ausencia.

Después Jesús Sánchez Diezma Bachiller contestó a las siguientes preguntas:

1ª La ocupación de territorios por los Estados. Condiciones jurídicas para lograrla. Disposiciones de la Conferencia Africanista de Berlín de 1885 sobre este punto; 2ª Ley que debe regir la hipoteca; 3ª La extradición. Su fundamento. Doctrinas admitidas sobre la misma; 4ª Debate acerca de si pueden ocuparse los países habitados por salvajes. Solución internacional del problema; 5ª Concepto y plan del derecho internacional privado; 6ª Derechos de los súbditos de las potencias cristianas en Levante; 7ª El problema del derecho internacional privado en la antigüedad y la edad media; 8ª Influencia del positivismo en la formación del concepto de nacionalidad; 9ª Explicación del axioma *locus regit actum*; 10ª Comisiones rogatorias. Procedimiento que en ellas debe emplearse.

En el segundo ejercicio Gestoso extrajo 3 bolas de las 103 del programa, y eligió la lección titulada: “Derechos de los neutrales. Idea de la neutralidad. División de la misma. Su fundamento. Término de la neutralidad. Deberes que trae consigo. División: a) intervención contra las violaciones del territorio por los beligerantes; b) abstención de actos que dificulten sus operaciones militares; c) del todo acto que acreciente o debilite sus figuras. Legislación comparada”. Y se procedió a su incomunicación con libros.¹⁴ Gestoso explicó la lección utilizando tres cuartos de hora. Sánchez Diezma empleó media hora en objetarle, y otro tanto Gestoso en contestar. Con Sánchez Diezma se siguió idéntico proceso, su lección trató del “Fundamento del derecho internacional pri-

14. Las obras consultadas fueron: Heffter, *Derecho internacional público de Europa*; Fiore, *Nuevo derecho internacional público*; J. Lorimer, *Principios de derecho internacional*; J. C. Bluntschli, *Derecho internacional codificado*; H. Wheaton, *Éléments du droit international*; Holtzendorff, *Introducción al estudio del derecho de gentes*; Torres Campos, *Elementos de derecho internacional público*; Perin, *El orden internacional*; Cauchy, *El derecho marítimo internacional*; Vattel, *Derecho de gentes*; Silvela, *Derecho penal*; Calvo, *Diccionario de diplomacia y derecho internacional*; Negrín, *Derecho marítimo internacional*; así como el *Anuario del instituto de derecho internacional (1878)*.

vado. De otras teorías expuestas además de las anteriores para investigar el fundamento del derecho internacional privado. Resumen general de todas las teorías expuestas. Defectos de que adolecen e influencia de las mismas. Opinión verdadera acerca del fundamento del derecho internacional. Descomposición de este problema en otros dos. 1º Razón general para la aplicación de leyes extranjeras a ciertas relaciones jurídicas nacionales. 2º Razón de preferencia de una ley sobre otra, en cada caso particular. Resolución de ambas cuestiones según nuestros principios”.¹⁵

El tercer y último ejercicio consistió en la defensa de sus correspondientes programas respecto al orden y plan de enseñanza, se emplearía una hora aproximadamente y luego vendrían las objeciones.

Finalmente, el 11 de junio de 1891, Luis Gestoso Acosta es nombrado catedrático numerario de internacional público y privado en Oviedo, por 5 votos a su favor y dos papeletas en blanco. Tres años después de la firma. No obstante, seis meses más tarde, el 1 de diciembre de 1891, sería trasladado a Valencia, mediante permuta con el profesor de la misma asignatura Aniceto Sela Sampil, al trasladarse éste a Oviedo. La venida de Gestoso fue rápida ya que Sela quería volver a su tierra, en donde formaría con Altamira y Posada un grupo de influencia krausista.

Por lo que vemos, en general, la situación no mejora en las facultades, las oposiciones son lentas y las vacantes se cubren con dificultad, por lo que duran largo tiempo; en 1887, hay 70 vacantes de 453 plazas de catedráticos. Canalejas, ministro de fomento, adoptó una solución urgente: se podía nombrar el número de auxiliares que fuese necesario, por el rector, oída la junta de facultad, con sueldo si había plaza, o sin él. No podían estos auxiliares ser catedráticos sin oposición –como antes– pero se respetaban los derechos adquiridos conforme a las normas de Gamazo de 1883. Pero de estas cuestiones me ocuparé en otro capítulo.

Ya directa para Valencia, también convocada en época de Montero Ríos, se celebró en Madrid la oposición a la cátedra de derecho civil.¹⁶ El 3 de marzo de 1887 se reunió el tribunal para juzgar los ejercicios de oposición y se procedió a su constitución: Juan

15. Las obras consultadas por el opositor fueron las siguientes: Savigny, *Sistema del derecho romano*, versión castellana de J. Mesía y M. Poley; Fiore, *Autoridad extraterritorial de las leyes*, versión castellana de Alejo García Moreno; Durand, *Essai de Droit international privé*, París, 1889; A. Weiss, *Traité élémentaire de droit international privé*, París, deuxième édition, 1890; T. M. C. Asser, *Éléments de droit international privé*, traducido por A. Olivier, París, 1884; Torres Campos, *Principios de Derecho internacional privado o de Derecho extraterritorial de Europa y América en sus relaciones con el derecho civil de España*, Madrid, 1883; también del mismo autor, *Elementos de derecho internacional privado*, Madrid, 1887; Fernández Prida, *Fundamentos del derecho internacional privado*, Vitoria, 1888.

16. Legajo 5342/ 24 A.G.A.P. Expediente de oposiciones a la cátedra de derecho civil de la universidad de Valencia en 1887.

Uña como presidente, Jacobo Gil Villanueva, Julián Arribas, José Hinojosa, Domingo Alcalde Prieto y Cleto Troncoso como vocales, Fermín Canella como secretario. De los trece aspirantes a la plaza se presentaron en principio ocho, aunque sólo terminarían los ejercicios seis. El primer sorteo de las trincas dio como resultado: 1ª Juan Crespo Herrero, Juan Antonio Bernabé Herrero, Miguel de la Guardia Corencia; 2ª Antonio de la Figuera Lezcano, Carlos Blanco Pérez, Ramón Tojo Pérez; 3ª la binca Gregorio Burón García y Francisco Blanco Constans. El tribunal formuló el cuestionario de preguntas para el primer ejercicio y después se procedió a su revisión. Cada opositor contestó, por espacio de hora y algo más, a diez preguntas extraídas a suerte de entre ciento cincuenta y dos, excepto Blanco, que tuvo que retirarse por encontrarse enfermo. Este opositor sería convocado más tarde, pero no se presentó, entendiéndose caducado su derecho a tomar parte en esta oposición. En consecuencia la composición de trincas se reformaría.

Veremos las preguntas a que contestaron, que nos proporcionan buena idea de qué consideraba el tribunal importante y a qué nivel. Juan Crespo Herrero contestó a las diez preguntas siguientes:

1ª Matrimonio (Impedimentos vulgarmente llamados de crimen); 2ª De la obligación de alimentar a parientes ilegítimos; 3ª ¿Qué personas tienen el derecho de propiedad intelectual?; 4ª Personas (definición); 5ª Sistemas hipotecarios. Ventajas e inconvenientes del admitido en España; 6ª Definición, clase y requisitos de la adición de la herencia. Efectos de ésta y de la inscripción del título de heredero en el Registro. ¿Es prescriptible este derecho?; 7ª Bienes sujetos a reserva. Efectos más notables que ésta produce y casos en que cesa; 8ª Efectos del contrato de fianza; 9ª Foros. Derechos y obligaciones del señor directo y del forero; 10ª ¿Qué requisitos son necesarios para adquirir una servidumbre por prescripción?; ¿Ha introducido en esta materia alguna modificación la Ley Hipotecaria?

Juan Antonio Bernabé Herrero, por su lado, contestó a las diez siguientes:

1ª Interdicción civil; 2ª Matrimonio civil (casos de nulidad); 3ª Renuncia de gananciales; 4ª Razón de ser de la restitución *in integrum*; 5ª Censo consignativo. ¿Puede el censalista reservarse el derecho de tanteo?; 6ª Modos de restringirse el censo consignativo; 7ª Modos de extinguirse las obligaciones. Pérdida de la cosa; 8ª Modos de hacer efectivo el crédito de esta materia: cuál es el admitido en la ley española; 9ª Naturaleza, definición y división del testamento. Reforma del ordenamiento de Alcalá en lo relativo a solemnidades internas del mismo; 10ª Solemnidades externas del testamento según las diversas legislaciones vigentes.

¿Será válido el testamento redactado en cualquiera de los dialectos que se conocen en España?

Miguel de la Guardia contestó a:

1ª De los póstumos; 2ª Matrimonio (Impedimento de error); 3ª El consorcio foral: su fundamento. Personas y bienes consorciales. Efectos que produce y juicio que merece; 4ª Adquisición por incorporación de una cosa inmueble a otra inmueble. Disposiciones de las *Partidas* y de la Ley de aguas acerca de ésta; 5ª Fundamento de la sucesión legítima y si se halla en armonía con el de la sucesión testada. Casos en que tiene lugar; 6ª Naturaleza, importancia y divisiones del legado. Derecho y deberes de los legatarios según la ley Hipotecaria. En qué parte deroga ésta lo dispuesto por nuestras leyes y si es justa esa derogación; 7ª Naturaleza, fundamentos y división de la sucesión por causa de muerte, y modos de constituir la herencia según las varias legislaciones que rigen en España; 8ª ¿Con qué limitaciones pueden hipotecarse los bienes vendidos con pacto de retroventa?; 9ª Acciones que nacen del contrato de compraventa; 10ª Reglas de interpretación de las convenciones.

Antonio de la Figuera contestó a estas preguntas:

1ª Precedentes históricos, naturaleza y requisitos necesarios para la validez de la Memoria y de la Cédula testamentaria. Novísima legislación en la materia; 2ª Rápida idea de los testamentos especiales en la legislación foral, y particularmente de los llamados de hermandad sacramental y autorizado por el párroco. En qué consiste, y juicio que merece la adverbación y el abonamiento según estas legislaciones; 3ª Necesidad y utilidad de la colación de bienes: casos en que procede, bienes susceptibles de la misma y efectos que produce; 4ª Fundamento, necesidad e importancia de la institución de heredero. ¿Caso de no existir heredero instituido quién representa al testador después de su fallecimiento?; 5ª Origen, fundamento racional y utilidad de la reserva. Personas obligadas y a cuyo favor se constituye la reserva. ¿Podrá el padre *binuvo* mejorar a los hijos del primer matrimonio en los bienes reservables?; 6ª Verdadera naturaleza, origen y utilidad de la sustitución fideicomisaria. Su importancia relativa en Cataluña y Aragón; 7ª Idea y clasificación de los foros; 8ª De la obligación de dotar; 9ª Atribuciones del marido menor de edad; 10ª Dotes (Distinciones según que se haga o no estimación de bienes).

Siguió Ramón Tojo Pérez:

1ª Donaciones esponsalicias (cuando es posible hacerlas: limitación de su cuantía); 2ª Sociedad legal de gananciales (Origen. Juicio crítico); 3ª Fundamento, naturaleza e importancia de la Mejora. Sus diversas clases y formas. ¿Podrán admitirse las llamadas condicionales *in diem* y *ex diem*?; 4ª Origen e historia de la propiedad intelectual; 5ª De la promesa; 6ª Obligaciones no convencionales; 7ª Modo de extinguirse las obligaciones. Pago; 8ª Verdadero fundamento del derecho de representación en la herencia. ¿Es un beneficio de ley? ¿Quiénes lo gozan en España? ¿Debería extenderse o restringirse?; 9ª Efectos primarios y secundarios de la institución de heredero, y en especial de las hechas a favor del pobre o del alma del difunto; 10ª Definición del heredamiento en Cataluña y alto Aragón. ¿Es institución hereditaria, donación *inter-vivos* o participa de ambas cosas? Doctrina legal vigente.

Y, por último, Gregorio Burón García:

1ª Bienes que son gananciales; 2ª Personas excluidas como indignas de la herencia y causas de indignidad. En qué se diferencian éstas de las de desheredación e incapacidad para suceder; 3ª De la hipoteca dotal; 4ª ¿A qué causas es aplicable la ley sesenta y ocho de *Toro* relativa al pacto de comiso?; 5ª ¿A quiénes podrá gravar el testador con legados? ¿cabe la sustitución de los bienes especiales y preferibles cuando los bienes de la herencia no son suficientes para el pago de todos?; 6ª De lo que suele llamarse estado civil de las personas; 7ª Modos de extinguirse las obligaciones. Novación; 8ª Requisitos del contrato de compraventa; 9ª De la autoridad marital; 10ª Lesión en los contratos.

Los datos que he recogido permiten afirmar que las cuestiones o temas, las preguntas propuestas, son ciertamente elementales, además el tiempo indica que su desarrollo no podía ser extenso. Se busca que conozcan bien un programa, unas explicaciones. Por lo demás, la presencia del derecho foral es muy notable, y nos indica que los profesores de civil prestaban atención a sus peculiaridades. En libros o manuales, como los de Benito Gutiérrez o Falcón, es también evidente.

En el segundo ejercicio Crespo sacó a suerte tres de entre las 161 del programa, y eligió: “Relaciones jurídicas entre padres e hijos procedentes de la posesión de bienes. Teoría de los peculios. Su concepto y especies. Precedentes romanos y patrios. Doctrina vigente desde la ley de matrimonio civil, sobre esta materia, con una ligera referencia a la ley hipotecaria”. Como se aprecia presentaba un programa muy desarrollado en epígrafes. Se procedió a su incomunicación y solicitó libros de Benito Gutiérrez, Ortolan, Falcón, La Serna, el *Código de las Partidas*, la *Ley de matrimonio civil* y apuntes parti-

culares suyos, etc.¹⁷ Terminada la incomunicación, explicó la lección durante una hora, y realizaron observaciones durante media hora Bernabé y De la Guardia, a las que contestó el opositor.

Bernabé explicó la lección titulada: “Las fuentes del derecho civil consideradas como origen de la regla jurídica. Consideración filosófica general de la regla jurídica. De las leyes. Su definición. Sus caracteres esenciales. La ley, el código y la compilación. Formación de las leyes. Promulgación. Diversos sistemas. Indicación del vigente. La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento. Efectos de la ley. En cuanto al tiempo ¿Lo producen retroactivo? En cuanto al espacio. Diferente condición de los españoles por razón del fuero. Condición de los extranjeros en España. Doctrina de los estatutos. Su deficiencia”. Como se ve, una lección preliminar, descrita también con gran minuciosidad y, por el número de cuestiones, un derecho civil comprimido, con escasa extensión. Quizá se inspiraba en las explicaciones de su suegro, Pérez Pujol. Solicitó libros de Gutiérrez, Sánchez Román, Comas, Savigny, Ahrens, Costa, Tarrasa, Fiore, etc.; se dio copia de la lección a Crespo y De la Guardia para que realizaran las objeciones, siguiendo el proceso antes descrito.

De la Guardia elegiría el tema relativo a los “Derechos similares del dominio. Razón del método. Naturaleza de la posesión como manifestación del dominio y aspecto subjetivo de las relaciones de derecho. Concepto racional de la posesión. El derecho posesorio se extiende a todas las relaciones jurídicas. Nociones de algunos códigos y tratadistas modernos sobre la posesión. Definición de la ley primera y segunda, título treinta, *Partida* tercera. Posesión natural y civil. Los efectos jurídicos. Personas capaces de adquirir la posesión según la ley tercera. Ley cuarta sobre posesión adquirida por el guardador. Actos que constituyen la posesión derivada y condiciones de la ley sexta. Leyes siete, ocho y nueve sobre entrega simbólica por carta y cláusula de *Constituto*”. Los libros consultados fueron: *Códigos españoles*, las obras de Savigny, Sánchez Román, etc. Sus contrincantes, como sabemos, fueron Crespo y Bernabé.

De la Figuera explicó la siguiente lección: “De la prodigalidad: Carácter que reviste ésta y cómo influye. Procedimientos legales. Limitaciones que puede sufrir en el ejercicio de su capacidad el pródigo. ¿Es aceptable la legislación vigente? De la pena. Cómo y por qué influye el delito en la capacidad de las personas. Precedentes legales. Legislación vigente. De la interdicción civil y extensión que puede ésta ofrecer. Ampliación de estos principios por diversas disposiciones legales. ¿Es aceptable el derecho vigente

17. Para la identificación de los libros, remito a M. Torres, *Bibliografía española contemporánea del derecho y de la política, bibliografía de 1881-1896*, 2 vols., Madrid-Sevilla, 1883-1896.

en este punto? De las relaciones de familia y parentesco. Influencia de esta causa modificativa. De la religión y profesión religiosa. ¿Por qué influye y cómo en el ejercicio de la capacidad?”. Algunos de los libros consultados fueron: Alcalde, Gutiérrez, Del Viso, Sánchez Román, etc. Como se observa todos consultan las obras de Sánchez Román, y de Benito Gutiérrez los más notables entre los catedráticos españoles del momento. Apenas doctrina extranjera. Sus contrincantes fueron Tojo y Burón.

El opositor Tojo explicó: “Sucesión en la patria potestad. Causas por que pasa del padre a la madre. Terminación de la patria potestad. Sus causas. Muerte. Dignidad del hijo. Aplicación de este precepto. Emancipación voluntaria. Su forma actual. Su anulación. Emancipación forzosa. Por indignidad del padre. Matrimonio del hijo. Profesión religiosa. Edad. ¿Cuál es la edad propia para la emancipación? Derecho foral”. Los libros consultados fueron: *Corpus Iuris civilis*, *Fuero Juzgo* y *Fuero Real*, *Partidas*, *Leyes de Toro*, *Ley de matrimonio civil*, *Ley de Enjuiciamiento civil*, el *Diccionario de legislación* de Escribiche, Gutiérrez, La Serna, el *Diccionario* de Arrazola, el *Proyecto de Código civil de 1851* de García Goyena. Sus objetores fueron Burón y De la Figuera.

Burón explicó: “Textos citados. Casos de sucesión intestada (2º) de mujer legítima. Estudio histórico crítico del derecho acerca de las personas que son llamadas a suceder y su preferencia respecto a reglas para la distribución de la herencia. Sus analogías y diferencias en las del caso anterior”. Algunos de los libros consultados fueron: los códigos o estudios fundamentales de Gutiérrez, la obra de derecho civil de Morató, Llamas Molina su *Comentario a las leyes de Toro*, la misma obra de Pacheco, el *Fuero Juzgo*, *Fuero Real*, *Partidas*, *Novísima Recopilación* y Falcón, su *Derecho civil*. Realizaron las objeciones De la Figuera y Tojo. En suma, en este caso, como en los demás, las consultas se hacen sobre las leyes, con algunos comentarios y manuales.

En el tercer ejercicio los opositores disertaron acerca de sus programas, empleando una hora en la defensa. Los contrincantes realizaron las objeciones oportunas a las que contestaron. No se dan más datos. Una vez finalizado el último ejercicio el tribunal se reunió en sesión secreta, para proceder a formular la propuesta reglamentaria al gobierno, a los efectos del artículo 12 del real decreto de 13 de septiembre de 1886. Se examinaron los expedientes personales, méritos y servicios de los opositores, así como su capacidad científica y actitud para el magisterio. La votación dio los siguientes resultados: De la Guardia, cuatro votos, Tojo, dos votos y, Burón, un voto. El tribunal acordó elevar al gobierno propuesta unipersonal a favor de De la Guardia, para que fuera nombrado catedrático de derecho civil español en Valencia. Después pasó a fijar el número y mérito relativo de los demás opositores con sucesivas votaciones: número uno, Burón con cuatro votos, Tojo dos votos y Crespo un voto, resultando Burón el

primero; dos, Crespo cinco votos y Tojo dos votos, por lo tanto se le adjudicó a Crespo el segundo lugar; número tres, Tojo cinco votos, De la Figuera dos votos, y así alcanzó el tercer número Tojo; cuarta votación, De la Figuera cinco votos y Bernabé dos votos, en consecuencia se designó para ocupar el cuarto número a De la Figuera. Por fin en la quinta, se colocó en este lugar por unanimidad a Bernabé. Algo han cambiado las oposiciones, aunque no su esencia. Hay otros rituales, algún ejercicio era diferente, pero estaba en idéntica línea que en 1875, aunque no había terna, gracias a Albareda, quizá era lo más significativo, como renuncia del poder ministerial y burocrático.

Juan Antonio Bernabé Herrero opositaría unos años más tarde a Granada, ahora con mayor éxito.¹⁸ Después pasaría a historia del derecho de Valencia en el curso de 1893-1894, como veremos. No obstante, las sesiones del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho civil vacante en Granada, que comenzaron el 21 de marzo de 1890, terminarían el 10 de mayo del mismo año sin que se consiguiera proveer la cátedra. Sólo se presentaron cinco aspirantes. Resultó una trinca formada por Gregorio Burón García, Emilio Moreno Nieto y Juan Antonio Bernabé Herrero, y una binca o pareja, formada por Hipólito González Rebollar y Juan José Crespo Herrero. Se verificaron los tres ejercicios de oposición y la votación dio como resultado: tres votos a Gregorio Burón, dos votos a Juan Antonio Bernabé Herrero y dos en blanco. Se repitió la votación conforme al reglamento y reprodujo el resultado anterior: no existía mayoría. Por lo que el tribunal,¹⁹ de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del real decreto de 13 de septiembre de 1886, declaró no haber lugar a la provisión de la cátedra. Se abrió nuevo plazo de firma, y el 29 de enero de 1892, se volvió a constituir el tribunal y se llamó a los opositores —entre ellos de nuevo Bernabé Herrero—. El sorteo de trincas dio como resultado dos trincas y dos bincas: 1ª trinca, José Sánchez Molina, Antonio Reñada y Felipe Campos de los Reyes; 2ª trinca, Nicolás López Rodríguez, Ramón Rodríguez Díaz e Isidoro Iglesias García; 1ª binca, Hipólito González Rebollar y Juan Antonio Bernabé Herrero; 2ª binca, Emilio Moreno Nieto y José Manuel Segura. Esta forma de organizar se debía a que no querían que hubiese más de tres en cada grupo de objeto-

18. Legajo 5344 A.G.A.P. *Sesiones del tribunal de oposiciones en 1882 a la cátedra de derecho civil español, común y foral, vacante en Granada*. En el mismo legajo 5344, núm. 3, A.G.A.P. *Expediente de provisión de la cátedra de derecho civil español, común y foral, vacante en 14 de mayo de 1888 en Granada, por posesión de Hilario Beato de la de historia general del derecho español de la misma universidad*. En 4 de junio de 1888 a oposición, *Gaceta* de 23. En 31 de mayo de 1890 nuevamente a oposición, *Gaceta* de 16 de junio. En 7 de mayo de 1892 nombrado Juan Antonio Bernabé Herrero.

19. El tribunal estaba formado por Felipe Sánchez Román como presidente y los vocales Jacobo Gil, Modesto Falcón, Fabio de la Rada, Miguel de la Guardia, Acacio Charrin y Manuel Bofarrull, como secretario.

res. Después, en sesión secreta, el tribunal formularía el cuestionario o preguntas para el primer ejercicio que serían revisadas y aprobadas.²⁰

Comparecieron los opositores, cada uno de los cuales extrajo diez preguntas de una urna; contestando una a una, empleando en su contestación una hora como mínimo que marcaba el reglamento. Se recibieron varias instancias de opositores: Reñada, Rodríguez Díaz y Sánchez Molina, en las que manifestaban renunciar a sus derechos a la oposición. En vista de lo cual, el tribunal acordó darles por excluidos, quedando el resto constituidos en una trinca y dos bincas. Trinca: Campos de los Reyes, López Rodríguez e Iglesias García; 1ª binca: González Rebollar y Bernabé Herrero; 2ª binca: Moreno Nieto y Segura. Es notable la complicación que introducían las viejas trincas en el procedimiento de los tribunales.

En el segundo ejercicio, Bernabé Herrero, el opositor que más nos interesa, eligió la lección relativa al “Registro de la propiedad”, empleando en su explicación una hora. En el tercer ejercicio los opositores tenían que pronunciar un discurso defendiendo las ventajas de sus programas, respecto del orden y plan de enseñanza. Finalizado el ejercicio el presidente concedía la palabra a los contrincantes para hacer objeciones, a las que contestaba el opositor.

Una vez verificados los ejercicios, después de la deliberación y examen de los expedientes de los opositores, se votó qué opositor debía ser propuesto para la cátedra vacante, resultando: Bernabé Herrero con cinco votos, Moreno Nieto uno y Segura uno. El tribunal acordó elevar propuesta unipersonal a favor de Bernabé Herrero. A continuación se procedió a la calificación de mérito de los restantes opositores, resultando: nº 1 Moreno Nieto, por cuatro votos, y tres Segura; nº 2 Segura por unanimidad; nº 3 López Rodríguez, por unanimidad; nº 4, Campos de los Reyes, por unanimidad; nº 5, González Rebollar, por unanimidad; nº 6, Iglesias García, por cinco votos y dos en blanco.

Miguel de la Guardia y Corencia pasó por concurso de traslado a Granada, en 1891, y quedó vacante la plaza de derecho civil en la universidad de Valencia. Se presentaba De la Guardia como único aspirante, pero tardaría en resolverse el concurso. Se había anunciado el 10 de marzo de 1888 –*Gaceta* del 19–, pero hasta el 22 de enero de 1891 no fue provista en De la Guardia y Corencia, numerario de la misma asignatura en Va-

20. Acompañan a la presente acta dos telegramas y copia del opositor Pedro Garriga Tolch, que pide se le admita a practicar dichos ejercicios, ya que por error no tuvo conocimiento de la convocatoria, y la contestación del tribunal acordando su no admisión –según el art. 14 del reglamento de oposiciones–.

lencia.²¹ Un traslado que tardó tres años... Quedó vacante, por tanto, derecho civil en Valencia, y salió a concurso de traslado, que no se cubriría.²² Anunciado el traslado el 2 de abril de 1891 –*Gaceta* del día 10–, el 13 de octubre –*Gaceta* del 17– quedo desierto. Pasó a concurso, en el que podían tomar parte catedráticos numerarios de análoga asignatura y auxiliares de la facultad que tuviesen derecho y reuniesen las condiciones que determinaba el real decreto de 23 de agosto de 1888. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales de su clase. El sueldo que percibirán será de 3.500 ptas. El consejo emitió el siguiente dictamen: vacante la cátedra de derecho civil en la facultad de derecho de la universidad de Valencia, se anunció a concurso. La solicitaron dentro del plazo legal Lorenzo Benito y Endara, catedrático de derecho mercantil de la universidad de Salamanca, Cándido Emperador, catedrático de derecho natural de Zaragoza y Francisco de Casso Fernández, que lo es de derecho mercantil en Santiago. Posteriormente, Cándido Emperador presentó instancia desistiendo del concurso.

La condición de catedrático de la facultad y sección a que pertenece la vacante, y la analogía de asignatura entre ésta y la de que sea o haya sido profesor titular el concursante, eran las condiciones generales de capacidad exigidas por las disposiciones vigentes y en especial por el artículo 3 del real decreto de 30 de noviembre de 1883. Con relación a este concurso se formulan algunas cuestiones de interés, sobre analogía de asignaturas:

siendo la cátedra vacante de derecho civil y la de que son titulares los aspirantes la de derecho mercantil, examinado el cuadro de analogías que acompaña al decreto citado no figuran comprendidas entre ellas las de esas dos enseñanzas. Bajo

21. Legajo 5343/16 A.G.A.P. *Instrucción pública de universidades 1888-1891. Facultad de derecho de Granada. Expediente de provisión de la cátedra de derecho civil español, común y foral, vacante en 26 de febrero de 1888 por fallecimiento de José Hinojosa*. El legajo contiene el anuncio declarando vacante la cátedra que según la ley de 9 de septiembre de 1857 y el artículo 2º del reglamento de 15 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de noviembre de 1883, para los catedráticos que deseen ser trasladados a ella, o estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley o se hallen excedentes. Sólo se presentó De la Guardia, por lo que el consejo entiende que procede acceder a la traslación que solicita el aspirante, en Madrid 14 de noviembre de 1890.

22. Legajo 5343/27 A.G.A.P. *Instrucción Pública de Universidades 1891. Facultad de derecho de Valencia. Expediente de provisión de la cátedra de derecho civil español, común y foral, vacante el 27 de marzo del presente año por posesión el 28 del mismo mes de Miguel de la Guardia y Corencia de la misma asignatura en Granada*. Contiene las copias para la *Gaceta* del anuncio que dispone que esta cátedra, cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncie antes a traslado según determina la legislación vigente –según la ley de 9 de septiembre de 1857 y el artículo 2 del reglamento de 15 de enero de 1870–. Se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento y en el decreto de 30 de noviembre de 1883, a fin de que optasen los catedráticos que deseen ser trasladados, o estén comprendidos en el art. 177 o se hallen excedentes.

este punto de vista de aplicación literal estricta, procedería consultar al gobierno que se declarase desierto este concurso. Pero como, cualquiera que sea en este punto la opinión particular del consejo, éste no puede menos de reconocer los precedentes que el gobierno tiene creados con posterioridad a la fecha de aquel decreto, tanto a las analogías de asignaturas en sentido mucho más amplio que el taxativo con que las establece el cuadro que acompaña a esa disposición, ni sustraerse a su influjo en el despacho del presente concurso en el cual además dicho sentido extensivo tiene la mayor justificación doctrinal y teórica, puesto que se trata de juzgar la analogía entre dos asignaturas, que como las de derecho civil y la de derecho mercantil son ramas de un derecho de naturaleza común, como es el derecho privado; que el mercantil es más bien una excepción o una ampliación del impropiaamente llamado derecho civil, en el cual tiene su raíz y complemento; y que, en suma, la diferencia es más positiva y legislativa que científica y jurídica, entiende el consejo que, por todos estos especiales motivos, se impone la necesidad lógica de unidad de criterio en sus dictámenes de considerar cumplida en el presente expediente de concurso la condición de analogía de los aspirantes con la cátedra vacante.

Resuelta la determinación de las condiciones preferentes o de orden con que debe formularse, fueron objeto de debate y meditación los méritos de los concursantes, en especial por razón del ingreso en el profesorado, pero también por sus publicaciones:

Benito tiene a su favor los mayores prestigios del sistema de la oposición directa a la cátedra numeraria de derecho privado, como lo es la de derecho mercantil de España y principales naciones de Europa, que obtuvo por este medio, respecto de Casso que, procedente del profesorado supernumerario, adquirió la calidad de numerario en virtud del ascenso especial de esta clase ya extinguida del profesorado subalterno. Por razón de la antigüedad, mientras Benito cuenta, atendido el plazo de convocatoria de este concurso, la de cuatro años y 23 días, Casso sólo ofrece la de 9 días. Por razón de publicaciones, en tanto que Benito alega y acompaña varios originales y de traducción y anotación, en colaboración con otros escritores y por sí solo, tales como: *Cuestiones de derecho mercantil*, 1885, *El código de comercio de Alemania*, de 1885, *La Administración pública* de 1886, *Introducción y notas al código de comercio francés y leyes complementarias* de 1889. *La libertad*, por Stuart Mill, traducción, de 1890, *Estudios económicos*, *Justicia de las leyes naturales de los precios*, en 1891; y, sobre todo, unas *Lecciones de derecho mercantil* de 1889, que han sido declarados de mérito a los efectos del artículo 232 de la ley de instrucción pública y demás concordantes, circunstancia por sí sola suficiente para atribuirle la prelación en la propuesta respecto de todos los demás aspirantes que no ofrezcan esta especial condición. El otro profesor solicitante no alega, ni

consta que haya hecho, publicación alguna. Carece de otros servicios en el profesorado numerario que también tiene prestados Benito, como juez de oposiciones a cátedras numerarias, y sólo invoca como servicios el de haber explicado como auxiliar en las cátedras de derecho civil y de mercantil en la universidad de Sevilla, méritos que ya le fueron tomados en cuenta para su ascenso a numerario. En su virtud, el consejo emite en su dictamen que puede consultarse al gobierno la siguiente propuesta en lista, para la provisión de turno de concurso de la cátedra de derecho civil español, común y foral, vacante en la facultad de derecho de la universidad de Valencia: n° 1° Lorenzo de Benito y Endara, n° 2° Francisco de Casso y Fernando. Se firma en Madrid el 9 de octubre de 1891.

La cátedra de derecho mercantil quedaba cubierta unos años, luego veremos otros titulares, cuando De Benito se traslade a la central.

LA CÁTEDRA DE PRINCIPIOS DE DERECHO NATURAL

Esta disciplina fue presentada, bajo este nombre, por el plan Gamazo de 1883. En 1887, se transforma una cátedra de romano de Valencia en esta materia; la había tenido Salvador Gavilá, procedente de Valencia, quien no tuvo demasiada suerte en su vida académica como vimos en otras asignaturas. En 1880-1881 había intentado Gavilá una cátedra de disciplina general de la iglesia y particular de España en Granada. Según dictamen del consejo de instrucción pública, quedó en segundo lugar de la terna.²³ En 4 de febrero de 1881 el consejo emitió su dictamen: vacante en la universidad de Granada la cátedra de disciplina general de la iglesia y particular de la de España, cuya provisión toca al turno de concurso, se hizo la convocatoria y se presentaron como aspirantes los supernumerarios: Federico Brusi Crespo, de la universidad de Salamanca; Ramón Gutiérrez de la Peña, de Santiago, y Salvador Gavilá García, de Valencia. Examinados sus méritos y servicios no puede figurar en primer ni segundo lugar de la terna Francisco Brusi, cuya aptitud científica es defectuosa, según se ha declarado ya dos veces por los tribunales de oposiciones, en que ha tomado parte. Respecto al orden de antigüedad de los otros dos: Gavilá tiene la ventaja de haber tomado parte en oposiciones y haber sido propuesto en segundo lugar de la terna, para la cátedra de derecho

23. Legajo 5340/28 A.G.A.P. *Instrucción pública de 1880-1881, facultad de derecho, sección civil y canónico, Granada. Expediente de provisión de la cátedra de disciplina general de la iglesia y particular de la de España, vacante por posesión de Juan Pedro Morales de la cátedra de derecho canónico de Sevilla, el 11 de agosto de 1880.* Anunciada por traslación en septiembre de 1880, *Gaceta* del día 12. Anunciada por concurso en 25 de octubre, *Gaceta* del 5 de noviembre.

romano, mérito de que carece Gutiérrez; pero, a su vez, éste tiene sobre aquél el de haber explicado por ocho meses la asignatura vacante y haber sido propuesto para la misma en segundo lugar de concurso. Teniendo esto en cuenta los jueces y considerando que el artículo 45 del reglamento provisional de 15 de enero de 1870 establece como mérito preferente que han de proveerse por concurso a las cátedras el haber “dado la enseñanza de la asignatura vacante”, de cuyo requisito carece Gavilá, quien tampoco ha explicado nunca asignaturas análogas, el consejo forma la siguiente propuesta: 1º Gutiérrez de la Peña, 2º Gavilá García y 3º Brusi Crespo. Este dictamen se fecha en 24 de febrero de 1881. En 12 de marzo de 1881 fue provista en Ramón Gutiérrez de la Peña y Quiroga. Gavilá conseguiría después la cátedra de derecho romano en Valencia, pero moriría al siguiente año. Su cátedra se transformaría en derecho natural, para ubicar la disciplina en el nuevo plan.

Salió a oposición como derecho romano el 13 de febrero de 1883, en la *Gaceta* del día 22.²⁴ El 9 de octubre esta cátedra será transformada en principios de derecho natural, en la *Gaceta* del 15. El 26 de abril de 1886 se nombró a Rafael Rodríguez de Cepeda y Marqués para esta cátedra. El negociado propuso el siguiente tribunal: presidente, Eduardo Palou Flores, disciplina eclesiástica (Madrid); vocales, Julián Arribas, derecho civil (Valladolid), Félix López San Martín, derecho romano (Valladolid), Tomás de Lezcano, derecho mercantil (Santiago), Eduardo Soler, derecho político (Valencia), Faustino Álvarez del Manzano, derecho mercantil (Madrid) y V. Gutiérrez. No había todavía catedráticos de la disciplina. Se presentaron: Antonio Orio, Jerónimo Vida, Moisés Carballo, Rafael Rodríguez de Cepeda, Luis Mendizábal, Luis M^a de Sales, José Ferraz, Hilario Guimerá, Agustín Vida, Francisco Blanco e Ignacio Bermúdez Sela.

La formación del tribunal por ser nueva la disciplina fue laboriosa, como podemos apreciar en el expediente —también porque lo era con el sistema de Pidal—. El 14 de marzo la academia de ciencias morales y políticas propone a Melchor Salvá como individuo nº 1 de la corporación, y a J. M^a Antequera, autor de varias obras de derecho, como persona de competencia; el 17 el rector de la universidad de Valencia propone al catedrático Eduardo Soler Pérez, designado por el claustro; el 27 el consejo de instruc-

24. Legajo 5342/29 A.G.A.P. *Instrucción pública 1883-1886. Facultad de derecho, sección civil y canónico, de Valencia. Expediente de provisión de la cátedra de historia y elementos de derecho romano, vacante el 7 de enero de 1883 por fallecimiento de Salvador Gavilá García.* Contiene el anuncio de la plaza de la dirección general de instrucción pública, del negociado de universidades, donde figura el sueldo anual de 3.500 ptas., y los requisitos que se exigen: haber cumplido 21 años, ser doctor en la citada facultad y sección, y presentar las solicitudes a la dirección general de instrucción pública en el plazo improrrogable de tres meses. Fechado en Madrid el 13 de febrero de 1883 —publicado en la *Gaceta*—.

ción pública propone como presidente a Vicente Arnau y para vocal a Vicente Romero Girón. En vista de las tres propuestas, el negociado entiende que el tribunal debe formarse del siguiente modo: presidente Vicente Arnau, vocales, Melchor Salvá, Francisco de Sales, Pedro Peña, Eduardo Soler, Vicente Romero y José M^a Antequera, y advierte que los 11 opositores tienen aptitud legal.

De las actas de las sesiones del jurado, resulta que tomaron parte en los ejercicios de oposición, celebrados en Madrid, Rafael Rodríguez de Cepeda, Jerónimo Vida, Antonio Orio, Luis Mendizábal y José Ferraz, que se retiró sin terminar los ejercicios. El resto fueron excluidos por no comparecer. Del resultado de las votaciones fue propuesto: Rodríguez de Cepeda por cuatro votos contra tres que alcanzó Vida. En mérito relativo fueron colocados: Vida para el n^o 2, por cinco votos contra dos de Mendizábal. El n^o 3 Orio por cinco votos contra dos Mendizábal; y éste el n^o 4 por unanimidad. En cumplimiento del artículo 28 del reglamento de 2 de abril de 1875 –aprobando el reglamento de oposiciones a cátedras en la enseñanza oficial– se procedió a pasar el asunto al consejo de instrucción pública, en Madrid el 24 de enero de 1886. El consejo emite el siguiente dictamen: “1^o que se han observado estrictamente las prescripciones del reglamento de oposiciones; 2^o que con arreglo al real decreto de 15 de mayo de 1884 el tribunal acuerda proponer en primer lugar a Rodríguez de Cepeda, y en el orden de méritos siguiente a Vida, Orio y Mendizábal”.

Vamos a ver el procedimiento de la oposición. Se inició con sorteo de trincas, resultaron formadas una trinca, compuesta por Vida, Orio y Mendizábal; y una binca, Ferraz y Rodríguez de Cepeda. En el primer ejercicio los opositores contestarían, por el orden establecido, a diez preguntas sacadas a suerte, de entre cien aprobadas por el tribunal, empleando una hora y algo más. Nos detendremos en los ejercicios de Rodríguez de Cepeda. Respondió a las siguientes preguntas:

1^a ¿Cómo deben ejecutarse las penas? –Métodos que hasta ahora han estado dominando casi exclusivamente en el estudio de las ciencias. Aplicación racional de cada uno y su oportunidad relativa según la ciencia de que se trate y la naturaleza del trabajo científico. –Clasificación de los deberes del hombre, según los seres con quienes está relacionado. En qué se diferencian los deberes morales, los jurídicos-naturales y los jurídicos-positivos. Importancia de esta división. 2^a ¿La libertad de tutor es de derecho natural? 3^a La jurisdicción contenciosa-administrativa. 4^a La codificación: historia y juicio de la misma. 5^a El poder ejecutivo en el Estado: su objeto y órganos para su ejecución. 6^a El derecho internacional: su concepto y fundamento, su materia y su objeto. 7^a Relaciones entre el derecho y la vida. 8^a Fundamentos del principio de la no retroactividad de las leyes...

En el segundo ejercicio se elegiría una lección de tres, sacadas a suerte de entre las correspondientes a las lecciones del programa. Se procedería a la incomunicación del opositor, dando copia de la lección a su contrincante y facilitando al actuante los libros necesarios. Terminados los ejercicios se dio lectura de una comunicación del opositor Ferraz por la que se retiraba. El tribunal se reunió en sesión secreta, acordando darlo por retirado y disponiendo, en consecuencia, que se abriese la incomunicación en que se hallaba constituido, en vista de que el reglamento no tenía previsto el caso de desistimiento, para organizar la discusión entre los opositores restantes. Se acordó consultar a la superioridad para determinar lo procedente, a no ser que mediase sorteo entre los opositores y, previa la conformidad de los mismos, se señalase entre ellos el que había de hacer objeciones a Rodríguez de Cepeda, que hacía pareja con el retirado y seguía en orden para verificar el segundo ejercicio. Fueron llamados los cuatro opositores, manifestando que optaban por el sorteo, para que se determinase el que había de objetar a Rodríguez de Cepeda. Se procedió al sorteo mediante urna, y Rodríguez de Cepeda sacó una papeleta con el nombre de Mendizábal. Así, quedaron constituidas las parejas siguientes: 1ª binca, Vida y Orio; 2ª binca, Mendizábal y Rodríguez de Cepeda. Como veremos, las trincas complicaban una vez más el ritual de la oposición.

Rodríguez de Cepeda explicó la lección número 12:

1º Del derecho natural considerado en sentido objetivo; su definición; definiciones erróneas que de él se han dado. 2º De la justicia: a) en sentido objetivo; y b) en sentido subjetivo. 3º Divisiones de la justicia en conmutativa, distributiva y legal. 4º De la diferencia objetiva entre lo justo y lo injusto: a) existe una norma de justicia en las relaciones entre los hombres la cual es indispensable de todo capricho; b) la norma de la justicia es ley obligatoria para todos los hombres en sus relaciones sociales.

Se procedió a su incomunicación —con los libros que necesitaba— y se dio copia a su contrincante Mendizábal. Explicó la lección en una hora como era reglamentario, y le objetó Mendizábal. Igual proceso siguieron con el resto de actuantes. Rodríguez de Cepeda haría las objeciones a Mendizábal después de explicar éste su lección.

En el tercer ejercicio Rodríguez de Cepeda presentaría la defensa de su programa en una hora. Mendizábal le objetó durante media hora, igual tiempo que el opositor utilizó en contestar. Al final de todas las actuaciones, el tribunal elevó al gobierno la propuesta unipersonal a favor de Rodríguez de Cepeda, que obtuvo a su favor 4 votos contra 3 que alcanzó Vida. El orden quedó de la siguiente manera: 1º Cepeda, 2º Vida, 3º Orio y 4º Mendizábal.

LA REFORMA DE GROIZARD

El ministro Alejandro Groizard mediante dos reales decretos de 23 y 27 de julio de 1894²⁵ regula otra vez las oposiciones del profesorado. Las cátedras vacantes se cubrirían de tres formas: por turno de traslado, para catedráticos numerarios de idéntica asignatura; mediante concurso, entre catedráticos de cátedras que tienen señalada la analogía por el consejo, y para supernumerarios y auxiliares que tengan reconocido este derecho; el tercer turno era la oposición entre doctores. En el tribunal de oposición la cooptación seguía al 50 por cien; a pesar de la anterior propuesta de Montero Ríos, más generosa, se mantiene la norma de Navarro y Rodrigo: la única diferencia está en que tres son catedráticos —uno de ellos de Madrid—, uno de las academias y dos se designarían por sus publicaciones o prestigio. Los ejercicios también variaban, los dos primeros versaban sobre un cuestionario que componía el tribunal con temas de la asignatura; debían contestar a dos, por escrito, sin preparación previa por libros en el primer ejercicio, y otros cinco, en el segundo, de forma oral. El tercero era una defensa del programa y método, el cuarto una lección sacada a suerte, preparada durante cinco horas; y, por fin, un práctico, si se creía oportuno. Hay cierto automatismo y minucia burocráticos en la designación de los tribunales; bastante memorismo y predominio de la docencia en los ejercicios. En todo caso, el cambio es incesante, sin encontrar la fórmula que resuelva la penosa situación de las facultades. Cada ministro piensa en una so-

25. *Colección legislativa*, t. 155, p. 405 y pp. 426-434. De suma importancia fue la real orden de 17 de marzo de 1895 que dispuso los cuadros de analogías de las asignaturas de la facultad de derecho, para los concursos de provisión de cátedras por traslado y concurso. Dichos cuadros establecían las siguientes analogías: La asignatura de instituciones de derecho romano con las de estudios superiores derecho romano y derecho civil español, común y foral. Los elementos de derecho natural con filosofía del derecho. Economía política y estadística con elementos de hacienda pública y derecho político y administrativo. Historia general del derecho español con derecho civil español común y foral y legislación comparada. Instituciones de derecho canónico con la de historia y disciplina de la iglesia. Derecho político y administrativo con las asignaturas de economía política, elementos de hacienda pública, derecho internacional público e instituciones de derecho público. Mientras derecho civil español, común y foral con las de derecho romano; historia general del derecho español, derecho internacional privado; derecho mercantil, procedimientos judiciales y legislación comparada. Derecho penal con procedimientos judiciales. Derecho internacional público con las de derecho político y administrativo, derecho internacional privado e historia y examen crítico de los más importantes tratados de España con otras potencias. Derecho internacional privado con derecho civil español, común y foral, derecho internacional público e historia y examen crítico de los más importantes tratados de España con otras potencias. Derecho mercantil con derecho civil español, común y foral. Procedimientos judiciales con derecho civil español, común y foral, derecho penal y práctica forense. Práctica forense con procedimientos judiciales. En doctorado, los siguientes: estudios superiores de derecho romano con la de instituciones de derecho romano. Legislación comparada con historia general del derecho español y derecho civil español, común y foral. E historia y examen crítico de los más importantes tratados de España con otras potencias, era análoga a derecho internacional público y derecho internacional privado. Instituciones de derecho público de los pueblos antiguos y modernos con las de derecho político y administrativo. Literatura y bibliografía jurídica con las de derecho civil español, común y foral; derecho mercantil; derecho penal y derecho político y administrativo.

lución, que es una variación sobre tribunal y oposiciones, como si quisiera dejar su nombre en la *Gaceta* —aunque el siguiente varía de nuevo—.

Sobre el profesorado, a consecuencia del aumento del número de alumnos en la facultad de derecho y de las divisiones de algunas de sus cátedras, la real orden de 28 de agosto de 1895 dispuso el aumento a cinco de las plazas de profesores auxiliares numerarios, cubiertas con los supernumerarios, creados por la real orden de 23 de marzo de 1888, según estableció el real decreto de 8 de marzo y la real orden de 11 de diciembre de 1894, que dictaron disposiciones para el ascenso de profesores auxiliares de distintas facultades.

La reforma de Groizard sobre la formación del tribunal fue seguida por Linares Rivas, mediante real decreto de 3 de enero de 1896.²⁶ De esta forma se pretendía que la composición de los tribunales fuese más automática, lo cual junto con la desaparición de la terna reduce el poder ministerial.²⁷ Tenemos algún ejemplo de concurso en este período, la cátedra de economía política y hacienda pública de Valencia.²⁸ Anunciada a traslado por real orden de 24 de diciembre de 1894 —*Gaceta* de 2 de enero de 1895—, no fue cubierta y pasó a concurso de antigüedad el 30 de enero de 1895 —*Gaceta* de 8 de febrero—. Fue nombrado Víctor Pío Brugada y Pomizo que renunció, de manera que recayó en el siguiente, José M^a Olózaga y Bustamante, el 24 de octubre de 1895. Diez meses para un concurso, si contamos el turno de traslado.

Al presentar el consejo su parecer acerca de las propuestas para proveer por concurso, entre catedráticos numerarios de la facultad de derecho y auxiliares, las cátedras vacan-

26. *Colección legislativa*, t. 159, pp. 5-7.

27. Real decreto de 11 de octubre de 1898, *Gaceta* de 12 de octubre, p. 197, dicta disposiciones relativas a los concursos para la provisión de cátedras.

28. Legajo 5344/39 A.G.A.P. *Expediente de provisión de las cátedras de economía política y hacienda pública, vacantes el 30 de noviembre de 1894 por jubilación de Antonio Rodríguez de Cepeda*. Existen en el expediente otros documentos sobre el turno previo de traslado: Ministerio de Fomento. Instrucción pública de Universidades. Madrid 24 de diciembre de 1894. Al director general de instrucción pública se le participa la vacante en la facultad de derecho de la universidad de Valencia de las cátedras de economía política y elementos de hacienda pública. Anunciada en la *Gaceta* el 24 de diciembre de 1894, dotada con sueldo de 3.500 ptas., según la ley de 9 de septiembre de 1857, el artículo 1 del real decreto de 23 de julio de este año y el artículo 4 de dicho decreto, a fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados a ella, o estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley o se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, desde su publicación. Otro documento: Ministerio de Fomento. Madrid 30 de enero de 1895. Al director general de Instrucción Pública se le comunica que queda desierto por falta de aspirantes el período de traslación a las cátedras de economía política y estadística y elementos de hacienda pública, vacantes en la facultad de derecho de la universidad de Valencia, y se dispone anunciar las mencionadas cátedras al concurso de antigüedad que determina el artículo 9 del real decreto de 23 de julio último. Se anuncia en la *Gaceta*, pudiendo tomar parte los catedráticos numerarios y los profesores supernumerarios de la facultad de derecho, según determinan los artículos 5 y 10 del citado real decreto, siempre que unos y otros posean los títulos académicos y profesionales de sus respectivas clases.

tes en las universidades de Valencia, Salamanca y Valladolid, de economía política, derecho civil y procesal e historia del derecho, hace algunas consideraciones que expliquen y sirvan de fundamento a la propuesta que ha de formular. La primera es que siendo los aspirantes para las cuatro cátedras casi los mismos, cree más fácil englobarlas todas, aunque después haga individualmente la propuesta para cada una de ellas, sin repetir los nombres de los aspirantes propuestos para una cátedra en primer lugar, al hacer la propuesta de las demás. Este sistema evitará la confusión que habría de repetir las innecesariamente. Otra consideración es el antecedente de que el consejo no puede prescindir —porque forma una de las bases de su juicio— de la valoración de la calidad de los profesores auxiliares presentados al concurso. Según el artículo 9 del real decreto de 23 de agosto de 1888 los auxiliares que reúnan ocho años de antigüedad —a tenor del decreto de 31 de marzo de 1886— y tengan cualquiera de las condiciones del artículo 7 del real decreto de 6 de julio de 1877, siempre que hayan explicado tres cursos completos o cinco incompletos, pueden ascender por concurso a numerarios. Con arreglo a este criterio, tienen capacidad para ascender a numerarios los siguientes auxiliares: Eusebio M^a Chapado García, J. Arana y de la Hidalga, José M^a Olózaga y Bustamante, L. Maldonado Fernández de Ocampo, P. Testor y Pascual, J. M^a Segura Fernández, A. Pintos Pintos, N. López-Rodríguez Gómez, S. Cabera León, J. López Rueda. Quedan excluidos a juicio del consejo, por falta de tiempo de explicación, los auxiliares F. Ros Andrés, J. Perigallo Amargós y J. Rivero de Aguilar. Los dos primeros estuvieron en Valencia.

Además de estos auxiliares, se presentaron a estos concursos los catedráticos numerarios Mario Navarro Amandi, Enrique Gil Robles, P. Requejo y Víctor Pío Brugada. Pero sólo tienen capacidad, por razón de la necesaria analogía, según el artículo 5 del real decreto de 23 de julio de 1894: Navarro Amandi, de derecho internacional en Santiago, para derecho civil —conforme a la real orden de 17 de marzo de 1895—, pero no para economía ni historia del derecho. No obstante, no puede figurar en este concurso por haber renunciado al mismo. Quedan excluidos Requejo, de derecho mercantil, para procesal e historia que solicita, y Gil Robles, de derecho político en Salamanca, para la de historia a que aspira, pues el concurso de historia es posterior a la real orden citada estableciendo las analogías. Brugada, catedrático numerario, tenía derecho a tomar parte en este concurso, aunque era catedrático de la escuela superior de comercio de Madrid,²⁹ con preferencia a los auxiliares. La complejidad del sistema no se so-

29. Ministerio de Fomento. Madrid 9 de septiembre de 1895. En comunicación dirigida al presidente del consejo de instrucción pública. Para evitar dudas en la aplicación de la real orden de 30 de noviembre de 1875, en que se dispuso que los catedráticos de economía política y legislación mercantil en los estudios de aplicación de segun-

lucionaba con esta unión de varias plazas; más bien lo complicaba, pues su cátedra es una de las dos que dan derecho a concursar a cátedras de la facultad de derecho.

Pero los auxiliares a quienes se reconoce la capacidad genérica para ascender a numerarios, como no se les puede hacer de mejor condición que los catedráticos, es preciso que cumplan respecto de la vacante de cada concurso que solicitan la condición especial de la analogía, que en ellos, que no son titulares de asignatura alguna, debe llenarse por el ejercicio, atendiendo a la materia que hayan explicado el número de cursos suficientes para adquirir el derecho, o por lo menos en un tiempo bastante continuo para obtener la presunción de esta única garantía de su competencia especial para la vacante de que se trata, o lo que resulte de publicaciones previamente calificadas. En cada concurso por lo tanto, serán incluidos ante todo los que más plenamente cumplan esta condición de la analogía, sin perjuicio de atender a la antigüedad, dentro de circunstancias semejantes. Con estos precedentes, el consejo procede a formular la propuesta para la cátedra de economía política de la universidad de Valencia, objeto de este concurso. Como se ve, la legislación era complicada, posiblemente con todas estas especificaciones, los tribunales logran una gran capacidad de maniobra, en todo caso transcurría mucho tiempo de vacante.

Por fin, se llegó a la propuesta: 1º Pío Brugada, catedrático de legislación mercantil de la escuela superior de comercio de Madrid por oposición desde 1889, y doctor en derecho civil y canónico, que tiene derecho a tomar parte en este concurso en virtud de la real orden de 30 de noviembre de 1875. Por su condición de catedrático numerario, tiene derecho preferente sobre todos los auxiliares. 2º Olózaga, auxiliar con un tiempo de explicación de nueve cursos y dieciocho días, de ellos cinco sin interrupción, teniendo además publicada una obra de economía política, calificada favorablemente por el consejo y ha explicado varios cursos de economía en Madrid, demostrando por ambos medios su especial competencia para el desempeño de esta cátedra. 3º Arana, con una antigüedad de 19 años, 4 meses y 2 días y 11 cursos y 4 meses de explicación, varios de los cuales han sido de economía política. Tiene hechas oposiciones pero no publicadas obras calificadas por este consejo. 4º Segura, con 11 cursos, 3 meses y 18 días de explicación, los cuales fueron completos sin interrupción; tiene oposiciones a

da enseñanza, que después pasaron de los institutos a las escuelas de comercio, puedan aspirar por concurso a las cátedras de economía política y estadística de la facultad de derecho, se declara que dicha real orden vigente en la actualidad, fue siempre y es aplicable a los catedráticos de dichas asignaturas en las escuelas de comercio, asignaturas que formaban parte de los estudios de aplicación de la segunda enseñanza, cuando aquella real orden se dictó. El 18 de diciembre de 1894 se informa al decano de la facultad de derecho de Valencia que ningún catedrático de esta facultad ha solicitado la vacante dejada por jubilación de Antonio Rodríguez de Cepeda. Si bien, se señala que puede atenderse debidamente a la enseñanza con el personal existente.

cátedras numerarias y lugares en las propuestas. 5° Testor, con una antigüedad de 9 años y 15 días, y 5 cursos, 4 meses y 21 días de explicación. 6° Maldonado, con una antigüedad de 8 años, 3 meses y 21 días, y de explicación 6 cursos, 1 mes y 8 días. 7° Pintos, con una antigüedad de 8 años, 3 meses y 4 días, con seis cursos completos. Es determinante por tanto la publicación de Olózaga para el segundo puesto, en el resto la antigüedad. El 18 de septiembre de 1895 se nombra a Víctor Pío Brugada para la cátedra de economía política de Valencia; sin embargo, se admite su renuncia a la cátedra para la que fue electo el 18 de septiembre último, y se acuerda nombrar en su lugar —con el carácter de numerario— al profesor auxiliar de la facultad de derecho de Madrid, José M^a Olózaga, que figura en el 2° lugar de la propuesta del consejo.

También en este período, en octubre de 1892, el consejo emite su dictamen acerca de la solicitud de permuta del destino, de catedráticos numerarios de distinta asignatura. Nos interesa examinar los mecanismos de permuta de cátedra, tan usuales en aquella universidad.³⁰ Los interesados eran Francisco Javier Jiménez Pérez de Vargas, de historia general del derecho de la universidad de Valencia, y Juan Antonio Bernabé Herrero, de derecho civil español, común y foral de Granada. El consejo accede a la solicitud por considerar que los dos son catedráticos propietarios de asignaturas análogas, teniendo en cuenta que no se perjudican los intereses de la enseñanza. Al mes siguiente Jiménez Pérez de Vargas remite instancia solicitando un mes de prórroga para la toma de posesión, por el mal estado de su salud. El negociado la concede hasta el 24 de diciembre. Pero antes de que finalice el plazo, vuelve a pedirla hasta enero próximo. Se le concede, pero en enero de 1893 volverá a solicitar permuta con José Martos de la Fuente, catedrático numerario de derecho procesal español de Granada, “en situación de excedente por virtud de las economías de instrucción pública, llevadas a cabo por real decreto de 26 de julio de 1892”, ambos procedentes de la clase de supernumerarios en virtud de oposición. Se funda en su mal estado de salud, que le impide desempeñar su cátedra con la debida asiduidad, mientras que el segundo prefiere consagrarse a las funciones activas, invocándose para ello diversos precedentes en que se otorgó. Así como en el hecho de que no se perjudica la enseñanza, por cuanto el segundo tuvo a su cargo la cátedra de derecho civil durante tres cursos íntegros y dos incompletos; mientras Jiménez Pérez de Vargas explicó en diferentes épocas la cátedra de derecho procesal. En consecuencia el consejo considera adecuado acceder también a la permuta solicitada.

30. Caja 15995, legajo 792/39 A.G.A.P.

Posteriormente, por real orden de 31 de agosto de 1894 se acordó que Jiménez Pérez de Vargas volviera al servicio activo de la enseñanza, encargándose transitoriamente y en comisión de una de las dos secciones de la cátedra de economía política y estadística de la universidad central y con el sueldo de 3.500 ptas. anuales. En consecuencia, el afectado suplica se le nombre catedrático numerario, en propiedad, de economía política y estadística, y manifiesta lo siguiente: que por real decreto de 17 de marzo del 1882 se concedió por equidad la facultad de nombrar profesores numerarios sin necesidad de nueva oposición, a los que hubiesen sido postergados teniendo lugares preferentes. Que en las oposiciones verificadas para proveer la cátedra de hacienda pública de la central, vacante por renuncia de Segismundo Moret, obtuvo el segundo lugar en la terna y que fue postergado por haberse nombrado profesor al que ocupaba el tercer lugar. A consecuencia de dicho real decreto todos los postergados habían sido indemnizados, salvo él. Que estando actualmente unidas las asignaturas de economía política y hacienda pública en todas las universidades y a cargo de un profesor que sólo ha probado su aptitud en una sola, si él fuese nombrado en propiedad de la asignatura de economía que desempeña, estaría dentro de las condiciones establecidas por el artículo 1 del real decreto de Albareda. El consejo entiende que para resolver el asunto es necesario definir si en aquel decreto de 17 de marzo de 1882, dado a favor de los propuestos y postergados, se comprenden los segundos lugares así como los primeros. Acerca de ello las palabras del artículo 1 eran claras: “Los opositores a Cátedras de Universidades, Institutos y Escuelas especiales y de Bellas Artes que hayan sido propuestos en primeros lugares de las ternas y no hubieran obtenido el correspondiente nombramiento para las mismas, serán colocados en las vacantes de igual asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase de enseñanza, siempre que no hayan ingresado en el profesorado oficial mediante nuevos ejercicios”. Según dictamen del consejo, la frase “en primeros lugares de las ternas” demuestra que se quiso referir el decreto tanto a los primeros como a los segundos lugares, cuando hubieran sido postergados por el tercero. Y continúa diciendo que si esto no hubiera sido el espíritu y letra de tal disposición, sino que sólo fuera indemnizado el del primer lugar, habría dicho “los opositores que hubieran sido propuestos en primer lugar de las ternas, y no en los primeros lugares”. Esta dualidad, tratándose de propuestas de tres, demuestra a su parecer que deben ser indemnizados, así los postergados del primero como los del segundo lugar; de modo que en el caso de que el primero no pudiese entrar al desempeño de la cátedra vacante, por haber ya ingresado en el profesorado oficial, el segundo, a quien también se postergó por el nombramiento del tercero, tiene perfecta aptitud para entrar a desempeñar la cátedra numeraria. Entiende que en el caso de Jiménez Pérez de Vargas, propuesto en segundo lugar, se nombró al tercero; el que ocupaba el primero ocupa ya cátedra, de manera que es

no sólo equitativo, sino justo que entre a desempeñar cátedra como numerario, con arreglo a dicho decreto. La que hoy desempeña en comisión es cátedra separada permanentemente por la imposibilidad de que un catedrático dé la enseñanza a quinientos alumnos, y comprende tanto economía como hacienda. Por tanto, pudiera atenderse a las necesidades de la enseñanza en la central e indemnizar de su postergación a Jiménez Pérez de Vargas, dándole en propiedad la referida cátedra.

El consejo, en la casi totalidad, informó favorablemente, con los votos en contra del presidente, del rector de la central y del secretario. Del voto particular del secretario, Vallín, que figura en el expediente, resulta las razones en contra: 1º que el decreto de 17 de marzo de 1882 no ha tenido nunca, ni por su espíritu ni por su letra misma, otra aplicación que para los opositores en primer lugar, únicos que en todo caso podían considerarse perjudicados con el sistema de elección entonces vigente. 2º que confirman esta interpretación las reglas de la misma fecha para la colocación de los maestros de primera enseñanza que se hallaban en análogas condiciones. 3º que así lo reconoce el mismo interesado, testigo seguramente de mayor excepción, no habiendo pedido nunca que se le aplicasen los beneficios de dicho decreto, no presentándose tampoco a los concursos celebrados para su cumplimiento. 4º que obtuvo la declaración de derechos de catedrático supernumerario contando con la circunstancia de una propuesta en segundo lugar para la cátedra de hacienda pública. 5º que esta misma propuesta le ha servido para alcanzar, mediante concurso, cátedra numeraria en la universidad de Valencia. 6º que su actual condición de excedente no le da derecho de preferencia entre los demás numerarios por serlo voluntariamente y por su propia conveniencia. 7º que no es fundamento bastante el que una asignatura de la universidad de Madrid, o de cualquiera otra, tenga más o menos alumnos en un curso determinado, ni en muchos cursos seguidos, para que sin conocimiento oficial ni informe de los jefes, se proponga el aumento de profesores numerarios de clases alternas, mientras hay otras muchas clases diarias, y algunas de ellas prácticas, con el mismo o mayor número de alumnos, que no pueden dividirse por falta de personal auxiliar retribuido. 8º y que aun en el supuesto, seguramente imposible, de crearse una nueva plaza de catedrático numerario de economía política en la universidad central, no podrá proveerse de real orden en Jiménez Pérez de Vargas, porque ni siquiera para los propuestos en primer lugar concede ese privilegio el decreto de 1882, ni ninguna otra disposición vigente. En consecuencia, a su juicio no procedería estimar la pretensión.

LAS NORMAS DE GARCÍA ALIX

En 1900 se crea el ministerio de instrucción pública y bellas artes, y el gobierno de Silvela nombró a García Alix su primer titular. Éste exigió la oposición para la entrada en el profesorado, incluso de los auxiliares. Éstos debían realizarla dos veces, una para ser auxiliares y después, de nuevo, un turno restringido —o libre— para ser catedráticos. García Alix regulaba una vez más la selección de los profesores. Las vacantes se ocupan, bien mediante un turno de excedentes, bien, en su defecto, mediante traslado u oposición restringida o directa. Sólo se mantiene la libre designación para los catedráticos de doctorado, los cuales por lo demás deberán serlo por previa oposición y ser juzgados sus méritos por un tribunal.³¹

Los tribunales son nombrados por el ministro, los siete miembros se nombran libremente, sin sujetarse a ninguna categoría de catedráticos o académicos, a propuesta del consejo de instrucción pública. García Alix quería renovar la universidad, era el primer ministro de instrucción pública y veía en sus nuevos poderes ocasión de intervenir —ya hemos visto alguno de sus proyectos y realizaciones—. La oposición se celebraría en épocas que no interfirieran con la docencia. Los ejercicios siguen líneas anteriores. El primero, por escrito, dos temas a suerte de un temario de cien, compuesto por el tribunal y publicado tres meses antes —para los auxiliares, con las diversas asignaturas que les correspondieran—. El segundo, oral, consistía en cinco temas, también sin preparación previa ni libros y materiales; el tercero, otro tema del cuestionario, ahora con preparación de ocho horas, con materiales; el cuarto, en su caso, un práctico. Mucha memoria, rituales, pero todo gira en torno a un cuestionario y conocimientos de memoria. Para la valoración mínima de la investigación habrá que esperar unos años al reglamento de oposiciones de 1910 de Romanones.

También disponemos de algunos expedientes, para conocer la realidad, sobre cátedras de derecho mercantil. Al final del período hay un cierto movimiento en esta cátedra. Se habían renovado sus estudios, con los trabajos de Faustino Álvarez del Manzano en Madrid —también le acompañaban en esta dirección Miñana y Bonilla San Martín—, quien quería que fuese un conglomerado de historia, legislación comparada y principios filosóficos esenciales. Desbordaba las limitaciones del código de comercio y de la dogmática moderna. Benito Endara, que pasaría por la facultad de Valencia, reduciría esa ambición iniciando un derecho mercantil más austero, más centrado en la doctrina y en la legislación positiva.³²

31. Véanse los dos decretos de 27 de julio de 1900, que aparecen en la *Gaceta* del día 29, también en *Colección legislativa*.

32. M. Peset "Cuestiones sobre la investigación de las facultades de derecho durante la segunda mitad del siglo XIX", *I Seminario de historia del derecho y derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1985, pp. 327-396.

Vacante en Valencia la cátedra de derecho mercantil en 1887, la desempeñó, después del concurso, Salom y Puig hasta 1896, en que permutaría, con Benito y Endara, por civil, que como hemos visto, la había obtenido también por concurso. Permanecería este gran mercantilista unos años en Valencia, para pasar después a Madrid. En 1903 saldría de nuevo a oposición, que ganaría Adolfo Bonilla San Martín, aunque duraría tiempo la situación de vacante.³³ Con arreglo al real decreto de 27 de julio y real orden de 8 de octubre de 1900, el consejo acordó proponer para las oposiciones a la cátedra de derecho mercantil el correspondiente tribunal. No obstante, se siguen una serie de renunciaciones por parte de los nombrados, proponiendo el consejo que se acepten y que realice la correspondiente propuesta para completar el tribunal. El negociado entiende que procede aprobar la propuesta y nombrar a los nuevos miembros.

Dentro del plazo legal de la convocatoria se presentan los opositores. Según el expediente de oposiciones fue propuesto Bonilla San Martín. Ante la protesta del opositor R. Marín Lázaro, fundada en el incumplimiento del artículo 20 del reglamento de oposiciones, por haber invertido Bonilla menos de una hora en el tercer ejercicio, el negociado propone el 27 de marzo de 1903 que pasen este expediente y la propuesta que la acompaña a informe del consejo de instrucción pública. El consejo consideró que si bien resulta del acta, de sesión de 4 de marzo, en que el opositor Bonilla explicó su lección, que invirtió en su exposición desde las siete y tres minutos hasta las ocho de la noche, o sea una hora menos tres minutos, el tribunal no le apercibió sobre la falta de tiempo que debía emplear, que había de ser una hora al menos, ni dicha falta fue tomada en cuenta en la votación definitiva. Considerando que el propio tribunal, por acuerdo unánime, declara al informar la protesta del opositor Marín, no sólo que estima ésta presentada fuera de tiempo, sino además que, aun presentada dentro de las 24 horas siguientes al ejercicio que impugna de nulidad, la hubiera igualmente desestimado; y que siendo tan clara la preferencia del tribunal en favor del opositor Bonilla, de una parte; y de otra, más principal aún en el orden jurídico, que el precepto reglamentario relativo a la invocación del tiempo en la explicación del tercer ejercicio, no está castigado con sanción legal alguna, y la nulidad del ejercicio es de tal gravedad, que no debe establecerse ni aplicarse discrecionalmente, y menos por tratarse de la insignificante falta de tres minutos. “El consejo entiende que los ejercicios para la provisión de la cátedra se han ajustado a las disposiciones reglamentarias vigentes, y confirma la decisión del tribunal.”

33. Legajo 5347 A.G.A.P. *Expediente de oposiciones a cátedra, vacante en la universidad de Valencia. 1903. Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.*

Bonilla San Martín había colaborado con Álvarez del Manzano en la nueva orientación del derecho mercantil. Pero, debido a su vocación por la historia y con el deseo de instalarse en Madrid, renunció a su cátedra de mercantil, para ocupar otra en filosofía y letras, en 1906. La cátedra quedó vacante unos años: después salió a oposición que ganaría José M^a González de Echevarri y Vivanco en 1913.³⁴ Es una oposición distinta, ya según el reglamento de oposiciones a cátedra de 8 de abril de 1910, por lo que nos interesa para ver cómo se iba construyendo hacia el futuro de la oposición a cátedra. Con ella, terminaré este capítulo, dedicando el siguiente a los profesores auxiliares.

Se constituyó el tribunal, el presidente convocó a los opositores y se publicó en la *Gaceta* de 12 de marzo de 1913, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento de 1910. Después se procedió a la lectura y aprobación de los temas redactados por miembros del tribunal, que habían de formar el cuestionario. Los expedientes en que constan los méritos de los opositores se repartieron para ponencia entre los jueces. Reunido el tribunal, para formar el cuestionario en cumplimiento de los artículos 17 y 28 del reglamento, fueron leídos los temas que los jueces propusieron, y, previa deliberación, fueron aprobados en número de ciento cincuenta y siete los que habían de constituir el cuestionario.

El tribunal dio lectura a los artículos 9 y 22 del reglamento vigente de oposiciones y a la comunicación referida a los aspirantes admitidos. Éstos fueron llamados por orden, compareciendo únicamente José M^a González de Echevarri y Vivanco. El presidente declaró admitido a la práctica de los ejercicios al aspirante presentado y excluidos al resto. En el acto se puso de manifiesto al opositor admitido el cuestionario, por término de ocho días, según el artículo 18 del reglamento. El cuestionario, por tanto, se preparaba menos tiempo —de tres meses, se dejó en 8 días—.

Tuvo lugar el primer ejercicio, en el cual el opositor extrajo de la urna dos bolas de las ciento cincuenta y siete, correspondientes a los temas siguientes: tema 11, “Legislación mercantil francesa en la edad contemporánea. Examen crítico del código de comercio de 1807” y el tema 51, “Compañías en comandita. Sus clases. Crítica de los preceptos legales respecto a esta clase de compañías. Derechos y obligaciones de sus socios”. Fueron dictados y copiados dichos temas por el opositor, comenzando a contarse el tiempo de cuatro horas para la práctica del ejercicio; el opositor en presencia de la mayoría del

34. Legajo 5358 A.G.A.P. *Cátedra de derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacantes en la universidad de Valladolid, provista en José M^a González de Echevarri y Vivanco, en 1913. Posesión 30 de abril de 1914.* El legajo contiene el cuestionario de la oposición a la cátedra de derecho mercantil, mecanografiado, con los 157 temas, fechado en Madrid el 3 de abril de 1914.

tribunal desarrolló por escrito su trabajo en el tiempo señalado, y transcurrido éste, y después de numeradas y fechadas las hojas escritas, fueron firmadas por su autor y también por el secretario, además fueron rubricadas por el presidente y se conservaron en un sobre que fue cerrado, lacrado y sellado en la forma reglamentaria. Constituido el tribunal fue llamado el opositor, para que diera lectura al trabajo escrito en sesión anterior. Entregado el sobre cerrado a su autor, verificó la lectura, que se acompaña durante cuarenta minutos. El ritual o las formas, como se ve, se acrecienta, aunque el contenido del ejercicio es análogo.

El segundo ejercicio se verificó a continuación, en el cual, previa lectura del artículo 26 del reglamento, el opositor extrajo de la urna cinco bolas correspondientes a temas del cuestionario. En la exposición oral de estos temas invirtió una hora. En el tercer ejercicio le fueron expuestos seis casos prácticos, de los cuales designó el tercero, que dice así: “Las operaciones efectuadas en bolsa y no publicadas ¿son válidas y surten efectos jurídicos o deben estimarse como juegos de azar y ser declaradas nulas con arreglo a los preceptos del código civil?”. El tribunal había señalado previamente el tiempo de dos horas para la resolución por escrito de este ejercicio, no habiéndose facilitado al opositor más textos que los legales y estando bajo la vigilancia de la mayoría del tribunal. El trabajo, rubricado por el presidente y firmado por el interesado y el secretario, quedó custodiado, bajo sobre cerrado que se lacró y selló en la forma reglamentaria. En la siguiente sesión el tribunal llamó al opositor para que diese lectura al trabajo escrito. Entregado el sobre cerrado y lacrado a su autor, verificó la lectura del trabajo, el cual se acompaña al acta. Terminado el tercer ejercicio, el tribunal, en la siguiente sesión, resolvió, por mayoría de votos, si consideraba apto al opositor para proseguir los restantes. Verificada la votación dio por resultado declararle apto por unanimidad.

En el cuarto ejercicio, previa lectura del artículo 28, el opositor extrajo de la urna tres bolas de 89, cuyo número era igual al de lecciones de su programa. Eligió la que trataba “De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables...”. Se le facilitaron los libros que solicitó y fue incomunicado. Habiendo transcurrido las ocho horas fijadas por el tribunal, se levantó la incomunicación. El opositor expuso el tema invirtiendo una hora y cuarto. En el quinto ejercicio el opositor hizo una defensa oral de su programa. Una vez terminados los ejercicios, previa comunicación de juicios entre los vocales, se constituyó el tribunal y se hizo la propuesta en favor de González de Echevarri, por haber obtenido unanimidad de votos.

La oposición ha cambiado un tanto, es más larga, quizá algo menos memorística, al dejarle preparar al opositor el primer ejercicio sobre el cuestionario. Hay también un caso práctico. Pero ya es otro período, en que no debo extenderme.

Para finalizar, una referencia última sobre la misma cátedra de derecho mercantil: en 1916 la comisión permanente informaría al consejo sobre la vacante producida el 21 de octubre de 1915 de la cátedra de derecho mercantil de la universidad central, por fallecimiento de su titular Faustino Álvarez del Manzano.³⁶ Por real orden de 8 de noviembre último, publicada en la *Gaceta* del 11, se anuncia para su provisión a concurso de traslado entre catedráticos numerarios y auxiliares que tengan reconocido este derecho y dentro del plazo de la convocatoria se presentan: Prudencio Requejo, Lorenzo Benito Endara y Antonio de la Figuera. Sus méritos eran los siguientes: Prudencio Requejo era catedrático numerario de derecho mercantil de Santiago, por oposición desde el 26 de abril de 1895; catedrático de la misma asignatura en Salamanca por permuta donde continúa; era licenciado en filosofía y letras y licenciado y doctor en derecho civil y canónico con nota de sobresaliente. Fue auxiliar numerario de la facultad de derecho de Salamanca en virtud de concurso desde el 22 de febrero de 1892 al 26 de abril de 1895. Ex-becario del colegio mayor de Santiago, encargado por la facultad de derecho de Salamanca de formular el dictamen acerca del tema “Unificación del derecho relativo a la letra de cambio y convenio internacional para la aplicación de la misma”, por el cual le otorgó la facultad un voto de gracias, además es autor de varios trabajos y conferencias y del discurso de inauguración del año académico en Salamanca, de 1911 a 1912. Lorenzo Benito, catedrático por oposición de derecho mercantil de Salamanca, desde el 23 de mayo de 1887; pasó por concurso a derecho civil de Valencia en 12 de noviembre de 1891; después en virtud de permuta a derecho internacional y, por concurso de traslado, a la de derecho mercantil de Barcelona, en la que continúa. Son varias sus publicaciones: *Lecciones de derecho mercantil*, obra declarada de mérito para los ascensos en su carrera por real orden de 18 de noviembre de 1890; *Contestaciones al programa de derecho mercantil para oposiciones a registros y a abogados de estado*; *Las bases del derecho mercantil*, manual de derecho mercantil y otras obras que cita y distintas conferencias sobre temas de derecho mercantil. Por último, Antonio de la Figuera, catedrático numerario por oposición de derecho mercantil de Zaragoza desde el 10 de julio de 1897, y profesor auxiliar numerario de la misma facultad y universidad desde el 3 de agosto de 1887 al 10 de julio de 1897. Autor de varios trabajos y conferencias acerca del derecho mercantil.

El negociado de universidades del consejo de instrucción pública informará que este concurso ha sido anunciado con arreglo al real decreto de 30 de abril de 1915. Así su artículo 12 al hablar del orden de preferencia en los concursos señalaba tres grupos: 1º catedráticos de oposición directa a asignatura igual a la vacante, que la estén desempe-

35. Legajo 7487 A.G.A.P.

ñando o la hayan desempeñado; 2º catedráticos de oposición indirecta que se hallen desempeñando o hayan desempeñado igual asignatura; 3º catedráticos que, no habiendo ingresado por oposición, desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante, y dispone al mismo tiempo que “dentro de cada grupo se apreciará como condición de preferencia, los servicios recientes prestados a la enseñanza en el orden de estudios propios de la cátedra vacante demostrados por la publicación de obras, trabajos, investigaciones o procedimientos didácticos cuyo mérito haya sido, con anterioridad al concurso, reconocido y declarado por el consejo de instrucción pública, o en su defecto por corporaciones oficiales como las academias y los claustros de universidad, instituto o escuela especial a que el profesor pertenezca”. Como se ve la casuística burocrática es extraordinariamente minuciosa. Los tres concurrentes estaban comprendidos en el primer grupo de la clasificación; pero sólo uno de los aspirantes, Benito y Endara, tenía declarado útil para la enseñanza y de mérito para su ascenso un manual titulado *Lecciones de derecho mercantil*, circunstancia que le colocaba en una situación preferente y que decidió a su favor la propuesta para ocupar la cátedra.

El consejo emitió el siguiente dictamen:

Considerando que los tres concurrentes, por ser catedráticos de oposición directa a asignatura igual a la vacante, haberla desempeñado y estar desempeñándola actualmente, se hallan comprendidos en el primer grupo de la clasificación establecida por el artículo 12 del real decreto mencionado.

Considerando que para establecer la diferencia entre ellos es preciso atender ante todo a los méritos y servicios que cada uno justifica, siendo el mejor derecho de Benito Endara, en cuanto acredita ser autor de una obra titulada *Lecciones de derecho mercantil*, declarada útil para la enseñanza y de mérito para los ascensos en la carrera, por real orden de 18 de noviembre de 1890.

Considerando que, además de la citada obra, Benito Endara es autor de considerable número de trabajos, más o menos relacionados con el derecho mercantil, centro de sus estudios.

Considerando que éste es más antiguo en el profesorado numerario que los demás concurrentes, ha desempeñado en propiedad, durante más tiempo que estos últimos, cátedra igual a la vacante.

En vista de todo esto, el consejo, de acuerdo con el parecer del negociado, entiendo que procede nombrar a Benito Endara, catedrático de derecho mercantil de la universidad central, en Madrid a 30 de enero de 1917.

En conjunto, durante la restauración se perciben tres grandes problemas:

1º El peso directo del ministerio en los tribunales, que unas veces se modera con el señalamiento de categorías entre los que elegir –catedráticos, académicos, personas de reconocido prestigio; el presidente, consejero de instrucción pública– o por la intervención de otras instancias en la designación: un miembro por la facultad de la vacante. La cooptación y el automatismo son ideales que empiezan a aparecer, pero no se cumplen, porque los ministros no quieren perder su poder de decisión. Hasta la supresión de la terna en 1882, el ministerio fue decisivo. Luego conservó bastante poder, por sí, o a través del consejo de instrucción pública.

2º Ejercicios memorísticos, que miran más a la docencia –aunque el temario se impone, como un instrumento del tribunal, contra el programa presentado–. Esto no existía en las universidades del antiguo régimen, que, por lo demás, siempre dejaban preparar veinticuatro horas la lección de puntos, sacada a suerte. ¿Qué demostraban estos ejercicios? Erudición, conocimientos aprendidos, palabra fácil, oratoria y retórica: éstos eran los ingredientes. Aunque en los expedientes se percibe alguna atención por las publicaciones –sobre todo, si están declaradas de mérito por el consejo de instrucción pública–. Mayor relieve tienen en los concursos para categorías de ascenso y término en el escalafón.

3º Por último, es la universidad de las reglamentaciones, las complejidades de la designación, como hemos visto. Se quería buscar mecanismos para asegurar la decisión justa. Turnos, analogías, tiempos de servicio en la docencia. Se confía en que la minucia burocrática aseguraría la justicia de los nombramientos y otras bondades. Además tenían que lograr el encaje de los profesores auxiliares en las oposiciones. Cómo acceden y con qué derechos los auxiliares. Pero, de éstos, voy a ocuparme en el siguiente capítulo.

PROFESORES AUXILIARES DE LA FACULTAD

Los auxiliares son profesores de segunda categoría, aunque, de alguna forma, pueden considerarse el germen de una carrera universitaria, que no se lograría en esta época. Son temporales –en la mayoría de los períodos– y recogen la figura de los viejos catedráticos de regencia en las universidades del antiguo régimen. Aquellos profesores no tenían una especialización marcada, pasaban de unas cátedras a otras, para ascender en su carrera: de las temporales, peor pagadas, a las de propiedad, vitalicias y mejor remuneradas, hasta llegar a las de prima o vísperas –incluso, con frecuencia, optaban entre cátedras de leyes o de cánones, es decir, dos facultades distintas–. De este modo, se generaba una carrera universitaria, en la que los doctores van llegando a la cima, o se quedan por el camino. Si sólo son temporales, es posible que abandonen la universidad hacia otros destinos. Si triunfan en una carrera académica, aspiran a un cargo mejor –un puesto de oidor o ministro de consejos, un canonicato u obispado–.¹ Estas pautas de conducta serán diferentes en los años liberales. En la universidad liberal sólo los catedráticos tienen asegurada la permanencia académica. Los auxiliares pueden hacer méritos, pero puede decirse que no forman parte –a diferencia de los viejos catedráticos de regencia o temporales– de la facultad. Las razones de la aparición de estos profesores se encuentran en la necesidad de cubrir cátedras vacantes, enfermedades, ausencias... En definitiva, un buen número de catedráticos no servían a sus cátedras. Algunos, más bien, se dedicaban a la carrera política, en excedencia. Sobre todo, la lentitud de los procedimientos de cubrir las vacantes dejaba muchas cátedras sin titular durante perio-

1. Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares, *La universidad salmantina periodo barroco 1598-1625*, 3 vols., Salamanca, 1986. También M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 188-208.

dos largos. Moyano previó en los supernumerarios la forma de que se diese la docencia, sin que se tuviese que recurrir a sustitutos o interinos. De otro lado, como los catedráticos supernumerarios podían acceder rápidamente por concursos no se alargaba la duración de cubrir la vacante. Cuando se hundió el sistema de Moyano —otros ministros pensaban otra cosa— el número de vacantes fue mayor, y hubo que recurrir a auxiliares. Por tanto, la razón básica de su aparición fue la de completar la enseñanza dejada de impartir por los catedráticos.² Se plantea cómo estructurar y organizar los auxiliares, ayudantes y supernumerarios, y cómo establecer su relación con la cátedra. Cuestiones administrativas: sueldos, dedicación, requisitos de entrada; aunque lo principal es su conversión o no en catedráticos. El concurso o la oposición son restringidos o abiertos según las épocas, pero, por lo general, siempre hubo un turno de acceso restringido a las cátedras. Vamos a ver en primer lugar las normas en la ley Moyano y su reglamento; y, después, las normas posteriores, que la reformaron incesantemente.

UNA LEGISLACIÓN CAMBIANTE

Cabe señalar que los auxiliares han existido siempre, pues las necesidades de la enseñanza exigían un profesorado de categoría inferior.³ La ley Moyano señalaba que los catedráticos se dividían en numerarios y supernumerarios:

Las plazas de catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición y no excederán de una tercera parte de los catedráticos de número. Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptuándose los de la universidad central y los de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán una por oposición y otra por concurso, entre los catedráticos supernumerarios de las universidades y escuelas de distrito, y a propuesta del real consejo de instrucción pública.

Por tanto los supernumerarios entraban por oposición, con un sueldo de 8.000 reales en Madrid y 6.000 en provincias. Sus obligaciones eran sustituir a los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes y enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan a su cargo. Como se advierte, Moyano pensó en una segunda categoría de docentes, retribuidos y en espera de la cátedra definitiva:

2. Véase la real orden de 31 de agosto de 1889 donde se señala que los catedráticos diputados debían dejar de cobrar su sueldo para evitar excedencias.

3. En el plan Pidal de 1845, art. 102; plan Pastor Díaz, 1847, art. 75; plan Seijas, 1850, art. 118; plan 1857, arts. 238-240, así como en otros reglamentos. Véase M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 504 y ss.

De cada tres plazas vacantes de catedráticos numerarios, se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y a propuesta del real consejo de instrucción pública, y una por oposición. En las vacantes que ocurran en la universidad central y en las escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados a concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los catedráticos de número de las universidades y escuelas de distrito, y los de instituto de Madrid. Y a las que se produzcan en las universidades y escuelas de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los catedráticos supernumerarios, los de instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la facultad y sección, o bien de la enseñanza superior a que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella (arts. 221-227).⁴

Por tanto, en Moyano existe ya una línea para establecer la carrera académica. Lo hace con dos pautas muy evidentes, aunque, sin duda, con generosidad. Los supernumerarios se nombran por oposición, tienen sueldo mínimo —la mitad que el catedrático numerario aproximadamente—. Luego, logran un turno restringido para el acceso a las cátedras numerarias, y un concurso para las cátedras supernumerarias de la universidad central. Se entretejen unos mecanismos que, sin duda, están mirando hacia una carrera universitaria. Ahora bien, en el futuro no llegaría a funcionar mínimamente. Las reformas ulteriores se encargarán de quebrantar este sistema o idea de Claudio Moyano. Además, se centra ya, a diferencia del antiguo régimen, en una cierta especialización, aunque al dotar sólo un tercio de supernumerarios, del total de cátedras o disciplinas, quedarán adscritos a más de una materia.

El real decreto de 22 de mayo de 1859 del reglamento de universidades —siendo ministro de fomento Rafael de Bustos y Castilla— establece que es obligación de los catedráticos, tanto numerarios como supernumerarios, obedecer y respetar a sus jefes y auxiliares en el mantenimiento del orden y disciplina académica, asistir puntualmente a la cátedra, así como a los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales a que sean convocados por el rector y decano (art. 18). Los catedráticos no podrán faltar, sin justa causa, a cátedra, ni a ningún otro acto a que sean convocados por el rector o el deca-

4. Véase la real orden de 30 de noviembre de 1875, *Colección legislativa*, t. 115, p. 751, sobre inteligencia del artículo 227 ya citado en el capítulo VI. Por otra parte, la ley de instrucción pública de 1857, en su disposición transitoria segunda, establecía que podrían ser declarados catedráticos supernumerarios: los regentes, agregados o sustitutos permanentes con 10 años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo, o con sólo tres años de servicio en su plaza si la hubiera ganado por oposición. En disposición transitoria tercera decía que los catedráticos interinos con 7 años de antigüedad podrían ser declarados numerarios, así como aquellos a quienes antes de esta ley se les hubiese declarado derecho a la propiedad de las cátedras que sirven. Véase también sobre provisión de cátedras en comisión la real orden de 26 de octubre de 1871 para que en estos casos nombren los claustros auxiliares... Así como la de 28 de junio de 1872 revocando la de 1 de mayo sobre nombramientos de catedráticos en comisión.

no... (art. 24). El régimen del profesor supernumerario se contiene, básicamente, a partir del artículo 28: “sustituirá a cada catedrático numerario, en caso de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante, el supernumerario a quien corresponda, según la planta de la facultad respectiva. Los supernumerarios se sustituirán entre sí”. Además, no podrán dar más de dos lecciones diarias (art. 29), y podrán concurrir a los claustros ordinarios con voz, pero sin voto (art. 60). Asimismo, pueden formar parte de los tribunales que examinan de la asignatura (art. 146). Por tanto, poseen una situación estable, una perspectiva para ser numerarios, unas clases propias —aparte la sustitución—. El reglamento de 1 de mayo de 1864, que regulaba los modos de proveer las cátedras, transforma a todos los auxiliares en catedráticos.⁵ Parecía que iban a crearse dos cuerpos o clases de catedráticos, eslabonados en una carrera universitaria. Pero no era así, se quería la extinción futura de los supernumerarios. Pero los años posteriores rompieron esas posibilidades, una legislación contradictoria cambió y resolvió las situaciones. Pero cabe también preguntarse ¿qué quedaba del sistema de Moyano en la restauración, cuando hay tantas denominaciones y situaciones distintas? El examen de la legislación que se va sucediendo en nuestra época muestra las dudas y retrocesos, las variaciones continuas. Luchan dos principios: el establecimiento de una carrera para quienes se dedican a la facultad, con tramos diferentes, con ascenso paulatino —fue lo que deseó Moyano— y el arbitrio y los cambios constantes en su regulación. Parece que unos ministros desean subordinar a los auxiliares, sin concederles un estatuto mínimo; otros, resuelven situaciones existentes como pueden, sin una visión clara de cómo debe regularse la carrera de quienes debían ser aspirantes a cátedras.

El real decreto del marqués de Orovio de 25 de junio de 1875, sobre profesores auxiliares, situaba tres en cada facultad de Madrid y dos en el resto (arts. 1 y 2); los requisitos exigidos, según su artículo 3, eran: ser mayor de 22 años, doctor o licenciado con grado, haber sido auxiliar durante cinco años en algún sistema anterior o haber explicado dos cursos completos de una asignatura o haber escrito y publicado alguna obra original o ser catedrático en excedencia.⁶ El nombramiento lo realizará el rector, aprobado por la dirección general de la instrucción pública, oído el consejo de instrucción pública (arts. 5 y 6). Se simplifica el acceso, pero son pocos y, además, se rebaja su categoría respecto de los supernumerarios. Ya no se les concede una vía hacia la cátedra. Se

5. *Colección legislativa*, 91, pp. 9 ss. y 584 ss. reglamento de 1 de mayo de 1864 y orden de 21 de julio del mismo año. Véase M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, p. 505, los catedráticos supernumerarios aunque son normalmente por oposición, no tienen una cátedra ni escalafón. No obstante, si hay cátedras vacantes, dos de cada tres tienen derecho a cubrir las supernumerarios. El gobierno, ya desde antes, podía nombrar directamente a catedráticos sin necesidad de oposición, a personas con reconocido prestigio.

6. *Colección legislativa*, t. 114, p. 1015. Sobre estos profesores, M. Peset, *Historia y actualidad*, VI, pp. 165-175.

había destruido el sistema de Moyano, ya que había menos plazas, les baja el sueldo a 2.000 ptas. en Madrid y 1.500 en provincias (art. 4). Pero pronto se repondría la situación antigua.

El real decreto de 6 de julio de 1877, de Queipo de Llano, conde de Toreno, restaura en las universidades los catedráticos supernumerarios de la ley Moyano, lo que se hace extensivo a los institutos. También trata de la continuación de los auxiliares existentes,⁷ a quienes unifica con el mismo sueldo, categoría y obligaciones. Se prefiere a los auxiliares, según el real decreto de 25 de junio de 1875, a los cuales se podrá incluso nombrar los supernumerarios (arts. 1-13). Nuevo bandazo en la legislación. Creaba dos categorías: los catedráticos supernumerarios, dos por facultad, salvo Madrid que tendrá tres, y los auxiliares que realizan una oposición en la propia universidad, ante el decano y cuatro catedráticos (arts. 1-5). Ahora bien, los supernumerarios cobrarían sólo como los auxiliares de Orovio. Los nuevos auxiliares, doctores, son gratuitos. Por tanto, son simples meritorios, no integrados en la facultad. Los profesores auxiliares pueden acceder, por concurso entre ellos, a catedráticos supernumerarios de su facultad, con los requisitos del artículo 6, y éstos también por concurso a catedráticos numerarios. Los requisitos de acceso a supernumerarios o a numerarios eran: tres años de docencia o dos cursos enteros explicados o que hayan escrito y publicado trabajos originales, juzgados favorablemente por el consejo de instrucción pública o las academias; o bien que hubieran sido propuestos en la terna de una oposición a cátedras. Los turnos de las cátedras son: de cada tres, dos por concurso, donde interviene más el poder político, y una por oposición. Parece, sin embargo, que se restablece el espíritu de Moyano. Ahora quedan tres categorías: profesor auxiliar, catedrático supernumerario y catedrático numerario. Se abría de nuevo la carrera universitaria. Se usaba el concurso con amplitud —más dependiente del ministerio—, mientras la oposición completaba el sistema. Pero duraría poco.

REFORMA LIBERAL Y, DE NUEVO, LOS CONSERVADORES

En 1881 subiría Sagasta al poder —los liberales—, en el ministerio entraría Albareda. Solucionó la cuestión universitaria, readmitiendo en sus cátedras a Giner de los Ríos, y a los otros profesores destituidos.⁸ Por el real decreto de 24 de septiembre de 1882⁹ de-

7. El real decreto de 6 de julio de 1877, *Colección legislativa*, t. 119, pp. 78-83. Sobre el proyecto Toreno, véase M. Puellas Benítez, *Educación e ideología...*, pp. 204-205.

8. Acerca de la circular de Albareda, M. Puellas Benítez, *Educación e ideología...*, pp. 211-213. Véase la circular en *Colección legislativa*, t. 120, pp. 649-652. Mejoró las oposiciones con los decretos que suprimían la terna propuesta al ministerio, decretos de 17 de marzo de 1882, *Colección legislativa*, t. 128, pp. 512 ss.

9. *Colección legislativa*, t. 129, p. 1073; la real orden de 3 de enero de 1883, t. 130, p. 10 concentra las plazas en Madrid.

roga el decreto de 6 de julio de 1877, las normas de Toreno. Suprime supernumerarios y vuelve al sistema de profesores auxiliares de Orovio. Pero Gamazo tuvo que reconocer, por decreto de 31 de marzo de 1883,¹⁰ los derechos adquiridos: siempre que tengan ocho años de antigüedad y reúnan los demás requisitos de 1877 –haber escrito o publicado trabajos originales, según el consejo o las academias, o haber sido propuestos en las desaparecidas ternas–. Este decreto tiene como objeto llenar el vacío creado por el de Albareda en 1882, que, al derogar las normas de Toreno, no dictó preceptos que reconocieran los derechos adquiridos a los profesores supernumerarios y auxiliares. Así, en su artículo 1 se hace constar que “los catedráticos supernumerarios y auxiliares nombrados conforme al decreto de 6 de julio de 1877 conservarán los derechos que éste les otorgó. En consecuencia, serán admitidos a los concursos a cátedras de número vacantes, siempre que cuenten ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial, a partir de la fecha del nombramiento de auxiliar”. Había pues una posibilidad de ascenso a cátedra por concurso. Pero en extinción.

Ni siquiera concedía a los auxiliares que formasen parte de los tribunales de exámenes, a pesar de encargarse de buena parte de la docencia. La real orden de 15 de junio de 1883 señala los casos en que los catedráticos supernumerarios y auxiliares pueden tomar parte y los requisitos que deben concurrir para que puedan dedicarse a la enseñanza privada. Así, por ejemplo, el auxiliar Perigallo y Amargós formó parte, en 1894, de los tribunales ordinarios y extraordinarios y grados. En 1897 fue secretario del tribunal de oposiciones a la cátedra de derecho romano, vacante en Salamanca. El acta de la facultad de 2 de junio de 1884 versa acerca de la consulta elevada por el rectorado a la dirección general, para incorporar a los tribunales al auxiliar interino Gadea Orozco. El claustro sí se manifestó a favor, pero sin que este acuerdo sirviese de precedente para los cursos sucesivos.

Volvieron al poder los conservadores de Cánovas, durante dos años. El real decreto de 24 de octubre de 1884 estableció que de cada tres cátedras vacantes en la universidad de Madrid, una se proveerá por oposición, otra por concurso entre catedráticos numerarios, de los demás distritos universitarios, y otra por oposición de supernumerarios y auxiliares con cinco años de antigüedad, con opción al ascenso (arts. 2 y 4). Se establecía la posibilidad de acceso por oposición restringida, que sería la solución última con-

10. *Colección legislativa*, t. 130, pp. 383 y ss., bajo la presidencia del vicerrector Antonio Rodríguez de Cepeda y de los catedráticos numerarios Pérez Pujol, decano accidental, Llopis, Juseu, Soler, Gadea Orozco, Calabuig, Gadea Alera, los supernumerarios Salom, secretario, Olóriz, y auxiliares Caballero-Infante y Rafael Rodríguez de Cepeda.

sagrada por García Alix. Los auxiliares, de diversa procedencia, ostentaban las más variadas situaciones.

De nuevo vuelven los gobiernos liberales durante unos años. En el real decreto de 23 de agosto de 1888 ¹¹ Canalejas crea la categoría de profesores auxiliares numerarios, para que asistan a los catedráticos en sus ausencias y enfermedades, con carácter exclusivo. Los auxiliares numerarios son nombrados por el rector, según las necesidades docentes o académicas, y sin limitación, consultados los correspondientes claustros. Sirve de mérito, pero no habilita para acceder a la cátedra sin previa oposición. Sus sueldos en cambio, se respetarían, conforme a los baremos de 1875 –por otro lado, podían nombrarse auxiliares supernumerarios y gratuitos–. Su cargo era incompatible con otros sueldos del estado. Su número quedaba al arbitrio de las juntas de facultad y del rector. Cuando desempeñan cátedras vacantes o por largas ausencias o enfermedades, cobran dos tercios del sueldo del catedrático, en lugar de su reducido salario. Por lo demás, quienes conservaban derechos, según el dictamen del consejo de instrucción pública o con los requisitos de 1883 –Gamazo– podrían optar a los turnos restringidos de las cátedras. Pero Canalejas rebajó la categoría de los nuevos auxiliares, ya que no tenían opción a una oposición restringida. Nos encontramos con un sistema antiguo de supernumerarios y auxiliares por oposición que acudían por concurso a las cátedras numerarias. Orovio pretende sustituirles por auxiliares –nombrados por los rectorados, pero sin derecho alguno a ascender a cátedra, salvo la oposición normal entre doctores–. El conde de Toreno repuso el sistema de catedráticos supernumerarios de Moyano, y creó auxiliares doctores gratuitos, que por concurso podían llegar a supernumerarios, con unos requisitos determinados. Albareda –aunque liberal– vuelve al sistema de Orovio, auxiliares sin derecho alguno. Pero Gamazo tiene que aceptar derechos adquiridos, abriendo concursos a supernumerarios y auxiliares anteriores. Como puede apreciarse la maraña burocrática es invencible. Y Canalejas sigue con este criterio: auxiliares sin derecho a concursos restringidos, de nombramiento del rector de cada universidad. Hay, pues, categorías de auxiliares numerarios y auxiliares gratuitos, además de quienes tenían derechos adquiridos de acceso a la cátedra por concurso con base en legislación anterior. Todavía asoma otra posibilidad: según la real orden de 16 de agosto de 1889 se prohibía el nombramiento de catedráticos interinos: las vacantes, así como las ausencias y enfermedades, se cubrirían por auxiliares numerarios y gratuitos o supernumerarios. En caso de necesidad, mediante auxiliares interinos, con carácter gratuito, nombrados por el rector.

11. Real decreto que organiza los auxiliares de universidades y crea los profesores auxiliares supernumerarios, véase en *Colección legislativa*, t. 141, pp. 486-490.

Se intentaba un nuevo orden, con una estricta separación entre quienes auxiliaban a la docencia y los catedráticos. Se terminaba con los intentos de crear una carrera universitaria; la oposición entre doctores sería la única forma de entrar en el escalafón. Se prohibía el nombramiento de catedráticos interinos para la enseñanza, en los casos de vacante. De este modo, se nombraba a quien se quería, sin respetar los derechos de los auxiliares. Esta vía de interinos fue muy utilizada en las facultades de la época, creando una figura que no existía en la legislación porque las necesidades docentes urgían...¹² La ley Moyano, su sistema de una carrera universitaria –cualesquiera que fuesen sus defectos– quedaba sin vigor.

HACIA LA SOLUCIÓN FINAL

El real decreto de 8 de mayo de 1894, siendo ministro Segismundo Moret, refunde a todos los auxiliares en el “cuerpo auxiliar del profesorado”. Serían nombrados por el claustro, con la finalidad de prepararlos para “la oposición y el magisterio”. Hay auxiliares de plantilla y auxiliares “provisionales”, que cesan cuando acaba la necesidad o causa para la que fueron nombrados. La real orden de 11 de diciembre de 1894 convierte a todos los auxiliares supernumerarios en numerarios y, por real orden de 17 de septiembre de 1894, cubren las vacantes o ausencias. La resolución de 28 de febrero de 1895, por otro lado, determina quiénes tienen derechos adquiridos para acceder por concurso a la cátedra: los de 25 de junio de 1875, los de 6 de julio de 1877 y los que fueron ya declarados por el consejo de instrucción pública antes del 23 de agosto de 1888. La junta de la facultad de Valencia de 25 de abril de 1896 versó sobre la clasificación de los aspirantes a la plaza de profesor auxiliar, vacante, y la conveniencia del nombramiento de una comisión. Asimismo, en acta de 19 de mayo de 1896 se hizo la propuesta definitiva de clasificación de los aspirantes a auxiliares. En el expediente presentado por Eduardo Gómez Moreno y Puchol figura que fue nombrado, mediante concurso, auxiliar numerario de dicha facultad, por real orden de 6 de noviembre de 1896. Antes lo había sido en las universidades de Granada y Salamanca. Por real decreto de 10 de diciembre de 1897, se confirmó de nuevo que los auxiliares y ayudantes cubren las cátedras vacantes y pertenecen todos a una misma clase. No pueden cambiar de facultad sin permutar su plaza. De hecho había dos clases: quienes podían acceder a la cátedra por concurso por tener viejos derechos adquiridos, y quienes sólo podían acceder por oposición.

12. Sobre interinos, véase E. Sánchez Santiró, *Història...*, I, tesis doctoral inédita, pp. 218-236.

Un nuevo bandazo legislativo, tan fuerte en el tejer y destejer de nuestra enseñanza universitaria, fue el real decreto de 11 de octubre de 1898 de Gamazo que abrió de nuevo las puertas del concurso, con los requisitos determinados en el artículo 1 –vuelven sus reformas de 1883, en línea con Moyano–. La solución no parecía definitiva, decía el artículo 3 que se presentaría una ley a las cortes que regulase esta cuestión. El siguiente ministerio Pidal sólo se ocupó de problemas concretos. Su real decreto de 20 de marzo de 1900 determina los trámites para el nombramiento de auxiliares (arts. 1 y 2): se anuncia la vacante por el rectorado y las propuestas informadas por los claustros a la dirección general para su nombramiento.

Con la creación del ministerio de instrucción pública y bellas artes, en 1900, el real decreto de 27 de julio de 1900 de García Alix realiza nueva reestructuración (arts. 1-10): a) Se reconocen los derechos existentes de los auxiliares conforme a los preceptos establecidos por Gamazo. Podrían optar a turno restringido de oposición, si tenían los requisitos exigidos, según la real orden de 2 de agosto de 1900.¹³ b) Se unifican, en lo sucesivo, todos los auxiliares, incluso los de ciencias y del museo de ciencias naturales, museos anatómicos, profesores clínicos y ayudantes de clases prácticas en medicina –existe en aquellas facultades una variedad, en la que no hemos querido entrar–. Como hemos podido observar, además de la entrada de auxiliares por oposición, existía el acceso a la cátedra por concurso. Ahora desaparece y se refuerza la unificación de los auxiliares. Ésta fue la situación de los auxiliares o de los catedráticos. De su acceso a la cátedra y al escalafón he tratado, también en los capítulos anteriores, a los que remito. Un resumen nos servirá para tener un esquema claro de la legislación que había sobre ayudantes. Moyano pensó en constituir una carrera universitaria, en donde la oposición y un sueldo medio integraban a los catedráticos supernumerarios en la facultad. Y lo intentó asimismo el conde de Toreno, en su reforma, breve en el tiempo, en 1877. Pero esta idea no prevaleció. Es discutible si sus medidas, con una oposición en el inicio para catedráticos supernumerarios, producían o no buenos resultados, o era mejor someterlos a la oposición de cátedra, aunque fuera en turno restringido, o especial para ellos. Sólo de una valoración de todos los componentes del escalafón de mediados de siglo, nos daría una respuesta. Los catedráticos pensaban que era más conveniente la oposición. Es posible que hubiera de todo, pero ellos, desde luego, no querían personas ya estabilizadas como supernumerarios o auxiliares.

13. Véase también los reales decretos de 22 de junio y 19 de octubre de 1900. En esta época he manejado los distintos apéndices de Martínez Alcubilla, para la legislación. No creo necesario traer las referencias por la facilidad de su consulta.

Al final observamos que existen diversos criterios: 1. mayor o menor temporalidad; 2. forma del acceso a cátedra o a auxiliar; 3. remuneración más o menos alta. El principio que prevaleció fue no crear estabilidad en una categoría menor. Desde Orovio en 1875, se les rebaja de categoría, hasta la reforma Albareda en que se vuelve a la misma o semejante idea. Gamazo tuvo que ir remendando esta situación, teniendo en cuenta derechos adquiridos. Les reconoció la vía de concurso, siempre que cumplieran determinados requisitos. En 1884 se creó un turno restringido en la oposición a cátedras. En 1888, Canalejas ahondó en esta discusión, el acceso por concurso tenía que desaparecer. Y desde 1894, se unificaron todos los auxiliares en una sola categoría. Pero de nuevo, se abrió la vía del concurso para el acceso a cátedra, en los años finales de siglo. Por fin, García Alix realizó la reforma ya definitiva: una sola categoría de auxiliares, no demasiado remunerados y con una vía de acceso a través de la oposición en turno restringido. El criterio fue, con algunas modificaciones, el que predominó en el siglo XX.

Debemos valorar cada caso en concreto, cada profesor de Valencia. Habría que ver, como he señalado al principio, quiénes eran estos profesores que accedían a las plazas de Valencia: abogados en ejercicio o no, profesores que llegaron a ser catedráticos o no. A la cátedra llegaron pocos. Hay auxiliares que no pasan de una situación provisional. Ésta es la suerte de la mayor parte de los auxiliares en Valencia. Algunos alcanzarían la cátedra, pero muchos quedarían en las tareas de subordinado durante unos años de su vida.

En los expedientes académicos y de oposición vemos sus carreras.¹⁴ Francisco Ros Andrés, desde 1878 estaba explicando diversas asignaturas. El 19 de septiembre fue nombrado auxiliar interino de la facultad de derecho de Valencia, cuyo cargo desempeñó hasta 1888, en que por real orden de 27 de julio fue nombrado profesor auxiliar numerario, mediante concurso. Cesó en 1898, por real orden de 28 de marzo, al tomar posesión de la cátedra de economía política y hacienda pública de la universidad de La Habana. En 1905, por real orden de 10 de mayo, sería nombrado excedente de esta universidad, y catedrático numerario de derecho mercantil en Valencia. José M^a Llopis Domínguez figura, por real orden de 12 de diciembre de 1861, trasladado de Salamanca a Valencia, para desempeñar interinamente la cátedra de derecho mercantil y penal. El 26 de junio de 1862 fue nombrado catedrático; al año siguiente, por real orden de 21 de febrero, fue trasladado a Salamanca, y el 30 de marzo de 1864 de nuevo a Valen-

14. Datos de sus expedientes, en el archivo de la universidad de Valencia. También otros datos han podido ser recogidos en los expedientes de oposición del archivo general de la administración pública de Alcalá de Henares, citados en este y los dos capítulos anteriores.

cia para desempeñar la misma asignatura. Y en 1867, por real orden de 1 de octubre fue encargado de la asignatura de ampliación de derecho mercantil y penal. También Rafael Olóriz lograría la cátedra en 1887. En el acta de la junta de 21 de septiembre de 1882, entraría como supernumerario, vacante en esta facultad. La junta ¹⁵ informó favorablemente para su acceso a la plaza.

Gerónimo Vida también fue auxiliar numerario de Valencia, según consta en el acta de 28 de febrero de 1889. Asimismo, José Perigallo Amargós obtuvo la cátedra de derecho romano de Barcelona. En su expediente académico figura que fue auxiliar numerario de la facultad de derecho de Valencia, nombrado en virtud de concurso, el 1 de agosto de 1889. En 1902, opusó a la cátedra de derecho romano en la universidad literaria de Barcelona y aprobó los ejercicios. En cambio, otros no alcanzaron la cátedra, es el caso de Salvador Gavilá, a pesar de sus esfuerzos. El acta de 4 de abril de 1879 versa acerca del informe de los expedientes de los catedráticos Salvador Gavilá y Eduardo Gadea, para presentarse a una cátedra numeraria vacante de ampliación del derecho civil, siendo aprobados por unanimidad.

Francisco Caballero-Infante Zicazo, fue auxiliar de 1883 a 1885. De Vicente Sancho-Tello y Burguete, nombrado notario, sabemos que abandonó por incompatibilidad la universidad. En el expediente académico de Sancho-Tello aparece su nombramiento de profesor auxiliar, por real orden de 20 de septiembre de 1887. El 21 de octubre cesó voluntariamente, por ser incompatible este puesto con el cargo de notario que desempeñaba.

Juan Perigallo y Amargós, desde 1889 auxiliar numerario; Roberto Gómez Igual, en 1891, auxiliar supernumerario gratuito y en 1892, auxiliar numerario; Vicente Ruiz Caruana, auxiliar supernumerario gratuito desde 1891; Eduardo Gómez Moreno y Puchol, desde 1896, auxiliar numerario; José M^a González de Echevarri Vivanco, desde 1906, profesor auxiliar por oposición; y Francisco de P. Nogués Adam, desde 1908, auxiliar interino. El 30 de septiembre de 1858 aparece el nombramiento de Juan Espinós Rubio como catedrático supernumerario de la asignatura de elementos de economía política y estadística en Valencia; en 1860, 2 de julio, es nombrado catedrático supernumerario de Barcelona y, el 26 de octubre, de Valencia. Por real orden de 1 de octubre de 1867, pasa a catedrático numerario de derecho romano de la universidad de Valencia, por concurso. También el 13 de septiembre de 1869 fue nombrado, a propuesta del claustro de profesores, profesor auxiliar en vacante, para desempeñar la cátedra de

15. Formada por A. Rodríguez de Cepeda, Pérez Pujol, Llopis, Juseu, Gadea Orozco, Soler, Calabuig, Gadea Alera, el auxiliar R. Rodríguez de Cepeda y el catedrático numerario S. Salom y Puig, secretario.

nociones de derecho civil, mercantil y penal correspondiente a la carrera de notariado, cargo que desempeñó hasta 1874 en que se suprimió esta especialidad. Por lo demás, es indudable que la vinculación a la universidad les serviría para alcanzar cargos y para el ejercicio de la abogacía.

En todo caso, sólo quiero destacar la multiplicidad de situaciones y las vicisitudes de aquellos supernumerarios y auxiliares que sostenían la docencia. El orden que había querido establecer Moyano no se logró: diversas situaciones y categorías, junto a sucesivas regulaciones, de los ministros isabelinos o de la Gloriosa variaron sus situaciones, hasta la restauración.

OPOSICIONES Y CONCURSOS DE AUXILIARES

A través de los expedientes de provisión de cátedras en el archivo de Alcalá, así como de las actas de juntas de la facultad de derecho, podemos reunir numerosos datos. Los más esenciales están recogidos de los expedientes de catedráticos. Me propongo narrar los accesos a las auxiliares, y las cuestiones particulares que se suscitan en cada uno de los sistemas.

Tenemos algunas oposiciones de auxiliares. Son de interés, según creo, porque nos muestran los ejercicios y, además, un momento en la vida de dos futuros catedráticos. En primer lugar la oposición que ganaron Rafael Olóriz y Salvador Salom Puig¹⁶ en 1881 –sistema Orovio– la resumiré, con cierta amplitud, ya que existen datos interesantes sobre cómo se celebraba una oposición de auxiliar. El rector propuso los miembros del tribunal: presidente, Eduardo Pérez Pujol; vocales, José M^a Llopis, Narciso Guillén, Juan Juseu Castanera, Vicente Santamaría de Paredes; doctores, Vicente Tormo y Gimeno Agins. Los aspirantes fueron: José M^a Gadea Orozco, Rafael Olóriz Martínez, Rafael Rodríguez de Cepeda, Salvador Salom y Puig y Manuel M^a de Soria y Bru.

El desarrollo de la oposición fue largo. El anuncio declarando a oposición las plazas vacantes exigía: 1º no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos; 2º haber cumplido 21 años; 3º ser doctor en la facultad de derecho, sección civil y canónico, o tener aprobados los ejercicios de dicho grado; 4º presentar un discurso sobre: “Sucesión testamentaria según las legislaciones de Castilla, Aragón, Navarra y Cataluña. Su compa-

16. Legajo 5340/40 archivo general de la administración pública de Alcalá de Henares. Contiene el expediente de oposición a dos plazas de auxiliares de la facultad de derecho, anunciadas el día 10 de febrero de 1880, en la *Gaceta* del día 26. El 28 de enero de 1881 fueron nombrados Rafael Olóriz y Salvador Salom.

ración y juicio crítico”. Se remitirán a la dirección general de instrucción pública sus instancias y discurso, en el término improrrogable de dos meses.

De los cinco aspirantes sólo actuaron cuatro. José M^a Gadea Orozco mandó comunicación renunciando a tomar parte en las oposiciones por el cargo de oficial que desempeñaba. Se declararon aptos legalmente a los cuatro restantes, aprobando sus memorias y sorteando el orden con que habían de hacer los ejercicios. El resultado fue el siguiente: 1^a binca, Rafael Rodríguez de Cepeda y Salvador Salom y Puig, 2^a binca, Rafael Olóriz y M. M^a de Soria.

En el primer ejercicio, Rodríguez de Cepeda principió por leer su memoria, por la tarde, en que empleó tres cuartos de hora. Salvador Salom hizo las observaciones empleando también tres cuartos de hora y contestó Rodríguez de Cepeda. Después Salom daría lectura a su memoria y Gadea objetaría. Olóriz y Soria seguirían idéntico procedimiento. En el segundo ejercicio se sortearon las lecciones. Se colocaron en una urna 40 bolas, correspondientes a los temas que forman las asignaturas de derecho civil y canónico, y se procedió a su extracción y elección. Rodríguez de Cepeda disertó sobre legados y derecho de acrecer, invirtiendo una hora. Salom hizo las observaciones, contestó Rodríguez de Cepeda.¹⁷ Los libros pedidos por el opositor fueron: *Corpus iuris civilis*; Maynz, *Cours du droit romain*, t. III; Van Wetter, *Cours élémentaire de droit romain*, t. II; Ortolan, *Explication historique*, t. I; Sala, *Institutiones romano-hispanae*, t. II; Savigny, *Sistema del derecho romano actual*, t. II. Sabemos, a través de las actas, que Olóriz eligió el tema que versaba sobre el “Salario”.¹⁸ Luego, se celebró el tercer y cuarto sorteo de lecciones para el segundo ejercicio de los otros aspirantes. Salom disertó sobre letras de cambio, su forma, término y efectos, a la que objetó Rodríguez de Cepeda. Soria explicó los modos de extinguirse las obligaciones por nulidad y rescisión, por condición resolutoria o prescripción; objetó Olóriz.¹⁹

17. Rodríguez de Cepeda extrajo tres bolas: fue 1^a con el n^o 5: “Efectos generales de los legados y especialmente del *dies cedit*, de la regla catoniana y del derecho de acrecer según el derecho romano”; 2^a con el n^o 31: “Opiniones de los canonistas sobre la promulgación de las leyes pontificias y sobre el *pase regio*”; 3^a con el n^o 38: “Del jurado y del juicio oral”. Escogido el n^o 5 por Rodríguez de Cepeda se le dio copia del tema —y se le dejó 24 horas para prepararlo—, como también a su contrincante Salom se le dio copia.

18. Olóriz extrajo tres bolas: 1^a n^o 19: “Del delito, su naturaleza, generación y clases”; 2^a n^o 29: “Salario”; 3^a n^o 35: “Derecho de la iglesia para adquirir y poseer bienes temporales. ¿A quién corresponde su dominio y administración? Requisitos para la enajenación de los bienes eclesiásticos”. Escogió el número 29.

19. Salom extrajo 3 bolas: n^o 10: “Causas de la publicación del *Fuero Real*, de las *Partidas* y *Ordenamiento de Alcalá*. Influencia que estos códigos han ejercido en nuestra legislación”; n^o 14: “De los derechos de tanteo y de retracto en general. Retracto convencional. Prelación entre retrayentes de diferentes clases”; n^o 18: “Letras de cambio, su forma, transmisión y efectos de los mismos”. Escogió el n^o 18. En el cuarto sorteo, Soria extrajo las siguientes lecciones: n^o 13: “Modos de extinguirse las obligaciones por causas de nulidad y rescisión; por cumplirse la condición resolutoria y por prescripción”; n^o 31: “Opiniones de los canonistas sobre la promulgación de las

La votación para el mérito fue la siguiente: 1º Olóriz con 6 votos y Salom con un voto; 2º Salom con 5 votos y Rodríguez de Cepeda con 2 votos; 3º Rodríguez de Cepeda con 7 votos; y 4º Soria con 5 votos contra 2 en blanco. En consecuencia las propuestas son: 1ª plaza, 1º Olóriz como primer lugar de la propuesta por 6 votos y 2º Rodríguez de Cepeda como tercer lugar de la propuesta por 7 votos; 2ª plaza, 1º Salom como segundo lugar de la propuesta por 5 votos y 2º Soria como cuarto lugar de la propuesta por 5 votos. La oposición era solemne, ritual, consistía en una memoria y uno de los ejercicios de cátedra –la lección de programa–, si bien, sobre las dos asignaturas que tenían que sustituir.

Rafael Rodríguez de Cepeda conseguiría otra plaza, poco después.²⁰ Se inició con un trabajo que señaló el consejo de instrucción pública, el 24 de junio de 1881, con el tema: “De la extradición: examen de esta institución en la esfera del derecho constituyente y en la del derecho positivo. Excepciones al principio general”. Se procedió a dictar la orden y anuncio de la oposición, el 23 de agosto de 1881; será anunciada en la *Gaceta* de 2 de septiembre.

El rector propone el tribunal, aprobado por el negociado, que estará formado por siete miembros: presidente, Eduardo Pérez Pujol; vocales catedráticos, Eduardo Soler, Vicente Gadea, Vicente Calabuig y Eduardo Gadea; y vocales doctores, José Giménez Agius y Álvaro Landeyra. Los únicos opositores presentados fueron Rafael Rodríguez de Cepeda y Marqués y Fernando Ros Andrés. Pero se alargaría, en febrero de 1882 el rector propone a José M^a Llopis para juez del tribunal, en sustitución de Eduardo Soler Pérez, que está desempeñando igual cargo en la cátedra de la disciplina de Barcelona. El 4 de abril el rector transcribe la comunicación del presidente del tribunal, remitiendo los trabajos de los opositores y las actas de las sesiones. Tanto los ejercicios como las votaciones se verificaron en Madrid, con sujeción a los reglamentos de 1 de mayo de 1864 y 2 de abril de 1875. La propuesta unipersonal recayó en Rafael Rodríguez de Cepeda, por cuatro votos contra tres que obtuvo Fernando Ros Andrés, y fue provista la plaza el 27 de abril de 1882.

En 1883 se celebra un concurso –sistema Orovio– para proveer una plaza de profesor auxiliar en la universidad central, aumentada por real decreto de 8 de octubre últi-

leyes pontificias y sobre el pase regio”; n.º 36: “Impedimentos del matrimonio. Autoridad a quien compete establecer y dispensar los impedimentos impeditivos y dirimentes del matrimonio. Opiniones de los canonistas”. Escogió el tema número 13.

20. Legajo 5341/12 A.G.A.P., *Ministerio de Fomento 1881-1882. Dirección general de instrucción pública. Agricultura e Industria. Negociado de Universidades. Valencia. Extracto del expediente de oposiciones a una plaza de auxiliar de la facultad de derecho.*

mo.²¹ El rectorado, según lo dispuesto en el real decreto de 25 de junio de 1875, anunció el concurso que se publicó en la *Gaceta* de 17 de octubre.²² El concurso terminaría el 27 de noviembre de 1883 a favor de Francisco Jiménez y Pérez de Vargas, que unos años más tarde solicitaría la categoría de supernumerario.²³ El consejo de instrucción pública accederá, en informe de 1887, por reunir los requisitos del real decreto de 1877, además de figurar en segundo lugar de la terna en los ejercicios de oposición a la cátedra de hacienda pública de la misma universidad.

He podido ver otros concursos de los nuevos auxiliares supernumerarios o gratuitos, decididos por la universidad. En 1887 se nombra a José M^a Gadea Orozco, a Vicente Sancho-Tello y a Pascual Testor.²⁴ El rectorado remite la lista de los aspirantes a tres plazas de auxiliar en la facultad de derecho. Ajeno a los estudios de la facultad, y careciendo por lo tanto de toda competencia para juzgar los trabajos literarios que han presentado al concurso los aspirantes, confía el examen de los mismos a profesores numerarios de la facultad, cuyo juicio se condensa en el informe particular sobre cada uno de los aspirantes. Con este criterio por norma –seguía el oficio rectoral–, apreciando con equidad los verdaderos méritos de los concursantes, prefiriendo en el orden correlativo de colocación a los que reúnen las condiciones legales y, a falta de éstas, a los que por sus actos literarios y trabajos científicos evidencien mejor idoneidad para el cargo, ha podido el rectorado formar la lista y que se somete a la consideración del ministro: n^o 1 José M^a Gadea Orozco, n^o 2 Vicente Sancho-Tello, n^o 3 Juan Antonio Bernabé Herrero, n^o 4 Gerónimo Vida Vilches, n^o 5 Fernando Ros Andrés, n^o 6 A. Orio Daller, n^o 7 Pascual Testor Pascual, n^o 8 Luis Morote Greus, n^o 9 A. Díaz Domínguez, n^o 10 S. Méndez Plaza, n^o 11 J. Perigallo Amargós. En virtud del concurso instruido con sujeción al decreto ley de 25 de junio de 1875, puesto en vigor por el de 24 de septiembre de 1882, su majestad la reina, en nombre de su hijo Alfonso XIII, nombra a José M^a Gadea Orozco profesor auxiliar, con la gratificación de 1.750 ptas. anuales, en 20 de septiembre de 1887, así como a Vicente Sancho-Tello y Burguete y a Pascual Testor y Pascual. No obstante, como dije, Sancho-Tello pone en conocimiento del ministro de fomento que, al propio tiempo, se halla ejerciendo el cargo de notario, que es

21. El real decreto de 31 de marzo de 1883 versa sobre catedráticos y auxiliares, y decreta que los nombrados conforme al decreto de 6 de julio de 1877 conservarán sus derechos, siendo admitidos a los concursos a cátedras de número vacantes, siempre que cuenten ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial, art. 1.

22. Leg. 5344/5 A.G.A.P. En 1886 tendría lugar otro concurso para proveer dos plazas de profesor auxiliar en la misma universidad, una de ellas la ganaría José M^a de Olózaga, Leg. 5344/7.

23. Caja 15995, leg. 792/39 A.G.A.P.

24. *Instrucción pública de universidades de 1887. Facultad de derecho de Valencia. Expediente de concurso para proveer tres plazas de profesor auxiliar de dicha facultad y universidad.* El 20 de septiembre de 1887 provistas en José M^a Gadea Orozco, Vicente Sancho-Tello y Burguete y Pascual Testor Pascual.

incompatible con todo otro que devenge sueldo o gratificación, por lo que presenta la renuncia de profesor. El rectorado remite al ministro la comunicación de la renuncia, y le suplica que acepte la colocación correlativa por méritos y servicios de los aspirantes que consta en dicha lista. La dimisión es admitida, declarando que la posesión del cargo tiene vicio de nulidad por la incompatibilidad que establece el art. 16 de la ley del notariado de 28 de mayo de 1862. Pasa por tanto al tercero en la lista Juan Antonio Bernabé Herrero.²⁵

Por último, en 1889 empezaría otro concurso de cinco plazas, de profesores supernumerarios gratuitos.²⁶ El rector de la universidad remite las instancias y documentos de los aspirantes a las cinco plazas de auxiliares supernumerarios de derecho, haciendo suya la propuesta del claustro que según certificación que acompaña resulta lo siguiente: Que de los seis aspirantes presentados se retiró Carlos M^a Brú y del Hierro. Que abierta discusión sobre los puestos que debían ocupar los aspirantes, en la que intervinieron los catedráticos de derecho, y no habiendo conformidad con la comisión ponente, se procedió a la votación de lugares dando el siguiente resultado: 1º Comas con un total de siete votos y Botella cuatro; 2º Botella por unanimidad o sea por once votos; 3º Cueva obtuvo ocho votos, Maluquer dos y Michelena uno; 4º Maluquer con ocho votos y Michelena con tres; 5º Michelena por unanimidad. Todos ellos fueron designados.

INFORMES DE LA JUNTA. OPOSICIONES Y CONCURSOS

La junta de facultad tiene escaso poder en el sistema liberal. Pero interviene a veces en el nombramiento de auxiliares, cuando se les confía su elección, mediante informes al rector, que después hace el nombramiento de estos auxiliares. Otras veces, como ya vimos, remite un informe al tribunal que ha de juzgar una cátedra numeraria. Son dos tipos diferentes de informes.

25. En el expediente figura la demanda contencioso administrativa, presentada por José Canalejas Méndez, en nombre de Fernando Ros Andrés, contra la real orden expedida por el ministerio en 20 de septiembre último, sobre el nombramiento de profesores auxiliares de la facultad de derecho de Valencia. El 17 de octubre de 1890 el presidente del tribunal de lo contencioso administrativo le dirigirá un comunicado declarando caducado el recurso.

26. Legajo 5343/13 A.G.A.P., 1889. *Instrucción pública de universidades. Facultad de derecho. Contiene el expediente de provisión por concurso de cinco plazas de profesores auxiliares supernumerarios y gratuitos*; según el real decreto de 23 de agosto de 1888 el negociado autoriza el anuncio de estas plazas. El 2 de julio de 1890 son nombrados: Augusto Comas Blanco, Cristóbal Botella Gómez de Bonilla, Francisco Cueva Palacio, José Maluquer Salvador y Leopoldo de Michelena García de Paredes.

Las actas y expedientes de la junta de la facultad de derecho constituyen también un testimonio importante para seguir las vicisitudes de la carrera de los auxiliares. El acta de 27 de septiembre de 1881 trata sobre el expediente del profesor auxiliar Salom y Puig solicitando la plaza de catedrático supernumerario vacante en esta facultad. El claustro –con Antonio Rodríguez de Cepeda, como decano, Pérez Pujol, Llopis, Juseu, Gadea Orozco, Gadea Alera y Santamaría, como secretario–, examinados sus méritos y servicios, acordó por unanimidad informar al rectorado favorablemente. En el acta de 28 de enero de 1882 se da cuenta del expediente de Gavilá, catedrático supernumerario, solicitando la cátedra de teoría de los procedimientos judiciales y práctica forense, vacante en la universidad de Oviedo. El claustro –formado por Antonio Rodríguez de Cepeda, decano, Pérez Pujol, Llopis, Juseu, Gadea Orozco, Calabuig y Gadea Alera, secretario accidental–, examinados sus méritos y servicios, acordó por unanimidad informar favorablemente. También el 17 de mayo de 1882 se da cuenta del expediente del supernumerario Gavilá que solicita por concurso la cátedra de historia y elementos de derecho romano vacante en Valencia. El claustro –formado por los anteriores, además del supernumerario Salom y Puig, como secretario–, examinados sus méritos y servicios, acordó por unanimidad informar que se le hace acreedor a obtener la cátedra que solicita.

En acta de 26 de febrero de 1885 se trata el informe que el claustro había de emitir a instancias de los catedráticos supernumerarios Salvador Salom y Rafael Olóriz, para solicitar mediante concurso cátedras vacantes en varias universidades. El claustro, teniendo a la vista los nombramientos y servicios prestados por los interesados, acordó por unanimidad emitir el informe favorable. En acta de 16 de mayo de 1885 figura el informe sobre las instancias de Salom y Olóriz, solicitando por concurso una de las cátedras de derecho mercantil vacantes en esta universidad y en la de Santiago. Continúa el acta de 11 de junio de 1885 sobre el informe para solicitar a concurso una de las cátedras de derecho civil español y derecho mercantil, vacantes en las universidades de Salamanca y Oviedo respectivamente. En ambas el claustro acordó por unanimidad reproducir íntegramente los informes que emitió el día 26 de febrero. Algunos expedientes de estas oposiciones y concursos, han sido descritos.

Como vemos los nombres de los auxiliares cambian y se multiplican. No existe la carrera académica; unos, con el tiempo, logran la cátedra. Otros sólo pasan por la facultad durante algunos años. De algunos existe el expediente académico, de otros apenas hay rastro en la documentación de la facultad de derecho. Sobre todo, desde que la junta de facultad interviene en los nombramientos. En acta de 3 de junio de 1884, había tres supernumerarios y dos auxiliares, que eran José Gadea Orozco y Francisco Caballero-

Infante. En junta del día 16 y acta de la comisión de 28 de febrero de 1889 se examinan nueve expedientes para una plaza de auxiliar vacante. Se acuerda que tuvieran preferencia los que se señalaban en el artículo 3 del decreto-ley de 25 de junio de 1875, y luego, fueran los demás. Sólo reunían este requisito Perigallo Amargós, siendo dudosos Gestoso Acosta y Gómez Matoses. La discusión es amplia, pues había fuerte apoyo en favor de Gestoso, por sus mayores méritos, ya que vive consagrado a la enseñanza, en forma gratuita. La discusión, sin embargo, está basada en minucias administrativas, acerca de si reúne los requisitos de preferencia. Es un modelo del caos que imperaba en las facultades, por las diversas categorías existentes en la legislación y en la realidad. ¿Se le pueden computar los años de “sustituto personal” y “auxiliar en vacante” que había sido Gestoso? ¿O deben prevalecer los títulos de “auxiliar numerario” y “aspirante” al mismo cargo de Gómez Matoses? Una votación —que se recoge— acabó dando los nueve votos de la mayoría —frente a cuatro— a Gómez Matoses, como preferente, y por unanimidad a Perigallo la segunda. Los dos quedarían como aspirantes supletorios, por orden. Y así se envió al rectorado en junta de 20 de marzo.

De nuevo en 24 de mayo de 1889 se abría una propuesta de auxiliares interinos, con los nombres de José M^a Carrau y Juan Vicente Ruiz y Caruana, Roberto Gómez Igual y Vicente Mancho y Soriano —por este orden—. En acta de 6 de agosto de 1891 se refiere a los aspirantes a dos plazas de profesor auxiliar supernumerario en esta facultad; el claustro, previa revisión de los expedientes de los dos únicos aspirantes Vicente Ruiz Caruana y Roberto Gómez Igual, y teniendo en cuenta que ambos se hallaban desempeñando el cargo de auxiliar interino, acordó por unanimidad proponer su nombramiento por el orden indicado, que es el de la expedición de sus respectivos títulos. En el expediente académico de Gómez Igual figura su nombramiento por concurso, según real orden de 23 de agosto de 1891, de profesor auxiliar supernumerario gratuito. El 10 de noviembre de 1892, por real orden y en virtud de concurso será nombrado auxiliar numerario de la facultad de derecho de Valencia. Del mismo modo, en el expediente de Ruiz Caruana aparece su nombramiento de auxiliar supernumerario gratuito, por real orden de 23 de agosto de 1891.

En el acta de 22 de septiembre de 1892 acerca de los cuatro aspirantes a la plaza de profesor auxiliar numerario, vacante en esta facultad, el claustro acordó lo siguiente: 1º excluir del concurso a Clemente González Alonso, pues no se hallaba rehabilitado su título de doctor; 2º proponer a los otros tres aspirantes en el siguiente orden: 1. Roberto Gómez Igual, 2. F. García Benet y 3. Manuel Llanes Montull; 3º encargar al secretario la redacción del informe de los acuerdos tomados. En el expediente académico de R. Gómez Igual figura su nombramiento, en virtud de concurso, de auxiliar numerario

de la facultad de derecho de Valencia, por real orden de 10 de noviembre de 1892. También en el acta de 19 de febrero de 1895 acerca de la clasificación de los aspirantes a la plaza de profesor auxiliar, vacante en la facultad, sección de filosofía y letras, el claustro manifestó que creía conveniente el nombramiento de una comisión que informase en vista de los expedientes al claustro.

No creo que sea necesario insistir en estos nombramientos que se recogen —como asunto esencial— en las actas. Desde una legislación caótica, sobre unos aspirantes que no han escrito sobre sus disciplinas, los criterios administrativos —nombramientos anteriores y docencia— determinan votaciones en las juntas, que hacen la propuesta al rector. El papel de la junta es el informe, que después aceptaría el rectorado.

El día 26 de octubre de 1899, se ven forzados a nombrar algunos auxiliares interinos y gratuitos —no hay plazas— porque dos catedráticos son diputados en cortes y un tercero senador. Sólo hay una plaza de auxiliar numerario vacante. Se abre el concurso por el decano. El día 20 de noviembre se propone a Joaquín Ros y Gómez y a Francisco Nogués y Adam, porque tienen el título de doctor —un criterio más sensato—. A partir de 1900 siguen estos nombramientos, pero creo que ya hemos descrito suficientes. La penuria de la docencia es grande, hay cuatro cátedras vacantes —derecho romano, canónico, mercantil y una de civil—; es necesario nombrar dos auxiliares interinos. Aunque después no se reflejan los nombramientos. De nuevo se plantea el nombramiento de interinos en 6 de octubre de 1902. Ahora ya se hace con el decreto de 31 de mayo de 1901 y la real orden de 5 de junio de 1902. Y establecen el orden el día 10.²⁷ Pero ésta es otra época. La situación angustiosa seguía en 1905, en nombramientos de auxiliares interinos y gratuitos. La facultad a pesar de los esfuerzos de García Alix y de Romanones se encontraba en una situación muy difícil. Ya en decreto de 16 de agosto de 1889 se advertía que las facultades se estaban llenando de catedráticos interinos. Más bien

27. En 30 de abril de 1903, por la real orden del 21, se designan materias a los auxiliares José Perigallo, Roberto Gómez Igual y Eduardo Gómez Moreno. En 22 de junio de 1903 sobre el cuestionario de las oposiciones de auxiliares. En el acta de 2 de marzo de 1905 acerca del reemplazo por fallecimiento del auxiliar E. Gómez Moreno y Puchol, el claustro acordó por unanimidad proponer al auxiliar interino V. Mancho Soriano. Otra de 3 de octubre de 1905 sobre el nombramiento de las plazas de auxiliares interinos Salom Antequera, Mur Sancho y Nogués Adam, y la asignación de asignaturas.

José M^a González de Echevarri Vivanco, por real orden de 18 de mayo de 1906, fue nombrado profesor numerario del cuarto grupo de la facultad de derecho de Valencia, en virtud de oposición. No obstante, cesa el 30 de enero de 1911 por posesión del mismo cargo en Valladolid. Francisco de P. Nogués Adam, por real orden de 21 de noviembre de 1908, fue nombrado auxiliar interino de derecho en Valencia. Cesa el 9 de mayo de 1909, y el día 10 se posesiona en propiedad Salom Antequera del mismo cargo. En 1911, por real orden de 6 de julio de 1920 fue confirmado en el cargo de auxiliar temporal de esta universidad y el 21 de marzo de 1924 cesó por haber terminado los cuatro años de su nombramiento. El 31 de mayo siguiente fue prorrogado su nombramiento de auxiliar temporal, por cuatro años. Esto también afecta a notariado.

son auxiliares interinos. El mal era mucho más profundo. El ministerio se había quitado el problema de encima, reconociendo el derecho de los claustros a nombrar los auxiliares por el decreto de 23 de agosto de 1889. Y a esto le llamaba autonomía universitaria: más bien, era hacer recaer sobre las juntas y los rectores las deficiencias de las facultades.

En resumen, los profesores auxiliares —que siempre han de existir— muestran las deficiencias de una facultad, en donde no se sabe qué es peor, la pobreza de recursos evidente, el arbitrio ministerial que cambiaba, casi cada año, o las normas.

He visto en este capítulo los reglamentos de oposiciones y su funcionamiento en la práctica. Ahora vamos a examinar el siguiente capítulo referido al cuerpo profesoral de derecho —auxiliares y catedráticos— en general, pero deteniéndonos más en Valencia.

EL CUERPO PROFESORAL: PODER SOCIAL Y PRESTIGIO ACADÉMICO

Dentro de la renovación de los estudios sobre la universidad ha tenido particular importancia la atención hacia sus profesores. En tal sentido, el estudio de los profesores ha sido un ámbito muy cultivado, con técnicas prosopográficas actuales que se han impuesto en las investigaciones sobre historia social de la administración, la política o la ciencia.¹ En esa dirección me permito redactar este capítulo sobre el profesorado de la facultad de derecho. Primero una sucinta revisión del estado de estos estudios, antes de entrar en materia. Era necesaria esta rebusca preliminar, previa a presentar los datos y conclusiones propias. En segundo lugar, me centro en la época de la restauración (1875-1900), en la facultad de derecho de Valencia —aunque en ocasiones ha sido imprescindible superar este período, ya que la carrera de los profesores o su producción escrita desborda estos límites—, mediante la recolección de datos y su presentación. Dicho de otra manera, una primera atención a los planteamientos existentes; una segunda, con los datos y análisis que se derivan de mi trabajo.

UNA TEORIZACIÓN ACTUAL DE UN SOCIÓLOGO FRANCÉS

Pierre Bourdieu realizó un estudio de los profesores franceses actuales con el título de *Homo academicus*. Es el trabajo de un sociólogo sobre una realidad coetánea, pero puede

1. S. Albiñana, "Biografía colectiva e historia de las universidades españolas" en M. Menegus, E. González (coords.), *Historia de las universidades modernas en Hispanoamérica. Métodos y fuentes*, México, 1995, pp. 33-82.

brindarnos algunas ideas. Su primer cuidado es la delimitación de lo que son categorías vulgares de las científicas, que son neutras y logran la construcción de un código de relaciones objetivo. La necesidad de eludir todas las categorías susceptibles de ser panfleto, o de la polémica, la insinuación, la alusión, el sobreentendido, etc.² También excluye la ejemplificación de casos. No creo que en historia sea tan tajante el enfoque, pues estamos intentando conocer un colectivo y sus individuos, más que una estructura de relaciones. En segundo lugar, los datos de Bourdieu, recogidos en publicaciones francesas —más amplias y ricas que las nuestras de la restauración— así como por encuestas o entrevistas directas, poseen una riqueza, casi imposible de reunir para una etapa de hace un siglo. Y agrupa sus 405 profesores, que son una muestra de entre 45 y 55 por ciento de las distintas facultades de París, según estos indicadores:

a) Los *indicadores demográficos e indicadores de capital adquirido o heredado*, donde se considera el sexo, año de nacimiento (por quinquenios), estado civil, número de hijos, lugar de nacimiento, lugar de residencia —con distinción de los barrios de París—, religión, profesión del padre, así como la presencia en repertorios de distinción como el *Who's Who* y otros y las condecoraciones que ha recibido el padre. b) Los *indicadores de capital escolar* son los estudios secundarios en centros privados o públicos —grandes liceos de París, otros, liceos de provincia—, estudios superiores en París o en provincia, en el extranjero, etc. c) El tercer apartado maneja los *indicadores de capital de poder universitario*, los comités consultivos, planes académicos, instituto de Francia o academias, directores de universidades (rectores), decanos, directores de institutos, miembros de tribunales, etc. d) A continuación los *indicadores de capital de poder y prestigio académico*, como las comisiones o direcciones, o distinciones del C.N.R.S. (organismo de investigación en Francia), enseñanza en escuelas o institutos de alta investigación, congresos, traducciones a otras lenguas, etc. Por fin, e) los *indicadores de capital de notoriedad intelectual*, como libros de bolsillo o divulgación masiva, artículos en *Le Monde* o en otros diarios o revistas, emisiones de televisión, etc. y los *indicadores de capital de poder político y económico*, donde se valora la pertenencia a instituciones públicas, colaboración con el gobierno, enseñanza en escuelas cercanas al poder.³ Todos estos indicadores se expresan en porcentajes, según las cuatro grandes facultades —ciencias, letras, derecho y medicina—. Después se extiende sobre ejes de coordenadas, en las que las facultades se colocan en letra mayúscula —también algunas materias dentro de ellas—, y los indicadores a una distancia proporcional a su mayor o menor participación de esta facultad a ellas. Por ejemplo, padre de profesión liberal o estudios privados en París, estará más cerca de medici-

2. P. Bourdieu, *Homo...*, París, 1984, pp. 11 y ss.

3. P. Bourdieu, *Homo...*, pp. 64-69 y también apéndices pp. 253-266.

na o derecho, que de ciencias o letras, donde se acerca padre profesor de secundaria o artesano o pequeño comerciante u obrero, o estudios en liceos de segunda de París. Mientras estas últimas facultades tendrían más cerca los numerosos congresos o medallas del C.N.R.S. O también, el divorcio o el origen judío. De esta forma se logra expresar las distintas variables, de una forma gráfica e independiente. De ahí, con todo detalle y comentario —que no nos interesa recoger, pues están referidos a Francia y sus instituciones académicas y docentes actuales— llega a la contraposición de Kant, en *La lucha de las facultades*: más cercanas al poder, medicina y derecho, más abiertas y vivas ciencias y letras.⁴ Como se puede percibir, una abundancia de datos que permite un análisis muy hondo de la situación de las facultades en la Francia del presente. No es posible su traslado a mi intento, pero, como veremos, cabe aplicar algunas categorías, singularmente la separación entre poder universitario y poder político, prestigio y notoriedad intelectual, aunque de modo más genérico y con otros indicadores.

Las facultades, en Bourdieu, se sitúan entre un “polo mundano”, derecho y medicina, y un “polo científico”, letras y ciencias. Aunque pueda haber un núcleo en las facultades médicas que se acerca a los científicos puros; o, entre éstos, se quieran compensar con cargos de rector, decanos, administradores científicos. Su afirmación es, además, de carácter más racional, ya que se basa en la jerarquía de la ciencia, no en elementos extraños. Quiere construir, después, las especies del capital y los focos de poder en las facultades de letras y ciencias humanas, con los instrumentos de que dispone. De nuevo un sistema axial, en donde se coloca el poder universitario en estado casi puro, en el cuadrante inferior derecho con los profesores de las disciplinas más clásicas. En el cuadrante superior derecho, el prestigio interno, representado por el *Institut de France*, con los grandes eruditos. Mientras el gran prestigio científico, en la parte superior, con las ciencias sociales y la historia a la izquierda —Lévi-Strauss, Duby, Aron—, asociado al prestigio intelectual. Un espacio axial o de coordenadas, en donde los indicadores se sitúan con distinciones variadas entre los grupos.⁵

Los profesores ordinarios y la reproducción del cuerpo continúa su exposición. El peso que logran en los diversos niveles o clases de poder se refleja en su actividad, así como los intercambios entre poderosos —usualmente indirectos—, que permiten sostener las clientelas. La carrera universitaria, con su orden de sucesión o su celeridad, refleja que no hay estabilidad, sino que la lucha de todos contra todos tiene una lógica, una repro-

4. P. Bourdieu, *Homo...*, pp. 55-96. Un análisis del libro de Kant, M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, cap. I, pp. 21-36.

5. P. Bourdieu, *Homo...*, pp. 97-167; los datos individuales en apéndice 4º, pp. 287-289.

ducción de un orden, que se acepta necesariamente para asegurar la situación. Esperanzas y recompensas son los elementos que aseguran estos grupos. Pero dejaré estos numerosos análisis, sobre la Francia universitaria contemporánea, pues soy consciente de que no puedo aplicarlos –por falta de datos– a la facultad de derecho valenciana del último cuarto del siglo pasado. Aunque son muy penetrantes la elección del “patrón” o de la materia, que estará en relación su altura con la del aspirante. Una “elección mutua”, en donde se reúnen dos estrategias. Influirá quizá la “brillantez” o las facilidades, la mediocridad o la originalidad o invención, etc.

Con todo, lo esencial reside en la espera sumisa y el reconocimiento del orden académico. Un reconocimiento del maestro que tiene su origen en la edad media, así como del orden institucional existente. Todo esa labor del “maestro” significa tiempo, en los comités, en los cargos, en los claustros. “La oblación del tiempo que implica la participación en ritos, ceremonias, reuniones, representaciones, es la condición rigurosamente necesaria de la acumulación de cierta forma del capital simbólico que es una repartición de honorabilidad universitaria”.⁶ Como una forma independiente, en buena parte, de la autoridad científica, en sentido estricto. Tan sólo un conjunto de monografías –cree el autor– podrá expresar toda la complejidad de estas relaciones. En todo caso, aunque me sirvan como fondo de mi análisis, es evidente que con los datos disponibles y las realidades de la España del XIX, no se puede hacer una aplicación de estas consideraciones.

El poder universitario se desenvuelve más en las disciplinas que denomina “canónicas”, tales como la historia de la literatura francesa, letras clásicas o filosofía, que repercuten en la enseñanza secundaria. Los maestros consagran buena parte de su tiempo a obras de enseñanza, como manuales o síntesis divulgadoras, que les procuran beneficios, y consagran un estado de los saberes un tanto inertes, como especie de opinión común de los doctores. Se alcanza una reproducción de los saberes, que implica el orden intelectual dado.

En las disciplinas no “canónicas”, disciplinas menores o marginales –por ejemplo los historiadores de la filosofía cristiana, la etnología, la lingüística, la sociología, egiptología u otras–, se busca más el prestigio intelectual en la universidad y en el público, en el reconocimiento extranjero, es decir, en la investigación. Son como herejes en las estructuras universitarias. No poseen mecanismos de reproducción, ya que no disponen de plazas o de seguridad en el futuro de sus discípulos –Lévi-Strauss es el modelo–.

6. P. Bourdieu, *Homo...*, p. 129.

Están en el polo de la investigación y de la producción cultural. En la *École d'hautes études* ve una situación nueva, que podría, por sus medios, promover una investigación nueva, fuera de la rutina académica. Así, entre los “oblatos consagrados al gran sacerdote” y los “heresiarcas modernistas” existe una complementariedad, una complicidad, no son antinomias esenciales; no se pueden identificar, ingenuamente, como dos facciones de “conservadores” y “progresistas”. Los diferentes poderes universitarios logran una jerarquización y participan unos en otros, pues no son exclusivos: el prestigio intelectual tiene una traducción, sin duda, en el poder universitario. A la hora de la jerarquización de poderes, en la lucha por la imposición de unos principios, el poder ofrece algunas satisfacciones a estos sectores —el ejemplo es el peso que ha tenido Roland Barthes, cuya obra estaba frente a la ortodoxia universitaria—.

La defensa del cuerpo se va a romper por el aumento de estudiantes, la masificación y el consiguiente incremento de enseñantes. También, surge un cuerpo de administradores científicos que acrecen su poder en la estructura de poderes universitarios —unos gráficos y datos muestran ese indudable ascenso—. ⁷ La mayor oferta de plazas de profesores eleva el valor de los títulos de ciencias y de letras. Hay una mayor facilidad o “coste” para el acceso a las facultades, en especial de los alumnos de la *École normale supérieure*. El mecanismo de selección que ha sido descrito se rompe en los niveles inferiores del profesorado —agregados y *maîtres de conférence*—, aunque se conserva para los últimos tramos. Se intenta conservar los viejos cauces y pautas, sobre todo en determinadas materias. Se teme la “degradación”, en otro caso, en los profesores o en los estudiantes, que están en riesgo de convertirse en alumnos de segunda enseñanza. Las antiguas disciplinas se defendieron con la elección de profesores agregados “viejos” o de jóvenes que conservarían el estilo y la institución anterior. Pero, en las nuevas, sin reservas propias, no podían echar mano de agregados, imponiéndose investigadores que postulan un nuevo orden en las relaciones académicas; insertan en las facultades de letras los principios de selección por la investigación, con que se impone una dispersión, poco favorable en el consenso metodológico de las disciplinas. La discordancia extrema de títulos y formaciones —el entramado docente francés es muy variado— no permite aplicar los viejos mecanismos de selección de las disciplinas “canónicas”, sino los métodos más claros y decisivos, propios de los matemáticos y la física, en donde la investigación o la tesis de tercer ciclo cuenta más que los títulos escolares como la agregación u otros. En las disciplinas nuevas, con mayor razón. Aparte, hay un mayor arbitrio de los

7. P. Bourdieu, *Homo...*, pp. 172-177, en general hasta la 205, Anexo 2º, pp. 267-273.

responsables del establecimiento, de los directores de equipos de investigación, que abren el paso a la investigación.

Se produce una crisis en las sucesiones, en la reproducción del sistema. Ya no existe, en la competición compleja que se instaura, con lo que hay mayor flexibilidad, y, al propio tiempo, menores expectativas de esperas, con lo que se produce el fracaso en situaciones que antes aseguraban la promoción. No hay un orden de sucesión, entre los grados y títulos y los tiempos de la carrera universitaria. Se han cambiado las leyes de la institución universitaria, y una destrucción de la jerarquía universitaria, que antes se aceptaba. Se ha partido el cuerpo de enseñantes, entre quienes siguen el modelo antiguo, y otros que logran vías más rápidas; el cuerpo de asistentes o primer grado, se ha multiplicado, y no todos lograrán acceder en su carrera: muchos quedarán en estos primeros niveles, mientras otros alcanzarán una plena carrera universitaria. La estadística puede reflejar unos mecanismos de acceso del profesorado, como si tuviera unos mecanismos internos, que, sin intervención de agentes, va produciendo sus resultados. Pero éstos son consecuencia de estrategias, situaciones que, en conjunto, se dirigen hacia fines colectivos. Sólo desde estas estrategias se pueden entender las regularidades estadísticas, que conducen a esos fines —hay que rechazar una idea mecanicista de estos procesos—. La situación anterior, orquestada por una elite que quería mantener el *statu quo*, se ha visto rota por elementos nuevos, como es el sindicato, con finalidades muy diversas. Se han abatido las barreras reconocidas, de modo que la cooptación previa, existente en la carrera de las academias —que sólo tenían un límite negativo—, dé unas condiciones mínimas. Para los profesores jóvenes, dentro del nuevo sistema de reclutamiento, ya no es evidente su ascenso, porque el camino no es seguro y los puestos superiores son escasos. Hay nuevas situaciones que excluyen la seguridad en la promoción. El doctorado de estado sigue estableciendo un control de los maestros sobre los discípulos —son diez a quince o más años—. Pero hace poco —esto no lo llega a alcanzar el libro de Bourdieu— se ha suprimido, con lo que la situación ha quedado más abierta.

Un aumento en las posibilidades de ascenso, aunque limitado, y un cambio en el modo de reclutamiento, ha modificado esencialmente el mundo universitario francés, y, a un tiempo, ha abierto el paso a profesores que no han recorrido la vieja carrera universitaria. Como consecuencia, se ha quebrantado la jerarquía; la lucha sindical ha abierto nuevas brechas en el cuerpo universitario. No se trata de luchas de clases, pero sí de conflictos ante la quiebra de los viejos equilibrios. No hay una identificación previa con los maestros y la selección depende más de un orden, que de la productividad y la eficacia pedagógica y científica.

Por fin, termina con una visión de mayo de 1968, que califica de momento crítico. No entraré en su descripción —muy interesante— que ve reflejada en el sistema escolar. Existía una masificación de alumnos que dependían de los títulos universitarios, en especial en derecho y medicina. Hay una expectativa que responde a situaciones anteriores, por lo que no se pueden contentar con las perspectivas actuales. El capital heredado no se puede reproducir, por lo que está en crisis el sistema —sobre todo cuando escolares provenientes de estratos altos, optan por disciplinas nuevas, como la sociología que no tienen suficiente desarrollo—. Los profesores de estratos inferiores tienden a asimilarse con los alumnos, con las escasas esperanzas que tienen. La crisis se presenta como una coincidencia de varias crisis, con sus causas y efectos, que desembocaron en aquel acontecimiento histórico, en forma sincronizada. Hay elementos antiinstitucionales, una oportunidad anárquica, con diversos mensajes emocionales; contradicción frente a las burocracias culturales; sin olvidar la actividad de aparatos sindicales y políticos.⁸

En todo caso, aunque la riqueza de sus planteamientos es evidente, resulta imposible su aplicación a la historia de las universidades —salvo algunos conceptos y análisis—. Los estudiosos de las universidades francesas no han podido seguir estas directrices, a mi parecer por dos razones: 1ª El número de datos es infinitamente más elevado; en tiempos pasados, al fin y al cabo no se dispone de encuestas, ni de publicaciones tan completas —ni siquiera en Francia—. 2ª En segundo lugar el conocimiento directo que Pierre Bourdieu dispone sobre su entorno —por más que extreme la objetividad, hay muchas apreciaciones propias—, no existe. No es fácil el rescate de tantos datos, ambientes y mentalidades.

REPERTORIOS Y ANÁLISIS DE PROFESORES

Por tanto, en los estudios sobre historia de las universidades las exposiciones se hacen más escuetas, con porcentajes de las distintas variables y consideraciones sobre las diversas perspectivas que ofrecen. Por ejemplo, Charle, a quien se debe un extraordinario esfuerzo de edición de repertorios de los profesores franceses en el XIX y XX, en las introducciones delimita sucintamente los colectivos que ha recogido en sus páginas.⁹

8. P. Bourdieu, *Homo...*, pp. 207-249.

9. J. Verger, "Peut-on faire une prosopographie des professeurs des universités françaises à la fin du Moyen Âge?", VV.AA., *La Prosopographie. Problèmes et Méthodes, Mélanges de l'École française de Rome*, 100 (1988), 55-62; "Les professeurs des universités françaises à la fin du Moyen Âge", en J. Le Goff y B. Köpeczi (dirs.), *Intellectuels*

En una miscelánea de estudios en esta dirección, comprobamos modos de hacer similares, por más que su riqueza de datos y posibilidades siga siendo superior a mis datos, pues sin duda los archivos franceses son más ricos que los nuestros.¹⁰ Sobre la sociología del cuerpo docente, se perfecciona el análisis de sus categorías o formas de selección del profesorado, con el efecto que tienen las estructuras internas y externas, entre otras cuestiones variadas. Cuando se analiza la academia de medicina en 1820, se intenta determinar el origen de sus miembros —de qué institución proceden, cómo se les recluta, la profesión del padre, su matrimonio o la herencia de cargos—. O más ambicioso, el colegio de Francia, durante todo el XIX, con sus orígenes sociales o situación y grupo de los padres; edad de designación. Y esa misma atención se prestó en otras instituciones. Por desgracia, en mis datos no siempre figura la profesión del padre. Charle realiza aquí un estudio sobre la facultad de letras de París y el poder, a lo largo del XIX. Es una visión certera, sobre estos profesores en la vida política, así como las conexiones que, con el poder, posee la creación de cátedras y el ascenso de los profesores. Los ministros intervienen, como hemos visto en España, en las depuraciones, en ocasiones forzando la situación —nosotros no hemos rastreado ningún caso, quizá por la brevedad del período—. Sus análisis de las peripecias políticas, de los puestos políticos desempeñados, con la amplitud que le permite su *Dictionnaire*, es muy sugerente. Hay otras aportaciones sobre la contribución de la facultad de letras a la investigación o la de ciencias a la industrialización o a la investigación.

Salvador Albiñana publicó una excelente revisión de la prosopografía sobre profesores de las universidades. En ella ve el origen de estas biografías colectivas en tres núcleos historiográficos: la historia social de la administración, de la que se ha ido desgajando

français, intellectuels hongrois. XIIIe-XXe siècle, Budapest-París, 1985, pp. 23-39; "Tendances actuelles de la recherche sur l'histoire de l'éducation en France au Moyen Âge XIe-XVe siècles", en *Histoire de l'éducation*, 6 (1980), 9-33; "Les historiens français et l'histoire de l'éducation au Moyen Âge: onze ans après", en *Histoire de l'éducation*, 50 (1991), 5-16. J. Verger y Ch. Vulliez, "Universités et société en France à la fin du Moyen Âge", en J. Verger (dir.), *Histoire des universités en France*, París, 1986, pp. 77-108; Ch. Charle, *Dictionnaire biographique des universitaires aux XIXe et XXe siècles. 1. La Faculté des Lettres de Paris de 1809 à 1908*, París, 1985; id., *Dictionnaire... 2. La Faculté des Lettres de Paris de 1909 à 1939*, París, 1988; id., *Les professeurs de la Faculté des sciences de Paris. Dictionnaire biographique (1901-1939)*, París, 1989; F. Huguet, *Les professeurs de la Faculté de médecine de Paris. Dictionnaire biographique, 1749-1939*, París, 1991; P. Gerbod, "Les facultés des Lettres et leur contribution à l'élaboration d'une histoire scientifique de 1830 à 1850", *Revue historique*, 584 (1993), 305-320; y "À propos des biographies d'enseignants (1800-1980)", *Histoire de l'éducation*, 17 (1982), 47-58. También puede verse S. Guenée, *Bibliographie de l'histoire des universités françaises des origines à la Révolution*, 2 vols., París, 1978-1982.

10. *Le personnel de l'enseignement supérieur en France aux XIXe et XXe siècles, Colloque organisé par l'Institut d'histoire moderne et contemporaine et l'École des hautes études*, 1984, Actas publicadas por Ch. Charle y R. Ferré, París. Véase G. Weisz, "Les professeurs parisiens et l'Académie de Médecine en 1820"; A. Lechat, "Les professeurs du Collège de France au XIXe siècle", en *Le personnel...*, pp. 47-65 y 67-78; Ch. Charle, "La faculté des lettres de Paris et le pouvoir (1809-1906)", pp. 155-165. Véase los artículos de P. Gerbod, R. Fox y H. W. Paul, en el mismo volumen.

hasta cobrar valor propio la de las elites, la historia de las ciencias y la historia universitaria. Las dos últimas están muy conectadas, mientras la historia de las elites funciona aparte.¹¹ A través del estudio de las biografías de los catedráticos se pueden percibir sus tipos, los caracteres del cuerpo profesoral.

Las viejas historias de las universidades traen, a veces, las series más completas, como es el caso de Mariano Alcocer para Valladolid, Rubio Borrás para Cervera y Esperabé para Salamanca.¹² Pero los más se limitaron a listas. En la época medieval –con otras características– trabajaron Beltrán de Heredia y Gaya Massot.¹³ En los últimos años se ha avanzado seria y hondamente en esta dirección. Basta recordar los libros de Isaura Varela sobre Santiago o de Gómez García y Rubio Mayoral para Sevilla.¹⁴ Salamanca, como siempre, tiene sus aportaciones con Luis Enrique Rodríguez-San Pedro y con Juan Luis Polo.¹⁵

11. Así, es sorprendente que en una reciente publicación, P. Carasa Soto (ed.), *Elites. Prosopografía contemporánea*, Valladolid, 1994, con numerosos trabajos de los sectores más dispares, no aparezca el poder universitario o de los colegiales; tan sólo sobre jueces, la participación de J. M. Scholz, pp. 155-162.

12. Véase M. Alcocer, *Historia de la universidad de Valladolid*, 7 vols., Valladolid, 1918-1931; M. Rubio y Borrás, *Historia de la real y pontificia universidad de Cervera*, 2 vols., Barcelona, 1915-1916; y E. Esperabé de Arteaga, *Historia pragmática e interna de la universidad de Salamanca*, 2 vols., Salamanca, 1914-1917. Además S. Albiñana, "Biografía...", en p. 64, cita otros. Así los dos ya citados G. Borao, *Historia de la universidad de Zaragoza...* y A. Vidal y Díaz, *Memoria histórica de la universidad de Salamanca...*; también S. Cabeza de León y E. Fernández Villamil, *Historia de la universidad de Santiago de Compostela*, 3 vols., Santiago de Compostela, 1945-1947; F. Canella Secades, *Historia de la universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito*, Oviedo, 1783; J. Gudiol, *La universitat literària de Vich*, 1922; A. y M. Jiménez Catalán y J. Sinués, *Historia de la real y pontificia universidad de Zaragoza*, 3 vols., Zaragoza, 1923; F. de P. Montells y Nadal, *Historia del origen y fundación de la universidad de Granada*, Granada, 1870. Sobre Zaragoza, también, I. de Camón, *Memorias literarias de Zaragoza. Parte primera... Parte segunda... parte tercera...*, Zaragoza, 1768-1769. Para Barcelona, J. Balasi i Jubany, "Historia de la universidad de Barcelona", *Anuario de la universidad literaria de Barcelona*, 1896-1897; A. de la Torre, *Provisión de cátedras en la universidad de Barcelona de 1559 a 1596*, Barcelona, 1926; A. Martín Villa, *Reseña histórica de la universidad de Sevilla*, Sevilla, 1886; M. Merry y Colón, *Del origen, fundación, privilegios y excelencias de la universidad de Osuna*, Madrid, 1868.

13. V. Beltrán de Heredia, *Bulario de la Universidad de Salamanca*, 3 vols., Salamanca, 1966-1967 y *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, 6 vols., Salamanca, 1970-1973. Sobre éstos M. Peset y B. Gutiérrez, "Clérigos y juristas en la baja edad media castellano-leonesa", *Senara*, 3 (1981), Anexo, pp. 7-110, reconstruyeron las cátedras medievales de Salamanca; Gaya Massot tiene numerosos trabajos sobre Lérida, véase M. Peset, "Interrelaciones entre las universidades españolas y portuguesa en los primeros siglos de su historia", *Estudos em homenagem a os profs. Manuel Paulo Merça e Guilherme Braga da Cruz*, *Boletim da faculdade de direito de Coimbra*, 58, 2 vols. (1982), I, pp. 875-940.

14. I. Varela, *La universidad de Santiago: 1900-1936: reforma universitaria y conflicto estudiantil*, La Coruña, 1989. N. Gómez García y Rubio, "Profesores y maestros universitarios. Referencia a la universidad de Sevilla del primer cuarto del siglo xx"; J. L. Rubio Mayoral, "El profesorado en la universidad de Sevilla. Aproximación al proceso de depuración política (1936-1939)", en *Universidad y poder. Paralelos históricos*, Sevilla, 1993, pp. 15-55 y 57-113.

15. L. E. Rodríguez-San Pedro, *La universidad salmantina del barroco...* También, J. L. Polo, *La universidad salmantina del antiguo régimen*, I, pp. 383-452 y II, pp. 878-940.

Pero es en Valencia donde este estudio está más avanzado. Ya en 1730, su rector Francisco Ortí y Figuerola redactó el primer catálogo de sus profesores.¹⁶ Algo después el dominico José Teixidor relacionó sus cátedras, hasta casi inicios del XVII con documentación municipal; quedó inédito su trabajo hasta la edición preparada por Laureano Robles.¹⁷ Después, los siglos XVI y XVII han sido trabajados con tesón por Amparo Felipo, quien mejora las listas de Teixidor, con las biografías de los catedráticos y opositores.¹⁸

Y para el XVIII había trabajado Salvador Albiñana con una cronología que abarca de 1733 a 1807, en su libro *Universidad e ilustración. Valencia en la época de Carlos III*.¹⁹ Del período que falta, entre 1707 y 1733, existe una previa aproximación.²⁰ Por fin, los años primeros del siglo XIX fueron atendidos por Marc Baldó, quien presentó de manera más genérica a los profesores de su etapa, ocupado con la designación o las luchas por las cátedras y las depuraciones políticas, resultantes de las oscilaciones entre absolutistas y liberales. Con todo, cubre ese período hasta los años cuarenta.²¹ Después se abre un amplio hueco que está en vías de estudio por Vicent Mir, el reinado de Isabel II y la revolución. Ernest Sánchez ha analizado la facultad de ciencias, desde Moyano hasta la actualidad.²² Y María Fernanda Mancebo ha cubierto exhaustivamente el periodo que va desde la dictadura de Primo de Rivera a la república.²³

La época y la facultad que yo quiero estudiar presenta un blanco evidente, que aspiro a rellenar. No son frecuentes los estudios sobre la facultad de derecho, al menos, en España.²⁴ Por esta razón he confeccionado el catálogo que aparece en el apéndice, a partir de los expedientes existentes en el archivo de la universidad de Valencia y en el ar-

16. F. Ortí y Figuerola, *Memorias históricas de la fundación y progreso de la insigne universidad de Valencia*, Madrid, 1730, al final; lo complementa V. Ximeno, *Escritores del reyno de Valencia*, 2 vols., Valencia, 1748-1749 y J. P. Fuster, *Biblioteca valenciana*, 2 vols., Valencia, 1827-1830.

17. J. Teixidor y Trilles, *Estudios de Valencia (Historia de la universidad hasta 1616)*, edición de L. Robles, Valencia, 1976.

18. A. Felipo, *La universidad de Valencia durante el siglo XVII...*; y *La universidad de Valencia durante el siglo XVI (1499-1611)*, Valencia, 1992.

19. Valencia, 1988. Además el catálogo de los profesores reúne todos los datos en el volumen segundo, inédito, de su tesis doctoral, Valencia, 1987.

20. En el estudio preliminar de M. Peset, J. L. Peset, M^a F. Mancebo y A. M^a Aguado, *Bitas, constituciones y documentos de la universidad de Valencia*, 2 vols., Valencia, 1977.

21. M. Baldó Lacomba, *Profesores y estudiantes en la época romántica...*

22. E. Sánchez Santiró, *Història de la facultat de ciències...*

23. M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia en guerra. La F.U.E.*, Valencia, 1992; y *La universidad de Valencia...* También las depuraciones progresistas en Mancebo y M. Baldó, "Cambios de profesores en la universidad de Valencia. Sanciones y depuraciones, (1936-1939)" y "Una universidad en guerra. La F.U.E.", en *La II República. Una esperanza frustrada*, Valencia, 1987, pp. 269-291 y 292-319.

24. Hay, en cambio, algunas valiosas aportaciones foráneas como Chr. Chêne, *L'enseignement du droit français en Pays de droit écrit (1679-1793)*, París, 1985.

chivo general de la administración pública de Alcalá de Henares, así como con otros repertorios y noticias.²⁵ Ahora se trata de estudiar los datos que allí se detallan al máximo: carrera universitaria, procedencia geográfica o social, aspectos políticos, ejercicio del foro, etc. Pero, antes, veré algunos datos sobre los catedráticos españoles, en general, en la época que estudio.

LOS CATEDRÁTICOS EN LA ESPAÑA DEL XIX

Parece evidente que el subconjunto de los catedráticos de Valencia está inmerso en un conjunto más amplio: los catedráticos escalafonados por el ministerio desde 1847.²⁶ Por nuestro enfoque, nos hemos aproximado a quienes, en un momento u otro, forman parte de la junta de Valencia. Pero no está de más la presentación de algunos datos generales, para valorar su posición en el conjunto.

Primero, ¿qué número de catedráticos existe en nuestra época? Un cuadro realizado con los escalafones, nos da el siguiente resultado:

CUADRO 1

Número de catedráticos (1878-1900)

1878	341	1886	379	1894	402
1879	346	1887	386	1895	394
1880	357	1888	400	1896	407
1881	357	1889	409	1897	413
1882	360	1890	414	1898	423
1883	366	1891	405	1899	429
1884	380	1892	408	1900	431
1885	380	1893	404		

Fuente: *Escalafones de catedráticos*, años citados. Elaborado por M. Peset, *Historia y actualidad...*, p. 175.

25. A partir de repertorios de carácter general como Palau Ducet y de otros específicos como el de M. Torres Campos. En ocasiones, la *Enciclopedia Espasa-Calpe* ha facilitado alguna noticia.

26. Véase M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, en general sobre escalafón y oposición pp. 500-511, en especial sobre la formación del escalafón en 22 de junio de 1847, pp. 500-501; también J.-L. Guereña trató del primer escalafón de 1847 –sus datos– en “El primer escalafón de catedráticos...”, *Doctores y escolares*, I, pp. 231-250; “L’Université espagnole à la fin du XIXe siècle. Approche sociologique du corps professoral”, *L’Université en Espagne et en Amérique Latine du moyen âge à nos jours*, Tours, 1991, pp. 225-249.

El número de catedráticos aumenta paulatinamente en el período que me ocupa, pasan de ser 341 a ser 431; es decir, se verifica un incremento del 26,4%. A principios de siglo se estabiliza su número: en 1912 hay 511.²⁷ Así pues, la plantilla de catedráticos se incrementa, pero de manera relativa (90 de 1878 a 1900) y con oscilaciones (en 1895 hay menos que en el período de 1888 a 1894). No aumenta en proporción al número de estudiantes, aunque no está claro, pues la *ratio* profesor-alumno es menor en 1889-90 que en 1878-79, posiblemente debido a los auxiliares y a que no se crean puestos en función del número de alumnos.

Las *entradas en el escalafón* se realizaban por tres procedimientos —ya vimos la complejidad y variación de los mismos—. La oposición no fue el único camino, a pesar de su doble carácter de libre o restringida a auxiliares. Los resultados son éstos:

CUADRO 2

Ingresos en el escalafón (1886-1899)

	OPOSICIÓN	CONCURSO	NOMBRAMIENTO	TOTAL
1886	9	3	2	14
1887	10	19	1	30
1888	14	8		22
1889	15	9		24
1890	7	5		12
1891	6	6		12
1892	8	6	3	17
1893	5	4		9
1894	5	9		14
1895	13	11		24
1896	5	8		13
1897	21	3		24
1898	11	7		18
1899	11	4	2	17

Fuente: *Escalafones de catedráticos*, años citados. Elaborado por M. Peset, *Historia y actualidad...*, p. 154.

27. Estas notas se basan en M. Peset, *Historia y actualidad...*, I, pp. 175-205.

A partir del presente siglo —con algunas excepciones— la oposición se impuso, pero en los años de la restauración fue tan sólo uno de los mecanismos de acceso a la cátedra.

El *final de la carrera* era usualmente el fallecimiento, ya que a diferencia del antiguo régimen la sociedad decimonónica va delineando una carrera docente universitaria. Puede analizarse a partir de los datos que figuran, desde 1886, al final de los escalafones.

CUADRO 3

Bajas de catedráticos (1886-1899)

	FALLECIMIENTO	JUBILACIÓN	OTRO DESTINO	TOTAL
1886	4	1	1	6
1887	14	1	1	16
1888	11	1		12
1889	19			19
1890	20		1	21
1891	8		1	9
1892	10	9	2	21
1893	9	1	1	11
1894	15	4	1	20
1895	10	1		11
1896	7			
1897	13		1	14
1898	10	2		12
1899	12	1	1	14

Fuente: *Escalafones de catedráticos*, años citados. Elaborado por M. Peset, *Historia y actualidad...*, p. 176.

La razón de esa mayoría de muertes reside en dos aspectos:

1. No existe la jubilación forzosa a los setenta años, hasta García Alix que la establece en 1900. Por tanto, sólo es voluntaria y no parece que los profesores optaran con frecuencia por el retiro. Podían apoyarse en auxiliares o sustitutos, a pesar de su avanzada edad; preferían continuar hasta el fin de sus días.
2. No son demasiados los que dejan la universidad por otros destinos, ya que son compatibles. Pueden ser diputados o dejar la explicación, los auxiliares se encargan de la

docencia. En todo caso, pueden pedir excedencia de unos años, sin sueldo, para reintegrarse después. A diferencia de las universidades de la edad moderna, en donde las cátedras son, muchas veces, camino de la magistratura o de otros campos, ahora no es así. Porque muchos son compatibles, y en otros basta con pedir excedencia. En todo caso, siguen conservando su calidad de catedráticos, aunque llegan a ministros o directores generales durante una temporada. No hay un gran número de cátedras vacantes, pero sí absentismo debido a los bajos emolumentos, a la frustración personal y al desinterés político y social por la universidad.²⁸

La *distribución por facultades* de los catedráticos muestra cómo, durante este período, derecho y medicina predominan, como también en el número de sus alumnos.

CUADRO 4

Plantilla de catedráticos (1895-1900)

	FILOSOFÍA Y LETRAS	CIENCIAS	DERECHO	MEDICINA	FARMACIA
1895	72	72	139	132	29
1896	74	83	140	132	29
1897	74	89	140	132	29
1898	74	89	140	132	29
1899	74	89	140	132	29
1900	76	89	140	132	29

Fuente: M. Peset, *Historia y actualidad...*, I, p. 182.

Con mucho el mayor número de catedráticos en plantilla era de derecho (140) y de medicina (132), que se dedicaban al despacho o a la clínica. En los años siguientes, la situación no varió en estas facultades, pero se percibe un cierto aumento en letras y en ciencias. Derecho y medicina permanecieron idénticos. Así puede comprobarse en los cuadros de los respectivos escalafones.²⁹

28. Véase un cuadro de las vacantes en M. Peset, *Historia y actualidad...*, I, pp. 180-181, por años y por universidades.

29. Debo advertir que el criterio es algo distinto a los cuadros anteriores, que traían la plantilla, estuvieran o no ocupadas, en éstos se excluyen vacantes, son sólo ocupadas.

CUADRO 5

Catedráticos por facultades (1904, 1909 y 1913)

	FILOSOFÍA Y LETRAS	CIENCIAS	DERECHO	MEDICINA	FARMACIA	TOTAL
1904	73	90	129	146	30	368
1909	80	95	125	150	25	476
1913	92	101	134	169	30	526

Interesa, por último, ver cómo se distribuyen *según los distritos universitarios*. Está en proporción al número de facultades y especialidades, en cada universidad: las plantillas son fijas, idénticas o muy análogas, por lo que dependen del desarrollo institucional, más que del número de alumnos u otros criterios. Vamos a examinar un año:

CUADRO 6

Catedráticos por universidades y facultades (1909)

	FILOSOFÍA Y LETRAS	CIENCIAS	DERECHO	MEDICINA	FARMACIA	TOTAL
Madrid	24	31	21	18	8	102
Barcelona	9	11	13	17	6	56
Granada	6	6	12	15	4	43
Oviedo	2	5	13			20
Salamanca	8	8	9	12		37
Santiago	3	3	10	14	7	37
Sevilla	9	6	11	28		49
Valencia	6	8	12	16		42
Valladolid	4	3	12	17		35
Zaragoza	7	11	11	15		44
Total	80	95	125	150	25	476

Fuente: Distribución de los catedráticos comprendidos en este escalafón, extraído de M. Peset, *Historia y actualidad...*, I, p. 184. He resumido los datos.

Por esa distribución que no mira el número de alumnos, la *ratio* alumnos-profesor es muy diversa en los distritos y facultades. En conjunto, las facultades más sobrecargadas eran farmacia y medicina; las menos filosofía y ciencias. Derecho quedaba en la mediana, con 36 alumnos por profesor —sin contar auxiliares—.

En el *Anuario de instrucción pública* de 1900 se dan algunos datos sobre la edad de los profesores. Es una buena muestra de cómo estaba entonces el escalafón, quizá un tanto envejecido, en comparación con otras épocas —en el caso de los numerarios—. La mayoría de catedráticos entran por oposición; y los más de auxiliares, por concurso. Los catedráticos en activo tienen entre 10 y 15 años de servicio —un total de ochenta— o entre 20 y 25 —sesenta y seis—. Los auxiliares, menos de un año —hasta ochenta y cuatro—, lo que manifiesta la escasa permanencia del auxiliar en su puesto.

CUADRO 7

Edad de los profesores (1900)

	< 25	25-30	30-35	35-40	40-45	45-50	50-55	55-60	60-65	65-70	>
Catedráticos		13	27	57	57	73	70	51	34	27	7
Auxiliares	3	19	39	44	32	20	16	5	4	1	1

Un escalafón que ya había cumplido más de medio siglo, con unas entradas paulatinas, con cuentagotas, durante todo el período, tiene que dar este resultado. Los auxiliares, en cambio, son más jóvenes. Porque ganan las cátedras o abandonan la universidad.

Por otra parte, los sueldos a finales del siglo XIX se determinan por el escalafón, de tal manera que mejoran unos pocos, los primeros del escalafón que tienen un buen puesto, a costa del resto. Los salarios son bajos, como todos los de los funcionarios de la época, a cambio de seguridad —la cátedra era una propiedad—. Sin embargo, no hay quejas del profesorado: éstos se buscaban la vida de otra forma —despachos, clínicas, manuales, aunque pocos, y política—. Con excepciones puramente vocacionales como los ejemplos de Cajal y Giner, entre otros.

También aparece el absentismo de la cátedra con comisiones, licencias, excedencias. Las razones de las vacantes son: el sistema de oposiciones y traslados; el escaso cumplimiento de los deberes docentes. La plantilla está paralizada, es decir no se crean nuevas cátedras. La situación de la universidad española es realmente triste como lamentan

muchos, entre otros Unamuno: no se estudia, no se investiga —¿para qué?—. Los profesores son funcionarios leales y baratos y con cargos vitalicios. La universidad, por su parte, es el trampolín para alcanzar el éxito social, profesional y económico, es el escalón para poder ascender en la vida política. Éste sería el ambiente que se respiraba en la universidad del momento.

Tras esta presentación general, entro ya en el examen de los profesores que forman la facultad de derecho de Valencia. La estadística se convierte en biografías, que nos permiten acercarnos más detalladamente a quiénes fueron los docentes.

LOS PROFESORES DE VALENCIA

El cuerpo docente de derecho en Valencia, en el período de estudio que abarco, lo constituyen unos cuarenta profesores, entre catedráticos y auxiliares. El intento que Pierre Bourdieu realiza en *Homo academicus*, en su estudio de los profesores franceses actuales, me ha servido de introducción para el estudio de los indicadores que se utilizan hoy en su análisis, aunque no son aplicables a los datos que tenemos del XIX. A partir de él, y de otras lecturas, estudiados los expedientes, he establecido los siguientes indicadores, para analizar, desde diversos enfoques, este colectivo. Al final del capítulo intentaré una valoración conjunta de los diversos indicadores o aspectos. Son éstos: 1º carrera universitaria, 2º traslados y vacantes, 3º procedencia geográfica, 4º cargos académicos, 5º política, 6º ejercicio profesional, 7º distinciones varias, 8º publicaciones, 9º retratos de catedráticos. Si tuviera que valorar el sentido de estos indicadores, con las categorías de Bourdieu, podría pensarse que a lo que se llama capital heredado hace referencia —con escasa finura— el origen social, del que tenemos pocos datos; incluso, para los que son de Valencia quizá debería establecerse el *status* por su zona de domicilio. Aunque el lugar de nacimiento vendría, más bien, a señalar la endogamia de la universidad —hasta qué punto sus profesores fueron alumnos antes— o la fuerza de un claustro para lograr que sus discípulos se promocionen. Los datos esenciales de los profesores se recogen en los apéndices de este capítulo.³⁰

30. Estos datos y otros aparecen recogidos en mi tesis doctoral, Y. Blasco, *La facultad de derecho de Valencia durante la restauración (1875-1900)*, 2 vols., Valencia, 1996. También en J. Correa, *Ciencia jurídica y enseñanza: los manuales de derecho civil en la época liberal (1833-1923)*, inédito, Valencia, 1997; y “La ciencia jurídica española a través de los manuales de derecho civil en el siglo XIX”, *IV Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, México, 1997, en prensa. Agradezco que me haya permitido la consulta de estos materiales.

1º CARRERA UNIVERSITARIA

El primer punto que he de tratar es la carrera de los profesores de la facultad de derecho (véase el apéndice I). Terminan su licenciatura y se doctoran en Madrid. Luego optarán a una plaza de catedráticos supernumerarios o auxiliares que les concede docencia, un sueldo —a veces son gratuitos— y una oportunidad de entrar en el escalafón de los catedráticos numerarios, por concurso o por oposición restringida. Aparte tienen el turno libre de oposición, en que concurren con otros doctores. En general, salvo excepciones de profesores que llegan desde fuera a la universidad, los más siguen estas pautas. Después, a lo largo de su vida, se trasladan a otras facultades de derecho, o cambian de cátedra. Los sueldos van mejorando como vimos, por el número en el escalafón: de entrada pasan ascenso y, por fin, a término. Los profesores de Valencia pueden distribuirse en dos grupos:

1º Previamente, hemos de descartar aquellas personas que fueron tan sólo auxiliares —no figuran en el apéndice por no complicar la exposición—. Algunos individuos permanecen tan sólo algunos años en la docencia y luego desaparecen de la facultad. Los datos no son demasiados, pero permiten la comprobación de esas cortas estancias en la enseñanza. Francisco Caballero-Infante Zicazo estuvo de auxiliar en Sevilla desde 1870, luego logra plaza en Valencia en 1883 y renuncia en 1885. Vicente Sancho-Tello Burguete en 1887 renuncia para dedicarse a la notaría. Pero lo más normal es que estén largos años como auxiliares, sin alcanzar la cátedra. Roberto Gómez Igual fue supernumerario gratuito en noviembre de 1891, y al año siguiente fue auxiliar numerario, y seguirá hasta su fallecimiento en 1922 —unos 31 años de auxiliar—. Eduardo Gómez Moreno Puchol, supernumerario en Salamanca en 1894 y de Valencia en 1897; hasta su muerte en 1905 realizará estas tareas. En fin, personas que, por las razones que sea, no logran hacer carrera universitaria. Nos preguntamos cuál es la razón de esa dificultad. Algunos están dedicados al ejercicio del foro y sólo tienen la universidad como una forma de prestigio o porque les agrada la docencia. Otros por razones personales que no logramos penetrar. En todo caso, usualmente, no aparecen en oposiciones, lo que nos indica que no tienen interés o no creen posible su ascenso.

2º En cuanto a los catedráticos podemos preguntarnos a qué edad terminan la carrera y a qué edad logran la cátedra, tomando como referencia la toma de posesión de la plaza. Los datos que tenemos son los siguientes:

CUADRO 8

Edad de los catedráticos

	NACIMIENTO	LICENCIATURA	EDAD	CÁTEDRA	EDAD
Barrio y Mier, M.	1844	1865	21	1880	36
Benito y Endara, L.	1855	1876	21	1887	32
Bernabé Herrero, J. A.	1857	1881	24	1892	35
Bonilla San Martín, A.	1875	1895	20	1903	35
Cabrera Warleta, M.	1866	1887	21	1903	37
Calabuig y Carrá, V.	1852	1874	22	1880	28
Espinós Rubio, J.	1816	1840	24	1867	51
Gadea Alera, E.	1840 ó 42 aprox.	1860	20 ó 22	1880	40 ó 42
Gadea Orozco, J. M ^a	1855	1873	18	1889	34
Gadea Orozco, V.	1841	1865	24	1872	31
Gestoso Acosta, L.	1855	1882	27	1891	36
González de Echevarri, J. M ^a	1875	—	—	1914	39
Guardia Corencia, M. de la	1847	1869	22	1887	40
Jiménez y Pérez de Vargas, F. J.	1847	1871	24	1890	43
Juseu Castanera, J.	1830	1879	49	1871	41
León Olarieta, F.	1823	1846	23	1857	34
Llopis Domínguez, J. M ^a	1826	—	—	1857	31
Olóriz Martínez, R.	1848	1872	24	1887	39
Pérez Pujol, E.	1830	1850	20	1856	26
Rodríguez de Cepeda, A.	1814	1837	23	1846	32
Rodríguez de Cepeda, R.	1850	1877	27	1886	36
Ros Gómez, J. E.	1872	—	—	1906	34
Salom Antequera, S.	1881	—	—	1918	37
Salom Puig, E.	1850	1876	26	1887	37
Santamaría de Paredes, V.	1853	1872	19	1876	23
Soler Pérez, E.	1845	1868	23	1874	29
Tarrasa Romans, M. B.	1836	1859	23	1863	27
Zumalacárregui, J. M ^a	1879	1899	20	1903	24

La idea general que se desprende es que, salvo algún caso excepcional, se llega pronto a la cátedra, a los veintitantos algunos, otros a los treinta —con algunas excepciones que la consiguen a los cuarenta, es el caso de Juseu, aunque antes había estudiado teología, licenciándose en 1856 a los 26 años, o el caso de Espinós Rubio ya entrados los cincuenta—. Aunque no se pueden extrapolar los resultados a todas las universidades españolas —el

período es reducido-.³¹ Asimismo cabe señalar que, en general, quienes alcanzan la cátedra a menor edad proceden de otras universidades y, en principio, querrán trasladarse a Madrid o a su lugar de destino. Serían los profesores más brillantes, en general.

Ahora pasemos a la duración de la carrera hasta alcanzar la cátedra. Este cuadro 8 nos brinda algunas evidencias que quiero exponer:

1ª La rapidez con que, normalmente, se realiza el doctorado. Aproximadamente entre dos y tres años. Hay algunas excepciones como Lorenzo de Benito y Endara o Luis Gestoso Acosta, que siguieron otra profesión antes de decidirse por la universitaria —el primero fue oficial de la administración civil y el segundo estuvo en el ejército, el 22 de octubre de 1884 fue nombrado auxiliar del cuerpo jurídico militar y en 1886 aprobó una plaza vacante en el consejo de Estado—. Vicente Gadea Orozco y otros quizá pensaron dedicarse al ejercicio y sólo más tarde a la enseñanza. El doctorado no es difícil. Es un ejercicio retórico sobre un tema que se escoge de un cuestionario, o se acuerda con alguno de los catedráticos de doctorado en Madrid.³²

2ª El período hasta que se logra una auxiliaría es relativamente corto —entre tres y cuatro años desde el doctorado, a veces menos—. La razón es que son plazas poco atractivas, ya que, salvo supernumerarios, el sueldo es bajo o ninguno, el trabajo arduo. Basta repasar los expedientes de Salvador Salom y Puig o de Rafael de Olóriz Martínez, para comprender la enorme carga que llevaban aquellos auxiliares. La condición de auxiliar no suponía concurso u oposición restringida a cátedra —aunque continuamente se facilitó por las sucesivas reformas de los planes de estudio, como ya vimos—. Por ello resultaba fácil acceder a estas plazas; incluso en la época isabelina son nombrados antes de ser doctores: esta situación no se da en la restauración.

Todavía otro aspecto de su carrera, cuántos años duraría su posesión de la cátedra, teniendo en cuenta que hasta 1900 la jubilación era voluntaria y a partir de esta fecha la jubilación será a los setenta años. No obstante García Alix concedió la posibilidad de volver al profesorado activo, es el caso de Juseu Castanera.³³ Un cuadro nos proporciona este período de disfrute del cargo:

31. Algunos catedráticos como Guillén Tomás o Perigallo Amargós no figuran en el cuadro 8 porque alcanzaron la cátedra fuera de Valencia, ambos la obtuvieron en Barcelona. Por otra parte las fechas mencionadas en el cuadro pueden tener un margen de error, a veces figuran fechas diferentes según algún autor. No obstante, tomo como referencia la fecha que aparece en el A.G.A.P. por ser más fiable.

32. M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 544-545, para una etapa anterior, pero no se modifica en esta época sino a principios del siglo XX.

33. Sobre su jubilación, y posterior dispensa, véase capítulo X. Mediante real decreto de 19 de octubre de 1900, siendo ministro García Alix, se regula la jubilación a los setenta años. No obstante, una circular de 18 de marzo preveía la posibilidad de volver al profesorado activo: Juseu Castanera se jubiló a los setenta pero volvió al profesorado.

CUADRO 9

Años de duración de la cátedra

	DURACIÓN DE LA CÁTEDRA	AÑOS	EDAD DE FALLECIMIENTO O JUBILACIÓN
Barrio y Mier, M.	1880-1909†	29	65
Benito Endara, L.	1887-1929†	32	74
Bernabé Herrero, J. A.	1892-1930Jub	38	73
Bonilla San Martín, A.	1903-1936†	33	61
Cabrera Warleta, M.	1903-1936Jub	33	70
Calabuig Carrá, V.	1880-1915†	35	63
Espinós Rubio, J.	1867-1879†	12	63
Gadea Alera, E.	1880-1892†	12	62 aprox.
Gadea Orozco, J. M ^a	1889-1924Jub	35	70
Gadea Orozco, V.	1872-1904†	32	63
Gavilá García, J. M ^a	1882-1883†	1	—
Gestoso Acosta, L.	1891-1925Jub	34	70
González de Echevarri, J. M ^a	1914-?	—	—
Guardia Corencia, M. de la	1887-1899†	12	52
Guillén Tomás, N.	1863-1881†	18	—
Jiménez y Pérez de Vargas, F. J.	1890-1918Jub	28	71
Juseu Castanera, J.	1871-1904†	29	70
León y Olarieta, F.	1857-1878†	21	65
Llopis y Domínguez, J. M ^a	1857-1895†	38	—
Michelena García de Paredes	1902-1914†	—	—
Mirasol y de la Cámara, P.	1896-1904†	4	—
Olóriz Martínez, R.	1887-1913†	26	65
Pérez Pujol, E.	1856-1888Jub	32	58
Rodríguez de Cepeda, A.	1846-1896†	50	82
Rodríguez de Cepeda, R.	1886-1918†	32	68
Ros Gómez, J.	1906-1942Jub	38	72
Salom Antequera, S.	1918-1948†	30	67
Salom Puig, S.	1887-1912†	25	62
Salvá Hormaechea, M.	1858-1900Jub	—	—
Santamaría de Paredes, V.	1876-1924†	48	71
Soler Pérez, E.	1874-1907†	33	62
Tarrasa y Romans, M. B.	1863-1879†	16	43
Zumalacárregui, J. M ^a	1903-1949Jub	46	79

rado activo gracias a la circular mencionada. Otra cosa son las depuraciones de la guerra civil. Ros Gómez fue jubilado forzosamente, conforme al decreto de 22 de enero de 1937, y cesó el día 31. No obstante, el 30 de marzo de 1939 fue reintegrado a su cargo de catedrático y definitivamente en 1942, el 24 de julio, se jubilará. De igual modo Zumalacárregui fue jubilado, pero volvió a su actividad y se jubilará definitivamente el 11 de julio de 1949.

Una buena parte estarían más de treinta años —destacan Antonio Rodríguez de Cepeda Garrido, con 50; José M^a Zumalacárregui Prat con 46—. Los que tienen periodos menores de 20 se debe a su muerte temprana —Gavilá García, Eduardo Gadea Alera— o a la dificultad que tuvieron en acceder a ella. Santamaría de Paredes estuvo desde 1886 en la política: primero diputado y luego como senador y ministro.

Otra cuestión son sus salarios. Veamos los sueldos de algunos de estos catedráticos, a través de sus números en el escalafón, comparativamente en diversos años.

CUADRO 10

Sueldos de catedráticos

1885	Nº ESCA- LAFÓN	SUELDO (PTAS.)	1890	Nº ESCA- LAFÓN	SUELDO (PTAS.)
Rodríguez de Cepeda, A.	13	8.750	Rodríguez de Cepeda, A.	8	8.750
Pérez Pujol, E.	72	6.500	Llopis Domínguez, J. M ^a	65	6.500
Llopis Domínguez, J. M ^a	91	6.000	Juseu Castanera, J.	115	6.000
Juseu Castanera, J.	156	5.000	Gadea Orozco, V.	127	6.000
Gadea Orozco, V.	169	5.000	Soler Pérez, E.	140	6.000
Soler Pérez, E.	184	5.000	Calabuig Carrá, V.	252	4.000
Calabuig y Carrá, V.	309	3.500	Gadea Alera, E.	261	4.000
Gadea Alera, E.	319	3.500	Rodríguez de Cepeda, R.	327	3.500
			Salom Puig, S.	338	3.500
			Olóriz Martínez, R.	339	3.500
			Guardia Corencia, M. de la	355	3.500
			Sela Sampil, A.	364	3.500
			Gadea Orozco, J. M ^a	390	3.500
1895	Nº ESCA- LAFÓN	SUELDO (PTAS.)	1900	Nº ESCA- LAFÓN	SUELDO (PTAS.)
Llopis Domínguez, J. M ^a	35	7.500	Salvá Hormaechea, M.	13	8.750
Juseu Castanera, J.	71	6.500	Juseu Castanera, J.	50	6.500
Gadea Orozco, V.	81	6.500	Gadea Orozco, V.	59	6.500
Soler Pérez, E.	91	6.000	Soler Pérez, E.	68	6.500
Calabuig Carrá, V.	189	5.000	Calabuig Carrá, V.	152	5.000
Rodríguez de Cepeda, R.	254	4.000	Rodríguez de Cepeda, R.	211	4.000
Salom Puig, S.	265	4.000	Salom Puig, E.	222	4.000
Olóriz Martínez, R.	266	4.000	Olóriz Martínez, R.	223	4.000
Benito Endara, L.	276	4.000	Benito Endara, L.	233	4.000
Sela Sampil, A. (Oviedo)	288	3.500	Gadea Orozco, J. M ^a	259	4.000
Gadea Orozco, J. M ^a	307	3.500	Gestoso Acosta, L.	295	3.500
Gestoso Acosta, L.	344	3.500	Bernabé Herrero, J. A.	303	3.500
Bernabé Herrero, J. A.	353	3.500	Testor Pascual, P.	350	3.500

Fuente: *Escalafones*, varios años. Elaboración propia.

Una remuneración escasa, que, por lo demás, no se incrementa demasiado, sólo con el paso del tiempo, si se llega a los primeros números del escalafón.

2º TRASLADOS Y VACANTES

Si en el apartado anterior hemos podido analizar la carrera académica hasta alcanzar la cátedra numeraria, ahora nos queda el resto de la vida académica. ¿Permanecen en la cátedra que obtienen? O, por el contrario se mueven los profesores de unas a otras cátedras. Mariano Peset recogió los movimientos de los catedráticos de la universidad española entre 1880 y 1914.³⁴ Asimismo, en capítulos anteriores he podido observar la repetición de oposiciones y, sobre todo, algunos traslados y concursos que añaden detalles a esta primera visión. Los turnos de traslado y concurso hacen fácil el pasar de una a otra cátedra, de una a otra universidad. Las asignaturas análogas pueden obtenerse por concurso, por lo que la movilidad es relativamente fácil. Si añadimos que, con aprobación del ministerio, cabía la permuta de cátedras de igual materia, todavía resultaba más fácil.

A través de los expedientes y los escalafones he podido determinar las cátedras que desempeñaron los profesores estudiados en las distintas universidades, y que se ofrecen en el cuadro 11.

La movilidad de los catedráticos posee tres direcciones o metas. En una universidad no demasiado especializada son capaces de opositar o concursar a varias asignaturas. Una vez conseguida la primera cátedra tenderán, según parece:

1º A volver a su lugar de origen o facultad donde estudiaron. Sin duda, el arraigo en una ciudad –los intereses afectivos y materiales– es determinante en sus cambios. Esto explica el paso fugaz de numerosos profesores por Valencia. Así en derecho canónico, jubilado Juan Juseu Castanera en 1906, viene de Salamanca en 1907 Juan Girón Arcas, que en 1910 permuta con Manuel Cabrera Warleta y se traslada a Sevilla hasta su muerte en 1915. Miguel de la Guardia y Corencia, desde la cátedra de civil de Valencia, se trasladó a Granada, a derecho político y administrativo, en 1889. Y, desde luego, Aniceto de la Sela Sampil, de derecho internacional, sólo estuvo unos años en Valencia; volvió pronto a su Oviedo natal.

34. M. Peset, *Historia y actualidad...*, III, pp. 695-718, apéndice II.

CUADRO 11

Catedráticos, asignaturas y universidades

CATEDRÁTICOS	ASIGNATURAS	UNIVERSIDADES
Barrio Mier	D° romano. D° civil. H° general del derecho español	Valencia, Oviedo, Madrid
Benito Endara	D° mercantil. D° civil. D° mercantil	Salamanca, Valencia, Barcelona, Madrid
Bernabé Herrero	D° civil. H° del derecho	Granada, Valencia
Bonilla San Martín	D° mercantil. H° de la filosofía	Valencia, Madrid
Cabrera Warleta	D° canónico	Sevilla, Valencia
Calabuig y Carrá	D° civil. D° romano. D° civil, español, común y foral	Oviedo, Valencia
Espinós Rubio	D° romano	Valencia
Gadea Alera	H° y elementos de d° romano	Valencia
Gadea Orozco, J. M°	D° procesal. D° romano. Procedimientos judiciales y práctica forense	Valencia
Gadea Orozco, V.	Proc. jud. y práctica forense. D° procesal	Valencia
Gavilá García	D° romano	Valencia
Gestoso Acosta	D° internacional	Oviedo, Valencia
Girón Arcas	D° canónico	Santiago, Salamanca, Valencia, Sevilla
González de Echevarri	D° mercantil	Valladolid
Guardia Corencia (de la)	D° civil. D° político y administrativo	Valencia, Madrid, Granada
Guillén Tomás	Ec. pol. y estadística. D° civil	Barcelona, Valencia
Jiménez y Pérez de Vargas	H° del derecho. D° civil. Econ. política y estadística	Valencia, Granada, Madrid
Juseu Castanera	D° canónico	Valencia
León Olarieta	Inst. canónicas. Oratoria forense. D° civil. Filosofía del derecho	Valencia
Llopis Domínguez	D° mercantil y penal	Valencia
Michelena y García de Paredes	D° administrativo	Santiago, Valladolid, Valencia
Mirasol y de la Cámara	D° penal. Proc. judiciales. D° civil	Valencia, Salamanca, Sevilla
Olóriz Martínez	D° político y administrativo. D° polít. comparado	Valencia
Olózaga Bustamante	Economía política y hacienda pública	Valencia, Madrid
Pérez Pujol	D° romano. D° civil. Historia del derecho	Santiago, Valladolid, Valencia
Perigallo y Amargós	D° romano	Barcelona
Rodríguez de Cepeda, A.	Econ. polít. y admón. Elementos de d° polít. y admvo. Elementos de econ. y estadíst.	Valencia
Rodríguez de Cepeda, R.	D° natural	Valencia
Ros Andrés, F.	Ec. política y hacienda pública. D° mercantil	La Habana, Valencia
Ros Gómez	D° romano	Valencia
Salom Antequera	D° civil	Valencia
Salom Puig	D° mercantil. D° civil.	Valencia
Salvá Hommaechea	Econ. polít. y estadíst.	Santiago, Madrid, Valencia
Santamaría de Paredes	D° polít.	Valencia, Madrid
Sela Sampil	D° internacional	Valencia, Oviedo
Soler Pérez	Tª y práct. proc. judic. Disciplina eclesiástica. D° polít. y admvo.	Oviedo, Valencia
Tarrasa Romans	D° romano. Disciplina eclesiástica. D° romano	Salamanca, Valencia
Testor Pascual	Proced. judiciales y práctica forense	Salamanca, Valencia
Zumalacárregui Prat	D° penal	
	Econ. polít. y hacienda pública	Santiago, Valencia, Madrid

Otros permanecen largos años en la facultad, aun cuando puedan ser de fuera por su nacimiento: es el caso del salmantino Eduardo Pérez Pujol, o de Antonio Rodríguez de Cepeda, de Cartagena, permanecieron en Valencia hasta su fallecimiento.

Los valencianos tienen tendencia a permanecer durante toda su vida en esta facultad. Así sucede con Rafael Rodríguez de Cepeda Marqués, Manuel B. Tarrasa Romans, Eduardo Soler Pérez, Rafael Olóriz Martínez, Vicente Calabuig Carrá, aunque obtuvo la cátedra de civil en Oviedo, pronto pudo volver a esta ciudad. Pascual Testor Pascual estuvo unos años en la cátedra de procedimientos de Salamanca y volvió a derecho penal en Valencia. Juan Espinós Rubio estuvo de supernumerario en Barcelona en 1860, pero a los tres meses volvió a Valencia para desempeñar la cátedra de romano entre 1867 y 1879. También estuvieron casi toda su vida José M^a Llopis Domínguez, José M^a y Vicente Gadea Orozco, Eduardo Gadea Alera, Salvador Gavilá García, Gestoso Acosta, Olóriz Martínez y Salom Puig. Todos ellos tenían un arraigo indudable en Valencia.

2º La segunda corriente es hacia Madrid, donde, como universidad central y capital, obtenían mayor sueldo, mayores posibilidades políticas y de ejercicio. Los más notables, por su obra, tienden a terminar su carrera en Madrid. Así lo haría Barrio y Mier que, tras explicar civil en Valencia y Oviedo, pasaría en 1892 a la cátedra de historia del derecho en la central, para sustituir a Sánchez Román.³⁵ También Vicente Santamaría de Paredes, que escalaría los más altos destinos políticos, estuvo en Valencia de 1876 a 1888 para después pasar a la central hasta su muerte. El notable mercantilista Benito y Endara pasó de Salamanca a Valencia, y de ésta a Barcelona para terminar en Madrid entre 1888 y 1919. José M^a Olózaga Bustamante también pasó pronto a la central. Adolfo Bonilla San Martín, además, cambió de facultad en 1905, a la cátedra de historia de la filosofía. Zumalacárregui, en una etapa más tardía, se trasladó a la central, después de la guerra civil, en 1941.

3º Asimismo hay una tendencia –ya que la oposición no la determinaba– a explicar aquella asignatura que les parecía más atractiva o conocían mejor. Es posible que pasen por varias asignaturas –el caso de Barrio Mier; o el de Salom Puig que está unos años en derecho mercantil pero pasa después a a civil–. En historia del derecho, por ser nueva, acuden de diversa procedencia, Pérez Pujol desde el civil a Valencia,³⁶ así como

35. Acerca de la creación de la cátedra de historia del derecho véase A. Mora Cañada, “Notas sobre la primera cátedra de Historia del Derecho...”, pp. 163-172.

36. Sobre sus explicaciones Y. Blasco, “Las explicaciones de Eduardo Pérez Pujol en la cátedra de historia del derecho”, *Saitabi*, volum extra (1996), 283-298; en materia civil, “Las fuentes del derecho civil en Eduardo Pérez

José Antonio Bernabé Herrero también desde el derecho civil español desde Granada. Pero, en general, no hay muchos cambios de asignatura, como no sea para alguna de las dos primeras metas mencionadas. Hay pues cierta especialización profesoral, con la cátedra, que no existía entre auxiliares —que explicaban varias asignaturas—. No hay una asignatura que se considere más notable o con mayor prestigio —a diferencia de la facultad de medicina donde la patología general o clínica atrae a los profesores—. Ni siquiera para el ejercicio se necesita profesar una u otra asignatura. Las vacantes en la facultad son frecuentes por dos razones: en primer lugar, los tiempos de las oposiciones y concursos son bastante lentos —véase los ejemplos extraídos de los expedientes de oposiciones en los capítulos anteriores—; en segundo lugar, por la facilidad de desplazamiento de una a otra facultad o a otra asignatura, que produce estos huecos. Por estas razones existen numerosas vacantes, a juzgar por los escalafones entre 1887 y 1900. Representan en el conjunto de todas las facultades más de una décima parte del escalafón. En la facultad de derecho de Valencia al principio del período hay cinco. Luego suele haber una por curso. Pero, además, están los diputados y senadores y otros, que han pedido, cualquiera que sea la razón, la excedencia. Las actas de la facultad no dejan lugar a dudas. Los problemas que se crean en la docencia exigen continuamente mayor número de auxiliares. Ésta va a ser la gran cuestión de universidad en la restauración.

En la facultad de Valencia estuvo vacante derecho natural desde la muerte de Fernando León Olarieta,³⁷ hasta que la ocupó Rafael Rodríguez de Cepeda. Pero a su muerte, en 1918, se produjo otro período vacante. En historia del derecho con la muerte de Pérez Pujol, en 1888, quedó vacante hasta que vino Francisco Javier Jiménez y Pérez de Vargas en 1891, pero pronto se fue a derecho civil en Granada, y no se cubrió con Bernabé y Herrero hasta 1893. En cambio, en economía política se produce por la jubilación de Antonio Rodríguez de Cepeda, en 1896, pero pronto vendría por concurso Olózaga, que luego pasó a Madrid. La cátedra de derecho romano se sustituyó más rápidamente a la muerte de Eduardo Gadea Alera, en 1892, por José M^a Gadea Orozco —era de derecho procesal y pasó a ésta, y se suprimió la segunda cátedra de procesal—. Vacante en 1905 por pasar de nuevo a procedimientos, hasta 1907 no la ocupó Joaquín

Pujol”, *V Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, Universidad de Salamanca, celebrado en mayo de 1998, véase S. Romeu Alfaro, “Notas sobre Eduardo Pérez Pujol”, *Filosofía y derecho. Estudios en honor del profesor José Corts Grau*, Valencia, 1977, pp. 383-393; sobre todo, de la misma autora, *Eduardo Pérez Pujol: vida y obra*, Valencia, 1979.

37. León Olarieta murió en el manicomio de San Baudilio de Llobregat (Barcelona), el 2 de diciembre de 1878.

Elías Ros Gómez. Derecho político a la muerte de Rafael Olóriz, en 1913, quedaría vacante hasta la venida de Mariano Gómez en el curso 1916-1917. Y en administrativo la muerte de Eduardo Soler en 1907 produjo una larga vacancia.

En civil están las excedencias de Calabuig en la primera cátedra, y a su muerte en 1915 queda sin propietario hasta 1917-1918. La segunda sufrió situación vacante hasta que la alcanzó en 1888 De la Guardia, pero pronto se ausentaría y hasta 1892 no se normaliza con De Benito y en 1896 con Salom Puig. A su muerte también hubo un período hasta que vino Bedmar Escudero.³⁸ En mercantil también hubo cambios –Bonilla– y períodos vacantes. La muerte del penalista José M^a Llopis, en 1895, dejó estas asignaturas vacantes hasta 1898 en que vino Testor de Salamanca. Derecho internacional estuvo vacante en 1887, 1888 y 1889 hasta la venida de Sela, después al trasladarse a Oviedo en 1891 la permuta con Gestoso fue rápida.

En fin, que el sistema no funcionaba demasiado bien. Si añadimos a estos datos las posibles excedencias, enfermedades y ausencias, se percibe lo que tenían que trabajar los auxiliares. Algunas referencias que vienen en juntas de facultad nos confirman esa situación. Sin embargo, queda preguntarse ¿por qué en épocas anteriores no fueron tan necesarios estos auxiliares? Su número no era tan elevado. ¿Quizá por el mayor esfuerzo de los catedráticos, con menos alicientes en el foro o la política? ¿O tal vez no se daban tantas clases? Creo que los planes anteriores al ministro Gamazo estaban menos recargados de asignaturas. Pero vemos como a partir de él los auxiliares deben hacerse cargo de cursos completos. Y su número asciende –como se muestra en las actas de la facultad–. En la década de los setenta sólo ingresa un auxiliar en las universidades españolas –quizá no tenían futuro–, pues el sistema de catedráticos supernumerarios los hacía innecesarios. El sistema de Moyano tenía sus ventajas. En los ochenta los ingresos –según los datos del *Anuario estadístico*– son doce; en los noventa son 79, y en los primeros tres años del siglo XX son 93.³⁹ ¿Qué significa ese aumento tan extraordinario? Desde luego no se debe a mejoras en la enseñanza, se explica por la mayor complejidad de las ciencias y de medicina; por la posibilidad que estos auxiliares tienen para acceder al escalafón de catedráticos –a través de concurso o de oposiciones–. Y también, quizá porque la actividad de los profesores, más amplia y abier-

38. Según los escalafones Manuel Bedmar Escudero fue catedrático desde 1878 a 1918, durante estos años desempeñó las cátedras de derecho civil, procedimiento judicial y práctica forense y derecho civil español, común y foral, en las universidades de Sevilla, Salamanca y Valencia, respectivamente. No aparece en los cuadros anteriores porque su llegada a Valencia, como se ve, es muy tardía para el período en que centro mi estudio.

39. Estudio realizado por M. Paset, *Historia y actualidad...*, I, p. 349.

ta, requiera otras personas que completen la docencia, mientras se dedican a otras actividades.

3º PROCEDENCIA GEOGRÁFICA Y SOCIAL

Los datos que tengo son bastante completos y me servirán para establecer algunos subgrupos en el cuerpo de profesores. Hay dos grandes sectores –por su nacimiento y, sobre todo, por su permanencia en la facultad–.

1º Los valencianos o quienes se arraigaron en la ciudad, a pesar de su procedencia foránea, forman el más numeroso, pues serían –sin contar auxiliares– unos 20 individuos. Los auxiliares son casi todos de Valencia, o su provincia, o al menos del reino, salvo Caballero-Infante, nacido en La Habana y que vivió en Sevilla. Gómez Moreno nació en Granada. El grupo de valencianos está formado por personas nacidas en Valencia –Gadea Alera, Llopis, Olóriz, José y Rafael Rodríguez de Cepeda, los dos Ros Andrés, Ros Gómez, Salom Antequera, Tarrasa y Testor–. Otros en la provincia o la comunidad –Bernabé y Herrero (Sax, Alicante), Calabuig (Bocairent, Valencia), Espinós (Cullera, Valencia), Gadea Orozco, Vicente y José María (Altea, Alicante), Salom Puig (Piles, Valencia) y Soler (Villajoyosa, Alicante)–. Por fin, hay algunos que aunque nacieron fuera, y estudiaron en otra facultad, se afincaron en esta facultad de por vida –León Olarieta, nacido en San Sebastián, es el ejemplo más antiguo, como también Antonio Rodríguez de Cepeda (Cartagena) y Pérez Pujol (Salamanca)–. A la vista de estos datos se ve como Valencia, la facultad de derecho, es una institución que nutre sus cátedras de sus propios escolares –aunque algunos procedan de Alicante–. Incluso hay algunos rasgos de endogamia, es decir, de familiares que ocupan cátedras. Los Gadea, los Rodríguez de Cepeda, los Salom, Ros Gómez es hijo de Elías Ros Andrés –su hermano Fernando completa este grupo familiar–. Bernabé Herrero era yerno de Pérez Pujol.

Hay que hacer notar cómo, en este grupo, los que proceden de fuera son los catedráticos mayores –León Olarieta, Pérez Pujol y Antonio Rodríguez de Cepeda–. Después parece que Valencia crea un grupo de profesores propio, lo que indica un mejor nivel o una mayor posibilidad de acceso a la cátedra. Seguramente porque se ha creado la carrera universitaria, con auxiliares que después van alcanzando sus cátedras.

2º Los que proceden de fuera, y además, pasan brevemente por la facultad, son un grupo diferenciado, como veremos en los restantes indicadores que siguen a éste, por

su no pertenencia a las sociedades locales. Por su mayor número de publicaciones son tal vez superiores a los valencianos. Benito Endara (Salamanca), Bonilla San Martín (Madrid), Girón Arcas (Seo de Urgel, Lérida), González de Echevarri (Vitoria), Salvá Hormaechea (Pamplona), Santamaría de Paredes (Madrid), Sela Sampil (Santullano de Mieres, Asturias), Zumalacárregui (Lucerna, Córdoba). También se podría añadir a Guillén Tomás (nacido en Jumilla, Murcia). Este grupo, mejor colocado para acceder a Madrid, es más reducido, unos diez a lo largo del período —sin contar auxiliares—.

Esta caracterización previa de dos grupos en la universidad de Valencia, sirve para explicar mejor el perfil de sus catedráticos. Naturalmente el nacimiento no es demasiado importante, pero coincide con la larga presencia en esta facultad. Hay, por tanto, un grupo de profesores que estima permanecer en su tierra —ninguno pasa a Madrid, incluso el caso de Salvá puede interpretarse como vuelta a la sede familiar, aunque él nació en Pamplona—. Otros, aunque nacidos fuera, se ubican en Valencia. Por tanto, el criterio de los dos grupos mira, sobre todo, a la permanencia, que en buena medida está determinada por el lugar de nacimiento. Además, se distribuyen en conservadores y liberales —en sentido genérico— en su intervención en los claustros. Esta agrupación, que no coincide desde luego con la anterior, divide, sin duda, a los profesores. Es, además, una postura más consciente.

La procedencia u origen social no es fácil de determinar. Tan sólo, por la profesión del padre, sabemos de algunos, a través de su partida de bautismo que se incluye en los expedientes académicos y personales. En algunos casos, la profesión del padre se puede encontrar en las biografías o necrológicas de los profesores. Hay algún título, como el de marqués de la Merced, de Francisco Javier Jiménez y Pérez de Vargas o de conde como el de Santamaría de Paredes. Los datos son escasos, aunque parecen indicar que proceden los más de clases medias altas: así, el padre de Benito Endara era ingeniero de canales, puertos y carreteras, el de Bonilla comandante de caballería, el padre de Salvá era médico, el de Soler Pérez era promotor fiscal del juzgado de Villajoyosa, labrador o hacendado el de Salom y Puig —padre de Salom Antequera, su madre Dolores Puig Climent era también propietaria—, el de Ruiz Caruana, abogado; notario el padre de los hermanos Ros Andrés. El de Nogués Adam corredor de fincas. El de Cabrera, capitán del batallón provincial de Zaragoza; juez de primera instancia de la Seo de Urgel el de Girón Arcas y secretario de ayuntamiento el de De la Guardia.⁴⁰

40. Los que son de Valencia quizá pueda establecerse su *status* por la zona de domicilio. Por sus partidas de bautismo sólo sabemos que Francisco Nogués Adam nació en la calle del reloj viejo, nº 6, piso 1º; J. E. Ros Gómez en la calle de las rocas, nº 8, piso principal; Salvador Salom Antequera en la calle de Barcelona, nº 3, entresuelo; y Vicente Ruiz Caruana, natural de Castellón de la Plana, nació en la calle del medio, nº 106. Todas ellas calles céntricas, del casco antiguo.

4º CARGOS ACADÉMICOS

Es quizá el primer signo de poder social que revelan nuestros datos: los cargos de rectores, vicerrectores y decanos. Tenemos menor información sobre el periodo primero, aunque los catedráticos de la facultad de derecho fueron rectores con frecuencia. Este cargo se compartía con medicina, ya que las otras facultades tenían menor entidad. Pérez Pujol fue rector en la época de la revolución desde 1868 y participó en la política activa, incluso en la junta cantonal de la república como veremos. También, en los inicios de la restauración ya aparecía Vicente Gadea Orozco como rector en 1876 y en años siguientes. En el decanato estaba en 1882 Antonio Rodríguez de Cepeda.⁴¹ Estas dos figuras dominan la época como se aprecia en el cuadro siguiente.

CUADRO 12

Rectores, vicerrectores y decanos

	DECANOS DE DERECHO	RECTORES
1887	A. Rodríguez de Cepeda	(E. Ferrer Viñerta, medicina)
1888	A. Rodríguez de Cepeda	(E. Ferrer Viñerta)
1889	A. Rodríguez de Cepeda	(E. Ferrer Viñerta)
1890	A. Rodríguez de Cepeda	(E. Ferrer Viñerta)
1891	A. Rodríguez de Cepeda	V. Gadea Orozco
1892	A. Rodríguez de Cepeda, también vicerrector	
1893	A. Rodríguez de Cepeda, también vicerrector	
1894	A. Rodríguez de Cepeda, también vicerrector	(F. Moliner Nicolás, medicina)
1895	J. M ^a Llopis Domínguez	(F. Moliner Nicolás, medicina)
1896	vacante	Vicente Gadea Orozco
1897	vacante	Vicente Gadea Orozco
1898	vacante	(F. Moliner Nicolás, medicina)
1899	E. Soler y Pérez	(N. Ferrer y Julve, medicina) Vicerrector Rafael Olóriz
1900	E. Soler y Pérez	Vicerrector Rafael Olóriz

41. Antonio Rodríguez de Cepeda fue nombrado decano de la facultad de derecho de Valencia en 1871 y en 1882 volvería a ser confirmado en su cargo hasta 1894. En 1876 sería nombrado vicerrector de esta universidad.

¿Por qué eran autoridades? ¿Qué perfil tenían y qué ventajas sacaban? Sin duda, era un poder social que recaía en personas de prestigio. La figura de Pérez Pujol descuella sobre todos, por su efígie de patricio, preocupado por la cuestión social y la política. En menor nivel, también Rodríguez de Cepeda y Gadea Orozco siguen estas pautas. Se eternizan en el cargo, que, además, les puede proporcionar ventajas en sus bufetes o en su carrera política.

En el periodo posterior al que centro mi estudio, Ros Gómez fue rector de la universidad de Valencia desde 1927 hasta 1930, en que sería nombrado Zumalacárregui, que lo sería hasta el advenimiento de la república. Mientras Cabrera Warletta sería el decano de la facultad de derecho en esta fecha, de 1930 a 1931, y Bernabé Herrero rector honorífico en 1931, como distinción al jubilarse.

Algunos de los profesores desempeñan estos cargos en otras universidades, por ejemplo, en 1866 Tarrasa fue rector interino en Salamanca y Aniceto Sela Sampil algunos años en Oviedo. Benito y Endara, el gran mercantilista, estuvo de vicerrector en Barcelona desde 1902 a 1908.

5º POLÍTICA

Los catedráticos de la facultad de derecho tuvieron amplia participación en la política de la época. Al menos, algunos de ellos. Es posible que en mayor grado que en la época isabelina, en donde las elecciones no interesan tanto o no estuvieron tan al alcance de los profesores. En la época de Cádiz y en el trienio fueron varios los que se sentaron en las cortes: Nicolás María Garelli, Felipe Benicio, Liñán, todos ellos lograron sus escaños, gracias a que el sufragio indirecto, de la constitución de 1812, que facilitaba la presencia de personalidades académicas. Después parece que, con el voto censitario, no fue tan usual, aunque hay que esperar a futuros estudios que nos precisen la mayor o menor participación de los académicos en las cortes del reinado de Isabel II.⁴²

En el periodo anterior, la Gloriosa revolución había intentado un cambio que no se lograría: una monarquía, la primera república o el gobierno provisional del general Seoane intentaron un orden, que no fue posible. Por una parte se levantaron los carlistas,

42. M. Peset, M^a F. Mancebo, *Historia de las universidades valencianas*, 2 vols., I, pp. 143-144. Sobre Garelli véase el artículo de M. Peset, "El catedrático Nicolás María Garelli se defiende ante la inquisición", *Homenaje a José Antonio Maravall*, Madrid, 1986, III, pp. 207-220. Para el periodo de 1834 a 1836 puede verse I. Burdiel, *La política de los notables (1834-1836). Moderados y avanzados durante el régimen del Estatuto real*, Valencia, 1987.

en el norte especialmente; por otro los cantonales, en favor de una república federal que no lograría consolidarse. En estos años fueron reducidos ambos movimientos. Pérez Pujol vivió de cerca esta situación. Fue rector en 1868 y su figura prestigiosa le hizo aceptar la presidencia de la junta del cantón de Valencia, con ánimo de calmar las pasiones, separándose al poco tiempo. No obstante, una vez vencido el movimiento, sería encarcelado en la torre de Serranos, aunque no por mucho tiempo.⁴³

La venida de Alfonso XII dio lugar a un pacto entre los partidos dinásticos para sucederse en el gobierno. Los conservadores de Cánovas, hasta su muerte en que le sucedió Silvela, compartían alternativamente el poder con los liberales fusionistas de Sagasta. La cesión del primero, en 1881, fue sucedida de períodos alternativos de uno y otro partido. El caciquismo y la corrupción electoral –incluso tras el sufragio universal desde 1890– aseguraban la mayoría en las cámaras a quien detentaba el poder, llamado por el monarca o por la regente María Cristina. Fuera de estos dos partidos, los carlistas e integristas, encabezados por Nocedal, no admitieron el sistema, aunque fueron a veces diputados. Otro tanto puede decirse de los republicanos –muy divididos, entre los de Castelar más tolerante con el trono, federalistas de Salmerón, etc.–. Hacia fines de siglo el turno dinástico empieza a quebrarse. Las fuerzas fuera del sistema no logran ser absorbidas por los políticos, apareciendo partidos con formas organizativas muy distintas de aquellos grupos de notables al mando de un jefe, que se movilizaban sólo en época de elecciones y fiaban en sus contactos y personas que los representaban en cada una de las ciudades o circunscripciones. A través del ministerio de gobernación controlaban las elecciones y conseguían los actos de diputados y senadores. Con cierto juego de influencias y relaciones, pero, en todo caso, reducidos a conexiones de notables. Ahora han aparecido movimientos obreros –desde la Gloriosa– que aspiran al voto, a la intervención a través de sindicatos como los socialistas, o a la acción directa como los anarquistas. En todo caso, éstos tienen escasa conexión con nuestros profesores. También van surgiendo los nacionalistas periféricos en especial en Cataluña y el País Vasco. En Valencia, esa tendencia autonomista aparece disuelta en el radicalismo de Blasco Ibáñez. Blasco plantea la política como una propaganda en los periódicos y actos, en *El Pueblo* o en los círculos blasquistas republicanos que se extienden por todos los lugares de la provincia de Valencia. Tienen algún partidario en la facultad de Valencia, Salvador Salom y Puig, que sería concejal del ayuntamiento en 1889.⁴⁴ Es un movimiento que

43. Véase en S. Romeu Alfaro, *Eduardo Pérez Pujol...*, citado en nota 36. Así como en M. Peset, J. Palao, “Escenas de la vida universitaria”, *Sapientia aedificavit. Una biografía de l’Estudi general de la Universitat de València*, Valencia, 1999, pp. 19-95, en especial pp. 75-79.

44. R. Reig, *Blasquistas y clericales. La lucha por la ciudad en la Valencia de 1900*, Valencia, 1986, pp. 39-62 cita a Salom en esta dirección, pero, en todo caso, no tiene este profesor una gran actividad. Según los datos de que dis-

crece sobre todo a principios de siglo y que dominaría el ayuntamiento. Frente a Blasco hay sin duda un movimiento católico, surgido en parte de los círculos carlistas, que, con el tiempo, formaría la derecha regional. Pero sus primeros efectos están ya en nuestro período.

Por tanto, hemos de examinar qué catedráticos se dedicaron a la política y bajo qué signo. Fundamentalmente, se alistan y logran cargos políticos en los dos partidos dinásticos, conservador y liberal. Antonio Rodríguez de Cepeda militó en las filas del conservadurismo;⁴⁵ su presencia como experto en la ley de aguas de 1866 lo evidencia, así como las distinciones que recibe en los inicios de la restauración —ya las veremos—. Está muy vinculado a la Sociedad económica de amigos del país —núcleo conservador— que en 1887 le nombraría senador. También su hijo Rafael sería senador por Valencia y por Castellón. La constitución de 1876 había establecido un senado que representase, además de los grandes y alta nobleza de España, arzobispos y obispos, grandes funcionarios, a las corporaciones: las sociedades de amigos del país, por un lado. Las universidades también, nombrados sus senadores por el claustro de doctores.

También pertenece a los conservadores el rector Vicente Gadea y Orozco, que fue nombrado senador por la universidad en 20 de abril de 1899. Su hermano José María sería diputado por Gandía en 1896, y por Sagunto en 1899. Pero más político era el catedrático de civil Calabuig y Carrá, elegido diputado por el distrito de Enguera en 1891; en 1893 fue concejal del ayuntamiento de Valencia —con fuerte presencia en la sociedad de amigos del país, y en *La agricultura*, donde se reunían los hacendados—. En 1899 vuelve a ser diputado por Alcira, en 1905 por Gandía. En 1914 senador por la universidad de Valencia hasta su fallecimiento. Es la biografía de un político.

Los liberales también tuvieron sus políticos en la facultad. Los que pertenecían a la Institución libre de enseñanza estaban, sin duda, con los liberales, ya que habían sido Sagasta y el ministro Albareda quienes devolvieron la cátedra a Giner y a otros profesores depurados. Eduardo Pérez Pujol, Eduardo Soler Pérez, José Villó —en letras—, Adolfo Bonilla, Aniceto Sela se alinean con la Institución.⁴⁶ Pero la mayoría de éstos no se dedicaron a la política. Sela es la excepción, pues en su época de Oviedo, además de rec-

pongo fue concejal del ayuntamiento elegido por el distrito del colegio del Patriarca, en 10 de diciembre de 1889. Otros cargos como vocal de la junta del censo en 1894 o de la junta local de primera enseñanza en 1899, no parecen tener significación política. También Fernando Ros Andrés fue concejal en 1894.

45. El 5 de octubre de 1840 fue separado de la cátedra de leyes que desempeñaba por la junta revolucionaria instalada en Alcira, con título de Junta provisional de gobierno de la provincia de Valencia, sin expresar la causa. En 1842 se le nombra sustituto de la cátedra de leyes; en 1847, 30 de septiembre, es separado de nuevo del cargo y sin especificar la causa; y en 1847, el 6 de noviembre, fue repuesto otra vez.

46. Basta ver sus artículos en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, a través de L. Esteban Mateo, *Nómina bibliográfica (1877-1936)*, Valencia, 1978; o su libro *La institución libre de enseñanza en Valencia*, Valencia, 1974. También Ros Gómez pertenecería a la Institución en época más tardía.

tor, fue director general de primera enseñanza, consejero del instituto nacional de previsión, teniente alcalde del ayuntamiento de Oviedo. Los demás son profesores que se dedican a la docencia y, en el caso de Pérez Pujol, Bonilla o Soler –también Sela–, a la investigación y publicaciones.⁴⁷

Pero el partido liberal cuenta con otros. Santamaría de Paredes es el más distinguido de los liberales. Fue diputado en 1886, 1889 con el carácter de fusionista, en 1893 y 1898; senador en 1901 y senador vitalicio desde 1903, así como consejero de instrucción pública durante años, director general de instrucción pública y presidente del consejo de ministros en 1905. Claro que era un gran profesor –su manual lo muestra–,⁴⁸ asimismo había sido profesor de Alfonso XIII, que le premió al salir de la presidencia con el título de conde de Santamaría de Paredes en 1920. En todo caso, es un político que se establece en Madrid –se traslada–, y aunque pasa por Valencia no tiene mucho que ver con los círculos e influencias locales. No obstante, su presencia en el Ateneo científico fue notable.

No pretendo una clasificación de todos los profesores, pues mis datos no lo permiten, pero los más quedan reflejados en estas páginas. Todavía hay algunos que pueden ser caracterizados por su participación en los movimientos católicos de fin de siglo. En primer plano, el senador Rafael Rodríguez de Cepeda –basta leer su manual– estuvo al frente de los movimientos católicos en la región.⁴⁹ José M^a Gadea también le acompañaba en esas tareas de la academia científico literaria de la juventud católica –presidente en 1889-1890–, así como en la asociación de católicos de Valencia. Luis Gestoso también estaba en este movimiento en los años finales de siglo.⁵⁰

En resumen, el núcleo conservador de la facultad de derecho es el más fuerte y numeroso. A los ya nombrados debe añadirse Juseu Castanera, catedrático de derecho canón-

47. Eduardo Soler Pérez figuró como adepto a las escuelas liberales extremas. La independencia de su carácter le hizo protestar en 1875 –según instancia que el ministro Orovio calificó de irreverente–, contra la circular en que el ministro imponía límites a la investigación y enseñanza de la ciencia. En su defensa, Soler citó la opinión del episcopado francés, belga y alemán contra el “absolutismo del Estado”, datos que se señalan en la *Enciclopedia España-Calpe...*, t. LVII, p. 119.

48. V. Santamaría de Paredes, *Curso de derecho administrativo, según los principios generales y la legislación actual de España*, con prólogo de E. Pérez Pujol, Madrid, 1885; *Curso de derecho político*, 2ª edición, Madrid, 1883. El 1 de marzo de 1882, por real orden de S.M. el rey, con el fin de escribir una obra sobre administración comparada, se le autorizó para residir en Madrid, viajar al extranjero y registrar archivos y bibliotecas dependientes de este centro, entendiéndose que dicha comisión era gratuita. Dicha comisión le sería prorrogada hasta fin de mayo de 1883, mediante real orden de 26 de septiembre de 1882. Otras obras: *Principios del derecho penal, con aplicación al código español*, Madrid, 1871 y *La defensa del derecho de propiedad y sus relaciones con el trabajo*, obra premiada por la real academia de ciencias morales y políticas, en el concurso extraordinario de 16 de marzo de 1872, Madrid, 1874.

49. Según F. de P. Momblanch, *Cien abogados ilustres...*, p. 172, a su muerte se habló de la posibilidad de que se incoara la causa de beatificación.

50. R. Valls, *La derecha regional valenciana (1930-1936)*, Valencia, 1992; también R. Reig, *Blasquistas y clericales...*, dedica amplias páginas a este movimiento católico y la liga católica, pp. 66-185. El manual de R. Rodríguez de Cepeda y Marqués, *Elementos de derecho natural*, Valencia, 1887, con numerosas ediciones.

nico, procedente de la suprimida facultad de teología. También Cabrera Warleta, Olóriz, Ros Gómez y Zumalacárregui, Jiménez y Pérez de Vargas.

Los liberales contaron con Juan Antonio Bernabé Herrero y quizá alguno más. Era una facultad conservadora, sin duda alguna. Si el derecho pudo ser revolucionario en los decenios primeros de siglo, a la altura de la restauración ya no tenía esa ambición. Más bien, trataba de asegurar el orden establecido.

6º EL EJERCICIO DEL FORO

El ejercicio libre de la abogacía se consagró en 1838 con el régimen liberal. Anteriormente se exigía como requisitos el título de bachiller, la pasantía en despachos de abogados —de las chancillerías, audiencias y consejos—, el examen en la audiencia y en el colegio. El acceso a este último exigía la limpieza de sangre y no haber desempeñado oficios mecánicos. En 1838 se estableció la libre adscripción a los colegios y desde 1842 sólo era necesario el título de licenciado en jurisprudencia para el ejercicio. Los colegios pasarán a desempeñar una función de protección y ayuda, así como de prestigio profesional y político.⁵¹

Para conocer el ejercicio de los profesores, en el período que abarco, la primera tarea ha sido determinar, con las listas del colegio de abogados de Valencia, todos los datos referidos a su ejercicio —así como sus cargos en las juntas—. Los profesores —tanto catedráticos como auxiliares— aparecen distribuidos en dos bloques: ejercientes y no ejercientes.

a) El primero corresponde a los abogados colegiados que, además, ejercen la profesión, y aquéllos encargados de la defensa de los pobres. Estos últimos eran nombrados para la defensa gratuita de los asuntos judiciales de la clase menesterosa. Por las ordenanzas de las audiencias de 20 de diciembre de 1835, se dispuso que hubiese en las audiencias dos o más abogados de pobres, nombrados cada año por los respectivos colegios. Por decreto de 4 de noviembre de 1838, se permitió a los reos pobres nombrar abogado que les defendiese entre los del colegio. Pero el nombramiento recaía siempre sobre los mismos, por ser los más acreditados, y sobre aquellos que ya habían cumplido dicha obligación. Así, la real orden de 20 de septiembre de 1839 dispuso que las juntas de gobierno

51. Acerca de la no realización de trabajos mecánicos y limpieza de sangre para incorporarse al colegio, J. Berní Catalá, *Gracias y prerrogativas de los abogados*, edición facsímil del colegio de abogados, Valencia, 1992. Véase, sobre colegios, M. Peset, "La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII y XIX", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 62 (1971), 602-672; C. Tormo, *El colegio de abogados de Valencia: del antiguo régimen al liberalismo*, tesis doctoral inédita, Valencia, 1998.

de cada colegio aumentasen el número de abogados de pobres, recayendo la elección sobre los que formaban parte de la lista. Y mediante otra de 5 de enero de 1860 se les gratifica por la prestación de sus servicios, señalando el número de abogados de pobres en cada audiencia, que quedan exceptuados de pagar el subsidio industrial. En Madrid eran 80 abogados, mientras que para Valencia serán 50. Por tanto, los abogados de pobres son colegiados que ejercen y además se les exime de pagar la contribución industrial.⁵² Posteriormente desaparecerán y se les defenderá por un turno de oficio, todos o los recién incorporados. b) En el segundo bloque estarán los colegiales que no ejercen la abogacía. Van a ser muchos los que se encuentren colegiados sin ejercer, sobre todo aquellos profesores que ya han alcanzado la cátedra. El estar colegiados significa un prestigio tanto profesional como político, de ahí su permanencia en la lista. O bien, que ejercen a veces u otras no y para ahorrar la contribución, en algunos años, quedan en ese turno.

Vamos a analizar el ejercicio de la abogacía y cuestiones relacionadas con él a través de un cuadro. Se desprende de estos datos que quienes están en la cima del poder social, por cargos y nombramientos políticos —Antonio Rodríguez de Cepeda, Vicente Gadea Orozco—, ejercen también. El poder social, el dinero y el prestigio van todos unidos a una misma persona. El ejercicio distingue a algunos profesores que ostentan los máximos cargos académicos. Así como los altos cargos en la junta de gobierno del colegio de abogados, por ejemplo Antonio Rodríguez de Cepeda que ejercerá —en 1864 como abogado de pobres— hasta su fallecimiento. Su hijo Rafael Rodríguez de Cepeda ejercerá junto a su padre, en el despacho que tenían en la calle Tetuán, desde que se incorpora al colegio en 1878 —el primer año como abogado de pobres—, siendo auxiliar. En 1886, una vez que obtiene la cátedra de elementos de derecho natural, dejará la abogacía, pero seguirá colegiado hasta su muerte. También los hermanos Gadea Orozco ejercerán juntos, primero en el despacho de la calle Embajador Vich y luego en la calle Comedias —todas ellas calles céntricas en la ciudad—. Vicente sin interrupción desde 1866 —el primer año como abogado de pobres—, y en 1876-1877 fue diputado 4º de la junta de gobierno del colegio. Su hermano José M^a ejercerá a intervalos y será diputado 1º y 4º de la junta de gobierno. El catedrático del XIX une la cátedra y el saber a la profesión, la política, los cargos y comisiones, etc. Por esta razón, son protagonistas hombres como Pérez Pujol, Rodríguez de Cepeda o Benito y Endara. También los auxiliares ejercen largos años, por ejemplo Nogués Adam. Muchos hasta conseguir la cátedra, pues al tener una seguridad lo dejan. Si nos fijamos en Bernabé Herrero, Olóriz, Rafael Rodríguez de Cepeda o Perigallo se comprueba mi afirmación.

52. El real decreto de 20 de octubre de 1859 reforma las tarifas de contribución industrial y de comercio. El decreto de 20 de marzo de 1870 aprueba el reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

CUADRO 13

Profesores en el colegio de abogados

Benito y Endara, L.	1892-1902
Bernabé Herrero, J. A.	1882-1900 [1901-1930]
Calabuig y Carrá, V.	1877-1879 [1879-1915] 1877-78 abogado de pobres; 1878-79 ejerciente
Espinós Rubio, J.	[1842-1879] 1856-57 ejerciente
Gadea Alera, E.	1864-1885 [1886-1893] entre 1865 y 1872 abogado de pobres
Gadea Orozco, J. M ^a	1877-1878 [1879-1882] 1883-1891 [1892-1903] 1904-1912 [1913-1920]
Gavilá García, J. M ^a	1868-1875 [1876-1883] abogado de pobres cuatro primeros años
Gestoso Acosta, L.	[1901] 1902 [1903-1921]
Gómez Igual, R.	1885-1921
León Olarieta, F.	1846-1848 [1849-1857] 1858-1860 [1861-1862] 1863-1874 [1875-1879] abogado de pobres en 1848 y 1865
Llopis Domínguez, J. M ^a	1852-1856 [1857-1863] 1864-1874 [1875-1896] abogado de pobres 1855-7 y 1865
Michelena, L.	[1909-1915]
Olóriz, R.	1877-1893 [1894-1913] abogado de pobres 1877
Nogués Adam, F.	1898-1920
Pérez Pujol, E.	[1860] 1861-1862 [1863-1894]
Perigallo Amargós, J.	1870-1901 [1902-1905]
Rodríguez de Cepeda, A.	1838-1895
Rodríguez de Cepeda, R.	1878-1887 [1888-1917]
Ros Andrés, F.	1879-1910 [1917-1918]
Ros Gómez, J.	1894-1901 [1902-1906] 1907-1911 [1912-1915] 1916-1925
Salom Antequera, S.	1909-1913 [1914-1930]
Salom Puig, S.	1878-1880 [1881-1883] 1884 [1875-1890] 1891-1892 [1893- 1911] abogado de pobres 1878-79
Sancho Tello, V.	[1898-1921]
Santamaría de Paredes, V.	1879-1881 [1882-1886] abogado de pobres 1879-81
Tarrasa Romans, M. B.	[1861-1871] 1872-1878 [1879-1880]
Testor Pascual, P.	1870-1895 [1876-1921]
Zarzoso y Ventura, E.	1857-1859 [1860-1902]
Zumalacárregui, J. M ^a	1905-1906 [1907-1917]

Fuente: *Listas de colegiados* del archivo del colegio de abogados de Valencia, años 1847-1866, 1866-1880, 1881, 1890, 1891-1900, 1901-1910, 1911-1921, 1922-1930. Desde 1864-65, los años indicados se refieren al primero de los dos a que aluden. Los corchetes indican que son no ejercientes.

CUADRO 14

Cargos en la junta de gobierno del colegio de abogados

Gadea Alera, E.	Diputado 5º: 1871-1872
Gadea Orozco, J. Mª	Diputado 4º: 1889-90; Diputado 1º: 1905-07
Gadea Orozco, V.	Diputado 4º: 1876-78; Diputado 2º: 1880-81; Diputado 1º: 1884-85; Decano: 1886-89
Gavilá García, S.	Diputado 6º: 1874-75
Gómez Igual, R.	Tesorero: 1909-13
Llopis Domínguez, J. Mª	Diputado 3º: 1870-71; Tesorero: 1873-75
Pérez Pujol, E.	Diputado 2º: 1865; Diputado 1º: 1866-1867
Perigallo Amargós, J.	Diputado 4º: 1887-89
Rodríguez de Cepeda, A.	Diputado 4º: 1851; Tesorero: 1857; Decano: 1859, 1868-69, 1870-71, 1889-92, 1893-94
Ros Andrés, E.	Tesorero: 1884-85; Diputado 5º: 1886-87
Tarrasa Romans, M. B.	Diputado 2º: 1875-76

Por su poder social —unido al prestigio intelectual, ya que en ambas vías deben enfocarse— desempeñan gran número de otros cargos o comisiones. Así Pérez Pujol está en la junta de cárceles (1866), en la junta de acequias (1879) y en otras. Antonio Rodríguez de Cepeda fue consultor suplente de los tribunales (1852 y 1857, 1867 a 1882), redactor de la ley de aguas de 1866, etc. Vicente Gadea Orozco, también ligado al ejercicio profesoral, fue magistrado suplente desde 1888 a 1899, de la junta de cárceles.

Pero se alude en los expedientes a otros, que tuvieron cargos o puestos menores, que más bien apuntan a cierta necesidad de supervivencia, al no ser segura la carrera universitaria. Barrio Mier fue promotor fiscal interino del partido judicial de Cesuera del Río de Pisuerga (1866), como años antes León Olarieta (1854). José Mª Gadea Orozco fue aspirante al ministerio fiscal y promotor fiscal en un pueblo de la provincia de Málaga —por lo que interrumpió su ejercicio de abogado—. Gestoso parece que fue militar, alférez y teniente de artillería (1879); Olóriz juez suplente (1876); De Benito oficial de administración civil y del ministerio de ultramar (1877)⁵³ —hasta 1887 en que tomó posesión de la cátedra de derecho mercantil en Salamanca; Perigallo, juez municipal suplente y juez de primera instancia interino, Salom juez suplente (1881); Sancho Tello

53. En 1883, De Benito fue secretario y en 1886 representante de la asociación para la reforma de aranceles de aduanas.

recorre el camino inverso, dejó la universidad por la notaría. Todos estos indicios confirman que el ejercicio por un lado, o los cargos derivados de él, son usuales a quienes quieren acceder a la universidad —como un modo de vida alternativo, si no lo logran—. En algunos casos, se inicia otra carrera, que después se abandona al entrar en la cátedra. Por tanto, el ejercicio profesional es frecuente en los profesores. Como un medio de subsistencia primero, pero también como cima del prestigio profesoral en los grandes bufetes, que se compatibilizan con los altos cargos académicos y con la política. De ahí esa visión de los grandes catedráticos de derecho de la restauración, como hombres que dominan tres sectores: el saber, la política y el foro —es decir, en una sola pieza diversas actividades—. Son personas con un prestigio extendido en aquella sociedad.

7º DISTINCIONES VARIAS

Sin duda, los datos de Bourdieu sobre el prestigio de los profesores son más ricos que los que están a mi disposición.⁵⁴ Pero no desdeño la utilización de cuantos poseo, para la mejor precisión de estas siluetas de los profesores de la facultad de derecho. Advierto, desde ahora, que todas estas distinciones apuntan más al poder social que al prestigio científico, aunque este último aparece en las academias y sociedades.

Los indicadores de distinción deben clasificarse en dos grupos:

1º *Pertenencia a academias y sociedades*, nacionales y extranjeras. Esta distinción posee dos vertientes: poder social en cuanto figuran en estas corporaciones, de varia índole; y, también, en principio son muestra de unos conocimientos y reconocimiento de un saber, aun cuando en este aspecto hay que hacer algunas matizaciones. Algunas academias miran especialmente al estudio y publicaciones a la hora de designar a sus individuos. Pero también —y puede ser en la misma academia— contemplan el relieve político o social de aquellos a quienes llaman a sus juntas o reuniones. Por esta razón, es difícil la valoración inequívoca de estas designaciones.

2º *Nominaciones varias*, para acreditar los servicios o cualidades de una persona, procedentes de la corona, del gobierno o de las corporaciones locales. Se puede asegurar que, en este caso, se produce esa misma dualidad de interpretación a que hemos aludido. Algunos reciben las distinciones por su saber, sin duda; otras, en cambio, aluden a su relieve social.

54. En este punto, como en general, en mis páginas utilizo los datos de archivos, cuyas referencias recojo en el apéndice II de este capítulo.

1º *Academias, sociedades y otras corporaciones*. En el perfil de los catedráticos se distingue, con suma facilidad, aquellos dos tipos que señalé ya antes: los afincados en Valencia, y los que pasan por esta universidad, sin ese arraigo que procedía de su origen o de su larga estancia en la ciudad. Por ejemplo, la academia de ciencias morales y políticas tiene escala nacional. Sólo quienes logran esa repercusión entran en sus asientos. El ministro Claudio Moyano la fundó por el artículo 60 de su ley de instrucción pública de 1857. Parecía que estaba destinada a los catedráticos de derecho, pero no fue así. En los primeros nombramientos se percibe, con nitidez, que su mayoría son políticos. Algunos catedráticos aparecen entre los elegidos: Pedro Gómez de la Serna —profesor en su juventud en Granada—, Manuel Colmeiro; años después, en 1891, Santamaría de Paredes; en 1898 Juan Ortí y Lara.

No disponemos de recuentos sistemáticos pero, a través de sus discursos de apertura, parece que no fueron dominantes. Más bien, son minoría. Porque la academia tenía como fin simbolizar a las oligarquías políticas, compuestas también por personajes sabios y académicos doctos. Sus discursos responden a cuestiones ideológicas y políticas —preservar las ideas sanas—, más que a una intención científica.⁵⁵ A través de los discursos de entrada podemos percibir que era una academia de políticos, fundamentalmente. Era una ocasión para que éstos pudieran lucirse como intelectuales y prestigiosos juristas, con el reconocimiento de una academia. Por tanto, su valor está ligado a quienes brillaban en Madrid. Del claustro de Valencia fueron, significativamente, Bonilla San Martín, Melchor Salvá, Aniceto Sela y, el ya citado, Santamaría de Paredes. También en 1878 Antonio Rodríguez de Cepeda. En la academia de la historia, sin duda por su dedicación a esta disciplina, figuraron Pérez Pujol y Bonilla que, al fin, se dedicó a esa especialidad, incluso con cambio de facultad.⁵⁶

Para los más arraigados a Valencia, hay otra institución académica más modesta, la Academia de jurisprudencia y legislación —cuyos fondos están en el colegio de abogados, indicando esa conexión con el ejercicio, con un prestigio añadido—. Aquí estuvieron Pérez Pujol, vicepresidente en 1866 y 1867. León Olarieta, los dos hermanos Gadea

55. Una aproximación J. Antón Mellon, “La real academia de ciencias morales y políticas (1857-1902). Elites políticas y combate ideológico”, *Elites. Prosopografía contemporánea*, 1994, pp. 172-183. Una primera valoración en M. Peset, “Cuestiones sobre la investigación de las facultades de derecho durante la segunda mitad del siglo XIX”, *I Seminario de historia del derecho y derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1985, pp. 327-396.

56. Bonilla perteneció a otras academias españolas y americanas, véase J. Puyol, “Adolfo Bonilla y San Martín su vida y sus obras”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, t. IX, núm. 37, Madrid, octubre-diciembre de 1929. También escribió sobre historia de las universidades, *La vida corporativa de los estudiantes españoles en sus relaciones con la historia de las universidades*, Madrid, 1914.

Orozco, José M^a y Vicente, Gavilá, Olóriz, Ros Andrés y Calabuig Carrá.⁵⁷ No parece que la academia de jurisprudencia valenciana estuviera tan lejos de la universidad como la de ciencias morales y políticas. En todo caso, muchos de los nombrados son abogados en ejercicio —como hemos visto—, vía por donde les vendría el nombramiento. En todo caso, es la academia del colegio de abogados. Otros, más despegados del mundillo político y profesional de Valencia, lo demuestran en su afiliación a las academias de jurisprudencia y legislación de otros lugares: Bonilla, De Benito y Soler Pérez a la de Madrid, Tarrasa a la salmantina —aunque también a Valencia—. Pérez Pujol también fue profesor corresponsal de la academia de Madrid en 1875.

Un lugar central en los ambientes valencianos está constituido por la sociedad de amigos del país, que tuvo su momento a finales del XVIII —es una creación de Campomanes— y persistió, con cierta altura a principios del XIX.⁵⁸ Después quizá no tuvo idénticos niveles, pero persistió —hasta nuestros días— por dos razones, aparte de ser un foro de reunión: porque había fundado la Caja de ahorros y monte de piedad y podía elegir algunos consejeros —como hasta hoy— y porque la constitución de 1876 le concedió la elección de un senador. Aquí estuvieron Pérez Pujol, Antonio Rodríguez de Cepeda —que era, además, corresponsal de la sociedad de Cartagena—, su hijo Rafael, los dos hermanos Gadea, Calabuig, Santamaría, Olóriz, Perigallo, De Benito... Como no se conoce la historia de este período no sabemos la actividad que desarrolló, pero a juzgar por indicios parece que tenía cierta vida y ascendente en los problemas de la ciudad: sobre la caja de ahorros, por ejemplo.

Pérez Pujol dominó en la Sociedad económica de amigos del país de Valencia. Fue vicepresidente de su sección de ciencias sociales en 1865 y presidente en 1866, 1867 y 1869, y vicedirector primero en 1879 y 1882. Antonio Rodríguez de Cepeda también había ocupado cargos antes, de 1841 a 1844, y después 1877 a 1882; socio de mérito y senador por la misma en 1887. Su hijo también fue corrector y ocupó va-

57. Los cargos que alcanzaron fueron los siguientes: Pérez Pujol vicepresidente (1866 y 1867); León Olarieta revisor y presidente de sección (1860 y 1862); los Gadea fueron vicepresidentes, José M^a durante numerosos cursos desde 1890 a 1896, Vicente en 1870-1871 y 1879 y presidente en 1887; Gavilá, secretario en 1867; Olóriz y Ros Andrés revisores en el mismo período, 1884-1886; Calabuig, secretario de la sección de derecho político y administrativo en 1871, y vicepresidente en los cursos de 1886 a 1892. Sobre la academia L. I. Martí Fernández, *La academia valenciana de legislación y jurisprudencia*, trabajo de investigación inédito, Valencia, 1997, quien está terminando su tesis doctoral.

58. F. Aleixandre Tena, que la ha estudiado por una etapa anterior, ha editado el *Catálogo documental del archivo de la real sociedad económica de amigos del país de Valencia: 1776-1876*, Valencia, 1978; *Catálogo de la biblioteca de la real sociedad económica de amigos del país de Valencia*, Valencia, 1972. Este último muestra que la adquisición de libros, en buena parte, pertenece a este período, como también por los datos de los expedientes de los profesores.

rios cargos, entre 1878 y 1899 –corrección de imprentas y corrección de estilo, sección de ciencias sociales–. No logró tanto como su padre, pero fue nombrado en 1896 vocal del consejo de administración de la caja de ahorros. En este organismo le superó Calabuig, el político conservador, en 1894 fue ya vocal del consejo y de la junta de gobierno de la caja –mientras en la sociedad, un año más tarde, presidiría la sección de ciencias sociales–. Y siguió ostentando cargos en la caja de ahorros, de vicepresidente (1899), presidente (1902). Sin duda, su fortuna le facilitaba estas distinciones, así como su presencia en la Sociedad valenciana de agricultura –siendo nombrado el 31 de enero de 1879 secretario general–, coto entonces de los propietarios. Necesitaba una presencia pública; fue, al menos dos veces, jurado o mantenedor de los *Jocs florals*, nombrado por Lo Rat penat, que también le designaría presidente de su sección literaria.

Otro de los personajes valencianos era Vicente Gadea y Orozco, ingresado en la sociedad económica de amigos del país en 1870 y director en 1896 y 1898. Su hermano José María también estuvo en ella, de vicesecretario primero en 1894 y 1895, luego director interino. Su presencia en la junta directiva de la asociación de viticultores del sindicato central de Valencia (1896) o de síndico en la acequia real del Júcar (1891) parece indicar que son propietarios de tierras en la Ribera. Por desgracia, la fortuna de los profesores no ha podido ser abordada. Sabemos también que estuvieron en la sociedad económica De Benito, secretario general en 1892, y Perigallo, socio de número desde 1870. En el futuro, el estudio de esta sociedad podría darnos una visión coherente de su sentido, y de su instrumentación hacia el prestigio y el poder.

Terminaré con algunas observaciones sobre otros foros más cercanos a un esfuerzo cultural o intelectual. Algún profesor estuvo en la Universidad popular de Blasco Ibáñez.⁵⁹ En mayor número, en torno al Ateneo científico, artístico y literario de Valencia, que se fundó aquellos años como una réplica del Ateneo de Madrid, creación de los inicios del liberalismo. Se pretendía una “docta casa” –así se denominó al madrileño, subsistente hasta hoy– en donde se amplía la cultura y se procuran cursos y reuniones. El ateneo valenciano no logró apoyarse en la política o los grupos burgueses, quizá, por ello, fracasaría. Pérez Pujol fue presidente (1875),⁶⁰ y desde luego está Calabuig (1894) –omnipresente–, pero también Ros Andrés fue vicepresidente de la sección de ciencias

59. *Universidad popular*, Valencia, 1899.

60. Pérez Pujol además fue presidente honorario del ateneo mercantil y del ateneo casino obrero de Valencia en 1883, así como de los gremios de consumo en 1885.

sociales (1884-1885), De Benito (1892) y, sobre todo, Santamaría de Paredes, fue presidente de aquella sección (1879) y vicepresidente del ateneo de 1880 a 1882 —en este período fue nombrado como representante del mismo, en la construcción de las nuevas cárceles—. Era una institución abierta, de tendencia liberal, quizá buscaba equilibrar el peso que tenían los conservadores y los católicos en otras instituciones, como la Sociedad de amigos del país o el Ateneo mercantil. Bonilla fue profesor y secretario general del Ateneo de Madrid. Por último, más ligada al prestigio intelectual se halla la pertenencia de Benito a la *Société de Législation comparée* de París.⁶¹

En resumen, existen tres modalidades de adscripciones: 1º) El Ateneo científico, más liberal, a que pertenecen los hombres más avanzados del claustro de derecho —y de otras facultades— con una intención más cultural que política. 2º) Dos academias jurídicas, la de ciencias morales de Madrid a la que sólo entran los más notables, mientras la academia valenciana de jurisprudencia y legislación le es útil al grupo “valenciano”. Esta, del colegio de abogados, está ligada al ejercicio. Y 3º) la sociedad de amigos del país, en donde están los conservadores y tiene funciones en la política y en las finanzas.

2º Las *medallas y distinciones* juegan un papel menor, pero también logran su presencia. Hoy tal vez han perdido, en buena parte, su significado en el seno de las universidades, pero en el XIX y principios del XX lo conservaban. Eran un paralelo a las medallas militares, en una administración centralizada que usaba signos externos.

Hay algunas distinciones que sólo están concedidas accidentalmente a un profesor: es el caso de Cabrera Warleta que el 12 de octubre de 1908 fue condecorado como descendiente directo de un defensor de los sitios de Zaragoza, el brigadier Lorenzo Cabrera y Purroy; en 1911 le conceden la medalla de plata conmemorativa de las cortes y sitio de Cádiz. Simples efemérides patrióticas. Pero las más frecuentes son un reconocimiento de los cargos y servicios de un alto funcionario. No tienen sentido para el académico, no son prestigio intelectual, sino funcional y social, político. La gran cruz de Isabel la Católica la tienen quienes han desempeñado cargos académicos o políticos: Eduardo Pérez Pujol (5-II-1870) que además tiene la gran cruz de Carlos III, Antonio Rodríguez de Cepeda (23-I-1876), Vicente Gadea (24-III-1899), Fernando Ros Andrés (6-XII-1886), también Bonilla y Jiménez y Pérez de Vargas,⁶² Santamaría ob-

61. También hay otras, que no podemos valorar bien, como la adscripción como académico a la de bellas artes de Zaragoza de Cabrera Warleta; al liceo artístico y literario de Granada, de José M^o Gadea Orozco; a la sociedad de arqueología matritense de Antonio Rodríguez de Cepeda, etc.

62. Fco. J. Jiménez y Pérez de Vargas además fue comendador de San Estanislao de Rusia, caballero de la real

tuvo numerosas, hasta el título de conde, tras ser político notable y ministro de instrucción pública en 1905. No existen distinciones por razón de los estudios, sino por la política o el desempeño de servicios administrativos en la universidad —es un símbolo entre funcionarios—.

Por último, sería de interés determinar el patrimonio de los profesores, que completaría su perfil. En muchos casos, por familia, matrimonio o ganancia profesional, logran un patrimonio, al menos mediano. Por desgracia, al no existir buenos índices de los protocolos notariales no hemos podido entrar en este análisis. En esa mención de las diversas facetas se explica que figuren en sus expedientes todas estas distinciones y pertenencias a sociedades y academias. Sin embargo, el profesor del siglo XIX e inicios del XX es una mezcla de funcionario profesor, de sabio, de gran profesional; es, también, un patricio urbano, un político local o nacional.

8ª PUBLICACIONES

Con los datos recogidos de los expedientes se puede confeccionar un cuadro, no exacto, de las publicaciones de los profesores.⁶³ Estamos en el único indicador que, en aquella época, puede servir como medida de un prestigio intelectual. Los demás, cargos académicos y políticos, pertenencia a sociedades y ateneos, están más ligados al poder social. Las publicaciones, en cambio, reflejarían de forma más estricta el trabajo y la capacidad para mostrar sus conocimientos.

orden de Carlos III, de la legión de honor de Francia, de la Estrella polar de Suecia, de San Olaf de Noruega, del Salvador de Grecia y de Leopoldo de Bélgica.

63. Los datos sobre las publicaciones los he elaborado, además, con consulta en la biblioteca de la universidad de Valencia, biblioteca nacional, archivo de la universidad de Valencia, archivo general de la administración pública de Alcalá de Henares, así como con otros repertorios de carácter general como el *Manual del librero* de Antonio Palau Dulcet y de otros específicos como M. Torres Campos, *Bibliografía española contemporánea...* En ocasiones la *Enciclopedia Espasa-Calpe* ha facilitado algunas noticias, pero deben manejarse con precaución. También F. de P. Momblanch, *Cien abogados ilustres...* y M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, pp. 375-382. En mi recuento tomo un criterio extensivo, hago figurar libros, folletos, artículos, traducciones, adaptaciones, memorias, discursos, prólogos, etc., ya sean de carácter jurídico, científico, político, moral o literario... Es decir, cualquier impreso o inédito que lleve la firma del autor.

CUADRO 15

Publicaciones de los profesores

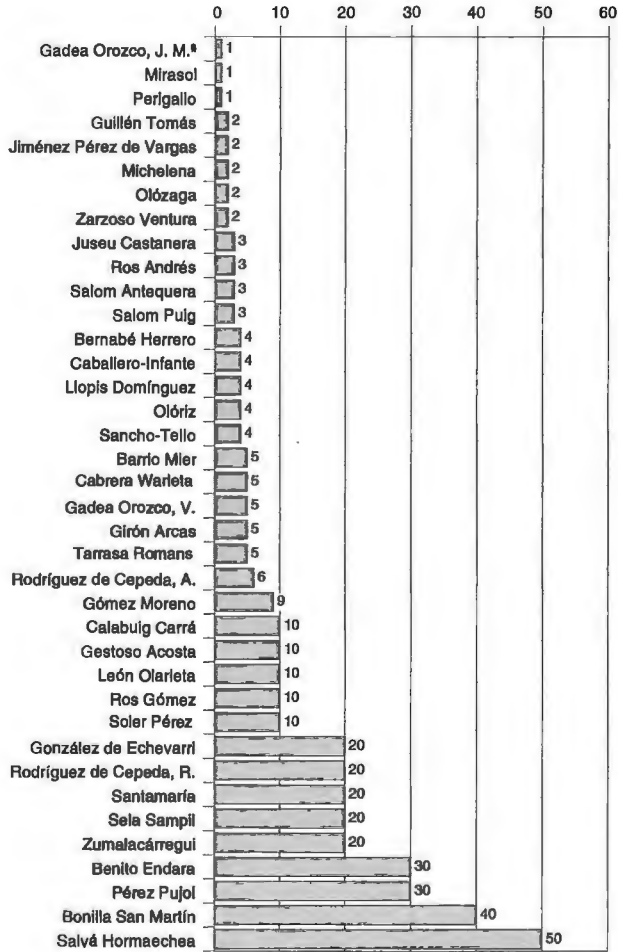
Barrio Mier	5	Michelena	2
Benito Endara	+30	Mirasol	1
Bernabé Herrero	4	Olóriz	4
Bonilla San Martín	+40	Olózaga	2
Caballero-Infante	4	Pérez Pujol	+30
Cabrera Warleta	5	Perigallo	1
Calabuig Carrá	+10	Rodríguez de Cepeda, A.	6
Espinós Rubio	1	Rodríguez de Cepeda, R.	+20
Gadea Alera	1	Ros Andrés	3
Gadea Orozco, J. M ^a	1	Ros Gómez	+10
Gadea Orozco, V.	5	Salom Antequera	3
Gestoso Acosta	+10	Salom Puig	3
Girón Arcas	5	Salvá Hormaechea	+50
Gómez Moreno	9	Sancho-Tello	4
González de Echevarri	+20	Santamaría	+20
Guillén Tomás	2	Sela Sampil	+20
Jiménez Pérez de Vargas	2	Soler y Pérez	+10
Juseu Castanera	3	Tarrasa y Romans	5
León Olarieta	10	Zarzoso Ventura	2
Llopis Domínguez	4	Zumalacárregui	+20

Este cuadro indica tan sólo unas líneas generales acerca de la escasez de publicaciones todavía en los años finales de siglo. Pero, además, hay que tener en cuenta qué significan estos escritos:

1º En buena parte son manuales destinados a la docencia. Algunos son voluminosos, sin duda, pero no tienen una intención de exhaustividad en sus análisis, como los tratados, sino más bien una simplificación de las materias para que los estudiantes pudieran aprender y pasar con comodidad los exámenes. A Giner de los Ríos, partidario de una pedagogía nueva, no le gustaban demasiado. Los llama "remedia-vagos" que se aprenden a última hora, quizá en unos días. Les achaca que sirven de complemento de sueldo y que son demasiado voluminosos.⁶⁴

64. F. Giner de los Ríos, "La universidad...", p. 51. Sobre los manuales en la época liberal anterior, M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 515-516.

Número de publicaciones



Posiblemente la formación de los profesores conducía a identificar estas síntesis con su asignatura –han estudiado con manuales, el doctorado es un discurso retórico, las más de las veces, con escasa profundidad, en la oposición se exigen visiones panorámicas o contenidos memorísticos–. Pero en el período de la restauración está surgiendo una ciencia jurídica que se quiere acercar al mundo europeo. En filosofía del derecho se encuentra la obra de Giner de los Ríos, catedrático de doctorado en Madrid. En historia, Pérez Pujol con sus estudios sobre la *España goda* o Hinojosa, desde la facultad de letras de Madrid, señalan metas más altas. En economía y estadística quizá sea el más notable

Olózaga. En derecho civil Benito Gutiérrez, Augusto Comas, Sánchez Román, Valverde y, después, Clemente de Diego significan la recuperación de estos estudios. En mercantil el esfuerzo de Álvarez del Manzano, Bonilla y otros, que quizá andaba desencaminado en su estudio histórico y de derecho comparado, pero tenía ambición; Benito y Endara se centró en un positivismo más estricto. En penal, la figura de Dorado Montero descuella sobre los demás. En derecho político y administrativo –como también en historia– Manuel Colmeiro había logrado una altura que continuarían Adolfo Posada y Santamaría de Paredes, mientras en derecho internacional destacaban Sela Sampil o Torres Campos.⁶⁵ Gumersindo Azcárate en historia y en derecho político. En Valencia hay algunos notables cultivadores de esa renovación de la ciencia, pero son los menos.

2º Junto a los manuales los discursos de apertura, que organizados desde 1845, seguían conmemorando con sus caracteres retóricos y oratorios. A principios del XX lograron algunos una intención científica cuando se les encomendaba la solemne apertura. Pero los más, siguieron la tradición de hilvanar unas cuantas ideas sobre un tema más o menos brillante. En Valencia, Pérez Pujol no escapa a esos planteamientos, preocupado con la sociedad y sus problemas. Olóriz, en el curso académico de 1899–1900, expuso sus ideas sobre la política y sus relaciones con el derecho político. Mientras, Calabuig y Carrá en el de 1888–1889 exponía cuestiones de su asignatura de derecho civil y Rafael Rodríguez de Cepeda en 1893 sobre su idea del derecho, la moral y el poder –contrastando doctrinas y aportando la verdad cristiana–.⁶⁶

3º Fuera de estos dos cauces, aparecen algunos folletos o libros sobre materias de la asignatura u otras. Por ejemplo, pueden verse los de Santamaría de Paredes que son planteamientos generales sobre el derecho penal o la propiedad.⁶⁷ También Pérez Pujol escribió algunos, más sobre cuestiones generales que sobre historia o civil.

4º Por fin, los artículos de revistas empiezan a aparecer con una intención más científica durante estos años. No son muchos los que hemos podido recoger, pero, por ejemplo, Soler Pérez escribe numerosos en el *Boletín de la Institución libre de enseñanza* o en la

65. M. Peset, “Cuestiones...”, pp. 327–396.

66. E. Pérez Pujol, “El concepto de sociedad en sus relaciones con las diversas esferas del derecho”, *Discurso leído en la apertura de la academia de derecho de la universidad de Valencia*, Valencia, 1884; R. Olóriz, “Concepto de la política y de sus relaciones con el derecho político”, *Discurso leído en la apertura del curso académico de 1899 a 1900 en la universidad literaria*, Valencia, 1899; V. Calabuig y Carrá, “Concepto del derecho privado y desenvolvimiento orgánico de sus instituciones: La codificación civil en España”, *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1888 a 1889 en la universidad literaria*, Valencia, 1888; R. Rodríguez de Cepeda, “Exposición y juicio crítico de algunas teorías modernas del derecho”, *Discurso de apertura del curso académico de 1893 a 1894*, Valencia, 1893. Los estudié en el segundo volumen de mi tesis doctoral.

67. M. Peset, “Fundamento ideológico de la propiedad”, *Historia de la propiedad en España, siglos XV–XX*, Madrid, 1999, pp. 441–470.

Revista general de legislación y jurisprudencia, en donde abunda más el comentario a una cuestión que el planteamiento amplio, sosegado e informado. Escribe sobre materias que apenas están conectadas con la asignatura: sobre doctrinas económicas, acerca del comercio o sobre la última encíclica, sobre fundaciones escolares o la reseña de un libro, sobre excursiones y paisajes que tanto le atraían en la tradición de la Institución. Pérez Pujol, en cambio, en el mismo *Boletín* anticipó algunos resultados de sus investigaciones sobre los godos.⁶⁸

5º El comentario de leyes y códigos apenas logró una representación mínima, con el inacabado de Tarrasa al proyecto de 1851, escrito en 1866, época anterior a la que me ocupo.⁶⁹ En verdad, los comentarios a nuestros códigos y grandes leyes no son obra de profesores, sino de otros juristas dedicados al foro. Por ejemplo, sobre el código civil, J. M^a Manresa y Navarro y otros, como el que se publicó bajo el nombre de *Mucius Scaevola*.⁷⁰

6º Por último, algunos escritos más tardíos para preparación de oposiciones a diferentes carreras jurídicas, como hiciera De Benito, y se generalizaron después.⁷¹ También traducciones, prólogos...

En conjunto, unas aportaciones valiosas pero, en su mayor parte, ligadas a la vida académica, como los manuales y los discursos de apertura. A los catedráticos de derecho no se exigía, sin duda, la investigación. Ésta es escasa, ya que muchos de los folletos y artículos, etc. no tenían intención científica —denomino con este adjetivo aquella obra jurídica que, tenga o no carácter práctico, intenta la máxima información y análisis de las cuestiones—. ⁷²

68. *Boletín de la Institución libre de enseñanza*, 8 (1884), 9 (1885) y 20 (1896).

69. Véase la referencia y valoración del libro de Tarrasa en M. Peset, "Cuestiones...", p. 381, nota 211. Los otros son *Comentarios al código civil español*, Madrid, 1890 y siguientes; *Código civil comentado y concordado extensamente con arreglo a la nueva edición oficial*, Madrid, 1889 y siguientes.

70. *Lecciones de derecho mercantil para judicatura*, 1898, con cuatro ediciones; para registros 1896 con tres; y para abogados del Estado, 1912, citados en M. Peset, "Cuestiones...", p. 391, nota 242.

71. Algunos manuales de estos profesores, contrastados con otros de la época o anteriores, los estudié en mi tesis inédita, *La facultad de derecho durante la restauración (1875-1900)*, 2 vols., Valencia, 1996.

72. Véase S. Romeu, *Eduardo Pérez Pujol...* Sobre otro profesor, como Bonilla, véase J. Puyol, "Adolfo Bonilla y San Martín...". Hay una referencia, sobre Pérez Pujol, en Benedetto Croce, *En la península ibérica. Cuaderno de viaje (1889)*, Sevilla, 1993, pp. 42-46, cuando describe su paso por Valencia, ciudad "sucia y maloliente", y cómo conoció al erudito profesor. Cuenta Croce que en el tren, de camino a Sagunto, se encontró con un señor mayor, pulido y culto, el cual con amabilidad le asesoró, le indicó acerca de lo que debía visitar, y de la historia de esta ciudad. Ese anciano resultó ser Pérez Pujol, que sintió no poder acompañarle como guía, pero le dio su tarjeta de presentación para su amigo Chabret, historiador de esa localidad, al cual no conseguiría encontrar.

9º RETRATOS DE PROFESORES

Como última visión de este estudio de los profesores de Valencia, traeré aquí algunos recuerdos de sus discípulos, escritos años más tarde. No son las frías y ditirámicas necrologías, que tienen escaso valor, ni tampoco estudios eruditos, que, por lo demás, son escasos. Sólo Pérez Pujol ha merecido atención suficiente.⁷³ Son apuntes del material de quienes les oyeron en las aulas y, años después, recuerdan sus enseñanzas. Las plumas, más o menos felices, de Azorín, Teodoro Llorente y Alberto Insúa nos dejaron algunos testimonios.⁷³ Las mejores son del primero, aunque sean tardíos. Tienen buenos recuerdos de sus estudios en la universidad de Valencia –Insúa en Madrid–.

Los Gadea llaman la atención de Llorente. Según él, Vicente Gadea Orozco, catedrático de procedimientos era exigente, respetado y temido en los exámenes. Quizá el más notable, por haber conseguido ser rector. Los otros, Eduardo Gadea Alera y José Gadea Orozco, explicaron derecho romano, al parecer por Heineccio y el manual de Pastor Alvira, textos ambos anticuados o indigestos; sin duda, pero al segundo, catedrático de Madrid, le vemos poderoso en las oposiciones a esta cátedra. Su *Manual de derecho romano*⁷⁴ –como Vinnio o Heineccio, los institutistas antiguos– va trayendo el texto de *Instituta*, en latín, y después explica cada una de las cuestiones que presenta, con cierta sencillez, acotado con numerosas referencias a *Digesto*, *Código* y *Novelas*. Es verdad que todavía el francés Ortolan había tratado de este modo tradicional el derecho de Roma, pero no podemos negar que era un enfoque anticuado; y, sobre todo, pesadísimo para los escolares, si querían aprender mínimamente, aquellas más de mil páginas de letra apretada. La información es amplia, sin duda, pero no se sistematiza ni adecua a las mentes de quienes se estrenaban en la facultad de derecho. No obstante, las explicaciones de Eduardo Gadea, “siempre suaves, rociadas con sonrisas amables, conseguían buenos discípulos”.⁷⁵ Llorente escribe también sobre Rafael Rodríguez de Cepeda, el catedrático de derecho natural: “De ideas profundamente católicas, por su saber y por la seriedad profesional se hizo respetar siempre y llenaba los cerebros de la juventud de doctrina sana”. Era un escolástico, conservador, que sostenía con fuerza las doctrinas “sanas”. Llorente lo ve con afecto, pues, sin duda, comparte el ideario conservador de Rodríguez de Cepeda.

73. Azorín, *Valencia*, Madrid, 1941; T. Llorente, *Memorias de un setentón*, Valencia, s.a.; A. Insúa, *Memorias*, I, Madrid, 1952. Los dos primeros fueron ya utilizados por M. Peset, M^a F. Mancebo, en *Historia de las universidades valencianas...*, I, pp. 179-181.

74. J. Pastor Alvira, *Manual de derecho romano según el orden de las instituciones de Justiniano*, 2 vols., 3^a ed., Madrid, 1903.

75. T. Llorente, *Memorias*, pp. 194 y 195.

Azorín, por un lado, hace una descripción un tanto estrambótica del viejo profesor de derecho canónico Juan Juseu, autor de un manual, que tiene también un cierto conservadurismo, frente a la tradición regalista y liberal del canonista Aguirre. Azorín compara a Juseu a una tienda de antigüedades en Amsterdam en que se hacían “ropas viejas y trastos inservibles, cuadros, libros, estatuas y lámparas, artefactos que no sabemos para qué sirven e instrumentos de música...”. Describe su salida de clase de la siguiente manera: “Ya ha terminado su clase don Juan Juseu y Castanera. Rápido, como en levitación, flotando en su amplia toga, se marcha por el claustro para volver a Amsterdam. Los largos pelos al viento, la cara sonrosada más encendida todavía, el cuerpo ágil, inquieto, hecho un manojito de vibrantes nervios”.⁷⁶

También recuerda a otros, el historiador José Viló o al también institucionista Eduardo Soler Pérez: “Hombre alto, desgarbado. Camina ladeándose a un lado y a otro, y campaneando la cabeza. Cabeza expresiva: dientes delgados, barba rojiza rala y ojos azules. Ha salido del bosque y ha llegado a la universidad para dar, por capricho una clase de Derecho político...”.⁷⁷ Era buen profesor, sin duda, con lecciones vivas y no cristalizadas en esquemas. Atendía bien a la realidad social, las luchas, asambleas y dictadores o plebes enfurecidas. Encargaba trabajos a los alumnos, que después se discutían en el aula, los llevaba a excursiones, tan caras a Giner y la Institución. Él, por su lado, era gran amante de la naturaleza, como demuestran muchas de sus obras escritas.⁷⁸

Por último, en este brevísimo apunte, una evocación, también muy tardía de Alberto Insúa. Conoció y admiró en Madrid las clases de Santamaría de Paredes. Cuando expresa sus recuerdos sobre los profesores que tuvo en derecho, Santamaría ya se encontraba en Madrid. Desfilan por sus páginas, con cierta sorna motivada por la lejanía —sólo recuerda anécdotas y motes—. Al catedrático de derecho natural, el marqués del Vadillo, se le apodaba de “cabra” o algo parecido por sus defectos de dicción. Más favorable es su visión del carlista Barrio y Mier —que también estuvo en Valencia—:

el catedrático de Historia General del Derecho Español, don Matías Barrio y Mier, el cual llevaba la toga como una sotana, pero puede decirse que con la hu-

76. Azorín, *Valencia*, p. 60.

77. Azorín, *Valencia*, p. 57.

78. Algunas de sus obras son las siguientes: “El Aitana”, *Ilustración Ibérica*, Barcelona, 1893. En el *Boletín de la real sociedad geográfica*, publicó: “De Villena a Alcoy y Sierra Aitana”, en 1901; “La Alpujarra de Madrid y Sierra Nevada”, 1902; “Sierra Nevada, las Alpujarras y Guadix”, 1903; “Por el Júcar (Alberique-Cofrente)”, 1905; y “La Alpujarra y Sierra Nevada (2º viaje)”, 1906. Estos trabajos se ilustraron con fotografías del hermano del autor, Leopoldo Soler, que fue director de la Escuela de oficios y bellas artes de Barcelona, y catedrático de historia en la Escuela especial de pintura, escultura y grabado de Madrid.

mildad de un cura de aldea. Todos sabíamos de él cosas extraordinarias: que a los veinticuatro años tenía terminadas seis carreras, con cuatro licenciaturas y el grado de doctor en Filosofía y Letras, y que era carlista. Pero no un carlista cualquiera, sino de los más estimados por el Pretendiente, cuya delegación había ejercido en España después del marqués de Cerralbo. Esto de ser carlista, de haber defendido en el Parlamento la causa del tradicionalismo, realizaba ante mis ojos su figura prestándole un perfil de personaje histórico, o más bien legendario, pues en 1901 nada permitía pensar que se produjera en forma bélica el carlismo, aunque no le faltasen adalides apasionados e inteligentes. Pero de pluma y de verbo cálido, como el hijo de don Cándido Nocedal, con su baluarte de “El Siglo Futuro”, y el gran Vázquez de Mella, cuyas raras apariciones en el Congreso, para pronunciar alguno de sus discursos fulgurantes, hacían decir a un periodista archirretórico que “las sombras de Donoso Cortés, Cristino Martos, Cánovas del Castillo y Castelar (la de este último recién apartada de su escaño) rondaban por el hemiciclo para rendir homenaje al mantenedor de la sublime e hispánica elocuencia”.⁷⁹

Respecto de sus clases, sigue Insúa:

No era sublime, sino moderada y menor la de Barrio Mier. Una palabra fácil y justa que nos iba guiando por la selva más o menos enmarañada de nuestros códigos medievales, Fueros, Partidas y Recopilaciones, hasta ponernos en el camino mejor o peor empedrado de las leyes modernas y contemporáneas. El Derecho natural, que tan amablemente nos explicaba el marqués de Vadillo, se revestía de formas vernáculas y “tomaba cuerpo”, según el espíritu —y la carne— de cada una de las regiones de Iberia, destinadas a producir —¡con qué lentitud y con qué luchas!— el milagro de la unidad española. Aquello no era estudiar, sino pasear: pasear del brazo de Barrio Mier, para detenernos, y quizá tomar una copa, en la posada del Fuero Juzgo; recorrer, encantados y respetuosos, las siete estancias de las Partidas del Rey Sabio y Poeta; admirar el sentimiento y aspirar el aroma cristianísimo de las Leyes de Indias, llegar a las Recopilaciones ordenadas por los Austrias, y vernos, por fin, en presencia de Constituciones efímeras, o de “quita y pon”, y de todo aquel amenazante ejército de códigos y fórmulas, de litigios y escalas de penas, que habríamos de vencer en cinco lides universitarias si aspirábamos a figurar en el Foro, o por lo menos, a poner en un marco el título de licenciado en Derecho, que, bien merecido, no deja de ser un título de inteligencia y nobleza.⁸⁰

79. A. Insúa, *Memorias*, I, pp. 339-340.

80. A. Insúa, *Memorias*, I, pp. 340-341. También se ocupa del catedrático de romano Calvo y Madroño, que era “más bien un dómine a la antigua que un profesor universitario”, p. 341; del canonista Juan Pedro Morales y Alonso, pp. 369 y 373-374.

Pero Vicente Santamaría de Paredes le atrajo con intensa admiración. En 1902 contaba unos cincuenta años:

Era un señor más bien bajito, ni delgado ni grueso, con su barba correspondiente, pues ¿qué hombre de pro, no siendo torero, comediante o sacerdote, no la llevaba entonces? No sabría decir si en aquella fecha ya había sido nombrado Santa María de Paredes profesor del Rey. Es posible, porque Don Alfonso XIII iba a cumplir dieciséis años, a ceñir la corona y jurar la Constitución, y parece lógico que alguien le instruyera en conocimiento de su autoridad, de sus prerrogativas y sus limitaciones y de las leyes españolas, llamado él, en primer término, a simbolizar y respetar... Sí, probablemente, ya era el admirable don Vicente el profesor de Derecho del Rey, por donde venía Don Alfonso XIII a ser “mi discípulo a distancia”.⁸¹

Había desempeñado ya muchos cargos políticos y era senador y consejero de instrucción pública, llegó después a ministro de instrucción pública y miembro de la real academia de ciencias morales y políticas. Insúa fue su discípulo predilecto en aquel curso, ante la irritación de los empollones y alumnos más aplicados, que aspiraban a las matrículas de honor. Obtuvo matrícula y fue su mejor momento en la universidad. Insúa era buen estudiante, sin duda. Atendía a las explicaciones y, luego, con una simple ojeada al texto se aprendía lo esencial, pues de memoria no andaba sobrado; tenía poca memoria, pero discurría con soltura y —por sus amplias y constantes lecturas— tenía buena lengua.

Un día, cuando Santamaría, según su costumbre, preguntaba al inicio qué había expuesto la jornada previa, le tocó contestar. El tema era: “Si la coacción era esencial al derecho”. El alumno, de acuerdo con el profesor, defendió la negativa, ya que el derecho no puede ser limitado a la fuerza. Los jurisconsultos que defendían lo contrario estaban en el error. Según el autor de estas *Memorias*, “... a mí no hay derecho que me obligue a hacer lo que no quiera si mi propósito de resistir a la coacción es absoluto, si prefiero la muerte al cumplimiento de un acto que estimo inicuo o que es contrario a mis creencias”. Y proseguía: “Si se admite que la coacción es esencial al Derecho, más vale decir que el Derecho es imposible, que el ideal de Justicia no llegará nunca a realizarse, y esto..., esto a mí me parece inadmisibile y espantoso... El Derecho es, sin duda, conculcado, pero también es cumplido, y cumplido voluntariamente. Nadie obliga a dos enamorados a casarse; se casan porque se quieren porque les da la gana de casarse... Así, pues, la coacción es la amenaza, es... el tiro que no

81. A. Insúa, *Memorias*, I, pp. 369-370.

siempre da en el blanco. Pero si yo no lo infrinjo, el Derecho no me molesta, sino que me sonrío y me deja vivir en paz...”.⁸² Y así siguió —es curioso que quien no tiene memoria, recuerde frases de cincuenta años antes, pero Insúa es un escritor que recrea desde la vejez—.

La clase reía, pero Santamaría cortó con gesto aprobatorio: “¡Muy bien, muy bien...! No hay en lo que usted ha dicho una sola frase de mi texto; pero el concepto, la sustancia, sí, y es lo único que importa. Le pongo a usted, con una ese muy grande, nota de sobresaliente”.

Es notable subrayar cómo en el profesor el concepto domina, no la memoria. El segundo alumno le recita el manual, y no le agrada: “No tengo más remedio que ponerle a usted también un sobresaliente, como a su compañero —le dice—, pero con una ese más pequeña... Porque usted ha recitado mi texto, sin faltarle una tilde, como un loro, como un fotógrafo, pero yo me quedo sin saber si usted ha comprendido. La memoria, cuando no va asistida por la inteligencia, es bien poca cosa. Muchos irracionales tienen una gran memoria...”. A la salida, los condiscípulos empollones —en los que predominaba la memoria— le trataron de “fresco”, “sacamuelas” y “caradura”. He aquí una muestra del predominio memorístico en los estudios de las facultades. Por otro lado, Insúa se las vio y se las deseó en derecho canónico, ya que el profesor Morales no permitía cambiar ni el orden de la frase. Su libro era dogma y si se separaba de su tenor decía “Equivocado... Inexacto... Ignora Ud. la lección”, con el índice levantado y una sonrisa. Es muy instructiva esa narración de Insúa, al menos en su esencia. El memorismo dominaba las facultades de derecho, sin duda. Son los mismos profesores quienes lo alientan, salvo algún caso, como el político Santamaría. Por lo demás, estos trazos deshilvanados, en donde Insúa busca más la sonrisa del lector o el entretenimiento, son una fuente menor para el estudio de la universidad. A no ser que sean coetáneos —sin deformaciones— y se centren en datos y métodos de enseñanza, pero no es fácil hallarlos: los estudiantes no escriben diarios, como tampoco los profesores.⁸³

82. A. Insúa, I, *Memorias*, pp. 371-372.

83. Quizá sean mejor los epistolarios o datos, como los de Mayans a su padre, cuando estudia en Salamanca, M. y J. L. Peset, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria...*; también las cartas de Orfila a su padre, en S. Loren, *Mateo José Orfila. Estudio crítico-biográfico de su obra e influencia*, Zaragoza, 1961. No obstante, para el periodo estudiado no he dispuesto de estas fuentes.

En resumen, he intentado en este capítulo un análisis de los profesores de la facultad de derecho de Valencia en la restauración, un grupo no muy amplio, que presenta los caracteres siguientes:

1. Logran una carrera que –salvo excepciones– se inicia tras su rápido doctorado en Madrid, con el desempeño de tareas auxiliares. Llegan jóvenes a las cátedras y las desempeñan por un largo período de unos treinta años. Algunos encuentran mayor dificultad para su acceso a la cátedra –existe también la figura del auxiliar que no la alcanza–. La situación de estos últimos es provisional, subordinada y, sin embargo, con muchas clases impartidas durante ese periodo de auxiliar.
2. Por su lugar de nacimiento y, sobre todo, por un arraigo más hondo en la sociedad valenciana, aparece un grupo que se mantiene muchos años en la facultad, que no busca el traslado a otra o el prestigio en Madrid. Los más han estudiado en Valencia, pero hay otros que se han afincado procedentes de otras universidades: Pérez Pujol, por ejemplo. Junto a ellos, otros pasan meteóricamente o unos años, hasta alcanzar su acomodo. Los más notables –Santamaría, Bonilla, Benito, Barrio, etc.– llegan a Madrid, que ofrece mayores posibilidades políticas y económicas.
3. Por su adscripción política aparecen cercanos la mayoría de los profesores a los partidos dinásticos: el conservador y el liberal. Los más al primero –como Rafael Rodríguez de Cepeda, Calabuig u Olóriz– pero también en el segundo están los institucionistas –aunque no son en sentido estricto políticos, como Pérez Pujol, Bonilla o Bernabé–. Sí lo fue Santamaría de Paredes, senador y ministro. Los catedráticos de derecho de Valencia disfrutaban de un evidente poder social, que se les confiere por su entidad plural o relieve en varios campos de la actividad social. Son diputados o senadores al tiempo que desempeñan comisiones varias –Antonio Rodríguez de Cepeda puede servir de ejemplo–, ejercen en sus bufetes y pertenecen a sociedades y academias. Esta actividad les confiere un prestigio intelectual aunque, con dificultad, puede verse en su obra un estudio continuado, una investigación.
4. Si se analiza su producción escrita, vemos que abundan los manuales –medio didáctico que, a un tiempo, completa sus haberes–. También discursos de apertura, de escasa calidad los más, algunos artículos cortos en donde brilla más la retórica o la cuestión general que el análisis. Pérez Pujol o Bonilla alcanzan, sin duda, mayor altura, como también –más tarde– Benito y Endara. Pero, salvo éstos, no existen notables estudiosos, como Benito Gutiérrez o Sánchez Román, ni un filósofo como Giner de los Ríos, ni un penalista como Dorado Montero, o un especialista de derecho político como Adolfo Posada. Por tanto, podemos dar una idea del profesor de derecho en

los años finales del XIX como de un hombre pluridimensional, con poca investigación, pero con poder político y social. No obstante, empezaba en la restauración un despegue de las universidades y las ciencias, que sólo años después se reflejaría en Valencia. Pero, por lo menos, hay conciencia de la necesidad de cambiar los métodos pedagógicos y de la importancia de la labor científica; un testimonio es el informe de Olóriz y la discusión sobre la reforma de la enseñanza que aparece en las actas de la facultad de fines de siglo.⁸⁴

84. Véase *Libros de actas de la facultad de derecho...*, volumen de mayo de 1885 a 1910. No está paginado, por lo que hago referencia a la fecha de reunión. En sesión de 10 de mayo de 1899 se trata la cuestión de las reformas en la facultad de derecho –surgida por iniciativa de Juan Juseu en junta de facultad–. Se nombró, en principio, a Rafael Olóriz, Antonio Rodríguez de Cepeda y Lorenzo de Benito para que redactasen un dictamen. Posteriormente, en sesión de 8 de noviembre de 1899, se presenta el informe elaborado por Olóriz, que se discutió dos días después. El día 11 se procedió a su lectura.

APÉNDICE I
CARRERA DE LOS CATEDRÁTICOS DE VALENCIA

	LICENCIADO	DOCTOR	DE LIC. A DR.	AUXILIAR	DE DR. A AUX.	1º CÁTEDRA	DE DR. A CAT.	TRASLADO	JUBILACIÓN O MUERTE
Barrio Mier	1865	30-12-1866 civil y can.º 13-6-1874 filosofía y letras	1 año			filosofía y letras 19-6-1874; permuta a dº 30-9-1880 en Valencia	17 años 9 meses	permuta a Oviedo 25-12-1881 a Madrid en 1892	†1909
Benito y Endara	15-1-1876 civil y canónico 30-4-1877 administrativo	29-11-1881	5 años 10 meses	13-12-1877	antes: 4 años 1 mes	Salamanca 23-5-1887	5 años 6 meses	Valencia 12-11-1891 civil; 11-2-1895 mercantil Barcelona 8-1-1900 Madrid 1918	†1929
Bernabé Herrero	25-6-1881	18-12-1883	2 años 6 meses	17-1-1886	2 años 1 mes	Granada 25-5-1892	8 años 5 meses	permuta Valencia 21-11-1892	jub. 29-11-1930
Bonilla San Martín	26-6-1895	filosofía y letras 26-5-1896; derecho 4-6-1896	11 meses			25-4-1903	6 años 10 meses	Madrid 1-3-1905	†17-7-1936
Cabrera Warleta	23-6-1887	2-3-1889	1 años 9 meses	9-12-1889	9 meses	20-6-1903	14 años 3 meses	Valencia 29-10-1909	jub. 3-4-1936
Calabuig y Carrá	25-6-1874	24-5-1877	2 años 11 meses	30-9-1878	1 año 4 meses	Oviedo 14-1-1880	2 años 8 meses	Valencia 14-10-1880 romano; Concurso 27-2-1882 civil	†14-6-1915
Espinós Rubio	1840	1-6-1842	2 años	1843	1 año	1-10-1867	25 años 4 meses		†28-4-1879
Gadea Alera	1860	1862	2 años	26-6-1867	5 años	7-10-1880	18 años		†31-8-1892

APÉNDICE I (continuación)

	LICENCIADO	DOCTOR	DE LIC. A DR.	AUXILIAR	DE DR. A AUX.	1ª CÁTEDRA	DE DR. A CAT.	TRASLADO	JUBILACIÓN O MUERTE
Gadea Orozco, J. M ^a	20-6-1873	16-6-1876	3 años	6-2-1880	3 años 8 meses	4-1-1889	7 años 6 meses		jub. 10-10-1924 †20-4-1930
Gadea Orozco, Vicente	1865	1871	6 años	26-2-1867	antes, 4 años	10-6-1872	1 año		†12-1-1904
Gavilá García	1864	1865	1 año	1867	2 años	26-7-1882	17 años		†7-1-1883
Gestoso Acosta	15-4-1882	26-6-1888	6 años 2 meses	4-7-1888	1 mes, antes	Oviedo 17-6-1891	3 años	permuta Valencia 1-12-1891	jub. 29-7-1925 †10-7-1931
Girón Arcas				18-9-1900		Santiago 31-5-1904	3 años 8 meses	Salamanca 1-4-1905 Valencia 19-9-1906 Sevilla, 6-11-1909 a Valladolid	
González de Echevarri				18-6-1906		Sevilla 30-4-1914	7 años 10 meses		
Guardia Corencia	1869	20-11-1869	apenas un año	1870	1 año	5-7-1887	17 años	Granada 27-3-1891	†5-2-1899
Guillén Tomás		29-1-1859 administrativo; 1-4-1863, civil y canónico				Barcelona 1-6-1863	4 años 5 meses	Valencia 16-8-1879	†19-11-1881
Jiménez y Pérez de Vargas	1871	31-5-1872	apenas un año	24-9-1872	4 meses	3-8-1890	18 años 4 meses	Granada 20-11-1892	jub. 1918

APÉNDICE I (continuación)

	LICENCIADO	DOCTOR	DE LIC. A DR.	AUXILIAR	DE DR. A AUX.	1ª CÁTEDRA	DE DR. A CAT.	TRASLADO	JUBILACIÓN O MUERTE
Juseu Castanera	teología 11-2-1856; derecho 25-7-1879			2-2-1858 teología 17-12-1886 derecho		16-10-1871			jub. 27-10-1900
León Olarieta	25-1-1846	29-6-1853	7 años 5 meses	Zaragoza 1854	1 año	18-4-1857	3 años 9 meses		†2-12-1878
Llopis Domínguez				1-12-1857		Salamanca 25-6-1862	4 años 6 meses	Valencia 7-1-1861; Salamanca 23-2-1863; Valencia 9-4-1864	†29-11-1895
Michelena García de Paredes		7-1-1889		31-10-1888	2 meses antes	Santiago 10-5-1902	13 años 4 meses	Valladolid 3-4-1903 Valencia 3-9-1907	†17-3-1914
Mirasol y de la Cámara				8-5-1865		3-9-1896		Salamanca 1-4-1897 Sevilla 1-9-1897	†9-3-1904
Olóriz	1872 civil y canónico 1884 adminis- trativo	13-11-1878 civil y canónico 1884 adminis- trativo	6 años	2-12-1878	1 mes	4-1-1887	8 años 3 meses		†18-4-1913
Olózaga						22-11-1895		permuta Madrid 22-12-1896	
Pérez Pujol	13-9-1850	18-7-1851	9 meses	1-10-1852	1 año 3 meses	Santiago 12-4-1856	4 años 9 meses	Valladolid 27-5-1856 Valencia 29-4-1859	jub. 31-7-1888 †9-3-1894

APÉNDICE I (continuación)

	LICENCIADO	DOCTOR	DE LIC. A DR.	AUXILIAR	DE DR. A AUX.	1ª CÁTEDRA	DE DR. A CAT.	TRASLADO	JUBILACIÓN O MUERTE
Perigallo Amargós	27-6-1870	30-3-1871	9 meses	7-10-1889	18 años 7 meses	Barcelona 1902	31 años		†2-1-1916
Rodríguez de Cepeda, Antonio	28-6-1837	17-2-1839	1 año 8 meses	19-10-1842	3 años 8 meses	4-8-1856	17 años 5 meses		jub. 1894 †2-3-1896
Rodríguez de Cepeda, Rafael	23-6-1877	15-10-1879	2 años 4 meses	9-2-1879	8 meses antes	26-4-1886	6 años 6 meses		†15-8-1918
Ros Andrés, F.	12-10-1876	13-11-1877	1 año 1 mes	19-9-1878	10 meses	10-5-1905	27 años 6 meses		
Ros Gómez, J. E.	bachiller 1-7-1888					18-4-1906			jub. 24-5-1942 †1944
Salom Antequera	bachiller 6-7-1897			10-5-1909		16-7-1918 civil			†8-5-1948
Salom y Puig	31-10-1876	15-11-1877	1 año 1 mes	20-9-1878	10 meses	4-1-1887 mercantil	9 años 2 meses	permuta civil Valencia 11-2-1995	†3-2-1912

APÉNDICE I (continuación)

	LICENCIADO	DOCTOR	DE LIC. A DR.	AUXILIAR	DE DR. A AUX.	1ª CÁTEDRA	DE DR. A CAT.	TRASLADO	JUBILACIÓN O MUERTE
Salvá Hormaechea	22-9-1856	25-9-1858	2 años	13-12-1857	antes, un año	Santiago 28-7-1858	antes, dos meses	Madrid 26-1-1876 Valencia por permuta 23-12-1896	jub. 28-2-1900 †1915
Santamaría de Paredes	12-9-1872	28-6-1873	9 meses	23-4-1875	1 año 10 meses	20-6-1876	3 años	Madrid 30-11-1883	†26-1-1924
Sela y Sampil						28-2-1888		permuta Oviedo 30-11-1891	
Soler Pérez	15-6-1868	14-3-1872	3 años 9 meses	11-12-1869	antes, 3 años 3 meses	9-4-1874	2 años 1 mes		†2-7-1907
Tarrasa y Romans	1859	1861	2 años			Salamanca 15-2-1863	2 años	6-9-1870 Valencia	†1879
Testor y Pascual				28-9-1887		Salamanca 18-9-1895		permuta Valencia 1-11-1896	†13-8-1920
Zumalacárregui	1899	1900	1 año			Santiago 28-4-1903	3 años	Valencia 10-8-1903 Madrid 15-12-1941	jub. 11-7-1949 †30-4-1956

APÉNDICE II

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA SOBRE LOS PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE VALENCIA

Barrio Mier, Matías. Catedrático de historia del derecho:⁸⁵ libro de registro en Archivo de la universidad de Valencia (A.U.V.), libro 2, caja núm. 426. En Archivo general de la administración pública (A.G.A.P.), sección educación y ciencias, serie oposiciones, caja núm. 15343, legajo 148, núm. expediente 28; también legajos 5340/36 y 5341/39.

Benito Endara, Lorenzo (de). Catedrático de derecho mercantil: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 38, caja núm. 426; expediente bachiller caja núm. 270; expediente académico, hoja de servicios Derecho/6333. En A.G.A.P. legajos 5342/24 y 5343/27, así como legajo 7487 y caja 15369, legajo 171, núm. 25.

Bernabé Herrero, Juan Antonio. Catedrático de historia del derecho: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 20 y libro 13, folio 49; expediente bachiller, caja 271; expediente académico núm. 1354/1. En A.G.A.P. legajos 5342/24; 5344 y 5344/3; también caja 15995, legajo 792/39. En M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, p. 375.

Bonilla San Martín, Adolfo. Catedrático de historia de la filosofía: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 60. En A.G.A.P. caja núm. 15403, legajo 200, núm. expediente 5 y legajo 7488-1 núm. 33; también legajo 5347/4.

Caballero-Infante Zicazo, Francisco. Auxiliar: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 10 vto.; expediente académico 13.

Cabrera Warleta, Manuel. Catedrático de derecho canónico: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 82 vto.; libro 3, folio 22; expediente académico núm. 1354/11. En M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, p. 375.

Calabuig y Carrá, Vicente. Catedrático de derecho civil: A.U.V. libro de registro, caja núm. 425, libro 1, folio 117; caja núm. 426, libro 2, folio 2; expediente bachiller, caja 278; expediente académico D/633/20. En A.G.A.P. legajos 5340/13; 5341/11 y 5341/39. En F. de P. Momblanch Gonzalves, *Cien abogados ilustres...*, p. 163.

Espinós Rubio, Juan. Catedrático de derecho romano: A.U.V. libro de registro, libro 1, folio 65, núm. 425; expediente académico D/633/4. Sus títulos desde 1850 a primeros de diciembre de 1860 en *Libro de empleados*, folio 44, al igual que su nombramiento de catedrático numerario de derecho romano.

Gadea Alera, Eduardo. Catedrático de derecho romano: A.U.V. libro de registro, libro 1, folio 92 y libro 2, folio 31; expediente de bachiller, caja núm. 313; expediente académico D/633/5.

85. Hago referencia a la última cátedra que desempeñaron. Fuente esencial son, además, los escalafones.

Gadea Orozco, José María. Catedrático de procedimientos judiciales y práctica forense: A.U.V. libro de registro, libro 2, folios 17 y 82 y libro 3, folio 20; expediente académico D/634/76. En M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, p. 376; en F. de P. Momblanch, *Cien abogados ilustres...*, p. 170.

Gadea Orozco, Vicente. Catedrático de derecho procesal: A.U.V. libro de registro, libro 2, folios 17 y 82 y libro 3, folio 20; expediente bachiller, caja núm. 313; expediente académico D/633/6. En F. de P. Momblanch, *Cien abogados ilustres...*, pp. 120-121.

Gavilá García, Salvador. Catedrático: A.U.V. libro de registro, libro 1, folio 86; expediente de bachiller 320; expediente académico D/633/7. En A.G.A.P. legajos 5340/28 y 5341/26.

Gestoso Acosta, Luis. Catedrático de derecho internacional: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 38 vto. y 87 y libro 3, folio 44; expediente académico D/633/22. En A.G.A.P. legajo 5343/22. En M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, p. 377.

Girón Arcas, Joaquín. Catedrático de derecho canónico: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 70; expediente académico D/633/18. En A.G.A.P. caja 15840.

Gómez Igual, Roberto. Auxiliar: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 37; expediente académico D/1356/5. En A.G.A.P. legajo 9805 núm. 22 y caja 15853, legajo 653, núm. 33. En M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, p. 378.

Gómez-Moreno Puchol, Eduardo. Auxiliar: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 50; expediente académico D/633/9.

González de Echevarri Vivanco, José María. Catedrático de derecho mercantil: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 69 vto.; expediente académico D/633/10. En A.G.A.P. caja 3996, legajo 37 y legajo 5358/7. En la *Enciclopedia Universal Espasa-Calpe...*, t. XXVI, p. 655.

Guardia Corencia, Miguel (de la). Catedrático de derecho civil: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 16. En A.G.A.P. caja núm. 15908; también legajos 5342/20, 5342/24 y 5343/16.

Guillén Tomás, Narciso. Catedrático de ampliación de derecho civil y códigos españoles: A.U.V. libro de registro, libro 1, folio 118; expediente académico D/633/11. En A.G.A.P. caja núm. 15916, legajo 717, expediente núm. 33; también legajo 5340/15.

Jiménez y Pérez de Vargas, Francisco Javier. Catedrático de economía política y estadística: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 35 vto. En A.G.A.P. caja 15995, legajo 792/núm. 39; también legajo 5343 y 5343/9.

Juseu Castanera, Juan. Catedrático de derecho internacional: A.U.V. libro de registro, libro 1, folio 90 y libro 2, folio 54 vto.; expediente académico D/633/12.

León Olarieta, Fernando (de). Catedrático de filosofía del derecho: A.U.V. libro de registro, libro 1, folio 57; expediente académico D/633/13. En F. de P. Momblanch, *Cien abogados ilustres...*, p. 170. En la *Enciclopedia Espasa-Calpe...*, t. XXIX, p. 1687.

Llopis Domínguez, José María. Catedrático de derecho mercantil y penal: A.U.V. libro de registro, libro 1, folio 52 y libro 2, folio 11; expediente académico D/633/5. En A.G.A.P. legajo 5337/9 y 5337/16.

Michelena y García de Paredes, Leopoldo (de). Catedrático de derecho político y administrativo: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 78 vto. En A.G.A.P. caja núm. 16228.

Mirasol y de la Cámara, Pedro Nolasco. Catedrático de derecho civil: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 46, 5/2-36/39. En A.G.A.P. caja 16242, legajo 1003, núm. 2.

Nogués Adam, Francisco de Paula. Auxiliar: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 79 vto. y 96 vto.; expediente bachiller caja 374; expediente académico D/1357/2. En M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, pp. 378-379.

Olóriz Martínez, Rafael. Catedrático de derecho político y administrativo: A.U.V. libro de registro, libro 1, folio 86 vto. y libro 2, folio 119; expediente académico D/634. En A.G.A.P. legajo 5340/40. En F. de P. Momblanch, *Cien abogados ilustres...*, p. 169. En *Espasa-Calpe...*, t. XXXIX, p. 1161.

Olózaga Bustamante, José María. Catedrático de economía y hacienda: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 45. En A.G.A.P. caja 16359, legajo 1092, núm. 6 y legajo 7497, núm. 1; también legajo 5344/39.

Pérez Pujol, Eduardo. Catedrático de historia del derecho: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 12; expediente académico D/634/1. En A.G.A.P. caja 16456, legajo 1166, núm. 62; también legajo 5341/31. Véase S. Romeu Alfaro, "Notas sobre Eduardo Pérez Pujol...", pp. 383-393; así como *Eduardo Pérez Pujol: vida y obra*, Valencia, 1979. En F. de P. Momblanch, *Cien abogados ilustres...*, pp. 163-166. En *Espasa-Calpe...*, t. XLIII, pp. 735-736.

Perigallo Amargós, Juan. Catedrático de derecho romano: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 34 vto.; expediente bachiller 389; expediente académico D/634/4.

Rodríguez de Cepeda Garrido, Antonio. Catedrático de economía y estadística: A.U.V. libro de registro, libro 1, folio 22 y 121; expediente académico D/634/3. En A.G.A.P. legajo 5340/24. En *Espasa-Calpe...*, t. LI, p. 1283.

Rodríguez de Cepeda Marqués, Rafael. Catedrático de derecho natural: A.U.V. libro de registro, libro 2, folios 5 vto. y 86; expediente bachiller 403; expediente académico caja núm. D/634. En A.G.A.P. legajos 5341/12 y 5342/29. En F. de P. Momblanch, *Cien abogados ilustres...*, pp. 171-172. En *Espasa-Calpe...*, t. LI, p. 1283.

Ros Andrés, Elías. Auxiliar; A.U.V. expediente bachiller 405.

Ros Andrés, Fernando. Catedrático de derecho mercantil: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 30 y 64; expediente bachiller 405; expediente académico D/634/4.

Ros Gómez, Joaquín Elías. Catedrático de derecho romano: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 63; libro 3, folio 24 vto.; libro 4, folio 122; expediente bachiller caja núm. 405. Título

de bachiller académico registrado en el libro correspondiente, folio 71, núm. 197. En M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, p. 380.

Ruiz Caruana, Vicente. Auxiliar: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 36 vto.; expediente bachiller caja núm. 407.

Salom Antequera, Salvador. Catedrático de derecho civil: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 80 vto.; libro 3, folio 26; libro 4, folio 207; expediente bachiller caja núm. 410. En M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, p. 381.

Salom Puig, Salvador. Catedrático de derecho civil: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 3; expediente bachiller caja núm. 410; expediente académico D/634/7. En A.G.A.P. legajo 5365/2.

Salvá Hormaechea, Melchor. Catedrático de economía política: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 49 vto.; expediente académico D/634/9. En *Espasa-Calpe...*, t. LIII, p. 409.

Sancho-Tello Burguete, Vicente. Auxiliar: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 19; expediente bachiller caja núm. 415. En F. de P. Momblanch, *Cien abogados ilustres...*, p. 174.

Santamaría de Paredes, Vicente. Catedrático de derecho administrativo y político: A.U.V. libro de registro, libro 1; expediente académico D/634/8. En F. de P. Momblanch, *Cien abogados ilustres...*, pp. 172-173.

Sela Sampil, Aniceto (de la). Catedrático de derecho internacional: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 24. En A.G.A.P. legajo 9133. En *Espasa-Calpe...*, t. LIX, pp. 1588-1589.

Soler Pérez, Eduardo. Catedrático de derecho político y administrativo: A.U.V. libro de registro, libro 1, folio 101; libro 2, folio 5; expediente académico D/634/10. En *Espasa-Calpe...*, t. LVII, p. 119.

Tarrasa Romans, Manuel Bartolomé. Catedrático de derecho romano: A.U.V. libro de registro, libro 1, folio 87, núm. 425; expediente académico D/636. En *Espasa-Calpe...*, t. LIX, p. 757.

Testor Pascual, Pascual. Catedrático de derecho penal: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 18; expediente bachiller caja núm. 432.

Zarzoso Ventura, Ezequiel. Auxiliar: A.U.V. libro de registro, libro 1, folio 81. En A.G.A.P. caja 16962, legajo 1571, núm. 20.

Zumalacárregui Prat, José María. Catedrático de economía política: A.U.V. libro de registro, libro 2, folio 61 y libro 3, folio 73 vto.; expediente académico núm. 1357/6. En A.G.A.P. legajos 9611/14. En M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, p. 382. En F. de P. Momblanch, *Cien abogados ilustres...*, p. 177.

LA JUNTA DE FACULTAD, UNA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA

La sede de la facultad de derecho se encontraba, con todas las demás –salvo medicina–, en el edificio de la calle de La Nave, más reducido que en el presente, ya que fueron hechas obras con posterioridad. Derecho estaba en el piso inferior –unas cinco aulas en donde se impartía la docencia–. Tenía una sala de juntas, que, al mismo tiempo, era de profesores y en donde se guardaban los libros de la incipiente biblioteca de la facultad. En el mismo edificio estaba la biblioteca de la universidad y los servicios de rectorado, así como otras facultades. Los profesores acudían tan sólo a las clases –no había despachos, no había local para la biblioteca de derecho– y cuando eran convocados al claustro o a la junta de facultad. Los exámenes y grados de bachiller y de licenciatura se celebraban en las aulas. La vida corporativa de la facultad –de la universidad– no existe. Los catedráticos y profesores han sido convertidos en funcionarios de un estado liberal, fuertemente centralizado y reglamentista. Esta transformación tiene dos etapas:

a) En los años finales del antiguo régimen la corona había intervenido las viejas corporaciones de doctores. Cada vez más, los claustros se reducen a los catedráticos aunque, todavía en el plan Calomarde de 1824, los doctores pueden decidir en algunas cuestiones: nombramiento del rector, oposiciones locales, grados de doctor en todas las facultades.

b) Los liberales empiezan a limitar funciones, escalafonan, legislan minuciosamente. En 1821 todavía no está acuñado el modelo moderado; todavía se elige al rector. Pero los planes, a partir de 1845, establecen la designación del rector por el ministro, crean el

escalafón y apenas dejan ninguna decisión a los claustros y juntas de facultad. Lo hemos visto ya en la legislación —desde Moyano a la época de la restauración—. Ahora nos queda por descubrir a través de las actas de la junta de la facultad de derecho de Valencia, la limitación de la vida académica colectiva.

Se conservan actas desde 1878, muy limitadas y breves en el primer período, y con mayor extensión desde 1881. Tres circunstancias ayudan a este mayor interés de las juntas:

1º La subida de Sagasta al poder, con la normalización de la vida universitaria, incrementa su actividad. Hay reformas en la legislación, aunque la autonomía habría de esperar largos años. Hay un ambiente de recuperación cultural y científica, tanto por la presencia de la Institución libre de enseñanza, con Giner de los Ríos a la cabeza, como por los años de calma que el turno pacífico de los partidos aseguró hasta el 98.

2º Las reformas, aunque no conceden autonomía a las universidades y facultades, permiten a éstas la decisión de algunas materias: ayudas a estudiantes, fondos para material científico, informes de profesores para oposiciones y concursos, etc.

3º Por último, las facultades tienen grandes problemas en la enseñanza. Por un lado, las vacantes de cátedras son frecuentes, de larga duración. Por otro, los catedráticos, por diversos motivos, no atienden a las explicaciones, por lo que la cuestión de auxiliares y supernumerarios se hace continua. El ministerio no puede acudir a tantos nombramientos y los deja, en parte, en manos del rector y de las juntas, como hemos visto.

La universidad, las facultades, son departamentos de la administración —bajo el poder del rector designado por el ministro—. Las juntas de facultad expresan la escasísima vida corporativa.¹ Más bien, son meros engranajes de la jerarquía administrativa: un órgano colectivo, que elige su decano, y está a disposición del rector, del ministerio.

Todos estos problemas se reflejan en las actas de derecho de 1878 a 1910, como a continuación he de ver. Pero antes, unos datos sobre asistencia.

1. *Libros de actas de la facultad de derecho de la universidad de Valencia*, de 1 de mayo de 1878 a 16 de mayo de 1885 y, otro volumen, de mayo de 1885 hasta 1910, que se encuentran en la facultad. Al no estar paginadas las referencias se hacen por las fechas de reunión.

ASISTENCIA A LAS JUNTAS

En general, es usual que los profesores acudan, con el decano, a las reuniones que éste convoca. La determinación de asistencias comprueba mi afirmación, en los cuadros que se acompañan al final del capítulo.

Es evidente que, en un primer momento, sólo están los catedráticos de derecho, mientras que a partir del 25 de septiembre de 1878, hay un supernumerario, Eduardo Gadea –seguramente no lo había con anterioridad–. Los auxiliares también estuvieron desde 1882, pero sin voto. A partir del 20 de febrero y 2 de octubre de 1883 acuden a veces los profesores de preparatorio de la facultad de letras, para hacer la adaptación del plan Gamazo, como veremos. A partir de 1883, los profesores de letras forman parte del claustro, con mayor frecuencia. En 26 de febrero de 1885 se ausentan los supernumerarios por tratar de unos informes que les concierne. A partir de 1889, en el mismo periodo, los auxiliares han dejado de asistir –la degradación de su *status* se refleja en esa ausencia–. Aunque los veremos en otros momentos.

Hay, por tanto, un derecho de asistencia, que varía en los distintos periodos: –la diversa situación de los auxiliares determina esos cambios–; o la presencia o no de los catedráticos de preparatorio de filosofía y letras. Pero hay también los que faltan, que pueden ser significativos. Algunos, como Vicente Gadea Orozco cuando desempeña el rectorado. Otros, porque claramente están de paso, esperan irse pronto y es posible que no residan en Valencia: es el caso de Barrio y Mier, Jiménez y Pérez de Vargas, Santamaría... Juseu de derecho canónico falta bastante, puede ser por enfermedad o por mala salud. Pero también los más poderosos socialmente, los diputados, como Calabuig o llevan grandes bufetes, como Vicente Gadea Orozco.

En general, las actas no se llevan con cuidado. Lo demuestran los espacios en blanco que hay en algún momento, o el cambio de fechas en algún caso, de modo que una más reciente se antepone a otra más antigua. Faltan además en algún periodo –los años anteriores a 1889–, sin duda se perdieron. A partir de 1885 se escriben en papel del estado y después se encuadernaron. Seguramente una parte se había extraviado.

En resumen, nos muestran la vida académica con escaso relieve, aun cuando a partir de los años ochenta parece revivir algo la facultad. Se le dan más funciones, como veremos; aunque el modelo liberal centralizado queda determinado desde arriba, se abre un tanto la mano. A fin de siglo, soplan años de autonomía, que aparecen en sus páginas y

desembocan en el proyecto de autonomía de García Alix o en la asamblea del IV centenario de la universidad de Valencia.

PREMIOS Y AYUDAS

En esta época la política de becas o premios es incipiente. En 25 de septiembre de 1878 se reúnen, bajo la presidencia del rector y con asistencia de tres catedráticos —Eduardo Pérez Pujol, José M^a Llopis y Manuel Tarrasa—, para conceder premios o ayudas pecuniarias a alumnos —las llamadas pensiones—, según las instrucciones de 15 de agosto de 1877. Se acepta la propuesta del tribunal calificador con revisión de los expedientes. Fueron concedidos a Gerónimo López Muñoz, la pensión de 500 pesetas, a Julián Villarroya y López, también de 500 pesetas, y con un segundo lugar a Antonio Herrera y Fayos con 200 pesetas.² También en 23 de septiembre de 1882 se conceden pensiones, tras unos ejercicios: primero, a José García Agulló y Enrique Reig Casanova de 200 pesetas cada uno; a Emilio Pérez Martín, el segundo, de 150 pesetas, el tercero a Luis Hernández Rico de 125 pesetas, y el cuarto a Daniel Garcés Tormos de 75 pesetas. El día 7 de octubre vuelven a reunirse para el premio extraordinario de licenciatura, que se concede según el decreto de 21 de enero último, y en la votación, por siete contra uno se le da a Pascual Martínez y Romualdo.³ Son becas o ayudas a la aplicación, a alumnos pobres.

Por no extenderme más en este punto, recogeré las actas siguientes, correspondientes a las pensiones concedidas a alumnos, en un resumen:

2. En 21 de noviembre de 1879, por real decreto, se establecen premios a los alumnos más distinguidos en los establecimientos públicos de enseñanza, como recuerdo del enlace entre S. M. Alfonso XII y M^a Cristina. También por real orden de 11 de octubre de 1880, con motivo del nacimiento de la infanta heredera M^a de las Mercedes, se permitió a los escolares repetir a finales del mes los exámenes a los que no se hubiesen presentado por causas ajenas a su voluntad.

3. Por real orden de 22 de noviembre de 1887 se modifican las de 15 de agosto de 1878 y 16 de marzo de 1886 sobre concesiones de matrículas de honor y premio extraordinario. En acta de 8 de octubre de 1902 se trata el premio consistente en el título de licenciado en derecho, concedido con motivo de la jura de Alfonso XIII que se aprobará en acta de 4 de diciembre. Así como el 5 de abril de 1905 se trata la calificación de los trabajos presentados al concurso abierto celebrado por la universidad, con motivo de la venida del rey. También el acta de 3 de octubre de 1905 tiene por objeto la concesión de un título de licenciado en derecho y otro de notario gratuito por el tercer centenario de la publicación de *El Quijote*; en 3 de noviembre se tratará la formación de la terna entre los aspirantes al título de licenciado en derecho y al de notariado.

ACTAS	PREMIADOS	CANTIDAD (PTAS.)
22-9-1883	Enrique Reig Casanova	575
	Daniel Garcés Tornos	425
23-9-1884	Enrique Reig Casanova	750
22-10-1885	Julio Rodríguez Suárez	500
22-10-1886	José M ^a Sastre Canet	500
23-9-1889	Salvador Romero Redón	750
12-12-1890	Salvador Romero Redón	750
	Francisco Mares y Armengol	500
24-9-1891	Salvador Romero Redón	750
22-9-1892 ⁴	Salvador Romero Redón	750
	Rafael Escobedo y Alemany	500
	Francisco Mares y Armengol	250
29-9-1893	Rafael Valor y Sarañana	175
	Rafael Escobedo Alemany	175
	Francisco Mares Armengol	150
27-9-1894	Rafael Valor Sarañana	500
26-9-1895	Lamberto Castells Torrejón	500
	Rafael Valor Sarañana	500
	Ernesto Garnelo Fernández	250
28-9-1896	Lamberto Castells Torrejón	750
	Ernesto Garnelo Fernández	500
27-9-1898	Francisco Lorente Garriga	250

El 8 de septiembre de 1901 no se concedió a alumnos pobres y sobresalientes la pensión por acuerdo del claustro, sólo había un aspirante, Jacinto Taléns Valero. En otros años quizá falta el acta correspondiente.

INFORMES PARA OPOSICIONES A CÁTEDRA

Otra cuestión que se encuentra con frecuencia en las actas son los informes del claustro a favor del profesor que va a presentarse a un concurso o a una oposición. Son muy frecuentes, todos favorables. El día 10 de mayo de 1878 informan favorablemente —conforme había hecho una comisión— al profesor auxiliar de filosofía y letras —del año

4. El profesor de letras José Villó quería para más igualdad que fuesen los tres de 500, pero no obtuvo apoyo.

preparatorio— Jaime Vives y Puig, de acuerdo con el artículo 3 del real decreto de 19 de julio de 1877, para que sea nombrado catedrático supernumerario. El 4 de abril de 1879 informa la junta de la facultad de la aptitud legal de los supernumerarios, Salvador Gavilá y Eduardo Gadea, que aspiran a cátedra numeraria. El decreto de 6 de julio de 1877, al restablecer a los supernumerarios, señaló los requisitos que debían cumplir: cinco años de servicios acreditados, mediante informe del respectivo claustro, los que no tiene Gadea —aunque ha explicado tres como auxiliar sin interrupción y más de cinco en diferentes períodos—, pero como se pueden valorar otros méritos, creen adecuado concederle informe favorable, ya que lleva doce años en su hoja de servicios. Había explicado derecho romano de 1870 a 1872, dos cursos completos y disciplina eclesiástica desde 1875 hasta la fecha. La brillantez de su carrera, y el celo, asiduidad e inteligencia con que ha desempeñado todos estos cargos le hacen merecedor conforme al artículo 11 del decreto antes citado. Otro tanto se informa de Gavilá, quien con cerca de 12 años y habiendo desempeñado durante ocho una cátedra, con brillantez, con varios premios, ha merecido un segundo lugar en la terna en una oposición, etc. En 25 de agosto, reunido el claustro, cuatro catedráticos —Rodríguez de Cepeda, Llopis, Juseu y Santamaría— reproducen el informe anterior, hallándose el resto de vacaciones. Este tipo de informes son constantes, y muy parecidos en su literalidad, por ejemplo en 27 de septiembre de 1881, sobre Salom, que había explicado muchas veces, y más de dos cursos completos de derecho romano, ausencias y enfermedades, desde su nombramiento en 1878. También en 28 de enero de 1882 respecto de Gavilá, que oposita a teoría de procedimientos judiciales y práctica forense de Oviedo, pues durante catorce años había prestado servicios a esa facultad. Otro informe sobre el mismo en 17 de mayo de 1882, para concursar a la cátedra de historia y elementos de derecho romano de Valencia. En 21 de septiembre de 1882 se informa sobre Rafael Olóriz para catedrático supernumerario de Valencia, que ha explicado derecho civil, mercantil y penal, desde su nombramiento de auxiliar el 2 de diciembre de 1878, así como en la escuela de notariado.

Se percibe una cierta intervención en las oposiciones y concursos a cátedras, algo que no estaba previsto en la ley Moyano. Pero como dependía de las normas de Toreno y después de Gamazo, en acta de 26 de febrero de 1885, se informa en relación a la convocatoria de cátedras vacantes en varias universidades, a petición de los supernumerarios Salvador Salom y Rafael Olóriz. Se les da informes para optar a varias cátedras de derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, de derecho público y privado, ya que se encuentran comprendidos en el artículo 4 del decreto de 24 de octubre de 1884, pues han ingresado por oposición, y tienen más de cinco años, como auxiliares y

supernumerarios. También más adelante, el 16 de mayo de 1885, los mismos lo solicitan para las cátedras de derecho mercantil y el 11 de junio para derecho civil en Salamanca Salom y en Oviedo Olóriz.⁵

En el real decreto de 15 de mayo de 1884 se permitía que se nombrase en el tribunal de cátedras un miembro por la facultad.⁶ Estas designaciones aparecen en actas de 12 de marzo de 1885, Eduardo Soler y Pérez, para derecho natural y en la de 26 de noviembre de 1885 Eduardo Gadea y Alera, para derecho procesal civil y penal. Luego no aparecen más actas al respecto. Esta posibilidad aparecería, por un momento, años más tarde, con la autonomía de 1919, donde la facultad nombraba dos miembros del tribunal, aunque no se llegó a aplicar.

NOMBRAMIENTO DE AUXILIARES

Aunque los nombramientos de auxiliares dependían del rector, éste pedía, conforme a la norma, que propusieran los auxiliares el claustro o junta de la facultad de derecho. Así formó una comisión el 16 de febrero de 1889, según el decreto de 23 de agosto pasado. La solución se daría el 28 de febrero de 1889, en donde se hizo una clasificación de los nueve aspirantes, entre quienes cumplían los requisitos establecidos en 25 de junio de 1875 y quienes no los cumplían. Entre los primeros se discutió sobre Gestoso Acosta y Gómez Matoses. El acta es interesante para ver cómo se nombran por criterios burocráticos. Gestoso Acosta es auxiliar numerario en Salamanca, y este criterio debía prevalecer sobre todos. Había hecho oposiciones a cátedra una y otra vez, y está plenamente dedicado a la enseñanza —el hecho de ser aspirante y no hacerlo por traslado no importa, ya que para los auxiliares no existe este turno—. Gómez Matoses también fue auxiliar, y se dedicó siete años —cinco gratuitos—, pero no tiene tantos méritos. Además no prueba su nombramiento, más bien en parte fue sustituto o auxiliar en vacante, “cargos perfectamente heterogéneos académica y administrativamente”. Ya vimos la multitud de categorías existentes. Sin embargo, la votación dio a Gómez Matoses el primer lugar por nueve votos contra cuatro. La agrupación de los votos nos indica bien que la mayoría estaba formada por conservadores como los Rodríguez de Cepeda, los Gadea Orozco y Gadea Alera, Llopis, Arnal y Olóriz, contra los más libe-

5. La real orden de 16 de agosto de 1889 dicta disposiciones relativas al nombramiento de catedráticos interinos. El real decreto de 11 de octubre de 1898 concede a los profesores auxiliares de universidad el derecho a concursar a cátedras de número.

6. Posteriormente el real decreto de 3 de enero de 1896 cambia las normas para designar presidente y vocales de los tribunales de oposiciones a cátedras.

rales Villó, Sela, Arnau y Salom. Se repiten las votaciones para los supletorios, y la agrupación es idéntica. Y vuelve a aprobarse el informe y voto particular, el día 20 de marzo de 1889.

De nuevo se plantean el 24 de marzo de 1891 varias plazas de auxiliares y se propone: 1º a José M^a Carrau Juan; 2º a Vicente Ruiz Caruana; 3º Roberto Gómez Igual; y 4º Vicente Mancho Soriano –aquí no hay discusiones, ni votos–. El 6 de agosto de 1891 se concedía la auxiliaría a los dos últimos que no lo habían logrado antes –conforme a los decretos de 29 de junio de 1875 y 23 de agosto de 1888–. El 22 de septiembre de 1892 se trata de los cuatro aspirantes a la plaza de auxiliar numerario. Se excluye a uno, y se propone la lista de los otros tres encabezados por Roberto Gómez Igual.

El real decreto de 8 de marzo de 1894 dispondrá que sólo haya en universidad una clase de auxiliares, en la cual se refunden todos, y establece la forma de proveer determinadas vacantes. En 19 de febrero de 1895 se convoca una plaza de auxiliar en la facultad de letras, con ocho aspirantes, y se encomendó a José María Gadea Orozco y a José de Castro. En 8 de marzo se sentaron los criterios. No tendrían preferencia los auxiliares de instituto, y ninguno tiene los requisitos del decreto de Orovio de 25 de junio de 1875. Tienen preferencia los auxiliares del decreto de 26 de agosto de 1888, y el de 11 de marzo de 1894 –en acta votaron en contra Juseu, Benito, Bernabé y Salom–. Dentro de cada grupo se atenderá a los méritos. El rector nombró a Puig y Boronat, pero el claustro no estuvo conforme –salvo los cuatro profesores que volvieron a votar en contra, sin duda había otro que reunía los requisitos de 1888 y 1894–. Se quejaron al rector y votaron. Son votaciones que confirman la existencia de un bloque conservador, del que se despegan Villó, Soler, Olóriz y Castro, como Salom y Bernabé que se abstuvieron –también en alguna Juseu–. Aunque hay otro tipo de consideración sobre las personas, pueden servir estas votaciones para entender los grupos que existían en la facultad. Se nombró una comisión en 24 de abril de 1895, y siguió la discusión el día 27, con un informe de la mayoría y un voto particular, que no consta en las actas.

Seguimos con auxiliares: en 25 de abril de 1896 se nombra una comisión formada por Rafael Rodríguez de Cepeda y Pedro María López Martínez. Se establece la gradación de los aspirantes el 19 de mayo de 1896, a la cabeza figuraba Gregorio Lorenzo Galindo Pardo, en segundo lugar Eduardo Gómez-Moreno y Puchol. Algunos de los restantes aspirantes lograrían después plazas –así Vicente Mancho y Soriano sería nombrado auxiliar interino en 10 de noviembre de 1899–.

Pero por otro lado, la penuria de la docencia seguía a inicios de siglo con el nuevo ministerio de instrucción pública y bellas artes, regentado por el conservador García Alix. En 26 de octubre de 1900 la junta se pregunta si era llegado el caso de nombrar uno o dos auxiliares interinos, “por la escasez de su personal docente y teniendo en cuenta que existen cuatro cátedras vacantes, las de derecho romano, canónico, mercantil y la de civil”. Acuerdan que se abra un concurso y proponen al rector los nombres de Joaquín Ros Gómez y Francisco Nogués Adam. Vemos como el nombramiento de auxiliares seguía siendo una cuestión constante.⁷

JUBILACIONES

También hubo de ocuparse el claustro de derecho de la jubilación del catedrático Juan Juseu. García Alix había decidido que los catedráticos se jubilasen a los setenta años –hasta ese momento sólo había jubilación voluntaria–. Mediante el real decreto de 19 de octubre de 1900 se disponía que los profesores de los establecimientos, que dependieran de ese ministerio, cesarían el día en que cumplieren setenta años, y continuarían perteneciendo a sus facultades como profesores honorarios. Juseu estaba en ese caso pero intenta volver al profesorado activo; una circular de 18 de marzo preveía esa posibilidad en algunos supuestos. Así, presentó una certificación médica y otra de los días en que fue sustituido desde 1896 a 1900. Por cinco votos de diez contra dos se accedió a informar favorablemente, en acta de 24 de abril de 1901.

PENSIONES EN EL EXTRANJERO

Es evidente la importancia que tendrían estas pensiones, a partir de su creación en 1907 –por el ministro Amalio Jimeno, que fue catedrático de farmacología en Valencia y después en Madrid–, de la junta para ampliación de estudios. Pero ya antes, por el decreto de 18 de julio de 1901 se abrió esta posibilidad de pensiones de estudio para profesores –en acta de 4 de diciembre de 1901 se informa sobre una pensión para ampliar estudios en el extranjero–. La junta de derecho de 15 de enero de 1902 se reúne, y se pregunta si puede concederlas la facultad; se eleva consulta a la superioridad. Contesta-

7. En acta de 3 de marzo de 1902 se tratan los cuestionarios para las oposiciones a las plazas de profesores auxiliares. Todos los actos que siguen se encuentran en el libro de actas de la facultad de derecho de mayo de 1885 hasta 1910. El 12 de diciembre se reclaman dos convalidaciones de economía política y legislación mercantil de la escuela de comercio.

da afirmativamente, se pide su anuncio en la *Gaceta* para oposición a una plaza de pensionado en el extranjero, que podrá solicitarse en el plazo de 15 días después del anuncio, señalando el país y los estudios que quiera realizar. Terminado el plazo, en ocho días se verificaron los ejercicios, con un tema en francés, escrito sin libros, durante cuatro horas, contestando en el mismo idioma las observaciones que se le hicieran. En el segundo ejercicio, tradujo un texto de un libro, escrito en el idioma del país que se solicitaba, en este caso francés; el tercero, contestar a preguntas del tribunal sobre los estudios que pretende hacer.⁸ Se nombró el tribunal en junta de 15 de marzo de 1902, sólo había un opositor: Enrique Sebastián y Bessora. El tribunal elegido por sorteo, estaba formado por Vicente Calabuig y Carrá, Rafael Rodríguez de Cepeda, José M^a Gadea Orozco y Luis Gestoso Acosta. Fue propuesto en fecha del 15 de abril para realizar estudios en París sobre las ciencias sociales y la cuestión obrera. Una cuestión que estaba muy viva en aquellos años.

CUESTIONES DE DOCENCIA Y PLANES

No son muchas las actas que se ocupan de problemas docentes. Acerca de los informes mandados formar a catedráticos, en el acta del consejo universitario celebrado el día 16 de octubre de 1875, figura que se trató el expediente del catedrático Eduardo Soler y Pérez, con el objeto de ver si sus doctrinas se ajustaban a los principios establecidos en la circular del ministro de fomento de 26 de febrero de ese mismo año. Acordó el consejo que se informase si dicho señor presentó los programas de su asignatura según lo previsto en el real decreto de 26 de febrero.⁹ Es un reflejo de la segunda cuestión universitaria, que expulsó de sus cátedras a Giner y otros profesores. Soler no fue sancionado, aunque pertenecía al grupo krausista.

En el acta de la junta de la facultad del día 26 de mayo de 1878 se acuerda fijar en la “tabla de edictos” unas reglas con los tribunales que examinarían, sin que conste cuáles fueron. El 2 de junio de 1884 se planteaba si un auxiliar interino, José M^a Gadea Orozco, podía formar parte de los tribunales de examen, lo que se aprobó, sin que sirviese de precedente. También se señalaron días para exámenes en enseñanza libre, los días 10 a 14 de febrero de 1885 –acta del 7 de febrero de 1885–.

8. Se conserva unido el original de la convocatoria, fechado en 24 de enero de 1902.

9. Acta del consejo universitario celebrado el día 16 de octubre de 1875 en el archivo histórico de la Universidad de Valencia, libro 202.

También en acta de 18 de septiembre de 1883 se refleja la adaptación de profesores al nuevo plan de estudios de Gamazo de 1883, por real decreto del 2 y la real orden del 12 del mismo mes y año. Las enseñanzas quedarían así:

Ampliación de psicología y nociones de ontología y cosmología	Pedro Ariño
Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos	José Villó
Literatura española y nociones de bibliografía y literatura jurídica	Romualdo Arnal
Derecho romano	Eduardo Gadea
Derecho penal y procedimiento criminal	José M ^a Llopis (catedrático de derecho mercantil y criminal)
Derecho canónico	Juan Juseu
Principios de derecho natural	Eduardo Soler (catedrático de disciplina eclesiástica)
Elementos de hacienda pública	Vicente Santamaría de Paredes (catedrático de político y administrativo)

La dirección general no aceptó algunos casos, por lo que Eduardo Soler Pérez pasaría a derecho político y administrativo, mientras Juseu se encargaba de toda la materia canónica, y Eduardo Gadea Alera tuvo que explicar los dos cursos de derecho romano, según acta de 2 de octubre de 1883. La junta, sin fuerza, tuvo que aceptar la decisión central.

Las academias teórico-prácticas fueron discutidas, en octubre —no lleva el día— de 1884; seguramente es el plan Sardoal, que apenas se aplicó. Se aprueba un reglamento, que establecía su funcionamiento bajo la presidencia de un catedrático y como secretario un supernumerario o auxiliar. Celebrarían sus sesiones los martes y viernes, dedicados a teoría y práctica, respectivamente. Su duración una hora y media, o dos si fuese menester. El claustro formaría un cuestionario de doce temas para las teóricas, de las cuales elegiría el alumno, con ocho días de anticipación —siendo después reemplazado el tema en el cuestionario, para evitar repeticiones—; podían elegirlos libremente, fuera del cuestionario, pero con aprobación del profesor que presidía aquel día. El presidente de-

signaría quiénes debían hacer objeciones. El presidente abre y cierra las sesiones, dirige el debate, conserva el orden y realiza las observaciones o rectificaciones que estime oportunas –también resume el debate–. Las faltas de ocho días significan la pérdida de curso. El secretario pasa lista y anuncia los temas prácticos que han de realizar. Se expedirá certificación a quienes asistan y se luzcan en sus trabajos. Parece un remedo de viejas disputas escolásticas, o quizá un deseo de renovar las enseñanzas, sin saber con exactitud hacia dónde.

Otras cuestiones docentes se vieron en junta. En acta de 31 de enero de 1900 se recogía la propuesta del rector para que se dieran conferencias por los profesores –la docencia estaba ajustada en derecho, pero prometen dar algunas–. Con la presencia de García Alix en el ministerio hay una serie de cuestiones que se discuten y las juntas se reúnen con frecuencia. En 25 de septiembre de 1900 se plantea el decreto de 6 de julio de aquel año, sobre libros de texto y programas. García Alix quería sujetar a los profesores. Se da noticia de los libros señalados por los profesores, sus propios manuales: de Juseu, Salom, Gestoso, teniendo los demás aprobación del consejo de instrucción pública. La junta aprobó además, los programas. El 20 de diciembre de 1900, mediante una real orden, se derogó la primera parte del n.º 19 de las instrucciones de 15 de agosto de 1877, que establecía que se entregaran los libros de matrícula a los tribunales de examen. En 18 de noviembre de 1901 se aceptó que los profesores se dedicasen a la extensión universitaria de las clases obreras –ya hacía unos años que se estaba desarrollando en Oviedo–. El 4 de diciembre de 1901 quedaron en ver cómo se hacía, en reunión con el rector.

El 13 de mayo de 1901 se plantean los exámenes, por el decreto de 12 de abril de 1901 y orden aclaratoria. Acordaron que cada catedrático examinase a sus alumnos oralmente, salvo Gadea Orozco que podría realizarlos por escrito en práctica forense; que examinen libremente, sin sujetarse a sorteo; en acta del día 15 de mayo, establecen para que no se examinen los alumnos de dos o más asignaturas en el mismo día, que los catedráticos se pondrían de acuerdo escalonando los exámenes. Se hacían en la misma aula en que se había impartido la asignatura, por orden de matrícula y a dos vueltas –habría un segundo llamamiento para los alumnos que no se presentasen al primero–. Después, los tribunales de alumnos libres quedarían formados por Soler, Olóriz y Gestoso para derecho político y administrativo e internacional público y privado; Vicente Gadea, Testor y Perigallo para procedimientos y derecho canónico y penal; Salvá, Rodríguez de Cepeda y Ros para derecho natural, romano y economía; Salom, Bernabé y Gómez Igual para historia del derecho y civil; Salvá, Salom y Gómez Moreno para hacienda y derecho mercantil. Es la primera vez que aparecen en actas estos tribunales,

que se formaban todos los años. Quizá se habían reducido hasta ahora a mera fórmula. Se modificarían un tanto, en el acta siguiente de 31 de mayo de 1901, para incluir a José M^a Gadea y a Calabuig, que no habían estado en la reunión anterior. Ese mismo día se plantea la real orden de 27 de mayo, en que se exigía –por García Alix– que se establecieran cuestionarios para el examen de grado y reválida de la licenciatura, que fueron aprobados el 12 de junio del mismo año. Son ciento cuatro temas, que constan en estas actas y responden a enunciados abstractos de las diferentes asignaturas, aunque no engloban todo el ordenamiento, sino determinadas cuestiones. Es interesante su contenido, pero no creo necesario dar cuenta con detalle. Por ejemplo para historia –los pondría Bernabé Herrero– son los siguientes:

21. Legislación de cortes: sus causas; sus códigos y autoridad que alcanzó cada una de ellas. 22. El *Fuero Juzgo*: su autor y revisiones; sus elementos y autoridad. Crítica. 23. Reformas legislativas de D. Alfonso X el Sabio. 24. *Nueva y Novísima Recopilación*: sus causas, autores y crítica. 25 Trabajos de codificación civil, mercantil y penal durante el siglo XIX. 26. Fuentes del derecho aragonés. 27. Fuentes del derecho navarro. 28. Fuentes del derecho catalán.

También, en 3 de marzo, se redactó un cuestionario para las oposiciones a las plazas de profesores auxiliares, según la real orden de 23 de febrero de 1902. El 6 de octubre de 1902, se empezó la redacción de un reglamento de exámenes y grados que exigía la real orden de 16 de julio último. El 22 de junio de 1903 todavía estaban pendientes estas cuestiones. En fin, parece que se anima y se reforma la enseñanza cuando acaba este período estudiado.

DISCIPLINA ESCOLAR

Los estudiantes no han aparecido apenas en estas actas. Pero en la sesión celebrada por el consejo universitario, en 18 de diciembre de 1875, consta que se leyó una circular de la dirección general de instrucción pública, acerca de los castigos que debieran imponerse a los escolares que hubiesen promovido alborotos, con motivo de adelantar las vacaciones de navidad.¹⁰ Así como las explicaciones sobre la misma que dio el rector y

10. La real orden circular de 22 de noviembre de 1876 disponía que no se interrumpiese la enseñanza sino en día festivo y de vacaciones, señalados en los reglamentos. Por lo visto, los alumnos o estudiantes con frecuencia interrumpían sus estudios y adelantaban sus vacaciones. También una real orden posterior de 23 de diciembre de 1880 disponía que los rectores informasen sobre el cumplimiento del real decreto de 13 de agosto último, sobre abusos de los escolares anticipando o prolongando las vacaciones.

la comunicación que elevó a la superioridad competente.¹¹ No obstante, en el acta no figura cómo se resolvió. El 20 de junio de 1880 el consejo se volvió a reunir para fallar el expediente mandado instruir por real orden de 3 del corriente, debido a los sucesos ocurridos en esta universidad, en los días 1 y 2 del corriente, por el aplazamiento –acordado por el rector– para septiembre de los exámenes de varias asignaturas. Se leyeron las declaraciones de los catedráticos referidas a la detención del alumno de derecho José Saenz de Juano por insubordinación contra el rector, así como la declaración espontánea que dicho alumno había presentado, dándose también lectura a su expediente académico. El consejo universitario por unanimidad acordó imponerle como castigo la expulsión perpetua de la universidad, con la consiguiente pérdida de curso, lo que elevó al conocimiento del gobierno para su aprobación.¹²

Por otra parte, en acta de la junta de facultad de 7 de octubre de 1898, consta el acuerdo unánime de adoptar una serie de medidas sobre faltas contra la disciplina por parte de los alumnos: 1ª Hacer uso de la legislación vigente por faltas de asistencia o aplicación, apreciando las excusas que alegasen con criterio restrictivo. 2ª No superar lecciones explicadas durante el curso. 3ª No aceptar adelantos en las vacaciones. 4ª Dar por explicadas las lecciones en días de falta colectiva. Pero como se impide por algunos piquetes la entrada a clase, el personal subalterno debería extremar la vigilancia, ya que conocen los nombres de estos alumnos, debiendo reunirse el consejo universitario a efectos del artículo 178 del reglamento de universidades. También se aplicarían las normas de la orden de 1 de diciembre de 1884. En último caso, se suspenden los exámenes ordinarios, medida prevista en el artículo 54 del decreto de 13 de agosto de 1880.

BIBLIOTECA DE DERECHO

Existía desde el XVIII una biblioteca universitaria,¹³ pero el estudio de las ciencias jurídicas y su enseñanza requería una biblioteca específica que se empieza a formar en estos años. El primero de mayo de 1878, en la sala de juntas, se reúnen el decano Antonio Rodríguez de Cepeda, Eduardo Pérez Pujol, Fernando León Olarieta, José Mª Llopis Domínguez, Manuel Tarrasa Románs, Juan Espinós Rubio, Juan Juseu Castanera, Vicente Gadea Orozco y Vicente Santamaría de Paredes, como secretario, para decidir conforme al artículo 45 de la instrucción de 15 de agosto de 1877, en que se facultaba a dis-

11. Acta de la sesión celebrada por el consejo universitario en 18 de diciembre de 1875, en A.U.V., libro 202.

12. Acta del consejo universitario de 20 de junio de 1880, en A.U.V., libro 202.

13. F. Llorca, *La biblioteca universitaria de Valencia*, Valencia, s. a.

poner de una parte de los derechos académicos –1.500 pesetas–, para material científico. Y acordaron que se gastase esa cantidad en libros modernos relativos a la enseñanza, y en suscripción a revistas nacionales y extranjeras, para empezar a formar la biblioteca de ciencias sociales y jurídicas. El 4 de mayo de 1881 se acuerda por el decano Antonio Rodríguez de Cepeda y ocho catedráticos más –Pérez Pujol, Llopis, Guillén, Juseu, Gadea Alera, Barrio y Mier, Zarzoso y Santamaría, este último como secretario–, junto con tres auxiliares sin voto –Zarzoso, Olóriz y Salom–, gastar en libros la cantidad de 3.820 pesetas, en dos armarios librerías 500 pesetas y el resto, 236,20 ptas., en encuadernaciones. No obstante, no se relacionan los libros. En cambio, sí se hace en el acta de 20 de febrero de 1883. Además, la junta acuerda por unanimidad destinar la cantidad de 625 pesetas –señalada en ese curso para material científico– a la adquisición de libros, y el sobrante a encuadernaciones. Por otro lado, en 19 de mayo de 1896 se acuerda por unanimidad gratificar al portero Clemente Fuentes, por sus servicios prestados en la biblioteca.

Hasta el 18 de noviembre de 1901 no se vuelve a mencionar la biblioteca. En este claustro de la facultad se da cuenta de los nuevos donativos que había hecho el Instituto geográfico y estadístico, para la adquisición de libros, y los valiosos servicios de catalogación que estaban prestando los auxiliares Gómez Moreno y Vicente Mancho, Juan Perigallo se había excusado por estar enfermo. La biblioteca –aunque no está estudiada– se fue formando con donaciones y legados de los profesores Eduardo Pérez Pujol, Rafael Olóriz y Eduardo Soler y Pérez que deben mencionarse, pues es evidente que sus aportaciones fueron muy valiosas.¹⁴ En acta de 22 de junio de 1903 se dará cuenta de los servicios favorables que ha desempeñado la biblioteca.

CONSULTAS, CONGRESOS Y CELEBRACIONES

La vida corporativa de los profesores fue muy limitada durante años, ya que la facultad o la enseñanza no dependen de sus decisiones. Entre 1878 y 1885 tan sólo se reúnen 25 veces y los asuntos tratados son pocos. Luego, como hemos visto, abundarán más sus reuniones, por encomendarles diversos asuntos. También, en ocasiones, los claustros se preocupaban de asuntos externos a la facultad. Por ejemplo, en 11 de octubre de 1881

14. Por ejemplo, Rafael Olóriz falleció en 1913 y en su testamento legó sus libros científicos a la facultad de derecho, así como 50.000 pesetas, cuya renta debía invertirse en enriquecer y mejorar dicha biblioteca y premiar a los alumnos que fueran dignos de ello. Además, determinó que se vendieran todos sus bienes y con el producto de ellos se construyesen dos edificios destinados a escuelas primarias, y con los sobrantes se invirtiera en limosnas para los establecimientos benéficos de la ciudad, *Enciclopedia Espasa-Calpe...*, t. XXXIX, p. 1161.

se pidió por el rector que informasen acerca de la ley de enjuiciamiento civil y llegaron a los acuerdos siguientes: 1º la conveniencia de reformar la actual organización; 2º no restablecer el antiguo régimen abolido por el decreto sobre unificación de fueros; 3º que se mantenga el principio de la unidad de jurisdicción civil; 4º la conveniencia de encomendar el conocimiento de los negocios mercantiles en primera instancia a un tribunal de la jurisdicción ordinaria; 5º que la forma de organización fuera la del jurado compuesto de comerciantes para la cuestión de hecho y del juez de primera instancia para la de derecho; 6º que al reorganizarse los tribunales mercantiles sobre la base del jurado, se hiciera de modo que pudiese generalizarse el sistema a toda la jurisdicción civil.

Con ocasión de una conferencia pública dada por Segismundo Moret Prendergast —catedrático de instituciones de hacienda de la universidad central, y gran político—, sobre el concepto de la ciencia social, Eduardo Pérez Pujol manifestó al claustro la conveniencia de darle un testimonio de agradecimiento. En junta de 7 de febrero de 1885 el claustro le felicita y expresa su agradecimiento con las siguientes palabras:

Este claustro creería faltar a los deberes de atención y cortesía si no diese a V. E. las más expresivas gracias, por haber accedido a la invitación de algunos de sus profesores para que diese en esta Universidad una conferencia meramente científica, que permitiese a los alumnos de la misma oír su elocuente palabra, y por haber elegido como tema *El concepto de la ciencia social*, que abrazando en su generalidad los estudios propios de esta facultad, fue desarrollado de tan brillante manera que obtuvo los unánimes aplausos de la numerosa concurrencia.

Con motivo del II Centenario de D. Pedro Calderón de la Barca, la real orden de 17 de febrero de 1881 autoriza que una parte de los derechos académicos del curso 1879-80 se destinen a éste.¹⁵ También en ocasiones se designan representantes en un congreso, por ejemplo, para el congreso jurídico de Madrid se nombra a Rafael Rodríguez de Cepeda y Marqués, decano, y a Eduardo Soler Pérez, el 5 de noviembre de 1886. Como en 8 de octubre de 1901 que nombran como representante en el congreso de la Sociedad de amigos del país de Las Palmas a Rafael Torres Campos, secretario de la sociedad geográfica.

Nuevamente, se les pide su opinión para la reforma de la ley orgánica del poder judicial y la de enjuiciamiento civil —no se llegaron a cambiar—. Se nombró una comisión el 24 de octubre de 1894 y se discutió en 19 de noviembre, 27 de noviembre y 15 de

15. Real orden de 17 de febrero de 1881, *Colección legislativa*, t. 126, pp. 590-591.

enero de 1895. En la comisión estaban Antonio Rodríguez de Cepeda, Vicente Gadea Orozco, Eduardo Soler y el auxiliar Roberto Gómez Igual –que fue quien redactó el informe–. No figura el texto, pero sí las cuestiones que se plantearon, ya respondidas por la mayoría en claustro de 1881:

- 1° ¿Debe un mismo juez o tribunal instruir y fallar los juicios orales?
- 2° ¿Deben estos decidirse en única instancia?
- 3° ¿Es admisible la publicación del voto de los magistrados en las resoluciones judiciales?
- 4° ¿En los negocios de índole mercantil conviene la intervención de asesores especiales?
- 5° ¿Se estima aceptable el procedimiento actual en cuanto a los escritos de demanda, contestación, réplica, o es necesidad suprimir alguno?¹⁶

Mediante el real decreto de 27 de septiembre de 1900 se creará una comisión codificadora de instrucción pública, encargada de sistematizar y aclarar las disposiciones legales. Se compondrá de siete catedráticos numerarios de la central, uno de filosofía y letras, otro de ciencias y cinco de derecho. El presidente será el catedrático más antiguo y el secretario el jefe del negociado de universidades. Todos los cargos serán gratuitos.

En los primeros años de siglo las juntas se hicieron más frecuentes –ya lo hemos visto–. El 31 de septiembre de 1900 acudieron muchos y se planteó la creación de un montepío de catedráticos, que se desestimó por ser pocos, y por tanto inviable. Se aconsejó que mejor sería una concordia entre los profesores –como en Madrid– para que en caso de fallecimiento entregasen 500 pesetas en total a proporción de los sueldos, para un entierro decoroso.

Poco más tarde, se dio cuenta del proyecto de organización de las universidades en junta de 3 de octubre de 1900. Entonces se hicieron algunas observaciones: para Salvá, las universidades debían ser establecimientos puramente científicos, no profesionales. Gestoso se dolía de que no se les facilitaban los medios necesarios; Testor advertía que la universidad de Valencia había elevado un proyecto análogo –sin duda, las bases de Soler– para que se tuviese en cuenta.

Al final del período festejaron celebraciones. En acta de 29 de abril de 1902 se nombró al catedrático Pascual Testor que representase a la facultad en la jura de S. M. Alfonso XIII. Era la mayoría de edad. Se concedió un título gratuito de licenciado con este

16. Véase en la junta de 19 de noviembre de 1894.

motivo, según las actas del 8 de octubre y 4 de diciembre de 1902, a Valor Sarañana, el cual se impugnaría, sin resultado, por otro aspirante.

El IV Centenario de la fundación de la Universidad se preparó con tiempo. En 27 de enero de 1900 se empieza a debatir en junta de derecho. Otras universidades no lo celebraron en el XIX, por lo que faltaban precedentes. Se debería realizar “caso de que las cuestiones generales del país en 1902 permitieran la celebración del centenario, se verificará éste con uno o dos actos académicos exclusivamente y sin festejos aparatosos que no autoriza ni hace posible la penuria en que vive la enseñanza”. Se buscaría participación de corporaciones científicas y literarias de Valencia, de otras universidades, y se celebraría algún certamen con memorias, ya sobre las fuentes históricas de nuestra universidad o sobre su historia.¹⁷ En acta de 29 de abril de 1902 se trata la designación de los catedráticos y alumnos representantes de la facultad, en el festival académico que se celebraría en Madrid, con motivo de la jura de D. Alfonso XIII.

El 12 de junio de 1902 se volvió a tratar del IV Centenario de la universidad, por encargo del rector Manuel Candela que quería formular las bases para la celebración de una asamblea de enseñanza superior con motivo del centenario. Olóriz, que era el representante en la junta organizadora de la universidad, explicó el proyecto existente y se nombró una comisión. Las bases —leídas el día 19 de junio— eran: 1º El nombramiento de una comisión organizadora del congreso. 2º Redacción de un reglamento para el mismo, que había de tratar de su objeto, lugar y fecha, miembros —que serían catedráticos y auxiliares—. 3º El presidente sería el rector de Madrid. 4º Se debían fijar los temas que eran objeto de discusión, y se aprobarían por mayoría unas conclusiones. Un ponente para cada tema, de otro distrito universitario si era posible. Se imprimirán en su día las ponencias y, si se podía, los discursos. Los gastos se extraerían del presupuesto de material de la universidad. También se concedió un título de licenciado gratuito con motivo de esta celebración, según el acta de 21 de octubre de 1903.¹⁸ En acta de 5 de diciembre de 1904 se trata la segunda asamblea universitaria que se celebraría en Barcelona en 1905.¹⁹

17. Muchos años antes, en 1869, por orden de 6 de abril —*Gaceta* de 8 de abril—, se había recomendado a los rectores de las universidades la publicación de memorias históricas sobre el origen de sus universidades, bienes y rentas que poseyeran, privilegios, exenciones y honores concedidos, etc. Valencia ya la tenía, véase M. Velasco Santos, *Reseña histórica de la universidad de Valencia. Su origen y fundación, sus progresos y vicisitudes: influjo que ha ejercido en el movimiento general científico y literario de España hasta el año 1845*, Valencia, 1868.

18. Sobre esta celebración M^a F. Mancebo, *La universidad de Valencia...*, pp. 155-157. También la memoria de M. Giner San Antonio, *Universidad literaria de Valencia. Crónica del IV Centenario de su fundación*, Valencia, 1906. Daniel Comas está trabajando en su tesis doctoral, entre otras cosas, sobre la celebración del IV Centenario.

19. Véase J. C. Mainer, “La redención de los paraninfos: asambleas y regeneracionismo universitario”, *La crisis del Estado español, 1898-1936*, Madrid, 1978, pp. 213-244.

Acerca del IV Centenario se publicó una especie de folleto en tono de burla, con dibujos o viñetas incluidas, sobre lo que supuso su celebración en una universidad todavía anclada en el pasado, y en el que se hacían algunas referencias irónicas sobre sus profesores, entre los que cita al rector Manuel Candela, a Juseu Castanera, Gestoso Acosta, entre otros...

¡Cuidao si nos hemos divertido!

Discursos, banquetes, silbidos estudiantiles, el megaterio de Botet (Rodrigo). Manacor a todo pasto con crónicas de *Eduardus*, paellas, *cobertors*, en casa Candela y sus vecinos pacientes, unión (pedagógica) de maestros y maestras, y por todas partes Igual y D. Manuel en competencia con D. Melquiades.

Sólo una cosa nos ha faltado (¡nunca la dicha es completa!): la banda de Ávalos, para que hubiera amenizado los entremeses, como diría el otro D. Manuel, o sea D. Maníguel de Cullera. Por ahora, si no ameniza amenaza.

Y lo que es solemnidad la ha habido para todo el año.

Lo primero que se hizo para solemnizar las fiestas de la enseñanza fue... dejar de enseñar: bien a las claras se veía que se trataba de una Universidad española. Después se quejan los sesudos colegas de que los jóvenes escolares se resistan a entrar en clase.

El primer acto de los festejos no fue acto, sino que fue acta: el día en que cumplía sus cuatrocientos años, nuestra *alma mater* (como han repetido todos nuestros cursis desde la época de Luis Vives hasta nuestros Jorros (hijo), el día aquel, vuelvo a decir, se suscribió por los doctores varones universitarios un acta en que se conmemoraba tan gloriosa *efeméride*; así decía el texto: ¡efeméride! Al cabo de cuatrocientos años no tiene nada de extraño que *mamá Universidad* haya perdido sus anteojos.

Una de las cosas más lúcidas fue el arreglar de *florero* los puntos en que habían de celebrarse *festetes*. Preciso es convenir en que el actual Rector no ha nacido para organizar no ya centenarios, ni siquiera octogenarios: a D. Juan Juseu no le vimos por ninguna parte.

La *Voz de Valencia*, sucursal de la Juventud Católica, se enfada con la Asamblea Universitaria, porque en ella no se glorifica a Pidal y porque los profesores congresistas huyen de la Teología aplicada a... chupar cátedras de momio.

La verdad es que fueron ingratos los catedráticos olvidando la historia gloriosa de nuestra *alma mater* (¡otra vez!) desde Luis Vives a Camaña, y desde el Paborde Sala hasta Gestoso inclusive.

Festejo ameno si los hubo fue la función de gala: todo siglo XVI. Comedia de época, música de época, fracs y chisteras de época, que conocieron al mismo Guillem de Castro... en fin, muy propio.

Hasta los jalcos de los estudiantes eran de hace cuatro siglos. No habían pasado por ellos los cuatrocientos años de cultura.

Lo que nadie vió fue el *civismo* de la procesión cívico-escolar. En cambio tampoco pudo enterarse nadie de las alegorías de la enseñanza que habían sido construidas por ingeniosos artistas, al decir de la prensa. Una de ellas representaba una figura que se había escapado de una falla llevando en la mano un pesito de *tramu-ser*: quería ser, sin duda el comercio al por menor.
 Al terminar los festejos ¡que descansado quedaría el Doctor Candela! Sí, ¿eh?, ¡pues magras! (ya lo creo; doscientos kilos). Al día siguiente amanecía en Cartagena inaugurando escuelas y ¡oh fuerza de la costumbre!, ¡¡¡echando discursos!!!
 A su lado es Melquiades un parvulillo.²⁰

Y acaba esta descripción burlesca de los festejos del centenario con una viñeta de un medallón en el que aparece un gordo gigante, el rector Candela, al lado de otro individuo que parece un enanito, Melquíades Álvarez, y en ella se lee "*Candelae-Centenarius-Primus*".

Del texto en general —aquí tan sólo se reproduce una parte— se desprende que la celebración del IV Centenario consistió más bien en grandes fastos de todo tipo: banquetes, orquestas, procesiones cívico-escolares, premios, funciones, exposiciones sin sentido, discursos, etc.; en lugar de publicaciones científicas y trabajos serios de investigación... que aportaran prestigio a la universidad.

★ ★ ★

Dejaremos aquí estas celebraciones y el análisis de las actas que nos ha permitido acercarnos a la vida corporativa de la facultad. Era escasa, limitada a los momentos en que el poder pedía algún acuerdo o informe. Sin embargo, late por debajo un deseo de reformas —las reuniones de 1899— o de una enseñanza mejor. La formación de la biblioteca está anunciada, aunque tardaría años en normalizarse, cuando José Castán en los años veinte se ocupa de su organización.

Sin duda, los catedráticos piensan que no es una situación óptima, pero tan sólo a partir del 98 —como hemos visto—, se debate sobre el modelo universitario; antes, cumplen trámites y órdenes; sin apenas mostrar desacuerdo. Están resignados a las reglas de la universidad liberal. Si piensan de otra manera —sin duda, tienen ideas sobre una posible mejora— callan, se refugian en su labor individual. Cumplen con su asistencia y el míni-

20. Acerca del IV Centenario apareció este folleto con el título *En, con, por, sobre motivos del Centenario de la Universidad*. Agradezco al profesor Juan Micó que me hiciera llegar esta referencia.

mo debate acerca de las tareas que, por ley, deben despachar: unos informes, unos premios, la formación de tribunales, la disciplina.

Pero en 1899 despiertan a nuevos problemas: hay que cambiar la organización, la docencia... No es sólo competencia del ministerio. Tampoco del rectorado, delegarían del ministerio. En 1902, cuando se celebra el cuarto centenario de la universidad de Valencia, en la asamblea de profesores se percibe ese deseo de reformas y de una nueva estructura universitaria. Empieza una nueva época, que, aunque va produciendo algunos retoques, mejoras o empeoramientos, no transformará el modelo de universidad hasta muchos años después. Sin embargo, desde ahora, hay una nueva consciencia, más explícita, en el profesorado universitario.

APÉNDICE

ASISTENCIA A JUNTAS DE LA FACULTAD DE DERECHO

1878-1881

	1878					1879		1880		1881
	30-IV	9-V	25-V	24-IX	6-X	3-IV	24-VIII	3-V	10-X	26-IX
A. Rodríguez de Cepeda	D	D	D			D	D	D	D	D
E. Pérez Pujol	X	X	X	D.acc.	D.acc.			X	X	X
F. de León Olarrieta	X	X	X							
J. M ^a Llopis	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
M. Tarrasa	X	X	X	X	X	X				
J. Espinós	X	X	X			X				
J. Juseu	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
V. Gadea Orozco	X	X	X	X	X	X		X		X
V. Santamaría	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.
E. Gadea Alera				SP.	SP.			X		X
N. Guillén								X	X	
M. Barrio y Mier								X		
Zarzoso y Ventura								S.V.		
R. Olóriz								S.V.		
S. Salom y Puig								S.V.	S.V.	
Soler Pérez								S.V.	X	
V. Calabuig										
R. Rodríguez de Cepeda										
P. Ariño										
J. Villó										
R. Arnal										
F. Caballero-Infante										

acc. = accidental; Aux. = auxiliar; D. = decano; int. = interino; R. = rector; Sc. = secretario; SP. = supernumerario; S.V. = sin voto; Vcr. = vicerrector. La X señala las asistencias.

ASISTENCIA A JUNTAS DE LA FACULTAD DE DERECHO

1882-1884

	1882				1883				1884		
	27-I	16-V	20-IX	22-IX	19-II	17-IX	21-IX	1-X	1-VI	22-IX	30-IX
A. Rodríguez de Cepeda	D	D	D	D	D	D	D	D	Vcr.	D	D
E. Pérez Pujol	X	X	X	X	X	R. accj	X		D. acc.		X
F. de León Olarrieta											
J. M ^a Llopis	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
M. Tarrasa											
J. Espinós											
J. Juseu	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
V. Gadea Orozco	X	X	X	X	X	X	X	X		R	R
V. Santamaría								X	X		
E. Gadea Alera	S. acc.	X	X	X	X	X	X	X	X		
N. Guillén											
M. Barrio y Mier											
Zarzoso y Ventura											
R. Olóriz				Aux.	Aux.	SP.	SP.	SP.	SP.		SP.
S. Salom y Puig		SP.-S.acc.	SP.-S.acc.	SP.-S.acc.	SP.-S.acc.	SP.	SP.	SP. Sc.	SP. Sc.	Sc.	SP.Sc.
E. Soler Pérez			X	X	X		X	X	X		X
V. Calabuig	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
R. Rodríguez de Cepeda			Aux.	Aux.	Aux.	Aux.	Aux.	Aux.	Aux.	Aux.	Aux.
P. Ariño					X			X		X	
J. Villó					X			X		X	X
R. Arnal					X			X			
F. Caballero-Infante					Aux.			Aux.	Aux.	Aux.	Aux.

ASISTENCIA A JUNTAS DE LA FACULTAD DE DERECHO

1894-1895

	1894				1895						
	26-IX	23-X	18-XI	26-XI	14-I	18-II	7-III	15-III	3-IV	26-IV	25-IX
A. Rodríguez de Cepeda	D	cortada	D	D							
J. M ^a Llopis	X		X	X	D	D	D	D	D	D	D
J. Juseu	X						X	X	X	X	R
R. Gadea Orozco			X	X	X		X	X	X	X	R
E. Gadea Alera						X					
R. Olóriz	X		X			X	X	X	X	X	X
S. Salom	Sc.		Sc.	Sc	Sc	Sc	Sc	Sc	Sc	Sc	Sc
E. Soler Pérez	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X
V. Calabuig						X	X	X		X	X
R. Rodríguez de Cepeda			X	X		X	X	X	X	X	X
J. Villó	X					X	X	X		X	
R. Arnal											
A. Sela Sampil											
J. de Castro	X		X		X	X	X	X			
L. Benito Endara	X						X	X			
L. Gestoso				X	X	X	X	X	X	X	X
Jiménez y Pérez de Vargas							X				
J. M ^a Gadea Orozco	X		X	X	X		X	X	X	X	X
J. Arnau						X					
J. A. Bernabé Herrero	X		X			X	X	X		X	X
R. Gómez Moreno			Aux.	Aux.	Aux.						
J. Perigallo			Aux.			Aux.					
P. Testor											
F. Ros Andrés					Aux.						

ASISTENCIA A JUNTAS DE LA FACULTAD DE DERECHO

1896-1899

	1896			1898			1899				
	24-IV	18-V	27-IX	26-IX	6-X	9-V	25-X	7-XI	9-XI	10-XI	19-XI
V. Gadea Orozco				X			X				
J. M ^a Gadea	X				X						
J. Juseu	D. acc.	D. acc.	D. acc.	X		X					
R. Olóriz		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
S. Salom	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.	Sc.		X		X	X
E. Soler		X	X	D	D	D	D	D	D	D	D
V. Calabuig		X									
R. Rodríguez de Cepeda	X		X	X	X	X			X		X
J. Villó		X	X								
L. Benito y Endara	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
L. Gestoso		X	X		X			X			X
J. A. Bernabé Herreo			X	X	X	X	X	X	X	X	
R. Gómez Moreno	X	Aux.	Aux.		Aux.	Aux.	Aux.	Aux.	Aux.	Aux.	Aux.
P. M ^a López Martín	X	X	X								
J. Giles Rubio	X	X	X								
J. Perigallo			Aux.			Aux.	Aux.			Aux.	Aux.
M. Salvá				X	X		X	X	X	X	
P. Testor				X	X		X			X	X
E. Gómez Moreno					Aux.	Aux.	Aux.	Aux.	Aux.	Aux.	
V. Mancho					Aux. int.	Aux. int.		Aux. int.	Aux. int.		Aux. int.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

Accarias, C. 194n
Aguado, A. M.^a 268n
Aguilar 187n
Aguilar Piñal, F. 17
Aguirre, J. 308
Ahrens, E. 194n, 214
Ajo y Sáinz de Zúñiga, C. 16, 34n
Albareda, J. L. 24, 54, 127, 203, 216, 229, 243-245, 248, 291
Albiñana, S. 18, 42n, 111n, 259n, 266-268
Alcalde Prieto, D. 211, 215
Alcocer, M. 16, 267
Aleixandre Tena, F. 299n
Alfonso X el sabio 309, 335
Alfonso XII 33, 55, 75, 109, 290, 326n
Alfonso XIII 292, 310, 326n, 339
Alonso Martínez, M. 40n, 48, 51n, 113n, 185
Altamira, R. de 77-78n, 210
Álvarez, M. 96n, 100, 103n, 342
Álvarez de Morales, A. 17n, 34n, 43n, 51n, 175n
Álvarez del Manzano, F. 205, 221, 231, 233, 235, 305
Amadeo I 33
Amasuno Sárraga, V. 18n
Amorós, C. 167
Andrade y Navarrete, A. 89, 95-96, 101-104n, 206
Anglasesll Serrano, M. 180, 182
Angulema, duque de 34
Antequera, J. M.^a 194n, 221-222
Antón Mellon, J. 298n
Aramburu, J. D. 192
Arana y de la Hidalga, J. 226-227

Ariño, P. 333, 344-345
Arnal, R. 329, 333, 344-348
Arnau, J. 347-348
Arnau, V. 184, 222
Arnau Ibáñez, J. 193
Aron, R. 261
Arrazola, L. 215
Arribas, J. 211, 221
Arrieta, L. 178, 187n
Arteta 48
Artola, M. 34n
Asser, T. M. C. 210n
Asso, I. Jordán de 44
Azcarate, G. 305
Azcarate, G. de 84, 88n-89, 99-104, 194n
Azcarate, P. de 72n
Azorín 25, 307-308

B

Balart, R. 185
Balasi i Jubany, J. 267n
Baldó, M. 17, 23n, 27-28, 42n, 45n, 148, 268
Ballester, R. 23, 149n, 156n
Barea, R. 185
Barrantes 187n
Barrera Montenegro, J. M.^a de la 184
Barrio y Micr, M. 84, 89, 100-101, 187, 192-197, 202, 206, 277, 279, 282-283, 296, 303-304, 308-309, 312, 314, 319, 325, 337, 344-345
Barthes, R. 263

- Bas Amigo, Á. 199
 Becerro de Bengoa, R. 89n
 Bedmar Escudero, M. 285
 Beltrán de Heredia, V. 267
 Benicio, Felipe 289
 Benito y Endara, L. 25, 30, 218-220, 231-232, 235-236, 277-280, 282-283, 285, 287, 289, 294-296, 299-301, 303-306, 312-314, 319, 330, 347-349
 Bergamín García, F. 84
 Berjano Escobar, G. 193
 Bermúdez de Castro, S. 208
 Bermúdez Sela, I. 221
 Bernabé Herrero, J. A. 211, 214, 216-217, 228, 253-254, 277, 279-280, 282, 284-286, 289, 294-295, 303-304, 312, 314, 319, 330, 334, 347-349
 Berní Catalá, J. 293n
 Blanco Constans, F. 211, 221
 Blanco Pérez, C. 211
 Blasco, V. 68
 Blasco, Y. 19-20, 25, 275n, 283n
 Blasco Ibáñez, V. 290-291, 300
 Bluntschli, J. C. 209n
 Bofarull, M. 216n
 Bonilla San Martín, A. 231-233, 277, 279, 282-283, 285, 287, 291-292, 298-299, 301, 303-306, 312, 314, 319
 Boraio, G. 149n, 267n
 Borrego, A. 34n
 Botella Gómez de Bonilla, C. 254
 Botet Fousellá, R. 341
 Bourdieu, P. 25, 30, 259-263n, 265, 275, 297
 Brú y del Hierro, C. M.ª 254
 Brugada, F. V. 90, 99
 Brugada y Pomizo, V. P. 225-228
 Brussí Crespo, F. 187-189, 220-221
 Burdiel, I. 289n
 Burón García, G. 211, 213, 215-216
 Bustos y Castilla, R. de 241
- C**
- Caballero, F. 48
 Caballero-Infante Zicazo, F. 249, 255-256, 276, 303-304, 319, 344-346
 Cabera León, S. 226
 Cabeza de León, S. 267n
 Cabrera y Purroy, L. 301
 Cabrera Warleta, M. 277, 279, 281-282, 287, 289, 293, 301, 303-304, 314, 319
 Cacho Viu, V. 72n
 Cafranga, B. 184
 Calabuig y Carrá, V. 167, 193, 198-199, 201-202, 204, 244, 249n, 252, 255, 277, 279-280, 282-283, 285-286, 291, 295, 299-300, 303-305, 312, 314, 319, 332, 335, 344-349
 Calderón de la Barca, P. 338
 Calomarde, T. 35, 38, 44, 48, 323
 Calvo y Madroño, J. 309n
 Calvo Martín, J. 95n
 Calvo Pereira, M. 209n
 Camón, I. de 267n
 Campogrande, V. 95n
 Campomanes, conde de 42, 299
 Campos de los Reyes, F. 216-217
 Canalejas, J. 210, 245, 248
 Canalejas Méndez, J. 254
 Candela, M. 340-342
 Canella, F. 211
 Canella Secades, F. 15n, 267n
 Cánovas del Castillo, A. 28, 33, 114, 175, 207, 244, 290, 309
 Caracalla 194
 Carasa Soto, P. 267n
 Carballo, M. 221
 Cárdenas, F. de 89n
 Carlos III 35, 66, 111n
 Carlos IV 34-35, 52
 Carlos, infante 35
 Carr, R. 34n
 Carrau Juan, J. M.ª 256, 330
 Casa-Iglesias, marqués de 84n
 Casajús Gómez, R. 184
 Casso Fernández, F. de 218-220
 Castañ, J. 342
 Castelar, E. 34, 68n, 290, 309
 Castell, 48
 Castellano 103n
 Castells Torrejón, L. 327
 Castro, A. 78n
 Castro, F. de 187n
 Castro, José de 330, 347-348

Catalina, S. 69
 Cauchy 209n
 Cerralbo, marqués de 309
 Chabret, A. 306n
 Chao, E. 41, 48, 70, 114n, 185-186n
 Chapado García, E. M.^a 226
 Charle, Ch. 265-266
 Charrin, A. 216n
 Chartier, R. 147
 Chêne, Chr. 268n
 Cheyne, G. J. G. 77n-78n
 Clavero, B. 111n
 Coing, H. 43n
 Colmeiro, M. 184, 187n, 298, 305
 Collard, R. 36
 Comas, D. 340n
 Comas Arqués, A. 178, 185, 254, 305
 Comenge Dalmau, R. 193-195
 Conde, J. I. 184-185
 Conde Luque, R. 184, 193
 Corbella Pascual, A. 193-195
 Coronado, C. 178
 Correa, J. 275n
 Corvera, marqués de 23, 48, 51, 69, 108-112, 118-119, 125, 127n, 133n, 145
 Cossío, M. B. 78
 Costa, J. 77-78n, 214
 Cousin, V. 36
 Crespo Herrero, J. 211, 213-216
 Croce, B. 306n
 Cuesta Martín, S. 187-189, 201, 206
 Cueva Palacio, F. 254

D

Denifle, H. 14n
 Díaz, E. 72n
 Díaz Domínguez, A. 253
 Diego, C. de 305
 Donoso Cortés, J. 36, 309
 Dorado Montero, P. 305, 312
 Duby, G. 261
 Durán y Bas, M. 178
 Durand 210n

E

Emden, A. B. 14n
 Emperador, C. 218
 Escobedo y Alemany, R. 327
 Escriche, J. 215
 Espartero, B., general 36-37, 45-46, 48, 107, 110-112, 136n
 Esperabé de Arteaga, E. 16, 267
 Espinós Rubio, J. 180, 182, 187, 249, 277, 279, 282-283, 286, 295, 303, 314, 319, 336, 344-345
 Esteban, J. 77n
 Esteban, L. 42n
 Esteban Mateo, L. 291n

F

Falcón, M. 216n
 Falcón y Fernández, T. de 206, 213, 215
 Fe, F. 77n
 Felipe V 23n
 Felipo, A. 18n, 148, 268n
 Fernández Álvarez, M. 17n
 Fernández Cuevas 192
 Fernández Prida, J. 210n
 Fernández Villamil, E. 267n
 Fernández Villaverde, R. 75, 81
 Fernando VII 34-35, 45, 53
 Ferraz, J. 221-223
 Ferré, R. 266n
 Ferrer Viñerta, E. 80, 288
 Figuera Lezcano, A. de la 211-212, 214-216, 235
 Figueroa, marqués de 95-99
 Fiore, P. 209n-210n, 214
 Floridablanca, conde de 42
 Fournier, M. 15n
 Fox, R. 266n
 Francos Rodríguez, J. 97n
 Frías Jerez, J. M.^a 191
 Fuente, V. de la 15, 34n, 40, 185
 Fuente Pinillo, T. de la 184
 Fuentes, C. 337
 Fuster, J. P. 268n

G

- Gadea Alera, E. 187-190, 193-195, 200, 202, 244, 249, 252, 255, 277, 279-280, 282-284, 286, 295-296, 303, 307, 314, 319, 325, 328-329, 333, 337, 344-348
- Gadea Orozco, J. M.^a 244, 250-251, 255, 277-280, 282-284, 286, 291-292, 294-296, 298-301n, 303-304, 307, 315, 320, 329-330, 332, 335, 347-349
- Gadea Orozco, V. 167, 183-184, 192n, 249n, 252-253, 255, 277-280, 282-283, 286, 288-289, 291, 294, 296, 298-301, 303-304, 307, 315, 320, 325, 329, 334, 336, 339, 344-346, 349
- Galindo Pardo, G. L. 330
- Galwey Mongrand, F. 138n
- Gamazo, G. 19-20, 28-29, 34n, 45, 48, 88, 109-110, 112-113, 118n-129, 131-134, 136, 138, 140-141, 155, 205, 210, 220, 244-245, 247-248, 325, 328, 333
- Garcés Tormos, D. 326-327
- García Agulló, J. 326
- García Alas, L. 193
- García Alix, A. 19-20, 26-29, 48, 75, 81-82, 84, 86-89, 91, 94, 96-99, 101-104, 106, 110, 125n, 128, 138-141, 203, 231, 245, 247-248, 257, 271, 278, 326, 331, 334-335
- García Benet, F. 256
- García de Entería, E. 55n
- García del Carrizo, M.^a G. 18n
- García Goyena, F. 215
- García Moreno, A. 210n
- García Trobat, P. 17, 42n, 64n, 112n
- García Valenzuela, J. 186n
- Garelli, N. M.^a 289
- Garijo, M. 198
- Garnelo Fernández, E. 327
- Garriga Tolch, P. 217n
- Gascón Marín, J. 59n
- Gavilá García, S. 187-189, 200, 202, 204-205, 220-221, 249, 255, 279-280, 282-283, 295-296, 299, 315, 320, 328
- Gaya Massot, R. 267
- Gayo 194
- Genovés, E. 167n
- Gerbod, P. 266n
- Gestoso Acosta, L. 208, 210, 256, 277-280, 282-283, 285, 292, 295-296, 303-304, 315, 320, 329, 332, 334, 339, 341, 347-349
- Gil de Zárate 34n
- Gil Robles, E. 199, 226
- Gil Villanueva, J. 211, 216n
- Giles Rubio, J. 349
- Jimeno, A. 16, 51n, 89n, 331
- Giner de los Ríos, F. 15-16, 20, 34n, 36, 39-42n, 46, 51n, 69n-72, 78, 81, 104, 150-151n, 177n, 184, 192n, 243, 274, 303-304, 308, 312, 324, 332
- Giner San Antonio, M. 340n
- Girard, P. F. 194n
- Girón Arcas, J. 281-282, 287, 303-304, 315, 320
- Gómez, A. 178
- Gómez, M. 285
- Gómez de la Serna, P. 37, 194n, 213, 215, 298
- Gómez Escribano, S. 179
- Gómez García, M.^a N. 267
- Gómez Igual, R. 249, 256-257n, 276, 295-296, 320, 330, 334, 339
- Gómez Matoses 256, 329
- Gómez Molleda, D. 72n
- Gómez Moreno, R. 347-349
- Gómez Moreno y Puchol, E. 246, 249, 257n, 276, 286, 303-304, 320, 330, 334, 337, 349
- Gómez Salazar, F. 192n-193
- González Acebedo, J. 178
- González Alonso, C. 256
- González Besada 84n
- González Blanco, E. 89n
- González de Echevarri y Vivanco, J. M.^a 233-234, 249, 257n, 277, 279, 282, 287, 303-304, 315, 320
- González González, E. 111n
- González Ibarra, D. 181-182
- González Posada Biesca, A. 208
- González Rebollar, H. 216-217
- González Romero 48
- Gregorio, M. de S. 187n
- Groizard, A. 102-103, 224-225
- Guardia Corencia, M. de la 211-212, 214-218n, 277, 279-282, 285, 287, 315, 320

Gudiol, J. 267n
 Guené, S. 266n
 Guereña, J.-L. 55n, 269n
 Guillem de Castro 341
 Guillén Tomás, N. 200, 250, 278n-279, 282, 287,
 303-304, 315, 320, 337, 341, 344-345
 Guimerá, H. 221
 Guizot 36
 Gutiérrez, B. 178, 184, 193, 213, 215, 267n, 305,
 312
 Gutiérrez, V. 214, 221
 Gutiérrez Cuadrado, J. 14n
 Gutiérrez de la Peña y Quiroga, R. 187-188, 220-
 221

H

Heffter, A. G. 209n
 Heineccio, J. G. 194n, 307
 Hermida, marqués de la 89n
 Hernández, T. M. 167n
 Hernández Rico, L. 326
 Hernández Robredo, M. 53
 Hernández Sandoica, E. 17n
 Herrera y Fayos, A. 326
 Herrero, B. 207, 335
 Herrero, C. M.^a 206
 Hinojosa, E. 304
 Hinojosa, J. 211
 Holtzendorff, F. von 209n
 Hugo, G. 194n
 Huguet, F. 266n
 Humboldt, W. von 20

I

Ibáñez Martín, J. 40
 Iglesias García, I. 216-217
 Ihering, R. 194n
 Insúa, A. 25, 307-308, 310n-311
 Irsay, S. d' 14n
 Isabel II 33, 69, 109, 111, 136n, 148, 150, 268,
 289

J

Jiménez Catalán, A. 267n
 Jiménez Catalán, M. 16n, 267n
 Jiménez Fraud, A. 16-17
 Jiménez y Pérez de Vargas, F. J. 167, 207-208,
 228-230, 253, 277, 279, 282, 284, 287, 293,
 301, 303-304, 315, 320, 325, 347-348
 Jiménez-Landi Martínez, A. 72n
 Jimeno Agius, J. 250, 252
 Jobit, P. 72n
 José I 34
 Julia, D. 147
 Juseu Castanera, J. 78, 167, 191, 244, 249n-250,
 255, 277-282, 292, 303-304, 308, 313n, 316,
 320, 325, 330-331, 333-334, 336-337, 341,
 344-349

K

Kagan, R. L. 147, 163n
 Kant, I. 261
 Kaufmann, G. 15n
 Kodalle, K. M. 36n
 Köpeczi, B. 265n

L

La Cierva, J. 84
 Laferrrière 194n
 Lafuente, M. 34n
 Laín Entralgo, P. 21, 77n
 Landeyra, Á. 252
 Lasala, F. 28, 48, 107-112, 114-121, 123-126, 132,
 134n, 136n, 141, 155, 162n, 185
 Laspra, M. 184n
 Lázaro, J. 178
 Le Goff, J. 265n
 Leal de Ibarra, F. 206
 Lechat, A. 266n
 Lema, marqués de 89, 91n, 95-96n, 101, 102n,
 104n
 León Olarieta, F. de 179, 183, 185, 277, 279, 282,

- 284, 286, 295-296, 298-299n, 303-304, 316, 320, 336, 344-345
- Lévi-Strauss, C. 261-262
- Lezcano, T. de 221
- Liard, L. 15n
- Linares Rivas, A. 225
- Liñán, M. 289
- Llamas Molina, S. 215
- Llanes Montull, M. 256
- Llauder, M., general 35
- Llopis Domínguez, J. M.^a 178, 185, 244, 248-250, 252, 255, 277, 279-280, 282-283, 285-286, 288, 295-296, 303-304, 316, 321, 326, 328-329, 333, 336-337, 344-348
- Llorca, F. 336n
- Llorente, T. 25, 307
- López, A. 77n
- López, J. M.^a 37
- López Gómez 192
- López Martín, R. 349
- López Martínez, P. M.^a 330
- López Morillas, J. 72n
- López Muñoz, G. 326
- López Piñero, J. M.^a 23, 41n, 149n, 156n
- López Romero, J. 178, 180, 182
- López Rueda, J. 226
- López San Martín, F. 221
- López Sánchez, P. 185-186n
- López-Rodríguez, N. 216-217, 226
- Lora Tamayo, M. 24
- Loren, S. 311n
- Lorente Garriga, F. 327
- Lorimer, J. 209n
- Luengo Serra, G. 179-180, 182
- Luis XVI 43
- M**
- Macías Picavea, R. 77
- Mackeldey 194n
- Madrazo, F. 184
- Magaz 187n
- Mainer, J. C. 340n
- Maldonado Fernández de Ocampo, L. 226, 228
- Maluquer Salvador, J. 254
- Mancebo, M.^a F. 17, 27-28, 40n, 106n, 129n, 148, 157n, 162n, 164n, 171n, 268, 289n, 302n, 307n, 340n
- Mancebo, P. 42n
- Mancho y Soriano, V. 256-257n, 330, 337, 349
- Manovel 192
- Manresa y Navarro, J. M.^a 183, 306
- Manuel y Rodríguez, M. de 44
- Maranges, J. M.^a 184
- Mares y Armengol, F. 327
- María Cristina 35-36, 53, 290, 326n
- María de las Mercedes 326n
- Marín Lázaro, R. 232
- Márquez Moreno, M.^a D. 18n
- Márquez Pérez, M. 187n
- Martí Fernández, L. I. 299n
- Martín Ferreira, A. I. 18n
- Martín Retortillo, S. 77n
- Martín Villa, A. 267n
- Martínez, P. M. 49n
- Martínez Alcubilla, M. 27, 82n, 247
- Martínez Campos, general 33
- Martínez de la Rosa, F. 35-37
- Martínez de Velasco y Farinós, A. 50n
- Martínez Esteruelas, C. 24
- Martínez Gomis, M. 17n, 147n
- Martínez Neira, M. 44n
- Martínez y Romualdo, P. 326
- Martos, C. 309
- Martos de la Fuente, C. 228
- Mata, P. 53
- Maura, G. 34n
- Mayans, G. 43
- Maynz, C. 195n, 251
- Membrilla López, J. 185, 192
- Mena Zorrilla, J. 187n
- Méndez Plaza, S. 253
- Mendizábal, L. 221-223
- Menéndez Pidal, R. 34n
- Menéndez y Pelayo, M. 101
- Merry y Colón, M. 267n
- Mesía, J. 210n
- Mestre, A. 42n
- Micó, J. 342n
- Michelena García de Paredes, L. 254, 279, 282, 295, 303-304, 316, 321

Mill, J. S. 219
 Minutoli, J. von 68n
 Miñana 231
 Miquel, C. 184-185
 Mir Montalt, V. 55n, 268
 Mirasol y de la Cámara, P. 279, 282, 303-304, 316, 321
 Mires, B. 178
 Moliner Nicolás, F. 288
 Momblanch, F. de P. 278n, 292n, 302n
 Mommsen, T. 194n
 Montells y Nadal, F. de P. 15n, 267n
 Montero Ríos, E. 207-208, 210, 224
 Montés y Nadal, F. 149n
 Mora Cañada, A. 196n, 205n, 283n
 Morales y Alonso, J. P. 309n, 311n
 Morató, D. R. D. 215
 Morayta, M. 86
 Moreno, T. 178
 Moreno, V. 178
 Moreno Nieto, E. 216-217
 Moret, S. 38, 229, 246
 Moret Prendergast, S. 338
 Morote Greus, L. 253
 Morris Fernández Vallín, A. 208
 Moyano, C. 15, 19-20, 23, 27-30, 37, 39-40, 42, 45, 48-49, 51-54, 56-58n, 61, 63, 65n-71, 73n-75, 78, 81, 84, 92, 96, 104, 107-113, 115, 118-120, 125, 127n, 129, 141, 144, 157, 175-178, 182-183, 186, 201, 240-243, 245-247, 268, 285, 298, 324, 328
 Muñoyerro, A. 18n
 Mur Sancho, R. 257n

N

Napoleón 34, 50-51
 Narváez, R. M.^a, general 33, 37
 Navarro, V. 183
 Navarro Amandi, M. 226
 Navarro y Rodrigo, C. 208, 224
 Navarro Zamorano, R. 194n
 Negrín, I. 209n
 Nieto, A. 26n

Nieto Álvarez, J. 181-182
 Nieto Serrano, J. 187n
 Nieto Valle 84, 86n, 89n, 95n
 Nocedal, C. 91, 95, 290, 309
 Nogués Adam, F. de P. 249, 257, 287, 294-295, 321, 331
 Novar, F. de P. 178
 Núñez de Arce, G. 187n

O

O'Donnell, L. 33, 112
 Olavide, P. de 17, 51
 Olivier, A. 210n
 Olóriz Martínez de R. 26, 78-80, 244, 249-252, 255, 277-280, 282-283, 285-286, 288, 293-296, 299, 303-305, 312-313, 316, 321, 328-330, 334, 337, 340, 344-349
 Olózaga y Bustamante, J. M.^a 225-228, 253n, 282-284, 303-305, 316, 321
 Orfila, M. J. 311n
 Orio Dalier, A. 221-223, 253
 Orovio, marqués de 28, 48, 54, 68-69n, 71-72, 75, 109, 112, 114, 118-119, 125, 133n, 146, 185-187, 193, 201, 242-245, 248, 250, 252, 292n, 330
 Ortí y Figuerola, F. 268
 Ortí y Lara, J. 298
 Ortiz de Zárate, A. 15
 Ortiz Zúñiga, M. 178
 Ortolan, M. 194n-195n, 213, 307

P

Pacheco, F. 36, 215
 Palao, J. 290n
 Palau Dulcet, A. 187n, 269n, 302n
 Palou Flores, E. 208, 221
 Parga Torreiro, S. 181-182
 Pastor Alvira, J. 193-194n, 307
 Pastor Díaz, N. 40, 46, 48, 52, 141, 143, 240
 Paul, H. W. 266n
 Pavía, M., general 34

- Peña, P. 222
 Peña Fernández, T. 205
 Pérez Martín, E. 326
 Pérez Pujol, E. 25, 30, 167, 185-186n, 191, 196,
 205-206, 214, 244, 249n-250, 252, 255, 277-
 280, 282-284, 286, 288-292, 294-296, 298-
 301, 303-307, 312, 316, 321, 326, 336-338,
 344-346
 Perigallo Amargós, J. 226, 244, 249, 253, 256-
 257n, 282, 294-296, 299-300, 303-304, 316,
 321, 334, 337, 347-349
 Perin, C. 209n
 Permanyer, F. 179
 Peset, J. L. 17n, 28, 33-34n, 40n, 42n-46n, 50n-
 54n, 61n, 68n-69n, 71n-72n, 88n, 108, 111n-
 112n, 114n, 148-150n, 156n-157n, 162n,
 171n, 175n-176, 239n-240n, 242n, 261n,
 268n-269n, 278n, 303n, 311n
 Peset, M. 14n, 16n-17n, 28, 33-37n, 40n, 42n-
 47n, 50n-54n, 61n, 68n-69n, 75n, 77n-78n,
 80n, 82, 88, 95n, 97, 105-106n, 108, 110n-
 112n, 114n, 124n, 126n, 142n, 148-153, 156n-
 157n, 162n, 171n, 175n-177, 182n, 207n-
 208n, 231n, 239n-240n, 242n, 261n, 267n-
 273, 278n, 281, 285n, 289n-290n, 293n, 298n,
 303n, 305n-307n, 311n
 Pidal, P. J. 15, 19, 28, 36-37, 40-41, 46, 48, 51-
 53, 68, 107, 141, 143, 176-177, 240
 Pidal y Mon, A. 48, 109-110, 124n, 126n-128,
 133-136, 138, 140, 187n, 207, 221, 247, 341
 Piernas, J. M. 184
 Pintos Pintos, A. 226
 Pirala, A. 34n
 Pisa Pajares, F. 184, 193n
 Planas y Casals, J. M.^a 84
 Población Fernández, C. 178
 Poley, M. 210n
 Polo Rodríguez, J. L. 148n, 163n, 171n, 267
 Posada, A. 88n, 210, 305, 312
 Posada Herrera, B. 205
 Poso, N. de 192n
 Pou Ordinas, A. J. 181-182
 Powicke, M. 14n
 Prada y Fernández, L. 196-198, 206
 Prim, J., general 33
 Primo de Rivera, M. 268
 Prise 195n
 Puelles Benítez, M. 69n, 72n, 88n, 120n, 203, 243
 Puente, P. de la 178, 185
 Puig y Boronat, J. 330
 Puig Climent, D. 287
 Puig Euran, M. 193
 Puyol, J. 298n, 306n
- Q**
- Quesada, general 35
 Quintana, M. J. 19, 35-36, 44, 48
- R**
- Rada, F. de 184, 216
 Ramón y Cajal, S. 25, 78, 274
 Rashdall, H. 14n
 Reig, R. 290n, 292n
 Reig Casanova, E. 326-327
 Reñada, A. 216-217
 Requejo, P. 84, 89n, 96n-97n, 99, 226, 235
 Revel, J. 147
 Reyna, A. 106n
 Ribera, J. 86
 Riego, R. de 34
 Ríos Rosas, A. de los 36
 Rivas, duque de 35, 48
 Rivera 187n
 Rivero de Aguilar, J. 226
 Robert. R. 91, 95-96n, 98-101, 104
 Robles, L. 17n, 268
 Roda, M. de 42
 Rodríguez Cruz, Á. 17n
 Rodríguez de Cepeda, A. 25, 30, 167, 186n, 191-
 192, 244, 249n, 255, 277, 279-280, 282-286,
 288-289, 291, 294-296, 298-299, 301, 303-
 304, 312-313n, 317, 321, 328-329, 336-337,
 339, 344-348
 Rodríguez de Cepeda, José 286
 Rodríguez de Cepeda y Marqués, R. 193-195,
 221-223, 227, 244, 249n-252, 277, 279-280,

- 282-284, 286, 291-292, 294-295, 299, 303-305, 307, 312, 317, 321, 329-330, 332, 334, 338, 344-349
- Rodríguez Díaz, R. 216-217
- Rodríguez Méndez, R. 91
- Rodríguez Suárez, J. 327
- Rodríguez-San Pedro, L. E. 17, 147n, 239n, 267
- Romanones, conde de 19, 76, 81, 87-89, 97-98, 100, 102-106, 231, 257
- Romero Girón, V. 222
- Romero Redón, S. 327-328
- Romeu Alfaro, S. 284n, 290n, 306n
- Ros Andrés, E. 286-287, 321
- Ros Andrés, F. 226, 248, 252-254n, 282, 286-287, 291n, 295-296, 299, 301, 303-304, 317, 321, 347-348
- Ros y Gómez, J. E. 257, 277, 279, 282, 285-287n, 289, 291n, 293, 295, 303-304, 317, 321, 331, 334
- Rosell, J. 185
- Rubio y Borrás, M. 16n, 267
- Rubio Mayoral 267
- Rüegg, 14n
- Ruiz Caruana, J. V. 249, 256, 287, 322, 330
- Ruiz Zorrilla, M. 48, 69, 75, 114n
- Rupérez, P. 68n
- S**
- Sáenz de Juano, J. 336
- Sagasta, P. M. 54n, 76, 114, 119, 203, 207, 243, 290-291, 324
- Sainz de Robles, F. C. 16n
- Sala, J. 44, 341
- Sales, F. de 222
- Sales, L. M.^a 221
- Salmerón, N. 290
- Salom Antequera, S. 257n, 277, 279, 282, 286-287, 295, 303-304, 317, 322
- Salom y Puig, S. 167, 232, 244, 249n-252, 255, 277-280, 282-283, 285-287, 290, 295, 303-304, 317, 322, 328-330, 337, 344-349
- Salvá Hormaechea, M. 192n, 221-222, 279-280, 282, 287, 298, 303-304, 318, 322, 334, 339, 349
- Salvador Gamboa, J. 184
- San Martín 89n
- Sánchez Albornoz, C. 78n
- Sánchez de la Campa, J. M. 15n
- Sánchez Diezma, J. 208-209
- Sánchez Molina, J. 216-217
- Sánchez Reina, E. 204-205
- Sánchez Román, F. 19, 196n, 214-216n, 283, 305, 312
- Sánchez Santiró, E. 18n, 23, 27, 46n, 148-149n, 153n, 171n, 246, 268
- Sancho-Tello y Burguete, V. 199, 249, 253, 276, 295-296, 303-304, 322
- Sanromá, J. M. 185
- Santamaría de Paredes, V. 25, 30, 105-106, 192n, 250, 255, 277, 279-280, 282-283, 287, 292, 295, 298-299, 301, 303-305, 308, 310-312, 318, 322, 325, 328, 333, 336-337, 344-345
- Santero 187n
- Sanz Serrulla, J. 18n
- Sardoal, marqués de 28, 48, 109, 127n-130, 133, 136, 205, 333
- Sarrión, J. 113n
- Sastre Canet, J. M.^a 327
- Savigny, F. C. 210n, 214, 251
- Say, J. B. 44
- Scholz, J. M. 46n, 124n
- Sebastián y Bessora, E. 332
- Segovia Solanes, R. 181-182
- Segura Fernández, J. M. 216-217, 226-227
- Seijas Lozano, M. 40, 46, 48, 125n, 141, 143, 240
- Sela Sampil, A. 210, 280-282, 285, 287, 289, 291-292, 298, 303-305, 318, 322, 330, 347-348
- Sern, H. 187n
- Serrano, F., duque de la Torre, general 34, 70, 72-73
- Silió, C. 104, 106
- Silva, E. 49n
- Silvela, F. 209n, 231
- Silvela, L. 184
- Silvela, M. 53, 75, 86, 96, 178, 290
- Sinués, J. 267n
- Sinués y Urbiola, J. 16n
- Smith, A. 44
- Soler, L. 308n
- Soler Pérez, E. 25-26, 79, 184, 192n, 221-222,

- 244, 249n, 252, 277, 279-280, 282-283, 285-288, 291-292n, 299, 303-305, 308, 318, 322, 329-330, 332-334, 337-339, 344-349
- Soria y Bru, M. M.^a 250-252
- Stone, L. 147
- Suárez Inclán, F. 101
- T**
- Taléns Valero, J. 327
- Tarrasa Romans, M. B. 178, 184-185, 214, 277, 279, 282-283, 286, 289, 295-296, 299, 303-304, 306, 318, 322, 326, 336, 344-345
- Teixidor, J. 268
- Ten, A. 42n
- Teófilo 195n
- Terrón, E. 72n
- Testor y Pascual, P. 226, 228, 253, 280, 282-283, 285-286, 295, 318, 322, 334, 339, 347-349
- Toca, M. de 187n
- Tocqueville, A. de 39
- Tojo Pérez, R. 211-212, 215-216
- Toreno, conde de 28, 36, 120n, 186, 243-245, 247, 328
- Tormo, C. 293n
- Tormo, V. 250
- Torre, A. de la 267n
- Torremocha Hernández, M. 18, 147n
- Torres Aguilar, S. 184
- Torres Campos, M. 184, 193, 208-210n, 214n, 269n, 302n, 305
- Torres Campos, R. 338
- Trías, J. de D. 205
- Troncoso, C. 211
- Troplong 194n
- Tuñón de Lara, M. 40n
- Turin, Y. 54n, 69, 75n, 78n, 95n, 100n, 120n, 207n
- Ureña y Smenjaud, R. 20, 193, 199-200, 208
- Urquijo 53
- V**
- Vadillo, marqués del 308-309
- Valera, J. 34n
- Valera Soto, J. 167
- Valor y Sarañana, R. 327, 340
- Valverde, C. 305
- Vallapero, F. 184
- Vallen 187n
- Vallín 230
- Valls, R. 292n
- Valls Castillo, D. 181-182
- Van Wetter, P. 194n-195n, 251
- Varela, I. 17n, 148n, 267
- Vázquez de Mella 309
- Velasco y Santos, M. 15n, 340n
- Verger, J. 50n, 265n-266n
- Verges y Nadal, F. 192
- Vida, A. 221
- Vida, G. 249, 253
- Vida, J. 221-223
- Vidal y Díaz, A. 149n, 267n
- Villacorta Baños, F. 113n
- Villarroya y López, J. 326
- Villaviciosa de Asturias, marqués de 85-86
- Villemain 36
- Villó, J. 291, 308, 327n, 330, 333, 344-349
- Vicente y Caravantes, J. 183
- Vincenti, E. 84, 86, 91, 95-96, 98-100n, 102-104n
- Vinnio, A. 195n, 307
- Viso, S. del 19, 215
- Vives, L. 341
- Vives y Puig, J. 328
- Vulliez, Ch. 266n
- W**
- Walter, F. 194n
- Weiss, A. 210n
- Weisz, G. 266n

ÍNDICE ONOMÁSTICO

X

Ximeno, V. 268n

Z

Zafra, J. A. 193

Zarzoso y Ventura, E. 295, 303-304, 322, 337,
344-345

Zumalacárregui Prat, J. M.^a 277, 279-280, 282-
283, 287, 289, 293, 295, 303-304, 318, 322

Col·lecció Cinc Segles

Científics i professionals.
La Facultat de Ciències de València (1857-1939)
ERNEST SÁNCHEZ SANTIRÓ

Doctores y escolares (2 vol.)
II Congreso Internacional de Historia
de las Universidades hispánicas (València, 1995)

Luis Vives y el humanismo europeo
F.J. FERNÁNDEZ NIETO, A. MELERO I A. MESTRE (COORDS.)

Bulas, constituciones y estatutos de la Universidad de Valencia (2 vol.)
MARIANO PESET (COORD.)

Història de la Universitat de València (3 vol.)
MARIANO PESET (COORD.)

Discursos sobre la Historia.
Lecciones de apertura de curso en la
Universidad de Valencia (1869-1937)
PEDRO RUIZ TORRES (ED.)

La Facultad de Derecho de Valencia
durante la Restauración (1875-1900)
YOLANDA BLASCO GIL

AQUEST LLIBRE S'ACABÀ D'IMPRIMIR
EL 9 DE MARÇ DE 2000,
QUAN S'ACOMPLEIXEN CENT-SIS ANYS
DE LA MORT
D'EDUARDO PÉREZ PUJOL